

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2017

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0721 – 001038 del 30 de noviembre de 2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada el señor Gabriel Eduardo Barragán identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.460.226 representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VELEZ & CIA S. C. A. identificada con NIT No. 805.024.652-6, para el otorgamiento de una concesión aguas superficiales para riego de cultivos de caña de azúcar, en el predio denominado “Palmar La Alcancia” con matrícula inmobiliaria No. 378-10515, ubicado en el corregimiento de Guanabanal, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001034 del 29 de noviembre de 2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada el señor Jaime Martínez Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 6.285.749, para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio denominado “Hacienda La Carolina” identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2424, ubicado en el corregimiento de El Moral, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 001035 del 29 de noviembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES”, solicitud realizada el señor Kennedy Collazos Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.100, para el registro como empresa comercializadora y transformadora de productos forestales del establecimiento de comercio denominado “Euro Industrias del Valle”, ubicado en la carrera 19 No. 37-31, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001050 del 6 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”, solicitud realizada la persona jurídica Sociedad Constructora Altamira & Cía. S.A.S. identificada con NIT No. 900.174.733-1, para que en un término de seis (6) meses realice el aprovechamiento forestal único consistente en el apeo de ciento cinco (105) para el desarrollo del proyecto de construcción Conjunto Residencial Arazá en el predio denominado “Lote de Terreno No. 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-183372 y de propiedad de la persona jurídica Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con NIT No. 800.140.887-8, ubicado en la calle 65 con carrera 26ª, barrio Zamorano, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001049 de fecha 05 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE LA SOCIEDAD AZCARATE S.A.S.”, a la sociedad AZCARATE S.A.S., con NIT. 805.017.444 – 1, predio “HACIENDA REALPES”, ubicado en el corregimiento La Acequia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 7 de diciembre de 2017, solicitud realizada por el señor Gustavo Adolfo Jaramillo Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.236.705, representante legal de la sociedad Jaramillo Mora S.A. identificada con NIT No. 800.094.968-9, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para el aprovechamiento de 48 individuos forestales para el desarrollo del proyecto de vivienda “Campos de la Italia” en el globo de terreno identificado con las matrículas inmobiliarias 378-185189, 378-178783, 378-178775 y 378-178780, ubicado en la calle 6 entre carreras 30E y 31, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES al señor JAIRO NOGUERA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.606.232, por los cargos formulados en el Auto No. 0081 de fecha 08 de agosto de 2017, "APROVECHAMIENTO ÚNICO", predio denominado "La Primavera" corregimiento de Potrerillo, Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001047 del 04 de diciembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"** en contra de la señora MELISSA MORENO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.648.972, por la afectación de la zona Tipo "B" del área de reserva forestal central debido a una quema de arvenses en el predio "La Albecia" vereda Regaderos, corregimiento Auji, municipio El Cerrito, Valle del Cauca

Resolución 0720 No. 0722 – 001046 del 22 de noviembre de 2017 **"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en contra del señor FRANKLIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.282, por los cargos formulados en el Auto No. 075 de fecha 07 de julio de 2017, "NO TENER EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES", predio denominado "La Tatiana" corregimiento de Auji, municipio El Cerrito, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2017

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTOS, SANCIONES, LICENCIAS

Santiago de Cali, 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor MARIO HENAO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.981 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, mediante escrito No. 52802017 presentado en fecha 20/01/2017, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563975, ubicado la calle 16 1N-21, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Mario Henao Lopez.
- Registro Único Tributario.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-563975.
- Caracterización de aguas residuales.
- Un (01) Plano.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO HENAO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.981 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563975, ubicado la calle 16 1N-21, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al MARIO HENAO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.981 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-M-068A-1995

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN PABLO CAICEDO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del COLEGIO JEFFERSON identificado con NIT 890.303.004-1, mediante escrito No. 329412017 presentado en fecha 05/05/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-230530, ubicado la carretera via Dapa Km 1, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Pablo Caicedo Serrano.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de tradición No. 370-230530.
- Caracterización de aguas residuales.
- Memoria Técnica del sistema de tratamiento.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Dos (02) Planos.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO CAICEDO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del COLEGIO JEFFERSON identificado con NIT 890.303.004-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-230530, ubicado la carretera via Dapa Km 1, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN PABLO CAICEDO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del COLEGIO JEFFERSON identificado con NIT 890.303.004-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-177-2017

AUTO DE INICIACIÓN

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, y domicilio en Cali, obrando en su propio, mediante escrito No. 710822017 presentado en fecha 04/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado EDS EL HORMIGUERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-455399, ubicado en la vereda Caucaseco, corregimiento El Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de tradición No. 370-455399
- Memoria Técnica del sistema de tratamiento.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de contingencia.
- Planta de tratamiento de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Un (01) CD.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, y domicilio en Cali, obrando en su propio, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el proyecto denominado EDS EL HORMIGUERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-455399, ubicado en la vereda Caucaseco, corregimiento El Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor(a), obrando en su propio nombre o Representante Legal de la sociedad, o Apoderado(a) Especial o General del señor(a) o del representante legal de la sociedad.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-176-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que la señora FRANCY SANTOS SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.731 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor EUGENIO HERNANDEZ GALINDO representante legal de la sociedad GRUPO TRIANGULO SA, identificado con NIT 860.059.265-1, mediante escrito No. 752082017 presentado en fecha 20/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-135419, ubicado la calle 11 No. 34-75, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Eugenio Hernandez Galindo.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de tradición No370-135419
- Caracterización de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Memoria Técnica del sistema de tratamiento.
- Dos (02) Planos.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora FRANCY SANTOS SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.731 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor EUGENIO HERNANDEZ GALINDO representante legal de la sociedad GRUPO TRIANGULO SA, identificado con NIT 860.059.265-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-135419, ubicado la calle 11 No. 34-75, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora FRANCY SANTOS SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.731 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor EUGENIO HERNANDEZ GALINDO representante legal de la sociedad GRUPO TRIANGULO SA, identificado con NIT 860.059.265-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-189-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que la el señor LAUREANO CHAVES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.790 de Pasto, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad INTERMARES L SAS, identificada con NIT 900363493-1, mediante escrito No. 443212017 presentado en fecha 21/06/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-858093, ubicado la carrera 32ª No.10-62 , municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Laureano Chaves Martinez.
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de tradición No. 370-858093.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Evaluación ambiental del vertimiento.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Siete (7) Planos.
- Memoria técnica del sistema.
- Pago por concepto de servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LAUREANO CHAVES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.790 de Pasto, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad INTERMARES L SAS, identificada con NIT 900363493-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-858093, ubicado la carrera 32ª No.10-62 , municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor LAUREANO CHAVES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.790 de Pasto, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad INTERMARES L SAS, identificada con NIT 900363493-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-190-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor HERNAN ALBERTO DELGADO DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.053 expedida en Yumbo, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LABORATORIOS OSA SAS, identificado con NIT 900.330.855-0, mediante escrito No. 523112017 presentado en fecha 27/07/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado LOTE PARCELACION ARROYOHONDO identificado con matrícula inmobiliaria No.370-460926, ubicado la carrera 30 No. 10-250, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Hernan Alberto Delgado David.
- Registro Único Tributario.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-460926.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Caracterización de aguas residuales.
- Memoria Técnica del sistema de tratamiento.
- Tres (03) Planos.
- Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERNAN ALBERTO DELGADO DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.053 expedida en Yumbo y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LABORATORIOS OSA SAS, identificado con NIT 900.330.855-0, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado LOTE PARCELACION ARROYOHONDO identificado con matrícula inmobiliaria No.370-460926, ubicado la carrera 30 No. 10-250, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor HERNAN ALBERTO DELGADO DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.053 expedida en Yumbo, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LABORATORIOS OSA SAS, identificado con NIT 900.330.855-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-187-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor RAMIRO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.871.009 de Buga, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LUIS E. SANCLEMENTE Y CIA, identificada con NIT 890.304.944-2, mediante escrito No. 849732017 presentado en fecha 27/11/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el proyecto denominado VILLA DEL SOCORRO con matrícula inmobiliaria 370-46554, ubicado en la vía hacia Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor RAMIRO MARTINEZ GUTIERREZ.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de norma urbanística.
- Certificado de tradición No370-46554.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Tres (03) Planos.
- Memoria técnica del sistema.
- Pago por concepto de servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.7914.871.0090 de Buga, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LUIS E. SANCLEMENTE Y CIA, identificada con NIT 890.304.944-2, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el proyecto denominado VILLA DEL SOCORRO con matrícula inmobiliaria 370-46554, ubicado en la vía hacia Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAMIRO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.965.7914.871.0090 de Buga, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LUIS E. SANCLEMENTE Y CIA, identificada con NIT 890.304.944-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-198-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que la señora YANETH MATEUS VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.678.322 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, mediante escrito No. 828222017 presentado en fecha 20/11/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739811, ubicado en la avenida panamericana, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de costos.
- Fotocopia del RUT.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor YANETH MATEUS VASQUEZ.
- Certificado de tradición No. 370-739811.
- Concepto de uso de suelo.
- Caracterización de vertimientos de residuos líquidos.
- Memoria Hidráulica de las unidades que conforman el sistema.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Tres (03) Planos.
- Memoria técnica del sistema.
- Pago por concepto de servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YANETH MATEUS VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.678.322 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739811, ubicado en la avenida panamericana, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora YANETH MATEUS VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.678.322 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-198-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor JAVIER MUNERA SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.055 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PLASTICOS RIMAX SAS, identificado con NIT 890.300.794-6, mediante escrito No. 144942017 presentado en fecha 20/02/2017, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-102883, ubicado la carrera 25 No.13-440, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Registro Único Tributario.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de norma urbanística.
- Certificado de tradición No. 370-102883.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Plan de contingencia para el control de derrame de hidrocarburos y sustancias peligrosas
- Caracterización de aguas residuales.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER MUNERA SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.055 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PLASTICOS RIMAX SAS, identificado con NIT 890.300.794-6, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-102883, ubicado la carrera 25 No.13-440, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JAVIER MUNERA SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.055 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PLASTICOS RIMAX SAS, identificado con NIT 890.300.794-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-C-175C-1992

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor JAIRO ABEL CESPEDES BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.520 expedida en Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRACTOCARGA LTDA identificado con NIT 800.105.213-6, mediante escrito No. 519822017 presentado en fecha 26/07/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-776840, ubicado la carrera 25A No. 13-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Jairo Abel Cespedes Barbosa.
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-776840.
- Caracterización de aguas residuales.
- Memoria Técnica del sistema de tratamiento.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Ocho (08) Planos.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ABEL CESPEDES BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.520 expedida en Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRACTOCARGA LTDA identificado con NIT 800.105.213-6, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-776840, ubicado la carrera 25A No. 13-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JAIRO ABEL CESPEDES BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.520 expedida en Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRACTOCARGA LTDA identificado con NIT 800.105.213-6.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-179-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.089 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad ALUMINIO NACIONAL SA, identificada con NIT 890.300.213-9, mediante escrito No.564212017 presentado en fecha 14/08/2017, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-310308, ubicado en la Cra 32 A No. 11 – 101, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal
- Concepto de uso de uso.
- Certificado de tradición No. 370-310308.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ.
- Caracterización del vertimiento.
- Memoria de cálculo.
- Evaluación ambiental
- Plan de gestión de riesgo,

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.026.089 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad ALUMINIO NACIONAL SA, identificada con NIT 890.300.213-9, , tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-310308, ubicado en la Cra 32 A No. 11 – 101, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.089 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad ALUMINIO NACIONAL SA, identificada con NIT 890.300.213-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-A-001-1995

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO DEL CASTILLO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad IMEVALLE S.A.S, identificada con NIT 890.308.786-3, mediante escrito No.161992016 presentado en fecha 03/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370.54529, ubicado en la calle Cra 29 A No. 10 – 166, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal
- Concepto de uso de uso.
- Certificado de tradición No. 370.54529.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Mauricio Del Castillo Gallego.
- Caracterización del vertimiento.
- Documento con memoria de cálculo, evaluación ambiental y plan de gestión de riesgo,
- Dos (02) Planos.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO DEL CASTILLO GALLEG0, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad IMEVALLE S.A.S, identificada con NIT 890.308.786-3, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370.54529, ubicado en la calle Cra 29 A No. 10 – 166, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO DEL CASTILLO GALLEG0, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad IMEVALLE S.A.S, identificada con NIT 890.308.786-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-042-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSIDERANDO

Que el señor PABLO ENRIQUEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962 de Cali, obrando como representante legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO identificada con NIT 900.231.500-7, mediante escrito No.161992016 presentado en fecha 03/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado SUN VILLAGE CONDOMINIO identificado con matrícula No. 370-699828, ubicado en el Km 7 vía río claro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia del RUT.
- Resolución de inscripción del representante legal.
- Certificado de tradición No. 370-699828.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Pablo Enriquez Toro.
- Caracterización del vertimiento.
- Diseño del sistema de tratamiento.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento y evaluación ambiental.
- Concepto de uso de suelo.
- Pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PABLO ENRIQUEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962 de Cali, obrando como representante legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO identificada con NIT 900.231.500-7, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado SUN VILLAGE CONDOMINIO identificado con matrícula No. 370-699828, ubicado en el Km 7 vía río claro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor PABLO ENRIQUEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962 de Cali, obrando como representante legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO identificada con NIT 900.231.500-7

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-180-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001285 DE 2017

(01 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-101-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado CIUDAD FARALLONES, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-134048, ubicado en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 23 de junio de 2017 suscrita por el señor EDGAR POSADA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.638.400 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como apoderado del señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.637.448 expedida en Bogotá DC, representante legal de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-451032017 del 23 de junio de 2017.

Que el pago por servicio de evaluación al permiso de vertimientos solicitado fue realizado el 27 de junio de 2017.

Que con la documentación completa, el 01 de agosto de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el y se evaluó toda la documentación aportada, la dirección técnica ambiental, presentó el concepto técnico No.012-359-046 de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: El predio donde se construirá el proyecto Ciudad Farallones de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA tiene un área total de 53.02 Ha. El proyecto Ciudad Farallones está conformado por los sectores Pico de Loro, Pico de Águila, El Topacio y Reserva de Farallones.

La urbanización será abastecida por Agua subterránea. La CVC DTA, emitió el concepto de perforación 26219-P-358-2017, que fue enviado al usuario anexo al memorando 0630-49676-2017 de octubre 12 de 2017. El caudal que se puede concesionar corresponde a 100 l/segundo. Está pendiente tramitar la concesión de aguas subterráneas.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) proyectada, tratará las aguas residuales domésticas generadas en el desarrollo del proyecto. El diseño de la planta es de tecnología lodos activados y estará compuesta por las siguientes unidades.

Estructura de entrada; Canastilla de desbaste; Trampa de grasas; Pozo de bombeo; Desarenador; Rejillas gruesas; Rejillas finas; sedimentador primario; Tanque de aireación; sedimentador secundario; Digestores de lodos; Lechos de secado

La PTAR a construir será ubicada en el sitio de coordenadas planas X 1064252.12 E ; Y 849852.55 N.

El efluente tratado será dispuesto por medio de una tubería de PVC de 12" de diámetro y un cabezal de entrega por la margen izquierda del zanjón potrerrillo en coordenadas planas X 1064383,68 E ; Y 849896,23 N.



DISEÑO DEL PTARD:

Las aguas a tratar son de características domésticas, procedentes de (5500) cinco mil quinientas viviendas con una población estimada de 19250 personas teniendo en cuenta una ocupación por vivienda de 3,5 habitantes.

Se propone para el tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización la construcción de una PTAR, con un área asignada de 534.50 m²; el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales se realizó considerando un nivel de ocupación de tres punto cinco (3,5) personas permanentes, por vivienda. Para el cálculo del caudal a tratar se ha asumido una dotación de 136 L/hab./día, estimándose de esta forma un caudal medio de 31L/s.

Tabla 1 : parámetros esperados en el afluente de la PTAR PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA

Parámetro	Unidades	Magnitud
<i>Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg*L⁻¹</i>	<i>350</i>
<i>Demanda química de oxígeno (DQO)</i>	<i>mg*L⁻¹</i>	<i>560</i>
<i>Sólidos suspendidos totales (SST)</i>	<i>mg*L⁻¹</i>	<i>560</i>
<i>Nitrógeno total kjeldhal</i>	<i>mg N *L⁻¹</i>	<i>20</i>
<i>Temperatura media del ARD (T)</i>	<i>° C</i>	<i>23</i>

Para el dimensionamiento del sistema de tratamiento de agua residual se adoptarán las concentraciones de parámetros fisicoquímicos del agua residual afluente de la PTAR de la Ciudadela Terranova. Se adoptarán dichos valores ya que el proyecto habitacional Ciudad Farallones, cuenta con condiciones similares de la Ciudadela Terranova, respecto a tramos cortos de tubería y separación de agua lluvia y residual. Situación que puede ocasionar que las concentraciones de los parámetros fisicoquímicos, sean mayores a los reportados en la literatura como valores típicos para agua residual doméstica.

CARACTERISTICAS DE LA PTAR

Estructuras de la planta de tratamiento propuesto por el diseñador:

Unidad	Cantidad	Descripción
Canal de desbaste	1	Será la unidad que recibe el afluente de la planta de tratamiento. En esta unidad se realizará la retención de los sólidos de mayor tamaño que hayan llegado en el alcantarillado sanitario (Residuos sólidos de volumen considerable). Su principal función es disminuir el riesgo de atascamiento de los equipos de bombeo.
Trampa de grasas	1	La trampa de grasas consiste en una estructura que estimula la flotación (ya sea natural o mediante aireación inducida) de compuestos con densidad inferior a la del agua residual. Principalmente en esta unidad se retienen grasas y aceites que son posteriormente retirados de manera manual o mecánica.
Estación de bombeo	1	La estación de bombeo consiste en un tanque en concreto donde se almacena el agua residual para ser impulsada hacia el tratamiento preliminar mediante bombas inmersibles.
Estructura de tratamiento preliminar en políéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV)	1	Esta unidad corresponde a una unidad compacta en PRFV la cual cuenta con una serie de operaciones físicas que permiten acondicionar el agua residual para su posterior tratamiento biológico. Esta unidad contiene: Dos canales con dos etapas de rejillas que permiten la remoción de materiales y sólidos gruesos mayores que el espaciamiento entre los barrotes. Dos desarenadores en los cuales por medio de mecanismos de sedimentación se realiza la remoción de arena contenida en el agua residual. En esta etapa del tratamiento las arenas se depositan en el fondo del tanque, mientras que la materia orgánica, al ser de sedimentación mucho más lenta, permanece en suspensión, pasando hacia las unidades de tratamiento siguientes. Una cámara de recolección del agua residual, la cual reúne el efluente de la estructura de tratamiento preliminar para ser posteriormente conducido a las otras unidades.
Cámara de distribución de caudales (Cadica)	1	Esta unidad permite la distribución equitativa del caudal en las cuatro líneas de tratamiento secundario siguientes.
Sedimentador Primario	4	Corresponde a la unidad de tratamiento primario del agua residual, antes de su ingreso al proceso biológico realizado en el denominado tratamiento secundario. Esta unidad se encarga principalmente de remover una porción de los sólidos sedimentables que ingresan a la planta, reduciendo el requerimiento de oxígeno para la transformación de la materia orgánica en el siguiente sistema.
Sistema de Lodos Activados	4	El sistema de lodos activados está compuesto por los procesos de aireación y sedimentación. En cada línea de tratamiento, inicialmente el agua residual, ingresará a un tanque de aireación en la cual se mantendrá una masa floculenta en suspensión (biomasa). Esta masa, debido a los mecanismos de adsorción y absorción, reducirá su cantidad de materia orgánica. Esta reducción se logrará mediante los procesos de oxidación de la materia orgánica, para lo cual se agrega aire en el fondo del tanque a través de sopladores y un manifold de difusores de burbuja fina. Por su parte el proceso de sedimentación, separará la biomasa del agua clarificada mediante una configuración que garantice una carga superficial recomendada a partir de experiencias pasadas. Una fracción de la biomasa acumulada en el fondo de la cámara, será retornada al tanque de aireación para mantener su concentración constante en el sistema y no afectar el equilibrio microbiológico.

Digestores de lodos	6	Corresponde a unidades que permiten la digestión anaerobia y con ello la estabilización de los lodos purgados del sistema de lodos activados. En estas unidades se favorece el desarrollo de las cadenas tróficas microbianas que permiten el desarrollo del proceso de digestión anaerobia, lo que genera una transformación de la materia orgánica en lodos estabilizados y biogás.
Lechos de secado	-	Los lechos de secado consisten en estructuras en mampostería con techo en teja plástica, donde se depositan los lodos de exceso provenientes de los digestores para completar su deshidratación y acondicionamiento para su posterior disposición.
Sistema de acondicionamiento de biogás	1	El biogás generado por el proceso de digestión anaerobia realizado en los digestores de lodos, se conduce a un filtro biológico en el cual se remueven de los gases las partículas generadoras de olores, para posteriormente llevarlo al proceso de combustión en una tea de acero inoxidable.

Equipos o Implementos que hacen parte integral de la PTAR.

Unidad	Equipo	Cantidad	Características / Especificaciones
Canal de desbaste	Canastilla de retención de residuos sólidos	1	Se construirá una canastilla de desbaste en acero inoxidable con retiro mecánico para proteger los equipos de bombeo, antes de dirigir el agua residual hacia la unidad compacta de pretratamiento.
Estación de bombeo	Bombas	3	Inmersible de impulsor centrífuga helicoidal inatascable. Dos equipos Q=630 GPM Hdinam=12 m.c.a. y P aproximada = 10 HP y uno con Q=380 GPM Hdinam=12 m.c.a. y P aproximada = 7 HP
Rejillas	Rejilla gruesa	2	Rejilla en poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV). Separación entre barras de 30 mm Inclínadas 60°.
	Rejilla fina	2	Rejilla en poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV). Separación entre barras de 20 mm Inclínadas 60°.
Conexión pre tratamiento – tratamiento primario	Cámara de distribución de caudales	1	Construida en PRFV, cuenta con configuración circular, una entrada y 4 salidas, correspondiente a una por línea de tratamiento planteada.
Sedimentador primario	Sistema de recirculación y purga de lodos	4	Bomba inatascable hidrostal 10 m.c.a. Potencia aproximada 2HP para lodos y columna de carga de lodos en PRFV.
Lodos activados (Tanque de aireación)	Sistema de aireación	4	Compresor rotativo de desplazamiento positivo, también denominado soplador, para trabajar alternadamente quedando siempre uno de ellos en espera. Los equipos deberán cumplir con las siguientes especificaciones: 1) Capacidad de 246 m ³ aire/h (145 cfm) Accesorios como: válvula de alivio, filtro de aire, manómetro, válvula cheque, válvula de vacío y conexión eléctrica a un relé de trabajo.

Difusores	95	Sistema de difusión de burbuja fina, los cuales corresponden a elementos circulares porosos. Elementos que deberán ser del tipo disco con membrana de goma EPDM y cuerpo de polipropileno. Adicional a ello, deben tener sistema de seguridad para prevenir ingreso de líquidos o sólidos.
Sistema de recirculación y purga de lodos	3	Bomba inatascable hidrostal 10 m.c.a. Potencia aproximada 2HP para lodos
Sedimentador secundario		
Barredor de lodos y natas	3	Equipo puente mecánico en acero al carbón recubierto con protección epóxica, barredor de lodos en acero inoxidable, Carro guía con llanta en teflón y motorreductor, sistema de anillo rosante o similar, piso plástico, interruptor de fin de carrera, barandas y diámetro de acción $\phi = 8,9$ m (Con removedor de natas).

Dimensiones de las estructuras constitutivas de la PTAR

Trampa de grasas.

Parámetro	Unidad	Caudal
Caudal máximo de diseño	$L^{-1} \cdot s^{-1}$	63,7
Relación área	$m^2 L^{-1} \cdot s^{-1}$	0,23
Área	m^2	14,33
Profundidad útil	m	1,3
Volumen	m^3	18,6
TRH	min	4,9
Relación L:a	-	2
Ancho	m	3,2
Largo	m	4,5
Velocidad	$mm s^{-1}$	4,4

Estación de bombeo.

Parámetro	Unidades	Magnitud
Altura útil	m	2,00
Largo	m	2,00
Ancho	m	3,20
Volumen	m^3	12.8

Canal de llegada.

Parámetro	Unidad	Valor
Canal de aproximación		
Ancho	m	0,9
Pendiente	%	0,5
Condiciones de flujo		
Velocidad mínima de aproximación*	$m \cdot s^{-1}$	0,51

Velocidad máxima de aproximación**	m*s-1	1,14
Perdida de carga máxima	m	0,1

*Calculado con caudal mínimo

**Calculado con caudal máximo.

Rejillas medias.

Parámetro	Unidad	Valor
<i>Dimensiones rejilla</i>		
Espaciamento	m	0,03
Ancho de barra	m (pulgada)	0,0127 (1/2)
Inclinación de barras	°	60
Número de barras	-	21
<i>Canal</i>		
Ancho	m	0,85
Pendiente	%	0,8
<i>Condiciones de flujo</i>		
Velocidad mínima de aproximación*	m*s-1	0,45
Velocidad máxima de aproximación**	m/s	1,30
Perdida de carga máxima	m	0,10

*Calculada para el caudal mínimo con dos líneas en funcionamiento.

** Calculada para el caudal máximo con una sola línea en funcionamiento.

Rejillas finas.

Parámetro	Unidad	Valor
<i>Dimensiones rejilla</i>		
Espaciamento	m	0,02
Ancho de barra	m (pulgada)	0,010 (3/8)
Inclinación de barras	°	60
Número de barras	-	29
<i>Canal</i>		
Ancho	m	0,85
Pendiente	%	0,8
<i>Condiciones de flujo</i>		
Velocidad mínima de aproximación*	m*s-1	0,45
Velocidad máxima de aproximación**	m/s	1,30
Perdida de carga máxima	m	0,10

*Calculada para el caudal mínimo con dos líneas en funcionamiento.

** Calculada para el caudal máximo con una sola línea en funcionamiento.

Desarenadores.

Parámetro	Unidad	Valor
<i>Dimensiones y parámetros iniciales</i>		
Número de desarenadores	-	2
Ancho	m	0,85

Largo	m	4
Profundidad útil	m	0,25
Velocidad horizontal	m*s-1	0,3
Retención de arena		
Diámetro de partícula a remover	mm	0,15
Contenido de arena	ml*m-3	25
Días de almacenamiento de arena	días	4
Volumen de arenas	m ³	0,23
Tolva de arena		
Localización Tolva	m	1,9
Largo base mayor tolva	m	2
Largo base menor tolva	m	0,6
Ancho base mayor tolva	m	0,85
Ancho base menor tolva	m	0,85
Altura tolva adoptada	m	0,30

SEDIMENTADORES PRIMARIOS

PARAMETRO	UNIDAD	MAGNITUD	RECOMENDACIÓN
Número de unidades	UND	4,0	
Caudal de diseño	L*s ⁻¹	7,8	
	m ³ *h ⁻¹	28,0	
Caudal de máximo	L*s ⁻¹	15,92	
	m ³ *h ⁻¹	57,31	
Tiempo de retención hidráulico	h	1,6	Entre 1,5 y 2,5 horas
Volumen	m ³	45,0	
Altura útil	m	3,0	entre 3 y 4,5
Área	m ²	14,9	
Diámetro	m	4,4	
Carga hidráulica Qmed	m ³ *m ⁻² *d ⁻¹	45	Entre 30 y 50 m ³ *m ⁻² *d ⁻¹
Carga hidráulica Qmax	m ³ *m ⁻² *d ⁻¹	84	Entre 80 y 120 m ³ *m ⁻² *d ⁻¹

SISTEMA DE LODOS ACTIVADOS

TANQUE DE AIREACION

Parámetro	Unidad	Valor	Recomendación
Parámetros			
Número de líneas	UND	4	sedimentadores primarios
Caudal de diseño	m ³ d ⁻¹	671	caudal medio

Edad del lodo	días	7,3	entre 4 y 10 días
SSV en licor mixto	mg*L ⁻¹	2275	Entre 1500 y 3000
SST en licor mixto	mg*L ⁻¹	3160	
TRH	días	0,25	Entre 6 y 8 horas
Razón alimento/ Microorganismos	kgDBO ₅ *kgSSVLM ⁻¹ *d ⁻¹	0,42	Entre 0,25 y 0,5
Razón de recirculación	-	0,7	Entre 0,7 y 1,2
Dimensiones			
Volumen	m ³	159	-
Profundidad útil	m	4	-
Área	m ²	40	-
Largo	m	9,0	-
Ancho	m	4,45	-

Sedimentador secundario

Parámetro	Unidad	Valor	Recomendación
Mayor Área requerida para sedimentación	m ²	27,96	
Profundidad útil	m	3,3	
Diámetro	m	6,0	
Chequeo de cargas			
Carga hidráulica con caudal medio	m ³ *m ⁻² *d ⁻¹	24	Entre 16-28 m ³ *m ⁻² *d ⁻¹
Carga hidráulica con caudal máximo	m ³ * m ⁻² *d ⁻¹	49	Entre 40- 64 m ³ *m ⁻² *d ⁻¹
Carga de sólidos con caudal medio	kgSS* m ⁻² *h ⁻¹	5,2	4,0-6,0
Carga de sólidos con caudal máximo	kgSS* m ⁻² *h ⁻¹	7,9	-

EFICIENCIA DE REMOCIÓN

Eficiencias de remoción del sistema de tratamiento proyectado

ETAPA	DQO (mg*L ⁻¹)	DBO (mg*L ⁻¹)	SST (mg*L ⁻¹)
Agua residual cruda	560	350	350
Después de tratamiento primario	364	228	158
Después de tratamiento secundario	100	78	78
Eficiencia del sistema	82%	78%	78%
Limites Resolución 0631 de 2015	180	90	90

De acuerdo con la Tabla anterior las concentraciones de los parámetros evaluados en efluente final de la Urbanización Farallones proyecto de PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, se encuentran por debajo de los límites permisibles según la Resolución 0631 de 2015.

Sin embargo, el diseñador menciona: "De acuerdo a la resolución 0330 (2017), se establecen los valores presentados por el diseñador. Como se observa en ella, las concentraciones efluentes de DQO, DBO5 y SS presentan valores menores a los límites permisibles para la descarga de agua residual doméstica a cuerpos de agua superficial, establecidos en la resolución 0631 de 2015. No obstante, es necesario indicar que, al trabajar con datos adoptados de concentraciones de agua residual afluente y eficiencias del sistema, las concentraciones efluentes de la planta pueden variar con las condiciones reales de operación y generación de agua residual del proyecto. Por ello se recomienda realizar caracterizaciones de los afluentes y efluentes de la planta, cuando se encuentre en funcionamiento y haya sido arrancada".

El sistema diseñado comprende las estructuras para la recolección y transporte de las aguas residuales hasta el pozo de bombeo de 12 m³ de capacidad desde donde se elevara el agua residual a tratar hasta la PTAR. El efluente producto de la deshidratación de los lodos se entrega al pozo de bombeo.

ACONDICIONAMIENTO DE LODOS

Para reducir el requerimiento de área para el secado de los lodos generados en el proceso de tratamiento de agua residual, se plantea la instalación de unidades de digestión de lodos. El biogás generado en este proceso se acondicionará antes de realizar su combustión en una tea.

Dimensiones Digestores de lodos

<i>Parámetro</i>	<i>valor</i>	<i>unidad</i>
<i>Parámetros iniciales</i>		
<i>Caudal de diseño</i>	<i>L*s-1</i>	<i>31</i>
	<i>m³*d-1</i>	<i>2684</i>
<i>DBO (Afluente planta)</i>	<i>mg*L-1</i>	<i>350</i>
<i>Eficiencia de proceso</i>		<i>0,8</i>
<i>Porcentaje de sólidos (deshidratados)</i>		<i>0,3</i>
<i>Densidad de lodos al 25% en sólidos</i>	<i>kg*m-3</i>	<i>1080</i>
<i>Tiempo de retención de sólidos</i>	<i>d</i>	<i>28,0</i>
<i>Altura útil del digestor</i>	<i>m</i>	<i>2,5</i>
<i>Numero de digestores</i>	<i>und</i>	<i>8,0</i>
<i>Borde libre</i>	<i>m</i>	<i>0,5</i>
<i>Dimensiones</i>		
<i>Carga DBO Afluente</i>	<i>kg*d-1</i>	<i>939</i>
<i>DBO Efluente</i>	<i>mg*L-1</i>	<i>78</i>
<i>Carga DBO Efluente</i>	<i>kg*d-1</i>	<i>209,3</i>
<i>DBO Removida</i>	<i>mg*L-1</i>	<i>272,0</i>
<i>Carga DBO Removida</i>	<i>kg*d-1</i>	<i>730</i>
<i>Lodos Generados Base seca</i>	<i>kg*d-1</i>	<i>730,0</i>
<i>Lodos Generados Base Húmeda</i>	<i>kg*d-1</i>	<i>2920,0</i>
<i>Volumen de lodos deshidratados</i>	<i>m³*d-1</i>	<i>2,7</i>
<i>Volumen para digestión</i>	<i>m³</i>	<i>75,6</i>
<i>Numero de digestores</i>	<i>und</i>	<i>8</i>
<i>Volumen por unidad</i>	<i>m³</i>	<i>9,5</i>
<i>Altura útil</i>	<i>m</i>	<i>2,5</i>
<i>Área</i>	<i>m²</i>	<i>3,8</i>
<i>Diámetro</i>	<i>m</i>	<i>2,2</i>

Dimensiones Lechos de secado

<i>Parámetro</i>	<i>valor</i>	<i>unidad</i>
<i>Parámetros iniciales</i>		
	$L \cdot s^{-1}$	31
Caudal de diseño	$m^3 \cdot d^{-1}$	2684
DBO (Afluente planta)	$mg \cdot L^{-1}$	350
Eficiencia de proceso		0,8
Porcentaje de sólidos (deshidratados)		0,3
Densidad de lodos al 25% en sólidos	$kg \cdot m^{-3}$	1080
Días de secado de lodos	d	8,0
Espesor de lodos en lecho	m	0,1
Numero de lechos	und	8,0
Ancho de lechos	m	3,0
Altura de lechos	m	0,4
Borde libre	m	0,3
<i>Dimensiones</i>		
Carga DBO Afluente	$kg \cdot d^{-1}$	939
DBO Efluente	$mg \cdot L^{-1}$	78
Carga DBO Efluente	$kg \cdot d^{-1}$	209,3
DBO Removida	$mg \cdot L^{-1}$	272,0
Carga DBO Removida	$kg \cdot d^{-1}$	730
Lodos Generados Base seca	$kg \cdot d^{-1}$	365,0
Lodos Generados Base Húmeda	$kg \cdot d^{-1}$	1460,0
Volumen de lodos deshidratados	$m^3 \cdot d^{-1}$	1,4
Volumen requerido para secado	m^3	10,8
Área requerida para lechos	m^2	108,1
Área requerida por lecho	m^2	13,5
Largo	m	4,5
Altura total	m	0,7

El nivel freático se definió a partir del estudio de suelos ejecutado en la zona del proyecto. Se tomaron muestras del subsuelo alterado e inalterado, donde las primeras se hicieron aprovechando el recobro de la cuchara partida muestreadora (split spoon sampler) y las segundas a través de tubos de pared delgada Shelby de diámetro 2". En total se realizaron 120 sondeos a profundidades entre los 6 y 15 m, en el periodo comprendido entre marzo y abril de 2016.

Se encontró que el nivel freático está entre 0,30 m a 2,9 m. Las profundidades más superficiales están en las zonas más bajas del predio, donde se presenta estancamiento de la escorrentía superficial. En el predio donde se localizará la PTAR el nivel freático se

encuentra a 1,20 m, correspondiente al sondeo No. 95 determinado en la memoria de cálculo. Este aspecto es importante considerar en la fase constructiva del proyecto.

Considerando que dentro de los requisitos para la otorgamiento del Permiso de Vertimientos del proyecto Ciudad Farallones de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, se encuentra la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
Generalidades		
<i>Introducción</i>	SI	
<i>Objetivos</i>	SI	<i>Se presentan objetivos específicos.</i>
<i>Antecedentes</i>	SI	
<i>Alcance</i>	SI	
<i>Metodología</i>	NO	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
<i>Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	SI	
<i>Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	SI	
Caracterización del área de influencia		
<i>Área de Influencia</i>	SI	
<i>Medio Abiótico</i>	SI	<i>El documento en este ítem incluye Infraestructura vial asociada, unidades fisiográficas y unidades territoriales.</i>
<i>Medio Biótico</i>	NO	
<i>Medio Socioeconómico</i>	NO	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	SI	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	SI	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	SI	
<i>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	SI	<i>En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural</i>
Proceso de Manejo del Desastre		
<i>Preparación para la respuesta</i>	SI	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	SI	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	SI	
<i>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</i>	SI	
<i>Divulgación del Plan</i>	SI	
<i>Actualización y Vigencia del Plan</i>	SI	
<i>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</i>	NO	
<i>Anexos y Planos</i>	SI	<i>Se incluyen.</i>

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueba, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidad, tiempo de retención hidráulica, dimensionamiento, velocidad, diámetro de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos generados del tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda otorgar el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos al proyecto Ciudad Farallones de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA por un término de diez (10) años. Se aprueba además el plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

Requerimientos:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción, operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades previstas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto. Esta obligación se replica cada año mientras dure la vigencia del permiso de vertimientos.
2. El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente resolución 0631 de 2015. En el evento de que no se cumpla la norma, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
3. Una vez construido, el sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe ser soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y teniendo en la cuenta que los criterios de calidad y los valores límites establecidos en la resolución 0631 de 17 de marzo de 2015. La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, o la empresa prestadora encargada de operar y mantener la PTAR, debe cumplir la presente obligación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
6. Así mismo, en caso de implementar un sistema de aprovechamiento de las aguas residuales para el riego de las zonas verdes o jardines se debe cumplir los criterios definidos en la resolución del Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible, 1207 de 25 de julio de 2014.
7. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental SUROCCIDENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

8. En lo posible Las tapas de las unidades de las estructuras de conexión de la red de alcantarillado y de la PTAR deben quedar por encima del nivel del terreno a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
9. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
10. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
11. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgaría.
12. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
13. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
14. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman la red de alcantarillado sanitario que entrega las aguas hasta la PTAR. Así mismo, en la propia PTAR se recomienda la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita controlar el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía al interior de los módulos constituyentes de la PTAR.
15. La Sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.
16. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial aferente al área donde se construye la PTAR, se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domésticas, deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.
17. En cuanto a los lechos de secado de lodos, se recomienda que el lodo sea aprovechado después de estabilizado para la nutrición de cultivos no hortícolas, para ello se debe contar con el registro ICA o las caracterizaciones que evidencien que el lodo no es un residuo peligroso.
18. La CVC Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE recomienda que la estructura de descole sea correctamente construida y mantenida efectuando el revestimiento y obras de protección para garantizar la sección hidráulica en el sitio de entrega de las aguas residuales sobre la margen izquierda del Zanjón potrerillo. Las obras a construirse no deben producir remansos, estrangulamientos, resaltos, represamientos o cambios significativos en la dinámica de flujo hidráulico del cauce.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.012-359-046 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado CIUDAD FARALLONES, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-134048, ubicado en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones proyecto urbanístico denominado CIUDAD FARALLONES, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-134048, ubicado en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), procedentes de (5500) cinco mil quinientas viviendas con una población estimada de 19250 personas teniendo en cuenta una ocupación por vivienda de 3-5 habitantes; con un caudal medio de 31L/s; el efluente tratado será dispuesto por medio de una tubería de PVC de 12" de diámetro y un cabezal de entrega por la margen izquierda del zanjón potrerrillo en coordenadas planas X 1064383,68 E ; Y 849896,23 N.

PARAGRAFO SEGUNDO: El diseño de la planta es de tecnología lodos activados y estará compuesta por las siguientes unidades: Estructura de entrada; canastilla de desbaste; trampa de grasas; Pozo de bombeo; desarenador; Rejillas gruesas; Rejillas finas; sedimentador primario; Tanque de aireación; sedimentador secundario; Digestores de lodos; Lechos de secado. La PTAR a construir será ubicada en el sitio de coordenadas planas X 1064252.12 E ; Y 849852.55 N.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos

generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción, operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto. Esta obligación se replica cada año mientras dure la vigencia del permiso de vertimientos.
2. El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente resolución 0631 de 2015. En el evento de que no se cumpla la norma, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
3. Una vez construido, el sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe ser soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y teniendo en la cuenta que los criterios de calidad y los valores límites establecidos en la resolución 0631 de 17 de marzo de 2015. La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, o la empresa prestadora encargada de operar y mantener la PTAR, debe cumplir la presente obligación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
6. Así mismo, en caso de implementar un sistema de aprovechamiento de las aguas residuales para el riego de las zonas verdes o jardines se debe cumplir los criterios definidos en la resolución del Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible, 1207 de 25 de julio de 2014.
7. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental SUROCCIDENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.
8. En lo posible Las tapas de las unidades de las estructuras de conexión de la red de alcantarillado y de la PTAR deben quedar por encima del nivel del terreno a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
9. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
10. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
11. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgaría.
12. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

13. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

14. Evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman la red de alcantarillado sanitario que entrega las aguas hasta la PTAR. Así mismo, en la propia PTAR se recomienda la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita controlar el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía al interior de los módulos constituyentes de la PTAR.

15. La Sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

16. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial aferente al área donde se construye la PTAR, se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domésticas, deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.

17. En cuanto a los lechos de secado de lodos, se recomienda que el lodo sea aprovechado después de estabilizado para la nutrición de cultivos no hortícolas, para ello se debe contar con el registro ICA o las caracterizaciones que evidencien que el lodo no es un residuo peligroso.

18. La CVC Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE recomienda que la estructura de descole sea correctamente construida y mantenida efectuando el revestimiento y obras de protección para garantizar la sección hidráulica en el sitio de entrega de las aguas residuales sobre la margen izquierda del Zanjón potrerillo. Las obras a construirse no deben producir remansos, estrangulamientos, resaltos, represamientos o cambios significativos en la dinámica de flujo hidráulico del cauce.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí., para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor EDGAR POSADA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.638.400 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como apoderado del señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.637.448 expedida en Bogotá DC, representante legal de la sociedad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUAGRARIA SA, identificada con NIT 830.053.630, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-101-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001148 DE 2017

(10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-126-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado LA BERTHA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712739, ubicado en el corregimiento de Timba, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 30 de junio de 2017 suscrita por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.387.897 de Bogotá, obrando como autorizado del representante legal de la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-465432017 del 28 de julio de 2017.

Que con la documentación completa, el 05 de septiembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 21 de septiembre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Dirección Técnica Ambiental, presentó el concepto técnico No.690-46543 de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: Las instalaciones donde se encuentra la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA tienen un área total de 2.5 Ha para el área operativa y administrativa.

La actividad principal de la empresa es la construcción de la doble calzada Santander Popayán en el sitio se realiza el acopio de diferentes clases de materiales de construcción.

En este momento en el establecimiento laboran 3 personas permanentes y se tiene previsto que en el predio después del inicio de la construcción de la doble calzada van a laborar 30 empleados entre personal administrativo, operarios y conductores.

La jornada laboral del personal administrativo de la empresa será de 7:30 am a 6:00 pm de lunes a viernes y el sábado medio día. El personal operativo será de 16 horas, en dos turnos: 6:00 am – 2:00 pm, 2:00 pm – 10 pm (Lunes a Domingo).

La empresa tiene una concesión de aguas del río Cauca, el abastecimiento de agua para consumo humano se hace con botellones de agua potable.

Aguas residuales domésticas - ARD

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD

Las aguas residuales domésticas que se generan por el uso de baños y servicios del área administrativa, por parte del personal administrativo y operativo son conducidas al STARD compuesto por:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y campo de infiltración. El efluente final será infiltrado.
- Trampa de grasas

Se cuenta con una trampa grasas para la cafetería que tiene lavaplatos y la zona de oficinas. Esta unidad tiene como función retener las grasas que se generen en este punto de vertimiento, los criterios que el diseñador ha planteado son los siguientes:

Caudal: = 0.072 l / seg.
TRH: 30 minutos

Cálculos:

$Volumen = 0.072 \text{ L / seg} * 60 \text{ seg} * 30 \text{ minutos} = 140 \text{ litros}$

Teniendo en cuenta el volumen de la unidad y que el espacio que se ha destinado para la instalación de la trampa de grasas es reducido, se empleará una trampa grasa prefabricada en plástico, con un volumen aproximado de 250 Litros tal como se describe a detalle en los planos.

- Tanque séptico

Esta unidad tiene por objeto producir la sedimentación de los sólidos que se encuentran en contacto inmediato con el agua y retenerlos por un periodo de tiempo suficiente para asegurar la descomposición biológica de la materia orgánica mediante un proceso anaeróbico.

En el séptico se realizan tres fenómenos fundamentales de tipo físico y biológico como son:

- ☐ Sedimentación de los sólidos contenidos en el agua
- ☐ Almacenamiento de sólidos y
- ☐ Digestión anaeróbica de la materia orgánica sedimentada

Logrando así un efluente con menos sólidos y por lo tanto más estable.

Criterios de diseño:
Caudal: 5.2 m³/ día
TRH: 1 día

Cálculos:

$Volumen \text{ total} = 4.2 \text{ m}^3$
TRH: 24 horas.

Se estima que el STAR reciba el vertimiento de 30 personas.

Para el tanque séptico se ha instalado una unidad prefabricada de polietileno de 4000 litros. Este tanque tiene un largo de 4.45 metros; ancho de 1.09 metros y un alto de 1.24 metros.

- Filtro anaeróbico

Esta unidad de tratamiento secundario de tipo anaeróbico que, a través de un medio filtrante conformado por grava o piedra redonda de 5 a 10 cm, como material filtrante, que se utiliza para tratar los efluentes del tanque séptico y sirve como soporte para las bacterias y así lograr remover la materia orgánica presente en las aguas residuales de tipo doméstico.

En esta unidad se remueve aproximadamente el 60% de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y los sólidos suspendidos que se escapan al pre tratamiento del tanque séptico.

Los criterios de diseño son los siguientes:

$Volumen \text{ total} = 2.07 \text{ m}^3$
Chequeo TRH: 2 y 5 horas.

Para el FAFA se ha instalado un tanque de polietileno de 2000 litros, el cual tiene como soporte material es grava de canto rodado.

- Campo de infiltración.

El caudal de diseño corresponde a 0.048 l/ segundo.

Resumen de las dimensiones

DIMENSIONES	CANTIDAD
LARGO	15 metros
Ancho	2.0 metros
Profundidad Útil	0.8 metros
Relación largo * ancho	2:1
Volumen total	24 Metros cúbicos
Porosidad del medio	0.49
Volumen útil	11.76 Metros cúbicos

Finalmente, el agua residual tratada se infiltra al suelo en un lote de propiedad del señor Víctor tobar, que ha dado la autorización para el vertimiento en el sitio.

Características Técnicas: Las características fisicoquímicas del agua residual generada y vertida, las eficiencias de reducción de carga contaminante y los caudales de acuerdo a las cargas presuntivas del diseño del STAR de CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA se relacionan a continuación en la Tabla 1.

Para efectos de comparación se realiza un análisis del cumplimiento normativo del efluente final de aguas residuales de CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA con la Resolución 0631 de 2015 y se presentan los siguientes resultados.

Tabla 1 : parámetros esperados en el efluente de la STAR CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA

Parámetro	unidades	Artículo 8, resolución 631 de 2015
DQO	36.3 mg/l	200
DBO ₅	14.5 mg/l	---
SST	11.6 mg/l	100 mg/l
SS	0.3 ml/l	5 ml/l
Grasas y aceites	2.4 mg/l	20mg/l
pH	6-9 unidades	6-9 unidades
Coliformes totales	3400 UFC/ 100 ml	---

De acuerdo con la Tabla 1 las concentraciones de los parámetros evaluados en efluente final de CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, se encuentran por debajo de los límites permisibles según la Resolución 0631 de 2015.

Considerando que dentro de los requisitos para la otorgamiento del Permiso de Vertimientos de la empresa CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivos específicos.
Antecedentes	SI	
Alcance	SI	
Metodología	NO	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Área de Influencia</i>	<i>SI</i>	
<i>Medio Abiótico</i>	<i>SI</i>	<i>El documento en este ítem incluye Infraestructura vial asociada, unidades fisiográficas y unidades territoriales.</i>
<i>Medio Biótico</i>	<i>NO</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>NO</i>	
<i>Proceso de Conocimiento del Riesgo</i>		
<i>Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas</i>	<i>SI</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>SI</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>SI</i>	
<i>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>SI</i>	<i>En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural</i>
<i>Proceso de Manejo del Desastre</i>		
<i>Preparación para la respuesta</i>	<i>SI</i>	
<i>Preparación para la recuperación postdesastre</i>	<i>SI</i>	
<i>Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	<i>SI</i>	
<i>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</i>	<i>SI</i>	
<i>Divulgación del Plan</i>	<i>SI</i>	
<i>Actualización y Vigencia del Plan</i>	<i>SI</i>	
<i>Profesionales Responsables de la Formulación del Plan</i>	<i>NO</i>	
<i>Anexos y Planos</i>	<i>SI</i>	<i>Se incluyen.</i>

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos sobre la fuente receptora(suelo).

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidad, tiempo de retención hidráulica, dimensionamiento, velocidad, diámetro de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos generados del tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda otorgar el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a la empresa CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA por un término de diez (10) años. Se aprueba además el plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La empresa CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

1. Requerimientos: La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.
2. El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y teniendo en la cuenta que los criterios de calidad y los valores límites establecidos en la resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2016. La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
4. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
9. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgaría.
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
12. La empresa CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

13. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domésticas y las industriales, deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.

14. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.690-46543 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado LA BERTHA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712739, ubicado en el corregimiento de Timba, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado LA BERTHA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712739, ubicado en el corregimiento de Timba, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) generadas por el uso de baños y servicios del área administrativa, con un caudal de diseño de 0.048 l/s; cuyo efluente es vertido a un campo de infiltración, en las coordenadas N 3° 5' 50.31" y W 76° 36' 51.67".

PARAGRAFO SEGUNDO: Las estructuras que conforman el sistema tratamiento de las aguas residuales domesticas son: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y campo de infiltración.

PARRAGRAFO TERCERO: La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, en las instalaciones del predio denominado LA BERTHA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712739, ubicado en el corregimiento de Timba, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, cuenta con una concesión de aguas del rio Cauca, y el abastecimiento de agua para consumo humano se hace con botellones de agua potable.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificada con NIT 900899279-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE, debe efectuar el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para el seguimiento y control correspondiente. Es decir, se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades precitadas. En todo caso la actividad debe ser auditada por la CVC para que se logre el objetivo propuesto.
2. El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y teniendo en la cuenta que los criterios de calidad y los valores límites establecidos en la resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2016. La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
4. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

9. Precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará.

10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

11. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

12. La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

13. En cuanto a la red de alcantarillado pluvial se recomienda efectuar el mantenimiento periódico a las estructuras constitutivas del sistema. En todo caso las aguas residuales domésticas y las industriales, deben ser separadas de las lluvias o de escorrentía, para prevenir o controlar la contaminación de los cauces superficiales.

14. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR doméstico.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí., para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor CESAR AUGUSTO RIOS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.387.897 de Bogotá, obrando como autorizado del representante legal de la sociedad CONSORCIO EPC NUEVO CAUCA, identificado con NIT 900899279-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-126-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001288 DE 2017

(01 DICIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-176-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por el señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS EL HORMIGUERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-455399, ubicado en la vereda Caucaseco, corregimiento El Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 04 de octubre de 2017 suscrita por el señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, obrando en nombre propio.

Que con la documentación completa, el 09 de noviembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 15 de noviembre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No.822 de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Características Técnicas:

Dadas las características de la actividad productiva que se desarrollará en la Estación de Servicio, consistente en la compra, almacenamiento y venta de combustible (gasolina corriente y diesel) se generarán básicamente aguas residuales domésticas, pero también debe contemplarse el manejo adecuado de las aguas de escorrentía que puedan contaminarse con combustibles o aceites en la zona de canopy. Se parte de una proyección de caudal de 1740 L/día, considerando que solo permanecerán 6 empleados en la EDS y que para atender los 3 surtidores, se contará con 3 baños públicos.

El diseño de la PTARD en términos de dimensionamiento se analiza a la luz de la Resolución No. 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en su Artículo 257, por tratarse de un proyecto nuevo presentado a la Corporación con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Resolución.

El profesional responsable del diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales es el Ingeniero Sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte, con Tarjeta Profesional 76237098522VLL, quien plantea un tratamiento biológico secundario, que incluye trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio. El efluente se descargará al suelo, a través de un campo de infiltración.

Las dimensiones de los componentes de la PTARD corresponden a:

Trampa de grasas: 0.80 m de largo x 0.50 m de ancho x 0.90 m de profundidad.

Tanque séptico: 1.40 m de largo x 0.80 m de ancho x 1.20 m de profundidad (para el primer compartimiento) y 0.60 m de largo x 0.80 m de ancho x 1.20 m de profundidad (para el primer compartimiento).

Filtro anaerobio: 1.00 m de largo x 1.00 m de ancho x 0.90 m de profundidad útil y 1.95 m de profundidad total libre. Se usarán rosetas plásticas como medio filtrante.

Campo de infiltración: 4 ramales con longitud de 17.50 m/ramal, con tasa de aplicación de diseño de 34.0 L/m²/día.

Para diseñar el campo de infiltración el diseñador reporta que realizó pruebas de percolación.

La trampa de grasas, el tanque séptico, el filtro anaerobio y el campo de infiltración cumplen con lo estipulado en los Artículos 172, 173, 175 y 177 de la Resolución No. 0330 de 2017.

El diseñador incluyó Manual de Operación y Mantenimiento, cuyas instrucciones y recomendaciones deben ser acatadas por el operador de la PTARD.

En cuanto a las aguas residuales no domésticas, se tuvo en cuenta básicamente el manejo de las aguas de escorrentía del área del canopy, para lo cual el diseñador propuso una trampa de grasas de cuatro compartimientos, para retener las trazas de hidrocarburos que puedan ingresar. El volumen total del sistema propuesto es de 1.965 m³, para un caudal de 3.46 L/s. El efluente se manejará como agua lluvia y por consiguiente su drenaje se producirá hacia una cuneta. Cabe señalar que en los planos no se presenta la ubicación de la trampa de grasas del área de surtidores, ni los detalles del drenaje de aguas lluvias.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia contra Derrame de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas fueron elaborados también por el Ing. Sanitario Edgar Humberto Cifuentes Solarte.

El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento cumple con lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio. Para evaluar la vulnerabilidad del acuífero se utilizó el Método de Indexación de Parámetros GOD. La zona donde se encuentra ubicado el lote para la EDS corresponde a un sitio de descarga de acuífero, pero de acuerdo con lo analizado por el Ing. Cifuentes, "Considerando que el acuífero del área de influencia está en un rango de vulnerabilidad bajo y que la calidad del acuífero está catalogada de buena calidad, se determina que la baja carga contaminante generada por el personal que labora en las instalaciones de la EDS El Hormiguero y por el personal flotante, no impactará de manera negativa el acuífero asociado al área de influencia directa e indirecta de vertimiento."

El Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) fue elaborado teniendo en cuenta lo estipulado en los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012 y el Plan de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas se elaboró con base en los Términos de Referencia propuestos por la Corporación para cumplir la Resolución 1401 de 2012.

En el aplicativo GeoCVC no se advirtieron condiciones que restrinjan la ejecución del diseño presentado y tampoco se evidenciaron en la visita técnica.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, Resolución 1401 de 2012, Resolución 1514 de 2012, Resolución 0631 de 2015 y Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la CVC. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones: Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-176-2017, se recomienda OTORGAR el Permiso de Vertimientos al Sr. Floriberto Díaz Díaz, identificado con c.c. No. 98.334.646, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas proyectada para la EDS El Hormiguero que verterá al suelo dentro del predio distinguido con matrícula 370-455399, en las coordenadas planas X(Este) 1.065.900 y Y(Norte) 857.663, y la trampa de grasas para el canopy, cuyo efluente se manejará como drenaje pluvial, teniendo en consideración que el diseño presentado se ajusta a parámetros técnicos establecidos normativamente. Igualmente se recomienda APROBAR el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos y el Plan de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas presentados ante la CVC.

Requerimientos: El Sr. Floriberto Díaz Díaz, dentro de las obligaciones conexas con el Permiso de Vertimientos otorgado, deberá:

1. Presentar ante la CVC en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se apruebe el permiso de vertimientos, el ajuste del Plano de la Planta General del Proyecto, donde se localice la trampa de grasas del canopy y el detalle del drenaje pluvial correspondiente.
2. Informar a la CVC la fecha en la cual se iniciará la ejecución de las obras, con al menos ocho (8) días de anticipación.
3. En un periodo máximo de tres (3) meses, contados a partir del momento en el cual se termine la ejecución de las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la trampa de grasas para el sector del canopy, se deberán entregar los planos de construcción (as built) a la CVC, georeferenciados, incluyendo cotas de terreno, corona y fondo de las estructuras y cotas clave de las tuberías.
4. Cumplir con lo establecido en los Artículos 96 y 97 del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la CVC y en especial, construir y monitorear a su costa los pozos de monitoreo que se definan por parte de la Corporación.
5. Presentar una (1) vez al año la caracterización de las aguas residuales generadas, evaluando todos los parámetros exigidos para este tipo de agua residual en la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
6. Realizar la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento con personal entrenado e idóneo, de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el manual de operación y mantenimiento presentado a la CVC. Llevar registro de estas actividades, con soportes como fotografías, facturas de prestación de servicio, bitácora, etc. Los lodos que se remuevan de la PTAR deben ser manejados a través de gestor autorizado, según normatividad ambiental.

7. Solo se podrán descargar aguas residuales domésticas, sin exceder el caudal establecido en el diseño y cumpliendo la norma ambiental. Queda prohibido descargar aguas provenientes de lavado de vehículos u otra actividad diferente a la considerada en el diseño.
8. El permisionario deberá garantizar el adecuado manejo de las aguas lluvias, evitando que éstas afecten el funcionamiento hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales o contaminen fuentes superficiales, por escorrentía de grasas, aceites o combustibles en la EDS. Esto no sustituye de ninguna manera la obligación de disponer de un kit para derrames y desarrollar el protocolo establecido para la recolección de los mismos.
9. El PGRMV se debe implementar de acuerdo con lo presentado y actualizarlo cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo modificación de tecnología; en este caso se debe presentar nuevamente a la Corporación para su aprobación.
10. El permiso de vertimientos queda sujeto al pago del seguimiento y control anual, para lo cual deberá presentar oportunamente los costos de operación del año inmediatamente anterior.
11. El permisionario deberá gestionar la renovación del permiso, de acuerdo con los plazos establecidos en la norma.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.822 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS EL HORMIGUERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-455399, ubicado en la vereda Caucaseco, corregimiento El Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS EL HORMIGUERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-455399, ubicado en la vereda Caucaseco, corregimiento El Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), generadas de tres baños, con un caudal de 1740 L/día, cuyo efluente final se descargara al suelo a través de un campo de filtración dentro del predio en las coordenadas planas X(Este) 1.065.900 y Y(Norte) 857.663; y también para las aguas de escorrentía que puedan contaminarse con combustibles o aceites en la zona de canopy, cuyo efluente se manejará como drenaje pluvial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas (ARD) serán tratadas a través de un sistema conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio. Las aguas de escorrentía se tratarán a través de trampa de grasas.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por el señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: El señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar ante la CVC en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se apruebe el permiso de vertimientos, el ajuste del Plano de la Planta General del Proyecto, donde se localice la trampa de grasas del canopy y el detalle del drenaje pluvial correspondiente.
2. Informar a la CVC la fecha en la cual se iniciará la ejecución de las obras, con al menos ocho (8) días de anticipación.
3. En un periodo máximo de tres (3) meses, contados a partir del momento en el cual se termine la ejecución de las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la trampa de grasas para el sector del canopy, se deberán entregar los planos de construcción (as built) a la CVC, georeferenciados, incluyendo cotas de terreno, corona y fondo de las estructuras y cotas clave de las tuberías.
4. Cumplir con lo establecido en los Artículos 96 y 97 del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la CVC y en especial, construir y monitorear a su costa los pozos de monitoreo que se definan por parte de la Corporación.
5. Presentar una (1) vez al año la caracterización de las aguas residuales generadas, evaluando todos los parámetros exigidos para este tipo de agua residual en la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
6. Realizar la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento con personal entrenado e idóneo, de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el manual de operación y mantenimiento presentado a la CVC. Llevar registro de estas actividades, con soportes como fotografías, facturas de prestación de servicio, bitácora, etc. Los lodos que se remuevan de la PTAR deben ser manejados a través de gestor autorizado, según normatividad ambiental.
7. Solo se podrán descargar aguas residuales domésticas, sin exceder el caudal establecido en el diseño y cumpliendo la norma ambiental. Queda prohibido descargar aguas provenientes de lavado de vehículos u otra actividad diferente a la considerada en el diseño.

8. El permisionario deberá garantizar el adecuado manejo de las aguas lluvias, evitando que éstas afecten el funcionamiento hidráulico de los sistemas de tratamiento de aguas residuales o contaminen fuentes superficiales, por escorrentía de grasas, aceites o combustibles en la EDS. Esto no sustituye de ninguna manera la obligación de disponer de un kit para derrames y desarrollar el protocolo establecido para la recolección de los mismos.

9. El PGRMV se debe implementar de acuerdo con lo presentado y actualizarlo cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo modificación de tecnología; en este caso se debe presentar nuevamente a la Corporación para su aprobación.

10. El permiso de vertimientos queda sujeto al pago del seguimiento y control anual, para lo cual deberá presentar oportunamente los costos de operación del año inmediatamente anterior.

11. El permisionario deberá gestionar la renovación del permiso, de acuerdo con los plazos establecidos en la norma.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí., para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.646 expedida en El Tambo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 01 DICIEMBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-176-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001147 DE 2017

(10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-158-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 03 de enero de 2017 suscrita por la señora LUZ MARIA TRISTAN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.895.852 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-8372017 del 22 de marzo de 2017.

Que el 19 de abril de 2017, mediante radicado No. 285112017 la señora LUZ MARIA TRISTAN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.895.852 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, solicita ampliación del plazo para entregar la totalidad de los documentos requeridos, el cual fue otorgado en el oficio No. 0711-285112017 del 21 de abril de 2017.

Que con la documentación completa, el 05 de octubre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 13 de octubre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No.738 de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La visita técnica para el presente trámite de otorgamiento se desarrolló el 13 de octubre de los corrientes y fue atendida por la propietaria del establecimiento, Sra. Luz María Tristán; el Ing. Sanitario Jairo Hernán Cabal Franco, de la firma OHS Ingeniería Ltda., diseñadora del Sistema; y Stephanie Mira Achito, administradora del Centro.

Por la parte externa de las instalaciones deportivas, se hallan unos locales comerciales que no tienen baños propios y un lavadero de carros, que prestan servicios complementarios al establecimiento. Al interior se encuentra una cafetería que cuenta con cocina y baterías de baños distribuidas en los diferentes escenarios deportivos y área administrativa; toda el agua residual que allí se genera es recogida mediante una red de instalaciones sanitarias y un alcantarillado convencional sanitario; el manejo de las aguas lluvias se hace por aparte.

La cocina de la Cafetería del Centro Deportivo tiene una trampa de grasas en acero inoxidable, muy funcional, pero una de las conexiones sanitarias del lavaplatos doble, quedó estorbando para levantar la tapa (Fotografías 1).



Fotografías 1. Trampa de Grasas de la Cocina: vista general y detalle.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) que se diseñó queda ubicada en un punto muy central del lote del Centro Deportivo Luz Mery Tristán (LMT), el cual tiene forma triangular. Está conformada por desarenadores, rejilla, tanque séptico y filtro anaerobio, camuflados en una zona verde interna; la localización de la PTAR dentro de las instalaciones plantea una gran exigencia en términos de limpieza y manejo, lo que se considera prenda de garantía para que este sistema sea bien operado (Fotografías 2).



Fotografías 2. Ubicación de la PTAR, camuflada en una zona verde, al frente de la Cafetería

El efluente de la PTARD descarga al Zanjón Pancecito (Fotografías 3). Las coordenadas tomadas corresponden a:

Sitio	Coordenada Geográfica (GCS_WGS_1984)	Coordenada Plana (MAGNA_Colombia_Oeste)
PTAR	-76°32'37.5612"; 3°18'00.6984"	X(ESTE): 1.059.318; Y(NORTE): 856.704
Punto de Descarga	-76°32'44.0000"; 3°18'01.0000"	X(ESTE): 1.059.119; Y(NORTE): 856.713

El lavadero de carros (Fotografías 4) tiene un cárcamo y una serie de canales perimetrales, conectados a un desarenador, para realizar un manejo de estas aguas residuales sin conectarlas al interior del Centro Deportivo.

Al momento de la visita no se detectaron olores ofensivos ni olores asociados con aguas residuales alrededor del sistema de tratamiento, el cual se veía externamente impecable.

Cabe señalar que en la génesis del proyecto se tuvieron inquietudes por parte de la CVC relacionadas con el Uso del Suelo en el sitio, a la luz del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Santiago de Cali, pero estas inquietudes fueron respondidas por Planeación Municipal y el desarrollo del proyecto contó con el aval de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, que a través de la Resolución No. 4132.10.21-209 del 29 de junio de 2017 aprueba el esquema de implantación y regularización para el Centro Deportivo Luz Mery Tristán. El establecimiento se encuentra funcionando y abierto al público, sin que al momento de la visita se hayan evidenciado problemas asociados a malos olores provenientes del sistema de tratamiento.

Características Técnicas:

El diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) en términos de dimensionamiento se analiza a la luz del anterior Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000), teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 257 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, por tratarse de un sistema concebido y puesto en marcha antes de la entrada en vigencia de dicha Resolución.



Fotografías 3. A la izquierda: Vista desde aguas arriba de la descarga.
A la derecha: vista del Z. Pancesito en el sector de descarga.



Fotografías 4. Vista del lavadero de carros, con su cárcamo, rejillas, canaletas perimetrales y desarenadores.

De acuerdo con el Ing. Sanitario Jairo Hernán Cabal Franco, diseñador de la PTARD, el número máximo de usuarios que se congregarán en el Centro Deportivo Luz Mery Tristán será 200. El caudal medio, estimado con base en una dotación de 150 L/asistente-día, corresponde a 0.28 L/s; para hallarlo se utilizaron adecuadamente los criterios del RAS, al igual que el estimativo del caudal de infiltración, correspondiente a 0.06 L/s. El caudal de diseño para la PTARD se consideró en 0.41 L/s, partiendo de la estimación de caudal máximo semanal, y el caudal de diseño para el sistema de alcantarillado (0.57 L/s) se tomó aumentándole a esta cifra el caudal de infiltración, lo cual se considera lógico teniendo en cuenta las características de las conexiones sanitarias y la red de alcantarillado.

Para las cargas contaminantes se toman valores típicos de aguas residuales domésticas y las remociones a las que se comprometen los diseñadores son del 80% en carga para DBO5 y para SST. Sin embargo, al revisar la Tabla 11 que presentan en la Memoria Técnica de Cálculo Diseños Hidráulicos PTARD y Alcantarillado, no se cumple esta condición, por lo cual sería necesaria la complementación del tratamiento, pues en teoría solo se llegaría a una remoción del 75.5% para DBO5.

En el diseño no se incluyó ni se dimensionó la trampa de grasas que fue instalada en la cocina del establecimiento. Tampoco se aportó el catálogo comercial con las características de esta unidad en acero inoxidable y el respectivo manual de mantenimiento del usuario, para seguimiento y control.

Dentro de las estructuras consideradas se incluyen unas unidades de tratamiento preliminar, consistentes en desarenador y rejilla gruesa; como tratamiento primario un tanque séptico y como tratamiento secundario un filtro anaerobio. En los planos presentados no se incluyeron las plantas, perfiles, cortes y detalles de las unidades de tratamiento preliminar, ni tampoco el manejo que se le dará a

las aguas de exceso, que según la Memoria de Diseño serán “desechadas” en la cámara de excesos. En la Tabla No. 1 se transcriben las dimensiones de las estructuras y algunas observaciones técnicas:

Tabla No. 1. Dimensionamiento de las Unidades de Tratamiento de la PTARD

Ítem	Unidad	Dimensiones	Observaciones
1	Reja Gruesa	De 1", 0.70 m de altura, inclinada a 45° respecto a la horizontal. Consta de 7 barras	No se incluyeron planos de planta, perfil hidráulico y detalles de estas unidades de tratamiento, que contemplan vertederos y compuertas para el manejo hidráulico del flujo.
2	Desarenador	Dos (2) unidades en paralelo de 0.40 m de ancho, 1.2 m de profundidad y 1.0 m de longitud	
3	Tanque Séptico	Dos (2) unidades en paralelo de 2.0 m de profundidad, 1.75 m de ancho y 3.5 m de largo, distribuidos en dos compartimientos de 2.0 y 1.5 m	En el plano hay una imprecisión relacionada con la tubería que va hacia los lechos de secado, porque en la práctica no se plantea implementarlos, dado que los lodos se retirarán con Vactor, de acuerdo con la Memoria de Diseño. No se muestra en los planos el pozo profundo del establecimiento, pero según lo informado queda a más de 15 m de distancia.
4	Filtro Anaerobio	Dos (2) unidades en paralelo de 2.6 m de profundidad de tapa a fondo, 1.5 m de profundidad de filtro (rosetones plásticos), 1.75 m de ancho y 1.75 m de largo	-

El diseño fue desarrollado por el Ing. Sanitario Jairo Hernán Cabal Franco, cuya matrícula profesional No. 76237-81828 VLL se encuentra vigente de acuerdo con certificación expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), expedida el 2 de junio de 2017.

Al confrontar lo diseñado con lo construido se encuentra, de acuerdo con el registro fotográfico aportado en el Anexo 7 del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), que en vez de las unidades diseñadas, se instalaron sistemas plásticos compactos, cuya especificación no fue aportada a la Corporación.

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) presentado cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2011.

La Caracterización del Vertimiento y los aforos y caracterizaciones del Zanjón Pancencito aguas arriba y aguas abajo de la descarga del Centro Deportivo Luz Mery Tristán, que se presentaron ante la CVC, incluyeron copia de acreditaciones vigentes ante el Ideam de los laboratorio que realizaron toma de muestras y/o evaluación de parámetros (Microambiental Ingeniería S.A.S., EcoQuímica, Análisis Ambiental S.A.S. y Chemilab). En el muestreo realizado el 8 de mayo de 2017, se estableció cumplimiento de la norma de vertimientos, al comparar los resultados obtenidos con lo establecido en la Res. 0631 de 2015; sin embargo, el aforo de caudal dio un resultado de 0.139 L/s, que comparado con el estimativo de diseño nos indicaría que, al momento de muestrear, el sistema no se estaba usando bajo las condiciones que normalmente lo hará.

En cuanto a los resultados que se presentan aguas arriba y aguas abajo de la descarga, se puede inferir que para la fecha en la cual se desarrolló el muestreo, el vertimiento del Centro Deportivo LMT no altera de manera significativa las condiciones dentro de este afluente, ni afecta sus usos potenciales aguas abajo; pero esta consideración tiene la misma limitante que se indica en cuanto al cumplimiento de la norma de vertimientos, relacionada con la descarga de un caudal inferior al que normalmente se generará, una vez las instalaciones estén funcionando plenamente. Sin embargo, es de aclarar que NO se presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los alcances establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Dec. No. 1076 de 2015), especialmente en lo relacionado con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 2.2.3.3.5.3.

Se reitera que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) queda ubicada en un punto muy central del lote del Centro Deportivo Luz Mery Tristán (LMT), por el cual circularán deportistas, entrenadores, personal administrativo y visitantes, por lo cual la operación y mantenimiento de este sistema debe ser óptima para garantizar que no se generen problemas de olores.

El 20 de octubre de 2017 se recibió en la CVC, con el Rad. 751882017, un anexo para la aprobación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, en el que se presenta de manera esquemática el tema del sistema de manejo del vertimiento de las aguas provenientes del lavadero de autos; sin embargo, este documento no tiene el alcance de lo solicitado en la visita técnica que se llevó a cabo para el otorgamiento del permiso de vertimientos, pues no presenta una memoria con el estimativo de vehículos a lavar, el caudal y características de las aguas vertidas y consiguientemente el dimensionamiento de las estructuras. Los planos debieron haberse presentado en un formato adecuado para su revisión, localizados dentro del Centro Deportivo y con el detalle de conexión al alcantarillado que descarga al Z. Pancencito.

Con la salvedad de que existen inconsistencias entre lo diseñado y lo construido, que deben ser corregidas, y el hecho de que la Evaluación Ambiental del Vertimiento no se presentó en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos, con unas obligaciones relacionadas con las falencias evidenciadas.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resoluciones 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones: Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-158-2017 y analizarla teniendo en cuenta lo hallado en la visita técnica llevada a cabo el 13 de octubre de 2017, se recomienda OTORGAR el Permiso de Vertimientos a la empresa TRISVAL S.A.S., identificada con el NIT 900.796.373-2 para el Centro Deportivo Luz Mery Tristán (LMT), para descargar el vertimiento de sus aguas residuales domésticas en el Zanjón Pancecito, en las coordenadas planas X(ESTE): 1.059.119; Y(NORTE): 856.713. El caudal medio de aguas residuales permitido corresponde a 0.28 L/s, para un tiempo de operación de 8 horas al día.

Se aprueba el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos y se imponen unas obligaciones de ajuste del Estudio Ambiental del Vertimiento.

Requerimientos:

TRISVAL S.A.S. debe cumplir los requerimientos que se enuncian a continuación en un término máximo de un (1) mes, una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de vertimientos.

- ☐ Enviar a la CVC copia de: 1) el catálogo (o equivalente) de la trampa de grasas instalada en la cocina del establecimiento, con el manual de operación y mantenimiento, y 2) el catálogo (o equivalente) de los sistemas compactos de tratamiento instalados en el Centro Deportivo y los soportes que acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC 5770.
- ☐ Presentar el cronograma para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de acuerdo con lo proyectado en las Memorias Técnicas de Cálculo y en los Planos de Diseño Hidráulico de la PTARD y una memoria técnica justificando la instalación provisional de sistemas compactos, con los planos de construcción reales.
- ☐ Entrega del ajuste de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, específicamente en lo que corresponde a la inclusión de lo establecido en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015.
- ☐ Entrega de toda la información relacionada con el diseño técnico, incluyendo el estimativo de vehículos a lavar al día, el caudal y características del vertimiento generado, los cálculos hidráulicos y los planos de localización, planta, perfiles y detalles del sistema de manejo de aguas residuales del lavadero de carros, porque lo presentado a la fecha es muy esquemático.

TRISVAL S.A.S. deberá presentar anualmente, dentro de los treinta (30) primeros días del año, la autodeclaración de vertimientos, acompañada de una caracterización realizada por laboratorio acreditado por el Ideam, para los parámetros correspondientes a aguas residuales domésticas y a aguas residuales no domésticas del Capítulo VII, contemplados dentro de la Resolución No. 0631 de 2015 o la que la sustituya o modifique. La CVC cobrará la tasa retributiva con base en la caracterización del vertimiento que se presente, o como lo señala el Parágrafo del Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015. en caso de que no se entregue oportunamente dicha caracterización, lo cual no será óbice para aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del requerimiento.

El seguimiento de la resolución mediante la cual se otorga el permiso de vertimientos se cobrará anualmente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya, y consecuentemente deberá presentar dentro de los primeros treinta (30) días del año, los costos del año inmediatamente anterior, en el formato establecido para ello.

Recomendaciones:

- ☐ Se recomienda mantener al lado de la trampa de grasas una hoja de chequeo de limpieza, para asegurar que esta actividad se realice con una periodicidad adecuada para contribuir al buen funcionamiento del sistema aguas abajo.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.738 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), con un caudal medio de 0.028 L/s, para un tiempo de operación de 8 horas al día; cuyo efluente es vertido a l Zanjón Pancecito, en las coordenadas planas X(ESTE): 1.059.119; Y(NORTE): 856.713.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las dimensiones de las estructuras que conforman el sistema tratamiento de las aguas residuales domésticas son:

Ítem	Unidad	Dimensiones
1	Reja Gruesa	De 1", 0.70 m de altura, inclinada a 45° respecto a la horizontal. Consta de 7 barras
2	Desarenador	Dos (2) unidades en paralelo de 0.40 m de ancho, 1.2 m de profundidad y 1.0 m de longitud
3	Tanque Séptico	Dos (2) unidades en paralelo de 2.0 m de profundidad, 1.75 m de ancho y 3.5 m de largo, distribuidos en dos compartimientos de 2.0 y 1.5 m

4	Filtro Anaerobio	Dos (2) unidades en paralelo de 2.6 m de profundidad de tapa a fondo, 1.5 m de profundidad de filtro (rosetones plásticos), 1.75 m de ancho y 1.75 m de largo

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Enviar a la CVC copia de: 1) el catálogo (o equivalente) de la trampa de grasas instalada en la cocina del establecimiento, con el manual de operación y mantenimiento, y 2) el catálogo (o equivalente) de los sistemas compactos de tratamiento instalados en el Centro Deportivo y los soportes que acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC 5770.
2. Presentar el cronograma para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de acuerdo con lo proyectado en las Memorias Técnicas de Cálculo y en los Planos de Diseño Hidráulico de la PTARD y una memoria técnica justificando la instalación provisional de sistemas compactos, con los planos de construcción reales.
3. Entrega del ajuste de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, específicamente en lo que corresponde a la inclusión de lo establecido en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015.
4. Entrega de toda la información relacionada con el diseño técnico, incluyendo el estimativo de vehículos a lavar al día, el caudal y características del vertimiento generado, los cálculos hidráulicos y los planos de localización, planta, perfiles y detalles del sistema de manejo de aguas residuales del lavadero de carros, porque lo presentado a la fecha es muy esquemático.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí., para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LUZ MARIA TRISTAN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.895.852 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-158-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001193 DE 2017

(20 DE NOVIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-151-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 01 de septiembre de 2017 suscrita por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1.

Que el pago por concepto de evaluación al permiso fue realizado el 14 de septiembre de 2017 y remitido el 20 de septiembre de 2017 mediante radicado No. 657992017.

Que con la documentación completa, el 02 de octubre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

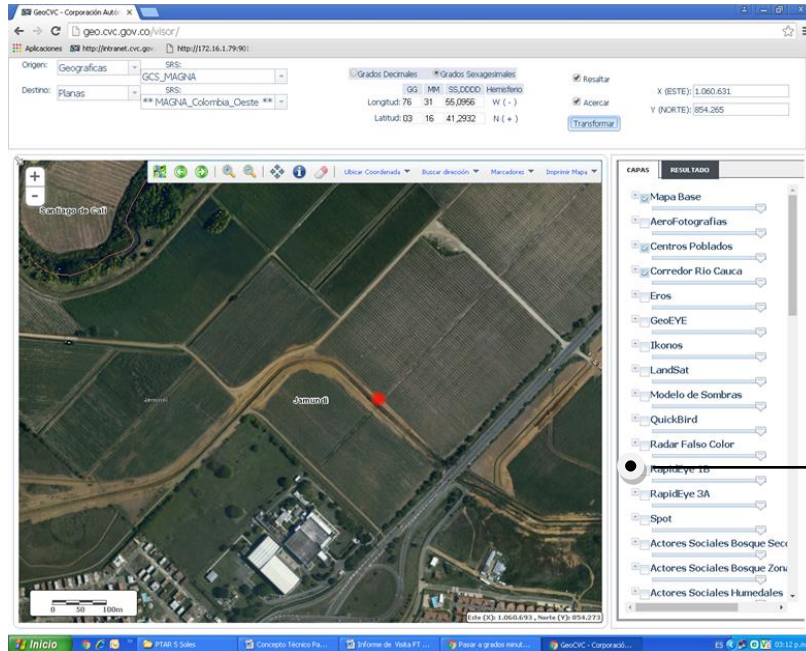
Que una vez el profesional designado realizó la visita el 10 de octubre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 739 de 2017; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La visita técnica para el presente trámite de otorgamiento se desarrolló el 10 de octubre de los corrientes y fue atendida por el representante de la firma diseñadora, el Sr. Raúl Arias Torres.

En el lugar se pudo evidenciar que las obras no han arrancado y que el sitio propuesto para ubicar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de la Urbanización Pangola, está sembrado actualmente con caña de azúcar (Fotografías 1).



Sitio de la
PTARD
Propuesta

Figura 1. Punto rojo: ubicación del sitio georreferenciado, en la visita de campo (GeoCVC).

Al Canal del Norte en el sector le está haciendo falta mantenimiento, pues presenta abundante material vegetal, que disminuye su capacidad de transporte (Fotografía 2).

Actualmente se encuentran, al costado occidental de la Vía Cali – Jamundí, las salas de ventas de los proyectos que ya se están ofertando en el sector y al interior de los lotes se están realizando trabajos de apertura de vías y explanaciones. La Urbanización se proyecta para un total de 6000 viviendas y en su desarrollo participarán diversas constructoras.



Fotografías 1. Vista actual, frente al sitio georreferenciado y hacia aguas abajo del Canal del Norte.



Fotografía 2. Vista del Canal del Norte, en el punto georreferenciado, hacia aguas arriba. Se aprecia la falta de mantenimiento del Canal.

Características Técnicas:

Dadas las características del sector, allí se generarán básicamente aguas residuales domésticas. Se parte de una proyección de 6000 viviendas para el total del proyecto. El diseñador opta por proyectar modularmente, considerando tres (3) módulos, cada uno para dos mil (2000) viviendas.

El diseño de la PTARD en términos de dimensionamiento se analiza a la luz de la Resolución No. 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en su Artículo 257, por tratarse de un proyecto nuevo presentado a la Corporación con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Resolución.

El diseñador plantea un tratamiento biológico secundario, con eficiencias de remoción de DBO5 y SST del 90%, cumpliéndose así lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015. El efluente de la planta será tratado mediante luz ultravioleta para controlar patógenos y se descargará al Zanjón Rosario.

El diseñador utiliza como referente el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000) y de acuerdo con éste define un nivel de complejidad Alto, teniendo en cuenta la capacidad económica de la población, que en este caso se estima en 30000 habitantes, tomando un promedio de 5 personas/vivienda.

Al revisar los caudales presentados en el Cuadro No. 1 de la memoria de Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Urbanización Pangola, elaborados por Raúl Arias Consultores Ambientales Ltda. para Administradora Los Vallados S.A.S., se encuentran errores numéricos en los datos, pues para la Dotación Neta utilizada (150 L/hb-día) y el Factor de Retorno de Aguas Residuales (80%), el Caudal Medio Diario de Aguas Residuales por Módulo daría 13.89 L/s. Además, de acuerdo con lo estipulado en la Tabla 23 de la Resolución No. 0330 del 8 de junio de 2017, el factor de mayoración para Caudal Máximo Diario (QMD) sería 2.64, para Caudal Máximo Horario (QMH) sería 3.57 y para Caudal Máximo Mensual sería 1.62, a no ser que se presenten datos históricos que permitan precisar estos factores.

El diseñador no incluye dentro del caudal medio de diseño lo correspondiente a caudal de infiltración, contemplado en el Art. 166 de la Resolución No. 0330 de 2017, que para este caso podría ser de unos 8.9 L/s, simplemente considerando el área neta urbanizable de 88.7 Ha.

En la Tabla 1 se presentan las diferencias e inconsistencias entre los caudales considerados en el Cuadro No. 1 del diseño y los caudales utilizados para dimensionar cada una de las estructuras contempladas en el tren de tratamiento, con algunas observaciones pertinentes.

Al analizar lo que se presenta en dicha Tabla, se infiere que todos los componentes propuestos por módulo de 2000 viviendas (rejilla, desarenador, trampa de grasas, tanques de aireación y sedimentación), no tendrían la capacidad para manejar el caudal que se requeriría en la Urbanización, a la luz de las recomendaciones técnicas vigentes, porque estarían subdimensionados.

Dado que, de acuerdo con el Art. 188 de la Resolución No. 0330 de 2017 se exigen como mínimo dos desarenadores en la PTAR, y además en coherencia con el principio de redundancia para garantizar la prestación del servicio, se deberían construir dos (2) módulos en la primera fase del Proyecto, de los tres (3) contemplados.

Tabla 1. Diferencias entre lo propuesto en el diseño y la norma técnica, por módulo.

Tipo de Caudal	Caudal de Diseño (L/s)	Aplicando Res. No. 0330 de 2017 (L/s)*	Unidades Diseñadas	Observaciones
Medio	11.11	13.89		Error matemático en el cálculo por parte del diseñador
QMD	13.33	29.33	Trampa de Grasas	Se diseña para QMD, cuando debería hacerse para QMH, según Tabla 22 contenida en el Art. 166 de la Res. No. 0330 de 2017.
QMH	20	39.66		No se tuvo en cuenta este caudal, que debió considerarse para el diseño del Tanque Sedimentador.
Q máximo mensual	N.D.	22.50		No se tuvo en cuenta este caudal, que debió considerarse para el diseño del Tanque de Aireación.
-	1.85	39.66	Rejilla Fina	La rejilla se calcula con un caudal muy bajo, frente a la norma.
-	3.33	39.66	Desarenador	El desarenador se calcula con un caudal muy bajo, frente a la norma, máxime si se

				<i>considera que dentro de él se incluye la rejilla, lo cual distorsiona su funcionalidad.</i>
-	13.33	22.50	Tanque de Aireación	<i>No se cumplió con lo estipulado en la Tabla 22 de la Res. No. 0330 de 2017, para definir el caudal de diseño.</i>
-	12.50	39.66	Tanque de Sedimentación	

* Sin incluir caudal de infiltración, ni conexiones erradas.

La trampa de grasas como se diseñó solo permitiría un tiempo de retención de 1.25 minutos, con lo cual incumple lo recomendado en el numeral 1 del Art. 172 de la Resolución No. 0330 de 2017. Tampoco se ajusta al numeral 2 de este mismo Art.

Con respecto a los lechos de secado de lodos, el área obtenida de acuerdo a la recomendación contenida en la Tabla 44 del Art. 211 de la Resolución No. 0330 de 2017, difiere ostensiblemente de lo proyectado. Llama la atención que en la página No. 19 de la memoria de Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Urbanización Pangola, elaborados por Raúl Arias Consultores Ambientales Ltda., se mencione la existencia de dos unidades, por lo que... "solo se requeriría la construcción del tercer lecho". Este gazapo hace pensar que probablemente se tomaron diseños previos como base para la proyección, lo que permitiría explicar las inconsistencias y errores matemáticos que se presentan en la memoria y la similitud de los planos con otro proyecto desarrollado en Jamundí.

Según lo estipulado en el Art. 183 de la Resolución No. 0330 de 2017 y en consideración al tipo de tratamiento propuesto, el aislamiento que debe conservarse respecto a las viviendas y demás infraestructura es de 100 metros a la redonda, por lo cual la franja de 75 m considerada en el plano 1 de 12, correspondiente a Franja de Aislamiento del Sistema de Tratamiento, es insuficiente.

En lo referente al Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, se debe revisar el Cuadro No. 56, pues allí se plantea que cuando el caudal supere los 3.4 L/s se abrirá el by-pass de la PTAR, lo cual es incoherente con los caudales de diseño específicos para el Proyecto de la Urbanización Pangola.

En lo que atañe a la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV), cabe señalar que se toma a Ingesam como fuente de los datos de Caracterización Físicoquímica del Zanjón Rosario (Cuadro No. 3), pero no se especifica si el caudal presentado es el promedio, mínimo o máximo registrado en este afluente; dicha información es clave para realizar los análisis, pues sin duda la condición crítica a evaluar es aquella que corresponde a un fuerte verano, donde la capacidad de dilución de la fuente receptora disminuye considerablemente y por consiguiente se pueden exacerbar los problemas de olores ofensivos, que ya se han evidenciado en este Zanjón, por parte de los funcionarios de la CVC, ante quejas presentadas por los habitantes del sector. El Consultor, en el Cuadro No. 11, presenta el Índice de Calidad del Agua (ICAFQ) para analizar la calidad del agua del Zanjón Rosario antes del punto propuesto para la descarga de la Urbanización Pangola, que de acuerdo a la valoración numérica correspondería a MALO; este indicador nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que el Zanjón en ese punto NO tiene capacidad de asimilación y consiguientemente NO deberían descargarse aguas residuales a esta fuente receptora, en sus actuales condiciones, así el vertimiento cumpla con los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Se observa que en la Evaluación Ambiental del Vertimiento se utiliza de manera tergiversada el Índice de Calidad del Agua, pues claramente en el Cuadro No. 11 se presentan concentraciones que no corresponden a un balance de masas coherente con los datos de caudal, ni para el caso de la descarga sin tratar, ni para la descarga con tratamiento.

Es importante señalar que, enmarcado en el Decreto 3050 de 2013, Acuavalle expidió el Oficio AC-3784 del 2 de junio de 2016, bajo el Asunto "Disponibilidad de Servicios de Acueducto y Alcantarillado Proyecto Pangola Municipio de Jamundí", en el cual plantea que para el tema de la evacuación de las aguas residuales domésticas se deben evaluar dos alternativas: por un lado el diseño y construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la aprobación de la Autoridad Ambiental y por otro lado el diseño y construcción de una red de alcantarillado por la vía vehicular para conectar el Proyecto al Colector Sanitario Sachamate, que está incluido dentro del Plan Maestro de Alcantarillado diseñado por Acuavalle ESP, y se está financiando y construyendo mediante Macroproyecto.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resolución 0631 de 2015. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones: Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-151-2017, se recomienda NEGAR el Permiso de Vertimientos a la Administradora Los Vallados S.A.S., para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Urbanización Pangola, teniendo en consideración que el diseño presentado no se ajusta a parámetros técnicos establecidos normativamente y por consiguiente no se garantiza el adecuado manejo de las aguas residuales para esta Urbanización; tampoco se entrega una Evaluación Ambiental del Vertimiento técnicamente aceptable, mediante la cual se evidencie que el Zanjón Rosario en sus condiciones actuales tiene capacidad de asimilación para recibir la descarga a generar por el Proyecto.

Requerimientos: Administradora Los Vallados S.A.S. debe replantear la propuesta de manejo de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Pangola, ajustándose a la normatividad vigente, tramitando nuevamente Permiso de Vertimientos o acogiendo otra alternativa técnica viable para la gestión de las aguas residuales a generar en el Proyecto, como requisito previo a la entrega de cualquier vivienda.

Recomendaciones:

- ☐ Notificar a la Alcaldía Municipal de Jamundí del acto administrativo mediante el cual se niegue el Permiso de Vertimientos, para lo de su competencia.
- ☐ El Municipio de Jamundí cuenta con lote y diseño para su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR), por lo cual sería conveniente que todos los esfuerzos a nivel de su casco urbano se focalicen en conducir las aguas residuales adecuadamente hacia ese sitio y se impulse la concreción del Proyecto de PTAR, con las economías de escala y garantías que ofrecerá un manejo centralizado e idóneo del tema. Por lo tanto, sería conveniente que la Administradora Los Vallados S.A.S. analice integralmente la alternativa planteada por Acuavalle en su Oficio AC-3784 del 2 de junio de 2016, en torno al Colector Sanitario Sachamate.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 739 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, como requisito previo a la entrega de cualquier vivienda, debe replantear la propuesta de manejo de las aguas residuales domésticas de la URBANIZACIÓN PANGOLA, acogiendo otra alternativa técnicamente viable para la gestión de las aguas residuales a generar en el Proyecto, la cual se ajuste a la normatividad vigente, y tramitar nuevamente el Permiso de Vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Henry Trujillo Aviles – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-151-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 001286 DE 2017

(01 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-142-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-638912, ubicado en la calle 12A DG No. 20G-17 Cencar, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 25 de abril de 2017 suscrita por el señor LUIS ALFONSO ANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.996.025 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-297982017 del 08 de agosto de 2017.

Que con la documentación completa, el 27 de septiembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 10 de octubre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.791 de 2017; del cual se extraiga lo siguiente:

“(...)

Descripción de la situación:

La Casa de la Tractomula estará conformada por siete (7) empleados administrativos y catorce (14) operativos. La jornada laboral administrativa de lunes a viernes de 7:30 a.m.-12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., la actividad a desarrollar es el lavado de vehículos automotores. Las aguas residuales domésticas se descargaran directamente al alcantarillado del complejo industrial de CENCAR. Las aguas residuales no domésticas provienen del lavado de automotores y el sistema de tratamiento está compuesto por las siguientes unidades: Un canal recolector, los canales cumplen una función prioritaria, que es la de recolectar y transportar las aguas residuales de lavado y conducirlos a las unidades de tratamiento, sedimentador y trampa de grasas con el objeto de retener las grasas y aceites, arrastradas por el lavado de los vehículos. Las aguas residuales no domésticas que serán generadas serán recolectadas y transportadas por un canal recolector y tubería de 4” al sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas. Posteriormente el efluente tratado será transportado por una tubería de 4” a la red interna sanitaria y descargada a la red de alcantarillado del Complejo Industrial de CENCAR.

El cuerpo receptor final de agua superficial donde se realizará el vertimiento del efluente doméstico de La Casa de La Tractomula Ltda., es el río Cauca, cuerpo de agua que transporta aguas residuales domésticas y no domésticas.



Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente de la solicitud del permiso de vertimientos N° 0713-036-014-142-2017, se extraigan los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) según las memorias presentadas:

Los lavaderos aún no se han construido, por lo tanto hasta el momento no se están tratando aguas residuales productos del lavado de vehículos. Caudal promedio a generarse 1.8 Lts/seg

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	PROFUN (Útil m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
SEDIMENTADOR	7.77	1.8	3.6	1.2
TRAMPA DE GRASAS	2.88	1.2	2.0	1.2

La empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., debe incluir en el análisis y en la evaluación anual el monitoreo de los parámetros establecidos en la resolución 0631 de 2015.

La empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

El nivel de riesgo por daños por amenazas naturales, operativas y socio culturales sobre el cuerpo receptor es mínimo. Además el impacto sobre la población circundante del área de influencia es bajo.

Por lo anterior las acciones para disminuir el riesgo que se deben implementar deben estar encaminadas a minimizar la generación de aguas residuales cuando ocurra un evento que impide o limite el tratamiento de las aguas residuales no domésticas.

Tabla No. 11 Identificación de Amenazas

Amenaza Vulnerabilidad Riesgo

Naturales: Geología (sismos) Geomorfología (Deslizamientos) Hidrología (Inundaciones) Climatología (Lluvias Torrenciales, Tormentas Eléctricas) Vulnerabilidad BAJA Riesgo Daño en la estructura física del sistema de tratamiento, vertimiento de aguas residuales domésticas

Operativa: Fallas en el sistema Daños a la infraestructura Vulnerabilidad BAJA. Riesgo Incremento en la carga contaminante vertida

Socio Cultural: Atentados Sabotajes Protestas y Paros Vulnerabilidad NINGUNA

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., es un vertimiento de aguas residuales NO domésticas (ARnD) con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de este tipo son Bajas y el sistema de tratamiento es apropiado a las características del afluente y donde el mantenimiento debe ser de primordial importancia

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo NO doméstico (ARnD), acatando los requerimientos aquí establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, diámetros de tuberías, etc.) cuya responsabilidad será del diseñador EDGAR HUMBERTO CIFUENTES SOLARTE MP N° 76237098522 Valle

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-142-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales NO domésticas (ARnD), es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado de residuos líquidos NO domésticos (ARnD), las aguas tratadas en las coordenadas geográficas N 3° 33' 02,40" - W 76° 29' 43,02", coordenadas planas Y (Norte) 884.405 y X (Este) 1.064.690,

son vertidas a alcantarillado existente del Complejo Industrial de CENCAR que finalmente vierte sus aguas al río Cauca

Para la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA. NIT 800.001.354-9, localizada en la calle 12A DG No. 20G - 17 Complejo Industrial de CENCAR, del corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, cuyo Representante legal es el Señor LUIS ALFONSO ANTE, se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD), solicitado por el usuario, para un periodo de diez años condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

La empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA.

1. Deberá presentar una vez al año, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas, y demás información pertinente.

4. Se aclara que la unidad de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA.
8. Programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos de LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS a la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA. NIT 800.001.354-9, localizada la calle 12A DG No. 20G - 17 Complejo Industrial de CENCAR, del corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, en las coordenadas geográficas N 3° 33' 02,40" - W 76° 29' 43,02", coordenadas planas Y (Norte) 884.405 y X (Este) 1.064.690., cuyo Representante legal es el Señor LUIS ALFONSO ANTE, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados, el vertimiento se realiza al alcantarillado existente del Complejo Industrial de CENCAR que finalmente vierte sus aguas al río Cauca.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a La empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No 0713-036-014-142-2017- Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.791 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-638912, ubicado en la calle 12A DG No. 20G-17 Cencar, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-638912, ubicado en la calle 12A DG No. 20G-17 Cencar, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domesticas (ARnD), provenientes del lavado de automotores, con un caudal de 1.8l/s; cuya descarga es realizada al alcantarillado existente del Complejo Industrial de CENCAR que finalmente vierte sus aguas al río Cauca. Las aguas son tratadas en las coordenadas geográficas N 3° 33' 02,40" - W 76° 29' 43,02", coordenadas planas Y (Norte) 884.405 y X (Este) 1.064.690.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento está compuesto por las siguientes unidades: Un canal recolector, los canales cumplen una función prioritaria, que es la de recolectar y transportar las aguas residuales de lavado y conducirlas a las unidades de

tratamiento, sedimentador y trampa de grasas con el objeto de retener las grasas y aceites, arrastradas por el lavado de los vehículos. Las dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento son:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m ³)	PROFUN (Útil m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
SEDIMENTADOR	7.77	1.8	3.6	1.2
TRAMPA DE GRASAS	2.88	1.2	2.0	1.2

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar una vez al año, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Unidad de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA ., cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas, y demás información pertinente.
4. Se aclara que la unidad de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la

empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
6. Evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA.
8. Programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS ALFONSO ANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.996.025 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA, identificada con NIT 800001354-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 01 DE DICIEMBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-124-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001287 DE 2017

(01 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-074-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad LLOREDA S.A., identificada con NIT 890.301.602-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrículas inmobiliarias 370-53467, 370-53465, 370-684503, 370-8963, 370-614497, 370-638374, 370-688197, 370-688198 y 370-688199, ubicado en la calle 15 No. 28-370, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 22 de diciembre de 2017, mediante escrito No. 877962016, suscrita por el señor LUIS ALBERTO ALARCON GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.983.961 expedida en Purificación, obrando como representante legal de la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5.

Se verifica información y el 23 de enero de 2017 con el oficio 0713-13622017 del 23 de enero de 2017 se informa a LLOREDA S.A. que no pueden tramitar renovación de su permiso de vertimiento Res. 0710 No. 0711-000548 de 2011 por haber realizado solicitud cuando éste se encontraba vencido; también se les comunicó la información complementaria que requerida para el trámite de permiso de vertimientos.

El 9 de febrero de 2017 se recibe del representante legal de LLOREDA S.A. el señor Alberto Alarcón G. documentación complementaria para inicio de trámite de permiso de vertimientos.

El 25 de mayo de 2017 la empresa LLOREDA S.A. cancela factura de venta No. 89205669 por un valor de dos millones veinte mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$2.020.565) por concepto de permiso de vertimientos de residuos líquidos

El 28 de junio de 2017 se emite Auto de iniciación trámite de derecho ambiental.

El 22 de agosto de 2017 se realizó visita de inspección técnica por parte de los funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

El 4 de septiembre de 2017 se envió oficio de requerimiento a LLOREDA S. A solicitando complementación de información respecto al Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental.

El 23 de octubre de 2017 LLOREDA S.A. entrega los ajustes solicitados del Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 770-2017 fechado el 03 de noviembre de 2017, del cual se extraiga lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

A partir de la información que reposa en el expediente y de la visita técnica efectuada el 22 de agosto de 2017 a la Empresa LLOREDA S.A., visita atendida por Alvaro Moya se presenta la siguiente información:

Objeto de la empresa: Producción y comercialización de aceites comestibles para consumo humano.
Número de empleados: 262 personas
Horario de funcionamiento: Operativo: lunes a domingo en 3 turnos de 8 horas.
Administrativo: lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm
Sitios de generación AR: Producción (procesos de refinación caustica, lavado de piso, drenajes de enfriamiento, lavado de equipos y líneas de planta de margarinas), baños del personal y zona del casino
Fuente de abastecimiento: Río Cauca, con concesión de agua ante la CVC con Resolución 0710-010-002-134 de 2007.

Sistema de Tratamiento AR Domésticas - ARD: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con los siguientes componentes: una (1) trampa de grasas que recolecta vertimientos de la cocina; cuatro (4) pozos sépticos distribuidos en la planta y dos filtros anaerobios.

El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas - ARnD cuenta con los siguientes componentes:

- Diez (10) trampa de grasas en diferentes sitios de la planta, las grasas que se recolectan en estos puntos son incorporadas nuevamente al proceso.
- Tanque de igualación: Tanque en el cual se homogeniza el agua residual para iniciar el proceso de tratamiento. Este tanque también les presta el servicio de almacenamiento durante los momentos en los que la planta de tratamiento se encuentra parada.
- Canal de regulación de pH y tanque de neutralización, sitio en el que se realiza el ajuste de pH y la adición de coagulante y floculante. La empresa LLOREDA reemplazará este canal por un serpentín de floculación en el cual se realizará automáticamente el ajuste de pH, la coagulación y la floculación.
- Tanque de flotación por aire disuelto – DAF.
- Tanque receptor de agua tratada.
- Tanque de almacenamiento de lodos, en el cual se almacenan los lodos. Los lodos son extraídos con vector y llevados a la planta de EMCALI para su tratamiento.

A la altura del parqueadero de visitantes, LLOREDA S.A. cuenta con una cámara en la cual se puede realizar inspección visual del vertimiento y se realiza medición de caudal.

En la planta de tratamiento de ARnD se lleva una bitácora en la cual se registra el caudal, pH, temperatura, consumo de químicos y color.

Características Técnicas:

A continuación se describe la información suministrada por LLOREDA S.A. sobre sus sistemas de tratamiento:

Planta de tratamiento de ARD:

Tratamiento Preliminar

Cuentan con una (1) trampa de grasas que recolecta los vertimientos del Casino y tiene un volumen de 8 m3.

Tratamiento Primario

Se cuenta con cuatro (4) pozos sépticos distribuidos así:

Pozo séptico 1: recoge AR de baños de silos, taller de mantenimiento y baños de calderas. Tiene una capacidad de 12.3 m3.

Pozo séptico 2: recoge Aguas residuales del casino. Tiene una capacidad de 9.8 m3.

Pozo séptico 3: recoge AR del edificio de administración, baños de producción, baños del laboratorio y de gestión humana. Tiene una capacidad de 22.8 m3.

Pozo séptico 4: recoge AR del edificio del centro nacional de distribución (CND). Tiene una capacidad de 3.6 m3.

Tratamiento Secundario

Cuentan con dos (2) filtros anaerobios, uno trata las AR del pozo 1 con una capacidad de 21 m3 y el otro trata las AR de los pozos sépticos 2, 3 y 4 con una capacidad de 24.5 m3 (ver Imagen 1).

Coordenadas de salida de PTAR ARD:

PTARD 1: 3° 31' 12.4" N 76° 30' 0.9" W

PTARD 2: 3° 31' 14.0" N 76° 30' 0.6" W



Imagen 1. Filtro Anaerobio que trata las ARD de los pozos sépticos 2,3 y 4.

Planta de tratamiento de ARnD:

- Bombeo al tanque de homogenización:
- Tanque de igualación: Altura: 1.55m; Ancho: 6.00 m; largo: 6.00 m; Capacidad = 56 m³.
- Dosificación de químicos: Está conformado por bombas dosificadoras, sensores de pH, medición de caudal, serpentín de coagulación/floculación ($Q = 15\text{m}^3/\text{h}$), tablero de fuerza y control de nuevos equipos. Los químicos que se utilizan para el tratamiento son sulfato de aluminio, ácido sulfúrico, polímero, soda cáustica.
- Tanque de Neutralización: Altura de trabajo: 1.33m; Ancho: 1.80 m; largo: 4.50 m; tiempo de retención: 30min.
- Tanque de flotación por aire disuelto: Volumen útil de 42.41 m³ para una altura útil de 1.5m. Para un caudal de 10.5 l/s cuando se tiene una recirculación del 75% el tiempo de retención es 67 min.
- Tanque de almacenamiento de lodos: volumen de 18 m³.

En la Imagen 2 se presentan las unidades que conforman la planta de tratamiento de ARnD.

Coordenadas de salida de PTAR ARnD: 3° 31' 231" N y 76° 30' 013" W



Tanque de Almacenamiento de lodos



Imagen 2. Planta de tratamiento de ARnD

Frecuencia de descarga: 30 días al mes.

Fuente Receptora Final: Los efluentes del tratamiento de las aguas residuales se unen en el punto con georreferenciación 3° 31' 14.4"N 76° 28' 5.8"W y son conducidos hasta el río Cauca con un único punto de entrega con georreferenciación de 3° 31' 11.3" N y 76° 29' 25.8" W.

Aspectos legales: Los vertimientos de aguas residuales domésticas y no doméstica de LLOREDA S.A. deberán cumplir con los valores establecidos en la resolución 0631 de 2015 de acuerdo con las características de las actividades que lo generan. De acuerdo con lo indicado en los documentos radicados, los vertimientos de las ARD y las ARnD se mezclan después de cada tratamiento; por lo anterior, se debe caracterizar las ARD de manera independiente de las ARnD y cada una debe cumplir con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Caudal del vertimiento: De acuerdo a información enviada por LLOREDA S.A. a través de Alvaro Moya - Jefe Control Ambiental LLOREDA S.A. se indica: el mayor caudal de ARD 1,46 l/s y el mayor caudal de ARnD es 3,41 l/s.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

LLOREDA S.A. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. PGRMV de LLOREDA S.A. comparado con la Resolución 1514 de 2012

<i>Términos de Referencia PGRMV</i>	<i>Presentado en PGRMV</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Generalidades</i>		
<i>Introducción</i>	<i>Si</i>	
<i>Objetivos: General y Específicos</i>	<i>Si</i>	
<i>Antecedentes</i>	<i>Si</i>	
<i>Alcances</i>	<i>Si</i>	
<i>Metodología</i>	<i>Si</i>	<i>No se especifica el nombre de la metodología utilizada</i>
<i>Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento</i>		
<i>Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>Si</i>	
<i>Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>Si</i>	
<i>Caracterización del Área de Influencia</i>		
<i>Área de Influencia</i>	<i>Si</i>	
<i>Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)</i>	<i>Si</i>	<i>No se incluye Geotecnia, ni Hidrogeología</i>
<i>Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres</i>	<i>Si</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>Si</i>	
<i>Proceso de Conocimiento del Riesgo</i>		
<i>Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público</i>	<i>Si</i>	<i>Se incluye un diagnóstico de las plantas de tratamiento. Se identifican amenazas</i>
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>Si</i>	

Consolidación de los Escenarios de Riesgo	No	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Solo se presenta ficha sobre el plan de mantenimiento preventivo de las plantas de tratamiento. Se debe incluir lo correspondiente a todos los riesgos que se identifiquen
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta		
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	Se debe incluir lo referente a la recuperación después del desastre
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	No	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	Responsable Ingeniero Alvaro Moya B. Jefe de Control Ambiental
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Se debe entregar a la Corporación la información que no fue presentada y complementar los puntos indicados en la Tabla 1. Revisar la columna "Presentado en Evaluación Ambiental" donde se indica NO y la columna de "Observaciones".
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de LLOREDA S.A. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad LLOREDA S.A., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015, se procede a comparar lo presentado por LLOREDA S.A. con la citada norma.

A continuación se comparan los aspectos presentados por LLOREDA S.A. frente a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015.

Tabla 2. Evaluación Ambiental del Vertimiento de LLOREDA S.A. comparado con Art. 2.2.3.3.5.3 Decreto 1076 de 2015

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	No	La información se encontró en otros documentos radicados dentro del trámite
Memoria detallada del proyecto.	Si	
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	Se utiliza el modelo Streeter – Phelps. Para calificación de impactos se establecen rangos de acuerdo con la metodología Conesa V desarrollada en el año 1995.
Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.	Si	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	No	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	No	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse la Evaluación Ambiental del Vertimiento se recomienda la aprobación de esta, teniendo en cuenta la conclusión que se presenta en la evaluación ambiental del vertimiento:

- “De acuerdo con los resultados obtenidos con el modelo matemático de Streeter- Phelps a los 0.1 kilómetros aguas abajo del vertimiento la concentración de DBO5 es de 2.81 mg/L, lo cual indica que el Río Cauca tiene capacidad de degradación, asimilación y autodepuración de la materia orgánica de aproximadamente el 98.6 %. Este porcentaje es alto en un tramo tan corto.
- La literatura reporta que una fuente natural con concentración de DBO5 inferiores a 3 mg/L se considera como no contaminada. Aplicando el modelo de Streeter-Phelps para evaluar la capacidad asimilativa del Río Cauca al recibir la descarga del efluente tratado de la empresa LLOREDA S.A., se estimó que a los 0.1 Km aguas abajo del vertimiento la concentración de DBO5 es de 2.81 mg/L, lo cual permite definir que este vertimiento no genera un impacto ambiental considerable sobre el Río Cauca.
- Los resultados obtenidos con el modelo matemático de Streeter-Phelps permiten definir que el Río Cauca cuenta con condiciones de caudal y calidad en cuanto OD y DBO5 que le permiten la asimilación, dilución y autodepuración del vertimiento tratado de la empresa LLOREDA S.A., Por tanto se considera que el vertimiento de la empresa no genera un impacto negativo considerable en esta fuente superficial.
- En conclusión se tiene que según las características del Río Cauca en el tramo donde se vierte el agua residual tratada de la empresa LLOREDA S.A., permite definir que el río está en capacidad de asimilar la carga orgánica vertida por dicho sistema a través de sus procesos de autodepuración.”

Debido a que quedaron algunos puntos pendientes dentro del documento Evaluación Ambiental del Vertimiento se realiza el siguiente requerimiento:

- Se debe entregar a la Corporación la información que no fue presentada y complementar los puntos indicados en la Tabla 2. Revisar la columna “Presentado en Evaluación Ambiental” donde se indica NO y la columna de “Observaciones”.

Manejo de residuos asociados al manejo de vertimientos: se debe garantizar que los residuos que se generen durante las actividades de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de ARD y ARnD sean manejados adecuadamente. LLOREDA S.A. debe tener en sus instalaciones los certificados de disposición final de los residuos extraídos del sistema, certificados emitidos por las empresas que realizan el mantenimiento, transporte y tratamiento de estos residuos.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y diseños, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con la información presentada y los diseños será exclusivamente de LLOREDA S.A.

Objeciones:
No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-074-2017 y lo observado en la visita de campo, SE CONSIDERA VIABLE otorgar a LLOREDA S.A. el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD), acatando los requerimientos establecidos.

Para la empresa LLOREDA S.A., identificada con NIT. 890.301.602-5, localizada en la Calle 15 No 28-370, Acopi se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referente a las plantas de tratamiento de ARD y ARnD presentados no exime a la empresa LLOREDA S.A., de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. LLOREDA S.A. deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa. Así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Requerimientos:

- La empresa LLOREDA S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los ajustes de acuerdo con lo indicado en las Tablas 1 y 2, respectivamente.
- La empresa LLOREDA S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar los dos últimos certificados de tratamiento y disposición final de los lodos extraídos de la planta de tratamiento de ARD y ARnD.
- La empresa LLOREDA S.A. deberá, en un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar los planos con el detalle de los sistemas de tratamiento de ARD (perfil hidráulico, dimensiones y detalles de cada unidad).
- El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y ARnD de forma independiente, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de

verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
- Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará. Se deben aportar evidencia. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo seis (6) meses partir de la notificación.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- LLOREDA S.A. debe considerar dentro de su presupuesto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. ESTRUMETAL S.A deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- LLOREDA S.A. deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de LLOREDA S.A. y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la normatividad.
- Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa LLOREDA S.A. deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

- Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

No se debe realizar lavado de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa LLOREDA S.A. en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-074-2017 - Permiso de Vertimientos.
(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.770-2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrículas inmobiliarias 370-53467, 370-53465, 370-684503, 370-8963, 370-614497, 370-638374, 370-688197, 370-688198 y 370-688199, ubicado en la calle 15 No. 28-370, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5; el PERMISO DE VERTIMIENTOS, de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD), que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrículas inmobiliarias 370-53467, 370-53465, 370-684503, 370-8963, 370-614497, 370-638374, 370-688197, 370-688198 y 370-688199, ubicado en la calle 15 No. 28-370, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica (ARD), provenientes del baños del personal y zona del casino, con un caudal de 1,46 l/s y (ARnD), provenientes de procesos de refinación caustica, lavado de piso, drenajes de enfriamiento, lavado de equipos y líneas de planta de margarinas, con un caudal de 3,41 l/s; cuya descarga es realizada al alcantarillado existente del Complejo Industrial que finalmente vierte sus aguas al río Cauca. Las aguas son tratadas en las coordenadas geográficas 3° 31' 14.4"N 76° 28' 5.8"W.

PARAGRAFO SEGUNDO: Planta de tratamiento de ARD: Tratamiento Preliminar Cuentan con una (1) trampa de grasas que recolecta los vertimientos del Casino y tiene un volumen de 8 m3. Tratamiento Primario. Se cuenta con cuatro (4) pozos sépticos distribuidos así:

Pozo séptico 1: recoge AR de baños de silos, taller de mantenimiento y baños de calderas. Tiene una capacidad de 12.3 m3.

Pozo séptico 2: recoge Aguas residuales del casino. Tiene una capacidad de 9.8 m3.

Pozo séptico 3: recoge AR del edificio de administración, baños de producción, baños del laboratorio y de gestión humana. Tiene una capacidad de 22.8 m3.

Pozo séptico 4: recoge AR del edificio del centro nacional de distribución (CND). Tiene una capacidad de 3.6 m3.

Tratamiento Secundario: Cuentan con dos (2) filtros anaerobios, uno trata las AR del pozo 1 con una capacidad de 21 m3 y el otro trata las AR de los pozos sépticos 2,3 y 4 con una capacidad de 24.5 m3 (ver Imagen 1).

Coordenadas de salida de PTAR ARD: PTARD 1: 3° 31' 12.4" N 76° 30' 0.9" W, PTARD 2: 3° 31' 14.0" N 76° 30' 0.6" W

Planta de tratamiento de ARnD:

- Bombeo al tanque de homogenización:
- Tanque de igualación: Altura: 1.55m; Ancho: 6.00 m; largo: 6.00 m; Capacidad = 56 m3.
- Dosificación de químicos: Está conformado por bombas dosificadoras, sensores de pH, medición de caudal, serpentín de coagulación/floculación ($Q = 15\text{m}^3/\text{h}$), tablero de fuerza y control de nuevos equipos. Los químicos que se utilizan para el tratamiento son sulfato de aluminio, ácido sulfúrico, polímero, soda cáustica.
- Tanque de Neutralización: Altura de trabajo: 1.33m; Ancho: 1.80 m; largo: 4.50 m; tiempo de retención: 30min.
- Tanque de flotación por aire disuelto: Volumen útil de 42.41 m3 para una altura útil de 1.5m. Para un caudal de 10.5 l/s cuando se tiene una recirculación del 75% el tiempo de retención es 67 min.
- Tanque de almacenamiento de lodos: volumen de 18 m3.

En la Imagen 2 se presentan las unidades que conforman la planta de tratamiento de ARnD.

Coordenadas de salida de PTAR ARnD: 3° 31' 231" N y 76° 30' 013" W

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La empresa LLOREDA S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los ajustes de acuerdo con lo indicado en las Tablas 1 y 2, respectivamente.
2. La empresa LLOREDA S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar los dos últimos certificados de tratamiento y disposición final de los lodos extraídos de la planta de tratamiento de ARD y ARnD.

3. La empresa LLOREDA S.A. deberá, en un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar los planos con el detalle de los sistemas de tratamiento de ARD (perfil hidráulico, dimensiones y detalles de cada unidad).
4. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y ARnD de forma independiente, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
9. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará. Se deben aportar evidencia. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
10. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo seis (6) meses partir de la notificación.
11. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
12. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
13. LLOREDA S.A. debe considerar dentro de su presupuesto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. ESTRUMETAL S.A deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
15. LLOREDA S.A. deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.
16. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de LLOREDA S.A. y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la normatividad.
17. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal a la sociedad LLOREDA S.A, con NIT 890.301.602-5, su representante legal, apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación

en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo–Yumbo–Mulalo–Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-074-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001289 DE 2017

(01 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,
C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-M-024-2005, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad OJAIMAQ S.A., identificada con NIT 805.025.185-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado MOTEL DESEOS identificado con matrícula inmobiliaria No.370-695238, ubicado en la carrera 36 No. 10-496, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 18 de noviembre de 2017, mediante escrito No. 714692016, suscrita por el señor OSCAR JAVIER ECHEVERRI ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.214.415 expedida en Cartago, obrando como representante legal de la sociedad OJAIMAQ S.A, con NIT 805.025.185-2.

Se verifica información y el 12 de octubre de 2016 se remite oficio a OJAIMAQ S.A solicitando información pendiente requerida para el trámite.

El 21 de noviembre de 2016 OJAIMAQ S.A entrega información complementaria con solicitud de plazo para entrega de caracterización de vertimientos, evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos.

El 28 de noviembre de 2016 se aprueba plazo a OJAIMAQ S.A para entrega de documentos.

El 29 de diciembre de 2016 OJAIMAQ S.A entrega documentación solicitada para continuar con trámite de renovación de permiso de vertimientos.

El 28 de junio de 2017 se remite Auto de iniciación trámite de derecho ambiental para renovación de permiso de vertimientos.

El 18 de agosto de 2017 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 783-2017 fechado el 10 de noviembre de 2017, del cual se extraiga lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario: OJAIMAQ S.A Nit: 805.025.185-2 cuyo representante legal es Oscar Javier Echeverry Zabala con Cédula de Ciudadanía: 16.214.415 de Cali.

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar la pertinencia de renovación de permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos a la Empresa OJAIMAQ S.A ubicada en el municipio de Yumbo

Localización: se localiza en la Carrera 36 No. 10 - 496, Corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo.

Descripción de la situación:

A continuación se presentan detalles de la empresa y su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) a partir de la información entregada por OJAIMAQ S.A y la visita realizada la cual fue atendida por Oscar Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.761:

Objeto de la empresa: Servicio de estancia por horas, suministrado en unidades constituidas por habitaciones.

Área: 6080.25 m².

Número de usuarios del STARD: 32 empleados y 82 visitantes.

Sitios de generación AR: Área de la cocina y baterías sanitarias del área administrativa y del área operativa

Horario de funcionamiento: Operativo: lunes a domingo en 3 turnos de 8 horas.

Administrativo: lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm

Fuente de abastecimiento: EMCALI S.A. E.S.P

Sistema de Tratamiento AR: Trampa de grasas, trampa de sólidos, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y filtro fitopedológico.

Durante la visita se pudo revisar el estado del STARD encontrando un sistema en operación normal, en la Imagen 1 se presentan unidades del sistema. Se destaca que se observó en la trampa de grasas un desvío en la tubería de alimentación, a lo cual se indicó por la persona que atendió la visita, que se realizó esta modificación de manera temporal debido a adecuaciones que se estaban realizando en el área de cocina.



Imagen 1. Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domóticas

Durante la visita se informó que sus residuos ordinarios son entregados a Servigenerales S.A ESP y los residuos biológicos (se incluye en estos residuos los recolectados en la trampa de sólidos) son entregados a Promoambiental para lo cual entregan acta de recolección.

Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: Domestica

Población de diseño: 114 personas.

Dotación: 100 L/(per*día)

Porcentaje de retorno: 85%

Caudal medio ARD: 10 m³/día

Datos de diseño de cada unidad

En la Tabla 1 se presentan los datos de las unidades que componen los dos sistemas, información obtenida del documento "Memoria Sistema de Tratamiento – diciembre 2016".

Tabla 1. Características STARD de OJAIMAQ S.A

Descripción	Trampa de Grasas	Tanque Séptico	Filtro Anaerobio	Filtro Fitopedológico
Caudal	0.28 L/seg	10 m ³ /día		

Tiempo Retención Hidráulico - TRH	3 min	14 horas	8 horas	0.38 días (9.12 horas)
Altura (m)	0.8	1.42	1,0	0.52
Ancho (m)	0.5	1.86	1,66	1.6
Largo (m)	0.8	2.7	4.0	11.0
Volumen útil	320 L	14.11 m ³	6.69 m ³	9.21 m ³
Observaciones	Con el volumen de la trampa de grasas se cumple con el TRH mínimo establecido en la Res. 0330 de 2017	El sistema cuenta con dos tanques sépticos que trabajan en paralelo. Se cumple con la relación largo ancho, el TRH, profundidad de acuerdo con Res. 0330 de 2017 Cada tanque cuenta con dos secciones de igual tamaño	Medio piedra	Humedal artificial de flujo sub-superficial

Observaciones Con el volumen de la trampa de grasas se cumple con el TRH mínimo establecido en la Res. 0330 de 2017 El sistema cuenta con dos tanques sépticos que trabajan en paralelo.
Se cumple con la relación largo ancho, el TRH, profundidad de acuerdo con Res. 0330 de 2017
Cada tanque cuenta con dos secciones de igual tamaño Medio piedra Humedal artificial de flujo sub-superficial

La caracterización de vertimientos de aguas residuales de la empresa OJAIMAQ S.A realizada el 25 de noviembre de 2016 arrojó los resultados presentados en la Tabla 2. En estos resultados se observa que todos los parámetros se encuentran por debajo de lo establecido por el Art. 8 de la Res. 631 de 2015. Se encuentra que no se presenta reporte de las variables que estipula el Art. 8 de la Res. 631 de 2015 como análisis y reporte.

Tabla 2. Resultados caracterización vertimientos OJAIMAQ S.A del 25 de noviembre de 2016

Parámetro	Unidad	STARD 1	Valor de referencia Res. 631 de 2015 Art. 8
		Valor	
Temperatura	°C	28.98	Max. 40
pH	Un	7.36 – 7.50	6,0 - 9,0
DBO5	mg/L	69.3	90
DQO	mg/L	130	180
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	15.3	90
Sólidos Sedimentables	mg/L	<0.1	5
Grasas y Aceites	mg/L	7.2	20
Fenoles	mg/L	0.077	-
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Fósforo Total	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No se reporta	Análisis y Reporte

Frecuencia de descarga: Será de 30 días por mes.

Coordenadas planta de tratamiento de ARD: N 3°30'0.13" y O 76°30'59.68"

Fuente Receptora Final: Sistema de alcantarillado

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la empresa OJAIMAQ S.A deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto

1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

OJAIMAQ S.A presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por la empresa Mas Ambiente - Ingeniero Sanitario James Alberto Pulgarín Blandón con matrícula profesional No. 7623765449VLL.

A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 3. PGRMV de OJAIMAQ S.A comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Pendiente especificar el nombre de la metodología utilizada para la calificación del riesgo
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	Pendiente: Del Medio al Sistema (Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	No	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta		
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	No	
Anexos y Planos	Si	Al Formato No. 4 se le debe asignar una identificación El Formato No. 5 está movido y no se puede leer completamente en la parte izquierda

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Se debe complementar la información que no fue presentada en el documento entregado a CVC (ver en columna Presentado en PGRMV donde se indica NO y lo presentado en observaciones)

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de OJAIMAQ S.A. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad OJAIMAQ S.A., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015, se procede a comparar lo presentado por OJAIMAQ S.A. con la citada norma.

OJAIMAQ S.A. presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento elaborado por la empresa Mas Ambiente - Ingeniero Sanitario James Alberto Pulgarín Blandón con matrícula profesional No. 7623765449VLL. A continuación se comparan los aspectos presentados frente a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015.

Tabla 4. Evaluación Ambiental del Vertimiento de OJAIMAQ S.A comparado con Art. 2.2.3.3.5.3 Decreto 1076 de 2015

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto.	Si	Los detalles del STARD se entregan en documento Memoria Sistema de Tratamiento
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	No	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	Se presenta valoración GOD utilizado cuando se realiza infiltración. Este punto no se evaluará en el presente concepto ya que, de acuerdo a lo indicado por la empresa, la descarga se realiza al alcantarillado
Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.	Si	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	No	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	No	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y de lo revisado en el documento Evaluación Ambiental del vertimiento se recomienda la aprobación, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requerimientos:

- Entregar a la Corporación el certificado de conexión al alcantarillado

- Complementar la información que no fue presentada en el documento entregado a CVC (ver en columna Presentado en Evaluación Ambiental donde se indica NO).

Manejo de residuos asociados al manejo de vertimientos: se debe garantizar que los residuos que se generen durante las actividades de operación y mantenimiento del STARD sean manejados adecuadamente. OJAIMAQ S.A. debe tener en sus instalaciones los certificados de disposición final de los residuos extraídos del sistema, certificados emitidos por las empresas que realizan el mantenimiento, transporte y tratamiento de estos residuos.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, el ingeniero realizó estimación adecuada y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, etc), por consiguiente la responsabilidad en relación con la información presentada del Ingeniero Sanitario James Alberto Pulgarín Blandón con matrícula profesional No. 7623765449VLL.

Objeciones: No se presentaron hasta el momento.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones: Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-M-024-2005 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la empresa OJAIMAQ S.A., se considera VIABLE técnicamente renovar el permiso de vertimiento de residuos líquidos domésticos (ARD).

Para la empresa OJAIMAQ S.A., identificada con NIT. 805.025.185-2, localizada en la Carrera 36 No. 10 – 496 Corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentadas no exime a la empresa Mas Ambiente - Ingeniero Sanitario James Alberto Pulgarín Blandón con matrícula profesional No. 7623765449VLL, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. OJAIMAQ S.A. deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa. Así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Requerimientos:

- La empresa OJAIMAQ S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los ajustes de acuerdo con lo indicado en las Tablas 3 y 4, respectivamente.
- La empresa OJAIMAQ S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar a la Corporación el certificado de conexión al alcantarillado.
- El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que

no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
- El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales de cada uno de sus sistemas, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización de vertimientos. Dicho informe deberá presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
- Debe presentar la autodeclaración del vertimiento en enero y julio de cada anualidad, revisar semestralmente la página web de la CVC en la cual se publica la fecha máxima para la presentación de este documento. Junto a la autodeclaración debe entregar la última caracterización de vertimientos que se haya realizado.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
- Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará. Se deben aportar evidencia. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo seis (6) meses partir de la notificación.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- OJAIMAQ S.A. debe considerar dentro de su presupuesto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. OJAIMAQ S.A. deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- OJAIMAQ S.A. deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de OJAIMAQ S.A. y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la normatividad.

- Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

- Si aún no lo ha realizado se debe registrar el departamento de gestión ambiental; de acuerdo al Decreto 1299 del 2008; descargar el formato de inscripción de la página www.cvc.gov.co, en el apartado aplicativo.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa OJAIMAQ S.A. deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

- Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- No se debe realizar lavado de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa OJAIMAQ S.A. en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0711-036-014-M-024-2005 - Permiso de Vertimientos.
(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.783-2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a RENOVAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad OJAIMAQ S.A, con NIT 805.025.185-2, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado MOTEL DESEOS identificado con matrícula inmobiliaria No.370-695238, ubicado en la carrera 36 No. 10-496, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2; el PERMISO DE VERTIMIENTOS, de agua residual doméstica (ARD), que se generan en las instalaciones del predio denominado MOTEL DESEOS identificado con matrícula inmobiliaria No.370-695238, ubicado en la carrera 36 No. 10-496, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica (ARD), provenientes del Área de la cocina y baterías sanitarias del área administrativa y del área operativa; cuya descarga es realizada al alcantarillado existente que finalmente vierte sus aguas al río Cauca. Coordenadas planta de tratamiento de ARD: N 3°30'0.13" y O 76°30'59.68".

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

- a) La empresa OJAIMAQ S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento con los ajustes de acuerdo con lo indicado en las Tablas 3 y 4, respectivamente.
- b) La empresa OJAIMAQ S.A. deberá, en un plazo de un (1) MES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar a la Corporación el certificado de conexión al alcantarillado.
- c) El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- d) Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe

llevar registro de las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).

- e) El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
- f) Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de las aguas residuales de cada uno de sus sistemas, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización de vertimientos. Dicho informe deberá presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
- g) Debe presentar la autodeclaración del vertimiento en enero y julio de cada anualidad, revisar semestralmente la página web de la CVC en la cual se publica la fecha máxima para la presentación de este documento. Junto a la autodeclaración debe entregar la última caracterización de vertimientos que se haya realizado.
- h) Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- i) Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
- j) Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará. Se deben aportar evidencia. Plazo dos (2) meses partir de la notificación.
- k) Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo seis (6) meses partir de la notificación.
- l) El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- m) Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- n) OJAIMAQ S.A. debe considerar dentro de su presupuesto, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- o) Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. OJAIMAQ S.A. deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- p) OJAIMAQ S.A. deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.
- q) Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de OJAIMAQ S.A. y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la normatividad.
- r) Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
- s) Si aún no lo ha realizado se debe registrar el departamento de gestión ambiental; de acuerdo al Decreto 1299 del 2008; descargar el formato de inscripción de la página www.cvc.gov.co, en el apartado aplicativo.

t) Recomendaciones: Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. No se debe realizar lavado de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal a la sociedad OJAIMAQ S.A., con NIT 805.025.185-2, su representante legal, apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 01 DE DICIEMBRE DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo–Yumbo–Mulalo–Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-M-024-2005

RESOLUCIÓN 0100 No.0760- 0997 DE 2017
(14 Dic 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760-0761 No.000402 DE AGOSTO 8 DE 2016”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0760-0761 No.000402 de agosto 8 de 2016, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, la Dirección Ambiental Región Pacífico Este, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor Anibal Julio Cardona Hincapié y la señora María Lucila Hincapié Rendón resolvió, entre otras determinaciones, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señora MARÍA LUCILA HINCAPIE RENDON identificada con cédula de ciudadanía No.29.737.981; por el manejo inadecuado de la actividad Porcícola que se realiza en el predio “Granja Porcícola Villa Lucía”, localizado en la vereda El Diamante, Municipio de Restrepo; así mismo de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto 0760-0761 del 3 de noviembre de 2015 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como SANCIÓN al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señora MARÍA LUCILA HINCAPIE RENDON identificada con cédula de ciudadanía No.29.737.981, el:

CIERRE DEFINITIVO de la actividad Porcícola que funciona en el predio “Granja Porcícola Villa Lucila”, localizado en la vereda El Diamante, Municipio de Restrepo.”

Que el 18 de agosto de 2016, se notificó personalmente al señor Anibal Julio Cardona Hincapié de la Resolución 0760-0761 No.000402 de agosto 8 de 2016 y por aviso a la señora María Lucila Hincapié Rendón; el señor Cardona Hincapié en su nombre y en nombre de la señora María Lucila, interponen los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra la resolución notificada, mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2016, radicado CVC 583582016, en el cual solicita “... sea revocada la resolución ... en donde se sanciona ... con el cierre definitivo de la actividad Porcícola que funciona en el predio ‘Granja Porcícola Villa Lucila’ ...que en lugar de imponerse sanción consistente en cierre definitivo, ésta sea sustituida por un cierre temporal mientras se realiza la modificación de

documentación correspondiente para la solicitud en debida forma del permiso de vertimientos ...”, apoyando su petición en los siguientes argumentos:

“(…)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Como bien puede observarse del recuento anterior, desde la notificación de la medida preventiva llevada a cabo el día 6 de septiembre de 2015 y hasta la visita de control por parte de los funcionarios de la CVC para el seguimiento a dicha medida, no transcurrieron 30 días, durante este interregno me di a la tarea de contactar a ingenieros y empresas calificadas para que me ofertaran sus servicios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental. Sin embargo, antes de haber podido llevar a cabo una gestión efectiva al respecto, nos enteramos de que el resultado de esa visita fue la recomendación de la continuidad del proceso sancionatorio en nuestra contra.

Lo anterior ocasionó gran preocupación y el afán de contratar rápidamente el apoyo profesional necesario ya que los requerimientos hechos son de carácter formal y técnico. Esta necesidad fue aprovechada por personas inescrupulosas en quienes confiamos dicha tarea pero que no obtuvo resultados más que el habernos generado la pérdida de recursos significativos sin haber logrado ningún avance en el cumplimiento de los requerimientos de la CVC. Además con el agravante de que a menos de un mes de dicha visita, luego de la recomendación de dar continuidad al proceso sancionatorio el día 3 de noviembre de 2015 se produce mediante Auto la formulación de pliego de cargos ya referida.

A esta formulación se presentaron descargos los cuales finalmente fueron resueltos el día 26 de abril de 2016 exonerándonos del cargo por emanación de olores ofensivos, de igual modo mediante AUTO 07600761 No.042 del 25 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, ordenó el cierre de la investigación y calificación de la falta. Posteriormente mediante la resolución recurrida se ordena el CIERRE DEFINITIVO.

SEGUNDO: Reconozco la importancia de dar cumplimiento a cabalidad con la normatividad ambiental y la responsabilidad que el tema nos asiste a todos, pero de igual modo solicito respetuosamente que antes de ser impuesta una sanción definitiva de este calibre sean analizadas las consecuencias y vulneración de derechos fundamentales, puesto que hemos sido campesinos afectados por fenómenos de ola invernal y con créditos vigentes ante el Banco Agrario los cuales han sido invertidos en la Granja Porcícola, y que con una decisión tan drástica no solo nos llevaría a la quiebra ante la imposibilidad de seguir pagando cumplidamente las obligaciones sino que de igual modo se vería afectado nuestro derecho al trabajo y en especial el mínimo vital de MARÍA LUCILA HINCAPIÉ, quien es sujeto de especial protección por ser una persona de 70 años de edad, también de esta actividad depende el sustento de los trabajadores y sus familias y en gran parte el del suscrito ANABIAL JULIO CARDONA.

TERCERO: Solicito que se tenga en cuenta que la inversión de infraestructura y equipamiento técnico de la Granja Porcícola, es significativa y que por nuestra condición de campesinos debemos acudir a los Técnicos y Profesionales para que a través de ellos se dé cumplimiento a los requerimientos como lo es el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, los procesos de caracterización y demás, ordenados por la Corporación Autónoma Regional –CVC que luego de haber perdido dinero, tiempo y recursos en asesorías inadecuadas, - finalmente conllevaron al incumplimiento de la medida cautelar.

Para solucionar las inconsistencias dadas con la documentación del permiso de vertimientos, presento el cronograma de trabajo de la profesional en Ingeniería Sanitaria (Ángela María Góngora Chávez), quien me va ayudar a realizar los documentos requeridos para el trámite del permiso, el cual se comprometo a entregar la documentación a la CV el 15 de diciembre de 2016 (ver Cronograma).

Se gestiona certificación ante el Acueducto Veredal El Diamante sobre el abastecimiento de agua al predio Villa Lucila.

“(…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

... artículo 25 de la Constitución Política de 1991 ... Sentencia C-593/14...T-724 de 2003...

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, mediante Auto 0760-0761 No.083 de septiembre 30 de 2016, admite los recursos de Reposición y subsidiariamente el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0760-0761-000402 de agosto 8 de 2016 y dispone “Correr traslado del Expediente más el memorial presentado a la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, para que emita concepto sobre los hechos, peticiones y razones argumentadas en el recurso para la práctica de pruebas y/o visitas si se estimen convenientes decretarlas de oficio; las cuales sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente proceso administrativo sancionatorio.”.

Que mediante memorando 0761-58358-2016-2 de octubre 6 de 2016, el Coordinador de la UGC Dagua, remite al profesional encargado el expediente del asunto, con el fin de que se emita el concepto técnico para resolver el recurso de Reposición, documento que es expedido el 21 de octubre de 2016, en el cual, una vez realizada la descripción de la situación, establece las características técnicas, normativas, finalizando con sus conclusiones, así:

“Características Técnicas:

Teniendo en cuenta las pretensiones manifestadas por el señor Anibal Julio Cardona Hincapié, a través de radicado No.583582016 de agosto 30 de 2016 y los antecedentes que reposan en el expediente No.0761-039-004-023-2015, se establece que durante el proceso el usuario no dio cumplimiento a la Resolución 0760 No.0761-000433 del 06 de agosto de 2015, por la cual se impuso la

medida preventiva, de igual forma la construcción de estructuras para el tratamiento de las aguas residuales en el predio Villa Lucila sin las respectivas memorias técnicas no garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015; por lo tanto se ratifica lo determinado en el Artículo Segundo de la Resolución 0760-0761 No.000402 del 08 de agosto de 2016.

(...)

Conclusiones:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el señor Anibal Julio Cardona identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 de Cali (Valle), a través de documento allegado ante la CVC, No.583582016 de agosto 30 de 2016 y los antecedentes que reposan en el expediente No.0761-039-004-023-2015; se considera pertinente CONFIRMAR la sanción establecida mediante Resolución 0760-0761 No.000402 del 08 de agosto de 2016.”

Que teniendo en cuenta el concepto técnico citado en el inciso anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, resuelve a través de la Resolución 0760 No.0761-000422 de junio 22 de 2017, confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución 0760-0761 No.000402 de agosto 8 de 2016, concediendo en subsidio el Recurso de Apelación, para que se surta ante el Director General de la CVC.

Que la resolución que resolvió el recurso de reposición fue notificada al recurrente, el 11 de julio de 2017.

Que el señor Cardona, el 24 de julio de 2017, presenta un “memorial frente a Recurso de Apelación concedido por el Director Territorial” el cual ésta instancia considera extemporáneo, informándose al recurrente en oficio 0110-513402017 de agosto 9 de 2017; presentando un nuevo escrito, el 12 de octubre de 2017 con número de radicado 731192017, el que, igualmente, tiene las condiciones de extemporaneidad, además de no aportar con ello, elementos nuevos que desvirtúen los hechos materia de investigación.

Que mediante memorando 0760-520622017 de julio 26 de 2017, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0761-039-004-023-2015, con el fin de que se surta el recurso de Apelación.

Que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica sustanciar la resolución que resuelva el recurso, acorde con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo 072 de 2016, que establece la estructura de la CVC y determina las funciones de sus dependencias.

DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, a través del memorando 0761-49527-2015-5 de julio 14 de 2015, remite a la funcionaria-Jurídica de la Dirección Ambiental Regional, el concepto técnico para imposición de medida preventiva de suspensión de actividad Porcícola en el predio Villa Lucila; el concepto técnico del 9 de julio de 2015, se apoya en el informe de visita del 8 de julio de 2015, cuyo objeto era el “seguimiento para el trámite de permiso de vertimiento de la Granja Porcícola Villa Lucía” en el citado concepto técnico se llega a la siguiente conclusión:

“A la fecha se presente el incumplimiento de la información faltante para el trámite de permiso de vertimientos para la granja porcícola Villa Lucila, solicitada en varias ocasiones desde el 07 de abril de 2014 hasta la actualidad.

No se ha presentado la Evaluación Ambiental del vertimiento de acuerdo al artículo 43 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 “por la cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título III del libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos de agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” y el plan de gestión de riesgos de vertimiento de acuerdo al Artículo 44 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

No se han construidos los dos (2) tanques sépticos de capacidad de 3 m³; los dos (2) filtros anaerobios con una capacidad de 3 m³; tanque de almacenamiento de 6 m³ propuestos en las memorias de diseño del sistema de tratamiento propuesto por la Ingeniera Ambiental Ángela Nayibe Moreno Torres y los biodigestores que tiene actualmente la Granja Porcícola Villa Lucila, no garantizan la remoción de carga orgánica y el cumplimiento de los parámetros físicoquímicos y microbiológicos que establece la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

De acuerdo con lo anteriormente descrito se debe imponer medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola en la Granja Villa Lucila de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones “

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en atención al citado memorando y el concepto técnico adjunto, el 06 de agosto de 2015, expide la Resolución 0760 No. 0761-000433 de 2015, “Por la cual se impone una medida preventiva al Señor Anibal Julio Cardona Hincapié y a la Señora María Lucila Hincapié Rendón” en la que se resuelve, entre otros puntos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía No.80416.493 y a la señora MARÍA LUCILA HINCAPIÉ RENDÓN con cédula de ciudadanía No.29.737981, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en:

-SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS Y SOLIDOS A LOS RECURSOS SUELO, Y HIDRICO GENERADOS POR LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, que se está realizando en el predio "Granja Porcícola Villa Lucila", ubicado en el Corregimiento El Diamante, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca; sin la obtención del permiso de vertimiento, por el incumplimiento de aportar la información faltante.

-SUSPENSIÓN INMEDIATA DE EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS, GENERADAS POR EL MANEJO INADECUADO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, que se está realizando en el predio "Granja Porcícola Villa Lucila", ubicada en el Corregimiento el Diamante, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.1: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2.2: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental."

La resolución citada en el numeral anterior, que impuso la medida preventiva fue comunicada a las partes, el 6 de septiembre de 2015, enviándose copia de la misma, al Alcalde y al Secretario de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía Municipal de Restrepo, la cual se recibió el 31 de agosto de 2015.

Con memorando de octubre 5 de 2015, el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca, remite a la Abogada de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el informe de visita del 2 de octubre de 2015, cuyo objeto era el seguimiento a la Resolución 0760 No.0761-000433-2015 del 06 Agosto de 2015 "Por la cual se impone una Medida Preventiva al señor Julio Aníbal Cardona Hincapié y a la señora María Lucila Hincapié Rendón", informe en el cual hacen la siguiente descripción:

"6. Descripción: en visita realizada al predio denominado Villa Lucila, vereda el Diamante, se encontró lo siguiente:

La visita fue atendida por el señor Eduardo Rivera, administrador del predio.

De acuerdo a la información suministrada, en el predio aún se está desarrollando la actividad porcícola que corresponde a ciclo completo. A la fecha hay trescientos (300) cerdos, ...

Para el mantenimiento de los corrales, se realiza recolección en seco y se lava cada tres días. Las aguas residuales son conducidas al biodigestor; el afluente es utilizado para el riego de pastos.

No se evidencia la construcción de otras estructuras complementarias para el tratamiento de las aguas residuales procedentes de la porcícola.

Respecto a los residuos sólidos, la mortalidad es dispuesta en una compostera y la porcina es secada en un lecho de secado, conformada por paredes y techo en plástico de polipropileno.

A la fecha el usuario allegó contrato de prestación de servicios con la empresa RH para la recolección y disposición final de los residuos peligrosos-RESPEL, sin embargo aún no ha presentado la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento ni la caracterización de los vertimientos líquidos, requisitos para el trámite del permiso de vertimientos.

Durante la visita se evidenciaron olores característicos de la actividad porcícola.

7. Actuaciones: Se realizó visita al sector, verificación del estado actual del sistema de tratamiento de aguas residuales de la porcícola; se tomó registro fotográfico.

8. Recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo verificado en campo se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio al señor Julio Aníbal Cardona Hincapié y a la señora María Lucila Hincapié Rendón, por el incumplimiento al artículo primero, en el párrafo primero de la Resolución 0760 No.0761-000433-2015 del 06 de agosto de 2015 Por la cual se impone una Medida Preventiva al señor Julio Aníbal Cardona Hincapié y a la señora María Lucila Hincapié Rendón."

Mediante Auto 0760-761 de noviembre 3 de 2015, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, teniendo en cuenta los citados antecedentes y apoyado en fundamentos legales vigentes, dispone la formulación de cargos en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señor MARÍA LUCILA HINCAPIÉ RENDON con cédula de ciudadanía No.29.737.981 El siguiente pliego de cargos:

- CARGO PRIMERO: Incumplir la Resolución 0760 No.0761 000433 del 06 de agosto de 2015, Por la cual se impone una medida preventiva.
- CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos al recurso suelo, por el manejo inadecuado de la actividad Porcícola que se realiza en la Granja Porcícola "Villa Lucila", vereda el Diamante, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Contraviniendo lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523.
- CARGO TERCERO: Emanación de olores ofensivos provenientes del inadecuado manejo de la explotación porcina. Contraviniendo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- CARGO CUARTO: No contar con el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- CARGO QUINTO: No contar con permiso de vertimiento; contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- CARGO SEXTO: No contar con Concesión de aguas. Contraviniendo los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS. - Informar al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señor MARÍA LUCILA HINCAPIÉ RENDON con cédula de ciudadanía No.29.737.981, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido presentar Descargos ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3.1: Informar al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señor MARÍA LUCILA HINCAPIÉ RENDON con cédula de ciudadanía No.29.737.981, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 3.2: Informar al señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señor MARÍA LUCILA HINCAPIÉ RENDON con cédula de ciudadanía No.29.737.981, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitantes."

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comunicó el auto que formuló pliego de cargos contra los señores Anibal Julio Cardona Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No.80.416.493 y María Lucila Hincapié Rendon, identificada con cédula de ciudadanía No.29.737.981, al Alcalde y al Personero del Municipio de Restrepo, como a la Procuradora Ambiental y Agraria del Valle del Cauca; y notificó personalmente al señor Anibal Julio Cardona Hincapié, el 10 de noviembre de 2015 y por aviso del 18 de diciembre del 2015, a la señora María Lucila Hincapié Rendon.

El 25 de noviembre de 2015, con radicado 630262015, el señor Anibal Julio Cardona Hincapié, presenta sus descargos, argumentando, lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DEL CARGO 1 FOMULADO

Incumplir la Resolución 0760 No.0761 000433 del 06 de agosto de 2015, por la cual se impone una medida preventiva.

No se puede considerar jurídicamente viable que para una autoridad ambiental, el que esta considere se está incumpliendo un medida que busca evitar que se siga cometiendo un hecho, sea estructurado dentro de un procedimiento sancionatorio como un cargo, pues de acuerdo a la normatividad vigente el incumplimiento a la medida preventiva debe de ser tomado como un agravante, mas no como una conducta que por sí misma afecte el medio ambiente, pues al tomarlo como un cargo, se pude incurrir en el error de juzgar dos veces la misma conducta.

DE IGUAL MANERA ES DE ANOTAR QUE EN ESTE CASO NO SE PUEDE CONSIDERAR EL QUE SE HA INCUMPLIDO LA MEDIDA PREVENTIVA PUES DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD, SE DISEÑO UN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA PUES SERÍA UN ERROR CONSIDERAR QUE UNA GRANJA CON 190 PORCINOS PUEDA CERRAR DE UN DÍA PARA OTRO, O QUE PUEDA SUSPENDER ACTIVIDADES DE INMEDIATO, YA QUE ES MUY DIFERENTE A SUSPENDER UNA CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE SE PRESENTÓ UN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A LA CVC PARA DAR CUMPLIMIENTO ESTA MEDIDA.

DE IGUAL MANERA NOS ACOJEMOS (SIC) A LA SIGERENCIA (SIC) QUE DIO LA ING OLGA PORRAS DONDE MANIFESTÓ DONDE MANIFESTÓ QUE EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ERAMUY LARGO Y QUE ESTARÍA SUJETO A CUATRO MESES, PARA LA ELABORACIÓN LOS CUALES SE CONTARÍAN A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL 2016 HASTA ABRIL DEL 2016, POR LO CUAL SE DARÍA TERMINADO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

POR CUAL ES CONTRADICTORIO QUE SE ME FORMULE ESTE CARGO.

CONTESTACIÓN DEL CARGO 2 FORMULADO

Realizar vertimientos al recurso suelo, ...

Para dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos la granja puso en marcha su PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL PREDIO VILLA LUCILA el cual se adjunta, cuyo objetivo es:

Garantizar la seguridad técnica y operacional del sistema de tratamiento (procesos y flujos de la actividad)

Brindar seguridad del área y el entorno inmediato.

Evitar el vertimiento sin tratamiento o incumpliendo los requerimientos de calidad, que pongan en riesgo la salud o la calidad e idoneidad del sistema receptor.

Establecer las medidas de prevención mitigación de los posibles impactos adversos, los protocolos de emergencia y contingencia en el sistema y el programa de rehabilitación y recuperación del sistema receptor.

Con el anterior plan se ha venido dando un manejo adecuado a los vertimientos producidos por la actividad porcícola, lo que ha permitido que estos vertimientos una vez culmina su proceso, detallado en el plan que se adjunta sirvan como abono para pastos y cultivos que se tienen en la granja, estos dentro de los márgenes de vertimientos vigentes para esta tipo de riego y de actividad.

De igual manera la granja cuenta con la Asesoría Técnica necesaria la cual a garantizado un manejo un buen tratamiento de los vertimientos generados, por lo que este cargo podría considerarse como improcedente pues el manejo actual no es inadecuado (se adjunta registro fotográfico el manejo del vertimiento y riego final a pastos)

La granja cuenta con PLAN DE FERTILIZACIÓN CON PORCINAZA LIQUIDADA (sic) Avalado por la Asociación Colombiana de Porcicultores, el cual se adjunta

ES DE ANOTAR QUE DESDE ALGÚN TIEMPO LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES, HA VENIDO INSISTIENDO A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES QUE NO ES LÓGICO QUE SE TENGA QUE CONTAR CON PERMISOS DE VERTIMIENTOS PUES LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA ES FERTIRIEGOS, LOS CUALES GRACIAS AL BUEN TRATAMIENTO QUE SE LLEVAN A CABO EN LA GRANJA EN NINGÚN MOMENTO CAUSAN ALGUNA AFECTACIÓN PUES EL MATERIAL NO PERCOLE Y TAMPOCO AFECTA LAS CARGAS FREÁTICAS.

De igual manera se han solicitado estos aunque se considere que no son necesarios por la actividad que se desarrolla los cuales se radicaron ante la DAR Pacífico Este, el 20 de agosto de 2010, tramite el cual a la fecha no se ha decidido de fondo, de igualmente tenido en cuenta la experiencia en otras DAR de la CVC para el caso de Fertirriego solo es necesario el Plan de manejo adecuado de Aguas, y adicionalmente en algunas ocasiones se solicita el plan de Gestión de Riesgo, desde la Asociación Colombiana de Porcicultores, se ha venido certificando los procesos de Fertilización de Riego, con lo cual queda claro que los vertimientos que se realizan al suelo cumplen con la normatividad colombiana vigente a la fecha.

CONTESTACIÓN DEL CARGO 3 FORMULADO

Emanación de olores ofensivos ...

El ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante PROTOCOLO PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS del 2014, en el cual en aparte de quejas se considera:

Por definición cuando se hace referencia a olores ofensivos, necesariamente se están describiendo dos condiciones: la presencia de una o más sustancias olorosas en el aire y un receptor sensible. En este contexto, es el receptor sensible quien actúa como indicador de una situación dada por olores ofensivos en el ambiente. La materialización de dicha situación se da en cuanto dicho receptor involucra a las Autoridades Ambientales a través de una queja. Sin embargo, para calificar una queja como válida es necesario que se verifiquen algunos aspectos que le permitan a la autoridad ambiental determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos. Así, con el propósito de establecer una herramienta que permita minimizar los posibles sesgos en las quejas, se aplica una encuesta estandarizada que corresponde con la NTC 6012-1

Hago mención al acápite de Quejas, debido a que es claro que nunca a existió (sic) queja formal por parte de vecinos o comunidades del sector, por olores que de acuerdo a la baja sensibilidad del ser humano esto consideren como olores ofensivos. Y que mucho menos se ha aplicado encuesta o se ha aplicado el método de evaluación NTC 6012-1, ni otro establecido para la evaluación de olores, en nuestra legislación vigente, ni mucho menos encuesta en el sector por personal adscrito a la CVC debidamente facultado para realizarla.

Para que la CVC pueda llegar a determinar que el simple hecho de tener una actividad, la persona se hace acreedora a imputarle este cargo **y más cuando el origen de este debe de ser una queja la cual nunca a existido, ni se aplicado el PLAN DE REDUCCIÓN DE OLORES OFENSIVOS –PRIO- para validar cual puede ser la causa del mal olor y determinar los umbrales. Actuación que NO a sucedido por parte de la CVC, DE IGUAL MANERA ANTE USTEDES SE ENVIÓ EL PLAN DE MANEJO DE OLORES Y CONTROL DE MOSCA QUE SE APLICA EN LA GRANJA EL CUAL SE ANEXA.**

POR LO ANTERIOR ES CLARO QUE ESTE CARGO NO GOZA DE NINGÚN FUNDAMENTO TÉCNICO, POR LO QUE SOLICITO SE ME EXONERE DEL MISMO.

CONTESTACIÓN DEL CARGO 4 FORMULADO
No contar con el Plan de Gestión del Riesgo ...

Aunque es de anotar que este cargo debería de estar enmarcado dentro del cargo segundo, como lo manifestaba anteriormente la Granja cuanta con plan de gestión de Riesgos para el manejo de Vertimiento el cual se presentó el 20 de agosto de 2010 a la CVC. Y en cual se ha venido trabajando y actualizando de acuerdo a la normatividad vigente. EL CUAL SE ANEXA

La Granja cuenta con PLAN DE FERTILIZACIÓN CON PORCINAZA LIQUIDAD (sic) Avalado por la Asociación Colombiana de Porcicultores, el cual se adjunta

CONTESTACIÓN DEL CARGO 5 FORMULADO
No contar con permiso de vertimiento ...

ES DE ANOTAR QUE DESDE ALGÚN TIEMPO LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES, HA VENIDO INSISTIENDO A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES QUE NO ES LÓGICO QUE SE TENGA QUE CONTAR CON PERMISOS DE VERTIMIENTOS PUES LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA ES FERTIRIEGOS, LOS CUALES GRACIAS AL BUEN TRATAMIENTO QUE SE LLEVAN A CABO EN LA GRANJA EN NINGÚN MOMENTO CAUSAN ALGUNA AFECTACIÓN PUES EL MATERIAL NO PERCOLE Y TAMPOCO AFECTA LAS CARGAS FREÁTICAS.

Es de anotar que como se manifestaba en el punto anterior sobre permisos de vertimientos estos aunque se considere que no son necesarios por la actividad que se desarrolla los cuales se radicaron ante la DAR Pacífico Este, el 20 de Agosto de 2010, tramite el cual a la fecha no se ha decidido de fondo, de igualmente teniendo en cuenta la experiencia en otras DAR de la CVC para el caso de Fertirriego solo es necesario el Plan de manejo adecuado de Aguas, y adicionalmente en algunas ocasiones se solicita el plan de Gestión de Riego, desde la Asociación Colombiana de Porcicultores, se ha venido certificando los procesos de Fertilización de Riego, con la cual queda claro que los vertimientos que se realizan al suelo cumplen con la normatividad colombiana, vigente ala fecha.

CONTESTACIÓN DEL CARGO 5 FORMULADO
No contar con concesión de aguas, ...

No es necesario que se tramite solicitud de concesión de aguas pues el agua es suministrada por el acueducto EL DIAMANTE Representado legalmente por la señor MARTHA ROJAS, (como consta en recibo de pago del mes de noviembre el cual adjunto)"

Por auto 0760-0761 de diciembre 31 de 2015, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este admite el documento de descargos radicado bajo el número 63026 de diciembre 1 de 2015, suscrito por el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié y se abre al período probatorio; el citado auto le es comunicado al señor Cardona, por oficio 0760-63026-2-2016 de enero 5 de 2015 (sic), recibido el 10 de enero de 2016.

La señora María Lucila Hincapié Rendon, quien fue notificada del auto que formuló pliego de cargos por medio de aviso del 18 de diciembre de 2015, no presentó descargos dentro de los términos concedidos.

Se envía oficio 0761-63026-2016(3) de febrero 8 de 2016, a la Junta de Acueducto Vereda El Diamante, en el municipio de Restrepo, solicitando informaran la fecha de iniciación de la prestación del servicio y si aún se encuentra vigente y si la prestación del servicio corresponde a uso doméstico, pecuario o en su defecto para ambos usos.

Los miembros de la Junta del Acueducto Veredal El Diamante, recibieron el oficio el 13 de febrero de 2016 y no dieron respuesta a la CVC sobre estos interrogantes.

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental, se les indicase si el Laboratorio Ambiental de la Corporación está realizando mediciones de olores para que se proceda a verificar el cumplimiento de los niveles permisibles establecidos en la Resolución 1541 de 2013 en el predio Villa Lucila, vereda El Diamante, municipio de Restrepo.

La Dirección Técnica Ambiental, contestó al anterior interrogante, argumentando que el Laboratorio Ambiental no cuenta con los equipos para realizar la medición de olores requerida.

La funcionaria de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, el 26 de abril de 2016, expide el Concepto Técnico referente al auto 0760-0761 del 31 de diciembre de 2016 "Por el cual se admite descargos y se decreta la práctica de pruebas" en el cual presenta las características técnicas de la situación y presenta las conclusiones, así:

"Características técnicas:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Considerando las pruebas solicitadas por el señor Anibal Julio Cardona Hincapié, solicitado a través del radicado No. 63026 del 01 de diciembre de 2015, se determina:

Punto No.1. Funcionarios adscritos a la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, realizaron visita técnica evidenciando lo siguiente:

La visita fue atendida por el señor Evelio Usme, administrador del predio Bellavista.

En el predio se desarrolla la actividad porcícola que corresponde a ciclo completo., en el momento de la visita se hallan doscientos ochenta y seis (286) cerdos, ...

Los animales son alimentados con concentrado.

Para el mantenimiento de los corrales, se realiza recolección en seco por la mañana y en la tarde; en el momento en que efectuó la visita el predio, en el sector se estaba realizando racionamiento, por lo tanto no se realiza lavado. En el caso de que se cuente con el servicio de agua, el lavado se sectoriza: para ceba una vez a la semana, gestación y parideras dos veces a la semana. Se lava y se desinfecta cuando hay cambio de lote, es decir cada dos meses y medio o tres meses.

Verificada la base de datos de la DAR Pacífico Este, el predio no cuenta con concesión de aguas superficiales. De acuerdo a la información suministrada, el predio se abastece del acueducto veredal.

En relación a las aguas residuales, son conducidas al biodigestor; el efluente es utilizado para el riego de pastos que se realiza con manguera. En el momento de la visita se evidencia la construcción de un filtro.

Residuos Sólidos

La mortalidad es dispuesta en compostera, es muy baja; la porcinaza es secada en un lecho de secado tipo invernadero.

Durante la visita se evidenciaron olores característicos de la actividad porcícola.

Verificada la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se establece que el usuario no ha presentado la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento ni la caracterización de los vertimientos líquidos, requisitos para el trámite del permiso de vertimientos.

Punto No.2. En relación a la solicitud No.2, se efectuó solicitud a la Dirección Técnica Ambiental-DTA de la CVC, a través de memorando No.0761-63025-2016(2) del 04 de febrero de 2016, para que se informara a esta dependencia si el Laboratorio Ambiental de la CVC está realizando mediciones de olores; lo anterior para proceder a verificar el cumplimiento en la Resolución 1541 de 2013. La DTA a través de comunicado interno, radicado No.160062015 el 15 de marzo indica a la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este que el Laboratorio no cuenta con los equipos para realizar esta medición.

Verificados los informes de visita que se hallan en el expediente NO.0761-039-004-023-2015 y la última visita realizada al predio; se determina que el predio denominado Villa Lucila no ha presentado problemas por olores ofensivos, solo los propios de la actividad porcícola.

Punto No.3 Se remitió oficio No. 0761-63026-2016(3) del 08 de febrero de 2016 al Acueducto Veredal El Diamante, para que enviara a esta dependencia la certificación de abastecimiento de aguas para el predio Villa Lucila, en la que se referenciara la fecha de iniciación de la prestación del servicio al predio y si aún se encuentra vigente, así mismo si la prestación del servicio corresponde a uso doméstico, pecuario o en su defecto para ambos usos. Verificada la base de datos de la Ventanilla Única de la DAR Pacífico Este, el acueducto veredal no dio respuesta a la solicitud.

Respecto al trámite del permiso de vertimientos el señor Anibal Julio Cardona Hincapié presentó de manera parcial la información; en el momento de la visita se estaba realizando la construcción de estructuras complementarias al biodigestor obras sobre las cuales aún la CVC no se ha manifestado técnica por no contar con la totalidad de la información solicitada para el trámite del permiso de vertimientos.

(...)

Conclusiones:

Teniendo en cuenta el Auto 0760-0761 del 03 de noviembre de 2015 "Por la cual se formula pliego de cargos al señor Anibal Cardona Hincapié y a la señora María Lucila Hincapié Rendón, se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio, basado en el incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente concepto y que corresponde a la formulación de cargos establecidos en el Artículo Primero, Cargo Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Auto en referencia.

Respecto a la formulación de cargos establecido en el Artículo Primero, Cargo Sexto; se considera pertinente dar continuidad al proceso, considerando que la concesión de aguas superficiales otorgada para el acueducto veredal El Diamante está establecida para uso doméstico; el usuario debe tramitar ante esta dependencia la concesión de aguas para uso pecuario.

Considerando las visitas técnicas efectuadas al predio, de las que se tiene como evidencia los informes técnicos, y verificada la base de datos de la Ventanilla Única de la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en la que no se halla denuncias por olores ofensivos en el predio denominado Villa Lucila, se considera pertinente exonerar al señor Anibal Julio Cardona Hincapié, del cargo Tercero, Artículo Primero del Auto 0760-761 del 03 de noviembre de 2015. ..."

Mediante Auto 0760-0761 No.042 de mayo 25 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este dispone cerrar la investigación adelantada al señor Anibal Julio Cardona Hincapié y la señora María Lucila Hincapié Rendón - procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, remitiendo el expediente a la Unidad Gestión de Cuenca Dagua para la determinación de la responsabilidad de las personas citadas y se proceda a la calificación de la falta.

El 14 de junio de 2016, la Unidad de Gestión Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, emite el Concepto Técnico - Referente al Auto 0760-0761 No.042 del 25 de mayo de 2016 "Por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta", en el que se conceptuó lo siguiente:

"Descripción de la situación

La actividad porcícola establecida en el predio denominado Villa Lucila, pertenece a los señores Anibal Julio Cardona Hincapié y María Lucila Hincapié Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 80.416.493, propiedad que se localiza en la vereda El Diamante, corregimiento Santa Rosa, municipio de Restrepo.

De acuerdo a las visitas técnicas y verificada la Ventanilla Única de la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el usuario no ha dado cumplimiento a los cargos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del Auto 0760-0761 del 03 de noviembre de 2015; información que está relacionada con el trámite del permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales.

Características técnicas:

Agravantes:

Respecto al proceso sancionatorio que la CVC adelanta en contra del señor Anibal Julio Cardona Hincapié, propietario de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio Villa Lucila; se concluye que el usuario en referencia no dio cumplimiento a la Resolución 0760 NO.0761-000433 del 06 de agosto de 2015 "Por la cual se impone una medida preventiva al señor Anibal Julio Cardona Hincapié y a la señora María Lucila Hincapié Rendón".

Atenuantes:

En el predio se realizó la construcción de algunas estructuras para el tratamiento de las aguas residuales.

Conclusiones:

En relación a las aguas residuales procedentes de las actividades porcícolas se debe reiterar que éstas se caracterizan por presentar una alta concentración físicoquímica, teniendo en cuenta los parámetros exigidos por la norma ambiental como son DQO, DBO, SST, Nitrógeno amoniacal, entre otros; los cuales pueden ocasionar efectos ambientales negativos como son la salinización de suelos, saturación de los mismos y afectación a corrientes superficiales debido a la escorrentía de las aguas del sistema existente y que son utilizadas para riego.

Por lo tanto teniendo en cuenta los antecedentes y documentos que ha presentado el señor Anibal Julio Cardona Hincapié, propietario del predio Villa Lucila; se determina la responsabilidad del señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIÉ y de la señora MARÍA LUCILA HINCAPIÉ RENDÓN, en lo relacionado al incumplimiento de la Resolución DAR P.E. No.0760-0761-000433 del 06 de agosto de 2015 y demás requerimientos realizados por la CVC. Se considera pertinente tal como se manifestó en el concepto de fecha abril 26 de 2016, que se exonere a los usuarios del cargo tercero del Artículo Primero del Auto 0760-0761 del 03 de noviembre de 2015.

Calificación de la falta:

Mediante Auto 0760 0761 No.042 del 25 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, ordenó el cierre de investigación y calificación de falta del proceso sancionatorio por infracción al recurso hídrico, por parte del señor Anibal Julio Cardona Hincapié y la señora María Lucila Hincapié Rendón, identificados con c.c 80.416.493 y c.c 29.737.981, expediente No.0761-039-004-027-2008

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro

Demolición de la obra a costa del infractor

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para el presente caso, se determina que la sanción a imponer al señor Anibal Julio Cardona Hincapié y María Lucia Hincapié Rendón, identificado con c.c 80.416.493 y c.c 29.737.981 respectivamente, es el cierre definitivo del establecimiento que corresponde al área exclusivamente donde se está realizando la actividad porcícola.”

Apoyado en el concepto técnico citado en el numeral anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este expide la Resolución 0760-0761 No.000402 de agosto 8 de 2016, que declara responsable a los investigados, imponiendo como sanción el cierre definitivo de la actividad porcícola, decisión que fue recurrida el 30 de agosto de 2016 por los sancionados con los recursos de reposición y subsidiario el de apelación; los recursos fueron admitidos por Auto 0760 – 0761 No.083 de septiembre 30 de 2016, expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, que dispuso en el mismo auto, que la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, emitiera concepto sobre los hechos y peticiones, además de la práctica de las pruebas pertinentes, concepto técnico del 21 de octubre de 2016, que sirvió de soporte para resolver el recurso de reposición, según Resolución 0760 NO.0761-000422 de junio 22 de 2017, que confirmó en su integridad la decisión adoptada en la resolución inicial, concediendo el recurso subsidiario de apelación. Una vez notificada el 11 de julio de 2017 esta decisión al recurrente, el expediente es remitido a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando 0760-520622017, recibido el 2 de agosto de 2017.

La Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este mediante memorando 0110-520622017 de agosto 22 de 2017, informar sobre la situación actual del trámite de vertimiento que adelanta el señor Cardona para la Granja Villa Lucila; el Director Territorial contesta haciendo un breve análisis de los hechos y hace saber que a la fecha, 28 de agosto de 2017, “... *el usuario no ha allegado la documentación con los ajustes necesarios para dar continuidad al trámite del permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Lucila.*” Adjuntando los oficios en los que se hacen los requerimientos por parte de la CVC al señor Cardona y las respuestas que el usuario da a los mismos.

La Dirección General, en razón a los hechos antes descritos, el 2 de octubre de 2017. expide “Auto decreto de pruebas y se adoptan otras determinaciones” en el cual dispuso:

“PRIMERO: INADMITIR como sustentación del recurso de apelación, el memorial presentado el día 24/07/2017 Radicado con el No. 513402107 por el señor Anibal Julio Cardona, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con la parte considerativa del presente auto, consistentes en:

Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este:

Presentar un informe que determine si para el día 08/07/2015 la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda El Diamante contaba o cuenta con concesión de aguas, y en caso de ser afirmativo enviar copia de la Resolución donde conste el caudal concedido y uso permitido y si éste es el que surte efectivamente la Granja Porcícola Villa Lucila, vereda El Diamante, municipio de Restrepo.

Por parte de la Dirección Técnica Ambiental:

Rendir un concepto técnico que valore y determine frente a los cargos segundo, cuarto y quinto formulados en el Auto del 3 de noviembre de 2015 (folio 23), si la información que consta como material probatorio en los descargos presentados el día 25 de noviembre del 2015 (folios 30 al 77) y en el recurso presentado el día 30 de agosto del 2016 (folios 113 al 139), constituyen o no una causal para exonerar de responsabilidad al recurrente frente a los mismos, conforme a lo que consta en el expediente.

Rendir un concepto técnico que valore y determine si frente a la segunda pretensión del recurrente, contenida a folio 116, la medida del cierre temporal es viable o no. En caso de considerar viable la misma, se requiere que se determine la duración de la medida en el tiempo y/o de ser pertinente, las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción por la primera instancia.

Determinar si el cierre temporal o definitivo que sea procedente, es para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio. En uno o en otro caso y de ser procedente, se deberá considerar que el sancionado puede desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.2.2. del decreto 1076 de 2015.”

El citado auto fue comunicado a los investigados mediante oficio 0110-520622017 de octubre 2 de 2017; en la misma fecha y con memorando del mismo número del oficio se dio trasladando del expediente a la Dirección Técnica Ambiental para la práctica de la prueba y se solicitó a la Dirección Territorial de la DAR Pacífico Este, que diera respuesta al primer punto de la prueba decretada.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, da respuesta al primer punto de la prueba decretada en el auto de octubre 2 de 2017, informando lo siguiente:

"En atención al memorando en referencia, me permito informarle que la Asociación de usuarios del Acueducto de la vereda el Diamante, ubicada en el municipio de Restrepo, en el día 08-07-2015, y a la fecha, no tiene concesión de aguas otorgada por la CVC."

El señor Anibal Julio Cardona Hincapié, el 12 de octubre de 2017, presenta escrito informando sobre actividades conducentes a mejorar el sistema de tratamiento y el plan de gestión para el manejo de vertimiento.

La Dirección Técnica Ambiental, solicitó ampliación del plazo de la práctica de la prueba, la cual le fue concedida por la Dirección General, según auto de prórroga de noviembre 1º de 2017, comunicado a los investigados y vencido el término probatorio, por memorando 0690-520622017 de noviembre 16 de 2017, recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 17 de noviembre de 2017, la Dirección Técnica Ambiental allega el Concepto Técnico del Grupo de Calidad Ambiental de noviembre 15 de 2017, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

"Conclusiones

En atención a lo dispuesto en el "Auto Decreta Pruebas y se adoptan otras Determinaciones", remitido a la Dirección Técnica junto con el expediente del proceso sancionatorio adelantado contra los señores Anibal Julio Cardon Hincapié y María Lucila Hincapié Rendón a través del memorando 0110-52062201, se da respuesta a los solicitado en el Auto:

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de pruebas, de conformidad con la parte considerativa del presente auto, consistentes en:

II. Por parte de la Dirección Técnica Ambiental

Rendir un concepto técnico que valore y determine frente a los cargos segundo, cuarto y quinto formulados en el Auto del 3 de noviembre de 2015 (folio 23), si la información que consta como material probatorio en los descargos presentados el día 25 de noviembre de 2015 (folios 30 al 77) y en el recurso presentado el día 30 de agosto de 2016 (folios 113 al 139), constituyen o no una causal para exonerar de responsabilidad al recurrente frente a los mismos, conforme a lo que consta en el expediente.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos al recurso suelo, por el manejo inadecuado de la actividad porcícola que se realiza en la Granja Porcícola "Villa Lucila", vereda El Diamante, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1.** En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2.** En acuíferos.
- 3.** En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4.** En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5.** En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#).
- 6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7.** No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 8.** Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9.** Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10.** Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

Concepto:

Responde el presunto infractor que se da un manejo adecuado a los vertimientos cumpliendo con la normatividad colombiana, sin presentar ningún soporte que corrobore lo anterior

Igualmente informan que para cumplir con la normatividad vigente en materia de vertimientos la granja puso en marcha su Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual adjuntan.

Al respecto anexan copia de un oficio de agosto 20 de 2010 donde remiten a la DAR Pacífico Oeste el supuesto Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos de la Granja, documento genérico tomado de la empresa Castillo Gutierrez SAS, para riesgos en la construcción y operación de un proyecto de PTAR, aplicable a cualquier establecimiento, que en ningún momento caracteriza, ni califica, ni identifica las particularidades y actividades propias de la Granja.

Igualmente anexan los documentos: “Control de moscas y roedores en la Granja Villa Lucila, vereda El Diamante, municipio de Restrepo”, “control de olores en la actividad porcina de la Granja Villa Lucila, vereda El Diamante, municipio de Restrepo” y la cartilla técnica manejo de la mortalidad por medio del compost, preparada en el marco del convenio de producción más limpia (2002) suscrito entre el subsector agrícola en el Eje Cafetero representado por la Asociación Colombiana de Porcicultores y las Corporaciones Autónomas Regionales de Risaralda (Carder), Caldas (Corpocaldas) y Quindío (CRQ) para mejorar el cumplimiento de la normatividad ambiental enmarcado en los conceptos de producción sostenible y competitividad.

Los documentos aportados son genéricos y aplicables a cualquier granja porcícola, por lo que no caracterizan los procesos propios de la granja Villa Lucila, identificando cuáles son los focos y puntos vulnerables para la generación de moscas y roedores, al igual que las áreas de generación de olores ni documentación que soporte el manejo de la mortalidad, ni las actividades implementadas para el cumplimiento de las directrices y recomendaciones de los documentos aportados, de otra parte, estos documentos no hacen parte de lo requerido por la DAR Pacífico Este

Por lo anterior se coceptúa que el descargo presentado carece de fundamento técnico.

CARGO CUARTO: No contar con el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Concepto:

Los residuos peligrosos a que se refiere el presente artículo no aplican al proceso sancionatorio, pues está referido al plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos. El artículo a que se debe referir es al 2.2.3.4.5.4 del mismo Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo 26 de 2015 “Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos”.

De todas formas y como se conceptuó anteriormente, el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por la Granja en agosto 20 de 2010 es un documento genérico tomado de la empresa Castillo Gutierrez SAS, para riesgos en la construcción y operación de un proyecto de PTAR, aplicable a cualquier establecimiento, que en ningún momento caracteriza, ni califica, ni identifica las particularidades y actividades propias de la Granja

Por lo anterior también se conceptúa que el descargo presentado carece de fundamento técnico.

CARGO QUINTO. No contar con permiso de vertimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Concepto:

Nuevamente informan que “los vertimientos que se realizan al suelo cumplen con la normatividad colombiana vigente a la fecha” sin soportarlo con caracterizaciones ni documentos avalados por algún laboratorio certificado por el IDEAM, por lo tanto se conceptúa que el descargo presentado carece de fundamento técnico.

B Rendir concepto técnico que valore y determine si frente a la segunda pretensión del recurrente, contenida a folio 116, la medida del cierre temporal es viable o no. En caso de considerar viable la misma, se requiere que se determine la duración de la misma en el tiempo y/o de ser pertinente, las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción por la primera instancia.

Determinar si el cierre temporal o definitivo que sea procedente, es para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio. En uno o en otro caso y de ser procedente, se deberá considerar que el sancionado puede desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.2.2. del decreto 1076 de 2015

Parágrafo 3. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

Concepto:

El recurrente ha incumplido reiteradamente los requerimientos de la DAR, al punto que con los descargos hechos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la DAR Pacífico Este en agosto 30 de 2016, presenta cronograma de trabajo detallando cada una de las actividades a desarrollar hasta obtener el permiso de vertimiento, teniendo como fecha de entrega de la documentación a la CVC el 15 de diciembre de 2016, sin que a la fecha de expedida la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición se haya dado cumplimiento.

Por el incumplimiento reiterado, sin presentar argumentos técnicos convincentes para justificarlo, habiéndosele brindado la oportunidad para tomar las medidas correctivas, no se considera procedente el cierre temporal sino el cierre definitivo.

Para que se materialice el cierre definitivo se le debe conceder al recurrente un plazo máximo de tres meses (90 días calendario) para que gradualmente retire los animales de la granja, previo inventario con identificación individual de los cerdos, procediendo de la siguiente manera:

De manera inmediata deben retirarse los cerdos de ceba, preferiblemente para comercializarlos o eventualmente trasladarlos a otras granjas porcícolas que cumplan con los requerimientos ambientales y que tenga capacidad para recibirlos, sin que genere sobrecupo ni se trasladen problemas ambientales por sobrepasar la capacidad de los sistemas de control y tratamiento. El propietario de la granja debe informar a la autoridad ambiental sobre la fecha y el destino de los animales retirados, los cuales deben estar identificados en el informe.

También deben retirarse inmediatamente todas las cerdas de cría vacías y de reemplazo, y los machos reproductores para cortar el proceso de reproducción.

Dentro de los tres (3) meses otorgados deben retirarse los cerdos destetos, de forma que al finalizar el plazo otorgado no se tengan cerdos en la granja. El retiro de estos animales también debe documentarse e informar a la autoridad ambiental indicando la identificación de los animales, la fecha de retiro y el destino final.

Durante todo este tiempo y posterior al cierre de la Granja Villa Lucila, sus propietarios podrán adelantar las actividades de mantenimiento de las instalaciones con el fin de prevenir su deterioro, sin existir actividades productivas.”

Que una vez expuestos los hechos, recaudadas, analizadas y estudiadas las pruebas, estando facultado para resolver el presente recurso, esta dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES AL RESOLVER

Es un hecho más que demostrado, como aceptado por el mismo recurrente, que desde el año 2010, el señor Cardona Hincapié viene realizando vertimientos al suelo de la actividad pecuaria - porcicultura, sin el debido manejo o tratamientos que se requieren y sin contar con el debido permiso de vertimiento, que no acató la medida preventiva y que, además está haciendo uso de aguas, sin la debida concesión, para este último hecho, teniendo en cuenta que la Asociación de usuarios del acueducto de vereda el diamante, de quien presenta una certificación, no cuentan con la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental para hacer uso de las aguas que le surten la granja.

Está demostrado, de conformidad a las múltiples visitas y pruebas realizadas por la Corporación, que la parte recurrente desacata y evade el cumplimiento de la normatividad ambiental, argumentando que cuenta con un plan de fertilización con porcínaza líquida, avalado por la Asociación Colombiana de Porcicultores; ésta asociación no es una autoridad ambiental, como tampoco está autorizada

o le corresponde otorgar éste tipo de permisos, por lo que no es una justificación, como tampoco un soporte legal el que dicha asociación lo contemple dentro de sus prácticas porcícolas; igualmente manifiesta el recurrente que no es necesario que se tramite solicitud de concesión de aguas, ya que el agua suministrada es del acueducto veredal El Diamante, por lo que, a continuación nos referiremos primero a cada uno de los cargos formulados y posteriormente analizaremos los argumentos citados por los recurrentes en su escrito.

El Auto 0760-761 de noviembre 3 de 2015, por medio del cual se formularon seis cargos a los investigados, encontramos en cada uno de ellos lo siguiente:

El Cargo Primero: *“Incumplir la Resolución 0760 No.0761 000433 del 06 de Agosto de 2015, Por la cual se impone una medida preventiva.”* Se trata de una causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental, según el artículo 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el presente caso va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma norma que incumplen los investigados, por lo que no constituye un cargo, sino una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, teniendo en cuenta que no fue, ni ha sido cumplida por parte de los investigados.

“LEY 1333 DE 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

(...)

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. *En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Subrayas nuestras)”*

El Cargo Tercero, no fue tenido en cuenta en la Resolución recurrida, no porque el hecho no se esté presentando, sino por la imposibilidad de la Corporación de realizar las mediciones por no contar con los equipos para realizar la medición de olores, tal como lo hace saber el Director Técnico Ambiental (C), en el memorando 0670-160062016 de marzo 3 de 2016; esto no significa que la contaminación por olores no se esté dando en la zona por la explotación que realiza la Granja Porcícola “Villa Lucila”, sin embargo, este cargo fue descartado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Frente a los Cargos Segundo, Cuarto y Quinto formulados en el auto de noviembre 3 de 2015, y en atención a la prueba practicada por la Dirección Técnica Ambiental, la que reafirma los hechos que la Dirección Ambiental Pacífico Este viene observando y reiterando de la desobediencia civil; el desacato a la norma, como a la medida preventiva que hace el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, es confirmado y reafirmado en las conclusiones el concepto técnico emitido el 15 de noviembre de 2017 por el Grupo de Calidad Ambiental de la Dirección Técnica Ambiental, concepto que acoge esta instancia y que se transcribe parcialmente a continuación, para mayor claridad:

“...

CARGO SEGUNDO: *Realizar vertimientos al recurso suelo, por el manejo inadecuado de la actividad porcícola que se realiza en la Granja Porcícola “Villa Lucila”, vereda El Diamante, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523.*

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#).
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

Concepto:

Responde el presunto infractor que se da un manejo adecuado a los vertimientos cumpliendo con la normatividad colombiana, sin presentar ningún soporte que corrobore lo anterior

Igualmente informan que para cumplir con la normatividad vigente en materia de vertimientos la granja puso en marcha su Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual adjuntan.

Al respecto anexan copia de un oficio de agosto 20 de 2010 donde remiten a la DAR Pacífico Oeste el supuesto Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos de la Granja, documento genérico tomado de la empresa Castillo Gutierrez SAS, para riesgos en la construcción y operación de un proyecto de PTAR, aplicable a cualquier establecimiento, que en ningún momento caracteriza, ni califica, ni identifica las particularidades y actividades propias de la Granja.

Igualmente anexan los documentos: “Control de moscas y roedores en la Granja Villa Lucila, vereda El Diamante, municipio de Restrepo”, “control de olores en la actividad porcina de la Granja Villa Lucila, vereda El Diamante, municipio de Restrepo” y la cartilla técnica manejo de la mortalidad por medio del compost, preparada en el marco del convenio de producción más limpia (2002) suscrito entre el subsector agrícola en el Eje Cafetero representado por la Asociación Colombiana de Porcicultores y las Corporaciones Autónomas Regionales de Risaralda (Carter), Caldas (Corpocaldas) y Quindío (CRQ) para mejorar el cumplimiento de la normatividad ambiental enmarcado en los conceptos de producción sostenible y competitividad.

Los documentos aportados son genéricos y aplicables a cualquier granja porcícola, por lo que no caracterizan los procesos propios de la granja Villa Lucila, identificando cuáles son los focos y puntos vulnerables para la generación de moscas y roedores, al igual que las áreas de generación de olores ni documentación que soporte el manejo de la mortalidad, ni las actividades implementadas para el cumplimiento de las directrices y recomendaciones de los documentos aportados, de otra parte, estos documentos no hacen parte de lo requerido por la DAR Pacífico Este

Por lo anterior se coceptúa que el descargo presentado carece de fundamento técnico.

CARGO CUARTO: No contar con el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado

a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Concepto:

Los residuos peligrosos a que se refiere el presente artículo no aplican al proceso sancionatorio, pues está referido al plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos. El artículo a que se debe referir es al 2.2.3.4.5.4 del mismo Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo 26 de 2015 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos".

De todas formas y como se conceptuó anteriormente, el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por la Granja en agosto 20 de 2010 es un documento genérico tomado de la empresa Castillo Gutierrez SAS, para riesgos en la construcción y operación de un proyecto de PTAR, aplicable a cualquier establecimiento, que en ningún momento caracteriza, ni califica, ni identifica las particularidades y actividades propias de la Granja

Por lo anterior también se conceptúa que el descargo presentado carece de fundamento técnico.

CARGO QUINTO. No contar con permiso de vertimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Concepto:

Nuevamente informan que "los vertimientos que se realizan al suelo cumplen con la normatividad colombiana vigente a la fecha" sin soportarlo con caracterizaciones ni documentos avalados por algún laboratorio certificado por el IDEAM, por lo tanto se conceptúa que el descargo presentado carece de fundamento técnico.

B Rendir concepto técnico que valore y determine si frente a la segunda pretensión del recurrente, contenida a folio 116, la medida del cierre temporal es viable o no. En caso de considerar viable la misma, se requiere que se determine la duración de la misma en el tiempo y/o de ser pertinente, las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción por la primera instancia.

Determinar si el cierre temporal o definitivo que sea procedente, es para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio. En uno o en otro caso y de ser procedente, se deberá considerar que el sancionado puede desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.2.2. del decreto 1076 de 2015

Parágrafo 3. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

Concepto:

El recurrente ha incumplido reiteradamente los requerimientos de la DAR, al punto que con los descargos hechos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la DAR Pacífico Este en agosto 30 de 2016, presenta cronograma de trabajo detallando cada una de las actividades a desarrollar hasta obtener el permiso de vertimiento, teniendo como fecha de entrega de la documentación a la CVC el 15 de diciembre de 2016, sin que a la fecha de expedida la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición se haya dado cumplimiento.

Por el incumplimiento reiterado, sin presentar argumentos técnicos convincentes para justificarlo, habiéndosele brindado la oportunidad para tomar las medidas correctivas, no se considera procedente el cierre temporal sino el cierre definitivo.

Para que se materialice el cierre definitivo se le debe conceder al recurrente un plazo máximo de tres meses (90 días calendario) para que gradualmente retire los animales de la granja, previo inventario con identificación individual de los cerdos, procediendo de la siguiente manera:

De manera inmediata deben retirarse los cerdos de ceba, preferiblemente para comercializarlos o eventualmente trasladarlos a otras granjas porcícolas que cumplan con los requerimientos ambientales y que tenga capacidad para recibirlos, sin que genere sobrecupo ni se trasladen problemas ambientales por sobrepasar la capacidad de los sistemas de control y tratamiento. El propietario de la granja debe informar a la autoridad ambiental sobre la fecha y el destino de los animales retirados, los cuales deben estar identificados en el informe.

También deben retirarse inmediatamente todas las cerdas de cría vacías y de reemplazo, y los machos reproductores para cortar el proceso de reproducción.

Dentro de los tres (3) meses otorgados deben retirarse los cerdos destetos, de forma que al finalizar el plazo otorgado no se tengan cerdos en la granja. El retiro de estos animales también debe documentarse e informar a la autoridad ambiental indicando la identificación de los animales, la fecha de retiro y el destino final.

Durante todo este tiempo y posterior al cierre de la Granja Villa Lucila, sus propietarios podrán adelantar las actividades de mantenimiento de las instalaciones con el fin de prevenir su deterioro, sin existir actividades productivas.” (Negrillas subrayadas fuera del texto)

En cuanto al Cargo Sexto, formulado en el auto de pliego de cargos de 0760-761 de noviembre 3 de 2015, de “No contar con Concesión de aguas, contraviniendo los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015”, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en cumplimiento al punto primero del auto decreto de pruebas de octubre 2 de 2017, nos hace saber a través del memorando 0760-520622017 de octubre 4 de 2017, que “... la Asociación de usuario del Acueducto de la vereda El Diamante, ubicada en el municipio de Restrepo, en el día 08-07-2015 y a la fecha, no tiene concesión de aguas otorgadas por la CVC” por lo tanto, la Granja Porcícola “Villa Lucila” está violando la normatividad ambiental en este aspecto, al estar haciendo uso del agua sin la debida concesión.

En atención al documento “Recurso de Reposición y subsidiario de apelación contra Resolución 0760-0761 No 000402 de 2016 (8 agosto 2016)” que consta a folios 113 a 117, presentado por el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de la señora María Lucila Hincapié Rendón, documento que tiene sello de recibido de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, del 30 de agosto de 2016 con número de radicación 583582016, será el recurso tenido en cuenta, en razón a que reposa en el expediente otro documento de similar característica, (folios 119 a 124), que carece de sello o radicado de recibido por ésta Entidad, como además, presenta otros documentos fuera de los términos concedidos para presentar los recursos, el 24 de julio de 2017 – Radicado 513402017, folios 155 a 164 y 731192017 del 12 de octubre de 2017, folios 197 a 208, los cuales no aportan nuevas pruebas o aspectos relevantes que desvirtúen los hechos investigados en el procedimiento sancionatorio ambiental, además de haber sido presentados de forma extemporánea.

Sustenta en tres puntos su recurso el señor Cardona Hincapié, según escrito presentado el 30 de agosto de 2016, radicado 583582016, los cuales quedaron plasmados en su totalidad en la parte inicial del presente acto administrativo y hacen referencia, entre otras palabras a lo siguiente:

“PRIMERO: ...me di a la tarea de contactar a ingenieros y empresas calificadas para que me ofertaran sus servicios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental. ... sin haber logrado ningún avance en el cumplimiento de los requerimiento de la CVC. ...

SEGUNDO: ... solicito respetuosamente que el tema que antes de ser impuesta una sanción definitiva de este calibre sean analizadas las consecuencias y vulneración de derechos fundamentales, puesto que hemos sido campesinos afectados por fenómenos de ola invernal y con créditos vigentes ante el Banco Agrario los cuales han sido invertidos en la Granja Porcícola, y que con una decisión tan drástica no solo nos llevaría a la quiebra ante la imposibilidad de seguir pagando cumplidamente las obligaciones sino que de igual modo se vería afectado nuestro derecho al trabajo y en especial el mínimo vital de MARÍA LUCILA HINCAPIÉ, quien es sujeto de especial protección por ser una persona de 70 años de edad, también de esta actividad depende el sustento de los trabajadores y sus familias y en gran parte el del suscrito ANABIAL JULIO CARDONA.

TERCERO: ... luego de haber perdido dinero, tiempo y recursos en asesorías inadecuadas, - finalmente conllevaron al incumplimiento de la medida cautelar.

Para solucionar las inconsistencias dadas con la documentación del permiso de vertimiento, presento el cronograma de trabajo de la profesional en Ingeniera Sanitaria ...quien me va ayudar a realizar los documentos requeridos para el trámite del permiso, ...”

Frente a los argumentos en que se apoya el recurrente, se observa que no son más que postulados o intenciones que no se concretaron en hechos de su parte, solo intenciones de cumplir con unos requerimiento hechos por la autoridad ambiental, que, según la exposición de hechos y pruebas relacionadas en el cuerpo de la presente resolución, a la fecha no ha cumplido el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié; pretende el recurrente que sea revocada la decisión tomada en dicha resolución que impone la sanción del cierre definitivo, buscando se le conceda un cierre temporal mientras realiza la modificación de documentación correspondientes; con lo anterior, está demostrado, la aceptación del incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, su incumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental. Continúa el desacato a la medida preventiva; continúa

realizando vertimientos sin tratamiento previo en lugares donde está prohibido realizarlos; no cuenta con el debido permiso de vertimiento, además de estar usando el agua en sistemas productivos sin la debida concesión.

Como fundamento de derecho, el recurrente, señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, sostiene que el cierre definitivo de la Granja Porcícola "Villa Lucila" atenta contra el derecho al trabajo y en especial vulnera el mínimo vital de la señor María Lucila Hincapié Rendón.

Para lo anterior, nos referiremos a un aparte de la sentencia de tutela T-204 de 2014, Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos, que en los argumentos plasmados sobre la protección al mínimo vital, mencionó lo siguiente, entre otros considerandos:

"Es claro que la persona afectada con la prohibición repentina y legal de la actividad puede producir una situación de desempleo, desamparo total o revictimización, con evidente deterioro de su calidad de vida digna, lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la OIT es 'moralmente inadmisibles y económicamente irracional'¹. En esa medida el principio de confianza legítima se erige en un mecanismo que puede contribuir a superar las desigualdades sociales y económicas de sujetos de especial protección cuando de éste dependen derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional.

Es así como el Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, deberá intervenir, de manera especial "(....) para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

60. Por lo tanto, como quiera en un Estado Social de Derecho el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, se "debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" (art. 54 C.P), en consecuencia, la Administración debe conceder las debidas garantías ya sea para continuar con el ejercicio del oficio base, en un lugar del territorio nacional en el que sea legal o facilitar políticas públicas para que población vulnerable pueda ser reubicada o aprenda un nuevo oficio en condiciones dignas.

Precisamente, múltiples organismos internacionales se han pronunciado sobre la política de empleo que se debe acoger respecto a las actividades laborales ilegales, exponiendo como viables las siguientes propuestas: (i) desarrollar la capacitación, (ii) permitir acceso al crédito (iii) trato preferencial en materia de inversiones, exenciones, reducción del número y costo de los trámites administrativos y reglamentarios, entre otras, actuaciones que se enmarcan dentro del proceder sano de las autoridades que amparan la dignidad del trabajador, al extremo de respetar y aplicar los parámetros de la justicia social, que propende, entre muchas otras cosas, por lograr un trabajo seguro y de calidad. De hecho, si en casos concretos la falta de políticas o el mal uso de las mismas afectan derechos fundamentales, el juez constitucional puede dar la orden para que dentro de un marco de respeto y colaboración armónica, las diferentes Administraciones locales y nacionales adopten las medidas necesarias; con el fin de proteger la confianza legítima y derechos fundamentales lesionados por carencia de mínimo vital."

(...)

66. Se trata, por tanto, que el particular sea protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata simplemente de una **mera expectativa** en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, un etapa de transición con los medios mínimos para adaptarse a la nueva situación.

(...)

76. Como otro elemento adicional para establecer un perjuicio irremediable en este caso, se aprecia prima facie una posible amenaza en el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, toda vez que en la demanda de tutela indicó: (...) "dichas resoluciones y decretos acabaron con nuestra fuente de empleo y por ende con nuestra fuente de sustento" (...) "al cerrar las canteras me han dejado sin trabajo en lo único que se hacer y por ende mis ingresos para mantener mi familia la cual se compone de mí, mi esposa y mis dos menores hijos, quienes también se ven perjudicados porque soy cabeza de hogar y de mi depende la manutención de ellos". Lo anterior, demuestra gravedad inminente en los hechos que ponen en riesgo la subsistencia y vida digna del accionante y de su un núcleo familiar, compuesto por dos niños menores de edad y, además, permite concluir sin lugar a dudas, que procede de manera excepcional el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

Si bien es cierto lo argumentado por el Magistrado Rojas Ríos en la sentencia citada, concede el derecho al mínimo vital, como el derecho al trabajo, no es un derecho que pueda alegar los recurrentes, ya que estos no son aplicables al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los investigados, señor Aníbal Julio Cardona Hincapié y señora María Lucila Hincapié Rendón, cuentan con otras fuentes de ingresos, además de la Granja Porcícola "Villa Lucila", según información que reposa en la Dirección Ambiental Regional Pacífico

¹ Sentencia SU-601A de 1999. El empleo en el mundo, Ginebra 1995

² Sentencia T-204 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

Este; tampoco se les está coartando como tampoco poniendo límites a su actividad, lo que la Corporación ha hecho es instándolos para que la actividad a la que se dedican la realicen con correctas y buenas prácticas que no afecten ni deterioren los recursos naturales ni el medio ambiente, además de no continuar violando las disposiciones ambientales vigentes, pero los investigados, según los elementos probatorios recaudados, de forma deliberada se reúsan a acatar lo dispuesto por la Autoridad Ambiental y los lineamientos legales en materia ambiental.

Se observa que la actuación del señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, frente a las actuaciones de la CVC, han sido dilatorias y evasivas, demorando y aplazando el debido cumplimiento de la normatividad ambiental y de la posible afectación que hace de los recursos naturales, presentando cronogramas de cumplimiento o presentando contratos o escritos suscritos con profesionales que darían cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, pero sin dar cumplimiento a sus manifestaciones, escudándose en responsabilidades de terceros, violando los principios de confianza y buena fe que llegó a tener la Corporación ante sus intenciones que nunca se concretaron.

Reiteramos, no se está impidiendo o negando que realice su actividad económica pecuaria, se busca que la haga acorde con los lineamientos legales y evitando que con sus prácticas afecte el medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que el medio ambiente constituye un patrimonio común, y por lo tanto, su conservación y mejoramiento son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, como lo sostiene el artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

Alega que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, pero no están siendo dignas, ni justa la acción que está ocasionando al medio ambiente, como tampoco pueden ser dignas y justas las condiciones de una labor que deliberadamente no sigue los lineamientos plasmados en la normatividad ambiental o en los actos administrativos que las autoridades emitan para su cumplimiento. Existe una premisa muy conocida y repetida, y es que prima el interés general sobre el particular, y el hecho, si fuere el caso, que no tuviera otro medio de subsistencia, sus prácticas no pueden ir en contravía del bienestar general, pues esto constituiría una práctica común de todos los individuos que no acatan las leyes, por el simple hecho de no buscar realizar otra actividad, alegando el mínimo vital o el derecho al trabajo, cuando este último estaría causando mayores afectaciones que se volcarían en un problema social mayor, por el simple hecho de no hacer caso a las autoridades ni a los legisladores.

Por otro lado, sostiene en el mismo escrito del recurso él apelante, que sea tenida en cuenta la obligación del Estado y de sus entidades en la orientación, apoyo y capacitación a los campesinos para el cumplimiento a los requisitos técnicos y mecanismos que protejan el medio ambiente, relacionados con la producción y el sustento, frente a este tema, son acciones que ha venido realizado por su parte la CVC al orientar en repetidas veces al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié en cual debe ser la forma más apropiada de manejar los vertimientos, pero la Entidad no ha tenido ninguna clase de atención por parte del recurrente, ignorando los requerimientos repetidos de la autoridad ambiental, desobediencia civil o desconocimiento de la norma, pero sí usando todo tipo de acciones que dilatan el cumplimiento de sus obligaciones impuestas, continuando con la alteración a los recursos naturales, no realizando los manejos adecuados de los desechos de su producción porcícola, sin importarle la afectación sanitaria y ambiental que pueda ocasionar a su comunidad, a su entorno.

El hecho de que la explotación que realiza el señor Cardona no ha traído rechazo o quejas por parte de los vecinos, como lo manifiesta en alguno de sus escritos, si es un hecho que está desacatando la normatividad nacional y regional, al no dar cumplimiento a una medida preventiva, como al estar realizando vertimientos al suelo sin el debido manejo y permiso que otorga la Autoridad Ambiental, además de hacer uso del agua sin la debida concesión.

Imponer un cierre temporal, solo daría paso al continuo incumplimiento por parte del recurrente a las medidas impuesta por la Autoridad Ambiental, es por eso, que a la luz del artículo 2.2.10.1.2.2., teniendo en cuenta que el Señor Aníbal Julio Cardona Hincapié incurre en más de uno de los criterios que señala esta norma, es que se ve la necesidad del cierre definitivo del establecimiento, hasta tanto, cumpla con los lineamientos legales y disposiciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

“Artículo 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Parágrafo 1. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

Parágrafo 3. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble."

Por otro lado, debemos poner de presente al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié que interviene en procesos que afectan los recursos naturales, realizando vertimientos sin previa autorización y además de una forma inadecuada, incumpliendo con las obligaciones que la Autoridad Ambiental impone, da lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009; además, el deber de reparar los daños dentro del sector en que se encuentran, que podrán dar lugar a responsabilidades civiles, penales y judiciales, de su parte.

Deberá saber el recurrente, que no se le impusieron medidas de compensación, como tampoco se le impuso multa o alguna media que equilibrase la situación que ha venido causando, ya que observando las condiciones actuales de la naturaleza, se espera que como autoridades ambientales logremos proteger y preservar el medio ambiental y los recursos naturales renovables de algunas personas-naturales o jurídicas, que en ocasiones, por buscar su beneficio económico, recurren a prácticas evasivas de la norma y muchas de las veces destructivas, solo con el fin de sacar provecho de ello, argumentando falsas justificaciones, o incumpliendo lo acordado o propuesto en sus escritos.

La Constitución Política consagra en sus artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, que es obligación del Estado y de las personas la protección de los recursos naturales de la Nación, como la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos.

Que el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; y el artículo 196, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra la protección de la biodiversidad del país, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, resaltando que la protección de la misma será prioritaria, dentro de un aprovechamiento sostenible.

Que la decisión de la presente instancia, además de las normas citadas, se encuentra apoyada en la Constitución Política de 1991, que concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A continuación se citan algunos apartes de los conceptos tenidos en cuenta por la Corte Constitución frente a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

"La Constitución Política de 1991 reconoce en varias disposiciones la protección al medio ambiente y los recursos naturales. No en vano se ha reiterado que la Carta Política tiene un contenido verde ya que a diferencia de la Constitución de 1886, modificó sustancialmente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello, esta Corporación ha reconocido que la protección del medio ambiente constituye un factor trascendental en el ordenamiento constitucional ya que la norma normarum contiene verdaderas disposiciones ecológicas, conformadas por todo el extenso articulado que regula la relación de la sociedad con la naturaleza y que pretende proteger el medio ambiente.

Para la Corte la ratio iuris de la Constitución ecológica se fundamenta en "un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual

que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.³

En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución podemos identificar las siguientes disposiciones constitucionales que conforman parte esencial del concepto denominado Constitución ecológica:

“ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...)

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTICULO 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación” (Subrayado fuera de texto).”

De las anteriores normas superiores que pretenden defender y proteger la naturaleza y el medio ambiente, podemos concluir las siguientes reglas constitucionales: i) el Estado colombiano debe proteger las riquezas naturales de la Nación, siendo propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; ii) el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado que busca garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida; iii) la propiedad privada debe ceder al interés público cuando resulte en conflicto con motivos estatales de utilidad pública o interés social; iv) a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica; v) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; vi) el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines;

³ Sentencia de Tutela 411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

vii) El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; viii) El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; ix) el goce de un ambiente sano constituye un derecho e interés colectivo; y x) la explotación de un recurso natural no renovable causa una contraprestación económica a título de regalía a favor del Estado.

En ese orden de ideas, para este Tribunal Constitucional, el medio ambiente constituye:

(...) “un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”⁴

Todo lo anterior, reconoce la existencia de un derecho humano al ambiente sano por su relación o conexión intrínseca con los derechos a la vida y a la salud. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-092 de 1993 al señalar que “*el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.*”

Adicionalmente, la sentencia T – 271 de 2010 admitió la doble connotación del derecho constitucional al medio ambiente, como derecho colectivo y como derecho subjetivo. “*El derecho a un ambiente sano sólo puede ser concebido como un derecho colectivo. Sin embargo, lo cierto es que la Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido que el goce efectivo de muchos otros derechos individuales, como por ejemplo los derechos a la vida, a la salud y a la intimidad, depende de que se proteja y garantice el medio ambiente. En ese sentido, el derecho a un ambiente sano es también un derecho subjetivo de todo ser humano, en tanto se considera titular del derecho a vivir sanamente y sin ingerencias indebidas.*”⁵

Por su lado, la Ley 1523 de 2012 hace referencia a los principios de precaución y autoconservación que consisten en:

“Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”

Además, la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, recordando que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Hasta tanto el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié y la señor María Lucila Hincapié Rendón, no cumplan con la normatividad ambiental y no acaten los lineamientos y procedimientos ambientales debidos, no podrán continuar con la explotación pecuaria en la Granja Porcícola “Villa Lucila”.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos sostenidos por los recurrentes para revocar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, esta instancia encuentra mérito para confirmar en todas sus partes la Resolución 0760-0761 No.000402 de agosto 8 de 2016

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

⁴ Sentencia C-632 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Sentencia T-204 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, contenida en la Resolución 0760 – 0761 No. 000402 de agosto 8 de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la presente resolución, personalmente o por aviso, al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.493, quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de la señora María Lucila Hincapié de Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 29.737.981; quien recibirá notificaciones en la Calle 10 # 7 – 48 del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, a la Calle 11 # 5 – 54, de la actual nomenclatura del municipio de Cali y a la Alcaldía Municipal de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar a través de la Secretaria General de la CVC, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Expediente: 0761-039-004-023-2015

Preparó: David Manrique – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Victoria Palta Fernández–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., noviembre 01 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura, y domicilio de correspondencia en la calle 5 No. 16-20 del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S , con NIT 900.977.987-1 y domicilio en la cra 52 No. 4-28 Distrito de Buenaventura mediante escrito No. 814112017 presentado en fecha 14/11/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para las aguas residuales domésticas(área administrativa , área de alojamiento , enfermería , casino , bodegas y talleres), que se generan por la operación del Astillero Buenaventura S.A.S , en el predio denominado ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con matrícula inmobiliaria 372-36916, ubicado en la vereda ESTERO MACHETAJERO –ISLA PUNTA SOLDADO, corregimiento de Firme Bonito, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

Formulario permiso de vertimientos.
Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Certificado de existencia y representación legal
Fotocopia del documento de identidad.
Copia del RUT

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Copia de certificado de tradición
Copia de certificado de uso del suelo No. 305 del 24 de octubre de 2017
Descripción memorias técnicas, diseño
Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas
Plan de gestión de riesgo y evaluación ambiental del vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura, y domicilio de correspondencia en la calle 5 No. 16-20 del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1 y domicilio en la cra 52 No. 4-28 Distrito de Buenaventura, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas (área administrativa, área de alojamiento, enfermería, casino, bodegas y talleres), que se generan por la operación del Astillero Buenaventura S.A.S, en el predio denominado ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.213.904,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Requerir al señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura, Representante Legal del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, la presentación de la siguiente documentación:

Aval del concejo comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Rio Dagua

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca de Mayorquin – Raposo- Anchicaya Media y Baja – Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura, Representante Legal del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacífico Oeste

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Expediente: 0753-036-014-026-2017

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0573
(DICIEMBRE 12 de 2017)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en fecha el día 16 de marzo de 2017, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090755, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de 40 metros de Vigas de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20M³ de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), se solicitó a los señores que venían en una lancha de nombre SALOMO 91 de matrícula MC No. 010671, el salvoconducto que ampara el material forestal, aportando copia de salvoconducto No. 1496975 de la Corporación Autonomía Regional del Nariño-CORPONARIÑO de fecha 14 de marzo de 2017.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC-1082 de fecha 16 de marzo de 2017, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“ ...

Descripción: A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de una lancha de nombre SALOMO 91 de matrícula MC No. 010671, la cual venía circulando en la bahía Buenaventura, con una carga de madera; que correspondía a 40 metros de Vigas de diferentes dimensiones de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20M³ de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba el material forestal, el cual presentaron el salvoconducto con número. 146975 de CORPONARIÑO con fecha de expedición 14 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 17 de marzo de 2017, amparado efectivamente esta cantidad de madera, los señores que van en la lancha manifiestan que venían del Cuil-Nariño con este salvocanducto y que el Zarpe lo habían solicitado hasta el Coco-Buenaventura, pero en el momento que descargaron el coco les resulto un viaje de madera desde Cuil-Nariño hasta Buenaventura, por esta razón el salvoconducto no coincide con el zarpe.

Actuaciones: En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva la cual correspondía a 40 metros de Vigas de diferentes dimensiones de especie de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20 M³ de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*). salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090755 de fecha 16 de marzo de 2017 quedando como presunto responsable el señor **SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712.**

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor JAVIER MINA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.472.563., registro fotográfico y salvoconducto original con número 1496975 que ampara el material forestal decomisado.

La madera que do en el Muelle la Palera del Distrito de Buenaventura.

Recomendaciones: Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 40 metros de Vigas de diferentes dimensiones de especie de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20 M³ de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*).

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712.

Que la madera procedente del Cuil-Nariño, el salvoconducto es de CORPONARIÑO, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera viene de diferente origen.

Es de anotar que en el salvoconducto con serie 1496975 de CORPONARIÑO viene amparando 40 metros de Vigas de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20 M³ de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*).

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: *“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”*

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
.....

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*

.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 40 metros de Vigas de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20 M3 de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*)., se solicitó a los señores que venían en una lancha de nombre SALMO 91 de matrícula MC 010671.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712., por transportar 40 metros de Vigas de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20 M3 de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) la cual era transportado en una lancha de nombre SALMO 91 de matrícula MC 010671., presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales decomisados fueron entregados en custodia al señor JAVIER MINA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.472.563 mediante acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-016/2017.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712., la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 40 metros de Vigas de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20M3 de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), la cual fue incautada el día 16 de marzo de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090755, en la Bahía del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090755, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-016/2017.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Solicitar información a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para constatar la veracidad del salvoconducto de serie 1496975 con fecha de expedición 14 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 17 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor SIFORIANO HURTADO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0090755 del 16 de marzo de 2017 el siguiente pliego de cargos:

Movilización de productos de los recursos naturales tales como 40 metros de Vigas de especie Chanul y 20 metros de madera en bloque de 4" x 10" equivalentes a 20M3 de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con salvoconducto proveniente de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización y salvoconducto vencido violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal e, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 4 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Jiménez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo: Edward Sevilla - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0752-039-002-016/2017

RESOLUCION 0740 No. 000881 DE 2017
(21/09/2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR HECTOR FABIO BETANCOURT Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-052-2017”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000196 del 27 de febrero 2017, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva consistente “*en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a los recursos naturales, consistente en la erradicación de árboles, efectuada al interior del predio Thais afectando dos (2) árboles de Chagualo (Myrsine guianensis), un (1) Quiebra Barrigo (Trichantera gigantea), un (1) Ortigo, dos (2) Montefrío, tres (3) Yarumos y un (1) Eucalipto, para un volumen total de 5.72 M3, material que está siendo utilizado en el predio para postes y leña. Actividad realizada sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental y como presunto responsable el señor HECTOR FABIO BETANCOURT, en su calidad de propietario del predio THAIS, ubicado en la vereda Pomares, corregimiento de Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Tal como se ha expuesto en la parte motiva*”, la misma fue comunicada el día ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) al señor Héctor Fabio Betancourt.

Que según informe de visita de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, da cuenta de que fue suspendida definitivamente la actividad en el lugar, y a la vez que se le dio pleno cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 0740 No. 000196 del 27 de febrero 2017, me permito transcribir el informe antes mencionado:

Lugar: Predio Thais / Planada ubicado en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca coordenadas 3° 49' 41.4"N, 76° 14' 8.5"O.



Objeto: Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de las Resolución 0740 No. 000196 del 27 de febrero de 2017. Asimismo atender la solicitud con radicado 234082017.

Descripción: En la visita Técnica realizada el día 26 de Mayo de 2017, por los funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al predio Thais, ubicado en la vereda Pomares, del corregimiento de Santa Rosa, Jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740-000196 del 27 de febrero de 2017, "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", impuestas al señor Héctor Fabio Betancourt, en su calidad de propietario del predio. Consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a los recursos naturales, consistente en la erradicación de árboles, efectuada al interior del predio Thais afectando dos (2) árboles de Chagualo (*Myrsine guianensis*), un (1) Quiebra Barrigo (*Trichantera gigantea*), un (1) Ortigo, dos (2) Montefrío, tres (3) Yarumos y un (1) Eucalipto, para un volumen total de 5.72 M3, material que está siendo utilizado en el predio para postes y leña. Actividad realizada sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental y como presunto responsable el señor HECTOR FABIO BETANCOURT, en su calidad de propietario del predio THAIS, ubicado en la vereda Pomares, corregimiento de Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Tal como se ha expuesto en la parte motiva.

Se verifica la suspensión inmediata de las actividades de intervención a los recursos naturales, consistente en la erradicación de árboles, dando cumplimiento a la medida preventiva.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de realizar labores de prevención y compensación por los impactos actuales y futuros que se generan por la ampliación de la frontera agropecuaria, en pro de evitar la pérdida neta de la biodiversidad, se conserve y mantenga la oferta de servicios ecosistémicos, se imponen las siguientes obligaciones:

Realizar un ejercicio de planificación del predio, donde se haga la zonificación de las áreas de ecosistemas reguladores de agua, las áreas destinadas a producción y la proyección de los futuros aprovechamientos de especies forestales, con el fin de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales durante el desarrollo de su actividad productiva ganadera. Este deberá ser presentado a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Dentro de la planificación predial, deberá realizar el diseño de las herramientas de manejo del paisaje orientadas a la restauración de las zonas afectadas ambientalmente por la intervención sobre los recursos naturales.

Implementar las herramientas de manejo del paisaje de acuerdo al ejercicio de planificación del predio consistentes en:

MINICORREDORES: conectando las áreas naturales en el predio, entre las áreas productivas, teniendo especial importancia realizarlos sobre los ejes de drenajes y bosques de galería existentes. Tener en cuenta el uso de especies de flora que favorezcan la movilidad de la fauna nativa en la zona.

AISLAMIENTO DE PROTECCIÓN: el aislamiento se hará delimitando las áreas de bosque y franjas forestales protectoras en el predio mediante el establecimiento de cercos, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la CVC.

Para el cumplimiento de la implementación de las herramientas del paisaje se concede un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de ejecutoria de la presente resolución, previa supervisión de la CVC.

El señor Hector Fabio Betancourt, mediante oficio con número radicado 234082017 de fecha 28 de marzo de 2017, solicita visita de asesoría para proceder a ejecutar la medida preventiva.

El predio Thais /Planada se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central en zona rural del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, posee un área de 6.06 Has, de propiedad del señor HECTOR FABIO BETANCOURT RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6'192.883, Expedida en Buga Valle, El predio actualmente se dedica a diferentes actividades agropecuarias, donde se destacan explotaciones piscícolas, porcícolas y potreros para ganadería, presenta pendientes entre el 3 y 15% topografía ondulada, ASNM 1415 metros, suelos de vocación agropecuario, textura franco arcillosa, por la parte central del predio cruza un drenaje natural de aguas de escorrentía, el cual se encuentra aislado, las cuales aguas abajo drena a la quebrada Tapias. Para estas actividades se utilizan aguas provenientes de una corriente denominada Agua Bonita, la cual se ubica a 700 metros en un predio vecino, allí las aguas son captadas y conducidas a un recipiente plástico de 200 litros y de allí conducidas en manguera inicialmente de pulgada y media en un tramo de 300 metros y los restante 400 metros en manguera de $\frac{3}{4}$ de pulgada, hasta llegar a un reservorio y de allí distribuida para los diferentes usos. Dicha captación cuenta con permiso por parte de la CVC, otorgada mediante Resolución 0740 No.000903 del 24 de noviembre de 2016, expediente 0741-010-002-082-2016.

También se observó dos nacimientos de agua, los cuales se encuentran aislados, garantizando su cuidado, mantenimiento y conservación, cuenta con varias especies de árboles como cordoncillo, nogal cafetero, nigüito, helecho macho, laurel, guácimo santafereño, chagualo, flor amarillo, guayacanes, Quiebra Barrigo, Chagualo, Montefrio y guadua, las cuales están siendo conservadas por el propietario y otras han sido sembradas tanto en las zonas de nacimiento como en división de potreros, estableciendo corredores biológicos que permitan el paso de la fauna asociada, suministrando a su vez hábitat y alimento para la misma, sin dejar de lado otros beneficios como forraje, conservación de fuentes hídricas, enriquecimiento del suelo, favoreciendo la recuperación y permanencia de la biodiversidad.

Durante el recorrido se evidencio que las especies erradicadas inicialmente corresponden a árboles dispersos en potreros y el uso destinado en su momento fue de carácter doméstico.

Se tiene plenamente identificadas y distribuidas las áreas de las actividades productivas, consistentes en ganadería y porcicultura, potreros en cobertura de pasto natural y pasto de corte.

Para el manejo de las excretas de cerdo, tiene proyectada una zona para instalar un biodigestor, el cual proveerá de biogás tanto a los cerdos como a la vivienda. Actualmente se encuentra adelantado el permiso de vertimientos.

En la parte de atrás de las camas donde se ubican los cerdos, se destinó un lote para instalar una compostera que tratara los residuos orgánicos de la explotación porcícolas. El residuo liquido ira al biodigestor. Actualmente la porcina es usada para riego de cultivos.

Cuenta con cuatro (4) reservorios de 24m x 12m cada uno destinados al levante y engorde de peces de la especie Tilapia. Para la construcción de los lagos adelanto el permiso de explanación Resolución 0740 No.000289 del 08 de abril de 2016. Expediente 0741-036-001-2010-2015.

Actuaciones: Se toma registro fotográfico y se georreferencia el sitio. Se hace recorrido por cada una de las áreas de interés en el predio y se dan recomendaciones in sitio sobre proyecciones a futuro.

Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en la visita y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Suspensión inmediata de actividades tal como lo dispuso la CVC en la Resolución 0740-000196 del 27 de febrero de 2017.

Aunque el señor Héctor Fabio Betancourt no ha presentado documentos que demuestren una planificación predial ante la CVC, en visita de campo se puede evidenciar que constantemente está implementando las herramientas de paisaje de acuerdo a como tiene distribuida su finca, manejando sus áreas productivas y las zonas de conservación, buscando constantemente generar procesos productivos eficientes bajo un enfoque de sostenibilidad ambiental y económico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000196 del 27 de febrero 2017, por haber cesado las causas que originaron el presente proceso administrativo y a la vez porque se le dio pleno cumplimiento al artículo segundo de la misma, ordenar el archivo del expediente No. 0741-039-002-052-2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000196 del 27 de febrero 2017, al señor Héctor Fabio Betancourt, propietario del Predio Thais, ubicado en la Vereda Pomares, Corregimiento Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí (V)

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Héctor Fabio Betancourt.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0741-039-002-052-2017.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0741-039-002-052-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista Especializado. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón. UGC. S.G.S.C.

**RESOLUCION 0740 -0741 No. 000885
(25/09/2014)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN”

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. 559 DIEPA SUSAE 29.25, fechado 06 de octubre del año 2013, el Intendente Alvaro Correa Montes, dejó a disposición de la DAR Centro Sur de la CVC, un mico que le fue incautado al señor David Daza Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.565 expedida en Cali (V).

Que mediante Resolución 0740 No. 001014 con fecha 29 de noviembre del año 2013, se impuso una medida preventiva al señor David Daza Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.565 expedida en Cali (V). La misma consistía en lo siguiente:

“decomiso preventivo de un (01) ejemplar de fauna silvestre – Cebus Albifrons cariblanco, tenido ilícitamente por el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.745.565 de Cali, residente en la calle 13 N° 32-68 barrio Colon Cali Valle.”

Que la resolución anteriormente mencionada fue comunicada a los 26 días del mes de diciembre del año 2013.

Que el día 29 de noviembre del año 2013, mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, se dispuso abrir investigación y formular cargos al Señor DAVID DAZA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.745.565 de Cali (V), del cual se notificó personalmente a los 22 días del mes de enero del año 2014.

Que el día 05 de febrero del año 2014, el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ, presentó sus descargos, los mismos fueron admitidos mediante constancia de fecha 25 de febrero del año 2014.

Que mediante auto de trámite de fecha 25 de noviembre del año 2014, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del expediente No. 0741-039-003-390-2013, el mismo fue comunicado mediante oficio Nos. 0741-71928-9-2015 y 0741-71928-8-2015.

Que el día 24 de julio del año 2017, se emitió auto de cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-003-390-2013.

Que el día 11 de septiembre del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-003-390-2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”*. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0740 No. 001014 con fecha 29 de noviembre del año 2013, se impuso una medida preventiva al señor David Daza Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.565 expedida en Cali (V). La misma consistía en lo siguiente:

“decomiso preventivo de un (01) ejemplar de fauna silvestre – Cebus Albifrons cariblanco, tenido ilícitamente por el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.745.565 de Cali, residente en la calle 13 N° 32-68 barrio Colon Cali Valle.”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”*.

El señor David Daza Gonzales, los presentó dentro del término establecido.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Que el día 24 de julio del año 2017, se emitió auto de cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-003-390-2013.

Que el día 11 de septiembre del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-003-390-2013 y del cual se sustrae que:

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0741-039-003-390-2013

Identificación del Usuario(s): Señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali – Valle del Cauca.

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por Tenencia ilegal de fauna silvestre *cebus albifrons* cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978.

Localización: Vía pública, calle principal, en el corregimiento de Sata Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Antecedente(s): a continuación se describen los antecedentes referentes al caso:

8/10/2017: se presenta Informe de la Policía Nacional radicado bajo Número 71928, donde se deja a disposición un ejemplar de mono cariblanco, incautado al Señor DAVID DAZA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali – Valle del Cauca.

8/10/2017: Formato de remisión de Fauna Silvestre al CAV de San Emigdio de la CVC, mediante el cual el espécimen fue trasladado.

Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Numero 0087186 con fecha del 06 de octubre de 2013.

Mediante concepto técnico de fecha 21/10/2013, sobre decomiso preventivo de un espécimen de fauna silvestre, se recomienda imponer la medida preventiva del decomiso de un (01) ejemplar de fauna silvestre – *cebus albifrons* cariblanco, y continuar con el proceso sancionatorio, abrir investigación contra el Señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali – Valle del Cauca, residente en la calle 13 N° 32-68 barrio colon Cali – Valle como presunto responsable de la acción ilícita y proceder a formular los siguientes cargos: Tenencia ilegal de fauna silvestre *cebus albifrons* cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978.

Mediante Resolución 0740 N° 001014 del 29 de Noviembre de 2013, se impone medida preventiva consistente en decomiso preventivo de un (01) ejemplar de fauna silvestre – *cebus albifrons* cariblanco, y continuar con el proceso sancionatorio, abrir investigación contra el Señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali – Valle del Cauca, residente en la calle 13 N° 32-68 barrio colon Cali – Valle.

Mediante Auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha 29 de Noviembre de 2013, dispuso, abrir investigación al Señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali – Valle del Cauca, residente en la calle 13 N° 32-68 barrio colon Cali – Valle, como presunto responsable de la acción ilícita, a quien se le impuso la medida preventiva y formula al señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali – Valle del Cauca, residente en la calle 13 N° 32-68 barrio colon Cali – Valle, el cargo de Tenencia ilegal de fauna silvestre *cebus albifrons* cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978.

Mediante oficio N° 0741-19125 del 20 de diciembre de 2013, se comunica la medida preventiva al presunto responsable y a las entidades competentes.

Mediante oficio N° 0741-71928-2013 de fecha 20 de diciembre se hace la notificación del Auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha 29 de Noviembre de 2013, al presunto infractor.

Mediante constancia de notificación de fecha 22 de enero de 2014, se notifica personalmente, en las oficinas de la DAR Centro Sur el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali, el Auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha 29 de Noviembre de 2013.

Mediante descargos presentados por el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali, de fecha 29 de Enero de 2014, informa que el espécimen lo consiguió por medio de la señora Patricia Carmelo quien se lo cedió para su cuidado, la señora Patricia Carmelo tenía un documento de tenencia dado por la CVC y su intención era entregarlo al zoológico de Cali, que el espécimen se mantenía en su finca en el corregimiento de Santa Helena, municipio de El Cerrito

Mediante constancia del 25 de febrero de 2014 se admiten los descargos presentados por el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali.

Mediante auto ordenatorio de práctica de pruebas de fecha 25 de Noviembre de 2014, ordena citar a los señores Patricia Carmela Reyna Arellano identificada con cedula de ciudadanía: 31'964.814 y DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía

N°16745.565, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental al recurso fauna consistente en Tenencia ilegal de fauna silvestre *cebus albifrons* cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978.

Mediante oficio N° 0741-71928-9-2015 se comunica el auto ordenatorio de práctica de pruebas de fecha 25 de Noviembre de 2014, a los señores Patricia Carmela Reyna Arellano identificada con cedula de ciudadanía: 31'964.814 y DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16745.565.

Mediante Diligencia de recepción de testimonios de fecha 23 de Septiembre de 2015, la apoderada judicial de la corporación CVC DAR Centro Sur, advierte que no se presentaron los implicados a esta diligencia, para lo cual se dan tres días hábiles para presentar excusas.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 03 de Febrero de 2017 se ordena el cierre de la investigación administrativa que se adelanta al señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16745.565 de Cali, como presunto responsable de la Tenencia ilegal de fauna silvestre *cebus albifrons* cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978 y se solicita comisione para calificación de falta.

Mediante Auto de Tramite por el cual se ordena el cierre de la investigación de fecha 24 de Julio de 2017, se ordena el cierre de la investigación administrativa que se adelanta al señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16745.565 de Cali.

Mediante Memorando 0741-524342017 se remite expediente para calificación de falta.

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en Tenencia ilegal de fauna silvestre *cebus albifrons* cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978 Realizada por el señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16745.565 de Cali.

Características Técnicas: El capuchino de frente blanca (*Cebus albifrons*), es un primate haplorrhini del Nuevo Mundo, endémico en seis diferentes países de Sudamérica: Bolivia, Brasil, Colombia, Venezuela, Ecuador, y Perú. La especie se caracteriza por presentar un pelaje de color marrón claro en el dorso y blanco crema en el vientre y alrededor del rostro, además, presenta un peso promedio de 3,4 kg para los machos y en el caso de las hembras pesa alrededor de 2,9 kg; son principalmente cuadrúpedos pero realizan varios desplazamientos a través de galopes, caídas, trepadas y saltos. En general, es una especie omnívora, se alimenta de una gran variedad de invertebrados y vertebrados pequeños, frutos y huevos de aves; Se encuentra distribuido en una gran variedad de bosques entre los que se incluyen los que crecen sobre arenas blancas y bosques de "sabana alta". Esta especie se encuentra presente en 10-15 Parques Nacionales en Colombia. No es un primate excesivamente cazado y, además, puede sobrevivir cerca de asentamientos humanos y en áreas cubiertas con vegetación secundaria. *Cebus albifrons* está clasificada como "LC" de acuerdo a las categorías globales de la UICN; Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Descripción de los Impactos Ambientales

Frente a la evaluación del impacto ambiental, este radica principalmente en el incumplimiento de la resolución 0100-395 de 2008, mediante la cual se hace entrega en tenencia de fauna silvestre nativa en cautiverio, que en primera medida se dio a la Señora PATRICIA CARMELA REYNA ARELLANO, quien sin la autorización y violando lo establecido en las obligaciones de la resolución entrego el espécimen al señor DAVID DAZA GONZÁLEZ, quien exhibió el espécimen en vía pública.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca

Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.

Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a los señores DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali, por en Tenencia ilegal de fauna silvestre cebus albifrons cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978.

Sanción:

Por el cargo de en Tenencia ilegal de fauna silvestre cebus albifrons cariblanco, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978. Se impone la siguiente sanción al señor DAVID DAZA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N°16'745.565 de Cali:

Decomiso definitivo y disposición final en el Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre de la CVC, CAV San Emigdio. De un espécimen de fauna silvestre cebus albifrons cariblanco

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 001040 del 29 de noviembre del año 2013, al señor David Daza González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.565 expedida en Cali (V).

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado al señor David Daza González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.565 expedida en Cali (V) y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo y disposición final en el Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre de la CVC, CAV San Emigdio de un espécimen de fauna silvestre cebus albifrons cariblanco, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor David Daza González, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la UGC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Centro Sur

Proyectó: Julián Mauricio Naranjo Pacheco – Asesor Jurídico Contratista DAR Centro Sur

Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador UGC SGSC.

Revisó: Argimiro Jordán Sánchez – Profesional especializado

Expediente: Rad. 0741-039-003-390-2013.

RESOLUCIÓN 0740 -0741 No.000898
(28/09/2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”

CONSIDERANDO:

Que el 27 de octubre de 2014 se recibió denuncia en la CVC por parte del señor Delfín Cabrera, con cedula de ciudadanía 6.548.050 de Yumbo, contra el señor Demetrio Quintero Fandiño, respecto del vertimiento hacia una quebrada afluente de la quebrada La Honda, producto del desarrollo de actividades pecuarias de cría y levante de cerdos.

Que mediante Resolución 0740 No. 000197 de fecha 18 de marzo de 2015, se impuso una medida preventiva *“consistente en suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, en el municipio de Cerrito Valle del Cauca”*, la misma fue comunicada a los 28 días del mes de mayo del año 2015.

Que el día 29 de octubre del año 2015, mediante Resolución 0740 No. 000693, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor Oscar Hernando Cifuentes Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.847. El presunto infractor se notificó mediante aviso, tal y como consta a folio 44 y 45 dentro del expediente No. 0741-039-004-510-2014.

Que el día 31 de marzo del año 2016, se emitió constancia de no descargo dentro del expediente No. 0741-039-004-510-2014.

Que el día 25 de julio del año 2016, se profirió Auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-004-510-2014.

Que el día 07 de diciembre del año 2016, se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio identificado con el No. 0741-039-004-510-2014.

Que el día 11 de septiembre del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado No. 0741-039-004-510-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0740 No. 000197 de fecha 18 de marzo de 2015, se impuso una medida preventiva “consistente en suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, en el municipio de Cerrito Valle del Cauca”, la misma fue comunicada a los 28 días del mes de mayo del año 2015.

Que el día 29 de octubre del año 2015, mediante Resolución 0740 No. 000693, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor Oscar Hernando Cifuentes Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.847. El presunto infractor se notificó mediante aviso, tal y como consta a folio 44 y 45 dentro del expediente No. 0741-039-004-510-2014.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El presunto infractor no presentó descargo alguno.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de fecha 07 de diciembre del año 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 11 de septiembre del año 2017, se emitió el Concepto Técnico de Calificación de la Falta y del cual se sustrae que:

Fecha de Elaboración: 11 de Septiembre de 2017.

Documento(s) soporte: Expediente No. 0741-039-004-510-2014

Fecha de recibo: 30 de diciembre de 2016

Fuente de los Documento(s): Los que reposan en el expediente 510-2014

Identificación del Usuario(s): Señores OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.207.021.

Objetivo: Calificación de falta dentro del proceso sancionatorio

Antecedente(s):

El 27 de octubre de 2014 se recibe denuncia en la CVC por parte del señor Delfín Cabrera, con cedula de ciudadanía 6.548.050 de Yumbo, contra el señor Demetrio Quintero Fandiño, respecto del vertimiento hacia una quebrada afluente de la quebrada La Honda, producto del desarrollo de actividades pecuarias de cría y levante de cerdos.

En fecha 18 de diciembre se radica en las oficinas de la CVC Dar Centro Sur derecho de petición solicitando información sobre denuncia por contaminación a recurso hídrico

El 22 de diciembre de 2014 se practica visita ocular para verificar veracidad de la denuncia, encontrándose que el predio Los Sauces, de propiedad del señor Oscar Cifuentes se adelanta la actividad porcícolas consistente en levante y engorde de cerdos. En el informe se recomienda la suspensión del vertimiento.

Mediante oficio número 0741-62606-5-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, se envía comunicación al señor Demetrio Quintero Fandiño respecto de la atención a denuncia sobre el estado actual de la actividad porcícolas adelantada en el predio El Tesoro, de su propiedad. Así mismo, se envía comunicación al señor Mauricio Martínez, Alcalde de El Cerrito, Ciro Eugenio Conde, Personero Municipal y al señor Delfín Cabrera, mediante oficios con número 0741-62606-8-2014, 0741-62606-7-2014 y 0741-62606-4-2014, respectivamente, de fecha 23 de diciembre de 2014.

Mediante oficio número 0741-00043-01-2015, dirigido a la señora Carmenza Tofiño Medina la CVC DAR Centro Sur solicita la expedición del certificado de tradición del predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento El Castillo, en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

En fecha 5 de enero de 2015 se emite concepto técnico sobre el seguimiento y control al predio Los Sauces

En fecha 18 de marzo de 2015 se emite la Resolución 0740 No. 000197 por la cual se impone una medida preventiva al señor Oscar Cifuentes por la contaminación de una quebrada afluente de la quebrada La Honda, por actividades pecuarias realizadas en el predio Los Sauces de su propiedad, ordenando la suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio producto de la actividad pecuaria.

Mediante oficio número 0741-62606-08-2015 se envía comunicación de la Resolución 0740 No. 000197 al señor Mauricio Martínez Prado, alcalde municipal de El Cerrito, a la doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano, procuradora judicial, ambiental y agraria del valle del cauca y al señor Oscar Cifuentes, propietario del predio Los Sauces.

En fecha 13 de mayo de 2015 se radica en la DAR Centro Sur de la CVC certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos dando constancia del derecho de propiedad del señor Oscar Cifuentes respecto del predio Los Sauces.

El día 17 de junio de 2015 se envía oficio número 0741-62606-11-2015 al doctor Mauricio Martínez Prado, alcalde municipal de El Cerrito, solicitando información sobre la ejecución de la medida preventiva impuesta al señor Oscar Cifuentes.

En fecha 30 de julio de 2015 se radica en la CVC Dar Centro Sur respuesta al oficio con numero de radicado 0741-039-00-510-2014 predio Los Sauces, por parte de la alcaldía de El Cerrito

En fecha 18 de agosto de 2015 se envía oficio número 0740-39895-2015 al doctor Mauricio Escobar Hernández, secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, en respuesta al oficio 248.6.1-6.1-15.3-429 de fecha 06.07.2015

Mediante la Resolución 0740 No. 000693 de 2015 del 29 de octubre de 2015 se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor Oscar Hernando Cifuentes Sánchez por vertimientos generados de aguas residuales producto del lavado de unas porquerizas en las actividades de explotación Porcícola sin contar con los permisos correspondientes.

Mediante oficios 0741-62606-14-2015, recibido en fecha 21 – 01 – 2016 se notifica al señor Oscar Cifuentes del inicio del proceso sancionatorio.

Mediante oficio No. 3600021-00026-2016 se recibe documento de la Procuraduría respecto del inicio del proceso sancionatorio

El 18 de febrero de 2016 se realiza notificación por aviso de la Resolución 0740 – 000693 del 29 de octubre de 2015 por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio en contra del señor Oscar Hernando Cifuentes.

Mediante oficio 0741-62606-13-2015 del 18 de febrero de 2016 se remite notificación por aviso al señor Oscar Hernando Cifuentes. Se envía copia de la notificación al señor Severo Reyes Millán, Alcalde Municipal de El Cerrito y a la doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle

En fecha 25 de julio de 2016 se emite auto de práctica de pruebas y el día 24 de agosto se realiza la visita ocular respectiva.

Que revisado el trámite sancionatorio que obra en el expediente No. 0741-039-004-510-2014, contra el señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca), en su calidad de propietario del predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, realizó el vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Surtido el caso con el envío de la copia simple de la resolución número 0740-000197 del 18 de marzo de 2015, por la cual se impone Medida Preventiva, una vez agotados los términos de descargos y práctica de pruebas consagrados en el Decreto 1333 de 2009, no haciéndose uso de ellos por parte del infractor, se considera procedente emitir el siguiente concepto técnico para calificar la falta.

Descripción de la situación:

En atención a denuncia recibida en la CVC por parte del señor DELFIN CABRERA, donde se da cuenta de la contaminación generada por vertimiento de aguas residuales producto de actividades pecuarias a una corriente de agua afluente de la quebrada La Honda, se realizó visita al predio Los Sauces de propiedad del señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, donde se levantó informe de visita del 22 de diciembre de 2014.

Que con base en el informe de visita se realizó concepto técnico de fecha 5 de enero de 2015, donde se recomienda imponer medida preventiva consistente en suspensión del vertimiento generado en las actividades de explotación Porcícola, que se adelantan en el predio Los Sauces de propiedad del señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, ubicado en el corregimiento El Castillo, jurisdicción del municipio del Cerrito.

Que mediante resolución 0740 No. 000197 del 18 de marzo de 2015, se impone una medida preventiva.

Con lo anterior, en fecha 29 de octubre de 2015 se emite la Resolución 0740 No. 000693 se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor.

Dentro del proceso sancionatorio se realiza visita de practica de pruebas el día 24 de agosto de 2016 al predio Los Sauces identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-29600, con un área de 8560 m2, ubicado sobre la margen izquierda de una corriente de agua, afluente de la quebrada la Honda, en el corregimiento del Castillo, jurisdicción del municipio del Cerrito, en donde se pudo verificar que el propietario de la granja se encuentra finalizando el proceso de desmonte gradual de la actividad productiva de levante y engorde de cerdos. Que de la totalidad de población de cerdos existente al momento del inicio del proceso sancionatorio, los cuales sumaban un total de setenta y tres (73), en la actualidad solo se observaron tres (3) lechones de engorde.

En relación con los vertimientos generados se observó que al estarse desmontando gradualmente la actividad, el aporte de sedimentos es mínimo, razón por la cual los impactos generados sobre la corriente de agua han desaparecido en un 95% aproximadamente y de acuerdo a lo manifestado por el señor SANDRO USUGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.065, expedida en Popayán, Cauca, la actividad será clausurada totalmente.

En el informe se recomienda considerar que el señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.865.847, como responsable por la conducta imputada y en consecuencia se debe proceder a definir el tipo de sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Cargo Número 1: vertimientos generados de aguas residuales producto del lavado de unas porquerizas en las actividades de explotación Porcícola sin contar con los permisos correspondientes.

Cargo Número 2: Afectación del recurso hídrico con el aporte continuo de vertimientos líquidos y sólidos a las fuentes de agua: Quebrada La Honda y al Rio Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Cargo Número 3: Alteración del a calidad del agua y afectación directa a la comunidad que se beneficia de este recurso hídrico, para diferentes usos

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

IMPACTO: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o conjunto en el medio.

Los impactos ambientales son ocasionados por el vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Cargo Número 1: vertimientos generados de aguas residuales producto del lavado de unas porquerizas en las actividades de explotación Porcícola sin contar con los permisos correspondientes, infringiendo las normas contenidas en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los articulo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010). Al no contar con los permisos de la autoridad ambiental, el vertimiento no tiene un manejo adecuado, llegando a sobrepasar los límites permisibles establecidos en

la norma de vertimientos, alterando las condiciones de la fuente receptora y afectando negativamente la calidad de agua para otros usos.

Cargo Número 2: Afectación del recurso hídrico con el aporte continuo de vertimientos líquidos y sólidos a las fuentes de agua: Quebrada La Honda y al Río Cerrito, departamento del Valle del Cauca, infringiendo las disposiciones establecidas en el decreto ley 2811 de 1974. Se altera la calidad de las aguas, impidiendo su uso por parte de los usuarios aguas debajo de la fuente receptora.

Cargo Número 3: Alteración de la calidad del agua y afectación directa a la comunidad que se beneficia de este recurso hídrico, para diferentes usos, infringiendo las disposiciones establecidas en el decreto ley 2811 de 1974 y la resolución 0631 de 2015. Se altera la calidad de las aguas, impidiendo su uso por parte de los usuarios aguas debajo de la fuente receptora

El recurso afectado es el agua, impidiendo que pueda ser usada por otros usuarios, constituyendo un solo impacto ambiental sobre el bien de protección.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Teniendo en cuenta que el señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca) en su calidad de propietario del predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, realizó el vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Que una vez citado el señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca) no se hizo presente por lo tanto la Resolución 0740 No. 000693 del 29 de octubre de 2015 por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos y fue notificado por aviso el día 18 de febrero de 2016. No se presentaron descargos, donde se pretenda dar claridad a la situación presentada, lo que se asume como aceptación de la falta imputada.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Que la conducta anterior es considerada una infracción contra los Recursos Naturales por el vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y que como presunto responsable aparece el señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca) en su calidad de presunto propietario del predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, infringiendo normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 (que corresponde a los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010)

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 (que corresponde a los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010), resolución 0631 de 2015.

Conclusiones: Con lo anterior, se concluye que la conducta atribuida al señor Oscar Hernando Cifuentes es constitutiva de Sanción a la luz de la ley 1333 de 2009.

Determinación de la responsabilidad:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas al señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle) en su calidad de propietario del predio Los Sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, realizó el vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Sanción: Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de las siguientes sanciones al responsable por los cargos imputados:

Al señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca) como responsable por los cargos imputados:

Cargo Número 1: vertimientos generados de aguas residuales producto del lavado de unas porquerizas en las actividades de explotación Porcicola sin contar con los permisos correspondientes.

Cargo Número 2: Afectación del recurso hídrico con el aporte continuo de vertimientos líquidos y sólidos a las fuentes de agua: Quebrada La Honda y al Río Cerrito, departamento del Valle del Cauca

Cargo Número 3: Alteración de la calidad del agua y afectación directa a la comunidad que se beneficia de este recurso hídrico, para diferentes usos

Imponer las siguientes sanciones: de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Sanción 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Correspondiente a una multa, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.589.939.00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: el beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos (y1): No aplica puesto que el infractor no obtuvo un ingreso directo relacionado con el vertimiento de los residuos líquidos

Costos evitados (y2): Los costos evitados corresponden al cobro por concepto de visita para otorgamiento de permiso ambiental, en este caso Permiso de Vertimientos Líquidos. De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 2014, se calcula el valor en **\$1.986.093**. Al no contar con los datos del valor del proyecto, se calcula con base en el valor máximo.

Ahorros de retraso (y3): no aplica para este caso

Capacidad de detección de la conducta (p): dado que la conducta es fácilmente identificable producto del seguimiento por parte de la autoridad ambiental y por la denuncia por parte de los usuarios afectados, se determina que la capacidad de detección es alta, lo cual arroja un valor de 0.50.

El beneficio ilícito calculado es de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.986.093.00).

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Factor de temporalidad: dado que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera como un hecho instantáneo, por lo tanto el tiempo es de Un (1) día, lo cual arroja un factor de temporalidad de 1.00000.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el cálculo del grado de afectación ambiental, se toma como referencia el salario mínimo para el año 2017: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. \$737.717

Tabla 1. Criterios grado de afectación ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La intensidad sobre el bien de protección, en este caso el recurso hídrico es inferior al 33% puesto que la actividad es de poca magnitud	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	El área de influencia de la acción es en un área menor a una hectárea (5000 m ²) y el vertimiento es puntual	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	El efecto es inferior a 6 meses, puesto que se da en un ecosistema lotico, si desaparecen las causas que lo originaron	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al suspender el vertimiento, se puede recuperar el entorno en menos de un año	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Importancia: irrelevante: debido a que los criterios son de baja magnitud con base en la tabla anterior.

Esta evaluación arroja un valor de importancia de la afectación *i* promedio de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$) **130.192.296).**

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Circunstancia atenuante: No se presentan circunstancias atenuantes

Circunstancia agravante: No se presentan circunstancias agravantes

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que no se posee información respecto de la capacidad socioeconómica del infractor, se toma el valor más elevado, de acuerdo con el Sisbén, el valor más alto es sisben 2, se encuentra en categoría 2, lo que arroja un valor de 0,02.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

Tabla 2. Calculo de Multas en el Proceso Sancionatorio

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO	
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Infracción Ambiental por vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente		
GRUPO	Gestión Ambiental en el Territorio	MUNICIPIO	EL CERRITO		
EQUIPO EVALUADOR	Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón Ing. Edgar Alfonso Largacha González	CUENCA	EL CERRITO		
CARGO	Profesional Especializado Profesional Universitario	EXPEDIENTE	0741-039-004-510-2014		
PRESUNTO INFRACITOR	Oscar Hernando Cifuentes Sánchez	FECHA DD/MM/AA	11/09/2017		

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 1.986.093
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 130.192.296
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACITOR	Cs	0,02
		MULTA
		\$ 4.589.939

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Requerimientos:

El señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.847 de El Cerrito (Valle del Cauca), como responsable por los cargos imputados, deberá cumplir con la siguiente sanción:

Cancelar el valor por concepto de sanción pecuniaria establecido en CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.589.939.00).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000197 de fecha marzo 18 de 2015, al señor Oscar Cifuentes.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Oscar Hernando Cifuentes Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.847 y, en consecuencia:

Imponer una multa por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.589.939.), de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el señor Oscar Hernando Cifuentes Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.847, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Oscar Hernando Cifuentes Sánchez, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la UGC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Centro Sur

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contrato 392, Apoyo Jurídico.

Revisión Técnica: Arquitecto. Diego Fernando Quintero. Coordinador U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito

Revisión Jurídica: Argimiro Jordán Sánchez – Abogado DAR Centro Sur

Expediente: Rad. 0741-039-004-510-2014

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000913 DE 2017
(10 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), realizó visita el día 28 de junio del año 2013 al predio Parcela 10, Vereda Galeana, Municipio de Trujillo (V), en uno de sus apartes reposa: *“Se observó la erradicación de vegetación arbórea nativa consistente en aproximadamente cien (100) árboles de varias especies, arbustos y rastrojos altos en diferente estado de desarrollo, en bosque natural, distribuidos en dos lotes de terreno de extensión superficial representada en lote 1: 2300 m2 y lote 2: 1000m3, para un total de 3300 m2 de área intervenidas con la adecuación de terreno, sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental, para establecer cultivos de Banano”.*

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se dio inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor Miguel Jader Ceballos Céspedes, el mismo fue notificado personalmente a los 11 días del mes de septiembre del año 2013 y a los 24 días del mismo mes y anualidad, presentó el presunto infractor respuesta al auto anteriormente mencionado, en uno de sus apartes reposa:

(...)

“Pruebas Solicitadas: que mediante visita técnica se haga la correspondiente verificación en cuanto a la:

Medición del terreno objeto de verificación

Caracterización del Terreno objeto de verificación

Conteo para determinar la cantidad de árboles erradicados.

Pruebas aportadas: 2. Fotocopia del contrato de arrendamiento de fecha del 27 de febrero de 2012, donde arriendo al señor Luis Alfonso García Giraldo, una extensión de tierra destinada al cultivo de lulo y papaya.”

Que mediante auto de formulación de cargos de fecha 28 de octubre del año 2014, se le formularon cargos al señor Miguel Jader Ceballos Céspedes, los cuales fueron los siguientes:

“Adecuación de terrenos para establecer cultivos consistentes en erradicación de vegetación arbórea y rastrojos altos en diferentes estado de desarrollo en dos lotes de terreno, con una extensión total de 3300 m2, en el predio denominado Parcela 10, vereda La Galeana, municipio de Trujillo, sin la correspondiente autorización o permiso de la autoridad ambiental”.

El auto anteriormente descrito, fue notificado personalmente al presunto infractor señor Miguel Jader Ceballos Céspedes, a los 23 días del mes de diciembre del año 2014.

Que mediante auto de trámite “*Por el cual se determina no señalar término probatorio y se ordena el cierre de investigación*” de fecha 26 de abril de 2017, se puede observar que no se tuvo en cuenta lo transcrito en el segundo párrafo del presente acápite, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso; lo anterior va en contra del propósito establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental y a su vez se determine si es necesario vincular a otras personas al presente proceso, equitativamente tenemos el deber de ser respetuosos y garantes del derecho de contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.⁶

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Más adelante, señala cada etapa que debe surtir y en los artículos 18 y 24, consagra que tanto el acto administrativo por el cual inicia el procedimiento sancionatorio como el de formulación del pliego de cargos deberá ser notificado personalmente al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, conforme al Código Contencioso Administrativo, entendiéndose en la actualidad como Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad". (Negrillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en no haber realizado un minucioso análisis al escrito de descargos presentado por el presunto infractor y por lo que se podría decir que se obviaron pruebas solicitadas por el mismo, teniendo en cuenta esto estaríamos contrariando lo dispuesto en el debido proceso y derecho de contradicción. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción antes dichas.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este auto de práctica de pruebas, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar el auto de trámite, mediante el cual no se dio apertura al periodo probatorio dentro del expediente No. 0731-039-002-036-2013, con el objetivo de realizar el auto de práctica de prueba en debida forma y en su caso realizar vinculaciones en caso de ser procedente.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovarán las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de trámite "Por el cual se determina no señalar término probatorio y se ordena el cierre de investigación" de fecha 26 de abril de 2017y que obra en el expediente No. 0731-039-002-036-2013 y en su lugar se emita un nuevo auto de práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al señor Miguel Jader Ceballos Céspedes, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0731-039-002-036-2013

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisión Técnica: Ing. José Duval Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000914 DE 2017
(10 de octubre de 2017)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), realizó visita el día 26 de febrero del año 2015 al predio Casa Grande, ubicado la Vereda Las Melenas, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, presunto propietario el señor Héctor Noreña, en uno de sus apartes reposa: *"Al hacer recorrido por el sitio donde abrieron el carreteable en compañía del propietario del predio Héctor Noreña se verifico lo siguiente, la longitud del carreteable aproximadamente es de 350 metros de largo construida por una cuchilla o filo arriba, para llegar al sitio donde se construía la casa, la pendiente promedia carreteable es del 15 al 16%, el ancho de la vía es de 2.5 metros, el talud más alto es de 2 metros el ángulo de reposo del talud es el mínimo, la tierra producto de la excavación la tiraron falda abajo que puede llegar a la quebrada el Mango de la cual que aguas abajo*

se abastecen de agua 3 usuarios, no hubo tala de árboles, porque el área por donde cruzo el carretable es potrero, no cruza nacimiento de agua”.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de la Resolución 0740 - 0743 No. 000487 de fecha 31 de julio de 2015, se dio inicio a la investigación y se le formularon cargos al señor Héctor Noreña, tal y como consta a folio 10 del expediente 0743-039-005-050-2015.

Que el día 19 de octubre del año 2015, se notificó personalmente al señor Héctor Freddy Noreña Sea de la resolución anteriormente referenciada y a su vez en la misma fecha presentó sus respectivos descargos, tal y como reposa a folios 14 y 15 del expediente 0743-039-005-050-2015.

Que en el escrito de descargos presentados por parte del señor Héctor Freddy Noreña Sea, en el mismo este solicita lo siguiente: *“sobre la quema del terreno no acepto el cargo yo ya que le explique al funcionario que me visito que no realice la quema, y que fue causada por un vecino que hay en la zona, acusación que puede ser probada con el testimonio de los vecinos ya que este señor ha hecho que más en otros predios afectando también cultivos de pasto y café. Uno de ellos Jose Nivelson Zapata denunció el caso con la policía del corregimiento de Salónica, con esto puedo probar que contamos con un pirómano en la zona”*

Que mediante auto de trámite *“Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un prendimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”* de fecha 16 de febrero de 2017, se puede observar que no se tuvo en cuenta lo transcrito líneas atrás, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso; lo anterior va en contra del propósito establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental y a su vez se determine si es necesario vincular a otras personas al presente proceso, equitativamente tenemos el deber de ser respetuoso y garantes del derecho de contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.⁷

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: *“ (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y non bis in ídem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Más adelante, señala cada etapa que debe surtir y en los artículos 18 y 24, consagra que tanto el acto administrativo por el cual inicia el procedimiento sancionatorio como el de formulación del pliego de cargos deberá ser notificado personalmente al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, conforme al Código Contencioso Administrativo, entendiéndose en la actualidad como Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte,*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad". (Negritillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en no haber realizado un minucioso análisis al escrito de descargos presentado por el presunto infractor y se obviaron pruebas solicitadas por el mismo, teniendo en cuenta esto, estaríamos contrariando lo dispuesto en el debido proceso y derecho de contradicción. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este auto de práctica de pruebas, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar el auto de trámite, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio dentro del expediente No. 0743-039-005-050-2015 con el objetivo de realizar el auto de práctica de prueba en debida forma.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovarán las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de trámite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un prendimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" de fecha 16 de febrero del año 2017 y que obra en el expediente No. 0743-039-005-050-2015 y en su lugar se emita un nuevo auto de práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al señor Héctor Freddy Noreña Sea, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-005-050-2015

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

**RESOLUCION 0740 No. 000915 DE 2017
(10 de octubre de 2017)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN PRODUCTO FORESTAL”

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio N° 877/ DISPOL 1- ESTPO 2. Fechado 09 de junio del año 2014, el patrullero Manuel Alejandro Giraldo Gómez, dejó a disposición de la DAR Centro Sur de la CVC, 500 unidades de latas de guaduas angustifolia, las cuales fueron incautadas al señor James Alberto Correa Noguera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo (V), por transportarla con el permiso No. 1279526 emanado de la CVC, vencido desde el día 2 de junio de 2014.

Que mediante Resolución 0740 No. 000556 de fecha 4 de julio de 2014, se impuso una medida preventiva *“consistente en el decomiso preventivo de nueve punto dos metros cúbicos (9,2) Mts.3 aproximadamente, de esterilla de guadua (Angustifolia), incautados por la Policía Nacional al señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo, los cuales eran transportados en el vehículo de Placas JWE-662, conducido por el señor JULIO CESAR LAGO, identificado con c.c. 1.114.340.198, por llevar el Salvoconducto No. 1279526 vencido y movilización una cantidad superior a la autorizada”,* la misma fue comunicada a los 10 días del mes de junio del año 2014.

Que el día 02 de septiembre del año 2014, mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se inició proceso sancionatorio en contra de los señores James Alberto Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 expedida en Restrepo, James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 expedida en Trujillo, Julio Cesar Lago, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.340.198 y Beatriz Martínez Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.860.040 expedida en Buga (V). Los presuntos infractores se notificaron personalmente, tal y como consta dentro del expediente No. 0741-039-002-250-2014.

Que el día 16 de octubre del año 2014, la señora Beatriz Martínez Toro, presentó sus correspondientes descargos.

Que el día 05 de mayo del año 2016, se profirió Auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-002-250-2014.

Que el día 09 de septiembre del año 2016, se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio identificado con el No. 0741-039-002-250-2014.

Que el día 08 de agosto del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-250-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0740 No. 000556 de fecha 4 de julio de 2014, se impuso una medida preventiva *“consistente en el decomiso preventivo de nueve punto dos metros cúbicos (9,2) Mts.3 aproximadamente, de esterilla de guadua (Angustifolia), incautados por la Policía Nacional al señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo, los cuales eran transportados en el vehículo de Placas JWE-662, conducido por el señor JULIO CESAR LAGO, identificado con c.c. 1.114.340.198, por llevar el Salvoconducto No. 1279526 vencido y movilización una cantidad superior a la autorizada”*, la misma fue comunicada a los 10 días del mes de junio del año 2014.

Que el día 02 de septiembre del año 2014, mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se inició proceso sancionatorio en contra de los señores James Alberto Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 expedida en Restrepo, James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 expedida en Trujillo, Julio Cesar Lago, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.340.198 y Beatriz Martínez Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.860.040 expedida en Buga (V). Los presuntos infractores se notificaron personalmente, tal y como consta dentro del expediente No. 0741-039-002-250-2014.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el día 16 de octubre del año 2014, la señora Beatriz Martínez Toro, presentó sus correspondientes descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de fecha el día 09 de septiembre del año 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 08 de agosto del año 2017, los profesionales especializados, emitieron el Concepto Técnico de Calificación de la Falta del cual se sustrae que:

Fecha de Elaboración: 08/08/2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-002-250-2014

Fecha de recibo: 12/07/2017

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0741-039-002-250-2014

Identificación del Usuario(s): Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y JULIO CESAR LAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo.

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal.

Localización: Predio El Delirio, Ubicado en la vereda San Juan, Corregimiento Las Delicias, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Antecedente(s): Mediante Oficio de Policía N° 877 DISPOL1 ESTAPO 2 del 04/06/2014 radicado bajo N° 36815, se deja a disposición de la CVC, 500 unidades de latas de Guadua angustifolia, incautadas al Señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, por ser transportadas con permiso N° 1279526 vencido, se anexa Salvoconducto N° 1279526 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087082.

Mediante informe de visita de fecha 04/06/2014, se realizó visita al predio denominado El Delirio, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco, donde se verificó incautación por parte de la Policía y posterior traslado del decomiso a las instalaciones de la CVC, en el municipio de Calima El Darién, un volumen aproximado de 9,2m² de latas de Guadua (Guadua angustifolia) y se realizó recorrido al predio en mención que posee permiso de aprovechamiento forestal con acto administrativo N° 0740-000311 de abril 14 de 2014, en el predio se evidencio la erradicación técnica de un guadua, se identificó a la propietaria del predio la señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y como presunto Infractor al señor JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y recomienda realzar medida preventiva y auto de formulación de cargos.

Mediante Resolución 0740 N° 000556 del 04 de Julio de 2014, se impone consistente en el decomiso preventivo de nueve punto dos metros cúbicos (9,2m³) aproximadamente de esterilla de guadua.

La medida preventiva es comunicada a los presuntos responsables y a las entidades competentes según oficio N° 0741-36815 de fecha 10/07/2014.

Mediante informe de visita del 07 de Julio de 2014, se realiza vista de seguimiento y control a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0740-000311 de abril 14 de 2014 en el predio El Delirio Vereda San Juan, Municipio de Yotoco, de la señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, se identificó que se continuo con el aprovechamiento del guadua con un aprovechamiento del 03 de Julio del 2014, donde se extrajeron 300 tallos, situación que no coincide con la tarjeta de saldos del reporte de SIPA, donde se reporta un remanente de 6,6 m³ y su último movimiento fue el 27 de Junio de 2014, lo que indica que se movilizó material forestal sin salvoconducto.

Mediante Concepto técnico de fecha 14/08/2014, frente a decomiso preventivo de productos forestales guadua, concluye que se configura la infracción de: 1. La movilización de producto forestal con salvoconducto vencido. 2. La Movilización de producto forestal sin salvoconducto, correspondiente al sobrecupo de ocho punto dos metros cúbicos (8,2m³) movilizadas de más.

Y recomienda: 1. Abrir investigación y formulación de cargos a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, en calidad de propietaria del predio El Delirio, al señor JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo, en calidad de encargado de realizar el aprovechamiento, al conductor del camión de placas JWE-662 el señor JULIO CESAR LAGO identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo y su acompañante JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, por el transporte de producto forestal con salvoconducto vencido y en mayor cantidad al autorizado en el salvoconducto portado. 2. Teniendo en cuenta que ya se agotó el volumen a aprovechar autorizado por Resolución 000311 del 11/04/2014, efectuar visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones y proceder a cerrar el expediente 0741-004-002-395-2013

Mediante apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014, se formulan cargos a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y JULIO CESAR LAGO identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo por: Movilización ilegal de nueve punto dos metros cúbicos (9,2M³) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia Kuum*, las cuales eran transportadas con salvoconducto vencido. Movilización ilegal de ocho puntos dos metros cúbicos (8,2 M³) de latas de Guadua, que no estaban amparados por salvoconducto.

Mediante Oficio N° de 0741-36815-2014 de fecha 09/09/2014, notifican de la apertura de investigación y formulación de cargos a los presuntos infractores.

Mediante constancia de notificación del fecha 23/09/2014 se notificó personalmente a el señor JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante constancia de notificación del fecha 24/09/2014 se notificó personalmente a el señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante constancia de notificación del fecha 29/09/2014 se notificó personalmente a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante constancia de notificación del fecha 29/09/2014 se notificó personalmente al Señor JULIO CESAR LAGO identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante oficio N° 609992014 de fecha 16/10/2014, la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, presenta excusa por incapacidad por no presentar descargos de fecha máxima el 13 de octubre de 2014, anexa incapacidad médica y presenta descargos donde concluye que en buena fe vendió al señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo 300 tallos de guadua correspondientes a 30 m³, realizando todos los procedimientos legales dispuestos por la CVC, y solicita exoneración de responsabilidad.

Mediante constancia de fecha 21/11/2014 se admiten los descargos presentados y ordena al Profesional Especializado Jurídico de la DAR Centro Sur, el estudio de los descargos presentados, ordenando practica de pruebas.

Mediante Auto de fecha 05/05 /2016 se decretan pruebas en proceso sancionatorio RAD: 0741-039-002-250-2014.

Mediante Oficio N° 0743-73181-09-2014, se comunica auto de práctica de pruebas para el 19/05/2016.

Mediante Memorando 0743-73181-09-2014, se delega a la funcionaria Janeth Peralta para realizar la práctica de pruebas.

Mediante Informe de Visita de Fecha 19/05/2016 de prácticas de pruebas en el Predio El Delirio, Ubicado en la vereda San Juan, Corregimiento Las Delicias, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, atendida por el señor Darío Martínez Hermano de la señora Beatriz Martínez Toro, propietaria del Predio, quien manifestó que a la fecha no se ha realizado ningún aprovechamiento de guadua dentro del predio, hecho que se comprobó, ya que el área se encontraba en regeneración natural.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 09/09/2016, dispone el cierre de la investigación administrativa y procede a emitir concepto de declaración de responsabilidad y calificación de falta por parte de profesional especializado.

Mediante memorando N° 0743-489402017 se remite expediente para calificación de falta.

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en: Movilización ilegal de nueve punto dos metros cúbicos (9,2M³) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia Kuum*, las cuales eran transportadas con salvoconducto vencido. Movilización ilegal de ocho putos dos metros cúbicos (8,2 M³) de latas de Guadua, que no estaban amparados por salvoconducto.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y JULIO CESAR LAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo.

Por: Movilización ilegal de nueve puntos dos metros cúbicos (9,2M3) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia Kuum*, las cuales eran transportadas con salvoconducto vencido y Movilización ilegal de ocho puntos dos metros cúbicos (8,2 M3) de latas de Guadua, que no estaban amparados por salvoconducto.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción: Decomiso definitivo del producto forestal consistente de nueve puntos dos metros cúbicos (9,2M3) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia Kuum*.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000556 de fecha julio 4 de 2014, a los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo y JULIO CESAR LAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.340.198.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores James Alberto Correa Noguera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 expedida en Restrepo, James Alberto Correa Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.511.789 expedida en Trujillo, Julio Cesar Lago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.340.198 y Beatriz Martínez Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.860.040 expedida en Buga (V) y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo del producto forestal consistente en nueve punto dos metros cúbicos (9,2 mt³) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia Kunt*, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores James Alberto Correa Noguera, James Alberto Correa Muñoz, Julio Cesar Lago y Beatriz Martínez Toro, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó: Julián Mauricio Naranjo Pacheco – Asesor Jurídico Contratista DAR Centro Sur
Revisión Técnica: Ing. José Duval Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

Expediente: Rad. 0741-039-002-250-2014

RESOLUCION 0740 No. 0743 – 000916 DE 2017
(10 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EXP. No. 0743-039-001-182-2016”

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000585 del 28 de julio 2016, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva consistente “*Ordenar la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la práctica de aplicación directa al suelo de pollinaza (residuos de sacrificio de aves), ya que esta no se encuentra estabilizada física, química y microbiológicamente, y en consecuencia, verificar si el proveedor cuenta con los registros emitidos por el ICA en marco de la normatividad vigente*”, la misma fue comunicada a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Que según informe de visita de fecha diciembre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017), presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha y hora de inicio: 30 de diciembre de 2016 / 10:30 am.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca UGC Yotoco - Mediacanoa –Riofrio – Piedras.

Nombre del funcionario(s): Técnico Administrativo Jenny Marcela Sepúlveda Álzate y Profesional Universitario 01 Janeth Peralta Díaz.

Lugar: El predio denominado Samancito I, se encuentra ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



Coordenadas	Geográficas	3°51'37.7 O – 76°23'20.6 N
	Planas	X: 1.076.467– Y: 918.673

Objeto: Realizar visita técnica, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 N° 000585 de fecha 28 de julio de 2016.

Descripción: Una vez en el predio nos atiende el señor Cesar Iván Arana, en calidad de administrador del predio El Samancito I, quien nos dirige hasta los potreros donde fue depositado el material de pollinaza (residuos de sacrificio de aves). Según manifiesta el señor Arana, la pollinaza almacenada en bultos fue depositada a lo largo de los potreros del predio (400 Ha) para el mejoramiento de suelos, esta actividad fue realizada a los tres días posteriores a la visita de los funcionarios de la CVC y Alcaldía Municipal. Por nuestra parte, se le dice al señor Arana, que esta actividad debe cumplir con los requerimientos de la norma ICA para su aplicación de manera directa al suelo. Registro fotográfico: Estado actual de los potreros del predio El Samancito I



El recorrido se realizó en los sitios donde fueron identificados inicialmente la disposición (bodega y potreros), no se evidencia restos de aves (plumas y huesos) ni olores ofensivos. De acuerdo con lo observado, se constata que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolución 0740 N° 000585 de fecha 28 de julio de 2016, al suspender de manera inmediata la aplicación directa al suelo de pollinaza (residuos de sacrificio de aves). Asimismo, se cumplió con el segundo ítem del Artículo Segundo al implementar las acciones de control en las áreas de pasto en donde fueron depositados inadecuadamente los residuos sacrificios de aves.

Actuaciones: Se realizó el recorrido por las áreas afectadas, tomado registro fotográfico y georreferenciación.

Recomendaciones: Se debe remitir el presente expediente a la oficina de Asesoría Jurídica, para que continúe con el trámite administrativo de levantamiento de la medida preventiva.

Hasta aquí el informe de visita...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que fue impuesta mediante Resolución 0740 No. 000585 de fecha julio 28 de 2016, por haber cumplido plenamente la misma, y a su vez ordenar el archivo del expediente No. 0743-039-001-182-2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000585 de fecha julio 28 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Alberto Villalobos.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el expediente No. 0743-039-001-182-2016.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0743-039-001-182-2016.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisó: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

RESOLUCION 0740 No. 0743 – 000931 DE 2017
(17 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE RIOFRIO (V) Y AL SEÑOR CARLOS HUMBERTO MURILLO”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante concepto técnico de fecha 22 de mayo del año 2017, elaborado por parte del Coordinador de la U.G.C. Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedra de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, en este reposa lo siguiente:

Documento(s) soporte: Solicitud formal realizada por la oficina de Planeación Municipal de Riofrio de fecha 6 de marzo de 2017 y radicada en las oficinas de la DAR Centro Sur con el número 194062017 el 13 de marzo de 2017.

Fecha de recibo: 13/3/2017

Fuente de los Documento(s): Radicado N° 194062017 del 6 de marzo de 2017.

Identificación del Usuario(s): Secretaría de Planeación Municipal de Riofrio.

Objetivo: Conceptuar ambientalmente sobre las posibles afectaciones generadas por la existencia de un balneario asentado en la margen derecha del río Riofrio, sector del puente Alonso Aragón Quintero, municipio de Riofrio Valle y dar las recomendaciones de manejo.

Localización: Margen derecha del río Riofrio, sector del puente Alonso Aragón Quintero, municipio de Riofrio Valle del Cauca.

Antecedente(s): El denominado Balneario Las Olas, propiedad del señor Carlos Humberto Murillo, fue construido desde años sin los respectivos permisos urbanísticos y de Planeación del Municipio de Riofrio. De igual manera no atendió los conceptos del entonces denominado CLOPAD (Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres), ni del Consejo Municipal de Gestión del riesgo de Desastres - del CMGRD del municipio. De acuerdo a lo manifestado verbalmente por el secretario de Planeación, es necesario sustentar ambientalmente el inicio del respectivo proceso administrativo de desalojo y recuperación de la zona forestal protectora del río Riofrio.

Descripción de la situación: En la margen derecha del río Riofrio, en el sector del puente Alonso Aragón, existe un balneario denominado Las Olas el cual cuenta con varias construcciones locativas entre ellas kioscos, cocinas, baños, y una vivienda. Construida progresivamente sin contar con ningún permiso de la administración municipal de Riofrio.



No fue posible establecer si las baterías sanitarias cuentan con sistema séptico. Este balneario se encuentra localizado dentro de la franja forestal protectora del río y su área de inundación, lo que genera riesgo sobre los habitantes de la vivienda allí construida y sobre los turistas que acuden a este sitio.



Su propietario, el señor Carlos Humberto Murillo, ha utilizado la playa para realizar estas construcciones incluso se observó un cultivo de plátano a orillas del río.



El balneario cuenta con un área superficial de aproximadamente 1000 m² y según lo manifestado por la administración municipal, ha sido construido sin ningún permiso urbanístico ni teniendo en cuenta los conceptos del CMGRD de Riofrio.



Características Técnicas: La invasión de la zona forestal protectora como aluvial de inundación facilita cambios en la dinámica natural del río y en el sector de evaluación incrementos del riesgo a la infraestructura del puente Alfonso Bonilla Aragón, como a las viviendas del barrio El Castillo.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 25 de mayo de 1015.

Conclusiones: El predio denominado balneario Las Olas, además de ubicarse dentro de la zona forestal protectora, al localizarse dentro de la zona aluvial de inundación y facilitar la conformación de barras marginales, está generando un importante grado de riesgo tanto a las personas que asisten a dicho sector con fines recreativos como a la infraestructura del puente vía a Salónica y a la comunidad del barrio El Castillo.

Requerimientos: Para la UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio; Iniciar el proceso administrativo sancionatorio correspondiente al propietario del denominado balneario Las Olas, por la intervención de la zona forestal protectora.

Para la Administración Municipal de Riofrio: Iniciar el trámite administrativo correspondiente de desalojo y demolición de toda la infraestructura del balneario las olas.

Hasta aquí el Concepto Técnico...

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra

el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad comercial y recreativa que se desarrolla en el Balneario Las Olas, ubicado en la Margen derecha del Río Riofrio, Sector del Puente Alonso Aragón Quintero, Municipio de Riofrio (V), por estarse desarrollando esta sobre una Zona Forestal Protectora, la presente medida va dirigida al Municipio de Riofrio (V) y al señor Carlos Humberto Murillo, en calidad de presunto propietario del balneario, líneas atrás referenciado.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al señor Alcalde Municipal de Riofrio (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, indistintamente para que la cumpla igualmente.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales

y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Piedra - Riofrio, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga. U.G.C. Yotoco – Mediacanoa – Piedra - Riofrio

Expediente: 0743-039-002-421-2017

Guadalajara de Buga, 17 de octubre de 2017

Señores
ÓSCAR COPETE
FAMILIA GARCÍA
JORGE GRISALES
Predio: Rural
Vereda: San Ignacio
Riofrio, Valle del Cauca

Asunto: REMISIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Fundamento del Aviso: *Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Remisión de la Resolución 0740 N° 000822 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, ÓSCAR COPETE, FAMILIA GARCÍA Y JORGE GRISALES" fechado del 13 de septiembre de septiembre de 2017.*

Se procede a realizar la notificación por aviso de la referida Resolución, adjuntándose copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que procede por la vía Gubernativa recursos de Reposición y en subsidio de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación del Aviso.

En consecuencia, este aviso se publicará en la página electrónica www.cvc.gov.co con copia íntegra del acto administrativo, así como se fijara en la cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510. Adicionalmente, si está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por Medios Electrónicos dentro de este expediente, deberá manifestarlo por escrito a esta Entidad en la sede antes mencionada o al correo atencionalciudadano@cvc.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

Atentamente,

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO

Profesional Especializado

Coordinador (E) UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Proyecto: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Expediente N° 0743-039-002-413-2017

RESOLUCION 0740 No. 0743-000822 DE 2017
(13 de septiembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A SMURFIT KAPPA CARTÓN COLOMBIA, OSCAR COPETE, FAMILIA GARCIA Y JORGE GRISALES”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita por infracción ambiental sobre los recursos naturales en el Predio San Ignacio No. 9 – Municipio de Riofrio, fechado 16 de agosto de 2017 y radicado en ventanilla única el 07 de septiembre del año 2017, y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, me permito transcribir apartes relevantes:

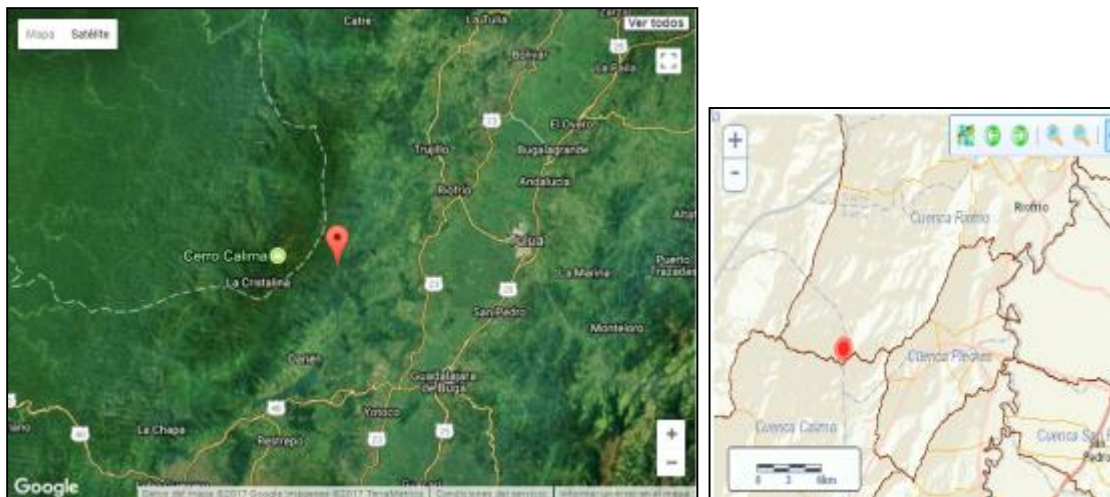
Fecha y hora de inicio: 16 / Agosto / 2017. Hora: 09:00 am.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio.

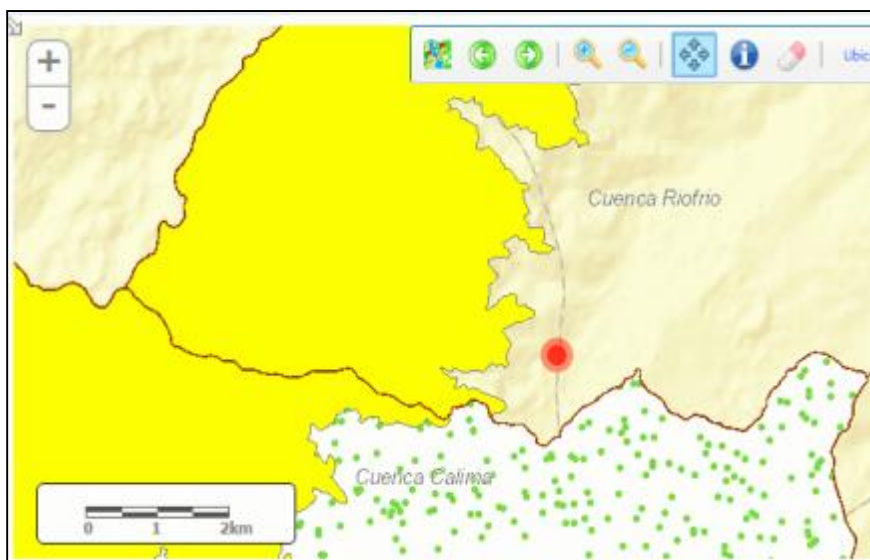
Nombre del funcionario(s): Edward Andres Jimenez Libreros –Técnico Operativo; Jenny Marcela Sepúlveda Álzate – Técnica Operativo; Luis Alfonso Gaviria - Técnico Operativo.

Lugar: Predio San Ignacio No. 9 de presunta propiedad de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, Subnucleo de aprovechamiento forestal Alaska; vereda San Ignacio, municipio de Riofrio; cuenca Riofrio.

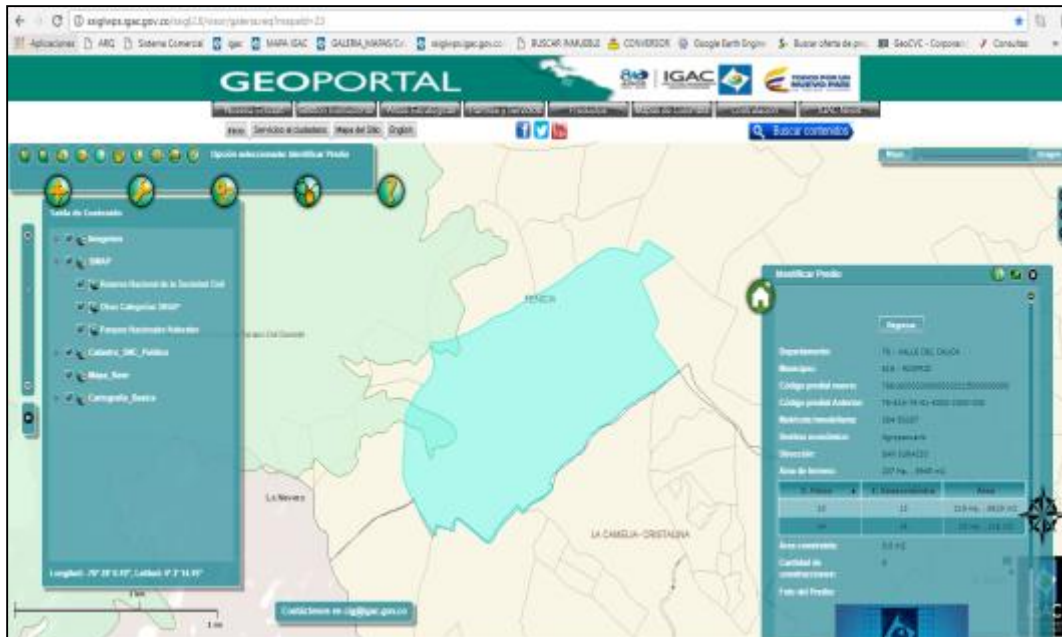
Altitud 1.997 msnm. Coordenadas geográficas 4°3'19,3" N – 76°26'40,8" W; coordenadas planas X: 1.070.273 (m) – Y: 940.221 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste. Predio Ubicado sobre zona con función amortiguadora del PNR Paramo del Duende.



Figuras 1 y 2. Ubicación del predio en el municipio de Riofrio y la cuenca Riofrio.
Fuente geocvc.co (2017); google maps (2017).



Figuras 3. Ubicación del predio San Ignacio en la zona con función amortiguadora del PNR Paramo del Duende. Fuente geocvc.co (2017).



Figuras 4. Ubicación e información del predio según el Sistema Nacional de Catastro del IGAC. Fuente: www.igac.gov.co, 2017.

De acuerdo a lo consultado en el Sistema Nacional de Catastro del IGAC, el predio San Ignacio Lote No. 9, cuenta con la matrícula inmobiliaria 384-50287, correspondiendo a un lote de un gran predio denominado San Ignacio de 237 Ha + 8945 m².

5. Objeto: Realizar visita de inspección ocular al predio San Ignacio Lote 9, en atención a denuncia de apertura de vía interpuesta de manera verbal por Smurfit Kappa Cartón de Colombia; y realizar recorrido de vigilancia y control del Parque Natural Regional Paramo del Duende y su zona con función amortiguadora.

6. Descripción:

En visita realizada al interior del predio San Ignacio, se evidencia la apertura de una nueva vía que se caracteriza por presentar una longitud aproximada de 140 m., con un ancho promedio entre 2,5 y 3,10 metros; con una pendiente del 25%; que presuntamente fue construida con instrumentos de pica y pala de manera manual; careciendo de cunetas de evacuación de agua, sistemas disipadores de agua y tratamiento de taludes. Inicia sobre una vía interna utilizada por Smurfit Kappa Cartón de Colombia para el aprovechamiento de las plantaciones forestales, y termina en un puente ubicado sobre el río Riofrio; tal como se demuestra a continuación en las imágenes.



Figura 5. Imagen de la apertura de vía desde su inicio sobre la vía sobre vía interna de aprovechamiento forestal de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, hasta su final en la franja forestal del río Riofrio. Longitud de 140 m. aprox.





Figuras 6, 7, 8 y 9. Vía abierta con pica y placa con un ancho entre 2,5 y 3,10 metros; sin tratamiento de taludes, sin adecuación y construcción de cunetas y disipadores de agua.



Figura 10. Puente construido en madera y piedra, ubicado sobre el cauce del río Riofrio, que conecta con la nueva apertura de vía.

Según información entregada de manera verbal por el señor Carlos Felipe Preciado, quien atendió la visita y se identificó como Administrador de los predios del subnucleo Alaska y empleado de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia; esta apertura de vía fue realizada por personas ajenas a los propietarios del predio, es decir, no son empleados ni dueños de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia.

Manifiesta que observaron un grupo de 4 personas el día sábado 22 de Julio de 2017, y nuevamente el sábado 12 de agosto, realizando dicha apertura de vía sin los debidos permisos de los propietarios del predio; siendo este último día cuando hace la denuncia Smurfit Kappa Cartón de Colombia de manera verbal a la CVC por vía telefónica.

Al preguntar quienes son los posibles usuarios del puente ubicado sobre el río Riofrio donde termina la vía recién construida, nos informan que es utilizado por los habitantes de unos predios vecinos, que transita por el interior de las plantaciones forestales por un camino de trocha para ingresar a sus predios, sin permisos de servidumbre por parte de Smurfit Kappa Cartón de Colombia. Se aclara que el puente no es utilizado por Smurfit Cartón ya que el lote que se encuentra después del puente sobre el río Riofrio y cultivado en Eucalipto, no se le hace aprovechamiento desde hace 15 años por encontrarse limitando con el Parque Natural Regional Paramo del Duende.

De acuerdo a lo anterior, se presume en la visita que la apertura de la nueva vía fue realizada por los habitantes de predios vecinos contiguos al predio San Ignacio No. 9 sin los debidos permisos de servidumbre de Smurfit Kappa Cartón de Colombia. Al revisar la cartografía de Smurfit Kappa Cartón de Colombia los propietarios de los predios vecinos son Oscar Copete, Familia Garcia y Jorge Grisales.

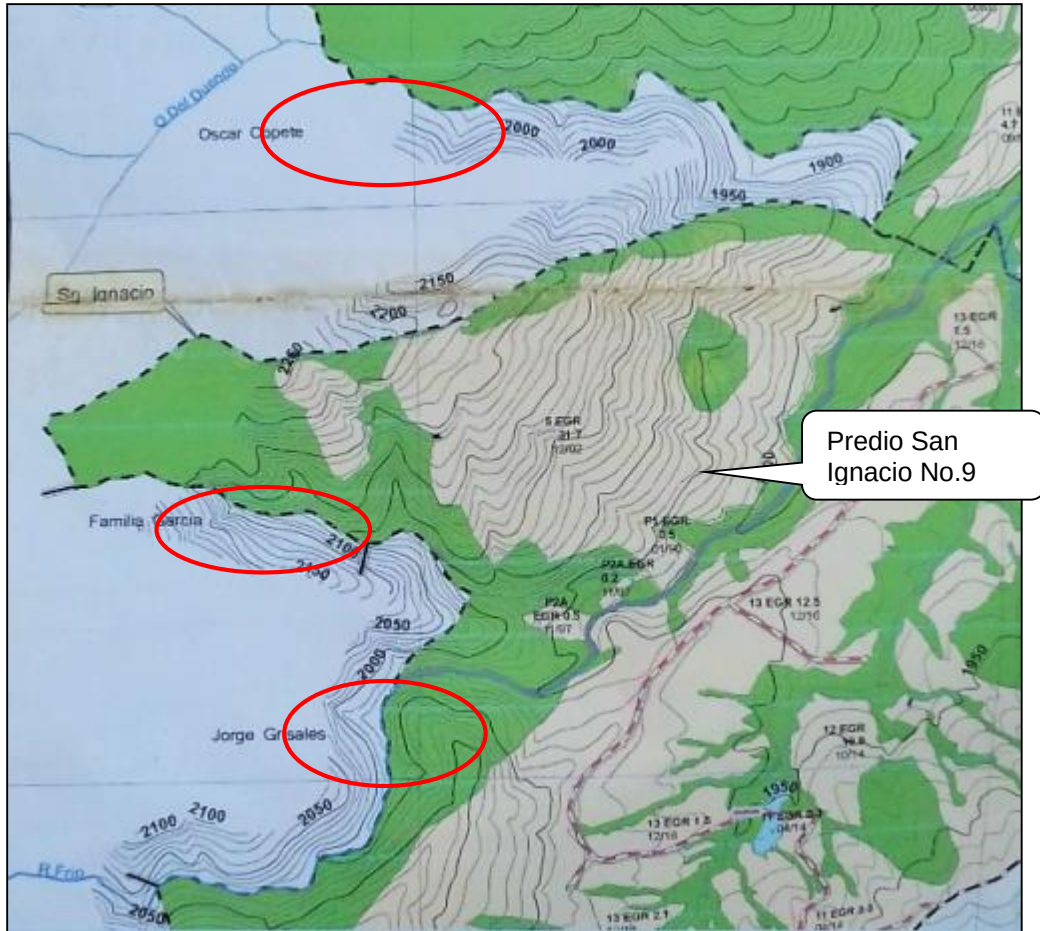


Figura 11. Mapa de Smurfit Kappa Cartón de Colombia donde se ubica el predio San Ignacio No. 9, y el nombre de los propietarios colindantes.

Predio
Jorge

Predio
Familia Garcia



Predio San
Ignacio No. 9



Predio
Oscar Copete

Predio San
Ignacio No. 9

Figuras 12 y 13. Imágenes del predio San Ignacio No.9, que es atravesado por los habitantes colindantes para ingresar a sus predios.

Revisando algunos antecedentes de situaciones ambientales registradas en este sector, se evidencio que la CVC el día 10 y 12 de Octubre de 2016, realizo visitas con el acompañamiento de personal del Ejército Nacional para el seguimiento de actividades de aprovechamiento ilegal selectivo de flora proveniente de bosques nativos en predios de Smurfit Kappa Cartón de Colombia y en predios aledaños; encontrándose material forestal

ilegal (bloques de madera) pilonados al interior del predio San Ignacio de Smurfit Kappa Cartón de Colombia cercanos al puente ubicado sobre el río Riofrio; proveniente de los predios Peñas Blancas, Alto Mira y Peñas Blancas 2, ya que se encontraron rastros de arrastre de madera en trochas abiertas hechas por taladores (ver anexo informe de visita del 12 de octubre de 2016).

Por lo anterior, se presume que la apertura de la nueva vía se ha realizado con el propósito de continuar con la comercialización de madera ilegal que se viene realizando en predios aledaños al de San Ignacio No. 9; que cuentan con cobertura vegetal de bosques maduros.

Para corroborar la anterior presunción, se realizó observación desde un filo de montaña donde se puede visualizar la parte alta del predio San Ignacio No. 9 y sus predios aledaños; reconociéndose que en los predios aledaños al de San Ignacio No. 9, hay presencia de claros en el medio de las zonas boscosas, indicando que se ha presentado la tala de bosque maduro.

Por información de habitantes del corregimiento de Fenicia, también se presume que la nueva apertura de vía se está realizando para invadir los predios aledaños al de San Ignacio No. 9 por parte de 28 familias, situación que puede poner en riesgo las áreas de conservación del Parque Natural Regional Paramo del Duende.

Al revisar la cartografía del Geocvc y el IGAC, se determinó que el predio San Ignacio No. 9 y los predios Colindantes al mismo se encuentran limitando con el Parque Natural Regional Paramo del Duende, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



Figuras 14 y 15. Imágenes de la cartografía del geocvc y del IGAC en la que se demuestra que el predio San Ignacio No. 9 y los aledaños se encuentran en zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional Paramo del Duende.

De acuerdo a la información cartográfica, se verifica que la apertura de la nueva vía en el predio San Ignacio No. 9, sin los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental, está asociado a la extracción y comercialización ilegal de flora silvestre en zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional Paramo del Duende y posiblemente al interior del Parque Natural Regional Paramo del Duende, amenazando la preservación de los objetos de conservación.

Es de recordar que el Parque Natural Regional Paramo del Duende, es un área protegida, perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo al Decreto 2372 de 2010, que cuenta con un área 14.521 Ha., ubicado en los municipios de Trujillo, Riofrio y

Calima el Darién; declarada bajo el Acuerdo CVC No. 029 de 2005. Cuenta con una zona con función amortiguadora que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental adoptado por la resolución CVC No. 760 de 2006, tiene como usos permitidos la conservación de la cobertura vegetal natural con el propósito de conservar los objetivos y fortalecer la conectividad del Parque con otros corredores de conservación que se vienen desarrollando en otros municipios de la Cordillera Occidental.

Actuaciones:

Durante el transcurso de la visita se realiza una evaluación de la situación ambiental y una evaluación de los daños ambientales ocasionados al interior del predio San Ignacio No. 9, y predios colindantes al mismo, y al Parque Natural Regional Paramo del Duende.

Se tomaron datos de ubicación del predio por medio de la utilización de GPS, registro fotográfico, apuntes, etc.

Recomendaciones:

Considerando que se ha realizado la apertura de una nueva vía al interior del predio San Ignacio No. 9 presuntamente de propiedad de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, sin las prácticas ingenieriles adecuadas y sin la debida autorización de la CVC posiblemente generando impactos negativos al ambiente; y que la apertura de la misma, está asociada presuntamente al aprovechamiento y comercialización selectiva de flora y tala raza de bosques maduros ubicados en predios colindantes al predio San Ignacio No. 9, ocasionando daño grave a los recursos naturales y los objetos de conservación del área protegida del Parque Natural Regional Paramo del Duende y su zona con función amortiguadora; se recomienda instaurar como medida preventiva a Smurfit Kappa Cartón de Colombia la suspensión de actividades de apertura de vía; ordenar ejercer la autoridad como propietaria del predio impidiendo con su esquema de seguridad que utilicen el predio San Ignacio No. 9 como tránsito de material forestal por habitantes colindantes al mismo para la comercialización ilegal de madera, y por ende hacer la demolición del puente ubicado sobre el río Riofrio que está siendo usado presuntamente por dichos aprovechadores ilegales de flora silvestre.

Considerando que hay antecedentes de extracción ilegal de especies maderables, y que se ha visualizado en la visita desde un filo de la montaña, que hay presencia de claros en medio de la zonas boscosas configurándose posiblemente daño grave a los recursos naturales y los objetos de conservación del área protegida del Parque Natural Regional Paramo del Duende y su zona con función amortiguadora; en los predios aledaños a San Ignacio No. 9, dichos predios reconocidos por los nombres Peñas Blancas, Alto Mira, La Mira, Agua Linda, La Platina, Peñas Blancas, Peñas Blancas, La Oculta, Filo Seco, Agua Linda 1 y Agua Linda 2, según lo consultado en el Sistema Nacional de Catastro del IGAC; se recomienda programar visita a dichos predios por parte de funcionarios para verificar los sitios puntuales de tala selectiva de especies de flora y tala raza de bosque natural; verificar sus dueños o poseedores, y verificar si las situaciones se encuentran al interior del Parque Natural o en la zona con función amortiguadora. Igualmente solicitar los certificados de tradición de dichos predios a la Oficina de Instrumentos Públicos para definir sus propietarios.

Una vez verificada la información en campo y en los certificados de tradición, iniciar los procesos sancionatorios correspondientes a los que haya lugar.

Como algunos habitantes del corregimiento de Fenicia, han informado que la apertura de la vía se asocia a una posible ocupación ilegal de 28 familias de los predios colindantes al de San Ignacio No. 9 (Peñas Blancas, Alto Mira, La Mira, Agua Linda, La Platina, Peñas Blancas, Peñas Blancas, La Oculta, Filo Seco, Agua Linda 1 y Agua Linda 2) y posiblemente al Parque Natural Regional Paramo del Duende; se recomienda por oficio alertar a los Alcaldes Municipales de Riofrio, Trujillo y Calima el Darién de dichas pretensiones, para que ejerzan la debida prevención y control de la posible ocurrencia de ocupación ilegal en terrenos de su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Coordinar con el grupo ambiental de la Policía Nacional y/o Ejército Nacional, operativos de control, para coger en flagrancia las personas que están realizando las actividades de apertura de vía, aprovechamiento y comercialización selectiva de flora y tala raza de bosques naturales maduros, en el predio San Ignacio No 9 y sus colindantes.

Enviar memorando a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, informando de las situaciones reportadas en este informe sobre el Parque Natural Regional Paramo del Duende y su zona con función amortiguadora; y solicitar reunión con la DAR Centro Sur para establecer estrategias corporativas de manejo y actuación frente a dichas situaciones.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".

Artículo 1º. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
- d) Cancelación Derechos de visita.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de apertura de vías, erradicación y aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la CVC en el Predio San Ignacio No. 9 de presunta propiedad de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, identificado con Nit. No. 890300406-3, Subnucleo de aprovechamiento forestal Alaska; Vereda

San Ignacio, Municipio de Riofrio; Cuenca Riofrio, la presente va dirigida a Smurfit Kappa Cartón de Colombia, y los propietarios de los predios vecinos señores Oscar Copete, Familia García y Jorge Grisales .

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar a los Alcaldes Municipales de Riofrio, Trujillo y Calima el Darién (V), como primeras autoridades de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Piedras - Riofrio, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0743-039-002-413-2017

Proyector y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ing. José Duván Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio.

RESOLUCION 0740 No. 000773 DE 2017
(25 de agosto de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN CARLOS MORENO ARANGO, PREDIO MIRAMAR, VEREDA EL CANEY JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO (V) Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000789 del 22 de septiembre de 2011, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva al señor JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.005 expedida en Calima (V), *“Por rocería, tala y quema de 2 hectáreas (2 Has), infracción cometida en el predio Miramar, ubicado en el Corregimiento El Caneý, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, actividad realizada por el señor Albeiro Daraviña y autorizada por el señor JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94’265.005 expedida en Calima (V), quien actúa como arrendatario del predio . (...)”*

El acto administrativo antes mencionado fue comunicado en fecha octubre 19 de 2011.

Que según informe de visita, fechado 17 de julio del año dos mil catorce (2014), reposa lo siguiente:

“Descripción: (...) Se conserva la zona forestal protectora, la cual ha sido alinderada mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia de 2.5 metros y tendido de tres alambres de púa. Existen árboles de Lechudo, Camargo, Laurel, Corbón, Aguacatillo, Cordoncillo, entre otros, de buen porte, en terrenos con pendientes entre el 25 y 35%. Por la vegetación encontrada, se estima que dicha vegetación correspondía a una cobertura vegetal, ya que anteriormente en este predio se cultivaba café. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.”

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante 0740 No. 000789 del 22 de septiembre de 2011, por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo y por haber cumplido a cabalidad la misma, ordenar continuar con el respectivo trámite dentro del expediente No. 0741-039-002-427-2011.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante 0740 No. 000789 del 22 de septiembre de 2011, al señor JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.005 expedida en Calima (V),

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN CARLOS MORENO ARANGO.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con el respectivo trámite dentro del expediente No. 0741-039-002-427-2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO

Directora Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-427-2011

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

Revisión Técnica: Ing. XXXXXXXXXXXX

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000930

(17 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE OBLIGACIONES”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que en fecha 30 de junio de 2011, en recorrido de control y vigilancia, funcionarios adscritos a la DAR Centro Sur de la CVC, levantaron el respectivo informe de visita por evidenciar labores sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, conforme a la adecuación de terreno (rocería, tala y quema) en el predio denominado Miramar, ubicado en la vereda El Caney, jurisdicción del municipio Yotoco, departamento del Valle del Cauca interviniendo la zona forestal protectora de una fuente de agua que abastece a ocho (8) usuarios de la vereda.

Que mediante Resolución 0740 No.000789 de fecha 22 de septiembre de 2011, se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de rocería, tala y quema de dos hectáreas (2 Ha) en el predio denominado Miramar, ubicado en la vereda El Caney, jurisdicción del municipio Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en contra de los señores ALBEIRO DARAVIÑA y JUAN CARLOS MORENO ARANGO, en calidad de arrendatario del predio.

Que en fecha 22 de septiembre de 2011, se emitió los Autos APERTURA DE INVESTIGACIÓN y FORMULACIÓN DE CARGOS, a los presuntos responsables a los señores AUGUSTO GONZALEZ FIERRO como de propietario y JUAN CARLOS MORENO ARANGO, en calidad de arrendatario del predio, de la infracción contra los Recursos Naturales Renovables, afectando los recursos suelo, agua y flora. Notificado por aviso en cartelera del 27 de octubre al 09 de noviembre de 2011.

Que en fecha 08 de julio de 2014, mediante Auto de Tramite se inicia etapa de prácticas de pruebas, decretando visita de inspección ocular el predio denominado Miramar, ubicado en la vereda El Caney, jurisdicción del municipio Yotoco, departamento del Valle del Cauca, el día 17 de julio de 2014 y el Certificado de tradición ante la oficina de Registro. Comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle y a los infractores.

Que en fecha 17 de julio de 2014, funcionarios de la zona adscrito a la DAR Centro Sur de la CVC, realizo visita de inspección ocular, con el fin de verificar los impactos ambientales y posibles amenazas, de acuerdo al informe de visita.

Que mediante oficio N° 0741-02427-02-2014, de fecha 29 de julio de 2014, se citan a rendir testimonio a los señores AUGUSTO GONZALEZ FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 523.425 expedida en Medellín (Ant) en calidad de propietario y JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.265.005 expedida en Calima (V) en calidad de arrendatario del predio Miramar, presentándose este último ante la Asesora Jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, el día 11 de agosto de 2014.

Que mediante AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION de fecha 11 de agosto de 2014, se comisiona al profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se emita el Concepto Técnico de Calificación de la Falta, comisionándose el día 29 de agosto de 2014.

Que en fecha 30 de diciembre de 2014, el ingeniero forestal Gabriel Ortiz Roja, contratista de la CVC (N° 0278-2014), emitió concepto técnico referente a Calificación de Falta en el Proceso Sancionatorio, estableciendo lo siguiente:

Descripción de la situación: En el auto de formulación de cargos del 22 de septiembre de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, impuso a los señores AUGUSTO GONZALEZ y JUAN CARLOS MORENO, en calidad de propietario y arrendatario del predio MIRAMAR, ubicado en el corregimiento El Caney, municipio de Yotoco, Departamento del Valle, los siguientes cargos:

Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por la intervención de la zona protectora de una fuente de agua que beneficia a ocho (8) usuarios residentes en el corregimiento El Caney, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. Esta actividad se ha realizado sin ningún trámite ante la Autoridad Ambiental competente, afectando los recursos suelo, flora y agua; infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, razón por la cual se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente.

Características Técnicas: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Cambiando así las condiciones el suelo que quedo expuesto al sol, cambio de paisaje, afectación a microorganismos, fauna, producción de oxígeno, sumado a estas afectaciones directas, sin contar con el permiso correspondiente de la CVC.

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

ACCION	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
Erradicación o tala de árboles.	Perdida de cobertura vegetal	Disminución del recurso hídrico. Afectación zona protectora de fuente de agua.	Los arboles producen oxígeno y regulan el clima	Perdida de la biodiversidad.	Afectación hábitat de aves.	Alteración del entorno Paisajístico.

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituyen en la pérdida de los recursos Bosque y Agua, ya que la erradicación de arboles y tala reportados en el informe implica la desaparición de los arboles, cual altera drásticamente las calidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente y al recurso hídrico.

Agravantes: Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana (artículo 7 numeral 2 de la ley 1333 de 2009)

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974.
- Ley 99 de 1993,
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1449 de 1977.
- Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Determinación de la Responsabilidad:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas a los señores AUGUSTO GONZALEZ FIERRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.523.425 de Medellín (Ant), en calidad de propietario del predio y JUAN CARLOS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.265.005 expedida en Calima (V), como arrendatario,

como responsables por: Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por la intervención de la zona protectora de una fuente de agua que beneficia a ocho (8) usuarios residentes en el corregimiento El Caney, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. Esta actividad se ha realizado sin ningún trámite ante la Autoridad Ambiental competente, afectando los recursos suelo, flora y agua; infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, razón por la cual se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, correspondiente.

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de las siguientes sanciones a responsable por los cargos imputados:

A los señores AUGUSTO GONZALEZ FIERRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.523.425 de Medellín (Ant), en calidad de propietario del predio y JUAN CARLOS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.265.005 expedida en Calima (V), como arrendatario, como responsables, por: Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por la intervención de la zona protectora de una fuente de agua que beneficia a ocho (8) usuarios residentes en el corregimiento El Caney, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. Esta actividad se ha realizado sin ningún trámite ante la Autoridad Ambiental competente, afectando los recursos suelo, flora y agua; infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, razón por la cual se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente.

-Levantar la medida preventiva e imponer unas obligaciones consistentes en: X

Los señores AUGUSTO GONZALEZ y JUAN CARLOS MORENO, realizar la siembra de 100 plántones de la especie Nacadero (*Trichanthera gigantea*), se deberán plantarse en la parte interna del cerco, al lado de cada poste de cerco, con la finalidad de conformar una cerca viva.

-Los individuos deben ser ubicados en área de la zona forestal protectora de la fuente de agua que beneficia a ocho (8) usuarios que habitan en el corregimiento El Caney.

Requerimientos:

Con base en lo anterior, se deberán incluir las siguientes obligaciones en el acto administrativo con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad.

1. Presentar un Plan de siembra de los individuos con la respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.
2. El Plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor de 3 meses, después de ser ejecutoriada la resolución.
3. Después de ser aprobado el Plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC en inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

Recomendaciones: En lo sucesivo contar con los permisos ambientales respectivos para realizar actividades que involucren los recursos naturales.

Que en rigor de lo anteriormente expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 30 de diciembre de 2014, que reposa en el expediente No 0741-039-002-427-2011 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo de acuerdo con la normatividad vigente para este caso, la Director Territorial (C) de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante la Resolución N° 0740-000789 de fecha 22 de septiembre de 2011, consistente suspensión de actividades de adecuación de terreno (rocería, tala y quema) en el predio denominado Miramar, ubicado en la vereda El Caney, jurisdicción del municipio Yotoco, departamento del Valle del Cauca, interviniendo la zona forestal protectora de una fuente de agua que abastece a ocho (8) usuarios de la vereda El Caney, a los presuntos responsables, los señores ALBEIRO DARAVIÑA y JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.265.005 expedida en Calima (V) en calidad de arrendatario del predio Miramar.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE, a los señores AUGUSTO GONZALEZ FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 523.425 expedida en Medellín (Ant) en calidad de propietario y JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.265.005 expedida en Calima (V) en calidad de arrendatario del predio Miramar, del cargo imputado: *Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por la intervención de la zona forestal protectora de una fuente de agua que abastece a ocho (8) usuarios residentes en la vereda El Caney jurisdicción del municipio Yotoco, departamento del Valle del Cauca, afectando los recursos Suelo, Flora y Agua. Actividad que se realizó sin autorización de la CVC en contra de lo dispuesto en las normas ambientales Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, a los señores AUGUSTO GONZALEZ FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 523.425 expedida en Medellín (Ant) en calidad de propietario y JUAN CARLOS MORENO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.265.005 expedida en Calima (V) en calidad de arrendatario del predio Miramar, con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad así:

Realizar la siembra de cien (100) plantones de la especie Nacedero (*Trichanthera gigantea*) en la parte interna del cerco, al lado de cada poste de cerco, con la finalidad de conformar una cerca viva.

Ahoyado. El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades. Conceder un plazo de seis (6) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de Imposición de Sanción.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas de acuerdo lo establecido en la ley 99 de 1993, procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a los señores SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.208 de Buga (V) y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (V), en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR la presente resolución al señor Alcalde Municipal de Yotoco y a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente N° 0741-039-002-358-2012

Guadalajara de Buga, 25 de septiembre de 2017

Señor
JUAN CARLOS MORENO ARANGO
Predio: Miramar
Vereda: El Caney
Yotoco, Valle del Cauca

Asunto: REMISIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Remisión de la Resolución 0740 N° 0743 - 000773 de fecha 25 de agosto de 2017 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN CARLOS MORENO ARANGO, PREDIO MIRAMAR, VEREDA EL CANEY JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO (V) Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES".

Se procede a realizar la notificación por aviso de la referida Resolución, adjuntándose copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que procede por la vía Gubernativa recursos de Reposición y en subsidio de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación del Aviso.

En consecuencia, este aviso se publicará en la página electrónica www.cvc.gov.co con copia íntegra del acto administrativo, así como se fijara en la cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510. Adicionalmente, si está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por Medios Electrónicos dentro de este expediente, deberá manifestarlo por escrito a esta Entidad en la sede antes mencionada o al correo atencionalciudadano@cvc.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

Atentamente,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ

Profesional Especializado

Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Proyecto: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Expediente N° 0743-039-002-427-2011

RESOLUCION 0740 No. 0743 – 001004 DE 2017
(23 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), realizó visita el día 13 de agosto del año 2013 al predio La Estrella, ubicado en el Municipio de Riofrio, presunto propietario el Ingenio Carmelita, en uno de sus apartes reposa: *“En el mencionado predio existe un afloramiento de aguas desde hace muchos años, el cual se había conservado con una pequeña cobertura y con las obras de adecuación, el ingenio llevo a cabo la instalación de tubería PVC de 10 de diámetro”*.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de auto No. 000988 de fecha 09 de noviembre de 2011 se dio inicio a la investigación en contra de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., identificada con NIT. 891.900.196-2.

Que mediante auto de formulación de cargos de fecha 28 de diciembre del año 2011, el Director Territorial (C) de la Dar Centro Norte de la CVC, le formuló el siguiente cargo a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., identificada con NIT. 891.900.196-2 *“Taponamiento de un afloramiento hídrico localizado en el predio La Estrella, ubicado en la vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrio”*.

Que mediante memorando No. 609482016, se observa que la formulación de cargos no se realizó en debida forma, debido a que el cargo formulado no corresponde con la infracción, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso; lo anterior va en contra del propósito establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.⁸

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “ (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Más adelante, señala cada etapa que debe surtir y en los artículos 18 y 24, consagra que tanto el acto administrativo por el cual inicia el procedimiento sancionatorio como el de formulación del pliego de cargos deberá ser notificado personalmente al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, conforme al Código Contencioso Administrativo, entendiéndose en la actualidad como Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad". (Negritas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en la errónea formulación del cargo formulado y la continuidad de la actuación sin haber subsanado tal inconsistencia. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación del auto de formulación de cargos, ya que a partir de esta acción el presunto infractor podrá presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este auto de formulación de cargos, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar el auto de formulación de cargos con el objetivo de realizar la formulación del cargo en debida forma.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de formulación de cargos de fecha 28 de noviembre del año 2011 y que obra en el expediente No. 0731-039-004-050-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo:

Instalación de una tubería para el desvío de una corriente de un nacimiento de agua, sin contar con los respectivos permisos de la corporación ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor Jaime Vargas López, Representante Legal del Ingenio Carmelita S.A., identificada con NIT. 891.900.196-1, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al señor Jaime Vargas López, Representante Legal del Ingenio Carmelita S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0731-039-004-050-2010

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR Centro Sur
Revisó: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

RESOLUCIÓN 0740 N° 0743 – 001009 DE 2017
(23 de octubre de 2017)

“POR EL CUAL SE LIQUIDA Y SE COBRA EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN DERECHO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 1280 de 2010 y modificó la Resolución 0100 No. 0197 del 17 de abril de 2008.

Que mediante Resolución N° 000287 de fecha 30 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua II, a favor del señor GABRIEL DE JESÚS ARANGO GALLEGÓ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.208.869 expedida en Cartago (V), sobre el predio denominado La Siria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, la cual fue notificada personalmente el día 30 de marzo de 2017, en concordancia con lo establecido en el Artículo 45 del Contencioso Administrativo.

Que en fecha 20 de septiembre del presente año, el señor FEDDY ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.367.319 expedida en Tuluá (V), obrando en calidad de autorizado por parte del señor GABRIEL DE JESÚS ARANGO GALLEGÓ, presentó los costos de operación del proyecto, obra o actividad, estimados para el año 2017, para la respectiva liquidación del servicio de seguimiento, procediendo a efectuar la liquidación en el Aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de Trámites de esta Corporación, de la siguiente manera:

Liquidación de trámites:

DATOS GENERALES

PROYECTO:	APROVECHAMIENTO FORESTAL	TRAMITE:	APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO O PERSISTENTE
Ubicación:	Predio La Siria, Guayabal – Salónica	Valor salario mínimo:	\$737.717,00

Valor del proyecto:	\$9.500.000,00	Número de salarios:	13
Tipo:	Seguimiento	Sub-tipo:	Otorgamiento
Año:	2017	Usuario:	JANETH PERALTA
Peticionario:	GABRIEL DE JESÚS ARANGO GALLEG0	Dependencia:	D.A.R. CENTRO SUR
Resolución:	Resolución 0100 N° 0700-0066 de 2017	Expediente:	0743-004-002-104-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según valor del proyecto: \$101.732,00
Tabla única / Valor por CVC: \$81.590,00
Valor a pagar: \$101.732,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua II, para el año 2017, corresponde a la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00 M/CTE).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: El señor GABRIEL DE JESÚS ARANGO GALLEG0, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.208.869 expedida en Cartago (V), deberá pagar la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00 M/CTE) por concepto del servicio de seguimiento para el año 2017, del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgada mediante la Resolución N° 000287 de fecha 30 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II EN EL PREDIO HACIENDA LA SIRIA, CORREGIMIENTO DE SALÓNICA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor antes indicado deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con el fin de solicitar la factura de venta correspondiente, para realizar el pago en una entidad bancaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente o por medio de aviso, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
 Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitaria 01
 Revisó: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrío
 Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

Expediente: Rad. 0743-004-002-104-2017

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001006 DE 2017
(23 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Centro Sur, realizaron visita el día 20 de octubre de 2014 a los predios El avión, Honduras y el Reflejo, para atender una denuncia ambiental, respecto de contaminación y tala de árboles en un predio sin nombre, presuntamente propiedad del señor Jaime Valencia, ubicado en la vereda Dopo, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V).

Que se verificó en el predio sin nombre, la instalación de un abrevadero a escasos tres (3) metros de una bocatoma de captación de agua de donde se benefician las familias denunciantes, lo cual implica que el ganado del señor Valencia realiza necesidades en el sitio y por escorrentía caen al agua, contaminándola, además de no tener concesión de aguas superficiales para tal fin. Por otro lado, se constató la rocería de rastrojo alto con especies de Niguito con CAP superiores a 12 cm cerca de la franja forestal protectora de la acequia sin nombre, llegando a los límites de la reserva forestal de la Albania y se está cambiando su vocación forestal a pastos para la ganadería.

Que mediante Resolución 0740 No. 000012 de fecha 09 de enero de 2015, se impuso suspensión inmediata de las actividades de rocería de rastrojo alto cerca de la franja forestal protectora de la acequia sin nombre que atraviesa los predios El Avión, Honduras y El Reflejo, ubicados en la vereda Dopo, en jurisdicción del municipio de Yotoco. Así mismo, se impusieron las obligaciones de reubicación del abrevadero donde lleva sus reses, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, siguientes a la notificación del presente acto administrativo; solicitud concesión de aguas superficiales para uso pecuario, en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de Auto de fecha de 01 de julio de 2016 se formularon los siguientes cargos a los señores JAIME VALENCIA Y NORBEY MORENO, a saber: “1. *Afectación ambiental a los recursos flora y agua, con la rocería de rastrojo alto cerca de la franja forestal protectora de la Acequia sin nombre, que atraviesa los predios El Avión, Honduras y el Reflejo, ubicados en la vereda Dopo, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca*; 2. *Contaminación por escorrentía a fue hídrica por ubicación de abrevadero de ganado y por los excrementos depositados*; 3. *Realizar uso del recurso hídrico sin tener los permiso correspondientes de la autoridad Ambiental competente*”

Que una vez surtida la notificación por aviso, el día 27 de septiembre de 2016, y vencido el término para que los presuntos infractores presentaran descargos, sin que ello hubiere sucedido, se observa que se profirió el Auto de trámite de fecha 30 de diciembre de 2016, por el cual se ordenó la apertura de la etapa probatorio y se decretaron la práctica de pruebas.

Que se observa que de las pruebas decretadas, no fueron prácticas, venciendo el término legal establecido para esta etapa; lo anterior, totalmente en contra del propósito establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental, objetivo alcanzado precisamente a través del caudal probatorio, el cual resulta insuficiente para el caso concreto si se pretende aplicar una sanción a quienes no han sido localizados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.⁹

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “ (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para “Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014” que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad”. (Negrillas fuera del texto original).

Entonces, teniendo en cuenta el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la irregularidad consiste en el desconocimiento del término dispuesto para practicar pruebas y la omisión de algunas pruebas decretadas, cuales fueron ordenadas bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para la determinación de la responsabilidad. Por otro lado, se advierte que la formulación de cargos no se realiza en debida forma, pues no existe identificación plena de los presuntos infractores, situación que obstaculiza la imposición de una sanción.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir las irregularidades en las que se incurrieron en este procedimiento, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquellas omisiones. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto que Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 01 de julio de 2016 inclusive, y en su lugar dar inicio a una indagación preliminar, con el fin de verificar los elementos inmersos en la ocurrencia de la conducta, tales como la identificación de los presuntos infractores, la ubicación exacta del predio donde ocurriendo los hechos y su identificación de matrícula inmobiliaria; todo para establecer si realmente existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en debida forma .

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-004-487-2014 desde Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 01 de julio de 2016 inclusive, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: El informe de visita Técnica de fecha 20 de octubre de 2014 hace parte del expediente, siendo anterior al inicio del Procedimiento y el cual se tendrá como fuente de identificación de los hechos que constituyen la infracción que se pretende investigar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura de una indagación Preliminar para determinar si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento sancionatorio, identificando plenamente los presuntos infractores y el predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar este acto administrativo personalmente o por medio de aviso a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017
Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga López. - Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riófrio
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente No. 0741-039-004-487-2014.

RESOLUCION 0740 No. 0742-000782 de 2017
(28 de agosto de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0740 No. 000712 del 02 de septiembre del año 2014 “Por la cual se impone una medida preventiva”.

Que mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, con fecha 02 de septiembre del año 2014, por medio de la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores, el cargo formulado fue el siguiente:

Cargo Único: “Aprovechamiento de bosque natural secundario en un área aproximada de 2.5Ha, afectando especies de Niguito, Siete cueros, Arboloco, Balso Blanco, Dulumuco, Helecho Gigante, Mano de Oso y Manzanillo con un total aproximado de 4750 individuos afectados con CAP entre 0.12 y 0.25 metros y alturas entre 5 y 10 metros, además el aprovechamiento de ocho (8) árboles de Ciprés cuyo material madera aserrada, por un volumen de seis punto seis (6.6m3) metros cúbicos se encontró en el sitio, sin autorización por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado mediante aviso.

Que el día veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se emitió constancia de no descargos.

Que el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-002-233-2014, este fue comunicado en debida forma.

Que el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, realizaron visita técnica ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-233-2014.

Que el día quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-233-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).*

Que el día diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-233-2014.

Que el día quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-233-2014.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que agotada la etapa de los descargos los señores Yusdrey Restrepo Guzmán, Yurman Restrepo Guzmán y José David Cedano Vásquez, no hicieron uso de estos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-233-2014, en este reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 15/08/2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-002-233-2014

Fecha de recibo: 20/06/2015

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0741-039-002-233-2014

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
YUSDREY RESTREPO GUZMAN	1.115.067.720 de Buga	Responsables de la actividad
YURMAN RESTREPO GUZMAN	1.115.063.205 de Buga	Responsables de la actividad
JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ	1.116.156.734 de Yotoco	Responsables de la actividad

Objetivo: Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0741-039-002-233-2014

Localización: Predio LA BELLEZA - BELLITA, Vereda de Las Frías, Zona Alta del Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita	
Ubicación General del Predio	03°52'50,30" Norte	76°09'34,38" Oeste
Coordenadas Geográficas		

Ubicación General del Predio Coordenadas planas	Y: 920.928	X: 1.101.958

Tabla 3. Coordenadas de la ubicación general del predio LA BELLEZA - BELLITA

Antecedente(s):

En fecha 20/06/2014, se recibe oficio con radicado No. 38930 remitido por la Estación de Policía Buga- Grupo Protección Ambiental, mediante el cual informan sobre la atención a un llamado en donde indican sobre la realización de tala de bosque en la vereda la mariposa sin autorización alguna por parte de la autoridad ambiental. Se indicia sobre el operativo realizado en donde se sorprende en flagrancia a los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco, y se realiza la incautación de elementos descritos como son 6.6mts3 de madera y dos motosierras que se encontraban en el lugar, los cuales se dejan en disposición de la autoridad ambiental. Se anexa el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Rotulo Elemento Materia de Prueba o Evidencia Física tanto de la madera como de las motosierras y el Registro de Cadena de Custodia de los elementos. Así mismo, mediante oficio de la misma fecha con radicado No. 38932, la PONAL solicita concepto técnico de la especie maderable en mención.

En fecha 19/06/2014, se emite informe sobre visita realizada por parte de los funcionarios de la CVC en compañía del Ejército Nacional y la Policía al predio denominado LA BELLEZA - LA BELLEZA - LA BELLITA, en el cual se comunica que se observaron afectaciones por actividades de rocería que perjudicaron especies en estado latizal y brinzal representadas en 4750 individuos. Se determina que el área afectada es de 2.5ha y se observan 8 tocones de la especie Ciprés. Se recomienda imponer medida preventiva.

Mediante memorando No. 0741-39854-(1)-2014 se hace entrega de las 2 motosierras de marca Stihl con series 11220210766 y 11220210764 al área administrativa para que se pongan a resguardo los elementos decomisados.

En fecha 19/06/2014, se emite concepto técnico solicitado por la PONAL, donde se describe la situación presentada en el predio LA BELLEZA - LA BELLEZA - LA BELLITA, como la afectación generada al ambiente, el incumplimiento de la norma y las recomendaciones pertinentes sobre imponer la respectiva medida preventiva.

En fecha 02/09/2014, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto de fecha 19/06/2014, se emite el acto administrativo Resolución 0740 No. 000712 la cual consiste en la suspensión de actividades de rocería y aprovechamiento forestal de la especie ciprés sin autorización de la CVC, a los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco.

En fecha 20/09/2014, se emite el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco. Se formula los siguientes cargos:

Cargo No.1: aprovechamiento de bosque natural secundario en un área aproximada de 2.5Ha, afectando especies de Niguito, Siete cueros, Arboloco, Balso Blanco, Dulumuco, Helecho Gigante, Mano de Oso y Manzanillo con un total aproximado de 4750 individuos afectados con CAP entre 0.12 y 0.25 metros y alturas entre 5 y 10 metros, además el aprovechamiento de ocho (8) arboles de Ciprés cuyo material madera aserrada, por un volumen de seis punto seis (6.6m3) metros cúbicos se encontró en el sitio, sin autorización por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Mediante oficios con planilla del 17/09/2014 se comunica el acto administrativo y se solicita la presencia de los presuntos responsables para ser notificados de la Resolución 0740 No. 000712 del 2014.

En fecha 24/09/2014, mediante informe de visita realizada por funcionario de la CVC, con el fin de hacer entrega de los oficios para notificar a los presentados responsable, lo cual no fue posible debido a que en la zona no conocen el predio ni a los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco.

Mediante aviso fijado el 26/03/2015, se hace saber el procedimiento administrativo que se adelanta por la CVC en contra de los presuntos responsables. Así mismo, se emite oficio No.0741-06061-13 informando notificación por aviso a los presuntos responsables. En fecha 27/12/2016, se emite informe de estado de proceso sancionatorio donde se indica proceder a realizar una "Constancia de No Comparecencia a Descargos" con el fin de certificar que los presuntos responsables no acudieron a realizar los descargos

correspondientes, dar lugar al “Auto de Cierre de Investigación” y declarar la responsabilidad y calificación de la falta. Se anexa planilla para entrega de documento con folio No. 39.

Dando continuidad al debido proceso, se emite la Constancia de No Comparecencia a Descargos con fecha 26/01/2017, donde se informa que ninguno de los presuntos responsables vinculados al proceso sancionatorio presento descargos a los cargos impuestos.

En fecha 21/06/2017 se emite al Auto “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS PROCESO SANCIONATORIO EXP. 0741-039-002-233-2014”, tomando las consideraciones pertinentes, se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del proceso iniciado en contra de los presuntos responsables del hecho, teniendo como pruebas los documentos contenidos en el respectivo expediente, inspección ocular por parte de los funcionarios y el testimonio presentado por los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco. Mediante oficio de la misma se comunica a los presuntos responsables sobre el Auto emitido.

Por medio de memorando de fecha 23/06/2017 se informa a los respectivos funcionarios de la CVC que fueron delegados para realizar visita ocular al predio LA BELLEZA - LA BELLEZA - LA BELLITA para practica de pruebas establecida mediante Auto de fecha 21/06/2017.

El 10 de julio del 2017 se realiza la declaración juramentada recepcionada al señor YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga en la que declara su participación en el aprovechamiento de la madera para los cultivos de granadilla. En la misma fecha se toma declaración juramentada recepcionada al señor YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, quien también afirma su participación en el aprovechamiento de la madera con el fin de establecer cultivos de granadilla.

A través de informe de visita ocular para practica de pruebas con fecha 17/07/2017, se determina que no se está dando cumplimiento a la medida preventiva ya que aún se conservaban para la fecha los cultivos de granadilla en área de la Reserva Forestal Protectora Nacional y se describe que lo declarado por los presuntos responsables no concuerda con lo observado en la visita ya que la madera utilizada para los cultivos no es madera aserrada cuadrada comercial sino que se presenta madera de las cantoneras u orillos (desperdicio sobrante de la madera aserrada en bloques). Además, se determina que área total de aprovechamiento forestal es de 1,52 hectáreas y no es de 2,5 hectáreas como se establece en la medida preventiva. Se consultaron las coordenadas en la página del IGAC y se determina que el predio es identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-10605 bajo el nombre LA BELLEZA con un área de 119 hectáreas y 5313 metros cuadrados.

Por medio de Auto de Tramite de fecha 10/08/2017 se ordena el cierre de la investigación.

Descripción de la situación:

Con base en lo descrito en el informe de visita para prácticas de pruebas realizada por funcionarios de la CVC con fecha 17/07/2017 al predio LA BELLEZA, Vereda de Las Frías, Zona Alta del Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas planas 3.88118 Norte -76.15952 Oeste, se pudo evidenciar durante el recorrido que no se está dando cumplimiento a la medida preventiva, ya que aún se conservaban para la fecha los cultivos de granadilla en área de la Reserva Forestal Protectora Nacional y se describe que lo declarado por los presuntos responsables no concuerda con lo observado en la visita ya que la madera utilizada para los cultivos no es madera aserrada cuadrada comercial sino que se presenta madera de las cantoneras u orillos (desperdicio sobrante de la madera aserrada en bloques). Además, se determina que el área total de aprovechamiento forestal es de 1,52 hectáreas y no es de 2,5 hectáreas como se establece en la medida preventiva, de las cuales 0,66ha corresponden al lote utilizado para cultivo de granadilla y el área restante, fue la afectada por la actividad de rocería y tala donde se cultivó otras especies frutales como Tomate de Árbol y Mora. Se consultaron las coordenadas en la página del IGAC y se determina que el predio es identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-10605 bajo el nombre LA BELLEZA con un área de 119 hectáreas y 5313 metros cuadrados.

Características técnicas:

La conducta ejecutada por los presuntos responsables y por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio, fue desarrolla en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Rio Guadalajara, denominada así mediante la Resolución 011 de 1938 “Por medio de la cual se declara zona de reserva Forestal en el Municipio de Buga Valle” y determina en su Artículo 1° que “Para la conservación y regulación de las aguas del río Guadalajara, declarase reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfica de este río ubicado en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca”. Lo anterior en relación con las RFPN y acorde con lo estipulado en el Decreto 2375 del 2010 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 12 donde expone que es un “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a sus preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales” además en el Parágrafo 1 del mismo artículo se determina que “el uso sostenible en esta categoría hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área...” teniendo en cuenta que los productos maderables no hacen parte de los frutos secundarios y que por tal razón su aprovechamiento no está permitido en estas áreas.

La Reserva Forestal Protectora de Buga cuenta con un área de 8.840 ha y se ubica en la zona alta de la cuenca del Río Guadalajara jurisdicción del municipio Guadalajara de Buga cuya área es de especial importancia ecosistémica para la región y dentro de las cuales se encuentran protegidos ecosistemas de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), Bosque frío muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOFMHMH), y Herbazales y pajonales muy frío muy húmedo en montaña fluvio-glacial (HPSMHMG) siendo estos sistemas imprescindible en la conservación de otros sistemas de vida como el acuático viéndose esto reflejado en el presente caso en la conservación del nacimiento del río Guadalajara y el de todos los afluentes que se encuentran dentro de los límites lo que se constituye en un patrimonio ambiental fundamental para la producción de agua de la cuenca. Lo anterior siendo de gran importancia ya que dicho río permite el abastecimiento del vital líquido a gran cantidad de poblaciones asentadas en la zona, a diferentes especies animales y a la industria que se desarrolla en el sector.

Análisis de los descargos:

Los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco, en calidad de presuntos responsables de las acciones adelantadas en el predio LA BELLEZA según lo establecido en la Resolución 0740 No. 000712 del 2014 contenida en el expediente No. 0741-039-002-233-2014, no presentaron los descargos a los cargos impuestos dándose vencimiento a los términos establecidos.

Consideración de la CVC.

Teniendo en cuenta que los presuntos responsables de los hechos no presentaron descargos, cabe resaltar que la medida preventiva impuesta y el cargo formulado son consistentes con las condiciones evidenciadas durante las visitas realizadas por los funcionarios de la CVC las cuales cuentan con registros fotográficos y la intervención de la PONAL, demostrando el desacato a la Ley y la alteración del ecosistema establecido dentro de la Reserva.

Análisis de los Cargos Formulados

Teniendo en cuenta los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en el expediente No. 0741-039-002-233-2014, se realiza una valoración a partir de:

Cargo No.1: *aprovechamiento de bosque natural secundario en un área aproximada de 2.5Ha, afectando especies de Niguito, Siete cueros, Arboloco, Balso Blanco, Dulumuco, Helecho Gigante, Mano de Oso y Manzanillo con un total aproximado de 4750 individuos afectados con CAP entre 0.12 y 0.25 metros y alturas entre 5 y 10 metros, además el aprovechamiento de ocho (8) árboles de Ciprés cuyo material madera aserrada, por un volumen de seis punto seis (6.6m3) metros cúbitos se encontró en el sitio, sin autorización por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.*

En este sentido, se debe considerar que el área afectada por aprovechamiento de bosque natural secundario cuenta con unas condiciones especiales otorgadas por la Resolución 11 de 1938 y que son afianzadas mediante el Decreto 2372 del 2010, las cuales determinan usos específicos en dicha zona y que por efectos de intereses de terceros no fueron respetados y se vio vulnerable la condición de protección que se presenta en el sector. Por lo anteriormente expuesto, se entiende que el uso del suelo no va acorde con la actividad que allí se estaba desarrollando.

Descripción de los Impactos Ambientales

El impacto ambiental esta dado en función del aprovechamiento de bosque natural secundario en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, donde el suelo no está condicionado para este tipo de actividad lo que indica que no es acorde este tipo de acciones con lo establecido en la norma.

A continuación, se hace una valoración de los impactos sobre los diferentes componentes del medio físico con el fin de determinar el impacto más significativo.

IMPACTO SOBRE EL COMPONENTE		
ACTIVIDAD	RECURSO	VALORACIÓN

Aprovechamiento de bosque natural secundario	Suelo: Pérdida de la cobertura protectora vegetal	Magnitud media debido a la pérdida de las condiciones estables del terreno quedando expuesto y vulnerable a la erosión eólica e hídrica
	Flora: tala indiscriminada	Magnitud alta debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes endémicos de la Reserva
	Fauna: pérdida de hábitats	Magnitud media por pérdida de hábitats
	Hídrico: alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud media debido al área afectada. Por ausencia de flora se pierde la capacidad de captación de H ₂ O.

Tabla 4 Tabla de identificación y valoración de impactos.

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-002-233-2014 como prueba para concluir que existió una afectación al medio ambiente en el sector. De acuerdo con lo anterior, una vez establecida la responsabilidad, se deberá valorar la sanción a imponer con respecto al impacto generado sobre el recurso Flora.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.

Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Decreto 2372 del 2010 - Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones

Resolución 11 de 1938 - Por medio de la cual se declara zona de reserva Forestal en el Municipio de Buga Valle.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998 - Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC.

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosque, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente No. 0741-039-002-233-2014, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el cargo No. 1 que corresponde a:

Cargo No.1: aprovechamiento de bosque natural secundario en un área aproximada de 2.5Ha, afectando especies de Niguito, Siete cueros, Arboloco, Balso Blanco, Dulumuco, Helecho Gigante, Mano de Oso y Manzanillo con un total aproximado de 4750 individuos afectados con CAP entre 0.12 y 0.25 metros y alturas entre 5 y 10 metros, además el aprovechamiento de ocho (8) arboles de Ciprés cuyo material madera aserrada, por un volumen de seis punto seis (6.6m³) metros cúbicos se encontró en el sitio, sin autorización por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

recae en su totalidad sobre los señores Los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco, en su calidad de responsables de la actividad.

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico o multa de acuerdo al Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010 a los responsables del cargo imputado.

Con el fin de realizar la tasación del valor de la multa se procede con la aplicación de la ecuación para el cálculo de multas establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

IMPACTO SOBRE EL COMPONENTE		
ACTIVIDAD	RECURSO	VALORACIÓN
Aprovechamiento de bosque natural secundario	Suelo: Pérdida de la cobertura protectora vegetal	Magnitud media debido a la pérdida de las condiciones estables del terreno quedando expuesto y vulnerable a la erosión eólica e hídrica
	Flora: tala indiscriminada	Magnitud alta debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes endémicos de la Reserva
	Fauna: pérdida de hábitats	Magnitud media por pérdida de hábitats
	Hídrico: alteración de la función de regulación hídrica	Magnitud media debido al área afectada. Por ausencia de flora se pierde la capacidad de captación de H ₂ O.

Tabla 5 Tabla de identificación y valoración de impactos.

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevante, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Magnitud alta debido a la pérdida de biodiversidad y especímenes endémicos de la Reserva

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte de los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco por las actividades de aprovechamiento de bosque natural secundario desarrolladas en el predio La Isabela, el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río Guadalajara.

Considerando lo expuesto en los informes de visita ocular realizada en los cuales se evidencia la afectación al medio ambiente sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental; sin embargo, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor.

Factor de Temporalidad: de acuerdo con la zonificación del uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara, el área donde se realizó la infracción se encuentra ubicada dentro de la zona de preservación, por lo tanto, el uso del suelo que se está implementando por parte de los presuntos responsables no es el correspondiente al establecido en el Documento Técnico de Soporte del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara. Ya que a la fecha persiste la conducta que dio lugar a la imposición de la medida preventiva, y se modificó el uso del suelo no permitiéndose su recuperación natural debido a que se ha conservado como un área de cultivo, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento o zonificación del uso potencial del suelo en el sector.

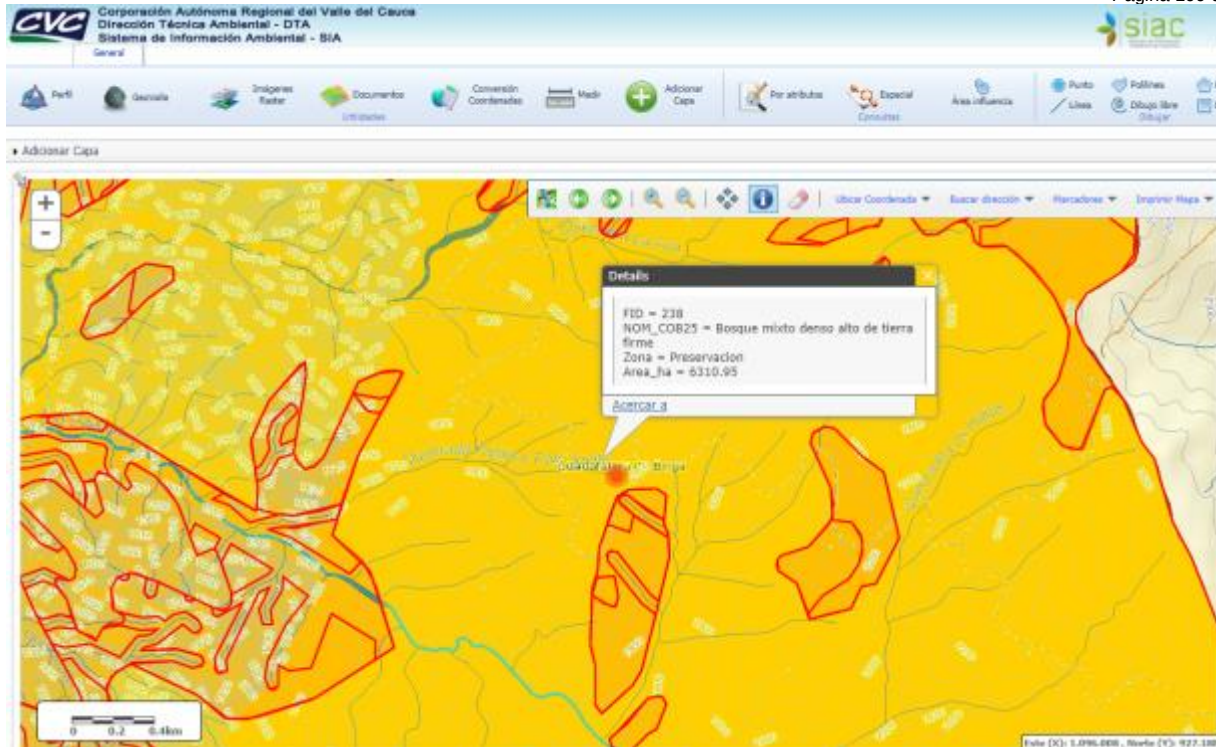


Imagen1: Zonificación a través de la plataforma GeoCVC para el Predio LA BELLEZA – BELLITA con coordenadas 03°52'50,30" Norte 76°09'34,38" Oeste.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

IMPACTO EVALUADO: Compactación del suelo y pérdida de su capacidad productiva natural.			
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	67% y 99%.	Se asume el presente valor debido a las acciones que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección son: -Que modifiquen el uso del suelo. -Que impliquen la sobreexplotación de recursos. -Que actúan sobre el medio biótico. -Que den lugar al deterioro del paisaje. -Que incumplan con la normatividad ambiental. -Que modifiquen el entorno socioeconómico y cultural.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS	Se establece debido a la información presentada en el expediente donde se identifica el área.
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA	De acuerdo con los informes de visita, el recurso aún se realiza actividades que alteran las condiciones normales de la zona.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS	Se trata de un ecosistema cuyas características de regeneración son lentas y le tomaría un tiempo indefinido para volver a su estado inicial.

Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	Si se realiza una compensación equivalente al aprovechamiento realizado.

Agravantes:

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Artículo 7º numeral 6 de la ley 1333 de 2009.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Artículo 7º numeral 10 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Las presentadas en los escritos de descargos contenidos en el expediente.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: se consulta la base de datos del SISBEN los números de cedula de ciudadanía de los presuntos responsables de la conducta y tan solo se encontró registro de dos de los tres infractores. Partiendo de lo anterior, se procede a realizar un promedio de los puntajes de SISBEN con el fin de unificar la información y consultar el nivel que establece la tabla de equivalencias del puntaje del SISBEN del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial. De acuerdo con lo anterior, el promedio fue de 11,01 lo que equivale, según la tabla, a nivel 2.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	BOSQUE				
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	Manuel Criales - Francia Rodriguez - J	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	Profesional U.	EXPEDIENTE	0742-039-005-233-2014				
PRESUNTO INFRACTOR	Yusdrey Restrepo Guzmán y otros	FECHA DD/MM/AA	15/08/2017				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 469,515	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00000	\$ 7,280,199
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 504,495,148	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0.35	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Imagen2. Aplicativo en Excel para la tasación de multas

De acuerdo con lo anterior, el valor de la sanción a imponer a los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.720 de Buga, YURMAN RESTREPO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.205 de Buga, JOSE DAVID CEDANO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.734 de Yotoco, es de \$ 7'280,199 pesos, los cuales deberán ser pagados en iguales proporciones por los responsables de la infracción.

Como sanción accesoria, se deberá imponer el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 6.6 mt3 de madera de la especie Ciprés el cual encuentra en las instalaciones de la CVC y de los equipos o medios utilizados para cometer la infracción consistentes en las motosierras identificadas con las siguientes características.

Tipo de elemento	Marca	No. Serie
Motosierra	Sthil	11220210766
Motosierra	Sthil	11220210764

De igual forma, y considerando que la actividad de cultivo que se está llevando a cabo en el predio resulta incompatible con el uso del suelo para el sector en el marco de los lineamientos para la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Guadalajara, se deberá proceder con el desmonte del cultivo establecido en el predio con el fin de permitir su restauración natural o asistida. El plazo para el cumplimiento de esta actividad es de 920 días.

Recomendaciones:

Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición de la sanción.

Remitir copia de la resolución a las autoridades judiciales para que obren el proceso que se adelanta en el marco de sus competencias.

Determinar el destino final de los elementos decomisados de forma definitiva con el fin de que cumplan una función social.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000712 del 02 de septiembre 2014, a los señores Yusdrey Restrepo Guzmán, Yurman Restrepo Guzmán y José David Cedano Vásquez, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 1.115.067.720, 1.115.063.205 y 1.116.156.734.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo único a los señores Yusdrey Restrepo Guzmán, Yurman Restrepo Guzmán y José David Cedano Vásquez, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 1.115.067.720, 1.115.063.205 y 1.116.156.734, y, en consecuencia:

POR EL CARGO ÚNICO: Imponer una multa por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$7.280.199), de conformidad con los considerandos anteriores y la misma debe ser cancelada en proporciones iguales por los responsables de la infracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si los señores Yusdrey Restrepo Guzmán, Yurman Restrepo Guzmán y José David Cedano Vásquez, no dieren cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

SANCIÓN ACCESORIA: Imponer el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 6.6 mt3 de madera de la especie Ciprés, el cual encuentra en las instalaciones de la CVC y de los equipos o medios utilizados para cometer la infracción consistente en las motosierras identificadas con las siguientes características:

Tipo de elemento	Marca	No. Serie
Motosierra	Sthil	11220210766
Motosierra	Sthil	11220210764

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores Yusdrey Restrepo Guzmán, Yurman Restrepo Guzmán y José David Cedano Vásquez, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la U.G.C. Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO

Directora Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-233-2014

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERANDO

legales y Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 8 de octubre de 2017, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, da cuenta de lo siguiente:

Lugar: Guadalajara de Buga vía la Magdalena junto al Batallón Palace, departamento del Valle del Cauca.

Objeto: Recibir un espécimen de fauna silvestre una serpiente Boa que la trajo la Policía Nacional Intendente Cesar Augusto Tusarna Calero integrante del grupo de protección animal.

Descripción: Se recibe el espécimen una Boa que la enviaron de Piedecuesta Santander a la señora Nataly Aguilar, y el destinatario Ana Yulieith Gutiérrez residente en Tuluá Valle Calle 5ª No 12-24: el espécimen se observo en buen estado la empresa de correo es SERVIENTREGA con el NIT 860-512-330-3 No de guía 964711191 oficina en Buga, al llegar el espécimen a la oficina de buga la decomisa la Policía Nacional.

Actuaciones: como la Boa no es del valle del Cauca se procedió a enviarla al hogar de Paso ubicado en San Emigdio el día 7 de Octubre del 2017 con Numero de acta 0086929.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar abrir indagación preliminar en contra de las señoras Natly Aguilar y Ana Yulieth Gutiérrez, esta última residente en el Municipio de Tuluá (V), Calle 5ª No 12-24., presuntas infractoras del transporte de fauna silvestre sin contar con su respectivo permiso, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

Citar a la señora Ana Yulieth Gutiérrez, quien reside en el Municipio de Tuluá (V), Calle 5ª No 12-24, para que rinda versión libre, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar y a su vez requerirle aportar dirección de notificación de la señora Natly Aguilar, persona remitente de la encomienda.

Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. - Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará al Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente auto, a las señoras Natly Aguilar y Ana Yulieth Gutiérrez, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga (V), a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0742-039-003-508-2017

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño - Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

RESOLUCION 0740 No. 0743 – 001007 DE 2017
(23 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Oficio No. 886/ VDBUG-ESYOT 29.0, un integrante de la Policía Nacional, estación Yotoco, da a conocer el procedimiento de captura en flagrancia del señor Luis Felipe Díaz Díaz, quien fue encontrado sacando agua con una motobomba en la quebrada que pasa por la finca El Reposo, ubicado en el barrio La Inmaculada, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V); sin haber obtenido los permisos para el aprovechamiento del recurso hídrico, captando aproximadamente 2 pulgadas de agua para riego de cultivo de maracuyá, exactamente en la coordenadas geográficas Latitud 3° 52' 6.7" N y Longitud 76° 23' 51.7" O.

Que mediante Resolución 0740 No. 000710 de fecha 02 de septiembre de 2014, se impuso suspensión de actividades de captación ilegal de aguas del río Yotoco, a la altura del predio denominado El Reposo, mediante la utilización de motobomba, la cual estaba siendo operada por el señor Luis Felipe Díaz D.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de Auto de fecha de 02 de septiembre de 2014 se formularon los siguientes cargos a los señores DIEGO ROJAS y LUÍS FELIPE DÍAZ DÍAZ, a saber: *“1. La captación ilegal de aguas del río Yotoco para riego de cultivo de maracuyá, mediante la utilización de motobomba, a la altura del predio denominado El Reposo, en el sitio ubicado en las coordenadas: 3° 52' 6.7" Norte y Longitud 76° 23' 51.7" Oeste.”*

Que una vez surtida la notificación por aviso, el día 22 de diciembre de 2014, los presuntos infractores presentaron escrito de descargos. En consecuencia, se profirió el Auto de trámite de fecha 14 de febrero de 2017, por el cual se ordenó la apertura de la etapa probatorio y se decretaron la práctica de pruebas.

Que se observa que de las pruebas decretadas, no fueron prácticas, venciéndose el término legal establecido para esta etapa; lo anterior, totalmente en contra del propósito establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental, objetivo alcanzado precisamente a través del caudal probatorio recaudado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “ (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para “Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014” que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad”. (Negrillas fuera del texto original).

Entonces, teniendo en cuenta el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la irregularidad consiste en el desconocimiento del término dispuesto para practicar pruebas y la omisión de algunas pruebas decretadas, cuales fueron ordenadas bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para la determinación de la responsabilidad.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir las irregularidades en las que se incurrieron en este procedimiento, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquellas omisiones. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto que Auto de fecha 14 de febrero de 2017 Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatorio de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas, inclusive, y en su lugar retrotraer la actuación a esta etapa nuevamente, para adelantarla conforme a los preceptos normativos, con el fin de adelantar todas las pruebas necesarias para culminar la investigación.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-004-336-2014 desde Auto de fecha 14 de febrero de 2017 “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatorio de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas” inclusive, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas dentro del Procedimiento adelantado, adelantando la etapa dentro de los términos legales establecidos en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, continuando con las actuaciones conforme allí se establece.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto a los presuntos infractores.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017
Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga López. - Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Río frio
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente No. 0741-039-004-487-2014.

RESOLUCION 0740 No. 000915 DE 2017
(10 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN PRODUCTO FORESTAL”

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio N° 877/ DISPOL 1- ESTPO 2. Fechado 09 de junio del año 2014, el patrullero Manuel Alejandro Giraldo Gómez, dejó a disposición de la DAR Centro Sur de la CVC, 500 unidades de latas de guaduas angustifolia, las cuales fueron incautadas al señor James Alberto Correa Noguera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo (V), por transportarla con el permiso No. 1279526 emanado de la CVC, vencido desde el día 2 de junio de 2014.

Que mediante Resolución 0740 No. 000556 de fecha 4 de julio de 2014, se impuso una medida preventiva *“consistente en el decomiso preventivo de nueve punto dos metros cúbicos (9,2) Mts.3 aproximadamente, de esterilla de guadua (Angustifolia), incautados por la Policía Nacional al señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo, los cuales eran transportados en el vehículo de Placas JWE-662, conducido por el señor JULIO CESAR LAGO, identificado con c.c. 1.114.340.198, por llevar el Salvoconducto No. 1279526 vencido y movilización una cantidad superior a la autorizada”*, la misma fue comunicada a los 10 días del mes de junio del año 2014.

Que el día 02 de septiembre del año 2014, mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se inició proceso sancionatorio en contra de los señores James Alberto Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 expedida en Restrepo, James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 expedida en Trujillo, Julio Cesar Lago, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.340.198 y Beatriz Martínez Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.860.040 expedida en Buga (V). Los presuntos infractores se notificaron personalmente, tal y como consta dentro del expediente No. 0741-039-002-250-2014.

Que el día 16 de octubre del año 2014, la señora Beatriz Martínez Toro, presentó sus correspondientes descargos.

Que el día 05 de mayo del año 2016, se profirió Auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-002-250-2014.

Que el día 09 de septiembre del año 2016, se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio identificado con el No. 0741-039-002-250-2014.

Que el día 08 de agosto del año 2017, se emitió concepto técnico de calificación de falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-250-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y

reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).*

Que mediante Resolución 0740 No. 000556 de fecha 4 de julio de 2014, se impuso una medida preventiva "*consistente en el decomiso preventivo de nueve punto dos metros cúbicos (9,2) Mts.3 aproximadamente, de esterilla de guadua (Angustifolia), incautados por la*

Policía Nacional al señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo, los cuales eran transportados en el vehículo de Placas JWE-662, conducido por el señor JULIO CESAR LAGO, identificado con c.c. 1.114.340.198, por llevar el Salvoconducto No. 1279526 vencido y movilización una cantidad superior a la autorizada", la misma fue comunicada a los 10 días del mes de junio del año 2014.

Que el día 02 de septiembre del año 2014, mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se inició proceso sancionatorio en contra de los señores James Alberto Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 expedida en Restrepo, James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 expedida en Trujillo, Julio Cesar Lago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.340.198 y Beatriz Martínez Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.860.040 expedida en Buga (V). Los presuntos infractores se notificaron personalmente, tal y como consta dentro del expediente No. 0741-039-002-250-2014.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el día 16 de octubre del año 2014, la señora Beatriz Martínez Toro, presentó sus correspondientes descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de fecha el día 09 de septiembre del año 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 08 de agosto del año 2017, los profesionales especializados, emitieron el Concepto Técnico de Calificación de la Falta del cual se sustrae que:

Fecha de Elaboración: 08/08/2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-002-250-2014

Fecha de recibo: 12/07/2017

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0741-039-002-250-2014

Identificación del Usuario(s): Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y JULIO CESAR LAGO identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo.

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal.

Localización: Predio El Delirio, Ubicado en la vereda San Juan, Corregimiento Las Delicias, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Antecedente(s): Mediante Oficio de Policía N° 877 DISPOL1 ESTAPO 2 del 04/06/2014 radicado bajo N° 36815, se deja a disposición de la CVC, 500 unidades de latas de Guadua angustifolia, incautadas al Señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, por ser transportadas con permiso N° 1279526 vencido, se anexa Salvoconducto N° 1279526 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087082.

Mediante informe de visita de fecha 04/06/2014, se realizó visita al predio denominado El Delirio, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco, donde se verificó incautación por parte de la Policía y posterior traslado del decomiso a las instalaciones de la CVC, en el municipio de Calima El Darién, un volumen aproximado de 9,2m² de latas de Guadua (Guadua angustifolia) y se realizó recorrido al

predio en mención que posee permiso de aprovechamiento forestal con acto administrativo N° 0740-000311 de abril 14 de 2014, en el predio se evidencio la erradicación técnica de un guadual, se identificó a la propietaria del predio la señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y como presunto Infractor al señor JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y recomienda realzar medida preventiva y auto de formulación de cargos.

Mediante Resolución 0740 N° 000556 del 04 de Julio de 2014, se impone consistente en el decomiso preventivo de nueve punto dos metros cúbicos (9,2m³) aproximadamente de esterilla de guadua.

La medida preventiva es comunicada a los presuntos responsables y a las entidades competentes según oficio N° 0741-36815 de fecha 10/07/2014.

Mediante informe de visita del 07 de Julio de 2014, se realiza vista de seguimiento y control a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0740-000311 de abril 14 de 2014 en el predio El Delirio Vereda San Juan, Municipio de Yotoco, de la señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, se identificó que se continuo con el aprovechamiento del guadual con un aprovechamiento del 03 de Julio del 2014, donde se extrajeron 300 tallos, situación que no coincide con la tarjeta de saldos del reporte de SIPA, donde se reporta un remanente de 6,6 m³ y su último movimiento fue el 27 de Junio de 2014, lo que indica que se movilizó material forestal sin salvoconducto.

Mediante Concepto técnico de fecha 14/08/2014, frente a decomiso preventivo de productos forestales guadua, concluye que se configura la infracción de: 1. La movilización de producto forestal con salvoconducto vencido. 2. La Movilización de producto forestal sin salvoconducto, correspondiente al sobrecupo de ocho punto dos metros cúbicos (8,2m³) movilizados de más.

Y recomienda: 1. Abrir investigación y formulación de cargos a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, en calidad de propietaria del predio El Delirio, al señor JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo, en calidad de encargado de realizar el aprovechamiento, al conductor del camión de placas JWE-662 el señor JULIO CESAR LAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo y su acompañante JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, por el transporte de producto forestal con salvoconducto vencido y en mayor cantidad al autorizado en el salvoconducto portado. 2. Teniendo en cuenta que ya se agotó el volumen a aprovechar autorizado por Resolución 000311 del 11/04/2014, efectuar visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones y proceder a cerrar el expediente 0741-004-002-395-2013

Mediante apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014, se formulan cargos a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y JULIO CESAR LAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo por: Movilización ilegal de nueve punto dos metros cúbicos (9,2M³) de latas de Guadua de la especie Angustifolia Kuum, las cuales eran transportadas con salvoconducto vencido. Movilización ilegal de ocho puntos dos metros cúbicos (8,2 M³) de latas de Guadua, que no estaban amparados por salvoconducto.

Mediante Oficio N° de 0741-36815-2014 de fecha 09/09/2014, notifican de la apertura de investigación y formulación de cargos a los presuntos infractores.

Mediante constancia de notificación del fecha 23/09/2014 se notificó personalmente a el señor JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante constancia de notificación del fecha 24/09/2014 se notificó personalmente a el señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante constancia de notificación del fecha 29/09/2014 se notificó personalmente a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante constancia de notificación del fecha 29/09/2014 se notificó personalmente al Señor JULIO CESAR LAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02/09/2014

Mediante oficio N° 609992014 de fecha 16/10/2014, la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, presenta excusa por incapacidad por no presentar descargos de fecha máxima el 13 de octubre de 2014, anexa incapacidad médica y presenta descargos donde concluye que en buena fe vendió al señor JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo 300 tallos de guadua correspondientes a 30 m³, realizando todos los procedimientos legales dispuestos por la CVC, y solicita exoneración de responsabilidad.

Mediante constancia de fecha 21/11/2014 se admiten los descargos presentados y ordena al Profesional Especializado Jurídico de la DAR Centro Sur, el estudio de los descargos presentados, ordenando practica de pruebas.

Mediante Auto de fecha 05/05 /2016 se decretan pruebas en proceso sancionatorio RAD: 0741-039-002-250-2014.

Mediante Oficio N° 0743-73181-09-2014, se comunica auto de práctica de pruebas para el 19/05/2016.

Mediante Memorando 0743-73181-09-2014, se delega a la funcionaria Janeth Peralta para realizar la práctica de pruebas.

Mediante Informe de Visita de Fecha 19/05/2016 de prácticas de pruebas en el Predio El Delirio, Ubicado en la vereda San Juan, Corregimiento Las Delicias, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, atendida por el señor Darío Martínez Hermano de la señora Beatriz Martínez Toro, propietaria del Predio, quien manifestó que a la fecha no se ha realizado ningún aprovechamiento de guadua dentro del predio, hecho que se comprobó, ya que el área se encontraba en regeneración natural.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 09/09/2016, dispone el cierre de la investigación administrativa y procede a emitir concepto de declaración de responsabilidad y calificación de falta por parte de profesional especializado.

Mediante memorando N° 0743-489402017 se remite expediente para calificación de falta.

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en: Movilización ilegal de nueve punto dos metros cúbicos (9,2M3) de latas de Guadua de la especie Angustifolia Kuum, las cuales eran transportadas con salvoconducto vencido. Movilización ilegal de ocho putos dos metros cúbicos (8,2 M3) de latas de Guadua, que no estaban amparados por salvoconducto.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a la Señora BEATRIZ MARTINEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N°38.860.040 de Buga, y los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.755 de Restrepo, JAMES ALBERTO CORREA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.789 de Trujillo y JULIO CESAR LAGO identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.340.198 de Restrepo.

Por: Movilización ilegal de nueve puntos dos metros cúbicos (9,2M3) de latas de Guadua de la especie Angustifolia Kuum, las cuales eran transportadas con salvoconducto vencido y Movilización ilegal de ocho puntos dos metros cúbicos (8,2 M3) de latas de Guadua, que no estaban amparados por salvoconducto.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción: Decomiso definitivo del producto forestal consistente de nueve puntos dos metros cúbicos (9,2M3) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia* Kuum.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000556 de fecha julio 4 de 2014, a los señores JAMES ALBERTO CORREA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.755 de Restrepo y JULIO CESAR LAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.340.198.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores James Alberto Correa Noguera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.755 expedida en Restrepo, James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 expedida en Trujillo, Julio Cesar Lago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.340.198 y Beatriz Martínez Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.860.040 expedida en Buga (V) y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo del producto forestal consistente en nueve punto dos metros cúbicos (9,2 mt³) de latas de Guadua de la especie *Angustifolia* Kunt, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores James Alberto Correa Noguera, James Alberto Correa Muñoz, Julio Cesar Lago y Beatriz Martínez Toro, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacañoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó: Julián Mauricio Naranjo Pacheco – Asesor Jurídico Contratista DAR Centro Sur
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

Expediente: Rad. 0741-039-002-250-2014

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2017

Señor
AUGUSTO GONZALEZ FIERRO
Sin domicilio identificado

Asunto: Citación de Notificación del Acto Administrativo

Cordial saludo,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1437 de 2011, de manera atenta me permito solicitar su presencia en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, para que se notifique personalmente de la Resolución 0740 N° 0743 - 000930 de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y UNA OBLIGACIÓN" fechada 17 de octubre de 2017.

Con el fin de llevar a cabo la anterior diligencia, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Si pasado este término no comparece, se le notificara por aviso, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Así mismo le informo, que deberá presentarse junto con una copia de la cedula de ciudadanía, si por el contrario, quien se notifique es su representante o apoderado, este deberá anexar el poder debidamente otorgado con copia de la tarjeta profesional; o si es el caso de que este fuera una persona natural, deberá presentar una autorización.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, DAR Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (Seguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510.

Atentamente,

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO

Profesional Especializado

Coordinador (E) UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Elaboro: Janeth Peralta Diaz – Profesional Universitario 01

Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0743-039-002-427-2011

CONSTANCIA: Guadalajara de Buga- Oficina DAR Centro Sur,

Fecha de fijación _____ Firma del funcionario _____,

Fecha de desfijación _____ Firma del funcionario _____.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743.001121

(16 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO MORALBA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MEDIACANO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que mediante escrito, radicado No 18172017 de fecha 06 de enero de 2017 el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, propietario del predio denominado Moralba, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-3209, ubicado en el corregimiento de mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Apertura de Vías Carretables y explanaciones.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización de apertura de vías y explanaciones.
Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.
Concepto sobre uso de suelos No 004 de fecha 19 de enero de 2017.
Copia escritura publica
Copia certificado de tradición
Inventario forestal y veintitún (21) planos.

Que el día 12 de enero de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 11111252 de fecha 26 de enero de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEIS SIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$1.063.623).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 08 de febrero de 2017 y desfijado el día 15 de febrero de 2017.

Que mediante oficio 0743-18172017 del 08 de febrero de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Yotoco.

Que mediante oficio 0743-18172017 de fecha 8 de febrero de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC YMPR YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO, de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 24 de febrero de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de febrero de 2017, profiriéndose el correspondiente informe de visita con fecha 24 de febrero de 2017.

Que en fecha 13 de mayo de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-028-2017, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre solicitud de apertura de vía y explanación

Localización: Predio Moralba, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa municipio de Yotoco, coordenadas x 926842,286 y 1.081307,966

Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: En visita realizada, en asocio del señor Jesús María Gómez, como propietario del predio Moralba, se observó que el predio Moralba tiene un área superficial de 960 hectáreas, dedicados en la parte alta y media a la ganadería, en entre e la parte media y plana se encuentra una explotación minera la cual cuenta con título minero y licencia ambiental; en la parte plana la cual está dividida por la vía panorama que comunica a Yotoco con Riofrio hay aproximadamente 200 hectáreas sembradas en caña de azúcar, allí mismo en esta área que ya colinda con el Rio Cauca hay una explotación minera de extracción de materiales de arrastre, la cual también cuenta con su título minero y la licencia ambiental correspondiente, al centro de este sector está ubicado el humedal la Nubia, el cual tiene un grado de conservación por las entidades ambientales. Estos terrenos presentan pendientes que fluctúan entre

el 7% y el 60%, donde la quebrada Chimbilaco es límite de la propiedad, gran parte de los nacimientos que nacen el predio aporta para su formación

La casa principal se encuentra ubicada en la zona plana muy cerca de la vía que de Yotoco conduce a Riofrio, sobre la coordenada 3°56'03.47"N y 76°20'43.48"O que es donde se inicia la carretera interna del predio, en el primer tramo de 300 metros se va a rehabilitar y conformar la vía existente, la apertura de vía se encuentra definida en una longitud de 3450 metros, el trayecto del carreteable que pretende ampliar y construir en algunos tramos se realiza por gran parte de trayecto existente cuyas pendientes entre el 3% y el 12.5% y dentro del proyecto se pretende realizar alguna modificación del trazo y en algunos caso el de la banca con el objeto de minimizar el gradiente de la pendiente según la propuesta técnica; con el objeto que por esta vía puedan transitar camiones tracto-camiones hasta llegar a la parte alta donde se realizaran las explanaciones para la construcción de galpones para el proyecto avícola de más de 700.000 aves, en las coordenadas donde termina el carreteable es 9°55'39.157"N y 76°21'15.341" O;

En el K2 + 050 atraviesa un cauce con agua permanente, de acuerdo con lo observado en el terreno la cobertura actual del predio por donde se proyecta realizar la modificaciones nuevo trazado del carreteable y las explanaciones son de pastos de gradados con rastros presencia de arboles dispersos de la especie Chiminango y Guacimo entre area destinada para la ganaderia extensiva, asi mismo el predio por su gran extension cuenta con zonas de interes ambiental , como nacimientos rodas forestales que nos eran impactadas por las enl proyecto.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la diligencia.

Características Técnicas:

El carreteable tiene un proyección de 3.771 metros de longitud con un ancho de banca de es de 6 metros en promedio pero en algunos sectores como curvas habrán ancho superiores y de los cuales existen 300 metros al inicio del trazado sobre la zona plana, al lado de la vivienda principal, las pendientes promedio del carreteable en el tramo K0+300 metros es del 4% entre el K0+300 hasta el k2+000 es del 10% entre el K2+000 hasta k3+ 500 es del 8% y en el tramo final es del 5% en promedio la pendiente; de acuerdo con el trazado del carreteable no se presentan cortes de terreno significativos ya que se ha buscado conservar la pendiente del terreno, por esta razón no se presentan taludes altos.

En el tramo de influencia del proyecto la franja de protección de los taludes cuenta con cobertura vegetal y no se ha reportado deslizamientos por eventos de inestabilidad del terreno, ni existen registros de eventos que hayan afectado el terreno ni problemas por aguas de escorrentía.

Las características geométricas del carreteable corresponden aspectos de Carreteables terciarios que facilite el desplazamiento de vehículos de gran capacidad de carga, se debe construir las cunetas internas en los taludes y alcantarillas cada 100 metros o en cambios bruscos del terreno; al paso por la corriente de agua permanente se debe construir una batea en concreto. La banca deberá tener inclinación de 1.5% y 2% de eje hacia las cunetas ubicada a ambos márgenes.

Las Explanaciones son dos sitios diferentes dentro del predio Moralba:

El primero de ellos está ubicado en la parte alta donde llegara el carreteable, objeto de esta evaluación donde el terreno es ondulado con pequeñas e irregularidades (montículos), no es zona de nacimientos como tampoco es atravesado por fuentes hídricas, con pasto de la especie grama, rastros como uña de gato, zarza, o dormidera, verdolagas varejones entre otros, allí hay un área, con un pendientes de entre el 2% y 5% de inclinación alguno sitios se observan alguno huecos. Que mecánicamente podrán ser objeto de nivelación unos 60.000 metros cuadrados, por una profundidad de corte y llenado de 0.7 metros cuyo material resultante que se calcula de 42.000 metros cúbicos será utilizada en la compensación en la nivelación en la misma área que se pretende realizar el proyecto avícola que constara inicialmente de 7 galpones que albergara aproximadamente 350.000 aves y que en proyección a mediano plazo se construirán los restantes para una capacidad de entre 700.000 y 1.000.000 de aves y de más la infraestructura necesaria como tanques de almacenamiento bodegas, áreas intermedias de separación entre galpones, entre otras, es de mencionar que actualmente se adelanta por parte del propietario la solicitud de concesión de aguas para este proyecto. Expediente No 0743-010-002-264-2017.

El segundo sitio que se pretende adecuar está ubicado en la zona baja del predio a uno 200 metros de la vivienda se encuentra una área de 10 hectáreas que actualmente están dedicadas al cultivo de caña de azúcar de esta área realiza también una adecuación de terreno de aproximadamente 4 hectáreas 40.000 metros cuadrados para el proyecto avícola, esta área como ya se comentó ya ha sido nivelada anterior mente para la actividad agrícola y esta zona solo se haría el descapote 0.5 metros de profundidad y cuyo material resultante se calcula en 20.000 metros cúbicos que serán dispuestos en la misma propiedad el cual será acomodado y nivelado mediante maquinaria en mismo predio que seguirán cultivando en caña de azúcar, esta rea luego será rellenado con materiales de construcción para los galpones.

Normatividad:

Código de los Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974
Ley 99 de 1993.
Decreto 1076 de mayo 26 de 2015

Resolución DG 526 de 2004 de fecha 04-11-2004

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y los diseños del carreteable y la explanación; como así mismo verificado en el terreno la información aportada por el solicitante, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso para la apertura de Vía, Carreteables y Explanación para el predio Moralba ubicado en el corregimiento de Mediacanoa del municipio de Yotoco, propiedad del señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga - Valle del Cauca. En la siguientes condiciones ampliación corrección del carreteable existente y apertura de un nuevo tramo en longitud 3.771 metros de longitud y la construcción de 2 explanaciones: La primera en la zona media alta del predio donde finaliza el trazado del carreteable ubicada en las siguientes coordenadas 926.200 Norte y 1080400 este en área de 60.000 metros cuadrados y La segunda ubicada en las coordenadas 927050 Norte y 1081150, con 40.000 metros cuadrados para el proyecto avícola, teniendo en cuenta que los diseños de las obras aportados dentro de la solicitud se ajustan a las condiciones observadas en el terreno, los impactos generados con la apertura de la Carreteable no son de magnitud significativa.

Requerimientos:

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR Centro Sur.

La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental es responsabilidad del diseñador y del constructor.

Construir una (1) batea en concreto a su paso por el cauce permanente.

Sobre la corona del talud superior se debe sembrar especies vegetales que disminuyan la velocidad de las aguas de escorrentía que discurren por el terreno natural, tales como Limoncillo, Citronela entre otras. Las cunetas deben estar revestidas en concreto para evitar la erosión y el descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.

En todos los sitios donde eventualmente se realice la disposición lateral del material sobrante producto de las excavaciones, se deberán diseñar y construir obras de contención, para evitar el arrastre de sólidos a los drenajes que discurren por la parte baja de la vía.

Construir dos (2) alcantarillas distribuidas en los 350 metros de longitud de vía de acuerdo a la pendiente.

Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (cunetas y alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento

Se debe embalastar la vía en toda su longitud.

Tramitar y obtener los permiso de vertimiento para la el desarrollo avícola

Avisar a la DAR Centro Sur con 8 días de antelación el inicio de las obras para realizar el seguimiento correspondiente.

Recomendaciones:

- Conceder un plazo de seis (6) meses para la construcción de las obras proyectadas.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-012-028-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, la realización de actividades de explanación de un nuevo tramo en longitud 3.771 metros de longitud y la construcción de 2 explanaciones, en el Predio Moralba identificado con matrícula inmobiliaria número 373-3209 ubicado en el corregimiento de mediacanoa, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, de propiedad del señor señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con número de cedula No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Requerimientos:

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR Centro Sur.

La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental es responsabilidad del diseñador y del constructor.

Construir una (1) batea en concreto a su paso por el cauce permanente.

Sobre la corona del talud superior se debe sembrar especies vegetales que disminuyan la velocidad de las aguas de escorrentía que discurren por el terreno natural, tales como Limoncillo, Citronela entre otras. Las cunetas deben estar revestidas en concreto para evitar la erosión y el descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.

En todos los sitios donde eventualmente se realice la disposición lateral del material sobrante producto de las excavaciones, se deberán diseñar y construir obras de contención, para evitar el arrastre de sólidos a los drenajes que discurren por la parte baja de la vía.

Construir dos (2) alcantarillas distribuidas en los 350 metros de longitud de vía de acuerdo a la pendiente.

Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (cunetas y alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento

Se debe embalastar la vía en toda su longitud.

Tramitar y obtener los permisos de vertimiento para la el desarrollo avícola

Avisar a la DAR Centro Sur con 8 días de antelación el inicio de las obras para realizar el seguimiento correspondiente.

Recomendaciones:

- Conceder un plazo de seis (6) meses para la construcción de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – YMPR YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad del señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga – Valle, como propietario del predio.

ARTÍCULO TERCERO: el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con número de cedula No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución al señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendon
Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado
Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0743-004-012-028-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743.001121

(16 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO MORALBA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MEDIACANOA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que mediante escrito, radicado No 18172017 de fecha 06 de enero de 2017 el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, propietario del predio denominado Moralba, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-3209, ubicado en el corregimiento de mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Apertura de Vías Carreteables y explanaciones.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización de apertura de vías y explanaciones.
Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.
Concepto sobre uso de suelos No 004 de fecha 19 de enero de 2017.
Copia escritura publica
Copia certificado de tradición
Inventario forestal y veintiún (21) planos.

Que el día 12 de enero de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 1111252 de fecha 26 de enero de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEIS SIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$1.063.623).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 08 de febrero de 2017 y desfijado el día 15 de febrero de 2017.

Que mediante oficio 0743-18172017 del 08 de febrero de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Yotoco.

Que mediante oficio 0743-18172017 de fecha 8 de febrero de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC YMPR YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO, de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 24 de febrero de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de febrero de 2017, profiriéndose el correspondiente informe de visita con fecha 24 de febrero de 2017.

Que en fecha 13 de mayo de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-028-2017, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre solicitud de apertura de vía y explanación

Localización: Predio Moralba, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa municipio de Yotoco, coordenadas x 926842,286 y 1.081307,966

Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: En visita realizada, en asocio del señor Jesús María Gómez, como propietario del predio Moralba, se observó que el predio Moralba tiene un área superficial de 960 hectáreas, dedicados en la parte alta y media a la ganadería, en entre e la parte media y plana se encuentra una explotación minera la cual cuenta con título minero y licencia ambiental; en la parte plana la cual está dividida por la vía panorama que comunica a Yotoco con Riofrio hay aproximada mente 200 hectáreas sembradas en caña de azúcar, allí mismo en esta área que ya colinda con el Rio Cauca hay un explotación minera de extracción de materiales de arrastre, las cual también cuenta con su título minero y la licencia ambiental correspondiente, al centro de este sector está ubicado el humedal la Nubia, el cual tiene un grado de conservación por la entidades ambientales. Esto terrenos presentan pendientes que fluctúan entre el 7% y el 60%, donde la quebrada Chimbilaco es límite de la propiedad, gran parte de los nacimientos que nacen el predio aporta para su formación

La casa principal se encuentra ubicada en la zona plana muy cerca de la vía que de Yotoco conduce a Riofrio, sobre la coordenada 3°56'03.47"N y 76°20'43.48"O que es donde se inicia la carretera interna del predio, en el primer tramo de 300 metros se va a rehabilitar y conformar la vía existente, la apertura de vía se encuentra definida en una longitud de 3450 metros, el trayecto del carreteable que pretende ampliar y construir en algunos tramos se realiza por gran parte de trayecto existente cuyas pendientes entre el 3% y el 12.5% y dentro del proyecto se pretende realizar alguna modificación del trazo y en algunos caso el de la banca con el objeto de minimizar el gradiente de la pendiente según la propuesta técnica; con el objeto que por esta vía puedan transitar camiones tracto-camiones

hasta llegar a la parte alta donde se realizarán las explanaciones para la construcción de galpones para el proyecto avícola de más de 700.000 aves, en las coordenadas donde termina el carreteable es 9°55'39.157"N y 76°21'15.341" O;

En el K2 + 050 atraviesa un cauce con agua permanente, de acuerdo con lo observado en el terreno la cobertura actual del predio por donde se proyecta realizar la modificaciónes nuevo trazado del carreteable y las explanaciones son de pastos de gradados con rastrojos presencia de árboles dispersos de la especie Chiminango y Guacimo entre área destinada para la ganadería extensiva, así mismo el predio por su gran extensión cuenta con zonas de interés ambiental, como nacimientos de roda forestales que nos eran impactadas por las enl proyecto.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la diligencia.

Características Técnicas:

El carreteable tiene una proyección de 3.771 metros de longitud con un ancho de banca de es de 6 metros en promedio pero en algunos sectores como curvas habrán anchos superiores y de los cuales existen 300 metros al inicio del trazado sobre la zona plana, al lado de la vivienda principal, las pendientes promedio del carreteable en el tramo K0+300 metros es del 4% entre el K0+300 hasta el K2+000 es del 10% entre el K2+000 hasta K3+ 500 es del 8% y en el tramo final es del 5% en promedio la pendiente; de acuerdo con el trazado del carreteable no se presentan cortes de terreno significativos ya que se ha buscado conservar la pendiente del terreno, por esta razón no se presentan taludes altos.

En el tramo de influencia del proyecto la franja de protección de los taludes cuenta con cobertura vegetal y no se ha reportado deslizamientos por eventos de inestabilidad del terreno, ni existen registros de eventos que hayan afectado el terreno ni problemas por aguas de escorrentía.

Las características geométricas del carreteable corresponden a aspectos de Carretables terciarios que facilite el desplazamiento de vehículos de gran capacidad de carga, se debe construir las cunetas internas en los taludes y alcantarillas cada 100 metros o en cambios bruscos del terreno; al paso por la corriente de agua permanente se debe construir una batea en concreto. La banca deberá tener inclinación de 1.5% y 2% de eje hacia las cunetas ubicada a ambos márgenes.

Las Explanaciones son dos sitios diferentes dentro del predio Moralba:

El primero de ellos está ubicado en la parte alta donde llegará el carreteable, objeto de esta evaluación donde el terreno es ondulado con pequeñas e irregularidades (montículos), no es zona de nacimientos como tampoco es atravesado por fuentes hídricas, con pasto de la especie grama, rastrojos como uña de gato, zarza, o dormidera, verdolagas varejones entre otros, allí hay un área, con un pendiente de entre el 2% y 5% de inclinación alguno sitios se observan huecos. Que mecánicamente podrán ser objeto de nivelación unos 60.000 metros cuadrados, por una profundidad de corte y llenado de 0.7 metros cuyo material resultante que se calcula de 42.000 metros cúbicos será utilizada en la compensación en la nivelación en la misma área que se pretende realizar el proyecto avícola que constará inicialmente de 7 galpones que albergará aproximadamente 350.000 aves y que en proyección a mediano plazo se construirán los restantes para una capacidad de entre 700.000 y 1.000.000 de aves y de más la infraestructura necesaria como tanques de almacenamiento bodegas, áreas intermedias de separación entre galpones, entre otras, es de mencionar que actualmente se adelanta por parte del propietario la solicitud de concesión de aguas para este proyecto. Expediente No 0743-010-002-264-2017.

El segundo sitio que se pretende adecuar está ubicado en la zona baja del predio a unos 200 metros de la vivienda se encuentra una área de 10 hectáreas que actualmente están dedicadas al cultivo de caña de azúcar de esta área realiza también una adecuación de terreno de aproximadamente 4 hectáreas 40.000 metros cuadrados para el proyecto avícola, esta área como ya se comentó ya ha sido nivelada anteriormente para la actividad agrícola y esta zona solo se haría el descapote 0.5 metros de profundidad y cuyo material resultante se calcula en 20.000 metros cúbicos que serán dispuestos en la misma propiedad el cual será acomodado y nivelado mediante maquinaria en mismo predio que seguirán cultivando en caña de azúcar, esta rea luego será rellenada con materiales de construcción para los galpones.

Normatividad:

Código de los Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974
Ley 99 de 1993.
Decreto 1076 de mayo 26 de 2015
Resolución DG 526 de 2004 de fecha 04-11-2004

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y los diseños del carreteable y la explanación; como así mismo verificado en el terreno la información aportada por el solicitante, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso para la apertura de Vía, Carretables y Explanación para el predio Moralba ubicado en el corregimiento de Mediacanoa del municipio de Yotoco, propiedad del señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga - Valle del Cauca. En las siguientes condiciones de ampliación corrección del carreteable existente y apertura de

un nuevo tramo en longitud 3.771 metros de longitud y la construcción de 2 explanaciones: La primera en la zona media alta del predio donde finaliza el trazado del carreteable ubicada en las siguientes coordenadas 926.200 Norte y 1080400 este en área de 60.000 metros cuadrados y La segunda ubicada en las coordenadas 927050 Norte y 1081150, con 40.000 metros cuadrados para el proyecto avícola, teniendo en cuenta que los diseños de las obras aportados dentro de la solicitud se ajustan a las condiciones observadas en el terreno, los impactos generados con la apertura de la Carreteable no son de magnitud significativa.

Requerimientos:

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR Centro Sur.

La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental es responsabilidad del diseñador y del constructor.

Construir una (1) batea en concreto a su paso por el cauce permanente.

Sobre la corona del talud superior se debe sembrar especies vegetales que disminuyan la velocidad de las aguas de escorrentía que discurren por el terreno natural, tales como Limoncillo, Citronela entre otras. Las cunetas deben estar revestidas en concreto para evitar la erosión y el descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.

En todos los sitios donde eventualmente se realice la disposición lateral del material sobrante producto de las excavaciones, se deberán diseñar y construir obras de contención, para evitar el arrastre de sólidos a los drenajes que discurren por la parte baja de la vía.

Construir dos (2) alcantarillas distribuidas en los 350 metros de longitud de vía de acuerdo a la pendiente.

Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (cunetas y alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento

Se debe embalsar la vía en toda su longitud.

Tramitar y obtener los permisos de vertimiento para la explotación avícola

Avisar a la DAR Centro Sur con 8 días de antelación el inicio de las obras para realizar el seguimiento correspondiente.

Recomendaciones:

- Conceder un plazo de seis (6) meses para la construcción de las obras proyectadas.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-012-028-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, la realización de actividades de explanación de un nuevo tramo en longitud 3.771 metros de longitud y la construcción de 2 explanaciones, en el Predio Moralba identificado con matrícula inmobiliaria número 373-3209 ubicado en el corregimiento de mediacanoa, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, de propiedad del señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con número de cedula No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Requerimientos:

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR Centro Sur.

La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental es responsabilidad del diseñador y del constructor.

Construir una (1) batea en concreto a su paso por el cauce permanente.

Sobre la corona del talud superior se debe sembrar especies vegetales que disminuyan la velocidad de las aguas de escorrentía que discurren por el terreno natural, tales como Limoncillo, Citronela entre otras. Las cunetas deben estar revestidas en concreto para evitar la erosión y el descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.

En todos los sitios donde eventualmente se realice la disposición lateral del material sobrante producto de las excavaciones, se deberán diseñar y construir obras de contención, para evitar el arrastre de sólidos a los drenajes que discurren por la parte baja de la vía.

Construir dos (2) alcantarillas distribuidas en los 350 metros de longitud de vía de acuerdo a la pendiente.

Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (cunetas y alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento

Se debe embalsar la vía en toda su longitud.

Tramitar y obtener el permiso de vertimiento para la el desarrollo avícola

Avisar a la DAR Centro Sur con 8 días de antelación el inicio de las obras para realizar el seguimiento correspondiente.

Recomendaciones:

- Conceder un plazo de seis (6) meses para la construcción de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – YMPR YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad del señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga – Valle, como propietario del predio.

ARTÍCULO TERCERO: el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con número de cedula No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución al señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendon
Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado
Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0743-004-012-028-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741.001046

(02 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL DENOMINADO EL CHAPARRAL, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 473512016 de fecha 14 de julio de 2016 el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá - Valle, representante legal de la sociedad HACIENDA LA ESPERANZA LTDA registrada con NIT 890.326.816-2, socia de la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA con NIT. 890.326.792-4, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para una Apertura de Vías Carreteables y explanaciones para el predio denominado El Chaparral, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-37219, ubicado en la Vereda Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Autorización de Apertura de Vías y Explanaciones.
Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del representante legal.
Contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades LA ARBOLEDA LTDA Y LA ESPERANZA LTDA.
Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LA ARBOLEDA LTDA.
Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LA ESPERANZA LTDA.
Escritura pública No. 3.761 del 04 de julio de 1996.
Certificado de tradición No. 373-37219, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.
Planos de la ubicación del predio.

Que el día 08 de agosto de 2016, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que mediante Auto de fecha 28 de junio del 2017, se decretó el cierre y archivo del expediente por desistimiento tácito, y fue debidamente notificado el día 07 de julio de 2017.

Que mediante Auto de fecha 31 de julio de 2017 se admite recurso de reposición, y se ordena la continuidad del trámite.

Que mediante factura de venta No. 89206953, el peticionario canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.724.788).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 12 de septiembre de 2017 y desfijado el día 18 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio 0741-473512016 del 11 de septiembre de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Ginebra.

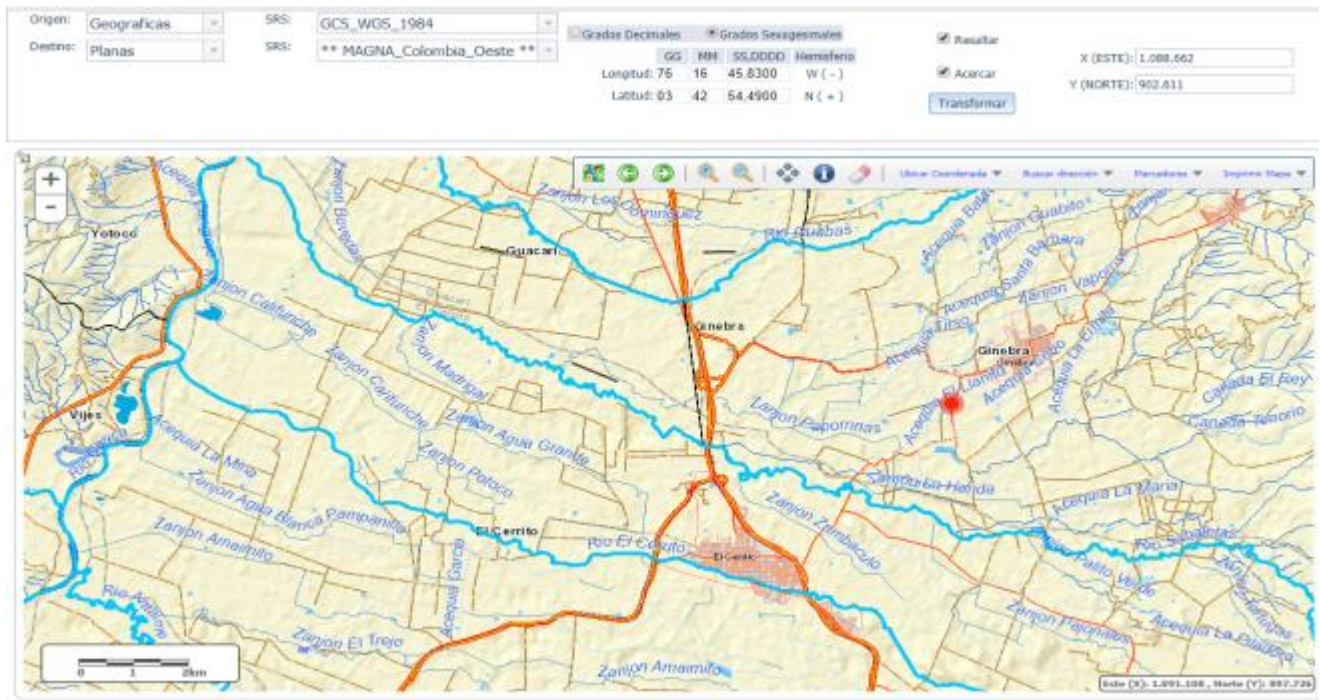
Que mediante oficio 0741-473512016 de fecha 11 de septiembre de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 02 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 02 de octubre de 2017, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 04 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0741-004-012-194-2017, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

Objetivo: Concepto técnico para permiso de apertura de vías carreteables y explanaciones.

Localización: Predio Hacienda El Chaparral, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas X: 1088662, Y: 902611.



Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Una vez en el sitio se constato que el predio posee un área de 9.70 Has de las cuales parte se encuentra en cultivo de caña de azúcar y construcciones de reservorios piscícolas, siendo la finalidad ampliar el proyecto piscícola para cría y engorde de peces de la especie

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Tilapia Roja. El predio se ubica en zona rural del municipio de Ginebra con pendientes entre el 3 y 5% topografía plana, ASNM 1050 metros, suelos de vocación agropecuaria, textura franco arcillosa, por la parte central del predio cruza un cauce de aguas de uso público que abastece el mismo para uso agropecuario. Al interior del predio se pretende adecuar un área de 37358 metros cuadrados para la construcción de siete (7) estanques piscícolas con las siguientes áreas o espejos de agua:

Estanque No	Área en metros cuadrados.
1	2882
2	3026
3	2814
4	2848
5	2882
6	11448
7	11448
Área total	37358

Dentro de las labores a realizar se encuentra el descapote del sitio que consiste en retiro de la capa fértil de suelo el cual será depositado en la parte lateral del sitio a adecuar, para iniciar labores de excavación con maquinaria pesada, y el material sustraído será colocado en la franja lateral de los estanques para la conformación de los diques de realce los cuales tendrán una altura máxima de 1.40 metros, y un ancho de 3.0 metros en la corona, su conformación incluye labores de compactación con maquinaria pesada (vibro compactadora) para garantizar estabilidad y evitar filtraciones de agua. Una vez conformado el dique a la altura proyectada el material de suelo fértil será depositado sobre la corona del jarillon con el fin de adecuar estas zonas para ser empradizadas y darle una mayor protección y estabilidad a la obra. Estas actividades se realizarán en cada una de las áreas a intervenir. Una vez construidos los reservorios, se debe presentar ante la CVC Dar Centro Sur el diseño de las obras de captación de las aguas para el abastecimiento de los estanques, con el fin de garantizar el flujo normal para los usuarios aguas abajo. Es de anotar que el predio cuenta con concesión de aguas subterráneas, para el abastecimiento en caso de ser necesario, además que cuenta con sistema de recirculación y de aireación dando un uso eficiente a las aguas superficiales.

Por las condiciones físicas que presenta el suelo como pendientes y textura las actividades a realizar no generan impactos ambientales de gran magnitud ya que solo implican un descapote y socavada del terreno a una profundidad máxima de 1.0 metros, así mismo el material no va ser retirado del sitio, sino que se utilizará en la conformación de jarillones los cuales van debidamente compactados para evitar generar infiltración.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por el área a intervenir se constató que no se intervendrán especies arbóreas ya que el sitio estaba destinado al cultivo de caña de azúcar, se constató que por el predio cruza un cauce de aguas el cual debe ser conservado en las mismas condiciones que presenta en la actualidad, el predio cuenta con concesión de agua superficial debidamente legalizada ante la CVC, como también concesión de aguas subterráneas, se georreferencio el sitio, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en el sitio, se considera viable otorgar permiso de apertura de vías y/o explanaciones a realizar en el predio El Chaparral, identificado con matrícula inmobiliaria 373-37219, de propiedad de la sociedad La ARBOLEDA LTDA, identificada con Nit No 890326792-4, representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No 16'341.809, expedida en Tuluá Valle del Cauca, consistentes en la construcción de los siguientes reservorios:

Estanque No	Área en metros cuadrados.
1	2882
2	3026
3	2814
4	2848
5	2882
6	11448
7	11448
Área total	37358

Para ser destinados al levante y engorde de peces de la especie Tilapia Roja, predio ubicado en jurisdicción del municipio de Ginebra Valle del Cauca

Requerimientos:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Realizar las actividades de explanación dentro del área demarcada en la visita ocular.

Antes de iniciar labores de excavación la capa fértil del suelo debe ser colocada en un sitio donde pueda ser conservada y al final disponerla sobre la corona de los jarillones para mejorar las condiciones del suelo en las labores de empedricación.

Las labores de socavación deben ir a la par con la conformación y compactación de los diques con el fin de no generar sobrantes en el sitio.

La profundidad máxima de excavación es de 1.40 metros a partir del nivel actual del suelo.

Una vez construidos los reservorios se deben presentar los diseños de las obras para derivar el caudal otorgado por la CVC, con el fin de evitar afectaciones a usuarios aguas abajo.

Es responsabilidad de los propietarios del predio evitar que se presenten afectaciones a obras de infraestructura y viviendas aledañas con el proyecto a ejecutar.

El plazo para la realización de las actividades es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.

Es necesario empedricar los jarillones para mayor estabilidad de estos suelos.

Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de los reservorios. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

El permisionario debe garantizar el aislamiento del área de forma tal que se impida el ingreso de menores de edad al sitio y se presenten accidentes que lamentar, los cuales serán responsabilidad del propietario.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-004-012-194-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, la construcción de los siguientes reservorios:

Estanque No	Área en metros cuadrados.
1	2882
2	3026
3	2814
4	2848
5	2882
6	11448
7	11448
Área total	37358

Para ser destinados al levante y engorde de peces de la especie Tilapia Roja, predio ubicado en jurisdicción del municipio de Ginebra Valle del Cauca

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

Realizar las actividades de explanación dentro del área demarcada en la visita ocular.

Antes de iniciar labores de excavación la capa fértil del suelo debe ser colocada en un sitio donde pueda ser conservada y al final disponerla sobre la corona de los jarillones para mejorar las condiciones del suelo en las labores de empedrización.

Las labores de socavación deben ir a la par con la conformación y compactación de los diques con el fin de no generar sobrantes en el sitio.

La profundidad máxima de excavación es de 1.40 metros a partir del nivel actual del suelo.

Una vez construidos los reservorios se deben presentar los diseños de las obras para derivar el caudal otorgado por la CVC, con el fin de evitar afectaciones a usuarios aguas abajo.

Es responsabilidad de los propietarios del predio evitar que se presenten afectaciones a obras de infraestructura y viviendas aledañas con el proyecto a ejecutar.

El plazo para la realización de las actividades es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.

Es necesario empedrizar los jarillones para mayor estabilidad de estos suelos.

Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de los reservorios. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

El permisionario debe garantizar el aislamiento del área de forma tal que se impida el ingreso de menores de edad al sitio y se presenten accidentes que lamentar, los cuales serán responsabilidad del propietario.

Recomendaciones:

Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Buga, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – SGSC – Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerritos de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón Ortiz – Técnico Administrativo 13
Revisión Jurídica: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0741-004-012-194-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741.001046

(02 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL DENOMINADO EL CHAPARRAL, UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 473512016 de fecha 14 de julio de 2016 el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá - Valle, representante legal de la sociedad HACIENDA LA ESPERANZA LTDA registrada con NIT 890.326.816-2, socia de la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA con NIT. 890.326.792-4, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para una Apertura de Vías Carreteables y explanaciones para el predio denominado El Chaparral, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-37219, ubicado en la Vereda Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Autorización de Apertura de Vías y Explanaciones.
Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del representante legal.
Contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades LA ARBOLEDA LTDA Y LA ESPERANZA LTDA.
Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LA ARBOLEDA LTDA.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LA ESPERANZA LTDA.
Escritura pública No. 3.761 del 04 de julio de 1996.
Certificado de tradición No. 373-37219, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.
Planos de la ubicación del predio.

Que el día 08 de agosto de 2016, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante Auto de fecha 28 de junio del 2017, se decretó el cierre y archivo del expediente por desistimiento tácito, y fue debidamente notificado el día 07 de julio de 2017.

Que mediante Auto de fecha 31 de julio de 2017 se admite recurso de reposición, y se ordena la continuidad del trámite.

Que mediante factura de venta No. 89206953, el peticionario canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.724.788).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 12 de septiembre de 2017 y desfijado el día 18 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio 0741-473512016 del 11 de septiembre de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Ginebra.

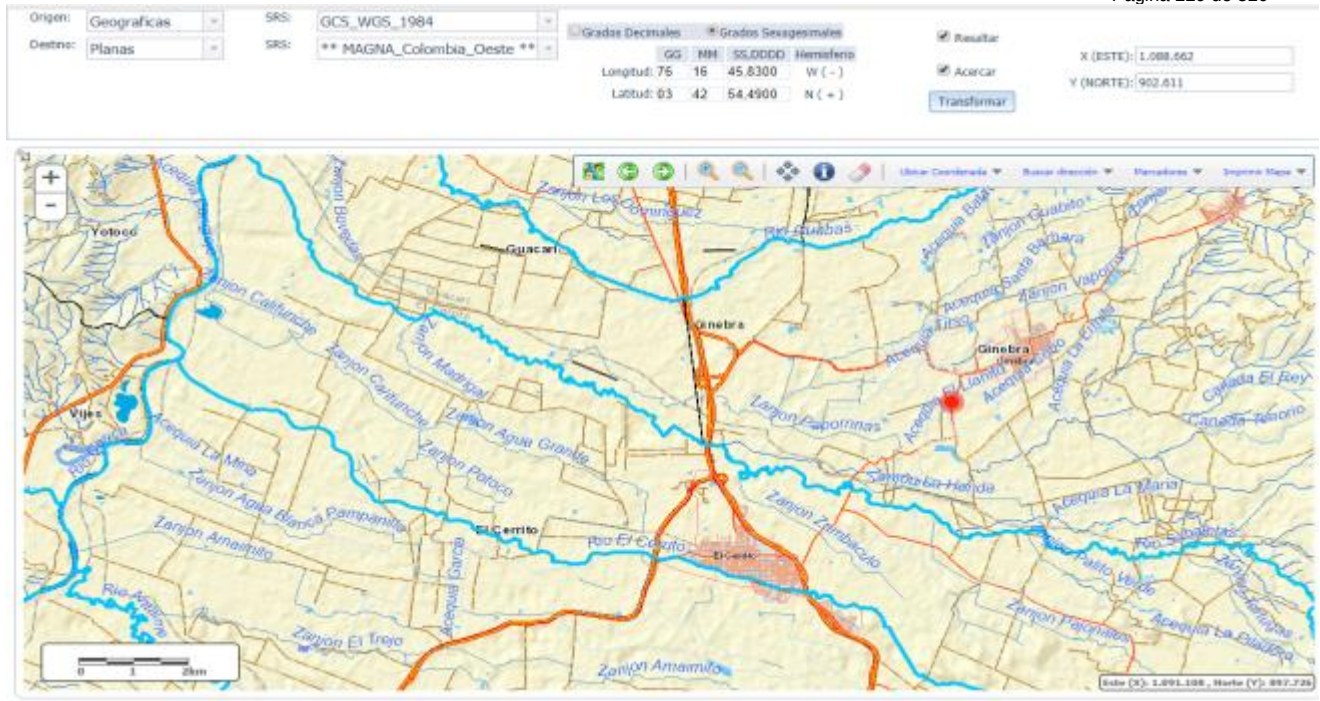
Que mediante oficio 0741-473512016 de fecha 11 de septiembre de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 02 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 02 de octubre de 2017, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 04 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0741-004-012-194-2017, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Objetivo: Concepto técnico para permiso de apertura de vías carretables y explanaciones.

Localización: Predio Hacienda El Chaparral, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas X: 1088662, Y: 902611.



Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Una vez en el sitio se constato que el predio posee un área de 9.70 Has de las cuales parte se encuentra en cultivo de caña de azúcar y construcciones de reservorios piscícolas, siendo la finalidad ampliar el proyecto piscícola para cría y engorde de peces de la especie Tilapia Roja. El predio se ubica en zona rural del municipio de Ginebra con pendientes entre el 3 y 5% topografía plana, ASNM 1050 metros, suelos de vocación agropecuaria, textura franco arcillosa, por la parte central del predio cruza un cauce de aguas de uso público que abastece el mismo para uso agropecuario. Al interior del predio se pretende adecuar un área de 37358 metros cuadrados para la construcción de siete (7) estanques piscícolas con las siguientes áreas o espejos de agua:

Estanque No	Área en metros cuadrados.
1	2882
2	3026
3	2814
4	2848
5	2882
6	11448
7	11448
Área total	37358

Dentro de las labores a realizar se encuentra el descapote del sitio que consiste en retiro de la capa fértil de suelo el cual será depositado en la parte lateral del sitio a adecuar, para iniciar labores de excavación con maquinaria pesada, y el material sustraído será colocado en la franja lateral de los estanques para la conformación de los diques de realce los cuales tendrán una altura máxima de 1.40 metros, y un ancho de 3.0 metros en la corona, su conformación incluye labores de compactación con maquinaria pesada (vibro compactadora) para garantizar estabilidad y evitar filtraciones de agua. Una vez conformado el dique a la altura proyectada el material de suelo fértil será depositado sobre la corona del jarillon con el fin de adecuar estas zonas para ser empradizadas y darle una mayor protección y estabilidad a la obra. Estas actividades se realizarán en cada una de las áreas a intervenir. Una vez construidos los reservorios, se debe presentar ante la CVC Dar Centro Sur el diseño de las obras de captación de las aguas para el abastecimiento de los estanques, con el fin de garantizar el flujo normal para los usuarios aguas abajo. Es de anotar que el predio cuenta con concesión de aguas subterráneas, para el abastecimiento en caso de ser necesario, además que cuenta con sistema de recirculación y de aireación dando un uso eficiente a las aguas superficiales.

Por las condiciones físicas que presenta el suelo como pendientes y textura las actividades a realizar no generan impactos ambientales de gran magnitud ya que solo implican un descapote y socavada del terreno a una profundidad máxima de 1.0 metros, así mismo el material no va ser retirado del sitio, sino que se utilizará en la conformación de jarillones los cuales van debidamente compactados para evitar generar infiltración.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por el área a intervenir se constató que no se intervendrán especies arbóreas ya que el sitio estaba destinado al cultivo de caña de azúcar, se constató que por el predio cruza un cauce de aguas el cual debe ser conservado en las mismas condiciones que presenta en la actualidad, el predio cuenta con concesión de agua superficial debidamente legalizada ante la CVC, como también concesión de aguas subterráneas, se georreferencio el sitio, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en el sitio, se considera viable otorgar permiso de apertura de vías y/o explanaciones a realizar en el predio El Chaparral, identificado con matrícula inmobiliaria 373-37219, de propiedad de la sociedad La ARBOLEDA LTDA, identificada con Nit No 890326792-4, representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No 16'341.809, expedida en Tuluá Valle del Cauca, consistentes en la construcción de los siguientes reservorios:

Estanque No	Área en metros cuadrados.
1	2882
2	3026
3	2814
4	2848
5	2882
6	11448
7	11448
Área total	37358

Para ser destinados al levante y engorde de peces de la especie Tilapia Roja, predio ubicado en jurisdicción del municipio de Ginebra Valle del Cauca

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Realizar las actividades de explanación dentro del área demarcada en la visita ocular.

Antes de iniciar labores de excavación la capa fértil del suelo debe ser colocada en un sitio donde pueda ser conservada y al final disponerla sobre la corona de los jarillones para mejorar las condiciones del suelo en las labores de empradización.

Las labores de socavación deben ir a la par con la conformación y compactación de los diques con el fin de no generar sobrantes en el sitio.

La profundidad máxima de excavación es de 1.40 metros a partir del nivel actual del suelo.

Una vez construidos los reservorios se deben presentar los diseños de las obras para derivar el caudal otorgado por la CVC, con el fin de evitar afectaciones a usuarios aguas abajo.

Es responsabilidad de los propietarios del predio evitar que se presenten afectaciones a obras de infraestructura y viviendas aledañas con el proyecto a ejecutar.

El plazo para la realización de las actividades es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.

Es necesario empradizar los jarillones para mayor estabilidad de estos suelos.

Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de los reservorios. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

El permisionario debe garantizar el aislamiento del área de forma tal que se impida el ingreso de menores de edad al sitio y se presenten accidentes que lamentar, los cuales serán responsabilidad del propietario.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-004-012-194-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, la construcción de los siguientes reservorios:

Estanque No	Área en metros cuadrados.
1	2882
2	3026
3	2814
4	2848
5	2882
6	11448
7	11448
Área total	37358

Para ser destinados al levante y engorde de peces de la especie Tilapia Roja, predio ubicado en jurisdicción del municipio de Ginebra Valle del Cauca

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

Realizar las actividades de explanación dentro del área demarcada en la visita ocular.

Antes de iniciar labores de excavación la capa fértil del suelo debe ser colocada en un sitio donde pueda ser conservada y al final disponerla sobre la corona de los jarillones para mejorar las condiciones del suelo en las labores de empradización.

Las labores de socavación deben ir a la par con la conformación y compactación de los diques con el fin de no generar sobrantes en el sitio.

La profundidad máxima de excavación es de 1.40 metros a partir del nivel actual del suelo.

Una vez construidos los reservorios se deben presentar los diseños de las obras para derivar el caudal otorgado por la CVC, con el fin de evitar afectaciones a usuarios aguas abajo.

Es responsabilidad de los propietarios del predio evitar que se presenten afectaciones a obras de infraestructura y viviendas aledañas con el proyecto a ejecutar.

El plazo para la realización de las actividades es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.

Es necesario empradizar los jarillones para mayor estabilidad de estos suelos.

Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de los reservorios. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

El permisionario debe garantizar el aislamiento del área de forma tal que se impida el ingreso de menores de edad al sitio y se presenten accidentes que lamentar, los cuales serán responsabilidad del propietario.

Recomendaciones:

Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Buga, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – SGSC – Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerritos de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución la sociedad HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA registrado con NIT. 890.326.792-4 y representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.809 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón Ortiz – Técnico Administrativo 13
Revisó Jurídica: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0741-004-012-194-2016

RESOLUCION 0740 No. 0741.1031

(25 OCT 2017)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS, EN LOS PREDIOS 1, 2 Y 3 DEL LOTE 9 VALPARAISO, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 24 de julio de 2017 con radicado No. 511262017 la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.484.163 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en los predios denominados 1, 2 y 3 del Lote 9 Valparaíso, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía de los copropietarios.
Certificados de tradición Nos. 373-114475 y 373-114476, expedidos por la oficina de registro de Buga.
Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad O P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.
Escritura pública No.2484 del 16 de diciembre de 2013.
Planos de la ubicación del predio.
Poder amplio y suficiente de parte de la señora LUCIA AMPARO QUINTERO RODRIGUEZ, a la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA.
Poder amplio y suficiente de parte de la señora DIANA RAMIREZ ORTIZ representante legal de la sociedad O P CONTRUCCIONES Y PROYECTO S.A.S, a la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA.
Estudios de diseño.
Memorias de Cálculo de la obra.

Que mediante Auto de fecha de 16 de agosto de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que en fecha de 16 de agosto de 2017 con oficio radicado de No. 0741-511262017, se solicita a la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA, acercarse a las oficinas de la CVC Dar centro Sur Buga a solicitar la factura respectiva para proseguir con el trámite.

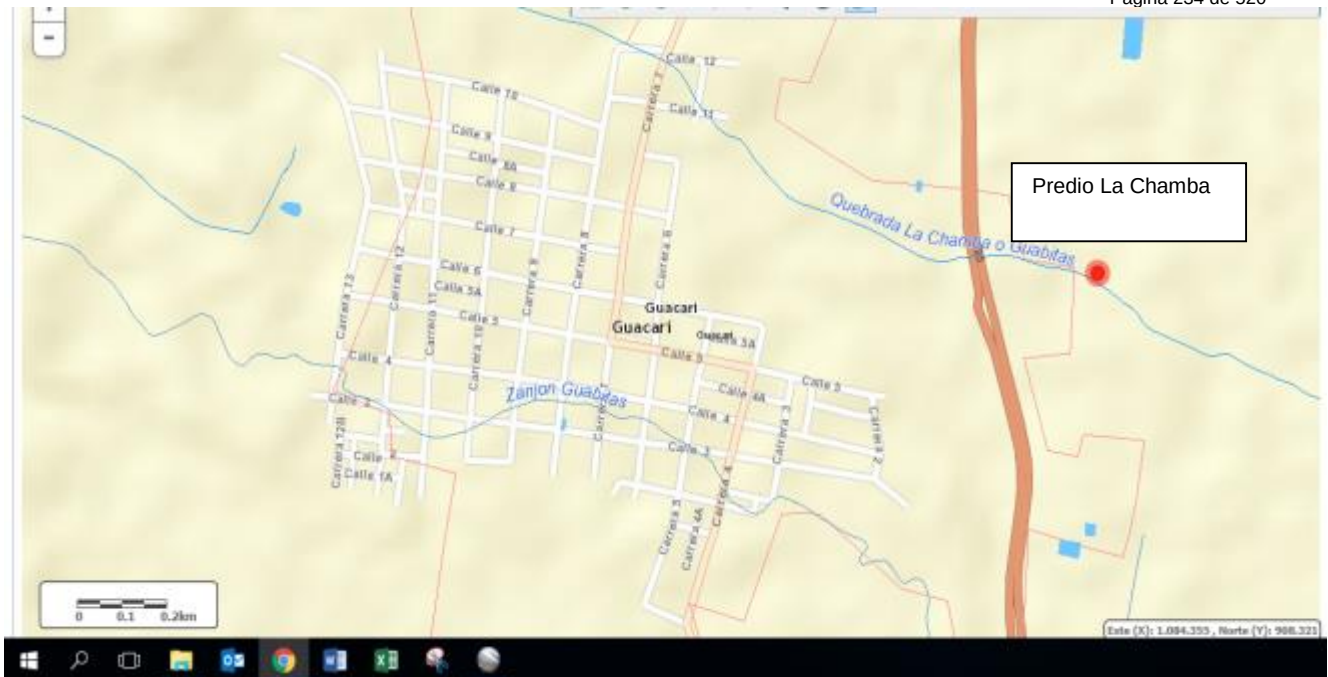
Que mediante factura de venta No. 89209923, realiza el pago de valor de \$ 144.349. Por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio de radicación No. 0741-511262017, se comunica a la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA, que la visita ocular se realizara en el predio denominado El Tesoro, el día 11 de septiembre del 2017, a partir de las 10:00 am.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC S.G.S.C., procede a la realización del concepto técnico el día 04 de octubre del 2017, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico para viabilidad de permiso de ocupación de cauce, sobre La Acequia La Chamba, a la altura de los predios 1-2-3 lote 9 Valparaíso con el fin de adelantar la construcción de un puente, solicitud recibida con radicado No 511262017.

Ubicación del lugar de la visita: Predio 1, 2 Y 3 lote 9 Valparaíso, Calle 3 vía Guabitas, barrio El Sol, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas 3° 45' 12.23" N – 76° 19' 27.92" O.



Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Que en fecha 11 de septiembre de 2017, se realizó la visita al sitio por parte de los funcionarios de la CVC, donde se pudo establecer que la acequia La Chamba es un cauce artificial donde se conducen aguas provenientes del río Guabas, para beneficio de usuarios quienes se abastecen para uso agropecuario, de igual manera el cauce cumple la función de colector de aguas de escorrentía en épocas de lluvias.

El cauce de aguas denominado la Chamba en el punto de intervención presenta un ancho de 3.50 metros y una profundidad de 2.50 metros en el proceso de construcción no se afectará zona marginal ya que

Con base en el diseño presentado se observa que la obra diseñada consiste en un puente con las siguientes dimensiones:

Estribos laterales 4.04 metros de ancho por 0.25 metros de grosor por 4.57 metros de profundidad, conservando una longitud de cauce de 7.01 metros, donde se colocará una losa en concreto de 0.25 metros de grosor, así mismo la obra contempla la construcción de aletas sobre la parte lateral de cada uno de los estribos.

Con el nuevo diseño de la obra presentada se garantizan las condiciones naturales de capacidad de flujo de la acequia La Chamba y ambientalmente se mantienen las condiciones de protección de esta corriente, por lo tanto, se considera viable técnica y ambientalmente aprobar el nuevo diseño presentado.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra establecido el cauce de la acequia La Chamba, se verificó el área a intervenir, se observó que las obras no generan afectación a nivel ambiental ni afectación a usuarios u obras de infraestructura existentes, se georeferenció el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo observado en la visita se concluye que es técnica y ambientalmente viable otorgar el permiso de ocupación de cauce lechos y servidumbres, a la sociedad OP CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S, identificada con Nit 9008055825, según certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 373-114475, y de la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 41'484.163 y LUCIA AMPARO QUINTERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31'188.381, según certificado de tradición 373-114476 expedida por la oficina de Registro de instrumentos públicos

de Buga de 21 de julio de 2017, obra a ejecutarse sobre el cauce de la acequia La Chamba, a la altura del predio 1,2,3, lote 9 Valparaíso, para llevar a cabo la construcción de un puente sobre dicho cauce, la cual tiene por objeto mejorar las condiciones de tránsito a las comunidades de los barrios Aranjuez, Nueva Colombia y El Portal ubicados en el perímetro urbano del municipio de Guacarí. Por ubicarse la construcción dentro del perímetro urbano del municipio de Guacarí, se requiere que tramiten ante planeación municipal la aprobación correspondiente.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

La construcción de la obra debe realizarse acorde con las dimensiones establecidas en los diseños presentados y aprobados por la CVC.

Los materiales de construcción deben provenir de sitios debidamente autorizados por CVC y la Agencia Nacional Minera.

Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, los permisionarios deben realizar jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Garantizar una mínima afectación al cauce en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-368-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, a favor de la señora ELSA TERESA PEALEZ ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.484.163 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR. la construcción de un puente sobre el cauce de la acequia La Chamba, el cual tiene por objeto mejorar las condiciones de tránsito a las comunidades de los barrios Aranjuez, Nueva Colombia y El Portal ubicados en el perímetro urbano del municipio de Guacarí. Por ubicarse la construcción dentro del perímetro urbano del municipio de Guacarí, se requiere que tramiten ante planeación municipal la aprobación correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de SEIS (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La señora ELSA TERESA PEALEZ ESPAÑA deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

La construcción de la obra debe realizarse acorde con las dimensiones establecidas en los diseños presentados y aprobados por la CVC.

Los materiales de construcción deben provenir de sitios debidamente autorizados por CVC y la Agencia Nacional Minera.

Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, los permisionarios deben realizar jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Garantizar una mínima afectación al cauce en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.484.163 expedida en Bogotá D.C, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón, Técnico Administrativo – 13.

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0741-036-015-368-2017.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743.001030

(25 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PARA EL PREDIO DENOMINADO FINCA BUENA VISTA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN JUAN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 639582017 de fecha 13 de septiembre de 2017 se recibió la solicitud por parte de la señora ISABEL NARVAEZ BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No 38.860.365 expedida en Buga – Valle, actuando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado Finca Buenavista, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-109172, ubicado en el Corregimiento San Juan, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Formato único de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-109172, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Buga.
Copia de la Cédula de ciudadanía del solicitante.
Autorizaciones por parte de los copropietarios.
Plano de localización del predio.

Que en fecha 18 de septiembre de 2017, la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por la señora ISABEL NARVAEZ BURGOS, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 18 de septiembre de 2017, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que así mismo, no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0743-639582017 del 18 de septiembre de 2017 se informa a la solicitante que ha iniciado su trámite administrativo.

Que mediante oficio 0743-639582017 del 05 de octubre se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Yotoco.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 09 de octubre de 2017 y desfijado el 14 de octubre de 2017.

Que mediante oficio 0743-639582017 del 05 de octubre de 2017 se comunicó al solicitante que la fecha para realizar la visita ocular sería el 18 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de octubre de 2017 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Medicanoa – Riofrio- Piedras de la DAR Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 23 de octubre de 2017, el profesional especializado y/o Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Medicanoa – Riofrio- Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o no la autorización de aprovechamiento forestal Doméstico, consistente en erradicación de tres (3) árboles, para uso doméstico..

Localización: Predio Buenavista, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

# Radicado	639582017	Fecha	13/09/2017
Solicitante	ISABEL NARVAEZ BURGOS		
		Dirección de entrega	Calle 8 No. 4 – 71
Ciudad de entrega	GUADALAJARA DE BUGA	Departamento	Valle del Cauca
Representante Legal	ISABEL NARVAEZ BURGOS	Cedula RL	38.860.365 de Yotoco
Teléfono		Celular	3167935406
Correo electrónico	Isanar_66@yahoo.com	Tipo de persona	Natural

INFORMACION PRODUCTO

DESCRIPCION TRAMITE	TIPO	Aprovechamiento Forestal Doméstico	DESCRIPCION CAUSA	Aprovechamiento de tres (3) árboles: dos (2) de la especie Chilco y uno (1) de la especie Guayacán de Manizales
Número de Expediente		0743-036-005-434-2017	Cantidad	7,3 mt3
Plazo		Un (1) mes	USO	Doméstico
Nombre fuente			NOMBRE_CUENCA	
Punto captación			Punto de retorno	
Latitud: (derivación)			Longitud: (derivación)	
Coordenada X (derivación)			Coordenada Y (derivación)	
Horas de funcionamiento			Días Funciona	

INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno

Nombre predio	Buenavista	Dirección predio	Vereda San Juan
Municipio Predio	Yotoco	Cuenca Predio	Riofrío
Corregimiento / Cabecera		Vereda / direccion	San Juan
Departamento	Valle del Cauca	Área Ha.	N.A.
Latitud: (acceso)	03°57' 56,6"	Longitud: (acceso)	76° 24' 25,6 "
Coordenada X (acceso)		Coordenada Y (acceso)	
Matricula Inmobiliaria	373-109172	Número predial	

Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: El predio Buenavista, objeto de la solicitud es propiedad de la señora ISABEL NARVAES BURGOS y otros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.680.365 expedida en Yotoco – Valle del Cauca, se encuentra ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Los árboles solicitados para aprovechamiento forestal Doméstico pertenecen, uno (1) a la especie Chilco, (**Gordonia fruticosa**) de la familia Teáceas y uno (1) de la especie Guayacán de Manizales (**Lafoencia speciosa**) de la familia Litráceas, ambos en su estado de madures.

Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos. La madera resultante será utilizada para uso doméstico.

Características técnicas: Los dos (2) árboles de análisis, son maduros, finalizando su ciclo de vida.

Solicitud de aprovechamiento forestal

Numero de arboles	NV	NC	V,M3	Tratamiento solicitado
1	Chilco	(Gordonia fruticosa)	3.8	Aprovechamiento Forestal
1	Guayacán de Manizales	(Lafoencia speciosa)	3.5	Aprovechamiento Forestal

Para un volumen total por aprovechar en madera aserrada de siete coma tres (7,3) m3
Para uso doméstico un volumen de siete coma tres (7,3) m3

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico y el aprovechamiento de plantaciones está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda autorizar a la señora ISABEL NARVAES BURGOS y otros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.680.365 expedida en Yotoco – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado Buenavista, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del Municipio de Yotoco, un aprovechamiento forestal Doméstico de dos (2) árboles de las especies: Chilco, (*Gordonia fruticosa*) de la familia Teáceas y Guayacán de Manizales (*Lafoencia speciosa*) de la familia Litrácea para un volumen total de siete coma tres (7,3) m³. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos y la madera resultante será para el uso doméstico.

Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea de treinta (30) días.

Requerimientos: la señora ISABEL NARVAES BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.365 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, en su condición de propietaria y en representación de los propietarios del predio Buenavista, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Se podrá aprovechar el material resultante del corte de los árboles para beneficio del predio, el material resultante como residuos deberá ser trasladado a un área natural para su descomposición.

La persona que realice el corte de los árboles debe ser experta, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta todo lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.

El corte de los árboles debe ser asumido por el interesado. La CVC únicamente emite y da viabilidad a las intervenciones de los mismos.

Si existen redes eléctricas cercanas al sitio de trabajo se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA. S.A. E.S.P. con el fin de suspender el servicio de energía y evitar un accidente eléctrico.

No se pueden arrojar los residuos producto del corte a las corrientes de agua, no se deben quemar; se deben disponer en lugares apropiados para permitir su descomposición en sitios adecuados para tal fin.

Cortar única y exclusivamente los árboles autorizados en el informe técnico, de lo contrario será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Se debe aislar el área cuando se esté realizando la labor para evitar accidentes.

La CVC, a través de la DAR Centro Sur hará el respectivo seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones.

Como medida de compensación se debe sembrar Diez (10) plántulas en estado de plantón (altura 0.80 a 1.00 mt) de las especies solicitadas, especies NV, Chilco NC, (*Gordonia fruticosa*) Familia Theaceae, y la especie NV, Guayacán de Manizales, NC, (*Lafoencia speciosa*), Familia Lythaceae, especies tendientes a recuperar el impacto causado por el aprovechamiento de los individuos maderables adultos.

Implementar la propuesta de compensación aprobada por la CVC cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles.

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizara eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1,50) m alrededor del árbol establecido. Se intensificara la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

-Plateo: Se realizara el plateo a 1,50 m, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

-Ahoyado: El ahoyado se realizara con las siguientes dimensiones: 0.40x0.40 m de ancho y 0.40 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejaran transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

-Plantación: La siembra se realizara aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kg de abono orgánico y 200g de micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurara el riego el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvias. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonara bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrara el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

-Fertilización: además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en parte superior se aplicará 8g de Bórax, 100g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para la conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor húmedo, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

-Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

-Control fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plántones, sano, de buena procedencia, calidad, libre de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer el ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Cuando se vaya a realizar el trabajo de siembra avisar a CVC, Municipio de Guadalajara de Buga para que el funcionario encargado de la zona verifique que se esté cumpliendo con la siembra, de igual modo la siembra se hará en época de invierno.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara un aprovechamiento forestal Doméstico.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-434-2017, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ISABEL NARVAEZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No 38.860.365 expedida en Buga – Valle, actuando como propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-109172, un aprovechamiento forestal Doméstico de dos (2) árboles de las especies: Chilco, (*Gordonia fruticosa*) de la familia Teáceas y Guayacán de Manizales (*Lafoencia speciosa*) de la familia Litráceas para un volumen total de siete coma tres (7,3) m3. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos y la madera resultante será para el uso doméstico, en el predio denominado Finca Buenavista, ubicado en la vereda La Reina, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado deberá hacer el aprovechamiento en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Se podrá aprovechar el material resultante del corte de los árboles para beneficio del predio, el material resultante como residuos deberá ser trasladado a un área natural para su descomposición.

La persona que realice el corte de los árboles debe ser experta, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta todo lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.

El corte de los árboles debe ser asumido por el interesado. La CVC únicamente emite y da viabilidad a las intervenciones de los mismos.

Si existen redes eléctricas cercanas al sitio de trabajo se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA. S.A. E.S.P. con el fin de suspender el servicio de energía y evitar un accidente eléctrico.

No se pueden arrojar los residuos producto del corte a las corrientes de agua, no se deben quemar; se deben disponer en lugares apropiados para permitir su descomposición en sitios adecuados para tal fin.

Cortar única y exclusivamente los árboles autorizados en el informe técnico, de lo contrario será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Se debe aislar el área cuando se esté realizando la labor para evitar accidentes.

La CVC, a través de la DAR Centro Sur hará el respectivo seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones.

Como medida de compensación se debe sembrar Diez (10) plántulas en estado de plantón (altura 0.80 a 1.00 mt) de las especies solicitadas, especies NV, Chilco NC, (*Gordonia fruticosa*) Familia Theaceae, y la especie NV, Guayacán de Manizales, NC, (*Lafoencia speciosa*), Familia Lythaceae, especies tendientes a recuperar el impacto causado por el aprovechamiento de los individuos maderables adultos.

Implementar la propuesta de compensación aprobada por la CVC cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles.

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizara eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1,50) m alrededor del árbol establecido. Se intensificara la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

-Plateo: Se realizara el plateo a 1,50 m, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

-Ahoyado: El ahoyado se realizara con las siguientes dimensiones: 0.40x0.40 m de ancho y 0.40 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejaran transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

-Plantación: La siembra se realizara aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kg de abono orgánico y 200g de micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurara el riego el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvias. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonara bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrara el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

-Fertilización: además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en parte superior se aplicara 8g de Bórax, 100g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para la conservación de la humedad del suelo se aplicaran 10 g de Gel hidrorretenedor húmedo, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

-Control de malezas: Se realizara un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

-Control fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sano, de buena procedencia, calidad, libre de plagas y enfermedades. En campo se realizara monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer el ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizara el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Cuando se vaya a realizar el trabajo de siembra avisar a CVC, Municipio de Guadalajara de Buga para que el funcionario encargado de la zona verifique que se esté cumpliendo con la siembra, de igual modo la siembra se hará en época de invierno.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora ISABEL NARVAEZ BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No 38.860.365 expedida en Buga – Valle, ó a quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá Hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendón.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Exp: 0743-036-005-434-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743.000900

(25 SET 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO EL LITORAL, UBICADO EN LA VEREDA HATO VIEJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 331672017 el día 08 de mayo de 2017, se recibió la solicitud de parte de la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.015.995 expedida en Cali - Valle, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado El Litoral, identificado con la matrícula inmobiliaria 384-90913 ubicado en la Vereda Hato Viejo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Copia de la cédula del solicitante.
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 384-90913.
Concepto de Usos de Suelos.
Planos de localización del predio.
Plan de Aprovechamiento Forestal.
Mapa del predio indicando las áreas de intervención.
Inventario al 100% de las especies a aprovechar.

Que en fecha 09 de mayo de 2017 la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 09 de mayo de 2017, el Director de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0743-331672017 de fecha 09 de mayo de 2017, se informa a la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, que debe hacerse presente en la Dar Centro Sur con el fin de hacerle entrega de la factura de pago y el correspondiente auto de inicio.

Que mediante factura de pago No. 89206235 de fecha 14 de junio de 2017 el solicitante canceló la suma de \$ 808.036.00.

Que mediante oficio 0743-331672017 de fecha 07 de julio de 2017 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 25 de julio de 2017.

Que mediante oficio 0743-331672017 del 07 de julio de 2017 se envió a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Trujillo, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 10 de julio de 2017 se fijó el correspondiente aviso en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 17 de julio de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día fijado, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 26 de julio de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio, Trujillo de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-036-001-181-2017, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

Objetivo: Practicar visita ocular para evaluar propuesta de adecuación de terrenos que implica erradicación de árboles aislados. Expediente 0731-036-001-180-2017.

Localización: El Predio "El Litoral", se encuentra ubicado en la Vereda Hato viejo, Corregimiento Huasano, Municipio Trujillo. Coordenadas geográficas: 4°12'16.9"N-76°14'19.7" O.



Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: Se proyecta:

El predio El litoral, ubicado en la vereda Hato viejo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, es de propiedad de la señora Fanny Sanclemente de Vernaza, según copia de certificado de tradición con matrícula No. 384-90913 de fecha del 18 de abril de 2017, expedido en la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá. Coordenadas: 4°12'065"N-76°14'30.6" O. a.s.n.m. 934 metros.

Actuaciones:

El predio El Litoral, junto a las Haciendas La Flora, El Recuerdo, y San Bernardo hacen parte del proyecto Madrigal, suscrito con el Ingenio Riopaila, que tiene como objetivo el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, presenta extensión superficial de 15 Hectareas 2971mts, su uso actual está dado por pastos, encontrándose dentro del predio, vegetación arbustiva y árboles aislados. Limita al norte con el río Cauca, al sur con predio el recuerdo, al este con el río Cauca y al oeste con la troncal de occidente.

El área objeto de la solicitud de autorización corresponde a terrenos con un área neta de 12.54 que es el área que se describe de acuerdo con la solicitud

De acuerdo a la solicitud que reposa a Expediente 172-2017 se solicita autorización para intervenir 32 árboles, motivo por el cual se realizó la visita ocular programada, el día 25 de julio de 2017, reportándose lo siguiente: En el predio El Litoral se encuentran árboles aislados de la siguiente manera: 1 chitato, 23 espino de mono, 5 guácimos, 2 pisamos y 1 samán. Se adjunta plano del lote con matrícula inmobiliaria 384-90913, el cual incorpora la información de la zonificación y los árboles objeto de intervención.

Descripción de la situación: El predio El Litoral se ubica en una cota inferior en la margen izquierda de la vía Riofrio Bolivar, está delimitado por líneas de árboles de diferentes especies como ceiba, chitato, espino de mono, guácimo, manteco, matarraton, pisano, samán y vainillo.

El lote con una topografía plana se ha usado, principalmente, para la actividad ganadera y ya no se observa vegetación primaria; es decir hay una degradación que incluye la biodiversidad asociada y los suelos que se observan compactos.

En los linderos internos del predio se observa una vegetación fragmentada, conformada por la asociación de guácimos y herbáceas. No se observan acciones de manejo que permitan inferir procesos de restauración o recuperación de la condición protectora de la vegetación



El inventario de los arboles da un volumen total de 253 individuos, representados en 15 familias. Las 3 especies más abundantes fueron, el matarraton (*Gliricidia sepium*) con 101 individuos, Espino de mono (*Pithecellobium lanceolatum*) con 29 individuos, el pisamo (*Erythrina poeppigiana*), guadua (*G. angustifolia*) 1 rodal con 85 individuos.

Los arboles objeto de la solicitud se encuentran diseminados en él y en parte forman un antiguo cerco divisorio.

El lote con una topografía plana se ha usado, principalmente, para la actividad ganadera y ya no se observa vegetación primaria; es decir hay una degradación que incluye la biodiversidad asociada y los suelos que se observan compactos.

En las márgenes del río Cauca se observa una vegetación fragmentada, conformada por la asociación de espino de mono, matarraton, pisamos. No se observan acciones de manejo que permitan inferir procesos de restauración o recuperación de la condición protectora de la vegetación.



Características ambientales generales: Se describen a continuación las variables ambientales más representativas del área donde se ubica el Predio El Litoral.

El predio El Litoral, junto a las Haciendas La Flora, El Recuerdo, y San Bernardo hacen parte del proyecto Madrigal, suscrito con el Ingenio Riopaila, que tiene como objetivo el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, presenta extensión superficial de 15 Hectáreas. Su uso actual está dado por pastos, encontrándose dentro del predio, vegetación arbustiva y árboles aislados. Limita al norte con el río Cauca, al sur con predio El Recuerdo, al este con el río Cauca y al oeste con la troncal de Occidente.

Climatología: Zonobioma altermoigrico tropical del valle del Cauca, ubicados entre los 900 y 1200 m.a.s.n.m., conformado por depósitos aluviales del río Cauca y afluentes y las formaciones (conos coluvio aluviales de la llanura aluvial de piedemonte valle del Cauca). Suelos conformados en su mayoría por los ordenes Ultisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, Vertisol, con alta fertilidad, formados por los afluentes del río Cauca que cargados de sedimentos emergen de las cordilleras.

El Proyecto Madrigal se ubica dentro de la cuenca del río Riofrio dentro del área de drenaje de la quebrada Hato Viejo. Topografía, plana con pendientes del 3%. Con una temperatura promedio entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Determinantes ambientales: De acuerdo con la configuración del polígono del lote, los determinantes más representativos son el cauce y margen de protección (con su vegetación) del río Cauca.

Características Técnicas: La solicitud del permiso forestal tiene como propósito la tala de 32 individuos de la vegetación arbórea aislada, existente en el predio. Se busca cambiar la cobertura de pastos y herbáceas por caña, cuya planeación ambiental debe incorporar como mínimo los criterios de la Guía Ambiental para el Cultivo de caña de azúcar (Fuente: Guía ambiental para el subsector de caña de azúcar, MADS).

CRITERIO	COMENTARIO
Planeación productiva	Definir el momento de la siembra, el cronograma de actividades, la logística productiva, los requerimientos financieros y de mano de obra. Establecer los niveles de producción y beneficios esperados.
Ordenamiento territorial	Planificar los procesos productivos en armonía con el Ordenamiento Territorial
Normatividad	Conocer sus alcances y darle cumplimiento.
Diagnóstico Ambiental	Conocer las condiciones del entorno natural circundante del cultivo y del proceso de fabricación de azúcar
Recursos	Establecer los recursos naturales requeridos por el cultivo y el proceso productivo.
Posibles impactos ambientales	Establecer los posibles impactos negativos del cultivo y del proceso. Dar las mejores alternativas para eliminarlos, mitigarlos y reducirlos. Evaluar técnica y económicamente las tecnologías disponibles.
Clasificación de impactos	Clasificar los impactos ambientales de acuerdo con su importancia y nivel de significancia.

El soporte técnico corresponde al “*Inventario Forestal*”, presentado por el peticionario, en el cual se muestran los individuos presentes en el área destinada al cambio de cobertura. El reporte señala la presencia de 78 árboles de diferentes especies, siendo las más representativas e Espino de mono.

El documento alude al aprovechamiento forestal y la ubicación de los árboles en un mapa a escala 1:2000 lo cual permite establecer su ubicación en relación con los factores ambientales de mayor restricción como los canales y el río Cauca sus franjas de protección.

Impactos ambientales esperados. Para evaluar los efectos ambientales que generan el corte de los árboles y el desarrollo del cultivo de caña en el área, es importante considerar las actividades de preparación, desarrollo del cultivo y cosecha.

ETAPA	DESCRIPCION
ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN	
1.1 Descepada	Consiste en la destrucción e incorporación al suelo de los residuos de cultivos anteriores o cuando son lotes nuevos, generalmente estos residuos son de pastos; cuando son de cultivo de caña están formados por trozos de cepas y residuos vegetales de la cosecha. La calidad de la labor depende del grado de destrucción e incorporación de los residuos al suelo, y de ella, además de la germinación del cultivo, depende el rendimiento en la ejecución de otras labores posteriores como la Nivelación con tractores de oruga y trilladoras, la cual a veces se dificulta por la presencia de residuos.
1.2 Nivelación	Consiste en la modificación del relieve superficial mediante cortes y rellenos, hasta conseguir pendientes uniformes que faciliten las labores de riego, drenaje superficial y la ejecución de otras labores culturales necesarias para el desarrollo y cosecha del cultivo.
1.3 Subsolada	Después de la nivelación. Consiste en fracturar el suelo hasta una profundidad de 60 cm, con el fin de destruir las capas compactadas o impermeables, y de esta manera, mejorar la estructura y movimiento del aire y agua.
1.4 Arada	Se realiza después del segundo paso de subsolado. Tiene como objetivo fracturar y voltear el suelo hasta una profundidad entre 30 y 40 cm, con el fin de favorecer la distribución de los agregados.
1.5 Rastrillado	Se realiza para destruir los terrones grandes resultantes en las labores antes descritas, y garantizar el buen contacto entre la semilla y el suelo.
1.6 Surcada	Consiste en hacer surcos o camas donde se coloca la semilla o material vegetativo de siembra. Esta labor requiere definir preventivamente la dirección y el espaciamiento entre los surcos. La calidad de la surcada depende, en gran parte, de la calidad de la preparación del suelo.
1.7 Tratamiento de Semilla	Se realiza una desinfección (por lo general con un fungicida) o un tratamiento térmico sumergiéndola en un baño de agua a 51°C durante por lo menos 1 hora, para eliminar virus y patógenos.
2. SIEMBRA	Existen dos tipos de semilla: los esquejes y las plántulas. Los primeros son trozos de caña entre 40 cm y 60 cm, aptos para siembras comerciales. Las plántulas se utilizan para lotes de multiplicación de material vegetativo. Cualquiera que se utilice, se coloca en trozos a una profundidad de 5 a 10 cms.

MANTENIMIENTO DEL CULTIVO 3.1 Control de malezas	Consiste en eliminar toda planta que invade el cultivo de caña en el cual causa más perjuicio que beneficio. Se utilizan 3 tipos: El método manual, el mecánico y el químico (herbicidas de contacto y reguladores de crecimiento hormonales). El primero se utiliza para limpieza de socas y de plantillas. El segundo y el tercero para cultivos extensos de caña. Los herbicidas de aplicación frecuente en caña de azúcar son: Triazinas y úreas sustituidas. Herbicidas fenoxi y benzoicos: Son productos hormonales que se traslocan por el xilema y el floema de la planta (sistémicos). El 2,4 D-A el más común en caña de azúcar. MSMA: Es un herbicida no hormonal de acción sistémica, que pertenece a los derivados orgánicos. Se aplica en postemergencia para el control de gramíneas.
3.2 Abonamiento con Nitrógeno (N)	Labor que consiste en adicionar al terreno los nutrientes necesarios para el crecimiento de la planta, existe una amplia gama de procedimientos para ejecutar esta labor pero el más común, es mediante un implemento abonador que posee brazos roturadores que a su vez van incorporando abono granulado al suelo. El Nitrógeno se aplica cuando la planta presenta deficiencia en nitrógeno. La aplicación de nitrógeno varía de acuerdo con los suelos, cantidad de materia orgánica, el número de cortes y la variedad utilizada. La caña se abona con diferentes fuentes de nitrógeno: urea con un 46% de ingrediente activo; sulfato de amonio que se aplica en suelos alcalinos; fosfato diamónico al 18% de nitrógeno y 20% de fósforo para suelos deficientes en fósforo. Según Quintero R. 1995, en la plantilla o primer corte se recomiendan entre 40 y 140 kg/ha de nitrógeno, en los cortes posteriores (socas) es necesario aplicar mayores cantidades de nitrógeno que en plantilla, en este caso, las dosis varían entre 75 y 200 kg/ha.
3.3 Abonamiento con Fósforo (P)	El fósforo es esencial para la síntesis de la clorofila y está íntimamente relacionado con la formación de la sacarosa. La deficiencia de fósforo reduce el macollamiento y desarrollo de la planta, a la vez que origina raíces anormales de color marrón. Debido a la poca movilidad del fósforo en el suelo, su aplicación se debe hacer en el área próxima al sistema radical de la planta, por lo general, en la plantilla se aplica en el fondo del surco al momento de la siembra, con el fin de estimular el desarrollo inicial de las raíces. Cuando es necesario, en la soca se aplica en banda e incorporado al suelo junto con el nitrógeno, 30 días después del corte. Según Quintero R. 1995, las dosis que se recomienda aplicar varía entre 0 y 22 kg/ha (1 kg de P = 2.29 kg de P₂O₅). En términos generales, se considera que en los suelos con contenidos altos de fósforo disponible (>10 mg/kg) no se justifica la aplicación de este nutrimento. Las fuentes comerciales de fósforo más utilizadas son el Superfosfato Triple (20% de P y 14% de Ca), el fosfato diamónico o DAP (20% de P y 18% de N) y la roca fosfórica (9,6% de P y 28% de Ca). Esta última se aplica en suelos fuertemente ácidos del norte y del sur del Valle del Río Cauca. También se utilizan la Cachaza y la cenichaza, dos fuentes orgánicas de fósforo, que contienen además otros elementos mayores y menores.
3.4 Abonamiento con Potasio (K)	El potasio en la caña de azúcar regula las actividades de la invertasa, la amilasa, la peptasa y la catalasa (Tisdale y Nelson 1966). Los síntomas de deficiencia de potasio en caña de azúcar se manifiestan como un marcado amarillamiento de las hojas, especialmente en el ápice y los márgenes, que termina con el necrosamiento de las áreas afectadas. Se considera que la cantidad de potasio necesaria por hectárea varía entre 0 y 83 kg (1 kg de potasio = 1.2 kg de K₂O). El Cloruro de potasio (KCL) y el sulfato de potasio (K₂SO₄) son las fuentes comerciales de potasio más conocidas. Se aplica en el fondo del surco justo antes de la siembra. En las socas se aplica 30 días después del corte en bandas incorporado conjuntamente con el nitrógeno.
3.5 Control de Plagas	Consiste en eliminar y controlar las plagas que perforan la caña de azúcar, mediante insectos criados directamente en laboratorios especializados. Por ser la caña un alimento, se utiliza el control de plagas, el cual es realizado a través de control biológico.

4. RIEGO	El riego consiste en la aplicación de agua a un cultivo en el momento oportuno y en la cantidad requerida. El objetivo del riego en la caña de azúcar es el crecimiento de la planta para que produzca la mayor cantidad de sacarosa posible. Los requerimientos de agua son altos, por lo cual el agua debe ser suministrada en forma oportuna y en la cantidad requerida. La cantidad de agua requerida durante el ciclo de cultivo puede oscilar entre 85 y 100 mm mensuales, lo cual significa que en un período de cultivo de 13 meses se necesitan 1.100 a 1.300 mm. Las nuevas tecnologías como el balance hídrico, el surco alterno, la utilización de politubulares busca incrementar la eficiencia y la eficacia del uso del agua así como mantener la productividad del cultivo integrando técnicas novedosas de riego y conceptos de administración de aguas, de tal manera, que puedan ser manejables los cambios respecto a la cantidad y distribución de las lluvias y los caudales disponibles. En el Valle del Río Cauca, la distribución no es uniforme y la variación anual de lluvias, es amplia, observándose períodos con poca o
	Alta precipitación lo que causa sequías y excesos de lluvia de variada duración.

Proceso de cosecha

1. APLICACIÓN DE MADURADOR	Consiste en la aplicación unos dos meses antes del corte, de agentes para disminuir el ritmo de crecimiento, acortar el período vegetativo de la planta y a la vez acelerar la concentración de sacarosa en la caña. Esta práctica se realiza por medio de fumigación aérea, utilizando agentes maduradores siendo los más comunes el glifosato, agentes hormonales y productos bióticos. Las cantidades utilizadas no exceden un litro por hectárea. Igualmente, son muy utilizados productos bióticos como los abonos foliares, los cuales también actúan como agentes maduradores. La aplicación aérea se realiza respetando las franjas de protección establecidas por las autoridades competentes.
2. PROGRAMADA QUEMA	Se realiza en forma programada cuando el contenido de sacarosa es óptimo en la caña, utilizando quemadores manuales o quemadores de tractor (lanza - llamas). Los primeros funcionan por goteo, dejando caer gotas de combustible (gasolina) encendidas que prenden fuego a la caña. Los segundos, utilizan ACPM (Diesel) para generar llama. Esta práctica se realiza para facilitar el corte de la caña y eliminar malezas. Las quemas se realizan en las suertes, las cuales se dividen en tabloncillos (cultivos con áreas entre tres y seis hectáreas), separados por callejones de unos 8 metros de ancho, que sirven como corredores cortafuegos y permiten la circulación de la maquinaria. La quema de un tablón tiene una duración de 15 a 30 minutos, cuando se queman áreas menores a 6 Has. Por lo general una suerte se quema el mismo día
3. CORTE DE CAÑA: a) Corte Manual	Existen dos tipos de corte: El manual y el mecánico. El Corte Manual puede ser: quemado y en verde. El corte de caña quemado se hace por parte de corteros que utilizan dos pases, uno para cortar la base de la caña y otro para cortar el cogollo. La caña es luego colocada en chorras o montones alineados para que luego sea alzada con uñas mecánicas. Un cortero en promedio puede cortar del orden de 5 a 6 ton / día. El corte de caña en verde puede ser sucio o limpio. El corte verde sucio utiliza tres pases, el pase adicional quita algo de hojas. Se arruma de igual forma a la caña quemada. El corte verde limpio, tiene por lo menos dos pases de limpieza para asegurar que se remuevan todas las hojas. Por el trabajo adicional que requiere, el rendimiento del corte se reduce a 2 o 3 t/día.
3. CORTE DE CAÑA: b) Corte Mecánico	El corte mecánico puede realizarse para caña en verde o caña quemada. Las máquinas cosechadoras cortan un surco por pasada, pican la caña y mediante ventiladores, por diferencia de densidad, la separan de las hojas. El rendimiento está entre 20 y 30 ton / hora. Las hojas quedan esparcidas uniformemente sobre el campo. La cosechadora entrega la caña directamente a vagones, que la reciben picada para transportarla a fábrica.
4. ALCE Y TRANSPORTE	La caña cortada manualmente se carga en vagones transportadores utilizando alzadoras mecánicas. Entre menor sea el tiempo que transcurre entre quema, o corte, y fábrica se logra mayor eficiencia en el proceso. Lo ideal es que este tiempo no sea mayor de 36 horas para evitar pérdidas de sacarosa en la planta.
5. REQUEMA	Esta actividad sólo es permitida en áreas que van a ser renovadas, no ubicadas en zonas de restricción. Consiste en la destrucción por medio de quema de los residuos de un cultivo de caña que quedan después de la cosecha. Esta actividad se hace en forma programada y con apoyo de información de las estaciones meteorológicas sobre velocidad y dirección de vientos. No pueden requemarse áreas mayores a 6 Has.

(Fuente: Guía ambiental para el cultivo de caña de azúcar, MADS)

Impactos ambientales

Etapas	Efectos ambientales esperados (Salidas)
ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN Descepada, Nivelación, Subsolada, Arada, Rastrillado, Surcada	Emisiones atmosféricas (polvo), afectación de la estructura del suelo y el movimiento natural del agua
Tratamiento de Semilla	Vertimientos líquidos
MANTENIMIENTO DEL CULTIVO	Escorrentías por preparación de agroquímicos, generación de residuos sólidos (envases)
RIEGO	Pérdida del suelo, residuos líquidos
APLICACIÓN DE MADURADORES	Escorrentía, residuos líquidos, emisiones a la atmósfera,
QUEMA PROGRAMADA	Humo, gases, material particulado
CORTE DE CAÑA	Residuos sólidos, biomasa en descomposición, compactación del suelo, emisiones
TRANSPORTE	Emisión de material particulado
REQUEMA	Humo, gases, material particulado

(Fuente: Adaptación Guía ambiental para el subsector de caña de azúcar, MADS)

Dos efectos adicionales, tendría el desarrollo del proyecto. Por un lado el impacto por el corte de los árboles y por el otro el drenaje de las aguas superficiales. En este último caso, aunque no se mencionan en la petición y el diseño del proyecto, dado el nivel freático y las limitaciones del suelo para el drenaje natural, son necesarios los canales de drenaje lo que aumentaría la sedimentación a los cauces de los humedales.

El peticionario debe implementar las medidas de manejo ambiental, conforme los criterios establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector de Caña de azúcar, así como el seguimiento evaluación y monitoreo. El seguimiento a la implementación lo hará la CVC, quien evaluará impactos no previstos y adoptara las medidas necesarias de control.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0171-2017 del 22 de marzo de 2017, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª. MUY ESPECIAL	2. MUY ESPECIAL	3. MUY ESPECIAL
TASA	\$16.000/m ³	\$12.100/m ³	\$9.000/m ³

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal						
Nombre común	Nombre científico	Familia	Nº. E	Vol. E	valor tasa	valor por especie
Chitató	<i>Mutingia calabura</i>	ELAEOCARPACEAE	1	0,20	9000	1790,83
Espino de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	MIMOSACEAE	23	22,98	9000	206820,00
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	ESTERCULIACEAE	5	8,35	9000	75150,00
Pisamo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	PAPILIONACEAE	2	0,3	9000	2700,00
Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	CAESALPINACEAE	1	0,18	9000	1620,00
		TOTALES	32	32,01		\$288.080,83

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies ordinarias. En consecuencia a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal exclusivamente para los árboles que serán objeto de erradicación que corresponde a 32.01 m³.

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 32 especies de erradicación, con un volumen total de 32.01 m³, es decir (\$288.080,83), doscientos ochenta y ocho mil ochenta pesos con ochenta y tres centavos moneda corriente.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca); disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Resolución 0100 No 0171-2017 del 22 de marzo de 2017, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales

El diseño de la implementación del proyecto debe considerar las restricciones normativas o determinantes ambientales y sociales. Especial atención merece la cercanía con la infraestructura vial. Así mismo la vegetación asociada a sus linderos en los cuales se han establecida líneas de árboles que pueden servir de conectores con las franjas protectoras.

Conclusiones:

Las especies objeto de análisis tienen recurrencia reproductiva en el ecosistema local, aunque con menor intensidad la especie samán; lo cual sugiere la eliminación de la competencia y la degradación de la diversidad de plantas y fauna local. En este sentido, es necesario fortalecer, en las áreas potenciales, la recuperación de la diversidad de la vegetación arbórea, cuya intervención es solo para recuperación.

Como se indicó en partes anteriores, en el área objeto de intervención para el cultivo de caña, el número de árboles que presenta el usuario para evaluación por parte de CVC corresponde a 32, distribuidos así: chitato (1) espino de mono, (23) guácimo (5) pisamos (2) vainillo (1).

Así las cosas, la actividad generadora de los impactos ambientales consiste, principalmente, en la alteración de las condiciones naturales del suelo, como resultado de la actividad de la intervención de los árboles y la adecuación del terreno.

Ahora bien, para determinar la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la intervención de los árboles, se adopta como referente una clasificación de impactos generalmente aceptada y reconocida, en cuyo caso se asume el manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994).

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental se considera Severo; sin embargo, a través del plan de compensación se deberán adoptar las medidas de manejo ambiental para mitigar los efectos ambientales y recuperar las coberturas vegetales en las áreas protectoras, con agregados que permiten equilibrar el impacto a causar.

En este sentido, si bien hay un impacto ambiental y social, el objetivo de requerir la compensación, es mejorar los elementos representativos del entorno ambiental del sector, es decir los árboles. La evaluación ha permitido establecer un equilibrio entre la necesidad del proyecto y el mantenimiento de los atributos ambientales, representativos, del sector. Se busca que las pérdidas de calidad ambiental que genera la intervención para el cultivo de la caña sean compensadas con el establecimiento de un mayor número de árboles que derive ganancias netas de biomasa y biodiversidad, en sitios debidamente planificados para dicho fin.

A las especies a intervenir, se les conoce su manejo y silvicultura, por lo tanto la garantía del restablecimiento en los espacios que determine la planificación de la adecuación del terreno.

Por lo anterior, se considera viable otorgar autorización para la erradicación de 32, arboles, distribuidos así: chitato (1) espino de mono, (23) guácimo (5) pisamos (2) vainillo (1).

En la Hacienda El Litoral, propiedad de la señora Fanny Sanclemente de Vernaza, con cedula de ciudadanía No. 29.015.995 de Cali Valle, ubicado en el paraje Hato viejo, Corregimiento de Huasano, municipio de Trujillo, donde se proyecta la adecuación de terreno para el cultivo de caña.

Requerimientos: Aplica para el caso de las medidas de manejo ambiental que se deben implementar, según la Guía Ambiental para el Subsector de Caña de azúcar, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Generalidades:

Usuario	Fanny Sanclemente de Vernaza		
Cedula / Nit	29.015.995 de Cali.		
Dirección de correspondencia	Calle 5B N° 39-45, Barrio Tequendama, Cali		
Numero de contacto	3176580094		
Unidad administrativa	DAR CENTRO SUR		
Grupo interno	UGC Y.M.P.R		
Codigo expediente	0743-036-001-172-2017		
Nombre de serie	PERMISOS		
Nombre de subserie	ADECUACION DE TERRENO		
Predio	Hda. El Litoral, vereda Hato Viejo, Municipio de Trujillo Valle del Cauca.		
Matricula inmobiliaria	384-90913		
Ficha catastral	00-00-0020-0075-000		
Coordenadas	Observación	X (Este)	Y (Norte)
	Predio	1092850	956274

Tasa de aprovechamiento forestal	\$288.080,83

6 recomendaciones:

Se deberá efectuar la cancelación de la tasa por concepto de aprovechamiento previo al inicio de las actividades.

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación de los árboles, el usuario debe realizar la siembra de árboles acorde con el número de árboles a talar, de la siguiente distribución:

Especie	Cantidad a erradicar	Relación de compensación	Cantidad a compensar	Especies	Observaciones
Chitato	1	1:5	114	Arrayan balso blanco, cañafistolo, cedro macho, ceiba, guasimo, nacedero, chitato, guadua, cañabrava.	Se busca establecer árboles que generen diversidad como factor de estabilidad Ecológica dentro del predio. Se pretende que la reforestación se adelante en el predio La Quintero En proceso de restauración natural
Espino de mono	5	1:5			
Pisamo	2				
Vainillo	1	1:5			

A los árboles sembrados se les debe garantizar su mantenimiento y supervivencia durante dos (2) años (a partir de la siembra) y la pérdida que se genere durante este periodo, se debe resembrar.

Los árboles a sembrar deben ser de las especies mencionadas; aunque el usuario puede proponer otras especies adaptadas al lugar, en cuyo caso la CVC evaluará su pertinencia.

El plan de compensación lo debe presentar el usuario al siguiente mes de notificada el acto administrativo de autorización y su implementación se debe realizar durante los seis meses siguientes, incluyendo periodos de precipitación para garantizar la humedad requerida. Es necesario planificar los sitios de siembra en el predio, de acuerdo con la tipología de las especies y las condiciones de sitio que requiere.

En caso de que se requiera el cambio o adición del área de siembra para la compensación, debe solicitarse ante la CVC, previamente a la siembra, la respectiva aprobación.

Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento de los árboles no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconducto). Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales o utilizarlos dentro del predio.

Si se detectan impactos no previstos, el responsable del proyecto deberá informar de manera inmediata a la CVC para evaluar y recomendar las medidas de control y mitigación que sean necesarias.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-001-172-2017, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.015.995 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos para el predio denominado El Litoral, ubicado en la Vereda Hato Viejo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, para las siguientes actividades:

La erradicación de 32, arboles, distribuidos así: chitato (1) espino de mono,(23) guácimo (5) pisamos (2) vainillo (1).

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR PARAGRAFO PRIMERO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Se deberá efectuar la cancelación de la tasa por concepto de aprovechamiento previo al inicio de las actividades.

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación de los árboles, el usuario debe realizar la siembra de árboles acorde con el número de árboles a talar, de la siguiente distribución:

Especie	Cantidad a erradicar	Relación de compensación	Cantidad a compensar	Especies	Observaciones
Chitato	1	1:5	114	Arrayan balso blanco, cañafistolo, cedro macho, ceiba, guasimo, nacedero, chitato, guadua, cañabrava.	Se busca establecer árboles que generen diversidad como factor de estabilidad Ecológica dentro del predio. Se pretende que la reforestación se adelante en el predio La Quintero En proceso de restauración natural
Espino de mono	5	1:5			
Pisamo	2				
Vainillo	1	1:5			

A los árboles sembrados se les debe garantizar su mantenimiento y supervivencia durante dos (2) años (a partir de la siembra) y la pérdida que se genere durante este periodo, se debe resembrar.

Los árboles a sembrar deben ser de las especies mencionadas; aunque el usuario puede proponer otras especies adaptadas al lugar, en cuyo caso la CVC evaluará su pertinencia.

El plan de compensación lo debe presentar el usuario al siguiente mes de notificada el acto administrativo de autorización y su implementación se debe realizar durante los seis meses siguientes, incluyendo periodos de precipitación para garantizar la humedad requerida. Es necesario planificar los sitios de siembra en el predio, de acuerdo con la tipología de las especies y las condiciones de sitio que requiere.

En caso de que se requiera el cambio o adición del área de siembra para la compensación, debe solicitarse ante la CVC, previamente a la siembra, la respectiva aprobación.

Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento de los árboles no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconducto). Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales o utilizarlos dentro del predio.

Si se detectan impactos no previstos, el responsable del proyecto deberá informar de manera inmediata a la CVC para evaluar y recomendar las medidas de control y mitigación que sean necesarias.

ARTÍCULO CUARTO. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: CÁLCULO DEL VALOR DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0171-2017 del 22 de marzo de 2017, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª. MUY ESPECIAL	2. MUY ESPECIAL	3. MUY ESPECIAL
TASA	\$16.000/m ³	\$12.100/m ³	\$9.000/m ³

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal						
Nombre común	Nombre científico	Familia	Nº. E	Vol. E	valor tasa	valor por especie
Chitató	<i>Mutingia calabura</i>	ELAEOCARPACEAE	1	0,20	9000	1790,83
Espino de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	MIMOSACEAE	23	22,98	9000	206820,00
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	ESTERCULIACEAE	5	8,35	9000	75150,00
Pisamo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	PAPILIONACEAE	2	0,3	9000	2700,00
Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	CAESALPINACEAE	1	0,18	9000	1620,00
		TOTALES	32	32,01		\$288.080,83

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies ordinarias. En consecuencia a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal exclusivamente para los árboles que serán objeto de erradicación que corresponde a 32.01 m³.

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 32 especies de erradicación, con un volumen total de 32.01 m³, es decir (\$288.080,83), doscientos ochenta y ocho mil ochenta pesos con ochenta y tres centavos moneda corriente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señor FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.015.995 expedida en Cali - Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendon Ortiz, Técnico Administrativo – 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-036-001-172-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743.000900

(25 SET 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO EL LITORAL, UBICADO EN LA VEREDA HATO VIEJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 331672017 el día 08 de mayo de 2017, se recibió la solicitud de parte de la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.015.995 expedida en Cali - Valle, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado El Litoral, identificado con la matrícula inmobiliaria 384-90913 ubicado en la Vereda Hato Viejo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Copia de la cédula del solicitante.
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 384-90913.
Concepto de Usos de Suelos.
Planos de localización del predio.
Plan de Aprovechamiento Forestal.
Mapa del predio indicando las áreas de intervención.
Inventario al 100% de las especies a aprovechar.

Que en fecha 09 de mayo de 2017 la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 09 de mayo de 2017, el Director de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0743-331672017 de fecha 09 de mayo de 2017, se informa a la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, que debe hacerse presente en la Dar Centro Sur con el fin de hacerle entrega de la factura de pago y el correspondiente auto de inicio.

Que mediante factura de pago No. 89206235 de fecha 14 de junio de 2017 el solicitante canceló la suma de \$ 808.036.00.

Que mediante oficio 0743-331672017 de fecha 07 de julio de 2017 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 25 de julio de 2017.

Que mediante oficio 0743-331672017 del 07 de julio de 2017 se envió a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Trujillo, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 10 de julio de 2017 se fijó el correspondiente aviso en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 17 de julio de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día fijado, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 26 de julio de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio, Trujillo de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-036-001-181-2017, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

Objetivo: Practicar visita ocular para evaluar propuesta de adecuación de terrenos que implica erradicación de árboles aislados. Expediente 0731-036-001-180-2017.

Localización: El Predio “El Litoral”, se encuentra ubicado en la Vereda Hato viejo, Corregimiento Huasano, Municipio Trujillo;.Coordenadas geográficas:4°12’16.9”N-76°14’19.7” O.



Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: Se proyecta:

El predio El litoral, ubicado en la vereda Hato viejo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, es de propiedad de la señora Fanny Sanclemente de Vernaza, según copia de certificado de tradición con matrícula No. 384-90913 de fecha del 18 de abril de 2017, expedido en la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá. Coordenadas: 4°12'065"N-76°14'30.6" O. a.s.n.m. 934 metros.

Actuaciones:

El predio El Litoral, junto a las Haciendas La Flora, El Recuerdo, y San Bernardo hacen parte del proyecto Madrigal, suscrito con el Ingenio Riopaila, que tiene como objetivo el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, presenta extensión superficiaria de 15 Hectareas 2971mts, su uso actual está dado por pastos, encontrándose dentro del predio, vegetación arbustiva y árboles aislados. Limita al norte con el río cauca, al sur con predio el recuerdo, al este con el río cauca y al oeste con la troncal de occidente.

El área objeto de la solicitud de autorización corresponde a terrenos con un área neta de 12.54 que es el área que se describe de acuerdo con la solicitud

De acuerdo a la solicitud que reposa a Expediente 172-2017 se solicita autorización para intervenir 32 árboles, motivo por el cual se realizó la visita ocular programada, el día 25 de julio de 2017, reportándose lo siguiente: En el predio El Litoral se encuentran arboles aislados de la siguiente manera: 1 chitato, 23 espino de mono, 5 guácimos, 2 pisamos y 1 samán. Se adjunta plano del lote con matrícula inmobiliaria 384-90913, el cual incorpora la información de la zonificación y los árboles objeto de intervención.

Descripción de la situación: El predio El Litoral se ubica en una cota inferior en la margen izquierda de la vía Riofrio Bolivar, está delimitado por líneas de árboles de diferentes especies como ceiba, chitato, espino de mono, guácimo, manteco, matarraton, pisano, samán y vainillo.

El lote con una topografía plana se ha usado, principalmente, para la actividad ganadera y ya no se observa vegetación primaria; es decir hay una degradación que incluye la biodiversidad asociada y los suelos que se observan compactos.

En los linderos internos del predio se observa una vegetación fragmentada, conformada por la asociación de guácimos y herbáceas. No se observan acciones de manejo que permitan inferir procesos de restauración o recuperación de la condición protectora de la vegetación



El inventario de los árboles da un volumen total de 253 individuos, representados en 15 familias. Las 3 especies más abundantes fueron, el matarratón (*Gliricidia sepium*) con 101 individuos, Espino de mono (*Pithecellobium lanceolatum*) con 29 individuos, el pisamo (*Erythrina poeppigiana*), guadua (*G. angustifolia*) 1 rodal con 85 individuos.

Los árboles objeto de la solicitud se encuentran diseminados en él y en parte forman un antiguo cerco divisorio.

El lote con una topografía plana se ha usado, principalmente, para la actividad ganadera y ya no se observa vegetación primaria; es decir hay una degradación que incluye la biodiversidad asociada y los suelos que se observan compactos.

En las márgenes del río Cauca se observa una vegetación fragmentada, conformada por la asociación de espino de mono, matarratón, pisamos. No se observan acciones de manejo que permitan inferir procesos de restauración o recuperación de la condición protectora de la vegetación.



Características ambientales generales: Se describen a continuación las variables ambientales más representativas del área donde se ubica el Predio El Litoral.

El predio El Litoral, junto a las Haciendas La Flora, El Recuerdo, y San Bernardo hacen parte del proyecto Madrigal, suscrito con el Ingenio Riopaila, que tiene como objetivo el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, presenta extensión superficial de 15 Hectáreas. Su uso actual está dado por pastos, encontrándose dentro del predio, vegetación arbustiva y árboles aislados. Limita al norte con el río Cauca, al sur con predio El Recuerdo, al este con el río Cauca y al oeste con la troncal de Occidente.

Climatología: Zonobioma altermoigrico tropical del valle del Cauca, ubicados entre los 900 y 1200 m.a.s.n.m., conformado por depósitos aluviales del río Cauca y afluentes y las formaciones (conos coluvio aluviales de la llanura aluvial de piedemonte valle del Cauca). Suelos conformados en su mayoría por los órdenes Ultisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, Vertisol, con alta fertilidad, formados por los afluentes del río Cauca que cargados de sedimentos emergen de las cordilleras.

El Proyecto Madrigal se ubica dentro de la cuenca del río Riofrio dentro del área de drenaje de la quebrada Hato Viejo. Topografía, plana con pendientes del 3%. Con una temperatura promedio entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Determinantes ambientales: De acuerdo con la configuración del polígono del lote, los determinantes más representativos son el cauce y margen de protección (con su vegetación) del río Cauca.

Características Técnicas: La solicitud del permiso forestal tiene como propósito la tala de 32 individuos de la vegetación arbórea aislada, existente en el predio. Se busca cambiar la cobertura de pastos y herbáceas por caña, cuya planeación ambiental debe incorporar como mínimo los criterios de la Guía Ambiental para el Cultivo de caña de azúcar (Fuente: Guía ambiental para el subsector de caña de azúcar, MADS).

CRITERIO	COMENTARIO
Planeación productiva	Definir el momento de la siembra, el cronograma de actividades, la logística productiva, los requerimientos financieros y de mano de obra. Establecer los niveles de producción y beneficios esperados.
Ordenamiento territorial	Planificar los procesos productivos en armonía con el Ordenamiento Territorial
Normatividad	Conocer sus alcances y darle cumplimiento.
Diagnóstico Ambiental	Conocer las condiciones del entorno natural circundante del cultivo y del proceso de fabricación de azúcar
Recursos	Establecer los recursos naturales requeridos por el cultivo y el proceso productivo.
Posibles impactos ambientales	Establecer los posibles impactos negativos del cultivo y del proceso. Dar las mejores alternativas para eliminarlos, mitigarlos y reducirlos. Evaluar técnica y económicamente las tecnologías disponibles.
Clasificación de impactos	Clasificar los impactos ambientales de acuerdo con su importancia y nivel de significancia.

El soporte técnico corresponde al “*Inventario Forestal*”, presentado por el peticionario, en el cual se muestran los individuos presentes en el área destinada al cambio de cobertura. El reporte señala la presencia de 78 árboles de diferentes especies, siendo las más representativas e Espino de mono.

El documento alude al aprovechamiento forestal y la ubicación de los árboles en un mapa a escala 1:2000 lo cual permite establecer su ubicación en relación con los factores ambientales de mayor restricción como los canales y el río Cauca sus franjas de protección.

Impactos ambientales esperados. Para evaluar los efectos ambientales que generan el corte de los árboles y el desarrollo del cultivo de caña en el área, es importante considerar las actividades de preparación, desarrollo del cultivo y cosecha.

ETAPA	DESCRIPCION
ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN	
1.1 Descepada	Consiste en la destrucción e incorporación al suelo de los residuos de cultivos anteriores o cuando son lotes nuevos, generalmente estos residuos son de pastos; cuando son de cultivo de caña están formados por trozos de cepas y residuos vegetales de la cosecha. La calidad de la labor depende del grado de destrucción e incorporación de los residuos al suelo, y de ella, además de la germinación del cultivo, depende el rendimiento en la ejecución de otras labores posteriores como la Nivelación con tractores de oruga y trilladoras, la cual a veces se dificulta por la presencia de residuos.
1.2 Nivelación	Consiste en la modificación del relieve superficial mediante cortes y rellenos, hasta conseguir pendientes uniformes que faciliten las labores de riego, drenaje superficial y la ejecución de otras labores culturales necesarias para el desarrollo y cosecha del cultivo.
1.3 Subsolada	Después de la nivelación. Consiste en fracturar el suelo hasta una profundidad de 60 cm, con el fin de destruir las capas compactadas o impermeables, y de esta manera, mejorar la estructura y movimiento del aire y agua.
1.4 Arada	Se realiza después del segundo paso de subsolado. Tiene como objetivo fracturar y voltear el suelo hasta una profundidad entre 30 y 40 cm, con el fin de favorecer la distribución de los agregados.
1.5 Rastrillado	Se realiza para destruir los terrones grandes resultantes en las labores antes descritas, y garantizar el buen contacto entre la semilla y el suelo.
1.6 Surcada	Consiste en hacer surcos o camas donde se coloca la semilla o material vegetativo de siembra. Esta labor requiere definir preventivamente la dirección y el espaciamiento entre los surcos. La calidad de la surcada depende, en gran parte, de la calidad de la preparación del suelo.
1.7 Tratamiento de Semilla	Se realiza una desinfección (por lo general con un fungicida) o un tratamiento térmico sumergiéndola en un baño de agua a 51°C durante por lo menos 1 hora, para eliminar virus y patógenos.
2. SIEMBRA	Existen dos tipos de semilla: los esquejes y las plántulas. Los primeros son trozos de caña entre 40 cm y 60 cm, aptos para siembras comerciales. Las plántulas se utilizan para lotes de multiplicación de material vegetativo. Cualquiera que se utilice, se coloca en trozos a una profundidad de 5 a 10 cms.

MANTENIMIENTO DEL CULTIVO 3.1 Control de malezas	Consiste en eliminar toda planta que invade el cultivo de caña en el cual causa más perjuicio que beneficio. Se utilizan 3 tipos: El método manual, el mecánico y el químico (herbicidas de contacto y reguladores de crecimiento hormonales). El primero se utiliza para limpieza de socas y de plantillas. El segundo y el tercero para cultivos extensos de caña. Los herbicidas de aplicación frecuente en caña de azúcar son: Triazinas y úreas sustituidas. Herbicidas fenoxi y benzoicos: Son productos hormonales que se traslocan por el xilema y el floema de la planta (sistémicos). El 2,4 D-A el más común en caña de azúcar. MSMA: Es un herbicida no hormonal de acción sistémica, que pertenece a los derivados orgánicos. Se aplica en postemergencia para el control de gramíneas.
3.2 Abonamiento con Nitrógeno (N)	Labor que consiste en adicionar al terreno los nutrientes necesarios para el crecimiento de la planta, existe una amplia gama de procedimientos para ejecutar esta labor pero el más común, es mediante un implemento abonador que posee brazos roturadores que a su vez van incorporando abono granulado al suelo. El Nitrógeno se aplica cuando la planta presenta deficiencia en nitrógeno. La aplicación de nitrógeno varía de acuerdo con los suelos, cantidad de materia orgánica, el número de cortes y la variedad utilizada. La caña se abona con diferentes fuentes de nitrógeno: urea con un 46% de ingrediente activo; sulfato de amonio que se aplica en suelos alcalinos; fosfato diamónico al 18% de nitrógeno y 20% de fósforo para suelos deficientes en fósforo. Según Quintero R. 1995, en la plantilla o primer corte se recomiendan entre 40 y 140 kg/ha de nitrógeno, en los cortes posteriores (socas) es necesario aplicar mayores cantidades de nitrógeno que en plantilla, en este caso, las dosis varían entre 75 y 200 kg/ha.
3.3 Abonamiento con Fósforo (P)	El fósforo es esencial para la síntesis de la clorofila y está íntimamente relacionado con la formación de la sacarosa. La deficiencia de fósforo reduce el macollamiento y desarrollo de la planta, a la vez que origina raíces anormales de color marrón. Debido a la poca movilidad del fósforo en el suelo, su aplicación se debe hacer en el área próxima al sistema radical de la planta, por lo general, en la plantilla se aplica en el fondo del surco al momento de la siembra, con el fin de estimular el desarrollo inicial de las raíces. Cuando es necesario, en la soca se aplica en banda e incorporado al suelo junto con el nitrógeno, 30 días después del corte. Según Quintero R. 1995, las dosis que se recomienda aplicar varía entre 0 y 22 kg/ha (1 kg de P = 2.29 kg de P₂O₅). En términos generales, se considera que en los suelos con contenidos altos de fósforo disponible (>10 mg/kg) no se justifica la aplicación de este nutrimento. Las fuentes comerciales de fósforo más utilizadas son el Superfosfato Triple (20% de P y 14% de Ca), el fosfato diamónico o DAP (20% de P y 18% de N) y la roca fosfórica (9,6% de P y 28% de Ca). Esta última se aplica en suelos fuertemente ácidos del norte y del sur del Valle del Río Cauca. También se utilizan la Cachaza y la cenichaza, dos fuentes orgánicas de fósforo, que contienen además otros elementos mayores y menores.
3.4 Abonamiento con Potasio (K)	El potasio en la caña de azúcar regula las actividades de la invertasa, la amilasa, la peptasa y la catalasa (Tisdale y Nelson 1966). Los síntomas de deficiencia de potasio en caña de azúcar se manifiestan como un marcado amarillamiento de las hojas, especialmente en el ápice y los márgenes, que termina con el necrosamiento de las áreas afectadas. Se considera que la cantidad de potasio necesaria por hectárea varía entre 0 y 83 kg (1 kg de potasio = 1.2 kg de K₂O). El Cloruro de potasio (KCL) y el sulfato de potasio (K₂SO₄) son las fuentes comerciales de potasio más conocidas. Se aplica en el fondo del surco justo antes de la siembra. En las socas se aplica 30 días después del corte en bandas incorporado conjuntamente con el nitrógeno.
3.5 Control de Plagas	Consiste en eliminar y controlar las plagas que perforan la caña de azúcar, mediante insectos criados directamente en laboratorios especializados. Por ser la caña un alimento, se utiliza el control de plagas, el cual es realizado a través de control biológico.

4. RIEGO	El riego consiste en la aplicación de agua a un cultivo en el momento oportuno y en la cantidad requerida. El objetivo del riego en la caña de azúcar es el crecimiento de la planta para que produzca la mayor cantidad de sacarosa posible. Los requerimientos de agua son altos, por lo cual el agua debe ser suministrada en forma oportuna y en la cantidad requerida. La cantidad de agua requerida durante el ciclo de cultivo puede oscilar entre 85 y 100 mm mensuales, lo cual significa que en un período de cultivo de 13 meses se necesitan 1.100 a 1.300 mm. Las nuevas tecnologías como el balance hídrico, el surco alterno, la utilización de politubulares busca incrementar la eficiencia y la eficacia del uso del agua así como mantener la productividad del cultivo integrando técnicas novedosas de riego y conceptos de administración de aguas, de tal manera, que puedan ser manejables los cambios respecto a la cantidad y distribución de las lluvias y los caudales disponibles. En el Valle del Río Cauca, la distribución no es uniforme y la variación anual de lluvias, es amplia, observándose períodos con poca o
	Alta precipitación lo que causa sequías y excesos de lluvia de variada duración.

Proceso de cosecha

1. APLICACIÓN DE MADURADOR	Consiste en la aplicación unos dos meses antes del corte, de agentes para disminuir el ritmo de crecimiento, acortar el período vegetativo de la planta y a la vez acelerar la concentración de sacarosa en la caña. Esta práctica se realiza por medio de fumigación aérea, utilizando agentes maduradores siendo los más comunes el glifosato, agentes hormonales y productos bióticos. Las cantidades utilizadas no exceden un litro por hectárea. Igualmente, son muy utilizados productos bióticos como los abonos foliares, los cuales también actúan como agentes maduradores. La aplicación aérea se realiza respetando las franjas de protección establecidas por las autoridades competentes.
2. PROGRAMADA QUEMA	Se realiza en forma programada cuando el contenido de sacarosa es óptimo en la caña, utilizando quemadores manuales o quemadores de tractor (lanza - llamas). Los primeros funcionan por goteo, dejando caer gotas de combustible (gasolina) encendidas que prenden fuego a la caña. Los segundos, utilizan ACPM (Diesel) para generar llama. Esta práctica se realiza para facilitar el corte de la caña y eliminar malezas. Las quemas se realizan en las suertes, las cuales se dividen en tabloncillos (cultivos con áreas entre tres y seis hectáreas), separados por callejones de unos 8 metros de ancho, que sirven como corredores cortafuegos y permiten la circulación de la maquinaria. La quema de un tablón tiene una duración de 15 a 30 minutos, cuando se queman áreas menores a 6 Has. Por lo general una suerte se quema el mismo día
3. CORTE DE CAÑA: a) Corte Manual	Existen dos tipos de corte: El manual y el mecánico. El Corte Manual puede ser: quemado y en verde. El corte de caña quemado se hace por parte de corteros que utilizan dos pases, uno para cortar la base de la caña y otro para cortar el cogollo. La caña es luego colocada en chorras o montones alineados para que luego sea alzada con uñas mecánicas. Un cortero en promedio puede cortar del orden de 5 a 6 ton / día. El corte de caña en verde puede ser sucio o limpio. El corte verde sucio utiliza tres pases, el pase adicional quita algo de hojas. Se arruma de igual forma a la caña quemada. El corte verde limpio, tiene por lo menos dos pases de limpieza para asegurar que se remuevan todas las hojas. Por el trabajo adicional que requiere, el rendimiento del corte se reduce a 2 o 3 t/día.
3. CORTE DE CAÑA: b) Corte Mecánico	El corte mecánico puede realizarse para caña en verde o caña quemada. Las máquinas cosechadoras cortan un surco por pasada, pican la caña y mediante ventiladores, por diferencia de densidad, la separan de las hojas. El rendimiento está entre 20 y 30 ton / hora. Las hojas quedan esparcidas uniformemente sobre el campo. La cosechadora entrega la caña directamente a vagones, que la reciben picada para transportarla a fábrica.
4. ALCE Y TRANSPORTE	La caña cortada manualmente se carga en vagones transportadores utilizando alzadoras mecánicas. Entre menor sea el tiempo que transcurre entre quema, o corte, y fábrica se logra mayor eficiencia en el proceso. Lo ideal es que este tiempo no sea mayor de 36 horas para evitar pérdidas de sacarosa en la planta.
5. REQUEMA	Esta actividad sólo es permitida en áreas que van a ser renovadas, no ubicadas en zonas de restricción. Consiste en la destrucción por medio de quema de los residuos de un cultivo de caña que quedan después de la cosecha. Esta actividad se hace en forma programada y con apoyo de información de las estaciones meteorológicas sobre velocidad y dirección de vientos. No pueden requemarse áreas mayores a 6 Has.

(Fuente: Guía ambiental para el cultivo de caña de azúcar, MADS)

Impactos ambientales

Etapas	Efectos ambientales esperados (Salidas)
ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN Descepada, Nivelación, Subsolada, Arada, Rastrillado, Surcada	Emisiones atmosféricas (polvo), afectación de la estructura del suelo y el movimiento natural del agua
Tratamiento de Semilla	Vertimientos líquidos
MANTENIMIENTO DEL CULTIVO	Escorrentías por preparación de agroquímicos, generación de residuos sólidos (envases)
RIEGO	Pérdida del suelo, residuos líquidos
APLICACIÓN DE MADURADORES	Escorrentía, residuos líquidos, emisiones a la atmósfera,
QUEMA PROGRAMADA	Humo, gases, material particulado
CORTE DE CAÑA	Residuos sólidos, biomasa en descomposición, compactación del suelo, emisiones
TRANSPORTE	Emisión de material particulado
REQUEMA	Humo, gases, material particulado

(Fuente: Adaptación Guía ambiental para el subsector de caña de azúcar, MADS)

Dos efectos adicionales, tendría el desarrollo del proyecto. Por un lado el impacto por el corte de los árboles y por el otro el drenaje de las aguas superficiales. En este último caso, aunque no se mencionan en la petición y el diseño del proyecto, dado el nivel freático y las limitaciones del suelo para el drenaje natural, son necesarios los canales de drenaje lo que aumentaría la sedimentación a los cauces de los humedales.

El peticionario debe implementar las medidas de manejo ambiental, conforme los criterios establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector de Caña de azúcar, así como el seguimiento evaluación y monitoreo. El seguimiento a la implementación lo hará la CVC, quien evaluará impactos no previstos y adoptara las medidas necesarias de control.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0171-2017 del 22 de marzo de 2017, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª. MUY ESPECIAL	2. MUY ESPECIAL	3. MUY ESPECIAL
TASA	\$16.000/m ³	\$12.100/m ³	\$9.000/m ³

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal						
Nombre común	Nombre científico	Familia	Nº. E	Vol. E	valor tasa	valor por especie
Chitató	<i>Mutingia calabura</i>	ELAEOCARPACEAE	1	0,20	9000	1790,83
Espino de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	MIMOSACEAE	23	22,98	9000	206820,00
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	ESTERCULIACEAE	5	8,35	9000	75150,00
Pisamo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	PAPILIONACEAE	2	0,3	9000	2700,00
Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	CAESALPINACEAE	1	0,18	9000	1620,00
		TOTALES	32	32,01		\$288.080,83

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies ordinarias. En consecuencia a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal exclusivamente para los árboles que serán objeto de erradicación que corresponde a 32.01 m³.

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 32 especies de erradicación, con un volumen total de 32.01 m³, es decir (\$288.080,83), doscientos ochenta y ocho mil ochenta pesos con ochenta y tres centavos moneda corriente.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca); disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Resolución 0100 No 0171-2017 del 22 de marzo de 2017, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales

El diseño de la implementación del proyecto debe considerar las restricciones normativas o determinantes ambientales y sociales. Especial atención merece la cercanía con la infraestructura vial. Así mismo la vegetación asociada a sus linderos en los cuales se han establecida líneas de árboles que pueden servir de conectores con las franjas protectoras.

Conclusiones:

Las especies objeto de análisis tienen recurrencia reproductiva en el ecosistema local, aunque con menor intensidad la especie samán; lo cual sugiere la eliminación de la competencia y la degradación de la diversidad de plantas y fauna local. En este sentido, es necesario fortalecer, en las áreas potenciales, la recuperación de la diversidad de la vegetación arbórea, cuya intervención es solo para recuperación.

Como se indicó en partes anteriores, en el área objeto de intervención para el cultivo de caña, el número de árboles que presenta el usuario para evaluación por parte de CVC corresponde a 32, distribuidos así: chitató (1) espino de mono, (23) guásimo (5) pisamos (2) vainillo (1).

Así las cosas, la actividad generadora de los impactos ambientales consiste, principalmente, en la alteración de las condiciones naturales del suelo, como resultado de la actividad de la intervención de los árboles y la adecuación del terreno.

Ahora bien, para determinar la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la intervención de los árboles, se adopta como referente una clasificación de impactos generalmente aceptada y reconocida, en cuyo caso se asume el manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994).

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental se considera Severo; sin embargo, a través del plan de compensación se deberán adoptar las medidas de manejo ambiental para mitigar los efectos ambientales y recuperar las coberturas vegetales en las áreas protectoras, con agregados que permiten equilibrar el impacto a causar.

En este sentido, si bien hay un impacto ambiental y social, el objetivo de requerir la compensación, es mejorar los elementos representativos del entorno ambiental del sector, es decir los árboles. La evaluación ha permitido establecer un equilibrio entre la necesidad del proyecto y el mantenimiento de los atributos ambientales, representativos, del sector. Se busca que las pérdidas de calidad ambiental que genera la intervención para el cultivo de la caña sean compensadas con el establecimiento de un mayor número de árboles que derive ganancias netas de biomasa y biodiversidad, en sitios debidamente planificados para dicho fin.

A las especies a intervenir, se les conoce su manejo y silvicultura, por lo tanto la garantía del restablecimiento en los espacios que determine la planificación de la adecuación del terreno.

Por lo anterior, se considera viable otorgar autorización para la erradicación de 32, arboles, distribuidos así: chitato (1) espino de mono, (23) guácimo (5) pisamos (2) vainillo (1).

En la Hacienda El Litoral, propiedad de la señora Fanny Sanclemente de Vernaza, con cedula de ciudadanía No. 29.015.995 de Cali Valle, ubicado en el paraje Hato viejo, Corregimiento de Huasano, municipio de Trujillo, donde se proyecta la adecuación de terreno para el cultivo de caña.

Requerimientos: Aplica para el caso de las medidas de manejo ambiental que se deben implementar, según la Guía Ambiental para el Subsector de Caña de azúcar, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Generalidades:

Usuario	Fanny Sanclemente de Vernaza		
Cedula / Nit	29.015.995 de Cali.		
Dirección de correspondencia	Calle 5B N° 39-45, Barrio Tequendama, Cali		
Numero de contacto	3176580094		
Unidad administrativa	DAR CENTRO SUR		
Grupo interno	UGC Y.M.P.R		
Codigo expediente	0743-036-001-172-2017		
Nombre de serie	PERMISOS		
Nombre de subserie	ADECUACION DE TERRENO		
Predio	Hda. El Litoral, vereda Hato Viejo, Municipio de Trujillo Valle del Cauca.		
Matricula inmobiliaria	384-90913		
Ficha catastral	00-00-0020-0075-000		
Coordenadas	Observación	X (Este)	Y (Norte)
	Predio	1092850	956274

Tasa de aprovechamiento forestal	\$288.080,83

6 recomendaciones:

Se deberá efectuar la cancelación de la tasa por concepto de aprovechamiento previo al inicio de las actividades.

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación de los árboles, el usuario debe realizar la siembra de árboles acorde con el número de árboles a talar, de la siguiente distribución:

Especie	Cantidad a erradicar	Relación de compensación	Cantidad a compensar	Especies	Observaciones
Chitato	1	1:5	114	Arrayan balso blanco, cañafistolo, cedro macho, ceiba, guasimo, nacedero, chitato, guadua, cañabrava.	Se busca establecer árboles que generen diversidad como factor de estabilidad Ecológica dentro del predio. Se pretende que la reforestación se adelante en el predio La Quintero En proceso de restauración natural
Espino de mono	5	1:5			
Pisamo	2				
Vainillo	1	1:5			

A los árboles sembrados se les debe garantizar su mantenimiento y supervivencia durante dos (2) años (a partir de la siembra) y la pérdida que se genere durante este periodo, se debe resembrar.

Los árboles a sembrar deben ser de las especies mencionadas; aunque el usuario puede proponer otras especies adaptadas al lugar, en cuyo caso la CVC evaluará su pertinencia.

El plan de compensación lo debe presentar el usuario al siguiente mes de notificada el acto administrativo de autorización y su implementación se debe realizar durante los seis meses siguientes, incluyendo periodos de precipitación para garantizar la humedad requerida. Es necesario planificar los sitios de siembra en el predio, de acuerdo con la tipología de las especies y las condiciones de sitio que requiere.

En caso de que se requiera el cambio o adición del área de siembra para la compensación, debe solicitarse ante la CVC, previamente a la siembra, la respectiva aprobación.

Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento de los árboles no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconducto). Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales o utilizarlos dentro del predio.

Si se detectan impactos no previstos, el responsable del proyecto deberá informar de manera inmediata a la CVC para evaluar y recomendar las medidas de control y mitigación que sean necesarias.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-001-172-2017, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.015.995 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos para el predio denominado El Litoral, ubicado en la Vereda Hato Viejo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, para las siguientes actividades:

La erradicación de 32, arboles, distribuidos así: chitato (1) espino de mono,(23) guácimo (5) pisamos (2) vainillo (1).

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR PARAGRAFO PRIMERO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Se deberá efectuar la cancelación de la tasa por concepto de aprovechamiento previo al inicio de las actividades.

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación de los árboles, el usuario debe realizar la siembra de árboles acorde con el número de árboles a talar, de la siguiente distribución:

Especie	Cantidad a erradicar	Relación de compensación	Cantidad a compensar	Especies	Observaciones
Chitato	1	1:5	114	Arrayan balso blanco, cañafistolo, cedro macho, ceiba, guasimo, nacedero, chitato, guadua, cañabrava.	Se busca establecer árboles que generen diversidad como factor de estabilidad Ecológica dentro del predio. Se pretende que la reforestación se adelante en el predio La Quintero En proceso de restauración natural
Espino de mono	5	1:5			
Pisamo	2				
Vainillo	1	1:5			

A los árboles sembrados se les debe garantizar su mantenimiento y supervivencia durante dos (2) años (a partir de la siembra) y la pérdida que se genere durante este periodo, se debe resembrar.

Los árboles a sembrar deben ser de las especies mencionadas; aunque el usuario puede proponer otras especies adaptadas al lugar, en cuyo caso la CVC evaluará su pertinencia.

El plan de compensación lo debe presentar el usuario al siguiente mes de notificada el acto administrativo de autorización y su implementación se debe realizar durante los seis meses siguientes, incluyendo periodos de precipitación para garantizar la humedad requerida. Es necesario planificar los sitios de siembra en el predio, de acuerdo con la tipología de las especies y las condiciones de sitio que requiere.

En caso de que se requiera el cambio o adición del área de siembra para la compensación, debe solicitarse ante la CVC, previamente a la siembra, la respectiva aprobación.

Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento de los árboles no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconducto). Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales o utilizarlos dentro del predio.

Si se detectan impactos no previstos, el responsable del proyecto deberá informar de manera inmediata a la CVC para evaluar y recomendar las medidas de control y mitigación que sean necesarias.

ARTÍCULO CUARTO. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: CÁLCULO DEL VALOR DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0171-2017 del 22 de marzo de 2017, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª. MUY ESPECIAL	2. MUY ESPECIAL	3. MUY ESPECIAL
TASA	\$16.000/m ³	\$12.100/m ³	\$9.000/m ³

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal						
Nombre común	Nombre científico	Familia	Nº. E	Vol. E	valor tasa	valor por especie
Chitató	<i>Mutingia calabura</i>	ELAEOCARPACEAE	1	0,20	9000	1790,83
Espino de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	MIMOSACEAE	23	22,98	9000	206820,00
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	ESTERCULIACEAE	5	8,35	9000	75150,00
Pisamo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	PAPILIONACEAE	2	0,3	9000	2700,00
Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	CAESALPINACEAE	1	0,18	9000	1620,00
		TOTALES	32	32,01		\$288.080,83

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies ordinarias. En consecuencia a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal exclusivamente para los árboles que serán objeto de erradicación que corresponde a 32.01 m³.

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 32 especies de erradicación, con un volumen total de 32.01 m³, es decir (\$288.080,83), doscientos ochenta y ocho mil ochenta pesos con ochenta y tres centavos moneda corriente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señor FANNY SANCLEMENTE DE VERNAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.015.995 expedida en Cali - Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendon Ortiz, Técnico Administrativo – 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-036-001-172-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743.001003

(20 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 578312017 de fecha 17 de agosto de 2017, el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, representante legal de la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 legalmente, propietaria del predio denominado Palestina Lote 2, registrado con matricula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en el corregimiento Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, de Apertura de Vías Carreteables y explanaciones.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización de apertura de vías y explanaciones.
Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
Cedula de ciudadanía del representante legal.
Certificado de tradición No. 373-123592.
Certificado de existencia y representación legal.
Planos topográficos del predio.

Que el día 18 de agosto de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 89209948, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$1.875.213).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 29 de agosto de 2017 y desfijado el día 05 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio 0743-578312017 del 28 de agosto de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Yotoco.

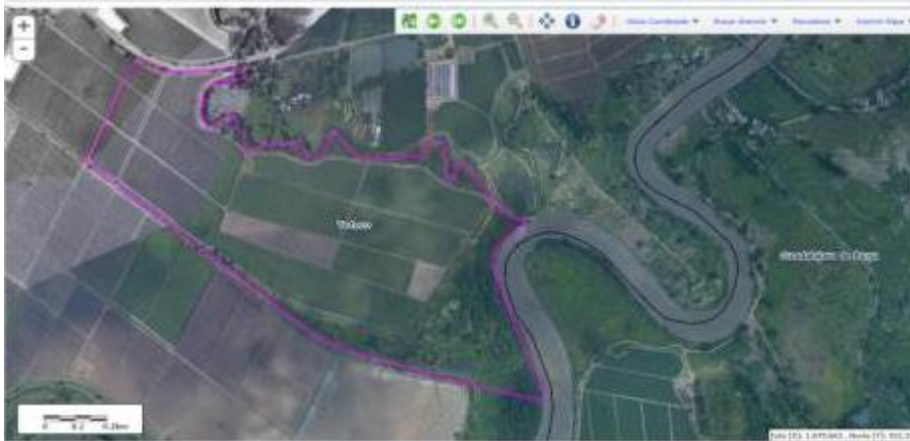
Que mediante oficio 0743-578312017 de fecha 28 de agosto de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC YMRP Yotoco, Mediacanoa, Riofrio y Piedras de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 15 de septiembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de septiembre de 2017, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 11 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC YMRP Yotoco, Mediacanoa, Riofrio y Piedras de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-385-2017, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental autorización de Aperturas de Vías, Carreteables y Explanaciones

Localización: El predio denominado Palestina lote 2, con matrícula inmobiliaria No 373-123592 ubicado en el corregimiento de Mediacaño, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. En las siguientes coordenadas: en las siguientes coordenada planas Norte: 921523 Este: 1079205, Geográficas: Latitud:3°53'19.29"Longitud:76°22'3.57"O.



Ubicación del predio Palestina Predio Palestina Lote 2.

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: Con el objeto de verificar las condiciones ambientales y normativas según el esquema de ordenamiento Territorial de municipio de Yotoco donde se pretende desarrollar el proyecto de Centro logístico industrial del Pacífico. CLIP, se realiza recorrido por el predio Palestina Lote No 2, con área de 76 hectáreas verificando las condiciones topográficas

Para la construcción del carretable de aceleración y desaceleración para el ingreso al predio trámite que mediante la comunicación de julio 27 del 2017 ANI –S-200-2017 donde el concesionario Vía Pacífico concesión bajo el esquema APP No. 003 del 06 de julio de 2016 en vía a la Agencia Nacional de Infraestructura ANIF, el concepto de favorabilidad para la cual se proyecta un ingreso de con vías de aceleración y desaceleración de acuerdo a las normas del ministerio de tránsito y transporte.

Al interior del predio se proyecta la construcción de vías internas para los diferentes sitios como también se desarrollaran bodegas parqueaderos para servicios logísticos industriales y de comercio exterior, en un área aproximadamente 28.51 hectáreas donde se realizarán 14 sesiones para dicha actividad.

Ingreso principal desde la vía cabal Pombo que comunica a Mediacaño con Buga, bordeando el lindero con el predio contiguo, hasta la derivación 1, donde inicia una serie de vías secundarias que estarán bordeando el predio por todo el drenaje de la acequia Pámpana - derivación uno río Media Canoa y teniendo tres subdivisiones de ingreso y salida de dos carriles cada una para las diferentes áreas; llegando hasta la parte final en un patio (posible Parqueadero) de 27457 metros cuadrados para un desarrollo indeterminado de área despejada también tendrá una zona verde que continuará en cultivo de caña de azúcar, en ese sector estará ubicada la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

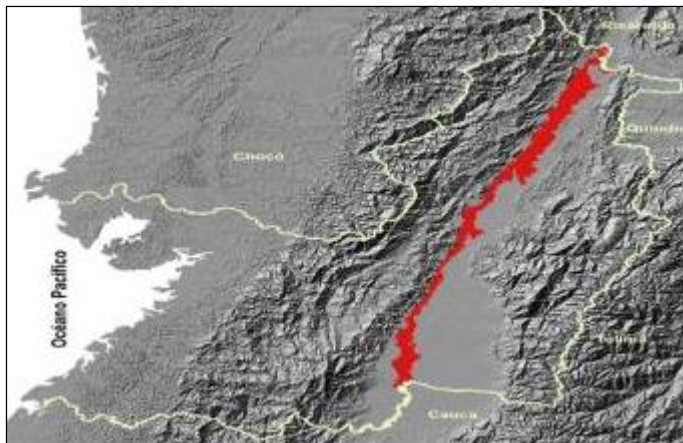
Actualmente este predio cuenta con un cultivo de caña de azúcar en toda su extensión con, diques de protección perimetrales sobre los ríos Mediacaño y Cauca; los diques sobre el río Cauca se observan con una realce de la altura del dique en el lado de la zona humedad, dando a entender que se ha tenido altos niveles que generan riesgo de inundación por rebose; con canales de drenajes que llevan el agua hasta la zona oriental del predio y allí en la zona más bajo se encuentra un casa donde está ubicada un bomba que evacua las aguas del sector en temporada de lluvias o de niveles altos del Río Cauca.

Actualmente se tramita la concesión de aguas subterráneas y el pozo fue perforado con la autorización de la CVC.

Asimismo Se informa que hay unas zonas verdes dentro del complejo de vías y la zona perimetral bordeando el río media Canoa que las considerarán para un diseño paisajístico del sector.

Clasificación de la Zona CVC; Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial (BOCSERA)

Se localiza en las cuencas Amaime, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Cañaveral, Catarina, Chanco, Desbaratado, El Cerrito, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacaño, Morales, Mulalo, Obando, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaleta, San Pedro, Sonso, Tulúa, Vijes, Yumbo y **Yotoco**, comprendido en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Candelaria, Cartago, El Cerrito, Guacari, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Riofrío, Roldadillo, San Pedro, Santiago de Cali, Toro, Trujillo, Tulúa, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre 900 y 950 msnm, con temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación entre 900 y 1.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.



Localización ecosistema bosque cálido seco en planicie aluvial (BOCSERA)

Definido sobre la llanura aluvial del río Cauca, configurada por una variación de geoformas aluviales propias de ríos de tipo meándrico como el río Cauca; las cuales corresponden a cubetas de desborde, cubetas de decantación, albardones, orillares, meandros abandonados, planos de terraza y vegas altas, estas geoformas modelan un relieve plano. La composición de los sedimentos aluviales son arenas, limos y arcillas principalmente.

Los suelos se han desarrollado en aluviones finos; son pobremente drenados, muy superficiales, limitados por el nivel freático, moderadamente ácidos, de fertilidad alta y se encuentran artificialmente drenados. Se encuentran suelos de órdenes Alfisoles, Entisoles, Inceptisoles, Molisoles y Vertisoles.

Bosque cálido seco en planicie aluvial (BOCSERA)

Este ecosistema ha sido transformado casi en su totalidad, con un 89,7% porcentaje de transformación que pone de manifiesto la degradación que ha sufrido el ecosistema a causa de la basta utilización de tierras para cultivos, es importante resaltar que el área construida representa solamente el 5,5% lo cual deja en evidencia la dimensión de la capacidad antrópica para la transformación de su entorno, en cuanto a cobertura natural la cual apenas sobrepasa el 1% en este caso, al compararla con la que presentan los otros ecosistemas que componen este bioma (BICSERA y BOCHURA).

Ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes y las formaciones (conos coluvio-aluviales) de la llanura aluvial de piedemonte; su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.



Predio Palestina.



Canal colector para el bombeo de aguas lluvias del sector.



Terreno de futuro desarrollo Zona Franca.



Estación de Bombeo, para el proyecto Zona Franca.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realiza geo-referenciación mediante GPS y registro fotográfico. En recorrido por el terreno donde se tiene proyectado realizar el proyecto se verificó las condiciones topográficas ambientales derivadas de la información presentada (diseño y memorias técnicas presentadas).

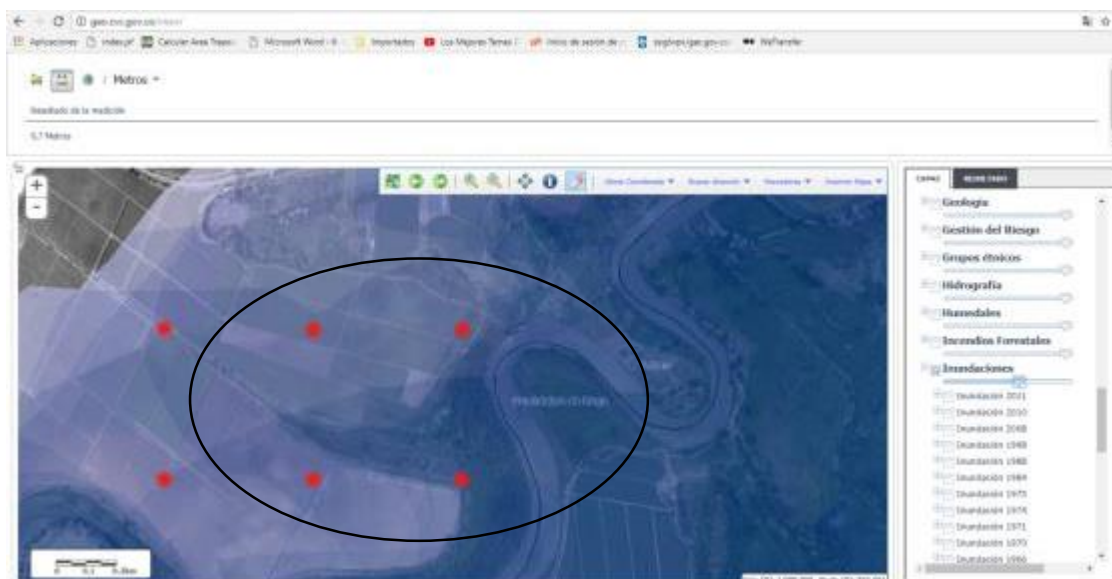
Características técnicas:

Georreferenciación y registro fotográfico como la revisión técnica de los diseños presentados teniendo en cuenta el proyecto presentado, y la verificación de las áreas habilitadas según el acuerdo de concertación de los aspectos ambientales que hace parte del Esquema de Ordenamiento Territorial del segunda generación del municipio de Yotoco-Valle del Cauca- Resolución 0100 No. 0740-0336 del 2014, páginas 45 a la 53, lo que amerita una revisión de lo más relevante referente las frecuencias de inundación concertadas en el mencionado acuerdo versus la propuesta en planos del proyecto zona franca arrojando las siguientes lecturas:

En el lote Palestina lote 2 se proyecta realizar la adecuación para la construcción de vías primarias, secundarias y terciarias, más la explanaciones para la construcción de bodegas y cubículos para la industria de bajo y mediano impacto, zonas de parqueo entre otras, por lo cual para esto se deberá tenerse en cuenta la ubicación de estas actividades acorde al esquema de ordenamiento territorial adoptado por el municipio de Yotoco.



Proyecto de vías y Explanaciones predio palestina Lote 2



Frecuencias de inundaciones 3,4,5 y 6 en 60 años predios Palestina, Yocambo y Yocambito. Fuente Geo CVC.

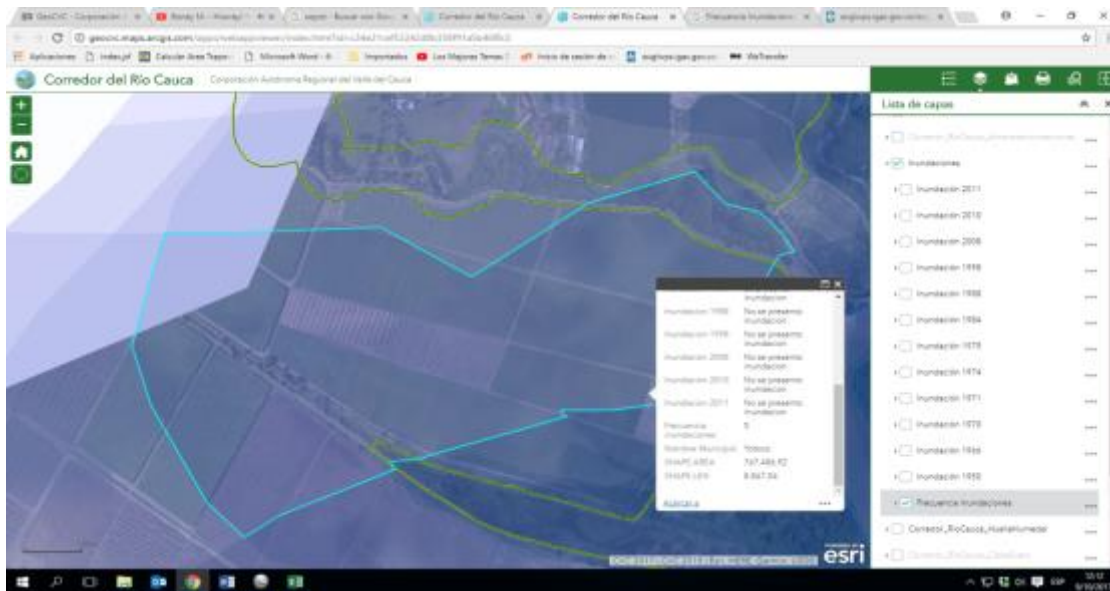
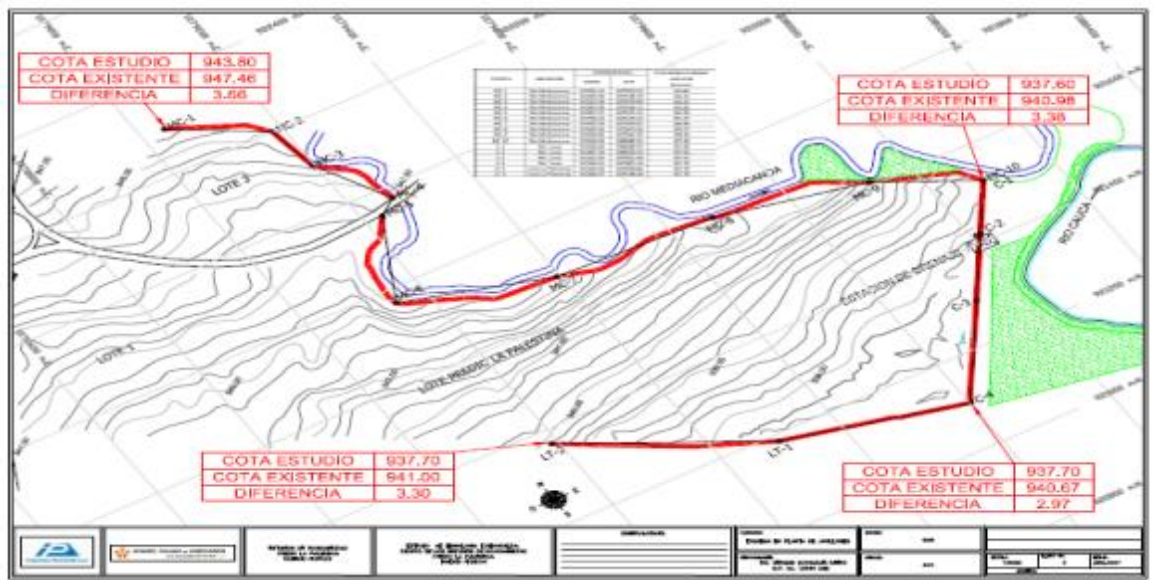


Imagen Frecuencia inundación 5 veces en 60 años. Fuente Geo CVC.

Se presenta el estudio de inundabilidad del predio Palestina Lote 2 realizado en el 2012, con la gráfica de evaluación de abril del 2017, en su evaluación establece que el área del predio Palestina y Yocambo se pueden aprovechar en gran parte del área, teniendo protección ante eventos de inundación por las fuentes hídricas Río Cauca y Río Mediacanoa, para el proyecto de zona franca.

El sistema que cuenta el predio actualmente para la evacuación de las aguas lluvias y de nivel freático en este mismo estudio se evalúa; deberá presentar los diseños de las bombas.



Estudio de inundación gráfica.

El propietario deberá implementar la evaluación de gestión del riesgo por el tema de inundabilidad.

Lo presentado en referencia a la evaluación de los diques perimetrales sobre los Ríos Mediacanoa y Cauca, cumple las expectativas de protección dando mejores condiciones al suelo donde se pretende realizar el proyecto de Zona Franca, Se deberá reiterar al

propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que es un estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegajes, parqueaderos entre otros; El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan el acuerdo 052, como también deberá cumplir con todos los planes y estrategias del proyecto corredor Rio cauca de la CVC. El propietario podrá adelantar mantenimiento y reparación de los diques en temporadas invernales.

Vías y Carreteables.

Dentro de las consideraciones técnicas del proyecto se utilizarán tres tipos de vías; principales secundarias y terciarias según la presentación y teniendo en cuenta la capacidad de tránsito en el centro logístico la vía principal de ingreso y salida a la doble Calzada

Las vías tienen las siguientes características CA 1 y CA 2 de las cuales ocuparan una área de 200 de longitud y 20 metros de ancho en zona de vía con área de 4.000 metros cuadrados del par vial nacional, allí se construirán los carriles de aceleración y desaceleración para el ingreso de salida y entrada de vehículos; dentro de la propiedad se continuaran los carriles hasta la portería utilizando un área de 120 metros lineales por ancho un de 50 metros, con una pendiente máxima del 2.54% de inclinación.

Las vías de acceso principal corresponden a un carril de 9 metros de ancho con separador con caída interna con un canal colector de 3 metros de ancho. La vía principal tiene una longitud de 260 metros lineales la vía con una pendiente en promedio menos del 1% de inclinación secundarias; tiene el primer tramo de 760 metros de longitud con una pendiente en promedio del 1.15% en sectores con una pendiente del -59% desde el inicio hasta la Cota 260 de ahí en adelante continúa el promedio mencionado anteriormente y terminando con un promedio en general del 4% de inclinación

Las vías principales VP1 Y VP2 están proyectadas en un área de 50 metros de ancho por una longitud de 250 metros. Partir de la portería hasta el límite del predio denominado Yocambo.

Las vías secundarias y terciarias servirán para la circulación en las diferentes zonas del proyecto de zona franca con una longitud total de 1957 metros lineales

Dentro del proyecto geométrico propuesto para todas las sesiones de las vías se tiene en cuenta lo siguiente pavimento rígido Mr 340 base sub-base y roca muerta dando un espesor de 120 de 1.20 metros

La sección transversal de las vías secundarias corresponden a un ancho de carril de 7.5 metros con una pendiente de caída del agua del 2%.

La sesión de las vías terciarias tiene un ancho de carril de 3.50 metros con una pendiente del 2% con caída de las canales en concreto que manejarán las aguas lluvias.

Longitud y volumen de excavación para la construcción de las vías.

VIA	LONGITUD ML	Volumen Llano	Volumen Corte M3
V ingreso 1	166.4	1779.21	186.43
V Salida 2	242.8	4102.94	154.96
VP1	260	576.14.	2604.35
VP2	251	792.12	1805.14
VP8	776.1	262.61	3356.86
VP9	749	289.67	3052
VP10	432.1	180.78	2021.1
Total	2877.4	7983.47	13180.84

Estas vías están proyectadas para ser construidas bajo una estructura típica para estructura de concreto con las siguientes características:

La intervención de área para la construcción de la vía tendrá que utilizar materiales de granulometría para alcanzar el nivel de vía de entre 2 y 3 metros en promedio. El nivel freático de según informe en épocas de Verano se evidencio hasta los 2 metros de profundidad situación que no afecta las excavaciones del cajero que podría oscilar de entre 90 y 80 centímetros de espesor retirando la capa orgánica como tampoco la consistencia del relleno, el cual deberá realizar por capas de entre 20 centímetros mínimo y hasta alcanzar el 95 por ciento del proctor modificado.

Los cunetas y canales colectores de aguas lluvias deberán suplir la necesidad para conducir las aguas lluvias hasta la estación de Bombeo ubicada al oriente del predio siendo esta la parte baja, las cuales mediante un bombeo estacionario elevaran las aguas para ser evacuadas al río Cauca.

EXPLANACIÓN DE LOTES

Con el objeto de construir la infraestructura para el proyecto de la Zona Franca, el cual consta de bodegas, edificio administrativo, planta de tratamiento de aguas residuales, planta de tratamiento de agua potable, patio de DIAN, estación de bomberos, y accesos. El cual corresponde a 102.117,76 m3, del cual se sustrae la siguiente información:

ZONA FRANCA				
MANZANA	LOTE	ÁREA (m2)	PROFUNDIDAD (m2)	EXPLANACIÓN (m3)
M-01	1	13.767	0,4	5506,8
	2	13.680	0,4	5472
	3	14.084	0,4	5633,6
M-02	4	16.468,60	0,4	6587,44
	5	17.991	0,4	7196,4
	6	16.469	0,4	6587,6
	7	17991	0,4	7196,4
M-03	8	14.656,20	0,4	5862,48
	9	14.656,80	0,4	5862,72
	10	16.601	0,4	6640,4
	11	15.998,88	0,4	6399,552
	12	15.998,88	0,4	6399,552
	13	20.366,00	0,4	8146,4
M-04	14	10.589,85	0,4	4235,94
EDIFICIO	-	924,95	0,4	369,98
PTAP	-	2.502,32	0,4	1000,928
PTAR	-	1.600,31	0,4	640,124
PATIOS	-	27.457,60	0,4	10983,04
PATIO DIAN	-	2.531,00	0,4	1012,4
BOMBEROS	-	200,00	0,4	80
ACCESOS	-	760,00	0,4	304
TOTAL		255.294		102.117,76

La disposición final de la tierra se pretende utilizar para la adecuación de terrenos y restauración de diques en predios del Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. y el Ingenio Pichichi S.A.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Conclusiones: El coordinador del proceso UGC Yotoco-Mediacaño-Riofrío-piedras de la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar la autorización de apertura de Vías Carreteras y Explanaciones al señor ANDRES REBOLLEDO COBO Identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía Numero 16712521 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, como representante legal de la Sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DE PACIFICIO.CLIP S.A.S Identificada con el Nit No 901032-383-1 propietaria del predio Palestina lote 2. Ubicado el corregimiento de Mediacaño jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del valle del Cauca; para que dentro del término de doce (12) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Recomendaciones:

El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Los obras construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.

Los Materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga su veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.

Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que es una estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegajes, parqueaderos entre otros

Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca, y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.

El propietario deberá implementar la evaluación de plan gestión del riesgo para la inundabilidad.

Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas Lluvias y niveles por nivel freático.

El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan el acuerdo 052 de la CVC, como también deberá cumplir con todos los planes y estrategias del proyecto corredor Río Cauca de la CVC.

Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar la construcción de zonas duras encerramiento y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

Se requiere que trámite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades en los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.

No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el abastecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.

1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2.

Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementa los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.

Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.

Con el objeto de establecer línea base de la calidad del aire del área de donde se ubicará el proyecto zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se pueden desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 del 2010.

Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de proyecto CLIP –Zona Franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP-Zona Franca o quien haga su veces es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-012-385-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, o quien haga sus veces, la apertura de vías, explanaciones y carretables en el predio denominado Palestina Lote 2, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

Los obras construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.

Los Materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga su veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.

Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que es una estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegajes, parqueaderos entre otros

Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca, y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.

El propietario deberá implementar la evaluación de plan gestión del riesgo para la inundabilidad.

Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas Lluvias y niveles por nivel freático.

El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan el acuerdo 052 de la CVC, como también deberá cumplir con todos los planes y estrategias del proyecto corredor Río Cauca de la CVC.

Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar la construcción de zonas duras encerramiento y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

Se requiere que trámite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades en los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.

No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el abastecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.

1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2.

Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementa los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.

Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.

Con el objeto de establecer línea base de la calidad del aire del área de donde se ubicará el proyecto zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se pueden desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 del 2010.

Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de proyecto CLIP –Zona Franca, Se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP-Zona Franca o quien haga su veces es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – YMPR – Yotoco, Mediacanoa, Piedras y Riofrio de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución a la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano-Contratista
Expediente: 0743-004-012-385-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743.001003

(20 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 578312017 de fecha 17 de agosto de 2017, el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, representante legal de la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 legalmente, propietaria del predio denominado Palestina Lote 2, registrado con matricula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en el corregimiento Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, de Apertura de Vías Carreteables y explanaciones.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización de apertura de vías y explanaciones.
Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
Cedula de ciudadanía del representante legal.
Certificado de tradición No. 373-123592.
Certificado de existencia y representación legal.
Planos topográficos del predio.

Que el día 18 de agosto de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 89209948, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$1.875.213).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 29 de agosto de 2017 y desfijado el día 05 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio 0743-578312017 del 28 de agosto de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Yotoco.

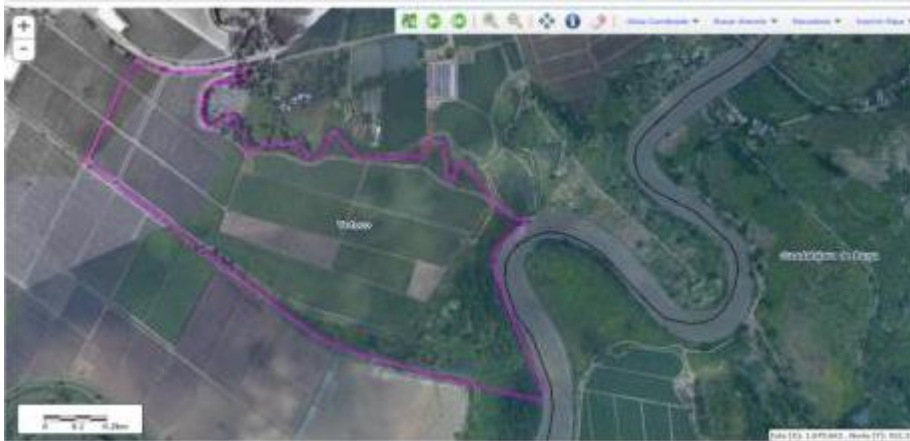
Que mediante oficio 0743-578312017 de fecha 28 de agosto de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC YMRP Yotoco, Mediacanoa, Riofrio y Piedras de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 15 de septiembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de septiembre de 2017, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 11 de octubre de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC YMRP Yotoco, Mediacanoa, Riofrio y Piedras de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-385-2017, de cuyo informe se extraja lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental autorización de Aperturas de Vías, Carreteables y Explanaciones

Localización: El predio denominado Palestina lote 2, con matrícula inmobiliaria No 373-123592 ubicado en el corregimiento de Mediacaño, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. En las siguientes coordenadas: en las siguientes coordenada planas Norte: 921523 Este: 1079205, Geográficas: Latitud:3°53'19.29"Longitud:76°22'3.57"O.



Ubicación del predio Palestina Predio Palestina Lote 2.

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: Con el objeto de verificar las condiciones ambientales y normativas según el esquema de ordenamiento Territorial de municipio de Yotoco donde se pretende desarrollar el proyecto de Centro logístico industrial del Pacífico. CLIP, se realiza recorrido por el predio Palestina Lote No 2, con área de 76 hectáreas verificando las condiciones topográficas

Para la construcción del carretable de aceleración y desaceleración para el ingreso al predio trámite que mediante la comunicación de julio 27 del 2017 ANI –S-200-2017 donde el concesionario Vía Pacífico concesión bajo el esquema APP No. 003 del 06 de julio de 2016 en vía a la Agencia Nacional de Infraestructura ANIF, el concepto de favorabilidad para la cual se proyecta un ingreso de con vías de aceleración y desaceleración de acuerdo a las normas del ministerio de tránsito y transporte.

Al interior del predio se proyecta la construcción de vías internas para los diferentes sitios como también se desarrollaran bodegas parqueaderos para servicios logísticos industriales y de comercio exterior, en un área aproximadamente 28.51 hectáreas donde se realizarán 14 sesiones para dicha actividad.

Ingreso principal desde la vía cabal Pombo que comunica a Mediacaño con Buga, bordeando el lindero con el predio contiguo, hasta la derivación 1, donde inicia una serie de vías secundarias que estarán bordeando el predio por todo el drenaje de la acequia Pámpana - derivación uno río Media Canoa y teniendo tres subdivisiones de ingreso y salida de dos carriles cada una para las diferentes áreas; llegando hasta la parte final en un patio (posible Parqueadero) de 27457 metros cuadrados para un desarrollo indeterminado de área despejada también tendrá una zona verde que continuará en cultivo de caña de azúcar, en ese sector estará ubicada la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

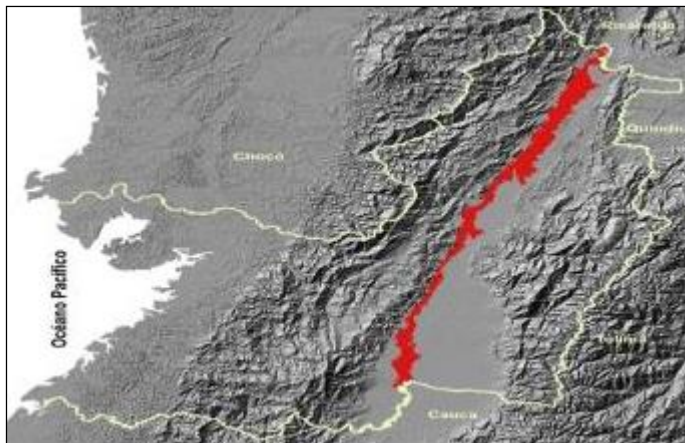
Actualmente este predio cuenta con un cultivo de caña de azúcar en toda su extensión con, diques de protección perimetrales sobre los ríos Mediacaño y Cauca; los diques sobre el río Cauca se observan con una realce de la altura del dique en el lado de la zona humedad, dando a entender que se ha tenido altos niveles que generan riesgo de inundación por rebose; con canales de drenajes que llevan el agua hasta la zona oriental del predio y allí en la zona más bajo se encuentra un casa donde está ubicada un bomba que evacua las aguas del sector en temporada de lluvias o de niveles altos del Río Cauca.

Actualmente se tramita la concesión de aguas subterráneas y el pozo fue perforado con la autorización de la CVC.

Asimismo Se informa que hay unas zonas verdes dentro del complejo de vías y la zona perimetral bordeando el río media Canoa que las considerarán para un diseño paisajístico del sector.

Clasificación de la Zona CVC; Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial (BOCSERA)

Se localiza en las cuencas Amaime, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Cañaveral, Catarina, Chanco, Desbaratado, El Cerrito, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveral, Los Micos, Mediacaño, Morales, Mulalo, Obando, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaleta, San Pedro, Sonso, Tulúa, Vives, Yumbo y **Yotoco**, comprendido en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Candelaria, Cartago, El Cerrito, Guacari, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Riofrío, Roldadillo, San Pedro, Santiago de Cali, Toro, Trujillo, Tulúa, Vives, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre 900 y 950 msnm, con temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación entre 900 y 1.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.



Localización ecosistema bosque cálido seco en planicie aluvial (BOCSERA)

Definido sobre la llanura aluvial del río Cauca, configurada por una variación de geoformas aluviales propias de ríos de tipo meándrico como el río Cauca; las cuales corresponden a cubetas de desborde, cubetas de decantación, albardones, orillares, meandros abandonados, planos de terraza y vegas altas, estas geoformas modelan un relieve plano. La composición de los sedimentos aluviales son arenas, limos y arcillas principalmente.

Los suelos se han desarrollado en aluviones finos; son pobremente drenados, muy superficiales, limitados por el nivel freático, moderadamente ácidos, de fertilidad alta y se encuentran artificialmente drenados. Se encuentran suelos de órdenes Alfisoles, Entisoles, Inceptisoles, Molisoles y Vertisoles.

Bosque cálido seco en planicie aluvial (BOCSERA)

Este ecosistema ha sido transformado casi en su totalidad, con un 89,7% porcentaje de transformación que pone de manifiesto la degradación que ha sufrido el ecosistema a causa de la basta utilización de tierras para cultivos, es importante resaltar que el área construida representa solamente el 5,5% lo cual deja en evidencia la dimensión de la capacidad antrópica para la transformación de su entorno, en cuanto a cobertura natural la cual apenas sobrepasa el 1% en este caso, al compararla con la que presentan los otros ecosistemas que componen este bioma (BICSERA y BOCHURA).

Ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes y las formaciones (conos coluvio-aluviales) de la llanura aluvial de piedemonte; su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.



Predio Palestina.



Canal colector para el bombeo de aguas lluvias del sector.



Terreno de futuro desarrollo Zona Franca.



Estación de Bombeo, para el proyecto Zona Franca.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realiza geo-referenciación mediante GPS y registro fotográfico. En recorrido por el terreno donde se tiene proyectado realizar el proyecto se verificó las condiciones topográficas ambientales derivadas de la información presentada (diseño y memorias técnicas presentadas).

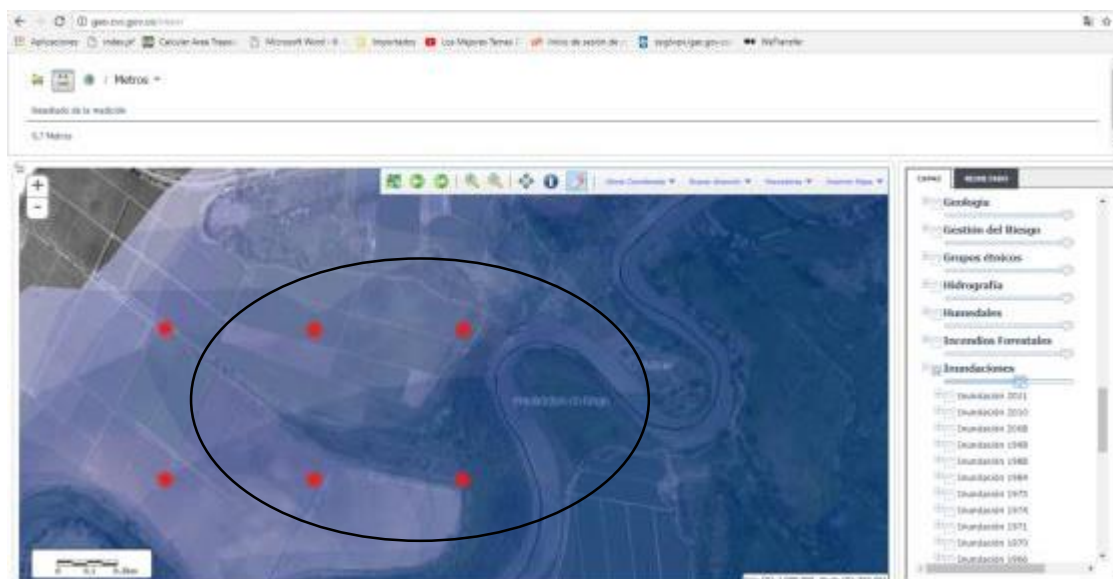
Características técnicas:

Georreferenciación y registro fotográfico como la revisión técnica de los diseños presentados teniendo en cuenta el proyecto presentado, y la verificación de las áreas habilitadas según el acuerdo de concertación de los aspectos ambientales que hace parte del Esquema de Ordenamiento Territorial del segunda generación del municipio de Yotoco-Valle del Cauca- Resolución 0100 No. 0740-0336 del 2014, páginas 45 a la 53, lo que amerita una revisión de lo más relevante referente las frecuencias de inundación concertadas en el mencionado acuerdo versus la propuesta en planos del proyecto zona franca arrojando las siguientes lecturas:

En el lote Palestina lote 2 se proyecta realizar la adecuación para la construcción de vías primarias, secundarias y terciarias, más la explanaciones para la construcción de bodegas y cubículos para la industria de bajo y mediano impacto, zonas de parqueo entre otras, por lo cual para esto se deberá tenerse en cuenta la ubicación de estas actividades acorde al esquema de ordenamiento territorial adoptado por el municipio de Yotoco.



Proyecto de vías y Explanaciones predio palestina Lote 2



Frecuencias de inundaciones 3,4,5 y 6 en 60 años predios Palestina, Yocambo y Yocambito. Fuente Geo CVC.

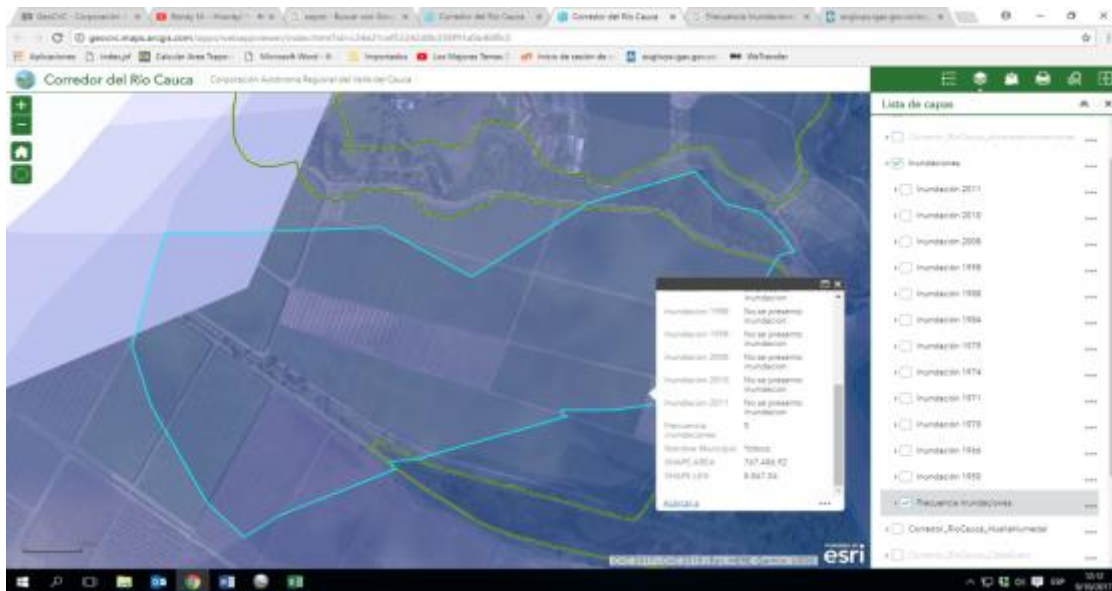
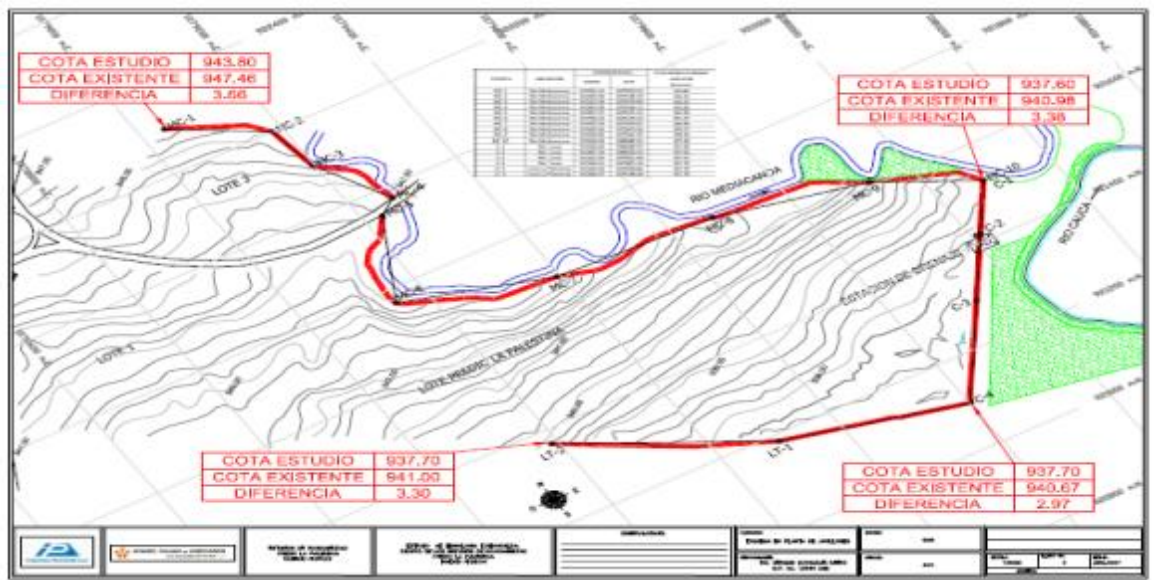


Imagen Frecuencia inundación 5 veces en 60 años. Fuente Geo CVC.

Se presenta el estudio de inundabilidad del predio Palestina Lote 2 realizado en el 2012, con la gráfica de evaluación de abril del 2017, en su evaluación establece que el área del predio Palestina y Yocambo se pueden aprovechar en gran parte del área, teniendo protección ante eventos de inundación por las fuentes hídricas Río Cauca y Río Mediacanoa, para el proyecto de zona franca.

El sistema que cuenta el predio actualmente para la evacuación de las aguas lluvias y de nivel freático en este mismo estudio se evalúa; deberá presentar los diseños de las bombas.



Estudio de inundación gráfica.

El propietario deberá implementar la evaluación de gestión del riesgo por el tema de inundabilidad.

Lo presentado en referencia a la evaluación de los diques perimetrales sobre los Ríos Mediacanoa y Cauca, cumple las expectativas de protección dando mejores condiciones al suelo donde se pretende realizar el proyecto de Zona Franca, Se deberá reiterar al

propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que es un estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegajes, parqueaderos entre otros; El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan el acuerdo 052, como también deberá cumplir con todos los planes y estrategias del proyecto corredor Río Cauca de la CVC. El propietario podrá adelantar mantenimiento y reparación de los diques en temporadas invernales.

Vías y Carreteables.

Dentro de las consideraciones técnicas del proyecto se utilizarán tres tipos de vías; principales secundarias y terciarias según la presentación y teniendo en cuenta la capacidad de tránsito en el centro logístico la vía principal de ingreso y salida a la doble Calzada

Las vías tienen las siguientes características CA 1 y CA 2 de las cuales ocuparan una área de 200 de longitud y 20 metros de ancho en zona de vía con área de 4.000 metros cuadrados del par vial nacional, allí se construirán los carriles de aceleración y desaceleración para el ingreso de salida y entrada de vehículos; dentro de la propiedad se continuaran los carriles hasta la portería utilizando un área de 120 metros lineales por ancho un de 50 metros, con una pendiente máxima del 2.54% de inclinación.

Las vías de acceso principal corresponden a un carril de 9 metros de ancho con separador con caída interna con un canal colector de 3 metros de ancho. La vía principal tiene una longitud de 260 metros lineales la vía con una pendiente en promedio menos del 1% de inclinación secundarias; tiene el primer tramo de 760 metros de longitud con una pendiente en promedio del 1.15% en sectores con una pendiente del -59% desde el inicio hasta la Cota 260 de ahí en adelante continúa el promedio mencionado anteriormente y terminando con un promedio en general del 4% de inclinación

Las vías principales VP1 Y VP2 están proyectadas en un área de 50 metros de ancho por una longitud de 250 metros. Partir de la portería hasta el límite del predio denominado Yocambo.

Las vías secundarias y terciarias servirán para la circulación en las diferentes zonas del proyecto de zona franca con una longitud total de 1957 metros lineales

Dentro del proyecto geométrico propuesto para todas las sesiones de las vías se tiene en cuenta lo siguiente pavimento rígido Mr 340 base sub-base y roca muerta dando un espesor de 120 de 1.20 metros

La sección transversal de las vías secundarias corresponden a un ancho de carril de 7.5 metros con una pendiente de caída del agua del 2%.

La sesión de las vías terciarias tiene un ancho de carril de 3.50 metros con una pendiente del 2% con caída de las canales en concreto que manejarán las aguas lluvias.

Longitud y volumen de excavación para la construcción de las vías.

VIA	LONGITUD ML	Volumen Llano	Volumen Corte M3
V ingreso 1	166.4	1779.21	186.43
V Salida 2	242.8	4102.94	154.96
VP1	260	576.14.	2604.35
VP2	251	792.12	1805.14
VP8	776.1	262.61	3356.86
VP9	749	289.67	3052
VP10	432.1	180.78	2021.1
Total	2877.4	7983.47	13180.84

Estas vías están proyectadas para ser construidas bajo una estructura típica para estructura de concreto con las siguientes características:

La intervención de área para la construcción de la vía tendrá que utilizar materiales de granulometría para alcanzar el nivel de vía de entre 2 y 3 metros en promedio. El nivel freático de según informe en épocas de Verano se evidencio hasta los 2 metros de profundidad situación que no afecta las excavaciones del cajero que podría oscilar de entre 90 y 80 centímetros de espesor retirando la capa orgánica como tampoco la consistencia del relleno, el cual deberá realizar por capas de entre 20 centímetros mínimo y hasta alcanzar el 95 por ciento del proctor modificado.

Los cunetas y canales colectores de aguas lluvias deberán suplir la necesidad para conducir las aguas lluvias hasta la estación de Bombeo ubicada al oriente del predio siendo esta la parte baja, las cuales mediante un bombeo estacionario elevaran las aguas para ser evacuadas al río Cauca.

EXPLANACIÓN DE LOTES

Con el objeto de construir la infraestructura para el proyecto de la Zona Franca, el cual consta de bodegas, edificio administrativo, planta de tratamiento de aguas residuales, planta de tratamiento de agua potable, patio de DIAN, estación de bomberos, y accesos. El cual corresponde a 102.117,76 m3, del cual se sustrae la siguiente información:

ZONA FRANCA				
MANZANA	LOTE	ÁREA (m2)	PROFUNDIDAD (m2)	EXPLANACIÓN (m3)
M-01	1	13.767	0,4	5506,8
	2	13.680	0,4	5472
	3	14.084	0,4	5633,6
M-02	4	16.468,60	0,4	6587,44
	5	17.991	0,4	7196,4
	6	16.469	0,4	6587,6
	7	17991	0,4	7196,4
M-03	8	14.656,20	0,4	5862,48
	9	14.656,80	0,4	5862,72
	10	16.601	0,4	6640,4
	11	15.998,88	0,4	6399,552
	12	15.998,88	0,4	6399,552
	13	20.366,00	0,4	8146,4
M-04	14	10.589,85	0,4	4235,94
EDIFICIO	-	924,95	0,4	369,98
PTAP	-	2.502,32	0,4	1000,928
PTAR	-	1.600,31	0,4	640,124
PATIOS	-	27.457,60	0,4	10983,04
PATIO DIAN	-	2.531,00	0,4	1012,4
BOMBEROS	-	200,00	0,4	80
ACCESOS	-	760,00	0,4	304
TOTAL		255.294		102.117,76

La disposición final de la tierra se pretende utilizar para la adecuación de terrenos y restauración de diques en predios del Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. y el Ingenio Pichichi S.A.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Conclusiones: El coordinador del proceso UGC Yotoco-Mediacaño-Riofrío-piedras de la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar la autorización de apertura de Vías Carreteras y Explanaciones al señor ANDRES REBOLLEDO COBO Identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía Numero 16712521 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, como representante legal de la Sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DE PACIFICIO.CLIP S.A.S Identificada con el Nit No 901032-383-1 propietaria del predio Palestina lote 2. Ubicado el corregimiento de Mediacaño jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del valle del Cauca; para que dentro del término de doce (12) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Recomendaciones:

El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Los obras construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.

Los Materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga su veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.

Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que es una estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegajes, parqueaderos entre otros

Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca, y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.

El propietario deberá implementar la evaluación de plan gestión del riesgo para la inundabilidad.

Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas Lluvias y niveles por nivel freático.

El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan el acuerdo 052 de la CVC, como también deberá cumplir con todos los planes y estrategias del proyecto corredor Río Cauca de la CVC.

Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar la construcción de zonas duras encerramiento y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

Se requiere que trámite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades en los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.

No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el abastecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.

1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2.

Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementa los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.

Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.

Con el objeto de establecer línea base de la calidad del aire del área de donde se ubicará el proyecto zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se pueden desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 del 2010.

Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de proyecto CLIP –Zona Franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP-Zona Franca o quien haga su veces es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-012-385-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, o quien haga sus veces, la apertura de vías, explanaciones y carretables en el predio denominado Palestina Lote 2, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

Los obras construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.

Los Materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga su veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.

El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.

Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que es una estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegajes, parqueaderos entre otros

Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca, y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.

El propietario deberá implementar la evaluación de plan gestión del riesgo para la inundabilidad.

Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas Lluvias y niveles por nivel freático.

El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan el acuerdo 052 de la CVC, como también deberá cumplir con todos los planes y estrategias del proyecto corredor Río Cauca de la CVC.

Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar la construcción de zonas duras encerramiento y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

Se requiere que trámite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades en los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.

No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el abastecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.

1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2.

Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementa los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.

Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.

Con el objeto de establecer línea base de la calidad del aire del área de donde se ubicará el proyecto zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se pueden desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 del 2010.

Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de proyecto CLIP –Zona Franca, Se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP-Zona Franca o quien haga su veces es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – YMPR – Yotoco, Mediacaño, Piedras y Riofrio de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución a la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.S. registrada con NIT. 901.032.383 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali – Valle, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano-Contratista
Expediente: 0743-004-012-385-2017

RESOLUCION 0740 No. 000820

(13 SET 2017)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD EL NISPERAL S.A.S., EN EL PREDIO DENOMINADO EL TESORO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 28 de julio de 2017 con radicado No. 526522017 la señora MONICA ORIZCO DE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.748.966 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el predio denominado El Tesoro, ubicado en el Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal.
Certificado de Tradición Nos. 373-121788, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Certificado de Existencia y Representación Legal.
Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce.
Plano de ubicación del predio.

Que mediante Auto de fecha de 31 de julio de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que en fecha de 31 de julio de 2017 con oficio radicado de No. 0741-526522017, se solicita a la señora MONICA OROZCO, representante legal de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., acercarse a las oficinas de la CVC Dar centro Sur Buga a solicitar la factura respectiva para proseguir con el trámite.

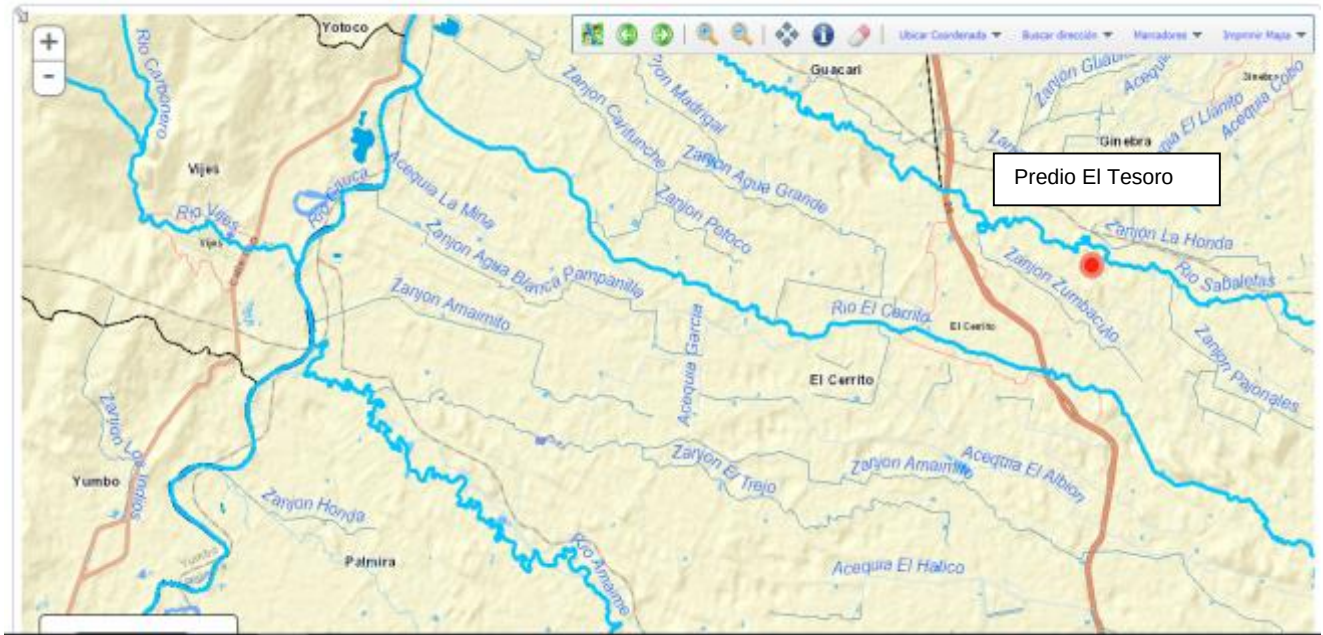
Que mediante factura de venta, la sociedad EL NISPERAL S.A.S., realiza el pago de valor de \$ 808.036.00. Por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio de radicación No. 0741-526522017, se comunica a la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, representante legal de la sociedad EL NISPERAL, que la visita ocular se realizara en el predio denominado El Tesoro, el día 29 de agosto del 2017, a partir de las 10:00 am.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC S.G.S.C., procede a la realización del concepto técnico el día 29 de agosto del 2017, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Verificar estado actual del cauce del río Sabaletas a la altura del predio El Tesoro y evaluar la afectación generada con las últimas avenidas torrenciales, con el fin de autorizar permiso de ocupación de cauces, playas y lechos

Ubicación del lugar de la visita: Río Sabaletas, predio Hacienda El Tesoro, corregimiento San Antonio, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas X: 1089530 Y: 908856.



Antecedentes:

El río Sabaletas tiene su punto de inicio en la parte alta, sobre el costado occidental de la cordillera central, aguas abajo recibe otros tributarios donde se destaca la quebrada Paporrinas, en épocas de lluvia este cauce se convierte en el punto de llegada de las aguas de escorrentía de un área de influencia de 10.000 Has, situación que genera aumento en su cauce, siendo crítica la situación en aquellos sectores donde se ubican meandros o curvas fuertes tanto externas como internas, las cuales son propensa a acumulación de sedimentos generando pérdida de capacidad hídrica o de flujo y afectación sobre las zonas marginales siendo susceptibles estos sectores a presentar desbordamientos que pueden afectar la comunidad cercana al sitio o inundación a predios ubicados aguas abajo.

El rio Sabaletas es colindante con el predio El Tesoro por la parte norte en un tramo aproximado de 3000 metros, a lo largo de este tramo la zona se encuentra cubierta por vegetación árboles, Guadua y Cañabrava. Con la última temporada invernal y con el aumento del cauce, se presentaron afectaciones sobre la margen izquierda lo que viene generando pérdida de la zona marginal lo cual ha generado que en algunos sectores sobre todo donde se ubican curvas internas el río empiece a cambiar su dinámica afectando directamente el predio El Tesoro. Por esta razón y preocupados por la afectación generada por el cauce en épocas de lluvias, su propietario ha emprendido acciones tendientes a mitigar los impactos que se generan y evitar posibles afectaciones en la próxima temporada invernal o en el momento que se presenten avenidas torrenciales. En el tramo ubicado sobre el predio El Tesoro, se pudo constatar que la mayor afectación se presenta en tres sitios donde se ubican curvas tanto externa como internas que generan cambios bruscos en la dinámica del cauce ocasionado desmoroneo sobre la margen izquierda en una longitud aproximada de 140 metros lineales, formando meandros, afectando obras o estructuras existentes. En el primer sitio se observa la afectación de una obra de drenaje cuya estructura funciona como chapaleta para evacuar aguas sobrantes de riego, directamente al rio Sabaletas, la cual viene siendo afectada ya que no posee estructuras de empotrado lo que la hace frágil al momento de presentarse las crecientes, esta situación hace que la corriente del cauce socave el fondo lo cual puede hacer que la obra colapse. Sobre este mismo sector se presenta desmoroneo de la zona marginal izquierda lo que ha provocado que la vegetación de guadua y algunos árboles sufran volcamiento y sean depositados directamente sobre el cauce, siendo propensa el área a un posible desbordamiento. Los sedimentos (arenas) son acumulados en forma de barras, sobre la margen derecha lo que ocasiona pérdida de la capacidad de flujo del río, donde se puede apreciar que de un ancho de cauce de 12 metros hoy solo se tengan 8.5 metros de capacidad el restante de cauce se encuentra colmatado y con presencia de material petreo, siendo necesario realizar el retiro de este material y ubicarlo sobre la zona marginal para conformación de orilla. Esta misma situación se evidencia en dos tramos ubicados aguas arriba al lado donde se ubica la vivienda.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Dentro de las actividades proyectadas por parte de los propietarios y que hacen parte del diseño, esta la conformación de un muro enrocado con material sobretamaño, con el fin de conformar orillas y proteger la zona marginal sobre todo en aquellos sitios donde la dinámica del cauce cambia bruscamente y evitar que las aguas golpeen directamente esta área, el material a utilizar es transportado de otro sitio fuera del área de intervención y para su ubicación sobre la margen izquierda, se contará con la asesoría de un profesional idóneo, quien dirigirá técnicamente la ejecución de la obra y se utilizara maquinaria pesada (retroexcavadora). Una vez terminado el

enrocado, el material petreo ubicado en forma de barras sobre el cauce, en los sectores intervenidos será ubicado sobre estos sitios para dar mayor conformación a la obra.

Antes del inicio de la obra se debe retirar la vegetación de Guadua que ha sufrido volcamiento con el fin de facilitar las actividades. El área a intervenir de acuerdo a los diseños es de 110 metros lineales, sin embargo, de acuerdo a lo observado fuera del sector se ubican sitios qdonde la afectación es reciente siendo necesario ubicar trinchos en guadua para dar mayor estabilidad a estos sectores.

Con base en lo observado en el sitio y por las condiciones de afectación que presenta la zona marginal del río Sabaletas a la altura del predio El Tesoro, situación que puede generar desbordamientos del cauce afectando predios ubicados aguas abajo y población asentada en el área cercana al sitio, se considera viable autorizar la ejecución de obras de acuerdo a los diseños presentados. De igual manera se debe autorizar el retiro del material de Guadua que se encuentra volcado sobre el cauce del río Sabaletas lo mismo que dos árboles que sufrieron volcamiento.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona del río Sabaletas sobre el predio El Tesoro, se observa la afectación sobre la zona marginal siendo más evidente en tres sectores, al igual que se aprecian las especies forestales afectando el cauce del río, se tomó registro fotográfico, se georeferencio el sitio.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar permiso de ocupación de cauce sobre el río Sabaletas a la altura del predio El Tesoro, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio del Cerrito, de propiedad de la sociedad El Nisperal S.A.S, identificada con Nit 901053317-5, representada legalmente por la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41'748.966, expedida en Bogotá, para la construcción de una obra de protección de orilla consistente en la conformación de un muro enrocado el cual es construido en material sobre tamaño en una longitud de ciento diez (110) metros linéales, sectorizado en tres tramos sobre la margen izquierda del río Sabaletas, siguiendo las condiciones de diseño establecidas en los planos que reposan en el expediente, con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y proteger el área del impacto directo del cauce, en épocas de lluvias o avenidas torrenciales.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Antes del inicio de labores de conformación del muro enrocado, se debe realizar la limpieza de toda la vegetación de la especie Guadua, que ha sufrido volcamiento por acción del viento, material que debe ser repicado y dispuesto al interior de la plantación, con el fin de que una vez descompuesto sirve de abono orgánico.

El área intervenida con material sobretamaño no debe sobrepasar los 110 metros de longitud y debe conservar las condiciones naturales de banca del cauce para no generar afectación a predios vecinos.

El material sobretamaño debe ser adquirido de un sitio que cuente con la debida autorización por parte de la autoridad competente.

Informar a la CVC, con anticipación la fecha de inicio de actividades con el fin de realizar el seguimiento respectivo.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-375-2017, La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Oocupación de Cauce, a favor de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., representada legalmente por la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.748.966 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR. la construcción de una obra de protección de orilla consistente en la conformación de un muro enrocado el cual es construido en material sobre tamaño en una longitud de ciento diez (110) metros lineales, sectorizado en tres tramos sobre la margen izquierda del río Sabaletas, siguiendo las condiciones de diseño establecidas en los planos que reposan en el expediente, con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y proteger el área del impacto directo del cauce, en épocas de lluvias o avenidas torrenciales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de SEIS (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La sociedad EL NISPERAL S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

Antes del inicio de labores de conformación del muro enrocado, se debe realizar la limpieza de toda la vegetación de la especie Guadua, que ha sufrido volcamiento por acción del viento, material que debe ser repicado y dispuesto al interior de la plantación, con el fin de que una vez descompuesto sirve de abono orgánico.

El área intervenida con material sobretamaño no debe sobrepasar los 110 metros de longitud y debe conservar las condiciones naturales de banca del cauce para no generar afectación a predios vecinos.

El material sobretamaño debe ser adquirido de un sitio que cuente con la debida autorización por parte de la autoridad competente.

Informar a la CVC, con anticipación la fecha de inicio de actividades con el fin de realizar el seguimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.748.966 expedida en Bogotá D.C, representante legal de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón, Técnico Administrativo – 13.

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0741-036-015-375-2017.

RESOLUCION 0740 No. 000820

(13 SET 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD EL NISPERAL S.A.S., EN EL PREDIO DENOMINADO EL TESORO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 28 de julio de 2017 con radicado No. 526522017 la señora MONICA ORIZCO DE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41'748.966 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el predio denominado El Tesoro, ubicado en el Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Tradición Nos. 373-121788, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Certificado de Existencia y Representación Legal.

Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce.

Plano de ubicación del predio.

Que mediante Auto de fecha de 31 de julio de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que en fecha de 31 de julio de 2017 con oficio radicado de No. 0741-526522017, se solicita a la señora MONICA OROZCO, representante legal de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., acercarse a las oficinas de la CVC Dar centro Sur Buga a solicitar la factura respectiva para proseguir con el trámite.

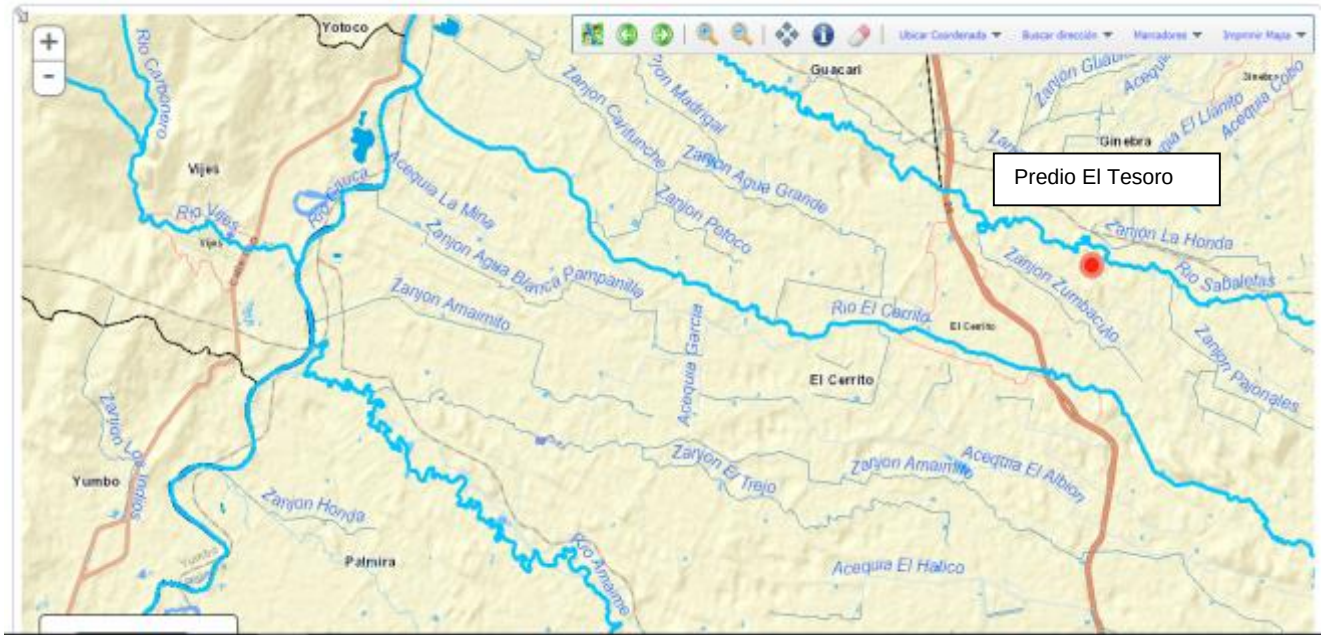
Que mediante factura de venta, la sociedad EL NISPERAL S.A.S., realiza el pago de valor de \$ 808.036.00. Por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio de radicación No. 0741-526522017, se comunica a la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, representante legal de la sociedad EL NISPERAL, que la visita ocular se realizara en el predio denominado El Tesoro, el día 29 de agosto del 2017, a partir de las 10:00 am.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC S.G.S.C., procede a la realización del concepto técnico el día 29 de agosto del 2017, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Verificar estado actual del cauce del río Sabaletas a la altura del predio El Tesoro y evaluar la afectación generada con las últimas avenidas torrenciales, con el fin de autorizar permiso de ocupación de cauces, playas y lechos

Ubicación del lugar de la visita: Río Sabaletas, predio Hacienda El Tesoro, corregimiento San Antonio, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas X: 1089530 Y: 908856.



Antecedentes:

El río Sabaletas tiene su punto de inicio en la parte alta, sobre el costado occidental de la cordillera central, aguas abajo recibe otros tributarios donde se destaca la quebrada Paporrinas, en épocas de lluvia este cauce se convierte en el punto de llegada de las aguas de escorrentía de un área de influencia de 10.000 Has, situación que genera aumento en su cauce, siendo crítica la situación en aquellos sectores donde se ubican meandros o curvas fuertes tanto externas como internas, las cuales son propensa a acumulación de sedimentos generando pérdida de capacidad hídrica o de flujo y afectación sobre las zonas marginales siendo susceptibles estos sectores a presentar desbordamientos que pueden afectar la comunidad cercana al sitio o inundación a predios ubicados aguas abajo.

El río Sabaletas es colindante con el predio El Tesoro por la parte norte en un tramo aproximado de 3000 metros, a lo largo de este tramo la zona se encuentra cubierta por vegetación árboles, Guadua y Cañabrava. Con la última temporada invernal y con el aumento del cauce, se presentaron afectaciones sobre la margen izquierda lo que viene generando pérdida de la zona marginal lo cual ha generado que en algunos sectores sobre todo donde se ubican curvas internas el río empiece a cambiar su dinámica afectando directamente el predio El Tesoro. Por esta razón y preocupados por la afectación generada por el cauce en épocas de lluvias, su propietario ha emprendido acciones tendientes a mitigar los impactos que se generan y evitar posibles afectaciones en la próxima temporada invernal o en el momento que se presenten avenidas torrenciales. En el tramo ubicado sobre el predio El Tesoro, se pudo constatar que la mayor afectación se presenta en tres sitios donde se ubican curvas tanto externa como internas que generan cambios bruscos en la dinámica del cauce ocasionado desmoroneo sobre la margen izquierda en una longitud aproximada de 140 metros lineales, formando meandros, afectando obras o estructuras existentes. En el primer sitio se observa la afectación de una obra de drenaje cuya estructura funciona como chapaleta para evacuar aguas sobrantes de riego, directamente al río Sabaletas, la cual viene siendo afectada ya que no posee estructuras de empotrado lo que la hace frágil al momento de presentarse las crecientes, esta situación hace que la corriente del cauce socave el fondo lo cual puede hacer que la obra colapse. Sobre este mismo sector se presenta desmoroneo de la zona marginal izquierda lo que ha provocado que la vegetación de guadua y algunos árboles sufran volcamiento y sean depositados directamente sobre el cauce, siendo propensa el área a un posible desbordamiento. Los sedimentos (arenas) son acumulados en forma de barras, sobre la margen derecha lo que ocasiona pérdida de la capacidad de flujo del río, donde se puede apreciar que de un ancho de cauce de 12 metros hoy solo se tengan 8.5 metros de capacidad el restante de cauce se encuentra colmatado y con presencia de material petreo, siendo necesario realizar el retiro de este material y ubicarlo sobre la zona marginal para conformación de orilla. Esta misma situación se evidencia en dos tramos ubicados aguas arriba al lado donde se ubica la vivienda.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

Dentro de las actividades proyectadas por parte de los propietarios y que hacen parte del diseño, esta la conformación de un muro enrocado con material sobretamaño, con el fin de conformar orillas y proteger la zona marginal sobre todo en aquellos sitios donde la dinámica del cauce cambia bruscamente y evitar que las aguas golpeen directamente esta área, el material a utilizar es transportado de otro sitio fuera del área de intervención y para su ubicación sobre la margen izquierda, se contará con la asesoría de un profesional idóneo, quien dirigirá técnicamente la ejecución de la obra y se utilizara maquinaria pesada (retroexcavadora). Una vez terminado el

enrocado, el material petreo ubicado en forma de barras sobre el cauce, en los sectores intervenidos será ubicado sobre estos sitios para dar mayor conformación a la obra.

Antes del inicio de la obra se debe retirar la vegetación de Guadua que ha sufrido volcamiento con el fin de facilitar las actividades. El área a intervenir de acuerdo a los diseños es de 110 metros lineales, sin embargo, de acuerdo a lo observado fuera del sector se ubican sitios qdonde la afectación es reciente siendo necesario ubicar trinchos en guadua para dar mayor estabilidad a estos sectores.

Con base en lo observado en el sitio y por las condiciones de afectación que presenta la zona marginal del río Sabaletas a la altura del predio El Tesoro, situación que puede generar desbordamientos del cauce afectando predios ubicados aguas abajo y población asentada en el área cercana al sitio, se considera viable autorizar la ejecución de obras de acuerdo a los diseños presentados. De igual manera se debe autorizar el retiro del material de Guadua que se encuentra volcado sobre el cauce del río Sabaletas lo mismo que dos árboles que sufrieron volcamiento.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona del río Sabaletas sobre el predio El Tesoro, se observa la afectación sobre la zona marginal siendo más evidente en tres sectores, al igual que se aprecian las especies forestales afectando el cauce del río, se tomó registro fotográfico, se georeferencio el sitio.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar permiso de ocupación de cauce sobre el río Sabaletas a la altura del predio El Tesoro, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio del Cerrito, de propiedad de la sociedad El Nisperal S.A.S, identificada con Nit 901053317-5, representada legalmente por la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41'748.966, expedida en Bogotá, para la construcción de una obra de protección de orilla consistente en la conformación de un muro enrocado el cual es construido en material sobre tamaño en una longitud de ciento diez (110) metros linéelas, sectorizado en tres tramos sobre la margen izquierda del río Sabaletas, siguiendo las condiciones de diseño establecidas en los planos que reposan en el expediente, con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y proteger el área del impacto directo del cauce, en épocas de lluvias o avenidas torrenciales.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Antes del inicio de labores de conformación del muro enrocado, se debe realizar la limpieza de toda la vegetación de la especie Guadua, que ha sufrido volcamiento por acción del viento, material que debe ser repicado y dispuesto al interior de la plantación, con el fin de que una vez descompuesto sirva de abono orgánico.

El área intervenida con material sobretamaño no debe sobrepasar los 110 metros de longitud y debe conservar las condiciones naturales de banca del cauce para no generar afectación a predios vecinos.

El material sobretamaño debe ser adquirido de un sitio que cuente con la debida autorización por parte de la autoridad competente.

Informar a la CVC, con anticipación la fecha de inicio de actividades con el fin de realizar el seguimiento respectivo.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-375-2017, La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Oocupación de Cauce, a favor de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., representada legalmente por la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.748.966 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR. la construcción de una obra de protección de orilla consistente en la conformación de un muro enrocado el cual es construido en material sobre tamaño en una longitud de ciento diez (110) metros linéelas, sectorizado en tres tramos sobre la margen izquierda del río Sabaletas, siguiendo las condiciones de diseño establecidas en los planos que reposan en el expediente, con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y proteger el área del impacto directo del cauce, en épocas de lluvias o avenidas torrenciales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de SEIS (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La sociedad EL NISPERAL S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

Antes del inicio de labores de conformación del muro enrocado, se debe realizar la limpieza de toda la vegetación de la especie Guadua, que ha sufrido volcamiento por acción del viento, material que debe ser repicado y dispuesto al interior de la plantación, con el fin de que una vez descompuesto sirve de abono orgánico.

El área intervenida con material sobretamaño no debe sobrepasar los 110 metros de longitud y debe conservar las condiciones naturales de banca del cauce para no generar afectación a predios vecinos.

El material sobretamaño debe ser adquirido de un sitio que cuente con la debida autorización por parte de la autoridad competente.

Informar a la CVC, con anticipación la fecha de inicio de actividades con el fin de realizar el seguimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.748.966 expedida en Bogotá D.C, representante legal de la sociedad EL NISPERAL S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón, Técnico Administrativo – 13.

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado, Atención al Ciudadano.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Expediente: 0741-036-015-375-2017.

RESOLUCION 0740 No. 0741.000921

(17 oct 2017)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD ALGRAN S.A.S., EN EL LOTE VALLE DEL CERRITO, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 03 de marzo de 2017 con radicado No. 195672017 el señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.994.407 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ALGRAN S.A.S., radicó ante la CVC Dar Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el predio denominado Lote Valle del Cerrito, ubicado en la Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Existencia y Representación Legal.

Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce.

Plano de ubicación del predio.

Que mediante Auto de fecha de 31 de julio de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que en fecha de 19 de abril de 2017 con oficio radicado de No. 0741-195672017, se solicita al señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, representante legal de la sociedad ALGRAN S.A.S., acercarse a las oficinas de la CVC Dar centro Sur Buga a solicitar la factura respectiva para proseguir con el trámite.

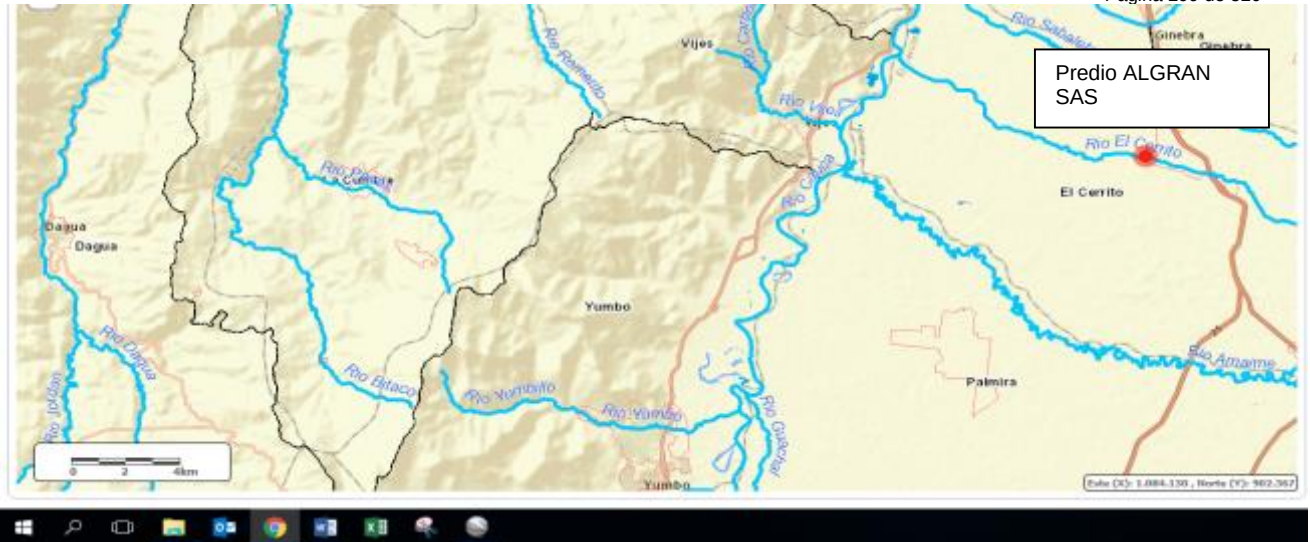
Que mediante factura de venta, la sociedad ALGRAN S.A.S., realiza el pago de valor de \$ 101.732. Por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio de radicación No. 0741-195672017, se comunica al señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, representante legal de la sociedad ALGRAN SAS, que la visita ocular se realizara en el predio denominado urbanización valle del el cerrito, el día 16 de agosto del 2017, a partir de las 09:00 am.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC S.G.S.C., procede a la realización del concepto técnico el día 17 de agosto del 2017, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico para viabilidad de permiso de ocupación de cauce, sobre el río Cerrito, a la altura del puente sobre la salida sur, 100 metros antes de la intersección sobre la doble calzada Rozo Buga, con el fin de construir una obra de entrega de aguas lluvias al cauce de esta fuente.

Ubicación del lugar de la visita: Sector Puente sobre el río Cerrito salida sur hacia la doble calzada, jurisdicción del municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas X: 1084130 Y: 902367.



Antecedentes: N/A

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al sitio se constató que el cauce del río Cerrito sobre el área a intervenir posee un ancho de cauce de 12 metros de ancho por 10 metros de largo y 2 metros de profundidad, donde se realizarán obras consistentes en la ubicación de un viaducto doble de 27 pulgadas de diámetro, donde en su parte final se ubicará una obra tipo chapaleta la cual funciona como sellante en el momento de aumento del cauce del río Cerrito, evitando que el agua por contrapendiente retorne a través de este viaducto y genere afectación al proyecto de vivienda. Valle del Cerrito 1ª etapa, de igual manera en el sitio donde se ubica el efluente se proyecta la construcción de obras de contención lo cual incluye la ubicación de estribos paralelos a la margen derecha empotrados por debajo de la superficie del cauce y sobre la banca del cauce previa colocación de la compuerta de chapaleta, de igual manera se propone la ubicación de gaviones debidamente revestidos sobre la zona que separa la estructura del puente existente y la obra a construir con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y evitar socavamientos.

Las obras realizadas sobre la margen derecha del río Cerrito deben ser ubicadas de modo tal que no interfirieran el flujo normal del cauce.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de entrega del canal de aguas lluvias y de protección a realizar sobre el cauce del río Cerrito, no habrá afectación de flora que hagan parte de la zona protectora, ya que sobre el área solo existe vegetación considerada de porte bajo la cual con el tiempo se restituirá por regeneración natural.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, la sociedad ALGRAN S.A.S, realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Sobre el sitio de la intervención en el cauce principal del río Cerrito, se ubica una obra de captación de aguas superficiales denominada La Cruz, la cual beneficia a los usuarios de los predios La Aurora y San Antonio, por lo tanto, debe conservarse en las mismas condiciones para garantizar su funcionamiento normal.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra establecido el cauce del Río Cerrito, se verificó el área a intervenir, se observó que las obras no generan afectación a nivel ambiental ni afectación a usuarios u obras de infraestructura existentes, se georreferenció el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera viable autorizar las obras de intervención sobre ocupación de cauce lechos y playas, sobre el cauce del Río Cerrito, a la altura del puente ubicado sobre la salida sur cien (100) metros antes de la intersección con la doble calzada Roza Buga vía Naranjal, a la sociedad ALGRAN S.A.S con Nit 890311098-5, representada legalmente por el señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 14'994.407, expedida en Cali, consistente en construcción de obras de contención lo cual incluye la ubicación de estribos paralelos a la margen derecha empotrados por debajo de la superficie del cauce y sobre la banca del mismo previa colocación de la compuerta de chapaleta,

de igual manera se propone la ubicación de gaviones debidamente revestidos sobre la zona que separa la estructura del puente existente y la obra a construir con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y evitar socavamientos, por el mínimo impacto a nivel ambiental que se causa.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.

Las obras realizadas sobre la margen derecha del río Cerrito deben ser ubicadas de modo tal que no interfirieran el flujo normal del cauce.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de entrega del canal de aguas lluvias y de protección a realizar sobre el cauce del río Cerrito, no habrá afectación de flora que hagan parte de la zona protectora, ya que sobre el área solo existe vegetación considerada de porte bajo la cual con el tiempo se restituirá por regeneración natural.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, la sociedad ALGRAN S.A.S, realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Sobre el sitio de la intervención en el cauce principal del río Cerrito, se ubica una obra de captación de aguas superficiales denominada La Cruz, la cual beneficia a los usuarios de los predios La Aurora y San Antonio, por lo tanto debe conservarse en las mismas condiciones para garantizar su funcionamiento normal.

Garantizar una mínima afectación al cauce en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-154-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, a favor de la sociedad ALGRAN S.A.S., representada legalmente por el señor ALVARO LORA GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.994.407 expedida en Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR. Las obras de intervención sobre ocupación de cauce lechos y playas, sobre el cauce del Río Cerrito, a la altura del puente ubicado sobre la salida sur cien (100) metros antes de la intercepción con la doble calzada Roza Buga vía Naranjal. Consistente en construcción de obras de contención lo cual incluye la ubicación de estribos paralelos a la margen derecha empotrados por debajo de la superficie del cauce y sobre la banca del mismo previa colocación de la compuerta de chapaleta, de igual manera se propone la ubicación de gaviones debidamente revestidos sobre la zona que separa la estructura del puente existente y la obra a construir con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y evitar socavamientos, por el mínimo impacto a nivel ambiental que se causa.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de SEIS (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ALGRAN S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: obligaciones, prohibiciones, requerimientos y sanciones a las que queda sometido el beneficiario son las siguientes:

Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.

Las obras realizadas sobre la margen derecha del río Cerrito deben ser ubicadas de modo tal que no interfirieran el flujo normal del cauce.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de entrega del canal de aguas lluvias y de protección a realizar sobre el cauce del río Cerrito, no habrá afectación de flora que hagan parte de la zona protectora, ya que sobre el área solo existe vegetación considerada de porte bajo la cual con el tiempo se restituirá por regeneración natural.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, la sociedad ALGRAN S.AS, realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Sobre el sitio de la intervención en el cauce principal del río Cerrito, se ubica una obra de captación de aguas superficiales denominada La Cruz, la cual beneficia a los usuarios de los predios La Aurora y San Antonio, por lo tanto debe conservarse en las mismas condiciones para garantizar su funcionamiento normal.

Garantizar una mínima afectación al cauce en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor ALVARO LORA GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.994.407 expedida en Santiago de Cali, representante legal de la sociedad ALGRAN S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón,
Técnico Administrativo – 13.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado.
Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0741-036-015-154-2017

RESOLUCION 0740 No. 0741.000921

(17 oct 2017)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD ALGRAN S.A.S., EN EL LOTE VALLE DEL CERRITO, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 03 de marzo de 2017 con radicado No. 195672017 el señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.994.407 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ALGRAN S.A.S., radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el predio denominado Lote Valle del Cerrito, ubicado en la Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal.
Certificado de Existencia y Representación Legal.
Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce.
Plano de ubicación del predio.

Que mediante Auto de fecha de 31 de julio de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que en fecha de 19 de abril de 2017 con oficio radicado de No. 0741-195672017, se solicita al señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, representante legal de la sociedad ALGRAN S.A.S., acercarse a las oficinas de la CVC Dar centro Sur Buga a solicitar la factura respectiva para proseguir con el trámite.

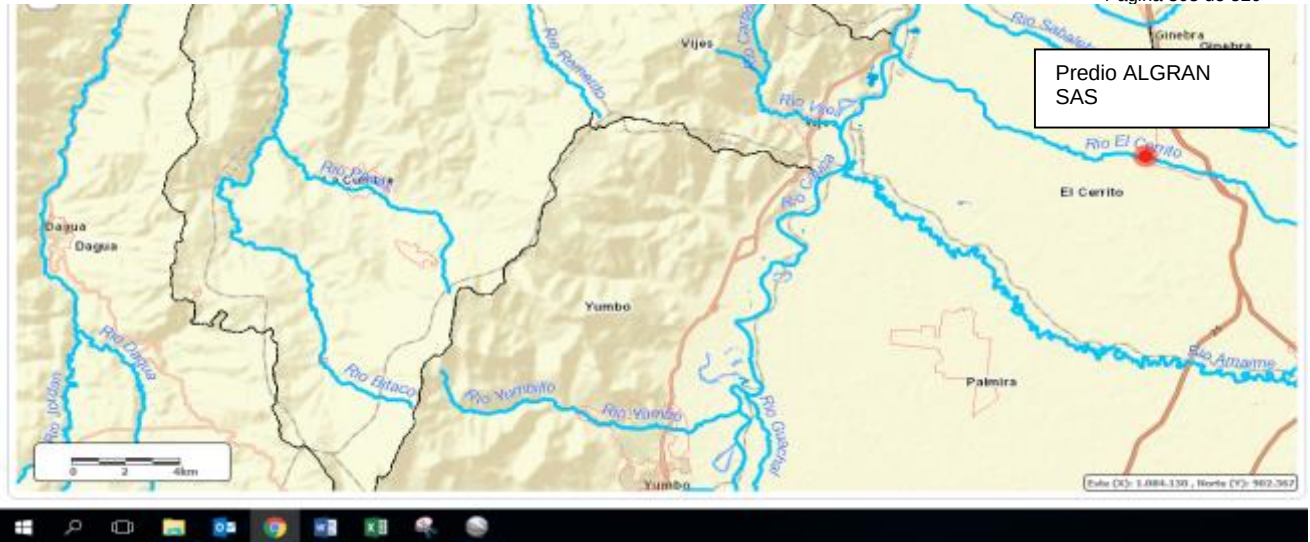
Que mediante factura de venta, la sociedad ALGRAN S.A.S., realiza el pago de valor de \$ 101.732. Por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio de radicación No. 0741-195672017, se comunica al señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, representante legal de la sociedad ALGRAN SAS, que la visita ocular se realizara en el predio denominado urbanización valle del el cerrito, el día 16 de agosto del 2017, a partir de las 09:00 am.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC S.G.S.C., procede a la realización del concepto técnico el día 17 de agosto del 2017, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico para viabilidad de permiso de ocupación de cauce, sobre el rio Cerrito, a la altura del puente sobre la salida sur, 100 metros antes de la intersección sobre la doble calzada Roza Buga, con el fin de construir una obra de entrega de aguas lluvias al cauce de esta fuente.

Ubicación del lugar de la visita: Sector Puente sobre el rio Cerrito salida sur hacia la doble calzada, jurisdicción del municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas X: 1084130 Y: 902367.



Antecedentes: N/A

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al sitio se constató que el cauce del río Cerrito sobre el área a intervenir posee un ancho de cauce de 12 metros de ancho por 10 metros de largo y 2 metros de profundidad, donde se realizaran obras consistentes en la ubicación de un viaducto doble de 27 pulgadas de diámetro, donde en su parte final se ubicara un obra tipo chapaleta la cual funciona como sellante en el momento de aumento del cauce del río Cerrito, evitando que el agua por contrapendiente retorne a través de este viaducto y genere afectación al proyecto de vivienda Valle del Cerrito 1ª etapa, de igual manera en el sitio donde se ubica el efluente se proyecta la construcción de obras de contención lo cual incluye la ubicación de estribos paralelos a la margen derecha empotrados por debajo de la superficie del cauce y sobre la banca del cauce previa colocación de la compuerta de chapaleta, de igual manera se propone la ubicación de gaviones debidamente revestidos sobre la zona que separa la estructura del puente existente y la obra a construir con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y evitar socavamientos.

Las obras realizadas sobre la margen derecha del río Cerrito deben ser ubicadas de modo tal que no interfirieran el flujo normal del cauce.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de entrega del canal de aguas lluvias y de protección a realizar sobre el cauce del río Cerrito, no habrá afectación de flora que hagan parte de la zona protectora, ya que sobre el área solo existe vegetación considerada de porte bajo la cual con el tiempo se restituirá por regeneración natural.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, la sociedad ALGRAN S.AS, realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Sobre el sitio de la intervención en el cauce principal del río Cerrito, se ubica una obra de captación de aguas superficiales denominada La Cruz, la cual beneficia a los usuarios de los predios La Aurora y San Antonio, por lo tanto, debe conservarse en las mismas condiciones para garantizar su funcionamiento normal.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra establecido el cauce del Río Cerrito, se verificó el área a intervenir, se observó que las obras no generan afectación a nivel ambiental ni afectación a usuarios u obras de infraestructura existentes, se georreferencio el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera viable autorizar las obras de intervención sobre ocupación de cauce lechos y playas, sobre el cauce del Río Cerrito, a la altura del puente ubicado sobre la salida sur cien (100) metros antes de la intersección con la doble calzada Roza Buga vía Naranjal, a la sociedad ALGRAN S.A.S con Nit 890311098-5, representada legalmente por el señor ALVARO NICOLAS LORA GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 14'994.407, expedida en Cali, consistente en construcción de obras de contención lo cual incluye la ubicación de estribos paralelos a la margen derecha empotrados por debajo de la superficie del cauce y sobre la banca del mismo previa colocación de la compuerta de chapaleta,

de igual manera se propone la ubicación de gaviones debidamente revestidos sobre la zona que separa la estructura del puente existente y la obra a construir con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y evitar socavamientos, por el mínimo impacto a nivel ambiental que se causa.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.

Las obras realizadas sobre la margen derecha del río Cerrito deben ser ubicadas de modo tal que no interfirieran el flujo normal del cauce.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de entrega del canal de aguas lluvias y de protección a realizar sobre el cauce del río Cerrito, no habrá afectación de flora que hagan parte de la zona protectora, ya que sobre el área solo existe vegetación considerada de porte bajo la cual con el tiempo se restituirá por regeneración natural.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, la sociedad ALGRAN S.A.S, realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Sobre el sitio de la intervención en el cauce principal del río Cerrito, se ubica una obra de captación de aguas superficiales denominada La Cruz, la cual beneficia a los usuarios de los predios La Aurora y San Antonio, por lo tanto debe conservarse en las mismas condiciones para garantizar su funcionamiento normal.

Garantizar una mínima afectación al cauce en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-154-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, a favor de la sociedad ALGRAN S.A.S., representada legalmente por el señor ALVARO LORA GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.994.407 expedida en Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR. Las obras de intervención sobre ocupación de cauce lechos y playas, sobre el cauce del Río Cerrito, a la altura del puente ubicado sobre la salida sur cien (100) metros antes de la intercepción con la doble calzada Roza Buga vía Naranjal. Consistente en construcción de obras de contención lo cual incluye la ubicación de estribos paralelos a la margen derecha empotrados por debajo de la superficie del cauce y sobre la banca del mismo previa colocación de la compuerta de chapaleta, de igual manera se propone la ubicación de gaviones debidamente revestidos sobre la zona que separa la estructura del puente existente y la obra a construir con el fin de dar estabilidad a la zona marginal y evitar socavamientos, por el mínimo impacto a nivel ambiental que se causa.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de SEIS (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ALGRAN S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: obligaciones, prohibiciones, requerimientos y sanciones a las que queda sometido el beneficiario son las siguientes:

Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.

Las obras realizadas sobre la margen derecha del río Cerrito deben ser ubicadas de modo tal que no interfirieran el flujo normal del cauce.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras de entrega del canal de aguas lluvias y de protección a realizar sobre el cauce del río Cerrito, no habrá afectación de flora que hagan parte de la zona protectora, ya que sobre el área solo existe vegetación considerada de porte bajo la cual con el tiempo se restituirá por regeneración natural.

Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, la sociedad ALGRAN S.AS, realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

Sobre el sitio de la intervención en el cauce principal del río Cerrito, se ubica una obra de captación de aguas superficiales denominada La Cruz, la cual beneficia a los usuarios de los predios La Aurora y San Antonio, por lo tanto debe conservarse en las mismas condiciones para garantizar su funcionamiento normal.

Garantizar una mínima afectación al cauce en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor ALVARO LORA GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.994.407 expedida en Santiago de Cali, representante legal de la sociedad ALGRAN S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón,
Técnico Administrativo – 13.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado.
Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0741-036-015-154-2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740 760 2017

(1 de octubre del 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000071 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016”.

CONSIDERANDO:

Que previo el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, el 12 de febrero de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC expidió la Resolución 0740 No. 000071 *“Por la cual se impone una sanción y se toman otras decisiones”*. En dicha resolución se declaró responsables a la empresa EMAPA SA ESP y a la sociedad Interaseo del Valle SA ESP de los siguientes cargos, contenidos en el Auto del 27 de mayo del 2014 (folio 174 al 175):

Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO” en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del cauca, al cauce del Río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, capítulo VII del Decreto 3930 de 2010. Incumplimiento del plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100-0740-0377-2007 del 9 de agosto de 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No. 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No. 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

En virtud de tal declaratoria se impuso multa a EMAPA SA ESP en calidad de licenciataria, y a Interaseo del Valle SA ESP como operador del proyecto, por valor de Doscientos Veintinueve Millones Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos mcte(\$229.044.659.00).

Que el 17 de febrero de 2016 la empresa EMAPA SA ESP se notificó de manera personal de la Resolución 0740 No. 000071 del 12 de febrero de 2016, a través de su representante legal, señor José Humberto Holguín Arizala.

Que la sociedad Interaseo del Valle SA ESP se notificó mediante aviso que se remitió a la dirección informada, el cual se recibió por el destinatario el 28 de marzo de 2016, según certificado de Servicios Postales Nacionales SA 4-72, que obra a folio 449 del expediente.

Que en su recurso EMAPA SA ESP presenta argumentos en dos sentidos. Primero se refiere a las actuaciones de la CVC sobre la licencia ambiental otorgada a la empresa recurrente mediante Resolución 0100 –No. 0740-0377-2007 del 9 de agosto de 2007, y 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007; 0100 No. 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2007; 0100 No. 0740-0659 - 2008 del 2 de diciembre de 2008; 0100 No. 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010; y sobre el permiso de vertimientos otorgado a Interaseo del Valle SA ESP mediante Resolución 0740 No. 000230 de 11 de abril de 2013. En segundo lugar presenta argumentos que atacan el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado para la imposición de la sanción. A continuación se relacionan de manera sucinta los argumentos de los recursos respectivamente:

Argumentos de EMAPA SA ESP referidos a la licencia ambiental y al permiso de vertimientos.

EMAPA SA ESP ha hecho seguimiento a la operación del relleno sanitario Colomba El Guabal, realizado por Interaseo del Valle SA ESP. Así fue como evidenció el vertimiento. Mediante cartas 101-2012 y 107-2012 del 20 de junio de 2012, solicitó explicaciones sobre el particular a Interaseo del Valle SA ESP e informó a la CVC sobre esto mediante carta 108-2012. De ahí se desprendió la investigación sancionatoria de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

La autoridad ambiental otorgó permisos de vertimiento transitorios a Interaseo del Valle SA ESP mediante oficios a pesar de los artículos 106 y 107 del decreto 1594 de 1984 que fueron declarados nulos por sentencia del Consejo de Estado; además en contravía de lo señalado en el decreto 3930 de 2010 y además desconociendo al titular de la licencia ambiental.

La CVC otorgó permiso de vertimientos a Interaseo SA ESP mediante la Resolución 0740 No. 0230 del 11 de abril de 2013 desconociendo lo que ya estaba contenido en la licencia ambiental con respecto del manejo de los lixiviados (Resolución 0100 No. 0740-0377 de 2007, art.3, pag.48-50; Resolución 0100 No. 0740-0612 de diciembre 18 de 2007, art.1, pág. 10-11; Resolución 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, art.1 pag 19-20). En el caso de que no hubiera permiso de vertimientos contenido en la licencia ambiental la CVC debió otorgárselo a EMAPA SA ESP como titular de la licencia ambiental.

En concepto de Carlos Alberto Echeverry Arciniegas, asesor de la Procuraduría Ambiental y Agraria del 29 de mayo de 2012, recomendó revisar y modificar la licencia ambiental otorgada para el proyecto en cuanto al parámetro exigido de 0.3 mg/l de nitrógeno amoniacal; no para otorgarle permiso de vertimientos a Interaseo del Valle SA ESP.

La CVC vinculó como tercero interviniente a Interaseo del Valle SA ESP en virtud de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 al “expediente administrativo de la Licencia ambiental del proyecto RELLENO SANITARIO COLOMBA EL GUABAL” incurriendo en lo siguiente:

Darle calidad de parte siendo sólo interviniente.

Recibirle trámites ambientales sin ser titular de la licencia.

Interaseo del Valle SA ESP no permite el acceso al predio al titular de la licencia ambiental ni a la CVC para hacer seguimiento y control.

Otorgársele permiso de vertimientos estando el mismo contenido en la licencia ambiental.

Las actuaciones de los terceros intervinientes se restringen a lo señalado en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de 30 de junio de 2011 se pronunció en el sentido que la licencia ambiental del proyecto lleva implícito en la resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de agosto de 2007, el permiso de vertimiento pero la CVC desconoció este fallo.

Argumentos de EMAPA SA ESP con respecto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Existe violación del Debido Proceso constitucional y de los artículos 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (...)”

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.(...)”

Conforme al recurrente, la violación de estas normas se configura en las siguientes actuaciones de la CVC:

Mediante auto de 23 de julio de 2012 se abre la investigación y se formulan cargos, pero después de cinco meses se revoca ese auto mediante Resolución 0740-001133 de 20 de diciembre de 2012.

Posteriormente mediante auto de 27 de mayo de 2014 se abre nuevamente investigación y se formulan cargos casi dos años después, debido a solicitud de decisión de fondo por parte de EMAPA SA ESP.

Mediante Resolución 0740 No. 000071 del 12 de febrero de 2016 se impone la sanción, cuatro años después.

Según el recurrente, las pruebas aducidas para abrir la investigación y formular cargos el 27 de mayo de 2014 fueron las mismas con base en las cuales se abrió el proceso en la primera oportunidad, es decir casi dos años antes (informe de visita del 22 de junio de 2012 y memorando 0110-074342-2012 (4); es decir que habían pasado más de los 30 días ordenados en la ley para la práctica de pruebas. Conforme al recurrente la CVC no practicó nuevas pruebas y debió cerciorarse de las condiciones en las que estaba el vertimiento mediante la práctica de nuevas visitas y tomar muestras para continuar la investigación.

En relación con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, EMAPA SA ESP argumenta que al expedirse la Resolución 0740 No. 000071 del 12 de febrero de 2016 un año y tres meses después constituye una violación el debido proceso y del procedimiento sancionatorio ambiental pues los plazos en la ley son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

El recurrente solicita la revocatoria de la Resolución 0740 No 000071 del 12 de febrero de 2016, que se le exonere de responsabilidad y que se inicie nuevamente la investigación en contra de Interaseo del Valle SA ESP previa verificación en campo si continúan con el vertimiento de lixiviados sin cumplir con lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010.

Que mediante Auto del 15 de marzo de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Emapa SA ESP, por haberse presentado en la oportunidad y términos señalados en la Ley.

Que mediante escrito radicado con el No. 232392016 de 7 de abril de 2016, la sociedad Interaseo del Valle SA ESP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0740 No. 000071 del 12 de febrero de 2016. La recurrente señala sus razones de disenso frente a cada cargo, que se relacionan a continuación:

Argumentos de Interaseo del Valle SA ESP- Razones de defensa frente a los cargos.

Frente al cargo 1, vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto, al cauce del río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta que era necesario iniciar con el vertimiento pues ya no se contaba con más espacio para almacenamiento de lixiviados; que la Planta de tratamiento de lixiviados cumplía con la legislación ambiental, y para estar preparados para cuando la CVC autorizara el vertimiento, Interaseo del Valle SA ESP inició pruebas hidráulicas en la tubería de conducción de la PTL hasta el río Cauca, las cuales debían realizarse por un período mínimo de ocho días. Estas pruebas (verificación de presión, estanqueidad, sellos hidráulicos en ventosas, posibles pérdidas por fricción, capacidad de descarga de la tubería) iniciaron desde el 20 de junio hasta el 27 de junio de 2012.

El vertimiento de aguas residuales desde la tubería hacia el cauce del río Cauca evidenciado por los funcionarios de la CVC el 22 de junio de 2012 a las 8:30 pm correspondía a pruebas hidráulicas con agua limpia que se estaban realizando a la conducción, no eran lixiviados. La CVC no tiene pruebas ni certeza de que la descarga verificada fuera de lixiviados o de aguas residuales.

Con respecto al incumplimiento del plan de manejo ambiental en lo relacionado con las disposiciones del Plan de Contingencia, manifiesta que se han cumplido. Interaseo del Valle SA ESP contaba con plan de contingencias para el almacenamiento de lixiviados aprobado por la CVC y evidenciado en las visitas de seguimiento al proyecto, que incluso cuentan con la piscina de contingencia ubicada atrás de la báscula de registro de vehículos al ingreso del relleno sanitario; pero que ésta se encontraba al límite de su capacidad, por esta razón se informó oportunamente a la CVC la necesidad de iniciar con el vertimiento del lixiviado tratado mediante oficios de radicados No. 038534 y 040338.

Frente al cargo 2, incumplimiento del plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto en lo relacionado con la implementación del plan de contingencias

Interaseo del Valle SA ESP manifiesta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Licencia ambiental pues elaboró el plan de contingencias, existe una piscina de contingencia para evitar riesgos y prevenir eventualidades por la producción excesiva de lixiviados, cambios climáticos o la falta del permiso de vertimientos.

La CVC es conocedora, por las visitas realizadas, que se ha dado cumplimiento al plan de contingencia, a lo establecido en la licencia ambiental, lo requerido por los organismos de control y en el Decreto 1753 de 1994 en su artículo 1. Lo que pasó en este caso es que la piscina de contingencia se hallaba al límite de su capacidad de almacenamiento y por esta razón se informó a la CVC mediante oficios con radicados No.038534 y 040338 y teniendo en cuenta que la PTL cumplía con la legislación ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos.

Aplicación no autorizada del régimen de responsabilidad objetiva. La CVC ha aplicado un régimen de responsabilidad objetiva al sancionar a Interaseo del Valle SA ESP, el cual no está autorizado de manera expresa por la Ley para aplicar. El recurrente estima que no está probado en el proceso que Interaseo del Valle SA ESP en calidad de operador ha incurrido en faltas como para hacerse acreedor a la sanción.

Cosa juzgada. El recurrente manifiesta que debe declararse probada la excepción de cosa juzgada en el presente proceso, dado que en la investigación que originó la revocatoria del 20 de diciembre de 2012 y el presente trámite los actos administrativos son iguales, tienen los mismos cargos, versan sobre la misma temática y hay identidad de objeto.

Citan sentencia de la Corte Constitucional (sin referencia) sobre juicio de constitucionalidad de las normas ya examinadas y que una disposición declarada inexecutable sea reintroducida en el ordenamiento jurídico. Revocatoria directa. La Corporación revocó de oficio el acto administrativo de 23 de julio de 2012 por el cual se inició la primera investigación y se imputaron cargos.

Autorizaciones por parte de la CVC. Vertimiento transitorio por contingencia de residuos líquidos. El 29 de junio de 2012 la CVC mediante oficio No. 0740-040388-2012-(4) autorizó un permiso de vertimiento transitorio por contingencia de residuos líquidos para no causar daños mayores y evitar la emergencia sanitaria. Por lo que posteriormente se ejecutaron vertimientos en el marco de dicha autorización, junio 30 de 2012 y octubre 16 de 2012.

Interaseo del Valle SA ESP solicita en su recurso de manera principal que se revoque la Resolución No. 000071 del 12 de febrero de 2016. De manera subsidiaria solicita que se reponga parcialmente la Resolución citada para absolver a Interaseo SA del Valle SA ESP del cargo segundo. Además pide que se tengan como pruebas las siguientes:

Caracterización físicoquímica, tomada el día y hora en que los funcionarios de la CVC ejecutaron la visita al punto de descarga, con el fin de determinar la certeza jurídica que lo presuntamente evidenciado correspondía a lixiviado.

Copia de la Resolución 001133 del 20 de diciembre de 2012 por la cual se revoca un acto administrativo

Copia de Oficio 0740-040388-2012-(4) de la CVC del 29 de junio de 2012.

Copia de oficio 0740-040388-2012-(6) de la CVC del 16 de octubre de 2012.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC admitió el recurso interpuesto por Interaseo del Valle SA ESP mediante Auto del 15 de abril de 2016.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC expidió la Resolución 0740-000277 del 22 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0740 No. 000071 del 12 de febrero de 2016” negando las pretensiones solicitadas por las empresas EMAPA SA ESP e Interaseo del Valle SA ESP en sus escritos de recurso. En el Artículo Segundo de este acto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se pronunció sobre las pruebas solicitadas negando su práctica por considerarlas improcedentes, inconducentes e innecesarias.

Que una vez surtida la etapa de notificación de la Resolución 0740-000277 del 22 de marzo de 2017 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur mediante memorando 0740-293032017 remitió a la Oficina

Asesora de Jurídica el expediente 0741-039-004-044-2012 que contiene los recursos interpuestos y la documentación del trámite sancionatorio, para adelantar el trámite de resolución del recurso de apelación.

Que corresponde a la Dirección General de la CVC absolver el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Norma procesal aplicable.

Previo al análisis de los argumentos del recurso, se revisará el trámite adelantado en el presente caso a la luz de las normas legales aplicables.

Con base en lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio dispuesto en esta norma es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009 continúan hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. En este caso, los cargos fueron formulados inicialmente el 23 de julio de 2012, posteriormente este acto fue revocado y hubo una nueva formulación de cargos el 27 de mayo de 2014 con base en la cual se adelantó el proceso sancionatorio. Para efectos de definir la norma que rige el procedimiento sancionatorio a aplicar, debe entenderse que es esta última fecha (27 de mayo de 2014) la que la determina, siendo entonces aplicable al presente caso la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, conforme con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sus disposiciones empezaron a regir a partir a partir del 2 de julio de 2012, es decir, después que se verificaran los hechos que dieron inicio a la investigación sancionatoria ambiental mediante visita y consecuente informe de visita al sitio. Conforme a la misma norma, las disposiciones del Código sólo se aplican a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo. En el presente caso, las actuaciones realizadas por la autoridad ambiental en torno a estos hechos vienen realizándose desde el 22 de junio de 2012, es decir, desde antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2012, en consecuencia, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 en aquellas actuaciones administrativas que no estén reglamentadas por la ley 1333 de 2009.

Los cargos formulados

Los cargos formulados son, primero, haber vertido aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos contraviniendo el artículo 41, capítulo VII, del Decreto 3930 de 2010¹¹. Segundo, incumplir el plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental del proyecto en lo relacionado con la implementación del plan de contingencias.¹²

Estos cargos de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se sustentan en la verificación directa de los hechos realizada por dos funcionarios de la entidad en visita realizada el 22 de junio de 2012, que consta en informe de visita al sitio del relleno sanitario Colomba El Guabal y registro fotográfico del mismo.

Conforme a la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, y corresponde a los acusados desvirtuar esta presunción para lo cual tienen la carga de la prueba. Significa lo anterior, que en el presente caso las empresas EMAPA SA ESP e Interaseo del Valle SA ESP deberán demostrar que contaban con el respectivo permiso de vertimientos al momento de realizar la actividad y que aplicaron el plan de contingencias establecido en el plan de manejo ambiental contenido en la licencia ambiental, durante el vertido.

La prueba que permitiría desvirtuar los cargos formulados son el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la actividad autorizada, y el registro de las acciones señaladas en el plan de contingencias

A continuación se revisará si los argumentos presentados por los recurrentes se dirigen en este sentido.

Análisis de los argumentos del recurso de EMAPA SA ESP

¹¹ Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)

¹² Conforme a la redacción del mismo cargo, contraviniendo lo dispuesto en las resoluciones No. 0100-0740-0377-2007 del 9 de agosto de 2007, 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No. 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No. 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Lo manifestado por EMAPA SA ESP en la primera parte de su recurso está referido a actuaciones administrativas realizadas por la CVC con motivo de la expedición de la Resolución 0740 No. 0230 del 11 de abril de 2013, más no en relación con el vertido que se estuvo realizando por parte de Interaseo del Valle SA ESP el 22 de junio de 2012. De hecho, el recurrente manifiesta en su escrito que *“EMAPA SA ESP ha hecho seguimiento a la operación del relleno realizada por Interaseo del valle SA ESP. Así fue como se evidenció el vertimiento (...)”* en esta forma EMAPA SA ESP está aceptando el conocimiento de la infracción.

Se refiere a autorizaciones expedidas por la Corporación para verter de manera transitoria señalando que fueron expedidas en contravía de lo establecido en el decreto 3930 de 2010; más esto no ataca el cargo formulado pues de su fecha de expedición y del término otorgado transitoriamente para verter, se evidencia que el vertido realizado el 22 de junio de 2012 no estuvo cubierto por los oficios de la CVC en los cuales se adoptaron las medidas transitorias.

En efecto, obran en el expediente copias de estos documentos (oficio 0740-040388-2012 (4) y 0740-040388-2012 (6) y, del 4 de julio y del 22 de octubre del 2012. La primera medida se dio para la realización del vertido previo tratamiento en la PTL por 30 días, y la segunda hasta el 31 de octubre de 2102. Como puede observarse ninguno de estos períodos cubre la fecha durante la cual se estaba haciendo el vertido cuya verificación se realizó por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 22 de junio de 2012.

Los argumentos presentados por EMAPA SA ESP en los cuales se refiere a presuntas irregularidades en la expedición del permiso de vertimiento otorgado por la CVC mediante la resolución 0740 No. 0230 del 11 de abril de 2013, como haberse expedido a nombre de Interaseo del Valle SA ESP, o haber desconocido el contenido de la licencia ambiental, tampoco son alegatos que ataquen el fondo de la discusión actual; tampoco el argumento según el cual Interaseo del Valle SA ESP no debió ser vinculado como tercero interviniente en el trámite. Ninguno de estos asuntos son materia de discusión en este procedimiento por lo tanto estos argumentos no prosperarán en contra del cargo formulado.

En sí, el único dato importante que aporta a la discusión viene dado por las fechas de los oficios por los cuales se adoptaron las medidas transitorias del vertido; conforme a los mismos y teniendo en cuenta la fecha de expedición y notificación del acto administrativo por el cual se expidió el permiso de vertimientos, se puede establecer que para el 22 de junio de 2012 no había permiso de vertimientos que amparara el vertido que se verificó en las instalaciones del relleno sanitario Colomba El Guabal.

A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por EMAPA SA ESP que atacan el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental. Según este recurrente, se violaron los artículos 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009 al exceder el término probatorio de 30 días estipulado en el primero, con la apertura de investigación y formulación de cargos realizada el 24 de mayo de 2014; y al pasar un año y tres meses para expedirse la resolución 0740 No. 000071 de febrero 12 de 2016, con la cual se impone la sanción recurrida.

Se considera que no hay violación de estas disposiciones pues aquello que dio origen a la apertura de la investigación y la formulación de cargos fue la verificación del vertido realizada por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 22 de junio de 2012. Con base en esto la DAR Centro Sur expidió un primer auto de apertura de investigación y formulación de cargos que fue revocado por vicios en su expedición. No obstante, la verificación de estos hechos fue real y continuaba siendo imperiosa la apertura de la investigación dado que conforme a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 la Corporación tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual debe ejercer mediante la imposición de medidas preventivas y sancionatorias previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio correspondiente. Ante el conocimiento de la comisión de una presunta infracción ambiental se vuelve imperioso el ejercicio de esta facultad. En suma, una vez revocado el auto del 23 de julio de 2012, y corregidos los vicios de procedimiento era un imperativo para la Dirección Ambiental Regional Centro Sur volver a expedir el auto de apertura de investigación y continuar con la misma, dadas sus funciones señaladas en la ley y los reglamentos.

Aunque pasaron casi diez y ocho (18) meses antes que se expidiera nuevamente el auto que abrió el proceso el 27 de mayo de 2014, no hubo violación del debido proceso pues ante el conocimiento de la comisión de una infracción ambiental se actuó en consecuencia con la obligación señalada en la ley.

De otra parte, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se trata de hechos u omisiones sucesivos el término empieza a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Es el caso de los vertimientos.

Con respecto del término señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no hay violación pues la actuación no estaba referida a la práctica de pruebas en sí, sino a la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

Con relación al término fijado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de quince (15) días para declarar o no la responsabilidad del infractor; se considera que si bien es cierto la DAR Centro Sur excedió el término señalado en la norma para pronunciarse al respecto, esta transgresión no viola el debido proceso pues no se encuentran demostrados en el trámite que con ella o por su causa se hayan cercenado etapas procesales establecidas para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los investigados. Tampoco se dejaron de realizar las notificaciones y comunicaciones dirigidas a informar las acusaciones realizadas, la práctica de pruebas, ni los espacios de contradicción y defensa de los investigados.

Ahora, en esta instancia se estudian los juicios de responsabilidad realizados por la comisión de infracciones en materia ambiental, no transgresiones que deben ser estudiadas desde el punto de vista disciplinario, pues tienen que ver con la mora en la realización de las actuaciones que competen a los funcionarios como agentes del estado. Esta posible transgresión debe ser estudiada desde el punto de vista de la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, más no en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se resuelve.

En relación con el cargo No. 2 EMAPA SA ESP no esgrime ningún argumento en contra del cargo relacionado con el incumplimiento del plan de contingencia contenido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto.

Análisis de los argumentos del recurso de Interaseo del Valle SA ESP sobre:

El vertimiento de aguas verificado por los funcionarios de la CVC el 22 de junio de 2012, correspondía a agua limpia proveniente de pruebas hidráulicas que se estaban haciendo a la conducción, no eran lixiviados ni existe prueba de que lo fueran.

Al respecto se reitera lo manifestado arriba acerca de que el cargo formulado es realizar la actividad de vertimiento al río Cauca sin contar con el respectivo permiso de vertimiento. En este proceso no se imputaron cargos por contaminar el río, por lo que no hay razón para demostrar esta situación a través de la práctica de una prueba fisicoquímica. No hay duda de la ocurrencia del vertido, pues de ello existe constancia en el expediente del trámite y registro fotográfico de los hechos acaecidos el 22 de junio de 2012; adicionalmente, las manifestaciones de las partes investigadas, en los diversos documentos que presentan al proceso, en las cuales consta la aceptación de la ocurrencia del vertido evidenciado el 22 de junio de 2012 así lo demuestran. Sin embargo, ninguno de los investigados ha aportado el documento expedido por la Corporación que autorizara el vertimiento en esa fecha.

De otra parte, es coherente con los hechos ocurridos el 22 de junio del 2012, la conducta desplegada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, que se ilustra en el oficio 0740-040388-2012-4, del 29 de junio de 2012, expedido 7 días después de realizada la visita de verificación del 22 de junio de 2012. La DAR actuó de manera consecuente con las circunstancias al constatar la acumulación excesiva de lixiviados en las piscinas, que se encontraban a punto de rebosar y sin más capacidad de almacenamiento. Teniendo en cuenta el riesgo ambiental para el área de influencia del proyecto, que se podía producir con motivo del inminente desbordamiento, se tomó una medida según la cual el operador podría verter de manera transitoria, previo tratamiento en la PTL y de manera controlada, por un tiempo máximo de treinta días, tiempo dentro del cual debía adelantarse el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, en cumplimiento de las normas legales vigentes.

Esta conducta es coherente con los hechos relatados tanto por los recurrentes, como lo constatado en los diversos actos administrativos, cartas y oficios que obran en el expediente del trámite.

De esta manera, queda evidenciado que desde el 22 hasta el 28 de junio de 2012 al menos, estuvo produciéndose en las instalaciones del relleno sanitario Colomba El Guabal una situación de vertido sin contar con permiso de vertimiento, debido a que estaban excedidos los niveles de inundación de las piscinas de lixiviados. El vertido estuvo produciéndose durante el período transcurrido entre el 22 y el 28 de junio de 2012, inclusive, pues partir del 29 de junio se adoptó la medida transitoria según el oficio 0740-040388-2012-4.

De otra parte a juicio de esta instancia no se cuenta con pruebas de los investigados que demuestren que su actuación fue diligente o prudente y sin el ánimo de vulnerar el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 que concretamente consagra la obligación de toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En relación con el cargo No. 2, incumplimiento del plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto en lo relacionado con el plan de contingencia.

Señala el concepto de calificación de la falta obrante a folios 416 a 423 del expediente que la conducta imputada no corresponde a la inexistencia del Plan de contingencias, el cual está contenido en la Licencia ambiental otorgada, sino a la no implementación de manera oportuna de las medidas preventivas que debieron haber sido ejecutadas para evitar la situación, que en este caso es el vertimiento que se generó. En este sentido se coincide con la primera instancia en precisar la naturaleza del cargo, pues los argumentos de Interaseo del Valle SA ESP con los cuales se procura desvirtuarlo, se dirigen a demostrar que contaban con el plan y que de manera previa habían realizado acciones para prevenir o mitigar el riesgo asociado al derrame de los lixiviados, como la construcción de la laguna de contingencia No. 2.

No obstante, se observa que en la primera instancia no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

Revisado el expediente se encuentra que el cargo formulado en el Auto del 27 de mayo del 2014, no especifica cuáles son los aspectos incumplidos del plan de contingencia. Es decir, no se precisa cuáles son las medidas contenidas en el mismo que debieron ser

adoptadas al momento de producirse la contingencia por derrame de lixiviados. De hecho el mismo concepto de calificación de la falta manifiesta lo siguiente:

“En torno a esta imputación, resulta procedente la revisión del documento que fue aportado como anexo del memorando No. 0150-57831 (03)-2013, el cual vincula al presente concepto por no encontrarse contenido (sic) en el expediente. Este documento corresponde al Plan de Contingencias aprobado con la licencia ambiental. Como se observa en la figura denominada “ESQUEMA DEL PLAN DE CONTINGENCIA” el derrame de lixiviados fue definido como una amenaza asociada a actividades como Almacenamiento y Transporte de lixiviados, más adelante, en la descripción de amenazas se indica que esta amenaza se puede presentar por fallas operacionales de la Planta de Tratamiento. No obstante, en los numerales subsiguientes del documento, (6.2.9 Plan de acción) sólo se definen procedimientos para amenazas como Incendios, explosiones, Intoxicaciones, Atención a emergencias por almacenamiento de residuos, accidentes de tránsito, pero no se desarrolla el Plan de acción para la amenaza identificada con respecto al almacenamiento de lixiviados. Lo anterior indica que si bien, se cuenta con un Plan de contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental, en el mismo no se desarrolla de forma específica el tratamiento del riesgo asociado a la amenaza por derrame de lixiviados. (...)”

Conforme al concepto de calificación de la falta, la primera instancia señala que el derrame de los vertimientos es un evento que no está previsto en el Plan de Contingencia, por esta razón tampoco prevé medidas para su atención. Por lo tanto la primera instancia no podía señalar cuáles eran las medidas incumplidas por los investigados, aspecto que se enmarca en una falta de tipicidad de la infracción.

Al no existir las medidas de contingencia presuntamente violadas, no podría imputarse responsabilidad por su incumplimiento, el cargo entonces no se puede declarar probado.

Manifiesta el recurrente que por lo menos hasta la formulación de cargos las actuaciones de la Corporación se han realizado aplicando un régimen de responsabilidad objetiva no consagrado de manera expresa por el legislador.

En relación con este punto habrá de citarse a la Corte Constitucional quien ya se ha manifestado al menos en dos ocasiones en relación con este punto, en las sentencias C-616-202 y C- 595-2010, pronunciamientos en los cuales se abordó ampliamente la discusión jurídica acerca de si al presumir la culpa o el dolo del infractor e invertir la carga de la prueba en el campo del derecho administrativo sancionador ambiental, en virtud de la aplicación del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se vulnera el principio de presunción de inocencia; esto es, si en realidad estas normas constituyen un régimen de responsabilidad objetiva que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Se citarán estos pronunciamientos de manera completa, dado que no es ilustrativo extraer de ellos aquellos apartes que leídas de manera separada convienen al argumento, pero que deben ser leídos en todo su contexto para que sea entendido el tema estudiado en la sentencia.

En palabras de la Corte Constitucional:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.¹³

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana).¹⁴ El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La deforestación global, el cambio climático (emisiones globales de dióxido de carbono CO₂. Sustancias que destruyen la capa de ozono), la pérdida de la biodiversidad que continúa implacablemente, la no protección adecuada de los hábitats de las especies en peligro, el crecimiento de especies en peligro de extinción, la sobreexplotación de la pesca global, constituyen claro ejemplo de ello.¹⁵ La sociedad post-industrial contemporánea que se caracteriza por la economía globalizada ha sido catalogada como una sociedad de riesgo “donde el espacio vital tradicional se reduce drásticamente y es reemplazado por un conglomerado cada vez más complejo de incertidumbres y de peligros para la salud y el entorno (dioxinas, amianto, vacas locas, ftalatos, etc.)”.¹⁶

¹³ Artículo 2º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

¹⁴ Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España. Ángel Manuel Moreno Molina. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado. Marcial Pons. 2006. Pág. 309.

¹⁵ Página de la Organización de las Naciones Unidas ONU. 2015 Objetivos de Desarrollo del Milenio. <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/envIRON.shtml>.

¹⁶ Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España. Ángel Manuel Moreno Molina. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado. Marcial Pons. 2006. Págs. 45-56. Además, se sostiene: “El vertiginoso ritmo de producción competitiva hace que se introduzcan en el mercado, con velocidad exponencial, nuevos productos y servicios que, mediante el empleo de sustancias, productos y técnicas novísimas ofrecen nuevos placeres para el consumidor, pero que también pueden albergar en su interior peligros ocultos. Así “¿es inocua la telefonía móvil? ¿cuál es el efecto sobre la salud de la exposición a los campos electromagnéticos de alta tensión? ¿es cierto que las emisiones de los vehículos diesel

Así surgen como principios basales de la política internacional ambiental los de cautela y de acción preventiva, entre otros.¹⁷ La superación de las dificultades para la puesta en marcha de tales principios como otros, evitaría a tiempo numerosos daños irreversibles al medio ambiente y con las consecuencias propias para la humanidad.¹⁸ La aplicación de los principios que inspiran al derecho ambiental, resulta, entonces, imperioso para la supervivencia de la humanidad.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

7.8. Los párrafos demandados en su momento fueron objetados por inconstitucionales por el Gobierno Nacional bajo una presunta vulneración del principio de presunción de inocencia. Esta Corporación mediante sentencia C-196 de 2009, dispuso inhibirse por cuanto no se presentaron dichas objeciones por el Gobierno conforme a las reglas establecidas por la Constitución, esto es, no se observaron las normas de competencia de haber sido firmadas por el Ministro del ramo correspondiente -Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial- y no como sucedió por el Ministro de Minas y Energía. Mientras el Ministro de Minas sostenía que las normas objetadas son claramente inconstitucionales con base en la aplicación de los principios constitucionales sobre el procedimiento penal, el Ministro de Ambiente consideraba que en nada riñen con principio constitucional alguno.

Los motivos que llevaron al Congreso a aprobar los apartes legales cuestionados, que aparecen recogidos en la argumentación expuesta para rechazar las objeciones presidenciales, se transcriben in extenso para su cabal comprensión:

“En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la objeción propuesta, surge entonces el siguiente interrogante: ¿En el campo del derecho administrativo sancionador, una de cuyas expresiones es el régimen sancionatorio ambiental previsto en el Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara, rige con la misma intensidad la prohibición reconocida por la honorable Corte Constitucional, en materia penal?

[...]

En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: “entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existe plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia. [...]

En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra,

aumentan el poder de los alérgenos y aún de las sustancias cancerígenas? ¿cuáles son los peligros de los organismos modificados genéticamente? Los ejemplos pueden multiplicarse, evidentemente. En todos los casos plantea una duda: ¿hay que autorizar sin más estos nuevos productos y servicios, como corolario natural de la libertad de empresa, o deben ser sometidos a algún tipo de control, regulación o comprobación previa por parte de los poderes públicos? ¿qué intensidad debe tener esta actuación de intervención administrativa?”

¹⁷ *Ibídem.*

¹⁸ El Ministerio de Ambiente en la intervención efectuada en el expediente OP-115, que dio lugar a la sentencia C-196 de 2009, señaló: “En el caso del derecho colectivo a un ambiente sano, es claro que para el Estado resulta muy oneroso asumir los costos de los pasivos ambientales que durante muchos años han dejado algunas actividades en nuestro país. El costo del deterioro ambiental en Colombia ha sido muy alto y le ha correspondido al Estado en la mayoría de los casos asumirlo. Por esta razón resulta necesario establecer esta clase de presunciones para proteger bienes con especial valor como es el patrimonio natural del país”.

supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. Así, por ejemplo, en esta misma dirección se encuentra el artículo 52 de la Ley 19.300 de 1994, proferida en la República de Chile.

En lo que respecta a la búsqueda de un fin constitucionalmente válido, es preciso manifestar que la presunción consagrada en las disposiciones objetadas apela a lograr la efectiva protección y salvaguarda del medio ambiente, facilitando la imposición de medidas preventivas y sancionatorias frente a comportamientos en los que la prueba del elemento subjetivo es de difícil realización, más aún, teniendo en cuenta que por la peligrosidad y el riesgo que involucra el quehacer frente al medio ambiente, es válido entender que el comportamiento dañoso implica por su propia naturaleza una infracción al deber de diligencia que tienen todas las personas. Es más el propio Constituyente de 1991 fue consciente de esta realidad, al admitir sin excepción o salvedad alguna, en los casos de responsabilidad civil, la posibilidad de consagrar un régimen de responsabilidad objetiva (aún más gravoso al previsto en las normas objetadas, el cual parte de una responsabilidad subjetiva con presunción de culpabilidad), en los casos de lesión o menoscabo a los derechos colectivos, como lo es, el derecho al medio ambiente.

Finalmente, la medida adoptada es proporcional para alcanzar el mencionado fin, pues no implica el sacrificio de ninguna garantía fundamental de los ciudadanos, mientras logra el propósito trascendental de velar por la debida protección del medio ambiente, en los términos consagrados en el artículo 80 de la Carta Política. Ya la honorable Corte Constitucional ha dicho, en otras ocasiones, que la presunción legal resultaría desproporcionada si, con la decisión adoptada, se impidiese materialmente el ejercicio del derecho de defensa o se pasase inmediatamente a la sanción, sin la comprobación por lo menos del comportamiento reprochable."

"7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior)."

En suma, está sobradamente establecido por la Corte Constitucional que la aplicación de la presunción de dolo o culpa señalada en la Ley 1333 de 2009 no implica un régimen de responsabilidad objetiva.

En el presente caso se considera que el cargo formulado correspondiente a la realización del vertimiento sin contar con permiso de la autoridad ambiental no vulnera la norma constitucional ni legal, ni su formulación obedece a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva por parte de la DAR Centro Sur, sino que dicha dependencia de la CVC actuó bajo la presunción legal señalada en la Ley 1333 de 2009 la cual admite prueba en contrario. Al haberse garantizado los espacios procesales para su defensa sin que las investigadas lograran desvirtuar esta presunción necesariamente habrá de establecerse su responsabilidad frente a este cargo.

No ocurre lo mismo en relación con el cargo número 2 referido al incumplimiento del Plan de Contingencia, sobre el cual ya se ha explicado que esta instancia no encuentra que se haya establecida con precisión cuál fue la disposición transgredida, pues conforme al concepto de calificación de la falta, la primera instancia señaló que el derrame de los vertimientos es un evento que no está previsto en el Plan de Contingencia, por esta razón tampoco prevé medidas para su atención. Por lo tanto la primera instancia no podía señalar cuáles eran las medidas incumplidas por los investigados, aspecto que se enmarca en una falta de tipicidad de la infracción, que da lugar a la exoneración de responsabilidad frente a este cargo.

Cosa juzgada constitucional, pues hay identidad de cargos, temática y objeto tanto en la primera actuación que fue revocada como en la segunda que se abrió el 14 de mayo de 2014.

En primer lugar hay que aclarar que la sentencia citada por el recurrente en su escrito se refiere a los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada en el juicio de constitucionalidad realizado a las normas, no en casos y/o actuaciones procesales puntuales como el asunto que nos ocupa. En este caso se produjo un auto de apertura de investigación y formulación de cargos que posteriormente fue revocado por irregularidades procedimentales, sin que hasta ese momento procesal, se hubiere producido la calificación de la falta, la determinación de la responsabilidad, ni la imposición de la sanción; es decir no se había definido de fondo el asunto, ni se generó con el saneamiento procesal un resultado dañino o una consecuencia antijurídica para los investigados.

Por esta razón no puede hablarse de cosa juzgada, pues con relación al procedimiento administrativo sancionatorio que se abrió a partir del auto del 23 de julio de 2012 no hubo juzgamiento. Dado lo anterior no prosperará esta excepción en el presente asunto.

Revocatoria directa del acto que dio inicio al proceso de investigación e imputación de cargos.

Manifiesta el recurrente que el acto que dio inicio al procedimiento sancionatorio fue revocado por no cumplir con los procedimientos administrativos. Desconoce que, si bien es cierto, mediante Resolución No. 0740-001133 de 20 de diciembre de 2012 se revocó el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 23 de julio de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en orden a cumplir con el procedimiento administrativo ordenó y solicitó a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC que remitiera en el menor término posible el concepto técnico sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo a la empresa EMAPA SA ESP.

El Grupo de Licencias Ambientales en cumplimiento de lo anterior emitió el concepto técnico requerido por la DAR mediante memorando 0150-27918-1-2013 del 20 de mayo de 2013, constancias que obran en el expediente 0741-039-004-044-2012 del trámite, a folios 118, 119, 120 y 121 Tomo I.

Posteriormente la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, una vez realizados los trámites que habían sido omitidos cuya omisión dio lugar a la inicial revocatoria del auto del 23 de julio de 2012, expidió nuevamente auto de apertura de investigación y formulación de cargos el 27 de mayo de 2014, y continuó con el procedimiento sancionatorio en los términos señalados en la Ley 1333 de 2009.

Este auto del 27 de mayo de 2014 y no otro, es el que dio lugar al procedimiento sancionatorio que finaliza en la imposición de una sanción pecuniaria contenida en la Resolución 0740-No. 000071 del 12 de febrero de 2016. Por todo lo anterior este argumento tampoco está llamado a prosperar en el presente asunto.

Expedición por parte de la CVC de permisos de vertimientos transitorios por contingencia de residuos.

El recurrente señala nuevamente que mediante oficio 0740-040388-2012-04 del 29 de junio de 2012, la CVC autorizó realizar vertimientos transitorios para evitar un daño mayor causado por un posible derrame de vertimiento y no generar una emergencia sanitaria. Estos vertimientos autorizados transitoriamente debían ser tratados previamente en la planta de tratamiento de lixiviados del relleno.

Como argumento esta manifestación no puede prosperar pues los hechos, es decir, la actividad de vertido que dio origen a esta investigación, se verificaron a partir del 22 de junio de 2012, y la medida transitoria mencionada por el recurrente sólo se dio a partir del 29 de junio de 2012. Es decir, siete (7) días después. O sea que el vertimiento realizada desde el 22 de junio de 2012 no estuvo cobijado por la medida transitoria expedida por la CVC, la cual se fundamento en las circunstancias antes consideradas.

Que ha quedado aclarado que el cargo referido al incumplimiento del Plan de Contingencia contenido en la licencia ambiental debe desestimarse. En ese orden de ideas el único cargo que prosperará es el cargo No. 1 referido a la realización de vertimiento al río Cauca sin contar con permiso para ello. Entendiendo que el cargo formulado no se refiere al daño ambiental sino a la violación de la norma contenida en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, se coincide con la primera instancia en que no hay lugar a acceder a la práctica de caracterizaciones del vertido las cuales además de ser improcedentes pues no se dirigen a desvirtuar el cargo formulado, serían inoportunas hoy en día.

De otra parte, también ha quedado precisada la temporalidad que debe tenerse en cuenta para liquidar la sanción a imponer la cual corresponde a 7 días corridos desde el 22 de junio del 2012, fecha de verificación del mismo por parte de los funcionarios de la DAR Centro Sur y el 28 de junio del mismo año, pues el 29 de junio se adoptó la medida transitoria de vertimiento sin contar con permiso, a fin de evitar la situación de emergencia por posible derrame de las piscinas de lixiviados.

En ese orden de ideas la Oficina Asesora Jurídica requirió a la Dirección Técnica Ambiental apoyo para la liquidación de la sanción de multa a imponer teniendo en cuenta este criterio de temporalidad. Dicha dependencia mediante memorando 0690-529292017 de agosto 30 de 2017 se pronunció al respecto manifestando lo siguiente.

“ANTECEDENTES:

Los antecedentes están contenidos en el expediente 0741-039-004-044-2012 correspondiente al Relleno Sanitario Colomba – El Guabal, que consta de tres (3) carpetas que contienen 517 folios.

1 REVISIÓN DEL CÁLCULO DE LA MULTA.

Se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En donde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Costos directos. No se consideran costos directos pues ni la empresa EMAPA SA ESP ni la Sociedad INTERASEO DEL VALLE SA ESP se ha lucrado con el vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “Manejo, tratamiento y disposición

final de residuos sólidos, construcción y operación de un relleno sanitario, en predios de la hacienda Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto $Y1=0$

Costos evitados, entendidos como la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para este caso los costos evitados corresponden a la omisión de las diligencias administrativas relacionadas con trámite del permiso de vertimientos (Y_2), cuyo valor, establecido por la Corporación para el otorgamiento de los derechos ambientales, asciende a \$ 1'192.650.

$Y = \text{UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE} (\$ 1'192.650)$

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

Capacidad de detección baja: $p = 0.40$

Capacidad de detección media: $p = 0.45$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

En consideración a que el vertimiento se realizó en un punto del río Cauca de difícil accesibilidad y detección, se considera que la capacidad de detección es baja. Siendo así, el "p" considerado debe ser de 0,4 según la Guía del Ministerio para el cálculo de las multas, por lo que el Beneficio Ilícito se debe calcular de esta manera:

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = y * (1 - p)$$

En donde:

p

B = beneficio Ilícito

p = capacidad de detección.

y = Costo evitado

$$B = \frac{|y| * (1 - p)}{p} = \frac{1'192.650 * (1 - 0,4)}{0,4} = \$ 1'192.650 * 1,5 = \$ 1'788.975$$

$$B = \$ 1'788.975$$

Se concluye que el BENEFICIO ILÍCITO (B) es de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$ 1'788.975).

Modificándose el valor tasado en la imposición de la multa y en la resolución del recurso de reposición

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE SÍ SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN

En consideración a que el vertimiento de aguas residuales, procedentes de la operación de un relleno sanitario, sobre un cuerpo de agua superficial (río Cauca) genera una grave afectación en la calidad del mismo, se concluye que se generó afectación ambiental con la descarga realizada por la empresa EMAPA SA ESP e INTERASEO SA ESP. Cuando la infracción normativa sí se concreta en afectación se denomina "Grado de afectación ambiental" y para su cálculo se debe identificar y ponderar los factores Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Se revisaron tanto la ponderación del grado de afectación ambiental como la calificación de la evaluación del riesgo en los diferentes atributos, conforme a su correspondiente definición:

Calculo de la Importancia de la Afectación (I)

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

En donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN) *	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	1
Extensión (Ex)	La afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4
Persistencia (PE)	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	La afectación puede ser asimilada por el entorno en un tiempo menor a un (1) año	1
Recuperabilidad (MC) **	Se determina que la alternación del bien de protección puede ser recuperado por la implementación de medidas de gestión ambiental en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

*Se modifica la calificación de este atributo debido a que los días en que se realizó la afectación (vertimiento de aguas residuales) corresponden al mes de junio (del 22 al 28 de junio, pues a partir del 29 de junio del 2012 la Dirección Ambiental Centro Sur autorizó, mediante comunicación 0740-040388-2012-(4), verter un caudal de 260 m³/día hasta por 30 días).

En la página 8 del Concepto técnico referente a la responsabilidad y calificación de la falta, en marco del proceso sancionatorio, expediente 0741-039-004-044-2012 (folio 419), se consideró que la carga vertida en términos de NH₃ para el mes de julio de 2012 (del 01 al 29 de julio) superaba la carga máxima asimilable por la fuente receptora en un porcentaje del orden del 187% (realmente se supera en sólo el 87%). Considerando que durante el mes de julio se tenía autorizado el vertimiento por parte de la DAR Centro Sur, se deberá tener en cuenta que el valor del aporte de la carga vertida NH₃ kg/día correspondiente al mes de junio fue de 89,934 que supera en 19,4 % el valor de la carga máxima a verter autorizada de 75,34 kg/día. Por lo tanto de acuerdo a la Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos, de la metodología para el cálculo de multas del Ministerio, contenida en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el valor ponderado de la intensidad es uno (1).

** Se considera que en siete días de afectación a través de un vertimiento de 3 l/s, vs el caudal del río Cauca, por efecto de la movilidad del caudal y la capacidad de dilución, la recuperabilidad es inferior a seis (6) meses, por lo tanto se modifica ese atributo y se pondera con un valor de uno (1) de acuerdo a la Tabla 6, precitada en el párrafo anterior.

Aplicando en la ecuación:

$$I = (3*1) + (2*4) + 1+1+1 = 14$$

El promedio de las afectaciones da como resultado una importancia de la afectación (I) = 14 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso del factor de conversión siguiente:

$$V = I * (22,06 \times \text{SMMLV})$$

En donde:

V = Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (año 2012) = \$ 566.700
I = Importancia de la afectación

$$V = 14 * (22,06 \times \$ 566.700) = \$ 175'019.628$$

$$V = \$ 175'019.628$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Se califica de acuerdo a lo establecido en el memorando 0100-529292017, mediante el cual el Director General, solicita aplicar la metodología para calcular las multas contenida en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se informa que el factor de temporalidad que deberá tenerse en cuenta para el cálculo es de siete (7) días. Se interpreta que esos siete días corresponden a los últimos días de junio, a partir del 22 de ese mes, tal como se dijo en el penúltimo párrafo de la página anterior. En la Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa (α), del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para siete (7) días de afectación se tiene un **factor de temporalidad (α) de 1,0495**.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Se considera que es circunstancia de atenuación confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio, debido a que el representante legal de EMAPA SA ESP reportó la situación presentada ante la CVC. No se considera ninguna circunstancia agravante. En la "Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación" del manual procedimental y conceptual de la metodología para el cálculo de multas del Ministerio, se le asigna un valor de -0,4 como factor atenuante por Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Concluyendo: **Se considera una (1) circunstancia atenuante y ninguna agravante (A= - 0,4)**

Costos Asociados (Ca).

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso la DAR no informa si en la imposición de la multa y en la resolución del recurso de reposición, dentro del proceso administrativo adelantado, implicó acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la Corporación como autoridad ambiental, por lo que **considera el valor de esta variable como cero (0)**.

Se concluye que Ca = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En la consulta realizada directamente por la DAR Centro Sur a la empresa EMAPA SA ESP manifestaron que los activos declarados son del orden de \$ 8.000'000.000, y según el certificado de existencia y representación legal presentado por la Sociedad INTERASEO DEL VALLE SA ESP, el activo total reportado es de \$ 58.823'544.000, equivalente a 91.219 SMLV, concluyendo, de conformidad a la Ley 905 de agosto 2 de 2004, que corresponde a una industria mediana, cuyo factor de ponderación, tomado a la Tabla 17. "Capacidad de pago por tamaño de la empresa", de la metodología de cálculo del Ministerio, le asigna un **factor de ponderación (Cs) de 0.75**, pues si bien el monto de los activos reportados por la sociedad INTERASEO DEL VALLE SA ESP, supera el rango de activos fijos definido en la norma, el número de empleados no es superior a 200.

Con base en las consideraciones anteriores, el valor de la multa a imponer a la Sociedad INTERASEO DEL VALLE SA ESP y la empresa EMAPA SA ESP, sería de:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = \$ 1'788.975
 α = 1,0495
i = \$ 175'019.628
A = - 0,4
Ca = 0
Cs = 0,75

$$MULTA = \$ 1'788.975 + [(1,0495 * \$ 175'019.628) * (1 + (- 0,4)) + 0] * 0,75$$

$$MULTA = \$ 1'788.975 + 82'657.395 = 84'446.370$$

Salario mínimo en Colombia año 2017: \$ 737.717

MULTA = \$ 84'446.370 (114,469871 SMMV DEL AÑO 2017)

LA MULTA IMPUESTA A: LA SOCIEDAD INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP Y LA EMPRESA EMAPA S.A. ESP, ES DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MDA CTE (\$84'446.370 (...))

Que en consideración a la argumentación tanto técnica como jurídica, este despacho considera que no es viable acoger las pretensiones de los recurrentes, lo que si considera procedente es modificar la Resolución impugnada en los siguientes aspectos: El Cargo No. 2 se desestimará y frente al valor de la multa, se acogerá el concepto técnico antes transcrito proferido por la Dirección Técnica Ambiental. Está sanción es solidaria con respecto de los investigados frente al cargo único.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR los artículos Primero y Segundo de la Resolución 0740 No. 000071 del 12 de febrero de 2016, "Por la cual se impone una sanción y se toman otras disposiciones" proferida por la Dirección Ambiental Centro Sur de la CVC, conforme a la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. Encontrar responsables a las empresas EMAPA SA ESP registrada con el NIT 900.008.787-9 y representada legalmente por José Humberto Holguín Arizala, identificado con cédula de ciudadanía No. 6186186 expedida en Buga (Valle), o quien haga sus veces, en calidad de titular de la licencia ambiental que consta en las Resoluciones 0100 –No. 0740-0377-2007 del 9 de agosto de 2007, y 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007; 0100 No. 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2007; 0100 No. 0740-0659 -2008 del 2 de diciembre de 2008; 0100 No. 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010, otorgada para el proyecto *"MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO" en predios de las haciendas Colomba –El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca;* y a la Sociedad Interaseo del Valle SA ESP, registrada con el NIT 900.192.894-5 representada legalmente por Dora Milena Coy Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 66999818 expedida en Cali (Valle), o quien haga sus veces, en calidad de operador del proyecto; por el siguiente cargo:

Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto *"MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO" en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, al cauce del Río Cauca, al cauce del río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos , en contra de lo dispuesto en el artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010."*

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer sanción de multa a las empresas EMAPA SA ESP registrada con el NIT 900.008.787-9 representada legalmente por Humberto Holguín Arizala, identificado con CC 6186186 o quien haga sus veces; y a Interaseo del Valle SA ESP, registrada con el NIT 900.192.894-5, representada legalmente por Dora Milena Coy Castro, identificada con CC 66999818, o quien haga sus veces, en calidad de operador del proyecto *"MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO" en predios de las haciendas Colomba –El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$84'446.370.oo)."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0740- No. 000071 del 12 de febrero de 2016 conservan toda su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para que notifique la presente resolución de conformidad con el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 a la empresa EMAPA SA ESP, registrada con el NIT 900.008.787-9 representada legalmente por Humberto Holguín Arizala, identificado con CC 6186186 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido; y a Interaseo del Valle SA ESP, registrada con el NIT 900.192.894-5, representada legalmente por Dora Milena Coy Castro, identificada con CC 66999818, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y regístrese por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la sanción en el RUIA en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

*Proyector: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: María Victoria Palta Fernández - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental.
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742.000909
(02 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS AL PREDIO VILLA CLARA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA HABANA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 241172017 de fecha 30 de marzo de 2017 el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'895.071 expedida en Buga, en calidad de representante legal de NUTRIENTES AVICOLA S.A. identificada con el Nit 891.301.549-6, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, el Otorgamiento de un permiso para Adecuación de terreno, para el predio VILLA Clara, identificada con el número de matrícula 373-4264 ubicado en el corregimiento de La Habana, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de construcción de vías, carretables y explanaciones, casilla Adecuación de Terrenos.
Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-4264 expedido por la oficina de registro de Buga de marzo 2 de 2017.
Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buga de diciembre 9 de 2015.
Planos de la ubicación del predio.
Concepto de Uso de Suelos No. 046 del 7 de abril de 2017.
Copia de la cédula del representante legal.

Que por auto de fecha 21 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'895.071 expedida en Buga, en calidad de representante legal de NUTRIENTES AVICOLA S.A. identificada con el Nit 891.301.549-6, tendiente a obtener el otorgamiento de permiso de adecuación de terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89205812 de fecha 30 de mayo de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$808,036.00.

Que mediante oficio 0742-241172017 de fecha 19 de julio de 2017 se solicitó a la alcaldía municipal de Buga fijar el respectivo aviso en un lugar visible.

Que en fecha 24 de julio de 2017 se fijó el aviso en la cartelera de la Dar Centro Sur de la CVC en Guadalajara de Buga, siendo desfijado en mayo 31 de julio de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de agosto de 2017 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente.

Que el concepto rendido por el profesional especializado Juan Guillermo Arango y coadyuvado por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico el cual fue remitido a la oficina de Atención al ciudadano el 15 de agosto de 2017 y del cual se transcribe lo siguiente:

Objeto: Realizar visita de inspección ocular superficial para evaluar solicitud de explanación, expediente 0742-036-001-157-2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Localización: El predio Villa Clara está ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas geográficas N = 03°52'44,6" W = 76°11'52,12"

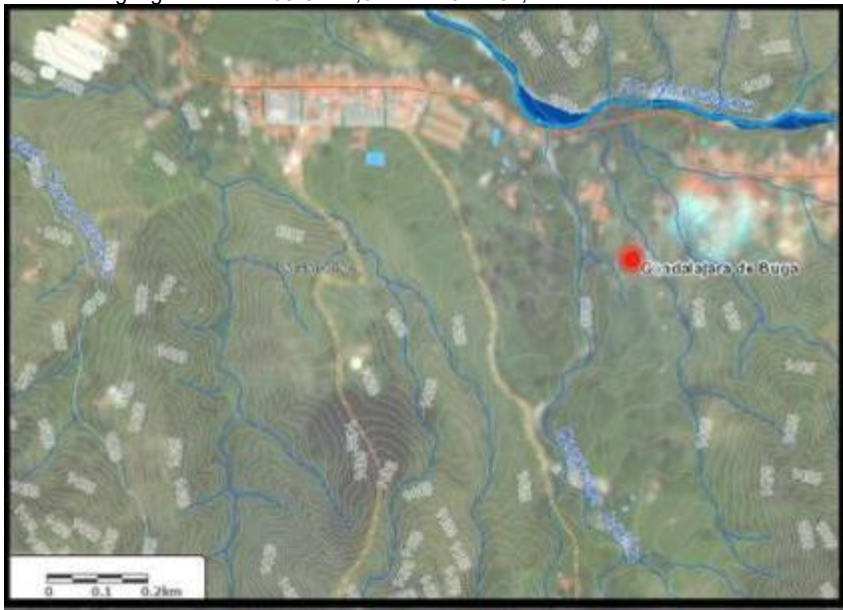


Imagen 1: Ubicación predio Villa Clara. (GeoCVC 2017).

Descripción:

Litológicamente el sector está conformado por llanuras aluviales consistentes en arenas, limos y arcillas no consolidadas (Qal).

En el plano de ubicación de los galpones, se ubican cinco (5) galpones ubicados longitudinalmente a la pendiente topográfica, los tres primeros galpones en orden ascendente entre las cotas 1355 y 1364, indicando una remoción de tierra con diferencias de nivel aproximado de once (11) metros y los otros dos galpones entre las cotas 1361 y 1372, indicando una remoción de tierra con diferencias de nivel aproximado de once (11) metros. No se presentan los volúmenes de material a explanar y su depósito en que lugar se haría.

En el momento de la visita ocular, realizada en compañía de la Ing. Cristina Tabares - coordinadora ambiental de la empresa Nutrientes Avícolas S.A. indica que los galpones se plantean realizar transversalmente a la pendiente y que en total serían seis (6) y no cinco (5) como se indica en el plano topográfico. De igual manera manifiesta que en al menos dos de ellos, sería necesario afectar el rodal de guadua existente en la zona forestal protectora del río Janeiro.

Al revisar de manera ocular, tratando de determinar las diferencias de cotas entre el último galpón planteado y el primero, si se evalúa el plano topográfico presentado, implicaría una remoción del suelo con diferencia de aproximadamente diecisiete (17) metros.

De igual manera planteó en la visita ocular la coordinadora ambiental de la empresa Nutrientes Avícolas S.A., que sería necesario realizar apertura de vía para poder acceder a los diferentes galpones, como la erradicación de algunos árboles existentes en el sector. En el planteamiento no se presenta ni la propuesta del trazo de la nueva vía, ni el inventario forestal de los árboles a erradicar.



Foto 1: A partir del "portillo" que se presenta en la foto, comienza hacia arriba, topográficamente hablando, la ubicación de los galpones planteados a construir.



Fotos 2 y 3: La intervención planteada, necesitaría de la erradicación de algunos árboles.



Foto 4: Se evidencian algunos desniveles del terreno necesarios de rellenar, en caso de construirse los galpones.

Se verifica en el aplicativo GeoCVC de la CVC, la ubicación del sector planteado a intervenir y se verifica su ubicación dentro del área Protegida de la Reserva Forestal Protectora Nacional - RFPN de Buga, y se encuentra además en un área aceptable con figura de conservación.



Imagen 2: Ubicación predio Villa Clara dentro de la RFPN de Buga

Objeciones: No se presentaron el día de la visita del día 15/08/2017.

Características Técnicas:

En relación a la situación ambiental identificada en el sector de interés, es importante hacer referencia a los antecedentes relacionados con la ubicación del predio Villa Clara dentro del área Protegida de la Reserva Forestal Protectora Nacional - RFPN de Buga, y en un área aceptable con figura de conservación.

Por lo anterior se revisa y analiza el "DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RÍO GUADALAJARA", del cual se resalta y colige:

En el Artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 establece respecto a las Determinantes Ambientales (Artículo 10 de la Ley 388 de 1997) que "La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Ambiental de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal (...).

Para la definición del ordenamiento del área Protegida de la Reserva Forestal Protectora Nacional - RFPN de Buga, se tuvieron en cuenta criterios normativos y técnicos. Los criterios técnicos definió como categorías zonas de Preservación, zonas de Restauración y zonas de Uso Sostenible (ésta última en dos sub-zonas, una para el Aprovechamiento Sostenible y otra para el Desarrollo).

La definición de Áreas de Desarrollo para Uso sostenible, menciona que son aquellas *áreas donde se pueden desarrollar las actividades productivas de acuerdo a la vocación del suelo y la economía campesina*, ... La Actividad planteada a desarrollar no es de economía campesina, sino una actividad netamente comercial.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 052 de 2011.

Conclusiones:

No hay concordancia entre lo planteado en los documentos anexados y lo manifestado por la coordinadora ambiental de la empresa Nutrientes Avícolas S.A. el día de la visita ocular, ya que la ubicación en planos difiere de lo manifestado ese día, además de no presentar toda información relacionada con la intervención en el sector de evaluación (vías carretable, inventario forestal, etc., lo cual dificulta más el tomar una decisión técnica.

Si bien es cierto que el Plan de Manejo del área Protegida de la Reserva Forestal Protectora Nacional - RFPN de Buga no ha sido adoptado en la actualidad, también lo es que el documento técnico de soporte que se analiza, es base para determinar los criterios técnicos para definir las actividades permitidas dentro de las diferentes zonas de la RFPN de Buga y la actividad planteada a desarrollar es comercial y no de economía campesina, por lo cual la actividad planteada no es compatible con los usos sostenibles del área de reserva.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017 y las expresiones técnicas y jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-036-001-157-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de Permiso de Adecuación de Terrenos presentada por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'895.071 expedida en Buga, en calidad de representante legal de NUTRIENTES AVICOLA S.A. identificada con el Nit 891.301.549-6, por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el predio Villa Clara, identificado con el número de matrícula 373-4264 ubicado en el corregimiento de La Habana, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'895.071 expedida en Buga, en calidad de representante legal de NUTRIENTES AVICOLA S.A. identificada con el Nit 891.301.549-6, o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y Revisó: Nikolai Olaya Maldonado
Expediente: 0742-036-001-157-2017

RESOLUCIÓN 0740 No.000924
(17 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PARA EL PREDIO DENOMINADO EL CRISOL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA HABANA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 502802017 de fecha 18 de julio de 2017 se recibió la solicitud por parte del señor JOSÉ MANUEL OROZCO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1' 125.790.762 expedida en Estados Unidos, solicitó a la Corporación Regional del valle del cauca – CVC un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado El Crisol, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-234, ubicado en el Corregimiento de La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Formato único de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-234, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Buga.
Copia de la Cédula de ciudadanía del solicitante.
Autorización escrita de los demás copropietarios.
Copia de la cédula de los demás copropietarios.

Que en fecha 24 de julio de 2017, la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por el señor JOSÉ MANUEL OROZCO VÁSQUEZ, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 25 de agosto de 2017, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que según oficio 0741-502802017 del 25 de agosto de 2017 se informa a la solicitante que ha iniciado su trámite administrativo.

Que así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que mediante oficio 0741-502802017 del 22 de septiembre de 2017 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Buga- Valle.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 22 de septiembre de 2017 y desfijado el 29 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio 0741-502802017 del 22 de septiembre de 2017 se notificó al solicitante que la fecha para realizar la visita ocular sería el 2 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de octubre de 2017 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 3 de octubre de 2017, el profesional especializado y/o Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro (E) de la DAR Centro Sur de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico referente a la solicitud de permiso para aprovechar 12 árboles aislados de eucaliptos, ubicados en los linderos del predio El Crisol, ubicado en la vereda La Piscina, corregimiento de La Habana, con el fin de determinar viabilidad ambiental para el aprovechamiento forestal doméstico,

Localización: Predio Rural, El Crisol, ubicado en la vereda La Piscina, corregimiento de La Habana, municipio Guadalajara de Buga.

Antecedente(s): N/A.

Descripción de la situación:

Se realizó visita de evaluación donde asistieron el señor José Orozco, padre del propietario del predio y el señor Orbein gallego, empleado del mismo, a los sitios donde se pudo observar que existen más de 150 árboles de la especie eucaliptos en los linderos del predio, plantados hace más de 20 años por el propietario del predio, distribuidos en las áreas de potreros y linderos, además existe un área de reserva forestal protectora de las quebradas que vierten sus aguas al río Guadalajara.

Se realizó verificación y medición de los doce (12) árboles de Eucaliptos, los cuales deben ser talados para reparaciones locativas de la vivienda y el corral de ordeño.

El peticionario deberá realizar compensación forestal consistente en la siembra y mantenimiento de cincuenta (50) plántulas, de las especies que se adapten al sitio, Urapán, Eucaliptos, Pinos ó Ciprés, Alisos, dentro del mismo predio, con el respectivo cuidado y manejo por un término de dos años. Efectuando mantenimiento cada 3 meses.

Inventario forestal,

Inventario Forestal

No.	Nombre común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura (m)	Volumen M3	Ubicación	Observaciones de CVC
1	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,97		9	0,471	3° 52'36,8" N 76° 08'58,6.	Autorizar tala
2	Eucalipto	Eucalipto grandisa	1,03		10,5	0,66	3° 52'36,9" N 76° 08'58,7"	Autorizar tala
3	Eucalipto	Eucalipto grandis	1,00		9	0,54	3° 52'36,40" N 76° 08'59,1".	Autorizar tala
4	Eucalipto	Eucalipto grandis	1,10		12	0,87	3° 52'36,4" N 76° 08'591".	Autorizar tala
5	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,99		10	0,58		
6	Eucalipto	Eucalipto grandis	1,02		12	0,75		
7	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,85		9	0,34		
8	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,90		11	0,53		
9	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,84		13	0,55		
10	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,88		10,5	0,51		

11	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,92		9,5	0,51		
12	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,90		9	0,44		
TOTAL						2,1		

Se verificó el inventario forestal y se realizó la cubicación donde el volumen total de los doce árboles que se van a aprovechar es de 6,75 m³, el cual no supera los 20 metros cúbicos, el límite para un permiso doméstico.

Objeciones: Una vez revisado y analizado la solicitud se evidencia que no se ha presentado propuesta de compensación forestal por lo tanto la CVC, impondrá la compensación pertinente de compensación, descrita en el concepto técnico.

Características Técnicas:

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autorizan talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden históricos, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, Capítulo IX, DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES, Artículos 56,57,58,59,60 Capítulo XV.- DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE. ARTICULO 82, Todo producto forestal primario, o de la flora, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Artículo 83 literal, a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, parágrafo.

Conclusiones:

El volumen de Aprovechamiento forestal de árboles aislados es de 6,75 m³.

Requerimientos:

Efectuar la compensación forestal en una relación de 1:3, se recomienda las siguientes especies seleccionadas:

Urapán, Eucaliptos, Pinos ó Ciprés, Alisos.

Los residuos vegetales producto de las talas o de las erradicaciones deberán ser almacenados en un sitio de disposición adecuado, y estos no podrán ser comercializados ni quemados o convertidos en carbón.

En el caso que se necesite la movilización de los residuos vegetales deberán realizar el trámite de los salvoconductos para poder transportar el material vegetal estos salvoconductos los pueden tramitar en la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, sede Buga.

Las especies forestales establecidas deberán tener una altura no menor a 0,50 metros de altura con el tallo debidamente lignificado de ser necesario se utilizaran tutores con su respectivo cerco de protección, deberá garantizar la supervivencia de las especies forestales efectuando mantenimiento cada 3 meses que incluyan riego, fertilización y plateo de gramíneas o rastrojo, por un término de dos años.

En el establecimiento o siembra deberá efectuar un hueco de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros repicando el material excavado, aplicar dos kilos de materia orgánica descompuesta 100%, aplicar 30 gramos de fertilizante triple 15.

Registro fotográfico de las actividades.

Georeferenciación con Coordenadas geográficas wgs84 de cada una de las especies establecidas.

Fertilización: En cada mantenimiento se aplicarán 50 g de Triple 15, en forma de circunferencia a 30 centímetros del tallo, incorporando el abono al suelo sin dejarlo expuesto al sol o lluvia.

Plateo. Se realizará el plato a 1 metro de radio de cada plantón, para evitar la competencia con gramíneas y maleza.

Reposición de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los parámetros técnicos para la resiembra.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Riego: El peticionario en el caso que no se presenten lluvias, garantizará la aplicación de agua como mínimo 2 litros por plantón, humedeciendo las hojas, tallo y raíz de tal manera que se garantice la humedad por 15 días como mínimo. Esta labor se realizará cada 15 días de ser necesario.

3- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para producción carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores.

4- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles identificados en la visita.

5- El aprovechamiento forestal doméstico de los Árboles no podrá superar un volumen superior a 6,75 m³, se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

Recomendaciones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera procedente y ambientalmente viable realizar el corte ó aprovechamiento de los doce (12) árboles de Eucalipto identificados en la visita, uso doméstico, según la medición de cada árbol, el volumen total fue de 6,75 metros cúbicos.

Para realizar dicha labor debe contratar mano de obra experta en el tema y recoger los residuos vegetales producto del aserrío

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-005-326-2017, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores JOSÉ MANUEL OROZCO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1'125.790.762 expedida en Estados Unidos, MONICA OROZCO VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1'125.805.356 expedida en New York; LADY DAYANA OROZCO VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1'125.787.500 expedida en New York, el aprovechamiento Forestal Doméstico de doce (12) árboles de Eucalipto de uso doméstico, según la medición de cada árbol, el volumen total fue de 6,75 metros cúbicos al predio denominado El Crisol, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-234, ubicado en el Corregimiento de La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, de la siguiente forma:

No.	Nombre común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura (m)	Volumen M3	Ubicación	Observaciones de CVC
1	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,97		9	0,471	3° 52'36,8" N 76° 08'58,6.	Autorizar tala
2	Eucalipto	Eucalipto grandisa	1,03		10,5	0,66	3° 52'36,9" N 76° 08'58,7"	Autorizar tala
3	Eucalipto	Eucalipto grandis	1,00		9	0,54	3° 52'36,40" N 76° 08'59,1".	Autorizar tala
4	Eucalipto	Eucalipto grandis	1,10		12	0,87	3° 52'36,4" N 76° 08'591".	Autorizar tala

5	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,99		10	0,58		
6	Eucalipto	Eucalipto grandis	1,02		12	0,75		
7	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,85		9	0,34		
8	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,90		11	0,53		
9	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,84		13	0,55		
10	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,88		10,5	0,51		
11	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,92		9,5	0,51		
12	Eucalipto	Eucalipto grandis	0,90		9	0,44		
TOTAL						2,1		

Se verificó el inventario forestal y se realizó la cubicación donde el volumen total de los doce árboles que se van a aprovechar es de 6,75 m³, el cual no supera los 20 metros cúbicos, el límite para un permiso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado deberá hacer el aprovechamiento en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Efectuar la compensación forestal en una relación de 1:3, se recomienda las siguientes especies seleccionadas:

Urapán, Eucaliptos, Pinos ó Ciprés, Alisos.

Los residuos vegetales producto de las talas o de las erradicaciones deberán ser almacenados en un sitio de disposición adecuado, y estos no podrán ser comercializados ni quemados o convertidos en carbón.

En el caso que se necesite la movilización de los residuos vegetales deberán realizar el trámite de los salvoconductos para poder transportar el material vegetal estos salvoconductos los pueden tramitar en la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, sede Buga.

Las especies forestales establecidas deberán tener una altura no menor a 0,50 metros de altura con el tallo debidamente lignificado de ser necesario se utilizaran tutores con su respectivo cerco de protección, deberá garantizar la supervivencia de las especies forestales efectuando mantenimiento cada 3 meses que incluyan riego, fertilización y plateo de gramíneas o rastrojo, por un término de dos años.

En el establecimiento o siembra deberá efectuar un hueco de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros repicando el material excavado, aplicar dos kilos de materia orgánica descompuesta 100%, aplicar 30 gramos de fertilizante triple 15.

Registro fotográfico de las actividades.

Georeferenciación con Coordenadas geográficas wgs84 de cada una de las especies establecidas.

Fertilización: En cada mantenimiento se aplicarán 50 g de Triple 15, en forma de circunferencia a 30 centímetros del tallo, incorporando el abono al suelo sin dejarlo expuesto al sol o lluvia.

Plateo. Se realizará el plato a 1 metro de radio de cada plantón, para evitar la competencia con gramíneas y maleza.

Reposición de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los parametros técnicos para la resiembra.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Riego: El peticionario en el caso que no se presenten lluvias, garantizará la aplicación de agua como mínimo 2 litros por plantón, humedeciendo las hojas, tallo y raíz de tal manera que se garantice la humedad por 15 días como mínimo. Esta labor se realizará cada 15 días de ser necesario.

3- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para producción carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores.

4- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles identificados en la visita.

5- El aprovechamiento forestal domestico de los Árboles no podrá superar un volumen superior a 6,75 m3, se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a los señores JOSÉ MANUEL OROZCO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1'125.790.762 expedida en Estados Unidos, MONICA OROZCO VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1'125.805.356 expedida en New York; LADY DAYANA OROZCO VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1'125.787.500 expedida en New York, ó a quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá Hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendón.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado— Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-005-326-2017

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2017

Señor
CRISTHIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA
Carrera 3 N° 8-38 / Barrio La Palma
Calima El Darién (V)

Asunto: Aviso de Notificación de Acto Administrativo

Se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución N° 000206 fechada del 06 de marzo de 2017 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", expedida por la autoridad ambiental, Directora de la DAR Centro Sur, Iris Eugenia Uribe Jaramillo.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de adelantar diligencia de notificación personal por la comparecencia del presunto infractor, teniendo en cuenta la remisión del oficio de citación N°0743- 11771(06) de fecha 08 de marzo de 2017.

Es imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que procede por la vía Gubernativa Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ
Profesional Especializado
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Elaboró: Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017
Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga López. - Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riofrio
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente N° 0743-039-002-044-2015

RESOLUCION 0740 No.

()

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 27 de febrero de 2015, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 de la Policía Nacional, radica en la DAR Centro Sur de la CVC, la documentación sobre el operativo (Acta Incautación de Elementos, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Registro de Cadena de Custodia, fotocopia de licencia de conducción y cedula de ciudadanía, entre otros) y el material forestal.

Que en fecha 27 de febrero de 2015, el coordinador de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, emite concepto técnico sobre el decomiso preventivo de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt3) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), transportadas en el vehículo clase camión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de

las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0741 N° 000139 fechado el 09 de marzo de 2015, se impone una medida preventiva de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*) dejado a disposición de la DAR Centro Sur.

Que en fecha 22 de abril de 2016, mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, se le abre investigación al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V) y el cargo formulado por el aprovechamiento y movilización ilegal de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalytus Grandis. Notificado por aviso del 05 al 09 de septiembre de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

Que el señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), no presentó memorial de descargos dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), no solicitó pruebas para demostrar la responsabilidad de los cargos que se les formularon.

Que mediante Auto de fecha 03 de octubre de 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0741-039-002-044-2015.

Que mediante Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 30 de enero de 2017, el profesional especializado y coordinador de la UGC Yotoco - Mediacañoa – Riofrio – Piedras, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: Descripción de la situación: Teniendo en cuenta que los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), actividad sin contar con los permisos correspondientes de la CVC, se analiza esta conducta que infringe la normatividad ambiental vigente.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto. A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO		IMPACTO AMBIENTAL
Pérdida de la cobertura vegetal por aprovechamiento forestal	Cambio en la red de drenaje natural	Cambio del movimiento de agua en el suelo	Contaminación del agua
	Alteración en cauces y lechos	Colmatación de cauces	Aumento de la probabilidad de inundaciones
	Modificación del paisaje natural		Alteración de las cualidades escénicas naturales
Aprovechamiento de material forestal sin los documentos reglamentarios	Comercialización de productos forestales de forma ilegal		Aumento del tráfico ilegal de especímenes de flora silvestre
	Fomento de conductas antijurídicas en detrimento de los recursos naturales renovables		Incremento de actividades que causan afectación a los recursos naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un rodal de Bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C) “Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de

2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), como responsable de:

El aprovechamiento y movilización ilegal de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*).

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), como responsable por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*).

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que corolario a lo anterior, el señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), ya que no se cuenta con respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo tanto debe imponérsele una sanción de *Decomiso Definitivo* como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), proferida mediante Resolución 0740 No. 000139 de fecha 09 de marzo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0741-039-002-044-2015

Guadalajara de Buga, 06 de octubre de 2017

Señores
JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE
DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR
JUAN CARLOS ESCOBAR
Calle 2 N° 7-53
Yotoco, Valle del Cauca

Asunto: Aviso de Notificación de Acto Administrativo

Se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución N° 000770 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES” fechado del 25 de agosto de 2017.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de adelantar diligencia de notificación personal por la comparecencia del presunto infractor, teniendo en cuenta la remisión del oficio de citación N° 0743-355002017 de fecha 01 de septiembre de 2017.

Es imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que procede por la vía Gubernativa Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, DAR Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ
Profesional Especializado
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Elaboró: Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017
Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga López. - Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riofrio
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente N° 0743-039-002-115-2014

**RESOLUCION 0740 No. 000770
(25 de agosto de 2017)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

Que el integrante de patrulla 12 móvil Marco Tulio Ramírez Hernández, mediante oficio N° S/NVDBUG-ESYOT 29.0 de fecha 22 de febrero de 2014 y radicado CVC N° 13273 de fecha 25 de febrero de 2014, solicita ante la DAR Centro Sur de la CVC el concepto técnico del operativo realizado en el sector callejón La Barca del municipio de Yotoco por el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Anexo Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Art. 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución N° 000384 fechado el 09 de mayo de 2014, se impone una medida preventiva consistente en la suspensión del aprovechamiento forestal de la especie guaduas (*Guadua angustifolia*). Comunicada mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2014.

Que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2014, se abre investigación a los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), como presuntos responsables y se les formulan cargos por “el aprovechamiento forestal de 11 (once) guaduas de 10.30 metros de largo promedio c/u y 2 (dos) tacos de guadua de 3.40 metros de largo promedio c/u, en estado viches, sin autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, artículo 23”. Notificado personalmente en fecha 30 de mayo y 05 de junio de 2014.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), presentaron memorial de descargos dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), no solicitaron pruebas para demostrar la responsabilidad de los cargos que se les formularon.

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2017, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0741-039-002-115-2014.

Que los profesionales especializados y el universitario, emitieron el Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 13 de mayo de 2017, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: De acuerdo con el oficio presentado por la Policía Nacional el día 25 de febrero de 2014, se describe textualmente *“...nos dirigimos al lugar señalado donde observamos efectivamente en la ladera del Río Cauca tres sujetos con un vehículo de atracción animal en el cual estaban montando una guaduas razón por la cual se les solicita el respectivo permiso de la CVC...”* Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la conducta que se infringe es la movilización del producto forestal, más no el aprovechamiento de las once (11) guaduas (*Guadua angustifolia*). Del mismo modo, no se logró determinar la procedencia del producto

forestal ya que dentro de los documentos contenidos en el expediente N° 0741-039-002-115-2014, no se evidencia pruebas solicitadas o de oficio, que pudieran esclarecer los hechos de lo ocurrido, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333/2009.

Características Técnicas: Es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial al sorprender a los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), movilizándolo producto forestal correspondiente a once (11) guaduas (*Guadua angustifolia*) sin contar con Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 82 y 93 del Acuerdo CD 18 de 1998.

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto. A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

Se evidencia de la tabla anterior, que el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque; sin embargo, el proceder de los infractores por la movilización ilegal de especies forestales, conducta que al actuar sin el cumplimiento de las obligaciones impuestas por autoridades ambientales competentes, quebranta las normas establecidas en la Ley.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales". Acuerdo CD No 18 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C) "Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca". Ley 99 de 1993 "Define funciones en materia sancionatoria para las CAR". Ley 1333 de 2009 "Establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental". Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Conclusiones: En la Ley 1333 de 2009, establece que en materia de infracciones ambientales se presume el dolo o la culpa; por lo tanto, una vez analizada la conducta de los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), se establece el DOLO, puesto que los implicados tienen el conocimiento que movilización de producto forestal sin autorización de la autoridad ambiental afecta al medio ambiente y que el desobedecimiento a la normatividad ambiental constituyen infracción ambiental. No se evidencia que los señores Diego Alejandro Toro Escobar, Jhon Fernando Adarve Aguirre y Juan Carlos Escobar, realizaron el aprovechamiento forestal de las once (11) guaduas viches (*Guadua angustifolia*).

Definición de la Responsabilidad: Los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), son responsables por: Movilización ilegal de las once (11) guaduas viches (*Guadua angustifolia*), en contra de lo dispuesto en los artículos 82 y 93 del Acuerdo CD 18 de 1998; Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción a los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V): Decomiso definitivo del producto forestal consistente en once (11) guaduas (*Guadua angustifolia*) en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 de 1998.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que durante el transcurso del proceso administrativo sancionatorio dicho material se deterioró ya que no fue objeto de un aprovechamiento técnico, pues se trata de guadua viche, se considera este un material perecedero, por la humedad y ataque de insectos lo que aceleró el proceso de descomposición, quedando totalmente inservible. Con base a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 31 del Decreto Reglamentario 2064 de 2010, establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 51. DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se**

encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios". (Subrayas y negrillas fuera del texto original). Por lo tanto, se debe dar de baja dicho material y proceder al retiro del mismo de las instalaciones de la DAR Centro Sur, con destino a un sitio adecuado como un relleno sanitario o su incorporación al suelo como abono. Igualmente, Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Hasta aquí el concepto técnico...

Que corolario a lo anterior, los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V), son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental, en lo referente a la movilización ilegal de once (11) guaduas viches (*Guadua angustifolia*). Por lo tanto, debe imponérsele una sanción de *DECOMISO DEFINITIVO* como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de once (11) guaduas viches (*Guadua angustifolia*), proferida mediante Resolución 0740 N° 000384de fecha 09 de mayo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.116.157.759, N° 1.116.157.095 y N° 6.537.942 expedidas en Yotoco (V). En consecuencia se ordena el decomiso definitivo de once (11) guaduas viches (*Guadua angustifolia*), decomisados preventivamente de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores DIEGO ALEJANDRO TORO ESCOBAR, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE y JUAN CARLOS ESCOBAR, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Fiscal Sexta Seccional del municipio de Guadalajara de Buga (V) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duval Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisión jurídica: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

Expediente: Rad. 0741-039-002-115-2014

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000198 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017”

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades legales otorgadas, se adelantó por la CVC DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, proceso sancionatorio contra el señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), bajo la radicación No. 0743-039-002-228-2016, formulando cargo único de movilización ilegal de producto forestal sin el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, tendiente a diez (10) trozas de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camphosperma panamensis*), con un volumen aproximado de cuatro metros cúbicos (4 m3), a través de Resolución 0740 No. 000738 del 13 de septiembre de 2016.

Que dentro del proceso antes mencionado se surtieron las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2009, hasta la determinación de responsabilidad y sanción, previo concepto técnico de calificación de falta, a través de Resolución 0740 No. 000198 del 27 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución 0740 No. 000198 del 27 de febrero de 2017, “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, se observó que en la parte final considerativa, sobre la determinación de la responsabilidad y parte resolutive en sus artículos Primero, Segundo y Cuarto, fueron transcritos por error involuntario, los datos del caso correspondiente a infractores diferentes a GUSTAVO ZAPATA OSPINA, para ser más exactos, de los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO, DIONISIO GURUTE URREA y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES y su infracción frente a la movilización de diez metros cúbicos (10 mt3) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).

Que debe corregirse este error, pues como puede observarse, el cuerpo del acto administrativo versa sobre la situación fáctica referente a la incautación de producto forestal de (10) trozas de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camphosperma panamensis*), con un volumen aproximado de cuatro metros cúbicos (4 m3), y es sobre aquello que se realizan las valoraciones técnicas y jurídicas previas al error de transcripción donde se dejó anotado un caso diferente. Así, puede concluirse que, no varía la decisión de levantar una medida preventiva y ordenar el decomiso definitivo de productos forestales, sino los datos que no corresponden al caso de GUSTAVO ZAPATA OSPINA.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que de conformidad con el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error de transcripción en la parte final de las consideraciones, sobre la determinación de la responsabilidad, plasmando los datos correctos del caso del señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, así:

“Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), como responsable de:

*La movilización ilegal de producto forestal sin el amparo salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tendiente a diez (10) trozas de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camptosperma panamensis*), con un volumen aproximado de cuatro metros cúbicos (4 m3).*

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor Gustavo Zapata Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), como responsable de la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción:

*Decomiso definitivo del producto forestal de diez (10) trozas de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalente a cuatro metros cúbicos (4 m3).*

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

*Que corolario a lo anterior, el señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización ilegal de productos forestales de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camptosperma panamensis*), por un volumen aproximado de cuatro metros cúbicos (4 m3), por lo tanto debe imponérsele una sanción de Decomiso Definitivo como bien lo indica el concepto."*

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el error de transcripción en la parte resolutive, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, plasmando los datos correctos del caso del señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, así:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de material forestal correspondiente a un volumen de cuatro metros cúbicos (4 mt3) de especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camptosperma panamensis*), proferida mediante Resolución 0740 No. 000738 de fecha 13 de septiembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), en consecuencia se ordenará el decomiso definitivo de cuatro metros cúbicos (4 m3) de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Sajo (*Camptosperma panamensis*), decomisados preventivamente de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PARAGRAFO. Que los demás numerales de la parte resolutive no sufren modificaciones y continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUSTAVO ZAPATA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.233.764 expedida en Pitalito (Huila), de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Poner de presente que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un auto de trámite y no revivir término legal alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de abril de 2017.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista- C. No. 0277.
Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga- Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Río Frío- Piedras.
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente: Rad. 0743-039-002-228-2016.

Guadalajara de Buga, 20 de abril de 2017

Señor
GUSTAVO ZAPATA OSPINA
Sin dirección.

Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 000207 del 06 de marzo de 2017, "*POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES*", y el auto de trámite de fecha 20 de abril de 2017 "*POR EL CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000198 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2017*", expedidos por autoridad ambiental, Iris Eugenia Uribe Jaramillo directora de la DAR Centro Sur- CVC-.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la publicación en página electrónica y fijación en cartelera realizada del oficio de citación No. 0743-622692016 de fecha 02 de marzo de 2017, sin que pudiera identificarse el domicilio del presunto infractor.

Así mismo, se adjunta copia íntegra de los actos administrativos en mención y se hace saber que: respecto de la Resolución 0740 No. 000207 del 06 de marzo de 2017, procede por la vía Gubernativa recursos de Reposición y en subsidio de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Mientras que, respecto del auto de Trámite no procede recurso alguno.

En consecuencia, este aviso se publicará en la página electrónica www.cvc.gov.co con copia íntegra de los actos administrativos, así como se fijara en la cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ
Profesional Especializado
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277.
Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga- Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Río Frío- Piedras.
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Asesor Jurídico DAR Centro Sur.
Expediente N° 0743-039-002-261-2015

CONSTANCIA: Guadalajara de Buga- Oficina DAR Centro Sur,

Fecha de fijación _____ Firma del funcionario _____,

Fecha de desfijación _____ Firma del funcionario _____,

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2017

Señor
DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN
Carrera 24 N° 13 - 97
Barrio Santa Elena
Cali (V)

Asunto: Aviso de Notificación de Acto Administrativo

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente de la Resolución N° 000129 de fecha 09 de febrero de 2017 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", teniendo en cuenta la citación efectuada mediante oficio No. 0743-19018-07-2014 de fecha 20 de febrero de 2017.

Se procede a realizar la notificación por aviso del referido Acto Administrativo, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se publicará en la página electrónica www.cvc.gov.co y en la cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC por el término de cinco (5) días, con copia íntegra de dicho acto administrativo, haciéndosele saber que contra el acto administrativo no procede el recurso de alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JOSÉ DUVAN SALDARRIAGA LÓPEZ
Profesional Especializado
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz
Expediente N° 0741-039-002-058-2014

CONSTANCIA: Guadalajara de Buga - Oficina Dar Centro Sur,

Fecha y Hora Fijación _____ Firma del Funcionario _____

Fecha y Hora Desfijación _____ Firma del Funcionario _____

**RESOLUCION 0740 No. 000139
(13 de febrero de 2017)**

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio N° 144/SETRA-UNIR 03 29.25, de fecha 26 de febrero de 2014 la Policía Nacional Seccional Tránsito y Transporte Valle del Cauca, radica en la DAR Centro Sur de la CVC, documentación del decomiso realizado en la Glorieta de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y deja a disposición veinte metros cúbicos (20 mt³) de madera, por portar el salvoconducto N° 1247436 expedido por la autoridad ambiental vencido.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta formato Acta de Incautación, fotocopia del documento de identidad y licencia de conducción, salvoconducto N° 1247436 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0087161, el vehículo no se deja a disposición de la DAR Centro Sur; se procede a revisar el salvoconducto y compararlo con el producto forestal incautado.

Que en fecha 26 de febrero de 2014, se emite concepto técnico referente a Incautación de producto Forestal de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiriastrum*), en el cual se recomienda: "Imponer Medida Preventiva consistente en el Decomiso Preventivo de productos forestales, correspondiente a 332 unidades de las especies Chanul y Chaquiro de dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen de veinte metros cúbicos (20 mt³) de productos forestales", en marco a las competencias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).*

Que se impone medida preventiva, mediante Resolución N° 000204 fechado el 04 de marzo de 2014, consistente en el decomiso preventivo de 332 unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiristrum*) de las siguientes dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 mt3). Producto forestal depositado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC.

Que mediante AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS de fecha 04 de marzo de 2014, se formulan cargos en contra de los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V) y GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V), como presuntos responsables por: La movilización de 332 unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiristrum*) de las siguientes dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 mt3), en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD N° 018 de 1998.

Que en fecha 09 de abril de 2014, se notificó personalmente del AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS, el señor GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V). Quien mediante radicado N° 26556 presentó memorial de descargos.

Que mediante publicación, se notifica por aviso al señor DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

Que el señor GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V). Quien mediante radicado N° 26556 presentó memorial de descargos, dentro del término legal.

Que el señor DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V), transcurrido término legal el no presentó los descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V) y GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V), no solicitaron pruebas para demostrar la responsabilidad de los cargos que se les formularon.

Que mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0741-039-002-058-2014.

Que mediante Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 03 de enero de 2017, el profesional especializado y coordinador de la UGC Yotoco - Mediacaño - Riofrio - Piedras, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: Una vez analizada la situación con la documentación contenida en el expediente N° 0743-039-002-357-201258-2014, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de trescientos veintiocho (328) unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiristrum*), distribuidas así:

CHANUL (<i>Podocarpus</i>)		CHAQUIRO (<i>Humiristrum</i>)	
DIMENSIONES	UNIDADES	DIMENSIONES	UNIDADES
2x5x4	130	2x5x6	75
2x5x7	20	2x5x5	99

3x6x6	4 trozadas en 8 tiras		
Total	154 Unidades	Total	174 Unidades
Total 328 unidades, equivalente a 20 mt ³			

Producto forestal movilizado con el salvoconducto emitido por la autoridad ambiental vencido.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales.

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto. A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6} de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V) y GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V), como responsables, por:

Movilización ilegal de 328 unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiriastrum*) de las siguientes dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 mt³), infringiendo lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD N° 018 de 1998.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V) y GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V), como responsable por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 328 unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiriastrum*) de las siguientes dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 mt³).

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que corolario a lo anterior, los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V) y GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V), son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización ilegal de 328 unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiriastrum*) de las siguientes dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 mt³), al encontrarse vencido el salvoconducto N° 1247436 expedido por la autoridad ambiental – CVC, por lo tanto debe imponérsele una sanción de *Decomiso Definitivo* como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de veinte metros cúbicos (20 mt³) de productos forestales, proferida mediante Resolución 0740 No. 000204 de fecha 04 de marzo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.494 expedida en Trujillo (V) y GUSTAVO RUIZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.502.852 expedida en Buenaventura (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de 328 unidades de las especies Chanul (*Podocarpus*) y Chaquiro (*Humiriastrum*) de las siguientes dimensiones: 2x5x4 = 130 unidades; 2x5x6 = 75 unidades; 2x5x7 = 20 unidades; 2x5x5 = 99 unidades y 3x6x6 = 4 unidades trozadas en 8 tiras, para un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 mt³), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores DUVERNEY DE JESÚS JARAMILLO MARÍN y GUSTAVO RUIZ PALMA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacañoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0741-039-002-058-2014

**RESOLUCION 0740 No. 0472- 001069 DE 2017
(10 – NOVIEMBRE - 2017)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ORGANIZACIÓN COMBURED S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.
No. 900.675.169-7”**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita – queja por contaminación fechado septiembre 13 de 2017 y rendido por un funcionario de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa:

Fecha y hora de inicio: 13/09/2017 / 10:00AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur.

Nombre del funcionario(s): Harold Diego Delgado Micolta - Profesional Especializado.

4.Lugar: La empresa Terpel Se encuentra ubicada en el km 0.5 vía – buenaventura.



Figura 1. Ubicación empresa Terpel.

Objeto: Realizar visita por queja de los usuarios de la Acequia El Chircal por posible contaminación generada en la empresa Terpel Bizerta.

6. Descripción: En la visita de campo se encontró lo siguiente:

Se observa, que sobre la Acequia el Chircal se han construido dos (2) emisores finales que descargan las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Estación de Servicio Terpel Bizerta, y el otro proviene de un lote contiguo a la EDS Terpel Bizerta.



Fotografías 1 y 2. Vertimiento del sistema de tratamiento y vertimiento proveniente del lote contiguo a la EDS Terpel.

Se realizó la visita respectiva al lote en compañía del señor Edward Andrés Alzate quien es funcionario de la EDS Terpel Bizerta, encontrando que el área es utilizada para el parqueo y mantenimiento de tracto camiones. Se pudo constatar que en el sitio se almacenan aceites usados provenientes del cambio de aceite, cambio de filtros y engrase de los vehículos que allí se estacionan. Se observa que no reúne las condiciones adecuadas de almacenamiento y disposición de los residuos que se generan y que se clasifican como residuos peligrosos RESPEL.



Fotografías 3 y 4. Se observa el almacenamiento de Aceites y sitio de mecánica automotriz.

Se observa que las aguas lluvias se transportan por un canal que se encuentra construido perimetralmente en el lote, el cual pasa muy cerca de la zona donde se realiza el mantenimiento, recibiendo el agua lluvia contaminada con los residuos peligrosos dispuestos ineducadamente y derramados en el suelo, y luego se unen con las aguas de un pozo o aljibe que se encuentra en desuso y en mal estado, para luego ser vertidas por tubería sin ningún tratamiento hacia la Acequia El Chircal.



Fotografías 5, 6 y 7. Se observa el canal de aguas lluvias perimetral que está contaminado y el aljibe que se encuentra sin uso pero no está clausurado técnicamente.

De acuerdo a información de la EDS Bizerta, La organización Combured SAS, tiene a cargo dicho lote y proporcionó el permiso respectivo para que se desarrollara la actividad de parqueadero.

Se concluye que la organización Combured SAS está permitiendo que la actividad de mantenimiento de vehículos que se realiza en el lote, se ejecute de manera inadecuada incumpliendo las normas ambientales vigentes para vertimientos líquidos y manejo y disposición de residuos peligroso Respel, generando la contaminación de las aguas que se transportan sobre la Acequia El Chircal.

7. Actuaciones: Se deja constancia de la problemática.

8. Recomendaciones: De acuerdo a lo anterior se recomienda a la DAR Centro Sur, requerir a la empresa Organización Combured SAS suspender de manera inmediata toda actividad de mantenimiento y almacenamiento de residuos peligrosos de forma inadecuada en dicho lote, hasta tanto no se presente ante esta corporación las medidas de mitigación que se deben realizar para desarrollar dicha actividad cumpliendo las normas ambientales vigentes definidas en el decreto único ambiental

1076 de 2015, decreto 4741 de diciembre de 2005 mediante el cual se reglamenta la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, define como residuo “cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido, semisólido, o líquido o gas contenido en recipientes o depósito, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula”, y la resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, entre otras.

Es importante recordarle a la empresa Terpel que la actividad que se está realizando en este predio es generadora de vertimientos líquidos y debe solicitar el permiso de vertimientos líquidos, y si es generadora de residuos peligrosos debe solicitar ante la entidad ambiental la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de acuerdo a la resolución 1362 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

DECRETO 4741 DE 2005, (Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral).

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al

ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

RESOLUCION 1362 DE 2007 (por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.)

Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de mantenimiento y almacenamiento de residuos peligrosos de forma inadecuada en el lote contiguo a la E.D.S. TERPEL BIZERTA, ubicado en el KM. 0.5 Vía de Buenaventura (V), hasta tanto no se presente ante esta corporación las medidas de mitigación que se deben realizar para desarrollar dicha actividad cumpliendo las normas ambientales vigentes

definidas en el decreto único ambiental 1076 de 2015, decreto 4741 de diciembre de 2005, mediante el cual se reglamenta la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, la misma va dirigida a la Organización Combured S.A.S., identificada con NIT. No. 900.675.169-7.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal de la Organización Combured S.A.S., identificada con NIT. No. 900.675.169-7 de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-526-2017

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001048 DE 2017
(07 – NOVIEMBRE - 2017)**

“MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA MITIGACIÓN DE POSIBLES AFECTACIONES SOBRE LA MADREVIEJA LA MARINA, UBICADA EN EL DRMI LAGUNA DE SONSO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA”.

C O N S I D E R A N D O :

CONSIDERACIONES LEGALES. -

Que es obligación del Estado y los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política artículo 8.

Que la norma Constitucional prevé dentro de su capítulo tercero del título segundo los derechos colectivos y del ambiente, estableciendo que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que igualmente el artículo 80 de la Carta Constitucional, establece la función del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Norma Constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo a la Convención de Río de Janeiro y al artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana los Principios Generales en los cuales la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que igualmente el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“...La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”.*

Que la misma Ley 99 de 1993, establece en su artículo 1 que "... 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido...

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, en sus Artículos 12, 17, 19 y 23 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes...

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación."

Que en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, encontramos que el Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente que en su artículo 31 regula las medidas de emergencia, según el cual: *"En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro"*.

Que como principio general de la política ambiental en Colombia se establece que *"... La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento..."*.

Que en ese mismo sentido tenemos que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en materia de prevención del riesgo y de desastres la Ley 1523 de 2012, señala los principios y responsabilidades en materia de prevención del riesgo al establecer lo siguiente:

"LEY 1523 DE 2012 -Artículo 2: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Artículo 8°, son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales.

Artículo 31- "Párrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres. (subrayado por fuera del texto original)

Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación”

Artículo 60. *Solidaridad.* Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado....Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo”.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- según el Artículo 31, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

ANTECEDENTES. -

Que el Consejo Directivo de la C.V.C., mediante el Acuerdo N° 17 de octubre 18 de 1.978, *“Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca”*, el cual es aprobado en su momento por la Presidencia de la República, mediante el Decreto 2887 de diciembre 28 de 1.978. Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 16 de mayo 30 de 1.979, se *“Reglamenta actividades relativas al uso del suelo, de aguas y espacio aéreo en la Zona de Reserva Natural de La Laguna de Sonso o del Chircal, Municipio de Buga”*.

Que en desarrollo de la Política Nacional para la Gestión Integral de Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, PGIBSE, expedida con base en el Convenio de Río-92, ratificado por Ley 165 de 1.994, y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.2, sobre la figura de la Homologación de Denominaciones, mediante el Acuerdo CVC CD No. 105 del 16 de diciembre de 2015, se procedió a homologar la denominación de la Reserva Natural Laguna de Sonso a la Categoría de Manejo “Distrito Regional de Manejo Integrado”, y en consecuencia, se reservó, delimitó, alinderó y declaró, como *“DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGUNA DE SONSO O DEL CHIRCAL”*, un área aproximada de dos mil cuarenta y cinco hectáreas (2.045 Has).

Que atendiendo a la situación presentada por la pérdida total de la banca del carreteable que permite el acceso a los predios ubicados al interior del área del DRMI laguna de Sonso como consecuencia de un proceso natural de erosión en la margen del río Cauca, a la altura del predio la Isabela, se identificó un escenario de riesgo por inundación que puede afectar la cubeta del humedal denominado Madre Vieja la Marina, ante lo cual, los propietarios de los predios ubicados que se sirven de dicho carreteable presentaron una solicitud ante la CVC, a partir de la cual se emitió el concepto técnico el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se extracta lo siguiente:

3. Fecha y hora de la visita:

Fecha	Lugar	Actividad
09/03/2016	Recorrido DRMI laguna de sonso	Identificación de tramos críticos expuestos a inundaciones para definición de medidas de manejo
04/07/2017	Predio La Isabela sector la "Y"	Monitoreo a escenario de riesgo por erosión marginal – Verificación de la consolidación del escenario de riesgo.
19/07/2017	Predio La Isabela sector la "Y"	Reunión con los propietarios para presentación de alternativas
10/08/2017	Instalaciones DAR Centro Sur	Reunión con los propietarios para revisión de alternativas
	Ventanilla Unica DAR Centro Sur	Radicación propuesta inicial por parte de propietarios Rad. 524322017
23/08/2017 24/08/2017	Ventanilla Unica DAR Centro Sur	Radicación de complementos a la solicitud inicial Rad. 589122017 y 592582017
11/09/2017	Ventanilla Unica DAR Centro Sur	634212017 Acta de compromiso de usuarios del carreteable de acceso
		planos

4. Fecha y Hora de Ocurrencia: El escenario de riesgo se materializo en el mes de julio de 2017.

5. Coordenadas Planas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Ubicación del tramo de afectación del carreteable	1.080.889 (X)	921.186 (Y)

6. Coordenadas Geográficas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Ubicación del tramo de afectación del carreteable	3° 52' 59.37" N	76° 20' 57.22" O

□

7. Cuenca Hidrográfica: La cuenca de captación del DRMI Laguna de Sonso abarca un sector en Jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro y otro sector de en la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso Guabas Sabaletas Cerrito.

8. Municipio: Guadalajara de Buga

9. Corregimiento: El Porvenir

10. Vereda: Puerto Bertín

11. Predio: La Isabela

12. Propietario: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVCy Propietarios de predios privados ver listado en la tabla anexa

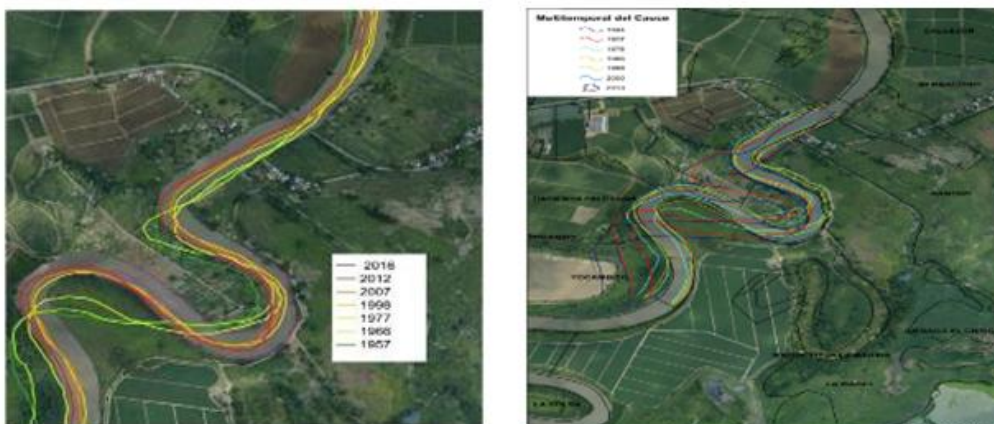
NOMBRE PREDIO	PROPIETARIO	NUMERO PREDIAL
BELLO HORIZONTE	Bello Horizonte & Compañía Adolfo Leon Abadía	01-02-075
LA ISABELA	CVC	01-02-067
VILLALOBIN 1	CVC	01-02-075
LA MARIA	Maria Victoria Aragón y otra.	01-03-119
LA MARIANA	Mariana Torrez – Luis Felipe Restrepo	01-03-138
LA ROCHELA	Francisco Tafur	01-03-117
VILLALOBIN	Juan G. Villalobos	01-03-162

13. Sector: Vía de ingreso al predio la Isabela– Área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso Homologada mediante Acuerdo CVC CD. No. 105 de 2015- Designación como sitio Ramsar.

14. Tipo de Evento: Inundación

El presente concepto tiene por objeto la evaluación de la viabilidad para la intervención de un sector del humedal La Marina, el cual hace parte del DRMI Laguna de Sonso, con el fin de habilitar un carreteable que permita el ingreso a los predios ubicados al interior del área de conservación y a su vez cumpla como medida temporal de protección para el control de ingreso de altos volúmenes de sedimentos durante eventos de inundación del río Cauca. Lo anterior, atendiendo a solicitud de los propietarios de los predios y a los antecedentes de afectación al espejo de aguas del humedal (madrevieja) El Burro sucedido tiempo atrás.

15. Causas: Erosión natural de la margen derecha del río Cauca por dinámicas propias del cauce



Figuras 1- 2. Comportamiento multitemporal del río Cauca en la Laguna de Sonso a la altura del predio La Isabela

Como se observa en las figuras 1 y 2, el sector del cauce del río Cauca en el tramo donde se presenta la afectación del carreteable presenta alta movilidad y sinuosidad debido a la dinámica hidráulica del cauce y la existencia de meandros consecutivos.

16. Afectación de la Infraestructura:

El área susceptible de afectación por el evento de inundación se localiza en predios de propiedad del estado, predio la Isabela, en el cual se cuenta con infraestructura para la prestación de servicios ambientales de turismo de naturaleza, educación ambiental, conocimiento e investigación representada por el Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga, que consta de una vivienda, un auditorio, un eco-restaurante, senderos y otros elementos, como parqueaderos y baterías sanitarias, los cuales no están adaptados físicamente en su totalidad para afrontar eventos de inundación.

Adicionalmente, las condiciones actuales de erosión de la margen derecha del cauce del río Cauca implican una afectación directa para los propietarios de los predios privados ubicados en la zona sur occidental del DRMI Laguna de Sonso, que hacen uso del carreteable, como servidumbre pública, ya que a la fecha, no cuentan con una vía alterna para el ingreso a sus predios, con lo cual, se les imposibilita adelantar las actividades agropecuarias como cultivos y ganadería en las zonas habilitadas para tal fin, acorde con la zonificación ambiental del área de conservación. Los predios afectados se presentan en la siguiente tabla.

NOMBRE PREDIO	PROPIETARIO	NUMERO PREDIAL
BELLO HORIZONTE	Bello Horizonte & Compañía Adolfo Leon Abadía	01-02-075
LA ISABELA	CVC	01-02-067
VILLALOBIN 1	CVC	01-02-075
LA MARIA	Maria Victoria Aragón y otra.	01-03-119
LA MARIANA	Mariana Torrez – Luis Felipe Restrepo	01-03-138
LA ROCHELA	Francisco Tafur	01-03-117
VILLALOBIN	Juan G. Villalobos	01-03-162

Tabla 1. Listado de predios de propiedad privada que hacen uso del carreteable

En el listado también se incluyó el predio Villalobin de propiedad de la CVC, ya que el acceso vehicular de los funcionarios, tanto en automóvil como en motocicleta para actividades de seguimiento y control al área protegida también se ve imposibilitado por la pérdida total de la banca del carreteable.

Ahora bien, desde el contexto ecosistémico, la afectación del carreteable que por sus características (cota de corona) representa una limitación para la integración de la madre vieja La Marina con el río Cauca, también representa un elemento de protección contra el ingreso de sedimentos que de ser removido en las condiciones actuales del contexto regional del río Cauca, es decir sin haberse ejecutado las acciones contempladas en el proyecto corredor río Cauca que permitan la regulación de caudales y sedimentos aguas arriba del DRMI laguna de Sonso, implican una amenaza para el espejo lagunar de la madre vieja; ya que, tal como se

evidencio en los eventos de inundación presentados en desde el 2010, el ingreso directo de las aguas del río Cauca en el sector de Bello Horizonte, derivo en la pérdida total del espejo de agua de la madre vieja El Burro debido a la sedimentación del vaso del humedal, con lo que se perdió en su totalidad el hábitat acuático en este ecosistema, limitando la existencia de este tipo de hábitats a las cada vez más reducidas zonas no sedimentadas del espejo de la laguna que según los reportes de los pescadores, no alcanzan profundidades superiores a 0.8m en periodo de verano y a la madre vieja La Marina, la cual en la actualidad representa uno de los únicos hábitats con espejo de agua libre de forma permanente y una profundidad de la columna de agua del orden de 2.5 a 3m, que permite la subsistencia de especies ícticas.

Al respecto también es importante considerar que este humedal cuenta con una conexión indirecta con el río Cauca, la cual permite su recambio de aguas por medio del Caño Nuevo, con lo cual, la mayor parte de los sedimentos arrastrados por el río no son depositados en la madre vieja, situación que hoy día se ve modificada debido a la brecha generada por la pérdida de la banca del carreteable.

Lo anterior, se expone con el fin de contextualizar las posibles afectaciones sobre la madre vieja La Marina ante la exposición directa al ingreso de sedimentos como consecuencia de la pérdida de la banca del carreteable, lo que genera la brecha al permitirse la conexión directa del humedal con el río.

17. Uso del Suelo:

La zona donde se localiza el tramo afectado por el proceso erosivo que genera la condición de amenaza sobre el humedal se localiza en un área de protección con categoría de conservación de orden regional, clasificada como Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso, según Acuerdo CVC- CD. No. 105 de 2015. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el área del DRMI Laguna de Sonso fue designada como sitio Ramsar.

De acuerdo con lo anterior, el uso del suelo en el sector donde se ubica el área objeto de evaluación se determina a partir de la zonificación ambiental adoptada como parte del proceso de homologación de la categoría de conservación del DRMI.

En este orden de ideas, la evaluación de las medidas propuestas para el manejo del escenario que se proyecta adoptar deberán considerar la representatividad de este humedal como parte del ecosistema y la valoración de las implicaciones de los posibles escenarios de afectación tanto a nivel de infraestructura y producción asociada, como de tipo ecosistémico, atendiendo a los aspectos referidos a lo largo del presente concepto.

Acciones en el marco de la Gestión del Riesgo.

El escenario de riesgo por pérdida de la banca en el carreteable en el tramo conocido como la "Y" ya había sido identificado con anterioridad por parte de la CVC, habiéndose incluso visualizado obras para fijación de orilla en este sector; sin que se hubiera materializado ninguna obra de ingeniería que permitiera mitigar o controlar el proceso erosivo en el meandro localizado en el punto donde se ubica la vía de acceso a los predios particulares.

No obstante lo anterior, en fecha 09/03/2016 se realizó un recorrido por el área del DRMI laguna de Sonso con la participación de los propietarios de los predios colindantes y del interior del área protegida, con el fin de identificar tramos críticos expuestos a inundaciones para definición de medidas de manejo.

Como resultado de este proceso se emitió un concepto técnico en el que se planteó la construcción de un enrocado de 250 metros lineales, requerido para mitigar el riesgo de erosión arriba descrito, como medida para la fijación de orilla en el tramo conocido como la Y. Al momento en que se emitió dicho concepto, el carreteable aun contaba con un ancho de banca que permitía el paso vehicular; sin embargo, dicha obra no llegó a etapa de diseño de detalle y mucho menos a etapa de contratación para su ejecución.

En el presente año se emitió un nuevo concepto ajustado a las condiciones del tramo, que debido al avance del proceso erosivo, como resultado de la temporada invernal del primer semestre del año 2017, presenta un diseño de una obra de iguales características pero de mayor envergadura (enrocado de 650 metros lineales) por el avance erosivo de las aguas en época de crecientes, la cual fue sometida a valoración por parte del Director General de la CVC y finalmente se aprobó que se llevara a la etapa de diseño. Esta información fue comunicada a los propietarios de los predios en una de las reuniones del comité interinstitucional del DRMI Laguna de Sonso; sin embargo, se explicó que debido a las características de los procesos contractuales propios de las entidades que manejan recursos públicos como la CVC, el proceso de contratación para el diseño de detalle y construcción de la obra tomaría los tiempos establecidos en la norma para tal fin, con lo cual esta alternativa no es de ejecución inmediata.

En la actualidad, el proceso se encuentra en la etapa de elaboración de términos para realizar Concurso de Méritos para el diseño de la obra y la Licitación correspondiente, para ejecutarla de acuerdo con las especificaciones y recomendaciones técnicas que defina el Consultor y apruebe la Corporación.

Ante la situación evidenciada, los propietarios de los predios que hacen uso de la vía presentaron ante la CVC con radicado No. 524322017 una propuesta de intervención que consistía en la habilitación de un trazado para la construcción de un carreteable, el cual interviene un sector de La Madre Vieja la Marina. Esta alternativa fue puesta a consideración tanto del Director General de la CVC como del equipo técnico de la CVC DAR Centro Sur, y de los demás actores sociales que hacen parte del comité interinstitucional para el manejo del DRMI y se generaron las siguientes observaciones:

- La CVC planteó la inconveniencia de habilitar el dique carreteable por el trazado propuesto, toda vez que se tendría que intervenir parte de la madre vieja La Marina. Ante

este argumento, tanto el representante de los propietarios como algunas de las organizaciones participantes en el Comité, concretamente la Asociación de Pescadores y Defensores del Río Cauca y Humedales de la Laguna de Sonso, y Aguas de Sonso, acotaron que si no se ejecuta la obra, en el próximo invierno el Río Cauca se entrará por este boquete hacia la madre vieja y la colmatará de sedimentos, perdiéndose con ello este importante objeto de conservación.

- La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur precisó que si el dique carretable se construye según lo planteado en el esquema propuesto, es decir con una altura de 1.5 m, lo que se conformará realmente es una batea que de nada servirá para evitar que el agua y los sedimentos del Río Cauca entren a la madre vieja cuando los niveles del Río Cauca aumenten.
- Seguidamente se pudo establecer que la propuesta presentada no reflejaba la expectativa de quienes la presentaron, cual era nivelar el dique carretable respecto a los dos extremos del trazado antiguo, con el fin de obtener una doble funcionalidad, una restablecer el carretable y la otra conformar el dique marginal de protección.
- Se insistió sobre la necesidad de que los propietarios se focalicen en el restablecimiento del carretable por el trazado original, alternativa ésta ya avalada por la Corporación, y se contemplaron diversas opciones para agilizar la ejecución de obras y aprovechar materiales disponibles y adecuados para la realización de la misma.
- Finalmente, el representante de los propietarios solicitó audiencia con los funcionarios de la DAR Centro Sur, para precisar las acciones a desarrollar. La reunión se concretó para el día siguiente.

Como resultado de la reunión adelantada el 10 de agosto de 2017, en la cual se analizaron los detalles logísticos, se pudo establecer que era bastante improbable lograr la reconstrucción del dique carretable por el trazado original, antes de que entre el próximo invierno. Ante este hecho los propietarios reiteraron su petición de que se les permita restablecer provisionalmente el dique carretable por el trazado propuesto, con el compromiso de que una vez se materialicen las obras de fijación de orilla por parte de la CVC se desmontará ese dique carretable y se restablecerá por su trazado original.

Atendiendo las recomendaciones planteadas por los profesionales de la DAR Centro Sur, después de analizar los diferentes escenarios posibles, se determina que se debe elaborar un concepto técnico en el que se valoren las implicaciones de los dos escenarios posibles, es decir el de la viabilización del trazado temporal para la habilitación del carretable que involucra la ocupación de una parte del área de la madre vieja La Marina y la no ejecución de dicha obra, es decir no aprobar ningún tipo de intervención.

En respuesta a la solicitud radicada ante la CVC por parte de los propietarios se solicitó complementar la información para evaluar de forma integral la alternativa por ellos planteada.

19. Propuesta de intervención:

Una vez expuesto el contexto general de la situación asociada al escenario de riesgo por inundación, se procede a presentar las características técnicas de la obra propuesta por los propietarios de los predios particulares con fecha 23 de agosto de 2017.

PROPUESTA No. 2

Con fecha 13 de septiembre de 2017 los propietarios de los predios privados presentan ante la CVC una nueva propuesta que considera sacar el carreteable más hacia la orilla del cauce y retirarlo de la influencia de la madreveja La Marina; con esta propuesta se disminuye la longitud del carreteable, el área a intervenir y el volumen de relleno, de igual manera se disminuye la afectación ecosistémica de la madreveja La Marina. El siguiente es el cuadro comparativo de las dos propuestas:

Propuesta 1		Propuesta 2	
Longitud del carreteable	188 <u>mt</u>	Longitud del carreteable	159 ~~mt~~
Area total de la intervención	2267 ~~mt~~ 2	Area total de la intervención	1607 ~~mt~~ 2
Volumen de relleno	3758 ~~mt~~ 3	Volumen de relleno	2822 ~~mt~~ 3
Ancho de Corona	5 <u>mt</u>	Ancho de Corona	5 <u>mt</u>
Ancho de Base	14 <u>mt</u>	Ancho de Base	14 <u>mt</u>
Pendiente de los taludes	1.5:1	Pendiente de los taludes	1.5:1
Altura máxima	3 <u>mt</u>	Altura máxima	3 <u>mt</u>
Cota inicial (Extremo sur)	Se conserva la cota existente	Cota inicial (Extremo sur)	Se conserva la cota existente
Cota final (Extremo norte)	Se conserva la cota existente	Cota final (Extremo norte)	Se conserva la cota existente

De acuerdo con el cuadro comparativo con la propuesta No2 se hace una menor afectación la madreveja La Marina y se afecta una menor área lacustre; de igual manera las condiciones del terreno le dan una mayor estabilidad al carreteable ya que un porcentaje alto de la obra va a estar por fuera de la zona húmeda. Por esta razón es la propuesta No2 la que se debe aprobar por parte de CVC para su construcción.

21. Recomendaciones:

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico, se considera en el marco de los principios de protección y precaución que es técnica y ambientalmente viable autorizar a los propietarios de los predios colindantes para que en el marco de la Gestión del Riesgo adelanten la construcción de la obra para la habilitación temporal del carretable de ingreso al DRMI laguna de Sonso, acorde con las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta No 2 elaborada el 13 de septiembre de 2017. De acuerdo con el plano adjunto

Para tal fin se deberá emitir una resolución mediante la cual se adoptan disposiciones en términos de la gestión del riesgo en el área del DRMI laguna de Sonso y se imponen obligaciones a los propietarios de los predios colindantes, los cuales se deberán notificar de manera personal del acto administrativo.

22. Requerimientos:

Medidas de Compensación de los impactos asociados a la aprobación de la obra.

Para la definición de las medidas de compensación se tomarán como base los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionados con pérdida neta de biodiversidad y la representatividad ecosistémica, por lo tanto, la compensación se realizará en función del área afectada y no del número de árboles erradicados, ya que el impacto de la obra no solo afecta la vegetación que deberá ser erradicada sino de forma integral el área expuesta a la modificación temporal.

Tipo de ecosistema	Factor de compensación	Área intervenida	Área a compensar	Volumen depositado	Volumen a evacuar
Bosque seco inundable	1:5	1.607 m ²	8.035 m ²	2822 m ³	14.110 m ³

De acuerdo con lo anterior, la compensación a desarrollar consiste en la recuperación de un área de 8.035 m² del área del humedal el Burro, de la cual se deberán evacuar sedimentos en un volumen de 14.110 m³ con el fin de permitir la recuperación de un volumen equivalente de la cubeta lagunar en compensación por la pérdida de hábitat resultante de la ejecución de la obra.

Otras obligaciones

- Antes de iniciar los trabajos, presentar ante la CVC las pólizas que se les requiera, relacionadas con estabilidad de la obra, responsabilidad civil extracontractual y pagos laborales.

- Suscribir una carta de compromiso, que debe ser firmada por todos y cada uno de los responsables de la ejecución de las obras, adjuntando certificados de tradición donde conste su condición de propietarios, en la que se comprometan a reubicar el dique carreteable por su trazado original, una vez se desarrolle la obra de fijación de orilla por parte de la CVC. En caso de vender el predio, deberán incluir este compromiso dentro del clausulado de la transacción, para que sea asumido por el nuevo propietario.
- El material de préstamo que se utilice para conformar el dique carreteable debe ser tomado del albardón natural existe en el predio Bello Horizonte, en el área de la franja forestal ubicada en el lote contiguo a la zona donde se ejecutara la obra.
- Se deberá realizar el aislamiento del área del humedal mediante la instalación de cercas en alambre de púa que evite el ingreso de animales o personas al área del humedal permitiendo tránsito exclusivamente mediante el trazado propuesto.
- Los interesados se hacen responsables por la estabilidad y funcionalidad de la obra, y deben tener en cuenta que el hecho de construirla no garantiza que el río no se desborde ante condiciones del nivel del Río Cauca que superen el periodo de retorno de protección real de la obra y que la transitabilidad puede verse restringida o incluso volverse a interrumpir por este sector, por lo que asumen el riesgo de que esto ocurra y no presentarán ningún tipo de reclamación ante la CVC, quien como dueña del predio se limita a permitir el desarrollo de esta alternativa con carácter provisional.

Que atendiendo a planteamientos presentados durante la reunión del Comité Interinstitucional del DRMI Laguna de Sonso llevado a cabo el día 04/10/2017, por los propietarios de los predios ubicados en el DRMI se emitió el oficio No. 0742-722432017, en el que se determina que no es procedente la obligación establecida en el concepto, relacionada con la presentación ante la CVC de las pólizas que se les requiera, relacionadas con estabilidad de la obra, responsabilidad civil extracontractual y pagos laborales. LO anterior, debido a que la obra planteada a ejecutar es temporal.

Que en fecha 23/10/2017 se radica con NO. 753742017, solicitud de eliminación de particulares exigencias para la construcción de servidumbre dique carreteable existente por el costado occidental del DRMI Laguna de Sonso.

Que en respuesta a la solicitud se emitió el oficio No. 0742-753472017, del cual se extrae lo siguiente:

Finalmente, en atención a la solicitud de revisión de las medidas de compensación establecidas en los oficios precedentes, se realizó reunión con los profesionales de diferentes grupos de trabajo de la CVC y se determinó que si bien, no es posible eliminar la media de compensación, debido a que se generará una afectación sobre un área que hace parte de la madre vieja La Marina, si es viable reducir la magnitud de las compensaciones en consideración a la temporalidad de la obra y sus implicación en el contexto de mitigación del escenario de afectación por sedimentación del humedal. Así pues, se determinó que, dadas estas condiciones, la compensación deben como mínimo, compensar el área intervenida y el volumen depositado en el área del humedal en un hábitat de igual representatividad, el cual

para el caso en mención corresponde a la madre vieja El Burro, la cual se ubica al interior del DRMI Laguna de Sonso y corresponde al mismo tipo de zona que la

Madrevieja La Marina. Así pues, las medidas de compensación se definen en los siguientes términos:

Tipo de ecosistema	Factor de compensación	Área intervenida	Área a compensar	Volumen depositado	Volumen a evacuar
Bosque seco inundable	1:1	1607 mt2	1607mt2	2822 mt3	2822 mt3

Las actividades a desarrollar en el área a compensar en la madre vieja el Burro consisten en el trazado y plateo con el fin de adelantar la siembra de 65 árboles en un área de 1607mt2 en compensación por los árboles que se verán afectados de forma directa con la construcción del carretable. Las especies a plantar deberán ser propias del tipo de ecosistema como Burilico (*Xylopia ligustrifolia*), Sauce de Playa (*Tessaria integrifolia*), Pecueca (*Hymenaea courbaril*), Totofando (*Crataeva tapia*), Chitato (*Muntingia calabura*), Manteco (*Laetia americana*), Igua (*Alibizzia guachapele*), Pisamo (*Erythrina poeppigiana*).

En relación con la evacuación de un volumen de sedimentos equivalente a 2.282 metros cúbicos, estos deberán ser removidos en la Zona Sur Occidental del humedal

En caso de que el material evacuado pueda ser utilizado para la construcción del carretable, se podrá hacer uso del mismo con este fin, de lo contrario, el volumen evacuado se deberá dispersar de manera uniforme en el predio en una zona que se ubique por fuera de la huella del humedal.

Que en fecha 03/11/2017 se emite informe técnico de Monitoreo a escenarios de riesgo – Acompañamiento a acciones de mitigación sobre la margen del río Cauca, según el cual,

Atendiendo a Direccionamiento de la Dirección General, se realizó visita al sector del predio La Isabela, donde se localiza el tramo del carretable de acceso a la zona sur del DRMI laguna de Sonso, el cual presenta afectación por el fenómeno de erosión, con el fin de coordinar la actividad de mitigación del proceso erosivo en tanto se acometen las obras de fijación de orillas proyectadas por la CVC.

De acuerdo con el planteamiento técnico elaborado a partir de la visita realizada por el Ing. Rodrigo Mercado de la DTA, se definió que la alternativa más viable era la instalación de big-bags, a modo de muro escalonado en tres niveles, sobre la margen del cauce en el tramo de mayor afectación, de tal forma que se mitigue el efecto erosivo de las aguas del río Cauca sobre el talud, con lo cual se contribuye a la mitigación del retroceso de la orilla y los posibles efectos sobre la Madrevieja La Marina.

La visita contó con el acompañamiento de personal del Ingenio Pichichi, el señor Robert Pek en representación del predio Bello Horizonte y el señor Luis Felipe Restrepo en representación del predio la Mariana. Al momento de la visita la excavadora de orugas facilitada por el Ingenio Pichichi ya se encontraba en el sitio, por lo tanto, se dio inicio a las actividades de preparación del área donde se realizara la instalación de los big-bags que también fueron aportados por el Ingenio. Esta actividad consiste en la nivelación del fondo de la berma y el perfilado del talud, para lo cual se requirió de la poda de las ramas de los árboles ubicados en el trazado definido para el ingreso de la maquinaria. Al momento de ingreso de la excavadora se presentó el desplome de un árbol de la especie Chamburo ubicado sobre la margen derecha del carreteable que había sido objeto de poda en intervenciones precedentes.



Visita al sitio objeto de la medida de mitigación con representantes del Ingenio Pichichi y personal de los predios ubicados en el DRMI

Una vez verificadas las condiciones de acceso de la máquina, se procedió a identificar el sitio potencial para la obtención del material de préstamo para el llenado de las bolsas, para lo cual, se identificaron dos puntos con viabilidad desde el punto de vista técnico, ubicados en la franja o berma comprendida entre la cara húmeda del dique existente y la borda del cauce del río Cauca. Los sitios identificados presentan cobertura de pastos y zarza, con lo cual su intervención para la obtención del material no implica afectación; sin embargo, la ubicación del punto No.2 implica mayores costos por concepto de desplazamiento de los materiales.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES. -

Que dentro de la parte considerativa de la Sentencia con Radicación núm.: 76001 23 31 000 2004 00172 01, del 24 de septiembre de 2009, el Consejo de Estado realiza algunas consideraciones en torno a la importancia de la Laguna de Sonso y las competencias de diferentes entidades, de lo cual se destacan los siguientes argumentos a saber:

“.....De otra parte, para el cometido de los fines estatales en materia de protección ambiental el legislador dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar sus funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia, según el parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 1994.

En ese mismo sentido, los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario delinean las funciones de las entidades territoriales en materia ambiental¹⁹.

¹⁹ Artículo 63 de la Ley 909 de 1994. De acuerdo con el principio de armonía regional las entidades territoriales deben ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos renovables de manera coordinada y armónica, sujetándose a las normas de nivel superior y a las directrices de la política nacional ambiental. Según el principio de gradación normativa las entidades territoriales deben respetar las normas de superior jerarquía. El principio de rigor subsidiario determina que las normas y medidas de policía ambiental pueden hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental,

En ese contexto, el artículo 64 ibídem en materia ambiental determina que las funciones de los Departamentos son las siguientes:

- "1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
- 2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;*
- 3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
- 4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;*
- 5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;*
- 6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*
- 7) Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Según el artículo 65 del Código Nacional de Recursos Naturales los Municipios deben desempeñar las siguientes funciones:

- "1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
- 2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*
- 3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
- 4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
- 5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
- 6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*
- 7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*

distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es evidente entonces que las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las demás entidades territoriales en desarrollo de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario deben propender por la protección del medio ambiente, incluidos los recursos renovables.

En ese mismo sentido, de forma coordinada las entidades anteriormente mencionadas dentro de sus respectivas jurisdicciones deben ejercer el seguimiento, control y vigilancia en aras de proteger el medio ambiente.....

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales” dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

En relación con el uso, conservación y preservación de las aguas según el artículo 137 ibídem, son objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

.....”.....

Que en virtud de lo anteriormente señalado es necesario y urgente adoptar medidas inmediatas tendientes a evitar perjuicios y daños más graves para el medio ambiente, la salud y vida de los habitantes que se encuentran en el área de influencia de la Reserva Natural Laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencias T-299/08 y C-293 de 2002, se ha referido específicamente a la aplicación del principio de Precaución en la gestión ambiental.

Que en especial la Sentencia C-293 de 2002 recuerda que el principio está consagrado así:

“....Artículo 1. Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“(...

“25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;

2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

Que se hace necesario entonces, tomar decisiones en torno a corregir y evitar daños más graves e irremediables en dicho ecosistema, que además podrían afectar la comunidad, y con el ánimo de prevenir riesgos futuros ante crecientes del Río Cauca.

Que acorde con todo lo anteriormente señalado, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1523 de 2012;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la construcción del carreteable de servidumbre en el costado occidental DRMI Laguna de Sonso, a la altura del predio La Isabela, acorde con las especificaciones técnicas que fueron aprobadas según concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2017 y consistente en:

Longitud del carreteable	159mt
Área total de la intervención	1607 mt2
Volumen de relleno	2822 mt3
Ancho de Corona	5 mt
Ancho de Base	14 mt
Pendiente de los taludes	1.5:1
Altura máxima	3 mt
Cota inicial (Extremo sur)	Se conserva la cota existente
Cota final (Extremo norte)	Se conserva la cota existente

Parágrafo Primero: La obra autorizada es de carácter temporal y deberá ser demolida por los propietarios predios riberaños DRMI Laguna de Sonso, de acuerdo con la carta de compromiso firmada por los mismos, para restablecer las condiciones del sector intervenido, una vez se haya ejecutado la construcción de la obra de fijación de orilla que permita el restablecimiento del trazado original de la servidumbre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Propietarios de los predios Riberaños DRMI Laguna de Sonso que suscribieron la carta de compromiso ante la CVC deberán dar cumplimiento a las siguientes actividades con el fin de compensar los impactos generados por la construcción del carreteable:

Tipo de ecosistema	Factor de compensación	Área intervenida	Área a compensar	Volumen depositado	Volumen a evacuar
Bosque seco inundable	1:1	1607 mt2	1607mt2	2822 mt3	2822 mt3

Las actividades a desarrollar en el área a compensar en la madre vieja el Burro consisten en el trazado y plateo con el fin de adelantar la siembra de 65 árboles en un área de 1607mt2 en compensación por los árboles que se verán afectados de forma directa con la construcción del carreteable. Las especies a plantar deberán ser propias del tipo de ecosistema como Burilico (*Xylopia ligustrifolia*), Sauce de Playa (*Tessaria integrifolia*), Pecueca (*Hymenaea courbaril*), Totofando (*Crataeva tapia*), Chitato (*Muntingia calabura*), Manteco (*Laetia americana*, Igua (*Alibizzia guachapele*), Pisamo (*Erythrina poeppigiana*).

En relación con la evacuación de un volumen de sedimentos equivalente a 2.282 metros cúbicos, estos deberán ser removidos en la Zona Sur Occidental del humedal

En caso de que el material evacuado pueda ser utilizado para la construcción del carreteable, se podrá hacer uso del mismo con este fin, de lo contrario, el volumen evacuado se deberá dispersar de manera uniforme en el predio en una zona que se ubique por fuera de la huella del humedal.

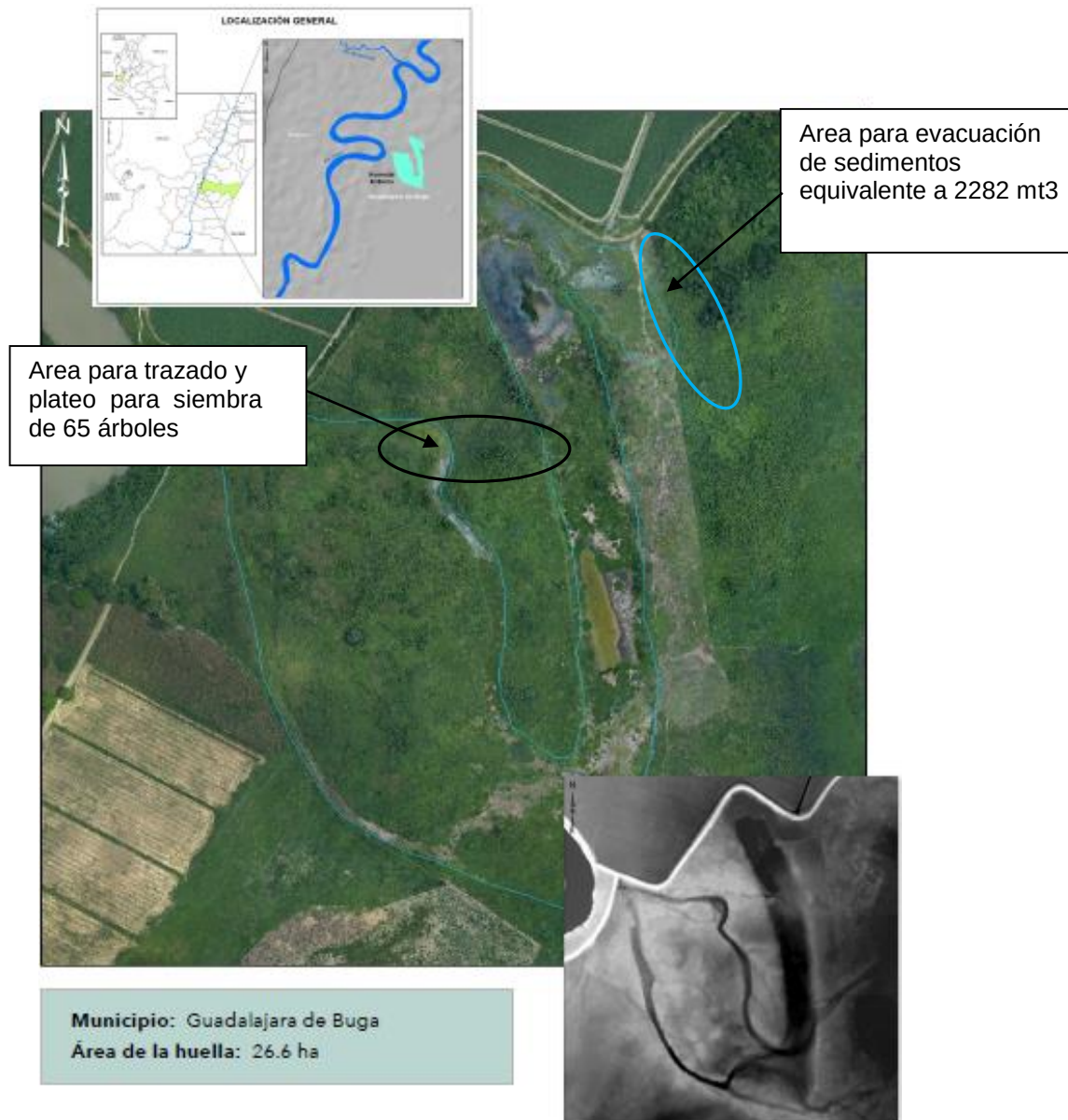


Imagen 1. Sectores definidos para realizar la compensación.

El material de préstamo que se utilice para conformar el dique carreteable debe ser tomado del albardón natural existe en el predio Bello Horizonte, en el área de la franja forestal ubicada en el lote contiguo a la zona donde se ejecutara la obra.

Se deberá realizar el aislamiento del área del humedal mediante la instalación de cercas en alambre de púa que evite el ingreso de animales o personas al área del humedal permitiendo tránsito exclusivamente mediante el trazado propuesto.

Los interesados se hacen responsables por la estabilidad y funcionalidad de la obra, y deben tener en cuenta que el hecho de construirla no garantiza que el río no se desborde ante condiciones del nivel del Río Cauca que superen el periodo de retorno de protección real de la obra y que la transitabilidad puede verse restringida o incluso volverse a interrumpir por este sector, por lo que

asumen el riesgo de que esto ocurra y no presentarán ningún tipo de reclamación ante la CVC, quien como dueña del predio se limita a permitir el desarrollo de esta alternativa con carácter provisional.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la CVC se deberá coordinar con los demás actores sociales tanto institucionales como particulares, ubicados en el área de influencia del DRMI Laguna de Sonso, la ejecución de acciones de mitigación tales como la instalación de big-bags, a modo de muro escalonado en tres niveles, sobre la margen del cauce en el tramo de mayor afectación, de tal forma que se mitigue el efecto erosivo de las aguas del río Cauca sobre el talud, con lo cual se contribuye a la mitigación del retroceso de la orilla y los posibles efectos sobre la Madre Vieja La Marina. Lo anterior, como medida de mitigación en tanto se ejecuta la obra de fijación de orillas.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los propietarios de los Predios Riberanos del DRMI Laguna de Sonso que suscribieron la carta de compromiso ante la CVC, y fijar a manera de aviso una copia de la presente resolución, en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga.

ARTICULO QUINTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Guadalajara de Buga.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de actos Administrativos de la Corporación; así como en la página web de la entidad.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma NO procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó: Valentina Quiñones Posso – Practicante.
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC. G.S.P
Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez – Abogado Dar Centro Sur

RESOLUCION
(**0740 -0741 No. 001124 16/11/2017**
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000711 del 02 de septiembre del año 2014, Por la cual se impone una medida preventiva, *“consistente en suspensión de actividades de quema de un Guadual (Angustifolia), con un área aproximada de una (1) hectárea, dentro de la zona forestal protectora de una de las derivaciones del río Guabas, originado por la quema de caña de azúcar (...)”*. La misma fue comunicada a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

Que mediante informe de visita de fecha 17 de julio del año 2017 y realizado por parte de un funcionario de la Dar Centro Sur, en uno de sus apartes reposa:

Fecha y hora de la visita: 17 de julio de 2017. 10.00 A.M.

Dependencia DAR Centro Sur UGC Sonso - Guabas - Sabaletas - Cerrito.

Nombre del funcionario o funcionarios: Jairo Giraldo Vergara, Técnico Administrativo, UGC Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito, DAR Centro Sur.

Ubicación: Predio PAPORRINAS, ubicado en la salida que del municipio de Ginebra, conduce hacia la vía doble calzada-Palmira-Buga, jurisdicción del municipio de Ginebra., Valle del Cauca coordenadas 3° 43' 28.92"N, 76° 18' 57.56" O.
Altura sobre el nivel del mar de 990 metros.

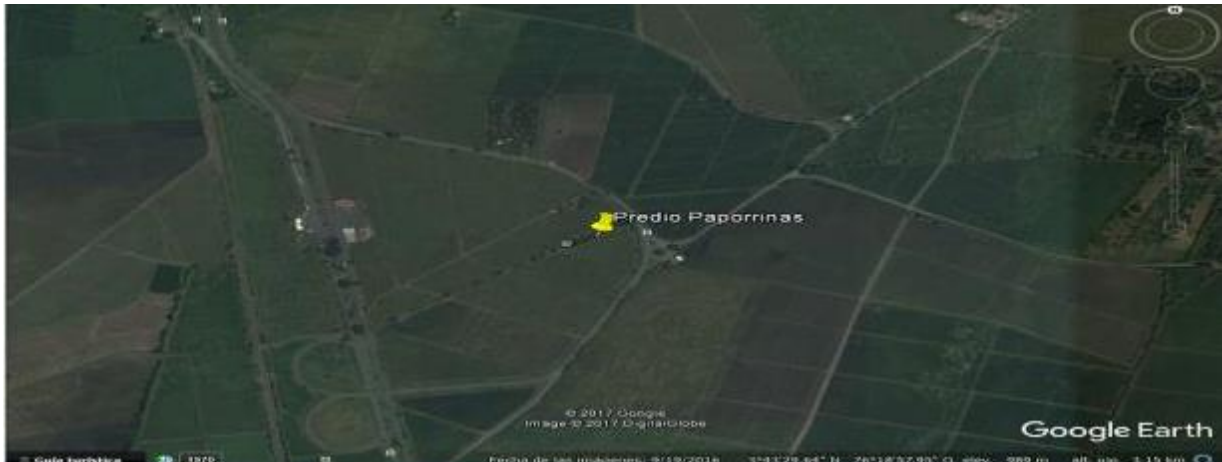


Foto No.1. Ubicación del Predio Paporrinas, de propiedad del Ingenio pichichi, segun Google Earth

Objeto: Atender solicitud de visita para practica de pruebas ordenada mediante auto de fecha 07 de junio de 2017, dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-322-2014.

Antecedentes: (...)

En fecha 7 de junio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, profiere Auto de Trámite “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”, ordenando las siguientes:

Practíquese visita técnica de inspección ocular, al sitio de los hechos Predio denominado Paporrinas, ubicado en el municipio de Ginebra (V), con el propósito de tener certeza de los hechos objeto de la investigación, identificar la situación actual del sector, la

posible afectación causada a los Recursos Naturales, así como las posibles labores de vecindario para regeneración del guadual, entre otros aspectos. Para tal efecto asígnese personal idóneo y fíjese fecha y hora.

Mediante oficio No.0741-424902017 de fecha 07 de junio de 2017, se le comunica al señor ANDRES REBOLLEDO COBO, en calidad de Representante Legal del Ingednio Pichichi, sobre la visita para práctica de pruebas, a realizarse el día 17 de julio de 2017 a partir de las 10.00 a.m, oficio que fue enviado por Correo Certificado 4/72, en fecha 16 de junio de 2017.

Que la visita se llevó a cabo el día 17 de julio de 2017, en la que se pudo constatar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo observado y reportado en el informe de visita de fecha 22 de julio de 2014, donde se informa sobre la quema de un guadual en un área aproximada de una (1.0) hectárea, donde se vieron afectadas otras especies forestales, como Palmas Guácimos y Chiminangos; se pudo evidenciar que se dio cumplimiento a la medida preventiva, correspondiente a la suspensión de la actividad; dado que se pudo observar que el guadual el cual había sido quemado en un área aproximada de una (1.0) hectárea se encuentra recuperado en un 95%; de acuerdo a lo manifestado por el Ingeniero Carlos Humberto Montoya, persona que acompañó la visita, se han venido realizando las debidas fertilizaciones al guadual con una frecuencia de dos aplicaciones al año; igualmente se han realizado las limpiezas respectivas, con retiro de material seco y las malezas presentes dentro del guadual. (Foto No.1.)



Foto No.1. La imagen muestra el guadual que fue afectado por la quema en julio 23 de 2014, recuperado en un 95%, igualmente se observa su debido mantenimiento, consistente en el retiro de material seco y malezas.

Actuaciones: Se constató que se cumplió con lo ordenado en la medida preventiva, se tomó registro fotográfico, se georreferenció el sitio visitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740- No. 000711 del 02 de septiembre del año 2014, por haberse suspendido definitivamente la actividad que motivo la presente medida y porque el gradual afectado se encuentra recuperado en un noventa y cinco por ciento (95%), y en consecuencia se ordena continuar con la correspondiente actuación dentro del expediente No. 0741-039-002-322-2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740- No. 000711 del 02 de septiembre del año 2014, al Ingenio Pichichi S.A., identificado con NIT. No. 891.300.513-7, Representado Legalmente por el señor Andrés Rebolledo Cobo.

ARTICULO SEGUNDO: Cerrar la investigación que se adelanta contra el Ingenio Pichichi S.A., identificado con NIT. No. 891.300.513-7 y Proceder a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto técnico por parte del señor Coordinador de la U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Representante Legal del Ingenio Pichichi S.A., identificado con NIT. No. 891.300.513-7, señor Andrés Rebolledo Cobo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Continuar con el respectivo trámite administrativo dentro del expediente No. 0741-039-002-322-2014.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-322-2014.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contrato 392, Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Arquitecto. Diego Fernando Quintero A. Coordinador U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740-0741 No. 001125

(17/11/2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000247 del 24 de marzo 2011, Por la cual se impone una medida preventiva, “*consistente en suspensión de actividades a la sociedad Ingenio Pichichi S.A., representada por el señor JUAN CARLOS MARTINEZ, en su condición de administrador, como presunto responsable de las actividades de adecuación consistentes en la intervención de un cerco vivo en una longitud aproximada de setecientos (700) metros, interviniendo especies de Trapichero, Guasimo, Mango y Matarraton en una cantidad de veintitrés (23) de árboles por el sistema de poda severa, por un volumen de dieciséis punto quince (16.15) metros cúbicos en el predio Paporrinas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca*”. La misma fue comunicada a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

Que mediante informe de visita de fecha 13 de julio del año 2017 y realizado por parte de un funcionario de la Dar Centro Sur, en uno de sus apartes reposa:

Fecha y hora de la visita: 13 de julio de 2017. 10.00 A.M.

Dependencia DAR Centro Sur UGC Sonso - Guabas - Sabaletas - Cerrito.

Nombre del funcionario o funcionarios: Jairo Giraldo Vergara, Técnico Administrativo, UGC Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito, DAR Centro Sur.

Ubicación: Predio PAPORRINAS, ubicado en la salida que del municipio de Ginebra, conduce hacia la vía doble calzada-Palmira-Buga, jurisdicción del municipio de Ginebra., Valle del Cauca coordenadas 3° 43' 28.92" N, 76° 18' 57.56" O.

Altura sobre el nivel del mar de 990 metros.

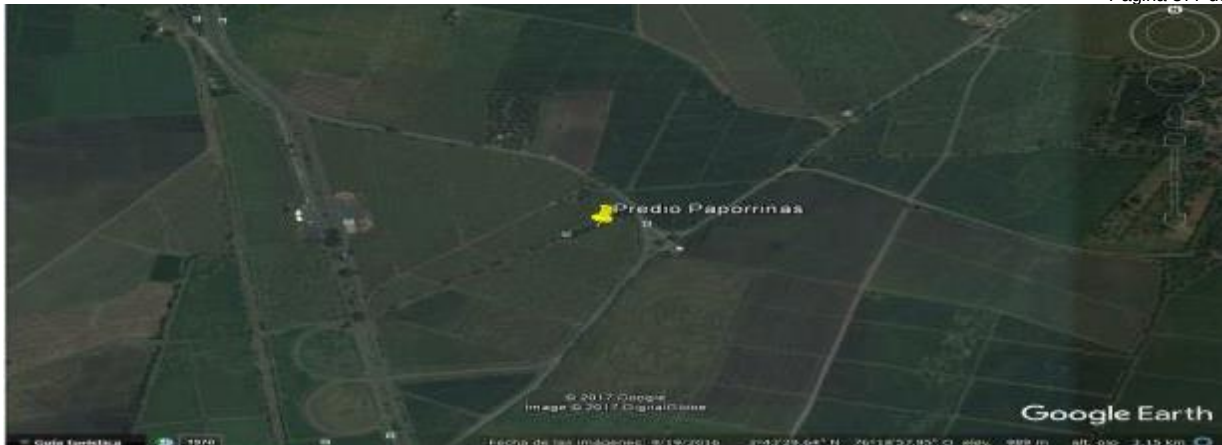


Foto No.1. Ubicación del Predio Paporrinas, de propiedad del Ingenio pichichi, segun Google Earth

Objeto: Atender solicitud de visita para practica de pruebas ordenada mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-124-2011.

Antecedentes:
(...)

En fecha 09 de junio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- , profiere Auto de Tramite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas", ordenando las siguientes:

Practíquese por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, adscrita a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, visita de inspección ocular, al sitio de los hechos, Predio denominado Paporrinas, ubicado en el corregimiento de Costa Rica, perteneciente al municipio de Ginebra (V), con el propósito de tener certeza de los hechos objeto de la investigación, identificar la situación actual del sector, la posible afectación causada a los Recursos Naturales, entre otros aspectos. Para tal efecto asígnese personal idóneo y fíjese fecha y hora.

Mediante oficio No.0741-423202017 de fecha 09 de junio de 2017, se le comunica al señor ANDRES REBOLLEDO COBO, en calidad de Representante Legal del Ingenio Pichichi, sobre la visita para práctica de pruebas, a realizarse el día 13 de julio de 2017 a partir de las 10.00 a.m, oficio que fue enviado por Correo Certificado 4/72, en fecha 13 de junio de 2017.

Que la visita se llevó a cabo el día 13 de julio de 2017, en la que se pudo constatar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo observado y reportado en el informe de visita de fecha 24 de febrero de 2011 de 2014, donde se informa sobre la poda severa de arboles que conforman un cerco vivo, en una longitud de 700 metros, donde se vieron afectados un total de 23 árboles de diferentes especies en la que se observaron, Trapicheros , Guácimos, Matarranes y Mangos entre otros, actividad que se realizó por debajo de la zona de rebrotes de antiguas podas , conservando los tocones que sirven de soporte al cerco existente. De acuerdo a lo manifestado por el señor Juan Carlos Martínez, administrador del predio, la actividad a realizar era una poda de mantenimiento sin afectar el fuste principal, sin embargo, la persona que realizó la actividad no atendió las recomendaciones.

Durante la visita técnica se realizó el recorrido por la zona del cerco intervenido, donde se constató que se ha realizado la siembra de árboles de la especie Matarratón en compensación y reemplazo de algunos individuos de la especie Trapichero que no presentaron rebrotes.

Se observó que las especies de Matarratón y Guácimo, presentaron rebrotes, con un buen crecimiento y estado fitosanitario, de acuerdo a lo manifestado por la persona que acompañó la visita, se le realiza su respectivo mantenimiento consistente en plateo y fertilización. (Foto No.1.).

Igualmente se visitó un área en el predio La Esmeralda, de propiedad del Ingenio Pichichi, donde se adelantó la siembra de sesenta (60) arboles de la especie Paulownia, como medida de compensación a la intervención, motivo de la Medida Preventiva, impuesta contra el Ingenio Pichichi S.A., como presunto infractor.

Finalmente se concluye que el Ingenio Pichichi S.A. cumplió con lo ordenado en la Medida Preventiva, la de suspender de manera inmediata la actividad de poda de los árboles que conforman el cerco vivo, localizado dentro del predio Paporrinas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, lo mismo que la compensación de los árboles afectados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000247 del 24 de marzo 2011, por haberse suspendido definitivamente la actividad que motivo la presente medida y porque se realizó la siembra de árboles de la especie Matarraton en compensación y reemplazo de algunos individuos de la especie Trapichero que no presentaron rebrotes, y en consecuencia se ordena continuar con la correspondiente actuación dentro del expediente No. 0741-039-002-124-2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000247 del 24 de marzo 2011, al Ingenio Pichichi S.A., identificado con NIT. No. 891.300.513-7, Representado Legalmente por el señor Andrés Rebolledo Cobo.

ARTICULO SEGUNDO: Cerrar la investigación que se adelanta contra el Ingenio Pichichi S.A., identificado con NIT. No. 891.300.513-7 y Proceder a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto técnico por parte del señor Coordinador de la U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Representante Legal del Ingenio Pichichi S.A., identificado con NIT. No. 891.300.513-7, señor Andrés Rebolledo Cobo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Continuar con el respectivo trámite administrativo dentro del expediente No. 0741-039-002-124-2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-124-2011.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contrato 392, Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Arquitecto. Diego Fernando Quintero A. Coordinador U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0741 001152 DE 2017

(21/11/2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), unos funcionarios realizaron visita el día 18 de marzo del año 2016 en el Predio Sin Nombre, Vereda Las Hermosas, Municipio de Ginebra (V), en uno de sus apartes reposa “(...) En el punto uno se afectaron la cantidad de veinte (20) arboles de diferentes especies, en un área aproximada de 0.75 Hectáreas. En el punto No. 2, se pudo observar que el área donde se realizó la tala de los arboles fue quemada. (...)”.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, a través de la Resolución 0740 – 000269 con fecha 21 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un cargo al señor Jose Teheran, sin más datos, el cargo formulado fue el siguiente: *“Intervención de un bosque natural en un área aproximada de 1,0 Hectáreas, donde se erradicaron 30 árboles aproximadamente, para un volumen total aprovechado de 27,13 M3 de las especies Guayabo (Psidium guayaba), Cándelo (Hyeronima spp), Aguacatillo (Persea sp), Arrayan (Myrcia popayanensis), Cariseco (Billia rosea), Helecho Macho (Dryopteris filix-mas), los cuales se encuentran dispersos y sin proceso de transformación en el área intervenida, en el predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Las Hermosas, corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, a una altura a sobre el nivel del mar que va desde los 2900 metros a los 3400 metros; presenta topografía quebrada, con pendientes que oscilan entre el 10% y el 70%, con presencia de suelos arcillosos, superficiales, susceptibles a la erosión y su uso actual corresponde a pastos naturales, rastrojos altos, cultivos de papa y bosque natural. , área que se encuentra inmersa dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí, y zona amortiguadora del páramo de los Dominguez. Sin autorización por parte de la CVC como Autoridad Ambiental”.*

Que se observa que la formulación de cargos no se realiza en debida forma, debido a que no se determina e identifica correctamente al presunto infractor, igualmente el predio donde se realizó la presunta infracción al recurso bosque, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso, igualmente se realizan presunciones en cuanto a la identificación del predio, toda vez que no reposa Certificado de Libertad y Tradición en el expediente; lo anterior, por lo que se puede decir que se va en contravía de lo establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto

siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedir una decisión y también etapas posteriores.²⁰

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “ (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para “Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014” que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad”. (Negrillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en la indeterminación del presunto infractor, del predio y la continuidad de la actuación sin haber subsanado tal inconsistencia. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación del auto de formulación de cargos, ya que a partir de esta acción el presunto infractor podrá presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación, peor aún, cuando se pretenda determinar la responsabilidad y aplicar una sanción al encontrarse ante la ausencia de una persona determinada.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en la Resolución 0740 – 000269 de fecha 21 de abril de 2016, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el resolución antes mencionada, mediante la cual se impuso una medida preventiva, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un cargo, y en su lugar dar inicio a una indagación preliminar, con el fin de verificar los elementos inmersos en la ocurrencia de la conducta, tales como la identificación del presunto infractor, certificado de libertad y tradición del predio, así como determinar si aquella es constitutiva de infracción ambiental; todo para establecer si realmente existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en debida forma.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovarán las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-002-089-2016 hasta la Resolución 0740 – 000269 de fecha 21 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, se ordenó inicio a un proceso sancionatorio y se formuló un cargo al señor José Teherán, y conservar todos los informes que reposan en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una indagación Preliminar para determinar si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento sancionatorio, identificando plenamente los presuntos infractores, del predio y verificando la ocurrencia de la conducta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo al presunto infractor señor José Teherán.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Exp. 0741-039-002-089-2016.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero. Coordinador UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 00143 DE 2017
(21 de noviembre de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL EXP. NO. 0741-039-005-289-2014”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000697 del 29 de agosto 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva *“consistente en suspensión de actividades de depósito de escombros y tierra, en el predio Aguasalada, corregimiento de Mediacanoa, en jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca”*.

La anterior resolución, fue comunicada el pasado nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

Que según informe de visita de práctica de prueba, fechado mayo 05 del año 2017 y presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha y hora de inicio: 05/05/2017 / 1:00 pm

Dependencia: DAR CENTRO SUR

Nombre del funcionario(s): Alveiro Aguilar Varela -Técnico operativo 9

Lugar: Predio ubicado en la vereda Picapiedra del municipio de Yotoco- Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3°54'8.60 "N- 76°21'8.40"O.



Ubicación de la infracción predio, Aguasalada-Punta Brava- Yotoco.

Objeto: Prácticas de pruebas expediente No 0741-039-005-289-2014, cumpliendo con el auto de trámite de del cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento y se decretan la práctica de pruebas.

Descripción: En compañía del señor Álvaro Cabrera propietario del predio Agua salada, se hace traslado hasta el sitio donde se verificó una disposición de escombros el 17 de agosto del 2014 por parte de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, y con la resolución 0740 No. 000697 del 29 de agosto del 2014, se impone una medida preventiva de suspensión de disposición de escombros.

Que con auto del 8 de enero del 2015 se apertura de investigación y se formulan cargos, como respuesta de esto el señor Álvaro Cabrera, solicita en los descargos la práctica de pruebas, con el objeto de dar claridad a la situación presentada, donde menciona que en su momento este lado del predio no tenía candado las puertas y que la persona a cargo de la propiedad hoy en día no se encuentra laborando para él, para que constate que el no autorizo ni era conocedor que estas acciones se hubieran realizado, sin embargo atendiendo la dispuesto por los funcionarios en su momento tomo acciones para evitar que desconocidos ingresen a la propiedad, y este material fue dispuesto en la carretera interna del predio. También manifiesta que sería una locura tapar este canal colector que fue construido en los años 60 para el control de inundación del sector, ya que este llega hasta el hasta cauca y sus aguas son elevadas mediante motobombas. Se observa que en las Coordenadas 3°54'8.60 "N- 76°21'8.40"O. que ubican los 120 metros cúbicos de escombros no se encuentra ni hay rastros de ello. También manifiesta el señor Cabrera con el fin de dar claridad; que aquí

hace muchos años está establecido cultivos de pasto para la ganadería, vocación del predio desde hace varias décadas, así mismo lo menciona el informe de la CVC, por lo tanto no se puede afirmar que esto era la ampliación de la frontera agrícola.

Que con referencia al humedal afectado según lo mencionado por la CVC, el predio es propenso en ciertas época del año a estar inundado; como se encuentra actualmente y en su momento el único humedal que hay cerca al sitio donde desconocidos es canal de drenaje que se menciona es artificial y construido para el manejo de las aguas lluvias del sector como se mencionó.



Inundación

Predio Aguasalada, sitio de disposición de escombros 2014.



Canal colector de aguas lluvias, predio Aguasalada.

Actuaciones: Recorrido al sitio georreferenciado, registro fotográfico

Recomendaciones: Dadas que cumplió con lo establecido en la resolución No 0740 No. 000697 del 29 de agosto del 2014; que manifiesta que desconocidos ingresaron a su predio disponiendo escombros; que la situación motivo de la investigación desapareció, continuar con el procedimiento para establecer qué tipo de responsabilidad y falta se tuvo por parte del propietario del predio Aguasalada.

Hasta aquí el informe de visita...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740- No. 000697 del 29 de agosto 2014, por haberse cumplido a cabalidad la medida referenciada anteriormente, y en consecuencia continuar con el respectivo trámite dentro del expediente No. 0741-039-005-289-2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000697 del 29 de agosto 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Álvaro Leonardo Cabrera Mendoza.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Continuar con el respectivo trámite dentro del expediente No. 0741-039-005-289-2014.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-005-289-2014.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 001149 DE
(21 de noviembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1.”
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de

las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado octubre 9 de 2017 y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa:

Fecha y hora de inicio: 09 de octubre de 2017 / 9:00 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur – Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.

Nombre del funcionario(s): Profesional Universitario 01 - Janeth Peralta Díaz y Guardabosque RH Positivo - Álvaro Jose Aguilar Cáceres.

Lugar: El predio denominado Altamira Lote N° 1ª, se encuentra ubicado en el corregimiento de San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



Coordenadas	Geográficas	4° 3'34.42"N - 76°19'12.76"O
	Planas	X: 1.084.094 – Y: 940.697

Objeto: Identificar en el sitio, el estado y utilización del agua superficial, de acuerdo a la información contenida en el expediente N° 0741-010-002-005-2002, ya que hasta la fecha se encuentra ilegal a la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. identificado con el NIT 890.317.118-1.

Descripción: Con el fin de cumplir con el objeto de la visita, se realizó la visita en compañía del señor Edwin Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.006 almacenista, quien nos lleva hasta el punto de captación. Nos dirigimos hasta el punto de captación ubicado en el Río Piedras, donde se evidencia que el agua es captada por bombeo (motobomba móvil) distribuyendo el agua por tubería de 8" y es utilizada para riego en los cultivos de caña de azúcar. Cuando se presentan sobrantes son bombeados al Río Cauca. Se debe tener en cuenta que hasta la fecha no se registra solicitud de concesión de aguas superficiales por parte de la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C., teniendo en cuenta que se encuentra vencido desde hace aproximadamente cinco (5) años, a pesar de que en repetidas ocasiones (desde el 2011) se les ha requerido para que legalicen el uso de la concesión. Una vez revisado el sistema financiero de la Corporación, se constató que el predio denominado Altamira Lote N°1ª no cuenta con saldo pendiente.

Actuaciones: Se identificó el estado y utilización del agua superficial, se hizo registro fotográfico y toma de georreferenciación del sitio.

Recomendaciones: Por la captación ilegal del recurso hídrico, es pertinente:

Identificar plenamente el propietario del predio, se debe solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición del predio con las Coordenadas Geográficas 4° 3'34.42"N - 76°19'12.76"O

Sírvase el presente informe para que la Oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, actúe conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el informe de visita...

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.11.4. Prioridad de los titulares del permiso. Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas en el presente decreto y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 4º).

Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.

2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 5º).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio Denominado Altamira Lote N° 1ª, Ubicado en el Corregimiento San Antonio de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), Coordenadas Geográficas 4° 3'34.42"N - 76°19'12.76"O., la misma va dirigida a la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1., igualmente se les recomienda realizar el trámite referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar a la Alcaldesa Municipal de Yotoco (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1 de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-004-534-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0743 – 001148 DE 2017
(21 de noviembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1.”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado octubre 11 de 2017 y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa:

Fecha y hora de inicio: 05 de octubre de 2017 / 10:00 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur – Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.

Nombre del funcionario(s): Profesional Universitario 01 - Janeth Peralta Díaz y Guardabosque RH Positivo - Álvaro Jose Aguilar Cáceres.

Lugar: El predio denominado Piedras N° 2 se encuentra ubicado en el corregimiento de San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



Coordenadas	Geográficas	4° 3'6.73"N – 76°18'51.05"O
	Planas	X: 1.084.762 – Y: 941.708

Objeto: Identificar en el sitio, el estado y utilización del agua superficial, de acuerdo a la información contenida en el expediente N° 0741-010-002-008-2002, ya que hasta la fecha se encuentra ilegal a la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. identificado con el NIT 890.317.118-1

Descripción: Con el fin de cumplir con el objeto de la visita, se realizó la visita en compañía del señor Edwin Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.006 almacenista, quien nos lleva hasta el punto de captación. Nos dirigimos hasta el punto de captación ubicado en acequia Navia derivación 3, donde se evidencia que el agua es captada por gravedad, utilizada para riego en los cultivos de caña de azúcar. Las instalaciones y obras hidráulicas se encuentran en buenas condiciones, cuando se presentan sobrantes son bombeados al Rio Cauca.



Acequia Navia derivación 3

Se debe tener en cuenta que hasta la fecha no se registra solicitud de concesión de aguas superficiales por parte de la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C., teniendo en cuenta que se encuentra vencido desde hace aproximadamente cinco (5) años, a pesar de que en repetidas ocasiones (desde el 2011) se les ha requerido para que legalicen el uso de la concesión. Una vez revisado el sistema financiero de la Corporación, se constató que el predio denominado Piedras N° 2 no cuenta con saldo pendiente.

Actuaciones: Se identificó el estado y utilización del agua superficial, se hizo registro fotográfico y toma de georreferenciación del sitio.

Recomendaciones: Por la capación ilegal del recurso hídrico, es pertinente:

Identificar plenamente el propietario del predio, se debe solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición del predio con las Coordenadas Geográficas 4° 3'6.73"N – 76°18'51.05"O.

Sírvase el presente informe para que la Oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, actué conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el informe de visita...

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.11.4. Prioridad de los titulares del permiso. Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas en el presente decreto y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 4°).

Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.

2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 5°).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio Denominado Piedras No. 2, Ubicado en el Corregimiento San Antonio de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), Coordenadas Geográficas 44° 3'6.73"N – 76°18'51.05"O., la misma va dirigida a la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1., igualmente se les recomienda realizar el trámite referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar a la Alcaldesa Municipal de Yotoco (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1 de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-004-532-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 001142 DE 2017

(21 de noviembre de 2017)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), unos funcionarios realizaron visita el día 13 de noviembre del año 2013 al Predio El Palacio, ubicado en el Corregimiento del Bosque, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), en uno de sus apartes reposa *"(...) El señor Reinaldo Villa trabajador del predio el Palacio confirma las actividades de aprovechamiento el cual manifiesta que al inicio de la semana llegó y ya estaban laborando estas personas fueron contratadas por el señor Luis Arnubio Villa Hermano, el cual es uno de los encargados., el cual no se encontraba en el momento de la inspección, al iniciar el recorrido se observaron 2 personas realizando las actividades de aserrero, (Luis Carlos Mejía y Lozano xx), (...)"*.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, a través del auto de apertura de investigación y formulación de cargos con fecha 28 de abril de 2014, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formuló un cargo a los señores Fabio Potes, María Patricia Zúñiga, Luis Carlos Mejía y Henry Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.268.637, el cargo formulado fue el siguiente: *"1. El aprovechamiento de cinco (5) árboles así: tres (3) de la especie Arenillo (Catostemma), un (1) Laurel (Netandra lanceolata) y un (1) Caimo pelón (Pouteris caimito), con C.A.P. s así: 2,4 2,5 y 2,55 y alturas entre 15 y 20 metros, con un volumen de 33,91 metros cúbicos, sin la autorización de la CVC"*.

Que se observa que la apertura de investigación y la formulación de cargo no se realiza en debida forma, debido a que no se determina e identifica correctamente a los presuntos infractores, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso, igualmente se realizan presunciones en cuanto a la identificación del predio, toda vez que no reposa Certificado de Libertad y Tradición en el expediente; lo anterior, por lo que se puede decir que se va en contravía de lo establecido en el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.²¹

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: *" (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad". (Negritillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en la indeterminación de los presuntos infractores, del predio y la continuidad de la actuación sin haber subsanado tal inconsistencia. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, ya que a partir de esta acción los presuntos infractores podrán presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación, peor aún, cuando se pretenda determinar la responsabilidad y aplicar una sanción al encontrarse ante la ausencia de una persona determinada.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de abril de 2014, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto antes mencionado, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un cargo, y en su lugar dar inicio a una indagación preliminar, con el fin de verificar los elementos inmersos en la ocurrencia de la conducta, tales como la identificación de los presuntos infractores, certificado de libertad y tradición del predio, así como determinar si aquella es constitutiva de infracción ambiental; todo para establecer si realmente existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en debida forma.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovarán las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-002-468-2013 hasta el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de abril de 2014 por medio de la cual se ordenó inicio a un proceso sancionatorio y se formuló un cargo a los señores Fabio Potes, María Patricia Zúñiga, Luis Carlos Mejía y Henry Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.268.637, y conservar todos los informes que reposan en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una indagación Preliminar para determinar si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento sancionatorio, identificando plenamente los presuntos infractores, del predio y verificando la ocurrencia de la conducta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo a los presuntos infractores señores Fabio Potes, María Patricia Zúñiga, Luis Carlos Mejía y Henry Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.268.637.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Exp. 0741-039-002-468-2013.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. José Duval Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCION 0740 No. 0743 - 001151 DE
(21 de noviembre de 2017)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C.
IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1.”**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.
SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado octubre 11 de 2017 y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa:

Fecha y hora de inicio: 11 de octubre de 2017 / 9:00 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur – Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.

Nombre del funcionario(s): Profesional Universitario 01 - Janeth Peralta Díaz y Guardabosque RH Positivo - Álvaro Jose Aguilar Cáceres.

Lugar: El predio denominado El Recuerdo se encuentra ubicado en el corregimiento de San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



Coordenadas	Geográficas	4° 2'47.72"N – 76°18'34.92"O
	Planas	X: 1.085.262 – Y: 939.263

Objeto: Identificar en el sitio, el estado y utilización del agua superficial, de acuerdo a la información contenida en el expediente N° 0741-010-002-007-2002, ya que hasta la fecha se encuentra ilegal a la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. identificada con el NIT. No. 890.317.118-1.

Descripción: Con el fin de cumplir con el objeto de la visita, se realizó la visita en compañía del señor Edwin Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.006 almacenista, quien nos lleva hasta el punto de captación. Este punto de captación es el Rio Cauca, por motobomba móvil distribuyendo el agua por tubería de 8" hasta los cultivos de caña de azúcar, según la Resolución DRC N° 000862 del 15 de abril de 2002, la captación dice que es proveniente del Rio Piedras Subderivación 3-3 y es captado por sistema de gravedad. Cuando se presentan sobrantes son bombeados al Rio Cauca.



Rio Cauca, donde es captada el agua para riego de cultivos de caña

Con lo anteriormente descrito, es claro que tanto el punto de captación como el sistema de captación, no son los establecidos en el acto administrativo, el cual se encuentra vencido desde hace aproximadamente cinco (5) años. Se debe tener en cuenta que hasta la fecha no se registra solicitud de concesión de aguas superficiales por parte de la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C., a pesar de que en repetidas ocasiones (desde el 2011) se les ha requerido para que legalicen el uso de la concesión. Una vez revisado el sistema financiero de la Corporación, se constató que el predio denominado El Recuerdo no cuenta con saldo pendiente.

Actuaciones: Se identificó el estado y utilización del agua superficial, se hizo registro fotográfico y toma de georreferenciación del sitio.

Recomendaciones: Por la captación ilegal del recurso hídrico, es pertinente:

Identificar plenamente el propietario del predio, se debe solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición del predio con las Coordenadas Geográficas 4° 3'6.73"N – 76°18'51.05"O.

Sírvase el presente informe para que la Oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, actúe conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el informe de vista...

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.11.4. Prioridad de los titulares del permiso. Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas en el presente decreto y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 4º).

Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.

2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 5º).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio Denominado El Recuerdo, Ubicado en el Corregimiento San Antonio de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), Coordenadas Geográficas 4° 3'6.73"N – 76°18'51.05"O., la misma va dirigida a la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1., igualmente se les recomienda realizar el trámite referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar a la Alcaldesa Municipal de Yotoco (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1 de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-004-533-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. José Duval Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001147 DE
(21 de noviembre de 2017)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C.
IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1.”**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado octubre 11 de 2017 y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Fecha y hora de inicio: 06 de octubre de 2017 / 10:00 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur – Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.

Nombre del funcionario(s): Profesional Universitario 01 - Janeth Peralta Díaz y Guardabosque RH Positivo - Álvaro Jose Aguilar Cáceres.

Lugar: El predio denominado Altamira Lote N° 3, se encuentra ubicado en el corregimiento de San Antonio de Piedras, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



Coordenadas	Geográficas	4° 3'34.42"N - 76°19'12.76"O
	Planas	X: 1.084.094 – Y: 940.697

Objeto: Identificar en el sitio, el estado y utilización del agua superficial, de acuerdo a la información contenida en el expediente N° 0741-010-002-006-2002, ya que hasta la fecha se encuentra ilegal a la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. identificado con el NIT 890.317.118-1

Descripción: Con el fin de cumplir con el objeto de la visita, se realizó la visita en compañía del señor Edwin Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.006 almacenista, quien nos lleva hasta el punto de captación. Según la Resolución DRC N° 000861 del 15 de abril de 2002, la captación era en la Derivación 3 Acequia Navia por gravedad, pero en realidad se toma de la margen derecha del Río Piedras, por motobomba móvil distribuyendo el agua por tubería de 8" hasta los cultivos de caña de azúcar. Cuando se presentan sobrantes son bombeados al Río Cauca.



Río Piedras, donde es captada el agua para riego de cultivos de caña

Con lo anteriormente descrito, es claro que tanto el punto de captación como el sistema de captación, no son los establecidos en el acto administrativo, el cual se encuentra vencido desde hace aproximadamente cinco (5) años. Se debe tener en cuenta que hasta la fecha no se registra solicitud de concesión de aguas superficiales por parte de la sociedad DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C., a pesar de que en repetidas ocasiones (desde el 2011) se les ha requerido para que legalicen el uso de la concesión. Una vez revisado el sistema financiero de la Corporación, se constató que el predio denominado Altamira Lote N° 3 no cuenta con saldo pendiente.

Actuaciones: Se identificó el estado y utilización del agua superficial, se hizo registro fotográfico y toma de georreferenciación del sitio.

Recomendaciones: Por la captación ilegal del recurso hídrico, es pertinente:

Identificar plenamente el propietario del predio, se debe solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición del predio con las Coordenadas Geográficas 4° 3'34.42"N - 76°19'12.76"

Sírvase el presente informe para que la Oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, actúe conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el informe de visita...

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.11.4. Prioridad de los titulares del permiso. Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas en el presente decreto y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 4º).

Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.

2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

(Decreto 2858 de 1981, artículo 5º).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio Denominado Altamira Lote No. 3, Ubicado en el Corregimiento San Antonio de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), Coordenadas Geográficas 4° 3'34.42"N - 76°19'12.76"O., la misma va dirigida a la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1., igualmente se les recomienda realizar el trámite referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar a la Alcaldesa Municipal de Yotoco (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD DORRONSORO DOMINGUEZ & CIA S. EN C. IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.317.118-1 de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-004-531-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. José Duval Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 001168 DE 2017

(27 de noviembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante concepto técnico referente a infracción del recurso bosque de fecha 17 de octubre del año 2017 y rendido por parte de unos funcionarios de la Dar Centro Sur, reposa:

Fecha de Elaboración: 17 de octubre de 2017

Documento(s) soporte: Expediente N° 0743-039-002-519-2017

Fecha de recibo: 22 de septiembre de 2017

Fuente de los Documento(s): Informe de visita de fecha 12 de septiembre de 2017

Identificación del Usuario(s): Eduardo Cabrera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.886.616 expedida en Buga (V).

Objetivo: Emitir concepto técnico que servirá de base para la elaboración del respectivo acto administrativo.

Localización: Predio denominado Mediacanoa o Aguasalada, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



Imagen1. Ubicación del predio mediante coordenadas geográficas

Antecedentes: Que en fecha 12 de septiembre del año cursante, el funcionario de la zona adscrito a la UGC YMRP de la DAR Centro Sur de la CVC, realizó recorrido de seguimiento y control por el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco (V), identificando una infracción ambiental.

Que el procedimiento fue registrado mediante informe de visita, radicado en la DAR Centro Sur con el Radicado N° 666552017 de fecha 22 de septiembre de 2017, en el cual informa de la conducta que podría constituir una infracción a las normas de carácter ambiental.

Descripción de la situación: El predio denominado Mediacanoa o Aguasalada cuenta con una extensión superficial aproximada de 131 Ha, de las cuales 4.25 Ha estaría conformado por un relicto boscoso, actualmente se evidencia que este relicto fue intervenido para establecer cultivos de caña de azúcar y de maíz sin contar con las autorizaciones correspondientes, reduciendo el bosque a un área de 2.45 Ha.



Foto 1. Pérdida de cobertura boscosa.



Foto 2. Reducción de follaje de los árboles para evitar competencia de luz

Ante esta situación, se hizo un llamado al Director Zonal del Ingenio Providencia S.A., quien programó un recorrido por el área afectada en compañía de representantes de la familia Cabrera Mendoza y el señor Marco Tulio Montoya por parte de Ingenio Providencia S.A.

Según lo manifestado por el ingeniero Montoya, se realizó actividades de arado en un área de 0.38 Ha, esto con el fin de romper el ciclo de la caña de azúcar, para el área restante no se sembrara el maíz y para reestablecer esta situación, una vez haya buenas condiciones hidroclimáticas, se iniciará con la siembra de especies nativas de la misma zona o que la CVC recomiende.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: A continuación se representa en las gráficas de los sistemas Google Earth y Geovisor (CVC), de la disminución del relicto boscoso en el predio Mediacanoa o Aguasalada, basadas en los años 80, 2014 y 2016, comparado con lo visto en el mes de septiembre del año 2017.



Imagen 2. Registro fotográfico del relicto boscoso CVC Años 80 - Google Earth



Imagen 3. Estado del relicto boscoso año 2012 - Google Earth



Imagen 4. Estado del relicto boscoso año 2014- Google Earth



Imagen 5. Estado del relicto boscoso año 8 / 2014 - Google Earth



Imagen 6. Estado del relicto boscoso año 2016 - Google Earth

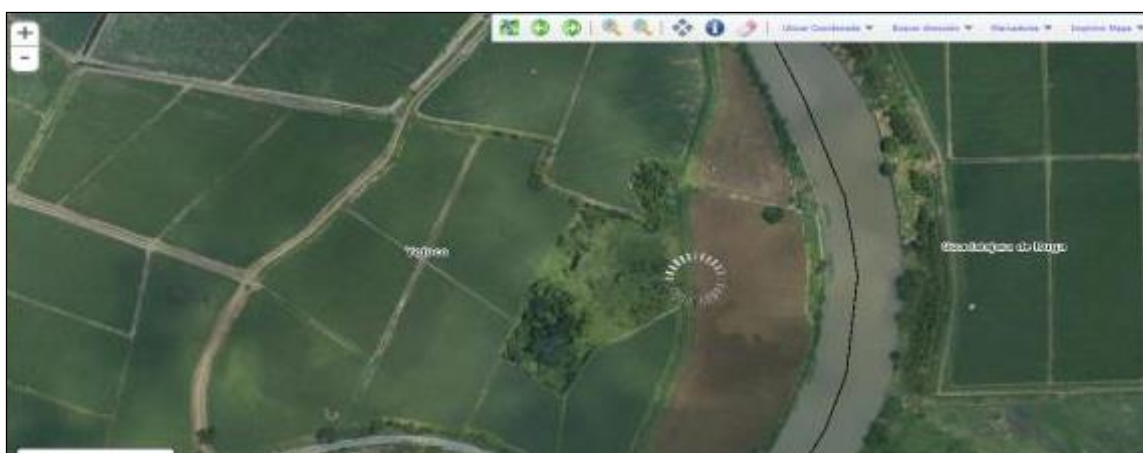


Imagen 7. Estado del relicto boscoso año 2017 – Geovisor (CVC)

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Dado a la voluntad de parte del Ingenio Providencia S.A. y de la familia Cabrera, de reestablecer los 2.45 Ha de área afectada, deberán compensar esta área con especies nativas como por ejemplo Cachimbo (*Erythrina fusca*), Nacedero (*Thrichanthera gigantea*), Gualanday (*Acaranda caucana pittier*), Guayacán (*Tabebuia guayacán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otras.

Requerimientos: En base a lo anteriormente, el Ingenio Providencia S.A. y de la familia Cabrera, como medida de compensación debe plantar la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) plántulas por hectárea, cumpliendo con las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de las especies:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Deberá presentar el cronograma de actividades, donde conste la programación del mantenimiento de las especies plantadas durante tres (3) años, en los cuales tendrá que entregar cada semestre un informe sobre el estado las actividades de mantenimiento.

Recomendaciones: Sírvasse el presente concepto técnico para que la Oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, actúe conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el concepto técnico...

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de intervención del relicto boscoso que se encuentra en el predio denominado Mediacañoa o Aguasalada, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, jurisdicción del municipio de Yotoco (V), la presente va dirigida al Ingenio Providencia S.A., identificado con NIT. No. 891.300.238, representado legalmente por el señor Gonzalo Antonio Ortiz Aristizabal y al representante de la Familia Cabrera Mendoza, la cual se encuentra en cabeza del señor Eduardo Cabrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.616 expedida en Buga (V).

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al Ingenio Providencia S.A., identificado con NIT No. 891.300.238, representado legalmente por el señor Gonzalo Antonio Ortiz Aristizabal y al representante de la Familia Cabrera Mendoza, la cual se encuentra en cabeza del señor Eduardo Cabrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.616 expedida en Buga (V); el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

Reestablecer las 2.45 Ha de área afectada, deberán compensar esta área con especies nativas como por ejemplo Cachimbo (*Erythrina fusca*), Nacadero (*Thrichanthera gigantea*), Gualanday (*Acaranda caucana pittier*), Guayacán (*Tabebuia guayacán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otras.

En base a lo anteriormente, el Ingenio Providencia S.A. y la familia Cabrera Mendoza, como medida de compensación debe plantar la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) plántulas por hectárea, cumpliendo con las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de las especies:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los

plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Deberá presentar el cronograma de actividades, donde conste la programación del mantenimiento de las especies plantadas durante tres (3) años, en los cuales tendrá que entregar cada semestre un informe sobre el estado las actividades de mantenimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si el Ingenio Providencia S.A., identificado con NIT No. 891.300.238, representado legalmente por el señor Gonzalo Antonio Ortiz Aristizabal y el representante de la Familia Cabrera Mendoza, la cual se encuentra en cabeza del señor Eduardo Cabrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.616 expedida en Buga (V), no dieran cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal del Ingenio Providencia, identificado con NIT. No. 891.300.238 y al señor Eduardo Cabrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.616 expedida en Buga (V), de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Guadalajara de Buga (V) a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0743-039-002-519-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741.001019

(23 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LA LOMITA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO EL BARRANCO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que mediante radicado 322022017 de fecha 03 de mayo de 2017 la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.844.726 expedida en Toro - Valle, representante legal de la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S. registrada con NIT 900.594.803-0, propietaria del predio denominado Hacienda La Lomita, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en el corregimiento El Barranco, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Apertura de Vías Carreteables y explanaciones.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización de apertura de vías y explanaciones.
Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
Cedula de ciudadanía del solicitante.
Certificado de uso del suelo.
Certificado de tradición No. 373-46331.
Escritura Pública.
Certificado de existencia y representación legal.
Planos de la ubicación del predio.

Que el día 30 de junio de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 89207597 de fecha 25 de julio de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$1.213.904).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 18 de agosto de 2017 y desfijado el día 25 de agosto de 2017.

Que mediante oficio 0741-322022017 del 16 de agosto de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Ginebra.

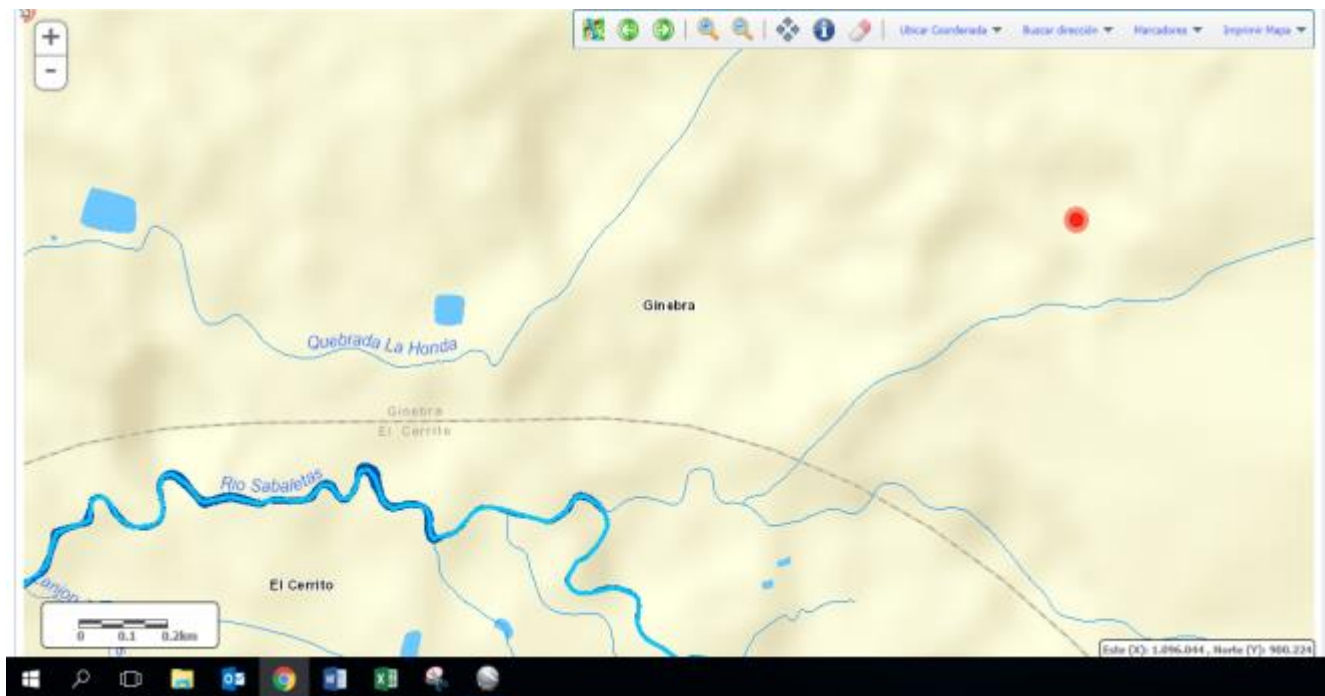
Que mediante oficio 0741-322022017 de fecha 16 de agosto de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC GSP Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 06 de septiembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 06 de septiembre de 2017, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 12 de abril de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerritos de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0741-004-012-291-2017, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Objetivo: Concepto técnico para permiso de apertura de vías y explanaciones.

Localización: Predio Bella Vista, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas planas X = 1'096.044, Y = 900.224.



Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En la visita se pudo constatar que el propietario pretende efectuar una explanación en un área de 6400 metros cuadrados, mediante la utilización de maquinaria pesada (buldócer) sobre una zona de potrero la cual presenta una pendiente máxima del 8%, donde el material resultante producto de la nivelación será dispuesto sobre la zona donde el área presenta una depresión natural con el fin de ganar altura y nivelar el sitio, dentro del área a adecuar no existe vegetación arbórea que requiera ser erradicada, de igual manera no existe corrientes de agua o cauces que puedan ser interceptados, siendo lo más relevante un zanjón colector de aguas de escorrentía el cual está ubicado sobre la vía de ingreso y donde se ubicara un tubo de PVC de veintisiete (27) pulgadas de diámetro por seis (6) metros de largo con su respectivo cabezal de entrada y salida que garantice estabilidad de la obra. Sobre la parte norte del predio aledaño al sitio de intervención se ubica una corriente de agua, siendo necesario durante la intervención conservar la zona forestal protectora de 30 metros sobre la margen izquierda de esta corriente.

La labor de explanación incluye el descapote de la primera capa del suelo la cual debe ser ubicada en un sitio para al final de la actividad ser dispuesta en las áreas destinadas como zonas verdes.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Teniendo en cuenta que el área se ubica en una zona de potreros en las labores de explanación el material rodado que se pueda generar no generara afectación sobre alguna zona que represente relevancia ambiental. Una vez adelantado la explanación en el área se proyecta la construcción de tres módulos para el levante y engorde de cerdos, además de instalaciones locativas como oficinas, vivienda y baños con el fin de garantizar las normas de bioseguridad requeridas para el funcionamiento de la actividad porcícola.

Con base en lo observado, el talud superior tendrá una altura máxima de seis (6.0) metros, razón por la cual se recomienda construir terraza a una altura de 3.0 metros conservando una pendiente de 1:3 sobre el talud, para garantizar estabilidad de esta zona, esto acompañado de la labor de empradización con especies como pasto grama o maní forrajero para mitigar el impacto de las aguas que drenan de la parte alta.

En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como zanjas de coronación, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo y sobre las obras a construir, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.

A la par con el crecimiento de la actividad porcícola, se debe solicitar por parte de la sociedad El Novillal S.A.S, ante la CVC, el respectivo permiso de vertimientos con el fin de garantizar un manejo sostenible de la explotación y evitar que se genere impacto ambiental sobre el recurso suelos y el agua en este caso el río Sabaletas, el cual se ubica aledaño al predio.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: se recorrió el área objeto de la solicitud constatando que el aprovechamiento forestal único ya se realizó, que los árboles a aprovechar se ubicaban al interior del predio, su uso es carbón vegetal, se georeferencio el área, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior se considera viable autorizar a la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S, identificada con Nit 900594803-0, representada legalmente por la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29'844.726, expedida en Toro Valle, en su condición de propietarios del predio Hacienda El Pedregal, ubicado en la vereda La Novillera, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, la realización de actividades de explanación en un área de seis mil cuatrocientos (6400) metros cuadrados, lo cual incluye labores de descapote, socavación, nivelación y compactación, mediante la utilización de maquinaria pesada, para adelantar un proyecto de ampliación de la actividad porcícola.

Predio	Hacienda La Lomita
Matricula inmobiliaria	373-46331
Propietario	Agropecuaria El Novillal.
Nit	900594803-0
Ubicación	Vereda La Novillera, Corregimiento La Floresta, municipio Ginebra.
Coordenadas	X = 1'096.044, Y = 900.224.
Área a adecuar	6400 metros cuadrados

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Sobre la parte norte del predio aledaño al sitio de intervención se ubica una corriente de agua, siendo necesario durante la intervención conservar la zona forestal protectora de 30 metros sobre la margen izquierda de esta corriente.

La labor de explanación incluye el descapote de la primera capa del suelo la cual debe ser ubicada en un sitio para al final de la actividad ser dispuesta en las áreas destinadas como zonas verdes.

Teniendo en cuenta que el área se ubica en una zona de potreros en las labores de explanación el material rodado no genera afectación sobre alguna zona que represente relevancia ambiental. Una vez adelantado la explanación en el área se proyecta la construcción de tres módulos para el levante y engorde de cerdos, además de instalaciones locativas como oficinas, vivienda y baños con el fin de garantizar las normas de bioseguridad requeridas para el funcionamiento de la actividad porcícola.

Con base en lo observado, el talud superior tendrá una altura máxima de seis (6.0) metros, razón por la cual se recomienda construir terraza a una altura de 3.0 metros conservando una pendiente de 1:3 sobre el talud, para garantizar estabilidad de esta zona, esto acompañado de la labor de empedradización con especies como pasto grama o maní forrajero para mitigar el impacto de las aguas que drenan de la parte alta.

En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como zanjas de coronación, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo y sobre las obras a construir, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.

A la par con el crecimiento de la actividad porcícola, se debe solicitar por parte de la sociedad El Novillal S.A.S, ante la CVC, el respectivo permiso de vertimientos con el fin de garantizar un manejo sostenible de la explotación y evitar que se genere impacto ambiental sobre el recurso suelos y el agua en este caso el río Sabaletas, el cual se ubica aledaño al predio.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-004-012-291-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S. registrada con NIT. 900.594.803 y representada legalmente por la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'844.726 expedida en Toro - Valle, o quien haga sus veces, , la realización de actividades de explanación en un área de seis mil cuatrocientos (6400) metros cuadrados, lo cual incluye labores de descapote, socavación, nivelación y compactación, mediante la utilización de maquinaria pesada, para adelantar un proyecto de ampliación de la actividad porcícola, en el predio denominado Hacienda La Lomita, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en el Corregimiento El Barranco, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S. registrada con NIT. 900.594.803 y representada legalmente por la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'844.726 expedida en Toro – Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

Sobre la parte norte del predio aledaño al sitio de intervención se ubica una corriente de agua, siendo necesario durante la intervención conservar la zona forestal protectora de 30 metros sobre la margen izquierda de esta corriente.

La labor de explanación incluye el descapote de la primera capa del suelo la cual debe ser ubicada en un sitio para al final de la actividad ser dispuesta en las áreas destinadas como zonas verdes.

Teniendo en cuenta que el área se ubica en una zona de potreros en las labores de explanación el material rodado no genera afectación sobre alguna zona que represente relevancia ambiental. Una vez adelantado la explanación en el área se proyecta la construcción de tres módulos para el levante y engorde de cerdos, además de instalaciones locativas como oficinas, vivienda y baños con el fin de garantizar las normas de bioseguridad requeridas para el funcionamiento de la actividad porcícola.

Con base en lo observado, el talud superior tendrá una altura máxima de seis (6.0) metros, razón por la cual se recomienda construir terraza a una altura de 3.0 metros conservando una pendiente de 1:3 sobre el talud, para garantizar estabilidad de esta zona, esto acompañado de la labor de empedradización con especies como pasto grama o maní forrajero para mitigar el impacto de las aguas que drenan de la parte alta.

En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como zanjas de coronación, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo y sobre las obras a construir, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.

A la par con el crecimiento de la actividad porcícola, se debe solicitar por parte de la sociedad El Novillal S.A.S, ante la CVC, el respectivo permiso de vertimientos con el fin de garantizar un manejo sostenible de la explotación y evitar que se genere impacto ambiental sobre el recurso suelos y el agua en este caso el río Sabaletas, el cual se ubica aledaño al predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – SGSC – Sonso, Guabas, Sabaletas y Cerritos de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S. registrada con NIT. 900.594.803 como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S. registrada con NIT. 900.594.803 y representada legalmente por la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'844.726 expedida en Toro – Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución a la sociedad AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S. registrada con NIT. 900.594.803 y representada legalmente por la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'844.726 expedida en Toro – Valle, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano-Contratista
Expediente: 0741-004-012-291-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 001138
(21 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PARA EL PREDIO DENOMINADO LA CAMELIA, UBICADO EN LA VEREDA EL JARDIN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 502762017 de fecha 18 de julio de 2017 se recibió la solicitud por parte del señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.645.174 expedida en Ginebra – Valle, actuando en nombre propio, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional – Centro Sur, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Camelia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-41994, ubicado en la Vereda El Jardín, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Formato único de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-41994, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Buga.
Copia de la Cédula de ciudadanía del solicitante.
Escritura Pública del predio.
Plano de localización del predio.

Que en fecha 15 de septiembre de 2017, la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por el señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 15 de septiembre de 2017, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que así mismo, no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0741-502762017 del 18 de septiembre de 2017, se comunica a la solicitante que ha iniciado su trámite administrativo.

Que mediante oficio 0741-502762017 del 03 de septiembre se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Ginebra.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 04 de octubre de 2017 y desfijado el 10 de octubre de 2017.

Que mediante oficio 0741-502762017 del 03 de octubre de 2017 se comunicó al solicitante que la fecha para realizar la visita ocular sería el 11 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 11 de octubre de 2017 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 11 de octubre de 2017, el profesional especializado y/o Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Concepto técnico para permiso de aprovechamiento forestal doméstico.

Localización: Predio La Camelia, vereda El Jardín, corregimiento de Juntas, municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3° 44' 25.84" N, 76° 12' 46,38" O, ASNM 1790 metros.

The screenshot shows a web application interface for coordinate transformation. It includes a form with the following sections:

- Tipo de Coordenadas:**
 - Origen: Geograficas
 - Destino: Planas
- Sistema de Referencia Espacial (SRS):**
 - SRS: GCS_WGS_1984
 - SRS: ** MAGNA_Colombia_Oeste **
- Entrada de Datos:**
 - Grados Decimales: GG MM SS.0000 Hemisferio
 - Longitud: 76 11 11.3500 W (-)
 - Latitud: 03 44 29.4200 N (+)
- Procesar:**
 - ☒ Resaltar
 - ☒ Acercar
 - Transformar
- Resultado:**
 - X (ESTE): 1.958.982
 - Y (NORTE): 905.537

Below the form is a map showing the location of the predio in the Valle del Cauca region, with a red dot indicating the specific location. The map includes labels for 'Zanjon Seco', 'Cerro de la Cruz', 'Cerro de la Cruz', 'Cerro de la Cruz', and 'Ginebra'.

Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En la visita se pudo constatar que el propietario pretende aprovechar un total de quince (15) árboles de la especie Eucaliptos y Pinos los cuales poseen una altura total de 12 metros y un CAP promedio de 1.20 metros, y se ubican al interior de una plantación con un área de 1.77 Has y que fueron sembrados y manejados por el actual propietario y su erradicación no pone en peligro la permanencia de la especies existentes ya que se realizará por el sistema de entresaca de igual manera las especies a aprovechar han cumplido su vida útil presentan deterioro en sus fustes, y por su edad y estado actual es necesario obtener un beneficio para el propietario del predio en la actividad de mejoramiento y establecimiento de cultivos; Así mismo se cuenta con árboles en buen estado fitosanitario

que serán conservados. Una vez en el sitio se procedió a realizar el inventario de la totalidad de los árboles a aprovechar obteniendo los siguientes resultados.

ITEM	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P	ALTURA TOTAL	VOLMEN M3
1	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.10	12 metros	1.22
2	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.00	12 metros	1.09
3	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.05	12 metros	1.03
4	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.10	12 metros	1.22
5	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.10	12 metros	1.22
6	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.00	12 metros	1.09
7	Eucaliptos	Eucalyptus grandis	1.15	12 metros	1.26
8	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.05	12 metros	1.03
9	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.05	12 metros	1.03
10	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.00	12 metros	1.03
11	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.10	12 metros	1.22
12	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.00	12 metros	1.03
13	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.15	12 metros	1.26
14	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.45	12 metros	1.90
15	Pino Ciprés	Cupressus sempervirens L	1.05	12 metros	1.03
		TOTAL			17.86

De acuerdo al aforo realizado, el aprovechamiento de los árboles nos genera un volumen de DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS (17.86) metros cúbicos, producto que será transformado en madera redonda y utilizada como postes para mejoramiento de cercos dentro del mismo predio, los sobrantes se utilizarán como leña.

Con la erradicación de los árboles no se genera impacto de gran magnitud teniendo en cuenta que los árboles a aprovechar hacen parte de un bosque plantado, sembrado y manejado por el propietario, donde existe otros árboles de la misma especie en mejores condiciones que serán conservados con lo que se garantiza la permanencia de la especie, por lo tanto se considera viable efectuar la erradicación y posterior aprovechamiento del producto madera redonda para postes y leña con el fin de suplir necesidades de carácter doméstico en el predio El Carmen, ubicado en la vereda Portugal, corregimiento Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: se corrió el área objeto del aprovechamiento, constatando que los árboles a aprovechar se ubican al interior de una plantación pura, su uso es de carácter doméstico, se georeferencio el área, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior se considera viable autorizar al señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14'645.174, expedida en Ginebra Valle, en su condición de propietario del predio La Camelia, identificado con matrícula inmobiliaria 373-41994, ubicado en la vereda El Jardín, corregimiento Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, la erradicación de quince (15) árboles de la especie Eucaliptos y Pinos, por un volumen total de DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS (17.86) metros cúbicos para la obtención de madera redonda y leña, producto destinado a suplir necesidades de carácter doméstico.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Aprovechar únicamente la especie autorizada en la visita ocular.

Proteger y conservar vegetaciones cercanas a nacimientos y corrientes de agua.

No comercializar con los productos obtenidos con este permiso.

Para la realización del aprovechamiento se debe conceder un plazo de tres (3.0) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-005-435-2017, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.645.174 expedida en Ginebra – Valle, propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-41994, la erradicación de quince (15) árboles de la especie Eucaliptos y Pinos, por un volumen total de DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS (17.86) metros cúbicos para la obtención de madera redonda y leña, producto destinado a suplir necesidades de carácter doméstico, en el predio denominado La Camelia, ubicado en la Vereda El Jardín, Jurisdicción del Municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado deberá hacer el aprovechamiento en un plazo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Aprovechar únicamente la especie autorizada en la visita ocular.

Proteger y conservar vegetaciones cercanas a nacimientos y corrientes de agua.

No comercializar con los productos obtenidos con este permiso.

Para la realización del aprovechamiento se debe conceder un plazo de tres (3.0) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.645.174 expedida en Ginebra – Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá Hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-036-005-455-2017

RESOLUCION 0740 -0741 No.- 000904 DE 2017

(28 /09/2017)

**“DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
AL SEÑOR JAIRO ALBERTO CALLE MELO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE”**

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Dar Centro Sur de la CVC, con sede en el Municipio de Guadalajara de Buga (V), al Señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO, por infracción al Recurso Suelo, el cual se encuentra identificado bajo el Radicado No. 0741-039-005-053-2014.

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos, fechado 12 de mayo del año 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, formulo los siguientes cargos al señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.998 expedida en Ginebra (V):

La apertura de un carreteable en una longitud de 300 mts aproximadamente con un ancho de banca de 3 mts, presenta una pendiente de 5% al 15%, sin obras de arte tales como cunetas, alcantarillas ni embalsaje, con afectación de áreas de pastos y una zona forestal protectora de una corriente de agua no permanente, la cual se realizó sin permiso o autorización de la CVC.

El auto anteriormente mencionado fue notificado por aviso, fecha de fijación 21/11/2017, desfijación 04/12/2014.

El día 20 de abril de año 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, emitió la constancia, una vez agotada la etapa de los descargos y sin el pronunciamiento de señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO, y ordena al profesional especializado jurídico continuar con el trámite administrativo, ordenando la práctica de pruebas conducentes y necesarias.

Que mediante memorando 0740-0532015-2015, la abogada de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, regresa expediente al coordinador de la UGC S.G.S.C, para que procedan a calificar falta.

Que en fecha 27 de octubre del año 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, emite el auto de cierre de investigación.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017 la cónyuge allego a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, registro civil de defunción del señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.998 expedida en Ginebra (V), en el cual consta que el señor antes mencionado falleció el día 29 de junio del año 2017, numero del certificado de defunción 81568639-9.

Que la Ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo

deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que, por configurarse la causal de Cesación de Procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del Señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0741-039-005-053-2014, contra el Señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.998 expedida en Ginebra (V), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese y envíese copia, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición (Artículo 23 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0741-039-005-053-2014 del proceso sancionatorio iniciado en contra del Señor JAIRO ALBERTO CALLE MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.998 expedida en Ginebra (V) (q.e.p.d).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Centro Sur

Elaboró Elabore Juleins Velez Jaramillo –Técnico Operativo 12
Proyecto: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.
Revisó: Argimiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Jurídico DAR Centro Sur
Revisión Técnica: Diego Fernando Quintero Alarcon. Coordinador UGC S.G.S.C

Expediente: 0741-039-005-053-2014

RESOLUCION 0740 -0741 No. 000896 DE
(27/09/2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DIANA SHIRLEY BEDOYA, PREDIO LA ESTRELLA, VEREDA COMINAL, CORREGIMIENTO LA SELVA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA (V)”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

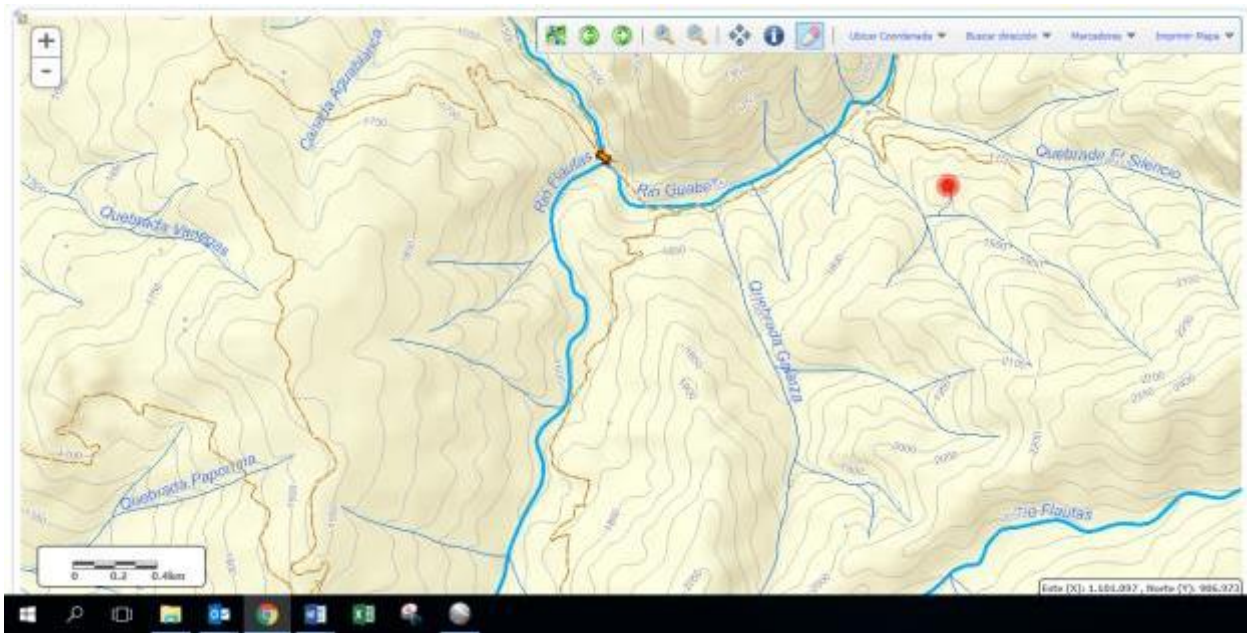
Que mediante informe de visita por infracción ambiental sobre los recursos naturales en el Predio La Estrella, Vereda Cominal, Corregimiento La Selva, Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), fechado 07 de septiembre de 2017 y radicado en ventanilla única el 25 de septiembre del año 2017, y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, me permito transcribir apartes relevantes:

Fecha y hora de la visita: 07 de septiembre de 2017.

Dependencia Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito.

Nombre del funcionario o funcionarios: Segundo A. Piscal, Profesional Universitario, Jairo Giraldo Vergara, Técnico Administrativo, Sandra Lucia Guerrero, Guardabosque DAR Centro Sur.

Ubicación del lugar de la visita: Predio, La Estrella, vereda Cominal, corregimiento La Selva, municipio del Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas 3°44'32.6" N, 76°10'30.4" O.



Personas que asistieron a la visita: EDERLEY BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 2'654.274, expedida en Toro Valle, , administrador del predio.

Objeto de la visita: Recorrido de control y vigilancia forestal con el fin de determinar los impactos generados por la intervención al suelo mediante la construcción de un carreteable sin autorización por parte de la CVC.

Descripción de lo observado:

El predio La Estrella, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central, cuenca del río Guabas, subcuencas El Silencio, en la vereda Cominal, corregimiento La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, el cual cuenta con un área de 10.0 Has, topografía quebrada, pendientes del 10 al 45% y mayores, suelos franco arenosos de vocación

forestal, el área actualmente se encuentra en potreros y rastrojos bajos, cuenta con una vivienda en regular estado. Con el fin de mejorar las condiciones de acceso sobre este predio, por parte de su propietaria se viene adelantando la construcción de un carreteable el cual tiene su punto de inicio en la vía que de la vereda el Jardín conduce a la vereda Cominal en las coordenadas 3°44'35.8"N, 76°10'25.2" O a una altura sobre el nivel del mar de 1770 metros y punto de finalización en la vivienda ubicada en las coordenadas 3°44' 32.6" N, 76° 10'30.4" O, a una altura sobre el nivel del mar de 1844 metros, el carreteable cuenta con una longitud de doscientos cincuenta (250) metros y un ancho de tres (3.0) metros en promedio, a pesar de que la intervención se realiza por zonas de potreros y en su intervención no se afectó especies forestales su construcción se realizó sin un diseño técnico lo cual no garantiza el funcionamiento de la obra, donde en algunos sectores la pendiente sobrepasa un 20% fuera de los parámetros establecidos para la construcción de un carreteable; así mismo, no se tiene diseñada la construcción de obras de arte como alcantarillas, cunetas, obras biomecánicas de contención y embalsada que garanticen la estabilidad de la obra y la no afectación de la vía interveredal. La

pendiente presenta un talud promedio de banca superior de 2.35 metros de altura. De acuerdo a lo manifestado por el señor EDERLEY BEDOYA, persona que atendió la visita, el carreteable era un camino antiguo de herradura simplemente se amplió para facilitar la llegada al sitio en vehículo y de las personas adultas quienes se dificulta su acceso.



Fotos 1,2 sitio de inicio de la vía y talud interior de más de tres metros de altura.



Foto No 3, se observa la disposición inadecuada del material resultante de los cortes de la vía sobre la zona de alta pendiente lo que puede generar arrastre del mismo en épocas de lluvias fuertes y afectar la vía interveredal ubicada en la parte baja.



No 4 punto de inicio sobre la vía a cominal, donde se ubica una vivienda la cual puede verse afectada por arrastre de material de sedimento. ,Foto

Impactos generados con la apertura de la vía:

Afectación al suelo por intervención con maquinaria pesada cambiando las condiciones topográficas y paisajísticas, lo que puede generar procesos erosivos de remoción en masa afectando la vía que comunica la vereda cominal, la vivienda ubicada en la parte baja y a la comunidad, maxime cuando no se cuenta con diseño técnico que garantice la estabilidad de la vía, ni las obras complementarias para un buen funcionamiento.

Al recurso agua: Por lo pendiente del terreno y la inadecuada disposición del material resultante de los cortes de la vía, en el momento de presentarse fuertes precipitaciones se puede generar arrastre de este material directamente a la quebrada El Silencio ubicada 200 metros aguas abajo alterando la calidad de las aguas de este afluente del río Guabas el cual surte los acueductos de Ginebra y Guacarí.

Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sin autorización previa por parte de la CVC, se infringieron las normas contenidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se debe iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de junio de 2009.

Actuaciones durante la visita: Se hizo recorrido, se visitó el sitio donde se presenta la afectación, se evaluaron los impactos generados, se georreferencio el sitio, se tomó registro fotográfico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada".

Artículo 1º. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

d) Cancelación Derechos de visita.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de construcción de una vía al interior del Predio La Estrella, ubicado en la Vereda Cominal, Corregimiento La Selva, Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), por no contar con los respectivos permisos de la CVC, la presente va dirigida a la señora DIANA SHIRLEY BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.368.246 expedida en Cali.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al Alcalde Municipal de Ginebra (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a la presunta infractora de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-457-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero. Coordinador UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.

RESOLUCION 0740 -0741 No. 000897 DE
(27/09/2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A MARIO GIRALDO Y OSCAR GARCÉS, PREDIO EL RUBI, CORREGIMIENTO PUENTE ROJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARI (V)”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita por infracción ambiental sobre los recursos naturales en el Predio El Rubí, Vereda La Magdalena, Corregimiento Puente Rojo, Jurisdicción del Municipio de Guacarí (V), fechado 24 de agosto de 2017 y radicado en ventanilla única el 25 de septiembre del año 2017, y rendido por un funcionario de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, me permito transcribir apartes relevantes:

Fecha y hora de inicio: 24 de agosto de 2017. Hora de la visita 9:00 AM

Dependencia: DAR Centro Sur, UGC: S.G.S.C.

Nombre del funcionario (s): Jairo Giraldo Vergara, Técnico Administrativo, UGC: S-G-S-C, adscritos a la DAR Centro Sur.

Lugar: Predio El Rubí, vereda La Magdalena, corregimiento de Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Objeto: Realizar visita para seguimiento técnico, a la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, Ginebra y Guacarí, vereda La Magdalena, corregimiento de Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Descripción:

En visita de seguimiento técnico la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, realizada por funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, UGC: S.G.S.C, con sede en Guadalajara de Buga, por la Subcuenca de la quebrada La Magdalena, con el fin de detectar situaciones ambientales que se encuentren afectando los Recursos Naturales; se pudo constatar lo siguiente:

Que el predio Rubí, de propiedad de los señores Mario Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No.6.355.792 y Oscar Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No.6.477.436, se encuentra ubicado en la vereda La Magdalena, corregimiento de Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, sobre el costado Occidental de la Cordillera Central, en la parte media de la Subcuenca de la Quebrada La Magdalena, localizado dentro de las siguientes coordenadas.

3° 47' 19,68" Norte

76° 13' 25,14" Oeste

Altura sobre el nivel del mar de 1460 metros.



Foto No.1. Punto de ubicación del predio el Rubí, vereda La Magdalena, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

En la visita técnica se pudo constatar que, en el predio Rural, El Rubí, se realizó una intervención a los Recursos Naturales, sin el respectivo permiso por parte de la CVC, consistente en la explanación de terreno, en un área aproximada de mil seiscientos (1600) metros cuadrados.

Que la actividad de explanación de terreno se realizó en una zona de cafetera vieja, donde se pudo evidenciar que no se intervinieron especies forestales, ni nacimientos o corrientes de agua. (Foto No.2.).



Foto No.2. La imagen muestra el sitio de la explanación, donde se intervino una zona de cafetal viejo, dentro del predio El Rubí, y parte del material resultante de dicha Actividad depositado sobre la cuneta interna de la vía a la Magdalena.

Igualmente se pudo constatar en la visita, que parte del material resultante de la explanación del terreno, se depositaron sobre la cuneta interna de la vía la Magdalena y que sirve de acceso al predio El Rubí.

De acuerdo a lo manifestado por los señores Mario Giraldo y Oscar Garcés, la explanación de terreno, la realizaron con el fin de construir la vivienda del predio en mención, dado que la vivienda actual se encuentra en regular estado y a una distancia considerable de la vía de acceso.

Actuaciones:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Durante la visita técnica se realizó recorrido por todas las áreas del predio, principalmente sobre las áreas intervenidas, localizadas sobre el sector Oriental del predio rural.

Se georreferencio el sitio intervenido y visitado.

Se hizo registro fotográfico sobre el área de intervención.

Recomendaciones:

De acuerdo a lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta que en el predio rural, denominado El Rubí, ubicado en la vereda la Magdalena, corregimiento de Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, de propiedad de los señores Mario Giraldo y Oscar Garcés, se realizó una intervención a los Recursos Naturales, consistente en la Explanación de Terreno en un área aproximada de 1600 metros cuadrados; intervención que no cuenta con el concepto Técnico y el permiso por parte de la CVC, se recomienda proferir medida preventiva de suspensión de actividades de explanación de terreno, contra los señores Mario Giraldo y Oscar Garcés, en calidad de propietarios del predio en mención y procedan a tramitar los respectivos permisos, ante la CVC, DAR Centro Sur.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada".

Artículo 1º. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. *Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
- d) Cancelación Derechos de visita.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de explanación de terreno sin contar con los respectivos permisos de la CVC en el Predio El Rubí, Vereda La Magdalena, Corregimiento Puente Rojo, Jurisdicción del Municipio de Guacarí (V), la presente va dirigida a los señores Mario Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.792 y Oscar Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.436.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al Alcalde Municipal de Guacarí (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-456-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.

Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero. Coordinador UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.

RESOLUCION 0740 – 0741 No. 000887 DE 2017

(25/09/2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD HACIENDA LA ARBOLEDA LTDA, PREDIO LA HILVANIA, UBICADO EN EL SECTOR DE NARANJAL, MUNICIPIO DE GINEBRA (V) Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

SITUACIÓN FÁCTICA

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que mediante Resolución 0740 No. 000946 del 01 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva a la Sociedad Hacienda La Arboleda LTDA, identificada con NIT. No. 890326792-4, Representada Legalmente por el Señor Héctor Fabio Libreros Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.341.809, en la medida se ordenó (...) *"1. Adecuación de terreno en un área aproximada de 1.5 hectáreas, consistente en descapote, nivelación y realce de diques, mediante la utilización de maquinaria pesada Bulldozer (2), en el predio La Hilvania, ubicado en la vía Naranjal, en el municipio de Ginebra Valle del Cauca, actividad realizada sin los permisos expedidos por la CVC, como ente encargado del manejo de conservación y control de los Recursos Naturales, infringiendo normas ambientales contenidas en el Capítulo III parte VII del Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CD No. 18 de 1998 y en especial la Resolución numero 526 de fecha 4 de noviembre de 2004, emanada por la Dirección General de la CVC. 2. operación de una planta de sacrificio de peces, la cual se encuentra en la etapa de construcción, donde se adelantan labores de eviscerado, observándose mala disposición de los subproductos que genera la actividad (sangre, escamas y vísceras) las aguas servidas son conducidas a un reservorio en donde además llegan parte de los subproductos los cuales por estar dispuestos al aire libre por descomposición generen olores nauseabundos afectando la calidad del aire en el entorno, actividad realizada sin los permiso expedidos por CVC, como ente encargado del manejo conservación y control de los Recursos Naturales, infringiendo normas ambientales, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, en su artículo 42, Decreto 948 de 1994, artículo 5, literal e.*

El acto administrativo antes mencionado fue comunicado en fecha enero 02 de 2015.

Que según concepto técnico, fechado 23 de noviembre del año dos mil quince (2015), en el aparte de características técnicas reposa lo siguiente: *"Una vez impuesta la medida preventiva mediante Resolución 0740 No. 000946 del 01 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que al interior del predio La Hilvania se adelantaban actividades de adecuación de terrenos y operación de una planta de sacrificio de peces, se verifico que se hizo efectivo el acto administrativo situación que conllevo a que los impactos que se estaban generando desaparecieron. Y se concluye que desde el punto de vista TECNICO, LEGAL Y AMBIENTAL han desaparecido las causas que generaron los impactos ambientales negativos afectando los recursos naturales agua y suelo, que fueron tenidos en cuenta dentro del proceso sancionatorio así como la afectación a la comunidad aledaña a la Granja Porcícola La Arboleda, por lo tanto se debe proceder por parte de la CVC, con el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante resolución 0740 No 000946 de 01 de diciembre de 2014 a la sociedad Hacienda La Arboleda Ltda, identificada con Nit No 890326792-4, representada legalmente por el señor HECTOR FABIO LIBREROS VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No 16'341.809, como propietarios del predio La Hilvania ubicado en el corregimiento Sabaletas, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca y continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de junio de 2009. (...)"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley. Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en concepto técnico, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000946 del 01 de diciembre de 2014, por haber desaparecido las causas que originaron el presente

proceso administrativo y por haber cumplido a cabalidad la misma, ordenar continuar con el respectivo trámite dentro del expediente No. 0741-039-004-418-2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000946 del 01 de diciembre de 2014, a la Sociedad Hacienda La Arboleda LTDA, identificada con NIT. No. 890326792-4, Representada Legalmente por el Señor Héctor Fabio Libreros Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.341.809.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad Hacienda La Arboleda LTDA, identificada con NIT. No. 890326792-4.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con el respectivo trámite dentro del expediente No. 0741-039-004-418-2014.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-004-418-2014.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón. Coordinador UGC S.G.S.C

RESOLUCION 0740 -0741 No. 000917 DE
(11/10/2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS DARIO GALLEG0 Y TOMAS RODRIGUEZ, PREDIO PUENTE PIEDRA, VEREDA CAMPO ALEGRE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GINEBRA (V)”.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que mediante informe de visita por infracción ambiental sobre los recursos naturales en el Predio Puente Piedra, Vereda Campo Alegre, Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), fechado 17 de septiembre de 2017 y radicado en ventanilla única el 21 de septiembre del año 2017, y rendido por un funcionario de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, me permito transcribir el mismo:

Fecha y hora de inicio: 17 de Septiembre de 2017 / 09:20 AM.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur – U.G.C. Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito.

Nombre del funcionario(s): Diego Alejandro Rubio Cardona Técnico Operativo Grado 09

Lugar: Predio Puente piedra, propiedad del señor Carlos Darío Gallego, arrendado por el señor Tomas Rodríguez.

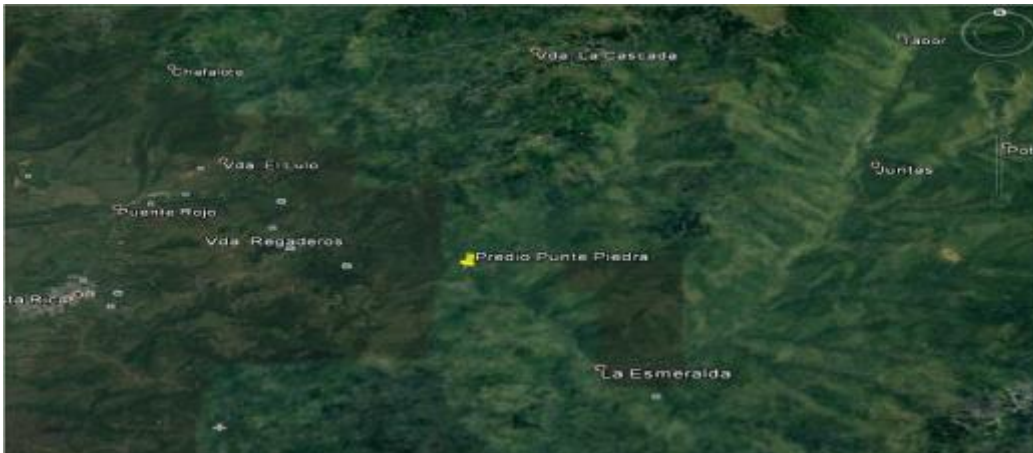
Objeto: Atender Denuncia Ambiental por apertura de vía en la Vereda de Campo Alegre corregimiento de Cocuyos.

Descripción: En visita de inspección ocular efectuada al predio denominado Puente Piedra, ubicado en las coordenadas 3° 45' 18.74" N y 76° 11' 58.4" W, propiedad del señor Carlos Darío Gallego y, que actualmente se encuentra arrendado al señor Tomas Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.316.914, quien contrato servicio de maquinaria pesada (retro excavadora), para realizar una apertura de vía en el predio antes mencionado, en una longitud de 60 metros lineales y tres metros de ancho, con el fin de acceder hasta la vivienda en

vehículo, con esta actividad se afectó ambas márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada la esperanza o campo alegre, las especies afectadas son heliconias y tres unidades guadua, la pendiente de esta vía oscila entre 35% y 40%. Dicha actividad se llevó a cabo sin el permiso previo por parte de la autoridad ambiental competente, (CVC) por lo anterior, se procedió a suspender la actividad de forma inmediata y continuar con base en lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Cauce de la quebrada la esperanza o campo Alegre



Actuaciones: se procedió a realizar registro fotográfico de la apertura de vía, se tomo coordenadas del sitio donde se realizó la actividad al interior del predio y mediante control de visitas se suspendió de forma inmediata.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
- d) Cancelación Derechos de visita.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de apertura de vías por no contar con los respectivos permisos de la CVC en el Predio Puente Piedra, ubicado en la Vereda Campo Alegre, Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), la presente va dirigida a los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.914.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al Alcalde Municipal de Ginebra (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-467-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero. Coordinador UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.

RESOLUCION 0740 -0741 No. 001001 DE
(19/10/2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ÁNGEL SOLER, PREDIO LA CRISTALINA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA ROSA DE TAPIAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado septiembre 29 de 2017 y rendido por un funcionario de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa lo siguiente en uno de sus apartes:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Fecha y hora de inicio: 29-09-2017 / 12:30 P.M.

Dependencia: DAR Centro Sur – UGC – S.G.S.C.

Nombre del funcionario(s): Oscar Eduardo Echeverry T.O. 13.

Lugar: Predio La Cristalina, corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Objeto: Recorrido de control y vigilancia.

Descripción: Ubicación Geográfica del predio La Cristalina: Latitud (3°49'26.42" N) y Longitud (76°13'56.48" O).



Realizándose recorrido de control y vigilancia, se pudo constatar que dentro del predio denominado La Cristalina, ubicado en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, se intervino un área de aproximadamente 1 Ha, donde se erradico café viejo con su respectivo sombrío de árboles de la especie Guamo, habiéndose erradicado un aproximado de 15 árboles de Guamo, cuyo material forestal, se encontraba acopiado dentro de la misma área.

Dicha actividad fue realizada por el señor Ángel Soler, quien manifestó ser arrendatario del predio, pero argumenta desconocer al propietario del mismo; Según lo argumentado por el señor Soler, esta actividad fue realizada para establecer nuevamente café nuevo con sombrío de cítricos (sistema agroforestal). El área intervenida, presenta pendientes aproximadas entre 50-60%.

El área intervenida se encuentra ubicada Geográficamente en el punto: Latitud (3°49'26.42" N) y Longitud (76°13'56.48" O).



VERSION: 01

P1.0340.27

Recomendaciones: Imponer la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en un llamado de atención, donde se le requiera al señor Soler, que por las características del terreno, solo se puede establecer allí, un sistema agroforestal y como medida de compensación de los árboles de Guamo erradicados, sembrar 50 árboles de cítricos o especies propias de la región.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de erradicación de árboles de Guamo y otras especies; en el Predio denominado La Cristalina, Ubicado en el Corregimiento Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí (V), la presente va dirigida al señor Ángel Soler en calidad de arrendatario.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al Alcalde Municipal de Guacarí (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-474-2017

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero. Coordinador UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.
Revisó Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez – Jurídico de la DAR Centro Sur.

**RESOLUCION 0740 No. 000140
(13 de febrero de 2017)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio N° 074/ESTPO4-SUBPO 4.2-29.58, de fecha 17 de junio de 2016, del comandante de la Subestación de Policía de Salónica, radica en la DAR Centro Sur de la CVC, documentación del decomiso realizado en el kilómetro 1 vía al corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca y deja a disposición dieciocho (18) bultos de carbón, sin portar el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.

Que en fecha 07 de julio de 2016, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, emite el concepto técnico en el cual se recomienda: “Imponer Medida Preventiva consistente en el decomiso preventivo de productos forestales, correspondiente a dieciocho (18) bultos de carbón, sin portar el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, en marco a las competencias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que se impone medida preventiva, mediante Resolución N° 000596 fechado el 10 de agosto de 2016, consistente en el decomiso preventivo, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V) y se formulan cargos por la movilización ilegal de producto forestal sin el respectivo salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de dieciocho (18) bultos de carbón. Producto forestal depositado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V), no presentó memorial de descargos ante la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V), no solicitó pruebas para demostrar que no es responsable del cargo que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha 03 de noviembre de 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0743-039-002-173-2016.

Que mediante Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 05 de enero de 2017, el profesional especializado, coordinador de la UGC Yotoco - Mediacanoa – Riofrio – Piedras, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de dieciocho (18) bultos de carbón, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 82 y 93 del Acuerdo CD 18 de 1998, al señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V).

Características Técnicas: Descripción de los Impactos Ambientales. Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto. A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un rodal de guadua, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V), por: Movilización ilegal de dieciocho (18) bultos de carbón, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 82 y 93 del Acuerdo CD 18 de 1998.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V), como responsable por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción: Decomiso definitivo del producto forestal consistente en dieciocho (18) bultos de carbón.

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que corolario a lo anterior, el señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V), es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización ilegal de dieciocho (18) bultos de carbón, al no portar el salvoconducto emitido por la autoridad ambiental, infringiendo el Artículo 93 del Acuerdo 018 de 1998

Estatuto Forestal de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, por lo tanto debe imponérsele una sanción de *Decomiso Definitivo* como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de dieciocho (18) bultos de carbón, proferida mediante Resolución 0740 No. 000596 de fecha 10 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado al señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.307.199 expedida en Sevilla (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de dieciocho (18) bultos de carbón, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JHONNATAN RUIZ QUICENO, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0743-039-002-173-2016

RESOLUCION 0740 No. 000206
(06 de marzo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 27 de febrero de 2015, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 de la Policía Nacional, radica en la DAR Centro Sur de la CVC, la documentación sobre el operativo (Acta Incautación de Elementos, Acta Única de Control al Tráfico

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

llegal de Flora y Fauna Silvestre, Registro de Cadena de Custodia, fotocopia de licencia de conducción y cedula de ciudadanía, entre otros) y el material forestal.

Que en fecha 27 de febrero de 2015, el coordinador de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, emite concepto técnico sobre el decomiso preventivo de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt3) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalypto (Eucalytus Grandis), transportadas en el vehículo clase camión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal*

dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0741 N° 000139 fechado el 09 de marzo de 2015, se impone una medida preventiva de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*) dejado a disposición de la DAR Centro Sur.

Que en fecha 22 de abril de 2016, mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, se le abre investigación al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V) y el cargo formulado por el aprovechamiento y movilización ilegal de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalytus Grandis. Notificado por aviso del 05 al 09 de septiembre de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), no presentó memorial de descargos dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), no solicitó pruebas para demostrar la responsabilidad de los cargos que se les formularon.

Que mediante Auto de fecha 03 de octubre de 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0741-039-002-044-2015.

Que mediante Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 30 de enero de 2017, el profesional especializado y coordinador de la UGC Yotoco - Mediacanoa – Riofrio – Piedras, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: Descripción de la situación: Teniendo en cuenta que los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), actividad sin contar con los permisos correspondientes de la CVC, se analiza esta conducta que infringe la normatividad ambiental vigente.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto. A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO		IMPACTO AMBIENTAL
Perdida de la cobertura vegetal por	Cambio en la red de drenaje natural	Cambio del movimiento de agua en el suelo	Contaminación del agua

aprovechamiento forestal	Alteración en cauces y lechos	Colmatación de cauces	Aumento de la probabilidad de inundaciones
	Modificación del paisaje natural		Alteración de las cualidades escénicas naturales
Aprovechamiento de material forestal sin los documentos reglamentarios	Comercialización de productos forestales de forma ilegal		Aumento del tráfico ilegal de especímenes de flora silvestre
	Fomento de conductas antijurídicas en detrimento de los recursos naturales renovables		Incremento de actividades que causan afectación a los recursos naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un rodal de Bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C) "Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca". Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), como responsable de:

El aprovechamiento y movilización ilegal de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*).

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), como responsable por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*).

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que corolario a lo anterior, el señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), ya que no se cuenta con respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo tanto debe imponérsele una sanción de *Decomiso Definitivo* como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), proferida mediante Resolución 0740 No. 000139 de fecha 09 de marzo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.879.120 de Calima El Darién (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de doce punto seis metros cúbicos (12.6 mt³) de madera para pulpa rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalytus Grandis*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor CHISTIAN ALBEIRO CAICEDO BEDOYA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0741-039-002-044-2015

RESOLUCION 0740 No. 000778 DE 2017
(28 de agosto de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SEÑORA JACQUELINE TROCHEZ CANDAMIL, PREDIO EL BRILLANTE, CORREGIMIENTO LA HABANA, MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante informe de visita de fecha 24 de enero de 2011, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constató la tala de dos (02) árboles de cedro y un corbon, ubicado en el monte del Predio La Cabaña, Corregimiento Montañuela del Municipio de Roldanillo y se recomendó iniciar un proceso sancionatorio a la copropietaria teniendo en cuenta como atenuante que han sabido conservar el bosque y los árboles en el potrero, además la situación económica actual.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante concepto técnico rendido por parte unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, fechado 16 de agosto de 2017, reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: Guadalajara de Buga, 16 de Agosto de 2017

Documento(s) soporte: Expediente 0741-039-005-464-2013

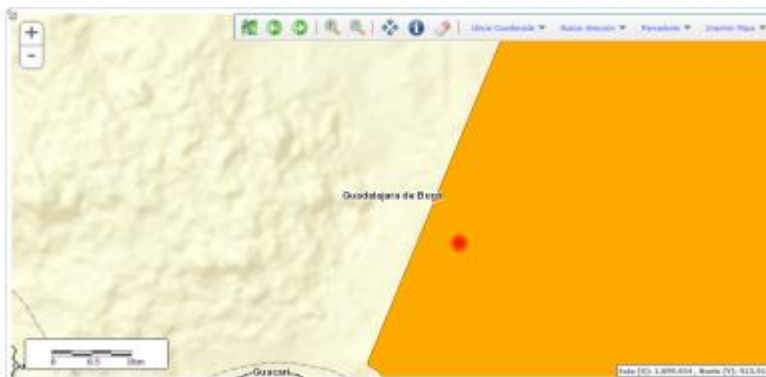
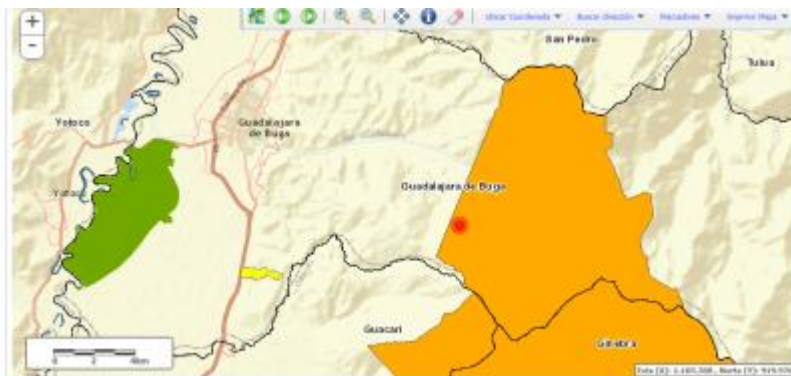
Fecha de recibo: 16 de Agosto de 2017

Fuente de los Documento(s): Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

Identificación del Usuario(s): Jacqueline Trochez Candamil, identificada con CC: 31'658.584 de Buga

Objetivo: Emitir concepto técnico frente ha estado actual

Localización: Predio el Brillante, vereda Miraflores, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.



Localización predio según coordenadas en estudio, fuente: Geo CVC

Antecedente(s): En recorrido de control y vigilancia por la zona rural media y alta de la cuenca del Guadalajara, realizado el día 12 de diciembre de 2013, por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se evidencio en el predio El Brillante de la vereda Miraflores, una maquinaria tipo BULDÓCER realizando actividades de explanación de terreno y descapote de un pequeño cerro, presuntamente para la construcciones de unos galpones para pollos de engorde y a escasos (80) metros de la quebrada La Magdalenita, dentro del recorrido no se pudo evidenciar la erradicación de árboles, pero se debe realizar un seguimiento más exhaustivo ya que se pudo haber realizado la extracción de las raíces y ocultarlas.

Dentro del procedimiento se midió la parte de terreno explanada con un área de 750 metros cuadrados, y el descapote del pequeño cerro es aproximadamente de 320 metros, esta afectación del terreno se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental, el terreno es ondulado, donde se realizó el descapote presenta una pendiente pronunciada lo cual se debió mantener la cobertura boscosa.

Se procedió suspender la actividad mediante control de visita No 027903, la persona que atendió a los funcionarios es el señor JOHN FREDY PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No 94'479.929 de Buga, quien manifestó ser el administrador del predio, el propietario es el señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ sin más datos, se dio una dirección para cualquier correspondencia carrera 1 No 11-42 del Municipio de Guadalajara de Buga.

Mediante Concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2013, se requiere imponer medida preventiva consistente en suspensión de la actividad e iniciar proceso sancionatorio con el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, por explanación de terreno en un área de 750 metros cuadrados, y el descapote del pequeño cerro es aproximadamente de 320 metro cuadrados, con la utilización de un buldócer a escasos 80metros de la quebrada La Magdalenita presuntamente para la construcciones de unos galpones para pollos de engorde, en el predio El Brillante de la vereda Miraflores, municipio de Buga, la cual se realizo sin la autorización correspondiente.

Mediante resolución 0740 N° 000114 del 04 de febrero de 2014 se impone medida preventiva de suspensión de la actividad consistente en explanación de terreno en un área de 750 metros cuadrados, y el descapote del pequeño cerro es aproximadamente de 320 metro cuadrados, con la utilización de un buldócer a escasos 80metros de la quebrada La Magdalenita presuntamente para la construcciones de unos galpones para pollos de engorde, en el predio El Brillante de la vereda Miraflores, municipio de Buga, y como presunto responsable al señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ. Sin mas datos.

Mediante oficio radicado No. 0741-02139-01-2014 (02), (03) de fecha 21/02/2014 se envió comunicación a las entidades competentes de la Resolución 0740 No. 000114 de fecha 04/02/2014 por la cual se impone una medida preventiva.

En fecha 10/02/2014 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ (SIN MAS DATOS) como propietario del predio y presunto responsable del siguiente cargo:

Por explanación de terreno en un área aproximada de 720 metros cuadrados y descapote de un pequeño cerro, con un área aproximada de 320 metros cuadrados, con la utilización de un bulldozer y a escasos (80) metros de la quebrada La magdalenita, presuntamente para la construcción de unos galpones para pollos de engorde, en el predio El Brillante, ubicado en la vereda Miraflores, en el municipio de Guadalajara de Buga y como presunto responsable el señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ, sin más datos – presunto propietario del predio denominado El Brillante, ubicado en el corregimiento de Miraflores Municipio de Guadalajara de Buga.

Mediante oficio radicado No. 0741-02139-04-2014 de fecha 21/02/ 2014 se cita al presunto responsable para que se notifique del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

En fecha 14/10/2014 se emite aviso para surtir la notificación del auto en mención.

Mediante oficio radicado No. 0741-02139-05-2014 de fecha 18/09/2016 se remite al presunto infractor la notificación por aviso.

Mediante oficio 0741-02139-05-2014 de fecha 02/12/2014 se solicita a la Registraduría de Registros de Instrumentos Públicos el certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 761110002000000070000000000

En fecha 12/02/2015 se recibe comunicación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro informando constancia no propiedad o titular de derecho inscritos.

Mediante oficio de fecha 26/03/2015 se emite constancia donde se informa que agotada la etapa de descargos y sin el pronunciamiento del señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ sin más datos presunto propietario responsable del predio El Brillante ubicado en la vereda Miraflores, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Mediante Auto del 19 de julio de 2016 se decretan pruebas correspondientes al proceso sancionatorio 0741-039-005-464-2013.

Mediante oficio radicado No. 0742-02139 de fecha 01/08/2016 se comunica al presunto infractor el auto de Práctica de Pruebas.

En fecha 16/08/2016 funcionarios de la DAR Centro Sur realizan visita en cumplimiento del Auto de practica de pruebas dentro del proceso sancionatorio expediente 0741-039-005-464-2013 y emiten el informe técnico correspondiente.

Mediante Auto del 5 de septiembre de 2016 se ordena el cierre de la investigación administrativa contra el señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ y se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, para que emita concepto técnico respectivo de declaración de responsabilidad y calificación de falta

Mediante concepto técnico respectivo de declaración de responsabilidad y calificación, en marco del proceso sancionatorio por realizar la actividad de explanación de terreno y afectación al recurso suelo de fecha 9/11/2016, A partir de las consultas realizadas, se pudo establecer la identidad plena del señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ CANDAMIL, quien figura como presunto responsable de los hechos, en calidad de propietario; sin embargo, la consulta permitió establecer que se presentó un error en la identificación del predio, ya que el mismo no corresponde al predio "EL BRILLANTE" como se indica a lo largo del proceso; sino que corresponde al predio MIRAFLORES", del cual se desconoce su propietario, con lo cual no es posible vincular al señor DIEGO ALEXANDER TROCHEZ CANDAMIL como propietario del predio y se considera que existen elementos que deben ser subsanados con el fin de establecer la plena identidad del propietario del predio, la relación del imputado con el mismo y su rol en los hechos materia de la presente investigación. Por lo tanto, ante la carencia de esta información no es posible determinar responsabilidad, calificar la falta y definir la sanción por el cargo imputado y se considera que se sede proceder a retrotraer la actuación realizada en el expediente No. 0741-039-005-464-2013 hasta el auto de apertura de investigación.

Mediante Resolución 0740 N° 000488 de 13 de junio de 2017 se retrotrae el proceso sancionatorio RAD # 0741-039-005-464, hasta el auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Descripción de la situación: El día 16 de Agosto de 2017, se realizó visita al predio el Predio el Brillante, vereda Miraflores, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, donde de acuerdo al expediente 0741-039-005-464-2013, se realizó una intervención en el predio El Brillante sin autorización de la corporación, se realizó la visita con su propietaria la señora Jacqueline Trochez Candamil, quien manifiesta que no tuvo actuación alguna frente a la adecuación del predio sin autorización de la CVC y quien ha realizado acciones de recuperación del mismo, como revegetalización del área intervenida mediante siembra de pasto estrella, y conservación de un guadual presente en el predio.

Características Técnicas: El predio se encuentra ubicado en las coordenadas latitud 3°51'20.4" N y longitud 76°12'13.1" O con una altura de 1744 msnm, dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del río Guadalajara, en recorrido con su propietaria la señora Jacqueline Trochez Candamil, quien manifiesta que no tuvo actuación alguna frente a la adecuación del predio sin autorización de la CVC y quien ha realizado acciones de recuperación del mismo, como revegetalización del área intervenida mediante siembra de pasto estrella, y conservación de un guadual presente en el predio,

Objeciones: N/A

Conclusiones: de acuerdo a la visita realizada el día 16 de agosto de 2017, y corroborar el estado actual del predio no se amerita la iniciación de un proceso sancionatorio, dadas las actuaciones de la propietaria por el mejoramiento ambiental del predio, no obstante, es necesario la imposición de obligaciones para el mantenimiento y conservación del área en mención.

Requerimientos:

Imponer mediante resolución las siguientes obligaciones:

Realizar la adecuación del talud intervenido por el descapote, dado que la pendiente de este talud es del 100% se requiere realizar obras de mitigación mediante el terrazo o estabilización del mismo, acciones a realizar con previa autorización del propietario vecino, ya que este se encuentra en lindero de los predios, Plazo 90 días
Realizar el aislamiento del área forestal protectora de la quebrada la magdalenita área colindante del predio. Plazo 90 días
Realizar el aislamiento del guadual presente en el predio Plazo 90 días
Realizar el aislamiento y manejo de aguas de escorrentía, para liberación de cargas en la cárcava presente en área colindante del predio con la quebrada la magdalenita Plazo 90 días
Presentar ante la corporación las medidas de manejo para los residuos y vertimientos, en la implementación de la actividad ganadera y porcícola a desarrollar en el predio para su evaluación y determinar si proceden permisos ambientales, antes de iniciar actividades. Plazo 60 días

Recomendaciones: realizar acercamientos con alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga y Aguas de Buga para la inclusión del predio en programas de conservación o sistemas de pago por servicios ambientales, que contribuirán al desarrollo de acciones de conservación, acciones de interés manifestadas por la propietaria a realizar en el predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora JACQUELINE TROCHEZ CANDAMIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.658.584 expedida en Buga, Propietaria del Predio El Brillante, Corregimiento La Habana, Municipio Guadalajara de Buga; el cumplimiento de la siguientes OBLIGACIONES:

Realizar la adecuación del talud intervenido por el descapote, dado que la pendiente de este talud es del 100% se requiere realizar obras de mitigación mediante el terraceo o estabilización del mismo, acciones a realizar con previa autorización del propietario vecino, ya que este se encuentra en lindero de los predios, Plazo 90 días

Realizar el aislamiento del área forestal protectora de la quebrada la magdalenita área colindante del predio. Plazo 90 días

Realizar el aislamiento del guadual presente en el predio Plazo 90 días

Realizar el aislamiento y manejo de aguas de escorrentía, para liberación de cargas en la cárcava presente en área colindante del predio con la quebrada la magdalenita Plazo 90 días

Presentar ante la corporación las medidas de manejo para los residuos y vertimientos, en la implementación de la actividad ganadera y porcícola a desarrollar en el predio para su evaluación y determinar si proceden permisos ambientales, antes de iniciar actividades. Plazo 60 días

ARTÍCULO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR de la CVC, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Si la señora JACQUELINE TROCHEZ CANDAMIL, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución a la señora JACQUELINE TROCHEZ CANDAMIL, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga,

ORIGINAL FIRMADO

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Exp. 0741-039-005-464-2013

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco – Abogado Contratista Contrato CVC No. 392-2017.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC Guadalajara - San Pedro

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Constitución Política consagra lo siguiente:

“(…)

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), establece lo siguiente:
“(…)

Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. (...).”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)" (Subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud.* (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

"Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

"Artículo 2.2.1.1.14.1. *Función de control y vigilancia.* (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular".

"Artículo 2.2.1.1.14.3. *Control y seguimiento.* (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

"...Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Que la Ley 1333 de 2009 por la cual se expide el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone lo siguiente:

“...**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)

Que el **Artículo 20** de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

(...)

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

(...)

Artículo 24. Dispone la Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.

Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el ven-cimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite...*

Que el día 24 de febrero de 2015, se radica en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, denuncia anónima donde manifiesta *“...que en la parte alta de la vereda El rincón, subiendo hacia Betania, entrando por sabanazo, está realizando una tala con motosierra...”*

Que el día 26 de febrero de 2015, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se requirió al señor Orlando González suspender la actividad de tala e inmovilizar el material forestal aserrado.

Que el día 26 de febrero de 2015, se realizó visita ocular por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde recomienda:

“...Dado la evidencia en campo que considera que los impactos causados por la tala de árboles en la zona forestal protectora de la fuente hídrica son altos, y conociendo que el señor Orlando González en repetidas ocasiones ha realizado tala de árboles en zona forestal protectora del nacimiento de agua que drena a la microcuenca El Rincón, se considera necesario remitir el presente informe al profesional especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – PESCADOR, con el fin de que se emita concepto técnico donde imponga una sanción acorde a la situación descrita, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Fuente hídrica donde se llevó a cabo la tala de árboles abastece los Acueductos de San Pedro y San Luis, EL Rincón, Siloe y ACUAVALLE, los cuales cuentan con concesión de aguas superficiales otorgada por la CVC.

Se evidencia afectación de otras especies arbóreas por la caída de los árboles en el momento de la tala.

Se evidencia que la zona forestal protectora ha ido disminuyendo paulatinamente a causa de tales anteriores...”

El día 02 de marzo de 2015, se envía oficio No. 0782-10962-05-2015 a nombre del señor Orlando González, donde se le requiere de manera inmediata se abstenga de continuar con la tala de árboles y hacer uso del material forestal aprovechado, además se le informa que la CVC procederá iniciar proceso sancionatorio en su contra por estos hechos de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que el día 07 de marzo de 2015, se entrega oficio No. 0782-10962-04-2015 en la personería Municipal de La Unión – Valle del Cauca, donde se solicita comedidamente se fije este oficio en la cartelera de la Personería.

Que el día 09 de junio de 2015, se radica en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, informe de infracción en contra del señor Orlando González.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor Luis Orlando González, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.469.729, los siguientes cargos:

Tala de cuatro (4) árboles, dos (2) de la especie laurel y dos (2) de la especie guamo en área forestal protectora de un nacimiento de agua, que drena a la microcuenca El Rincón, sin el respectivo permiso por la autoridad ambiental competente.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

1. Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículos 223 y 224.

2. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84)

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86).

3. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23, 82 y 93 literal a y c.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Luis Orlando González, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al inculpado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado y en ejercicio, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas las siguientes:

La denuncia anónima, radicada en la DAR BRUT con el No. 100109622015 el día 24 de febrero de 2015.

El informe de visita de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual se verificó la tala de cuatro (4) árboles, (2 de la especie laurel y dos (2) de guamo en área forestal protectora de un nacimiento de agua, que drena a la microcuenca El Rincón.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Orlando González, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en La Unión a los

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Ramiro Peláez -Contratista DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC Rut – Pescador.

Ab. Argemiro Jordán Sánchez Apoyo Jurídico DAR BRUT.

Expediente No. 0781-039-002-016-2015

DIRECCIÓN GENERAL

EDICTO CONVOCATORIA A UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 72 de la Ley 99 de 1.993 y el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con los Acuerdos CVC CD Nos. 072 de mayo de 2016 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010, mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por Alcalde Municipal de El Cairo, el señor José Ubency Arias Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.709 de El Cairo (Valle), en ejercicio del derecho a la participación consagrado en los artículos 69 y 72 de la Ley 99 de 1.993, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dentro de los siguientes trámites: expediente No. 0773-010-002-131-2017, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Superficiales, y el expediente No. 0773-004-015-065-2016, relativo a un trámite de Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas, los cuales fueron acumulados en un solo expediente por tratarse de actuaciones que tienen como resultado el mismo efecto, quedando de esta forma el expediente 0773-004-015-065-2016, ambas solicitudes llevadas a cabo por el usuario de la Administración Cooperativa San Roque ESP, en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario proceder a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental en el Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, con el objeto de conocer los impactos que este proyecto pueda generar y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades publicas o privadas.

Que conforme lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

CONVOCA:

A la comunidad en general, al Alcalde Municipal de El Cairo, el señor José Ubency Arias Jiménez, como solicitante de la realización de la audiencia pública, al representante legal de la de la Administración Cooperativa San Roque ESP, el señor John Fabio Vergara González, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, a la Procuradora/o Judicial y Agraria del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, al Personero Municipal del Cairo, al Personero Municipal de Argelia, a la Contraloría departamental del Valle del Cauca, a los diferentes sectores públicos y privados del departamento, a las ONG, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados, que deseen participar en la celebración de la **Audiencia Pública Ambiental**, relacionada con el trámite tendiente a obtener una Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas y Concesión de Aguas Superficiales en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

La Audiencia Pública Ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, a la comunidad en general, entidades públicas y privadas los impactos que se puedan generar con los permisos ambientales Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas y Concesión de Aguas Superficiales en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, a fin de informarse e intercambiar criterios de índole ambiental, económico, cultural y social; y de conformidad con esto los impactos que pueda generar la actividad y las medidas requeridas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos, así como recibir opiniones, informaciones y documentos, tendientes a buscar mecanismos de acercamiento entre la comunidad y el Estado para la toma de decisión, con suficientes elementos de juicio para otorgar o negar la solicitud de Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas y Concesión de Aguas Superficiales en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca,

LUGAR DE CELEBRACIÓN: CASA DE LA CULTURA, del Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, localizado en la Calle 9° No. 4 - 30, el día Cinco (05) de enero de 2018 a partir de las 10:00 AM

INSCRIPCIONES: De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto No. 1076 de 2015, las personas interesadas en intervenir en la Audiencia Pública, deberán inscribirse en las oficinas de la CVC–Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Carrera 4° No. 9-73 Piso 4° de la ciudad de Cartago, en el Horario de 8:00 a.m. a 12.00 m y de 2.00 p.m. a 5 p.m., **hasta el 29 de diciembre de 2017; anexando en todos los casos el escrito relacionado con el objeto de la audiencia pública.**

DISPONIBILIDAD ESTUDIOS AMBIENTALES: De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.8 del Decreto No. 1076 de 2015, a partir de la fijación del presente edicto la información complementaria y estudios solicitados al interesado del proyecto, estarán disponibles para su estudio y consulta por parte de la comunidad en general, en la Oficina de la CVC-Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Carrera 4° No. 9-73 Piso 4° de la ciudad de Cartago, y en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. (www.cvc.gov.co).

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Los términos se encuentran suspendidos desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta el día de celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Para constancia se expide el presente **EDICTO**, el cual se fijará el día hábil siguiente, por el término de diez (10) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la CVC, en la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, en la Alcaldía Municipal

de Argelia y El Cairo, Valle del Cauca, en la Personería del municipio de Argelia y El Cairo, Valle del Cauca, y se publicará dentro del mismo término, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el otorgamiento de Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas y Concesión de Aguas Superficiales en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en el boletín de actos administrativos de esta Corporación. Así mismo el interesado del proyecto deberá difundir a su costa el contenido del edicto que convoca la Audiencia Pública Ambiental, a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública ambiental, a través de medios de comunicación radial, regional y local y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos del municipio de Argelia y El Cairo, departamento de Valle del Cauca.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los 19 días del mes de diciembre de 2017.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial

*Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado 13.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado Especializado- Atención Al Ciudadano.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade- Profesional Especializado- Oficina Apoyo Jurídico.*

AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE Y SUBSANA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cartago, Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2017.

Que el señor John Fabio Vergara González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.076 expedida en el Municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la entidad de economía solidaria ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P., con NIT. No. 821.001.335-5 y domicilio en el predio urbano ubicado en Edificio del Café Piso 2 Plaza Principal, mediante escrito No. 393332016 presentado en fecha 13/06/2016, solicitud de Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para la captación de tipo dique, en la toma de la quebrada Los Chorros en Argelia, con matrícula inmobiliaria 375-13660, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 02 de noviembre del 2017, se presentó y radico una solicitud de audiencia para la convocatoria y celebración de una Audiencia Pública Ambiental, por intermedio del Alcalde Municipal de El Cairo, presentada de conformidad y en cumplimiento con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y en concordancia con el ejercicio del derecho a la participación consagrado en los artículos 69 y 72 de la Ley 99 de 1993.

Que el 17 de noviembre de 2017, mediante Auto se ordenó la celebración de la Audiencia Pública, solicitada por el Alcalde Municipal de El Cairo, dentro del trámite tendiente a obtener un permiso de Concesión de Aguas Superficiales, Ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, proyecto que se pretende desarrollar dentro del predio rural, "HOREB", ubicado en la vereda Carrizal, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Edicto de 22 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC, a la comunidad en general, al Alcalde Municipal de El Cairo, el señor José Ubency Arias Jiménez, como solicitante de la realización de la audiencia pública, al representante legal de la de la Administración Cooperativa San Roque ESP, el señor John Fabio Vergara González, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, a la Procuradora/o Judicial y Agraria del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, al Personero Municipal del Cairo, al Personero Municipal de Argelia, a la Contraloría departamental del Valle del Cauca, a los diferentes sectores públicos y privados del departamento, a las ONG, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados, que deseen participar en la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, relacionada con el trámite tendiente a obtener una Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas y Concesión de Aguas Superficiales en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, la cual se celebraría en la Casa de la Cultura, del Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, localizado en la Calle 9° No. 4 - 30, el día Veintidós (22) de diciembre de 2017 a partir de las 10:00 AM

Que el Edicto se fijó en cartelera de la Secretaría de la Regional Norte, el Veinte (20) de noviembre de 2017.

Que el Artículo 2.2.2.4.1.7., del Decreto 1076 de 2017, respecto a la Convocatoria, señala entre otras cosas:

(...)

"El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces de la entidad que convoca la audiencia, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de

la respectiva entidad, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleros que deberán fijarse en lugares públicos del (los) respectivo(s) municipio(s).” (...)

Que el 05 de diciembre de 2017, se cumplió el término establecido, en el artículo antes citado, para que el señor John Fabio Vergara González, como Representante Legal de la entidad de la economía solidaria de ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P, allegara a la Corporación, constancia de publicación del Edicto de 20 de noviembre de 2017, que convocó a una Audiencia Pública Ambiental, relacionada con el trámite para obtener un permiso de Concesión de Aguas Superficiales, Ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, proyecto que se pretende desarrollar dentro del predio rural, “HOREB”, ubicado en la vereda Carrizal, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, por ellos solicitados.

Que el seis (06) de diciembre de 2017, se celebró en Casa De La Cultura, del Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, localizado en la Calle 9° No. 4 - 30, a partir de las 10:00 AM, reunión informativa y para esa fecha aún no se allegaba por parte de John Fabio Vergara González, como Representante Legal de la entidad de la economía solidaria de ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P, constancia de publicación en Diario de amplia circulación del Edicto que convoca a Audiencia Pública Ambiental a celebrar el veintidós (22) de diciembre de 2017 en la Casa De La Cultura, del Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, localizado en la Calle 9° No. 4 - 30, a partir de las 10:00 AM.

Que en aras de dar cumplimiento a la disposición legal, que ordena publicar el edicto de convocatoria en un Diario de amplia circulación nacional y de esta manera garantizar el debido proceso, la eficacia de los actos administrativos, la publicidad, participación ciudadana, oponibilidad ante terceros, se deberá volver a convocar mediante Edicto a la comunidad en general.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...) “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.” (...)

Acorde con lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR nuevamente, mediante Edicto, A la comunidad en general, al Alcalde Municipal de El Cairo, el señor José Ubency Arias Jiménez, como solicitante de la realización de la audiencia pública, al representante legal de la de la Administración Cooperativa San Roque ESP, el señor John Fabio Vergara González, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, a la Procuradora/o Judicial y Agraria del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, al Personero Municipal del Cairo, al Personero Municipal de Argelia, a la Contraloría departamental del Valle del Cauca, a los diferentes sectores públicos y privados del departamento, a las ONG, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados, que deseen participar en la celebración de la **Audiencia Pública Ambiental**, relacionada con el trámite tendiente a obtener una Autorización de Ocupación de Obras Hidráulicas y Concesión de Aguas Superficiales en el predio HOREB, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Que en fecha seis (06) de diciembre de 2017, a partir de las 10:00 AM, se celebró en la Casa De La Cultura, localizada en la Calle 9° No. 4 – 30, del Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, la reunión informativa con la comunidad en general, por lo cual para efectos legales se entiende surtida de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Que el presente trámite se encuentra suspendido desde el 17 noviembre de 2017 y hasta el día de celebración de la Audiencia Pública Ambiental; por lo que se deberá reprogramar visita ocular para subsanar las actuaciones administrativas que procedieron posteriormente al auto por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, de conformidad con Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

CUARTO: Que se deberá publicar el presente edicto en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, y que una vez surtida esta actuación se remita copia de la publicación, y remitida a esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

Parágrafo: Igualmente el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleros que deberán fijarse en lugares públicos de los municipios de Argelia y El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Comuníquese el presente Auto por parte del Grupo de atención al ciudadano al Alcalde Municipal de El Cairo, el señor José Ubency Arias Jiménez, como solicitante de la realización de la audiencia pública, al representante legal de la de la Administración Cooperativa San Roque ESP, el señor John Fabio Vergara González, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, a la Procuradora/o Judicial y Agraria del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, al Personero Municipal del Cairo, al Personero

Municipal de Argelia, a la Contraloría departamental del Valle del Cauca, a los diferentes sectores públicos y privados del departamento, a las ONG y demás autoridades competentes.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial DAR

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado Especializado- Atención Al Ciudadano.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade-Profesional Especializado-Oficina Apoyo Jurídico.

Expediente No. 0773-004-015-065-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 859 -2017

(7 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO CALAMAR CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 380-3378, UBICADO EN LA VEREDA LA SOLEDAD, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en la fecha 13 de julio de 2017 el señor GERMAN SIERRA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.831, en su calidad de arrendatario solicita mediante radicado 491172017 "autorización de aprovechamiento forestal doméstico" en el predio Calamar, con matrícula inmobiliaria No. 380-3378, ubicado en la vereda de La Soledad, corregimiento Cerroazul jurisdicción del municipio de Bolívar, para lo cual allego los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal domestico
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-3378
Contrato de arrendamiento
Croquis del predio

Que en fecha 2 de agosto de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 4 de septiembre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 11 de septiembre de 2017 mediante oficio No. 0780-491172017 se envió comunicación al señor GERMAN SIERRA SIERRA indicando el inicio del trámite y e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 29 de septiembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-491172017 se solicitó a la alcaldía municipal de Bolívar Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 14 de septiembre de 2017 y lo desfijo el 21 de septiembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día el 29 de septiembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-005-138-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 21 de noviembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

"...
Identificación del Usuario(s): GERMAN SIERRA SIERRA, CC. 6.513.831 de Trujillo, Valle del Cauca (arrendatario).

Objetivo: Práctica de visita ocular para otorgar un permiso de aprovechamiento forestal doméstico de un árbol de especie Laurel (Aniba perutilis), ubicado en el predio Cerro Azul o Alto de Paez, Vereda La Soledad, Corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, radicado 491172017.

Localización: Predio Cerro Azul o Alto de Paez, Vereda La Soledad, Corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°18'25.5"N-76°16'35.3"W, ASNM: 1611.

Antecedentes: No aplica.

Descripción de la situación:

El predio Cerro Azul o Alto de Paez, cuenta con una extensión aproximada de 48 hectáreas, con pendientes igual o superior a 45°, el árbol a aprovechar se encuentra ubicado en coordenadas de 4°18'0.1"N-76°16'23.2"W, la base del tallo se encuentra coca, el cual puede continuar con la afectación provocando secamiento del árbol, el producto forestal se utilizará para el arreglo del techo de la vivienda y estacas para cerca.

Durante la vista se evidenció que el predio se encuentra reconocido como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Se realizó el cálculo del volumen del árbol de especies Laurel donde su aprovechamiento es de 6.35 m3 (Ver tabla No. 1)

CALCULO VOLUMEN ÁRBOLES

ITEM	ESPECIE	C.A.P. metros	ALTURA metros	VOLUMEN	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
1	Laurel	2.59	17	6.35	Erradicación	Regular estado fitosanitario
	TOTAL			6.35		

Tabla No. 1

Objeciones: No se presentaron objeciones en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Arenillo Caobo (*Ocotea sp.*): Pertenecce a la familia Lauraceae, árbol de 20 m de altura, raíces tablares, problemente desarrolladas, fuste recto, cilíndrico; corteza externa blanco –rosada, ritidoma escamoso; follaje claro. Hojas simples, alternas, borde entero, ápice agudo, haz y en vés brillantes sin estípulas. Flores axilares y y subterminales en panículas abundantes, cimbras de color verde-amarillento. Fruto ovalado. Crece entre 1000 y 2200 m.s.n.m., con temperaturas medias de 16- 24°C y precipitaciones de 800-2000 mm anuales. Se desarrolla bien en suelos franco arenosos y bien drenados. Sus frutos son consumidos por la fauna; proporciona madera de excelente calidad, utilizada para aserrío, vigas, construcciones, muebles, carbón y leña. El aceite de una de las especies es utilizado por los indígenas del Carare como antídoto contra las mordeduras de serpiente.

Normatividad: De acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca, Capítulo V, artículos 20 y 21.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la ubicación de las especies forestales, la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable autorizar el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Laurel (*Aniba perutilis*), el cual arroja un volumen de 6.35 m3, y será aprovechado al interior del predio (arreglo del techo de la vivienda y estacones para cerca), para que en un término de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo lleve a cabo la erradicación y su posterior compensación.

Requerimiento: Para llevar a cabo la erradicación del árbol autorizado en el presente informe se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.

Evitar al máximo el daño a otras especies forestales aledañas con la erradicación del árbol.

Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.

El producto del material forestal será utilizado únicamente para para arreglo del techo de la vivienda y estacones para cerca.

Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.

No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.

El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Plantar en compensación 10 árboles de la misma especie, para lo cual el propietario del predio deberá establecer un sistema de reproducción al interior del predio (semillero) colectando semillas de otros árboles de la misma especie que se encuentran al interior del predio.

Para la erradicación de los árboles y posterior compensación, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir del recibido del presente acto administrativo.

Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento respectivo mediante visitas periódicas al predio materia del aprovechamiento forestal".

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico al señor GERMAN SIERRA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.831, de un (1) árbol de la especie Laurel (Aniba perutilis), el cual arroja un volumen de 6.35 m3) en el predio Calamar, con matrícula inmobiliaria No. 380-3378, ubicado en la vereda de La Soledad, corregimiento Cerroazul jurisdicción del municipio de Bolívar, con el objeto de realizar será aprovechado al interior del predio (arreglo del techo de la vivienda y estacones para cerca, para que en un término de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo lleve a cabo la erradicación y su posterior compensación.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.

Evitar al máximo el daño a otras especies forestales aledañas con la erradicación del árbol.

Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.

El producto del material forestal será utilizado únicamente para para arreglo del techo de la vivienda y estacones para cerca.

Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.

No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.

El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Plantar en compensación 10 árboles de la misma especie, para lo cual el propietario del predio deberá establecer un sistema de reproducción al interior del predio (semillero) colectando semillas de otros árboles de la misma especie que se encuentran al interior del predio.

Para la erradicación de los árboles y posterior compensación, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir del recibido del presente acto administrativo.

Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor GERMAN SIERRA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.831, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0782-036-005-138-2017

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 860- 2017
(7 – DIC-2017)**

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA PARA LA CULMINACION DE PERMISO DE APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS Y OCUPACION DEL CAUCE, A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. CON NIT 890.316.958-7 - EN LOS PREDIOS LA CRISTALINA – LA SAMARIA, VEREDA POTOSI, MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el día 9 de diciembre de 2014, el señor GUILLERMO GOMEZ CANALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.159.495 expedida en Usaquen, actuando como Apoderado de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. CON NIT 890.316.958-7, solicitó por escrito permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación de temporal de cauce, en los predios La Cristalina – La Samaria, ubicado en la vereda Potosí, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución 0780 No. 0781-575 del 26 de agosto de 2016, se otorgó el permiso correspondiente.

Que de la citada providencia, se notificó personalmente al señor ROBERTO DUQUE MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.654.087 expedida en Cali (Valle), en calidad de Autorizado de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, en fecha 09 de septiembre de 2016.

Que por medio de escrito de fecha 04 de agosto de 2017 y radicado bajo el No.542742017, el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, actuando como Gerente de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, solicitó una prórroga del permiso otorgado mediante Resolución 0780 No. 0781-575 del 26 de agosto de 2016.

Que en fecha 10 de octubre de 2017 el Director Territorial (E) de la DAR BRUT, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, actuando como Gerente de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, y dispuso el pago por el servicio de evaluación.

Que revisado el SIF de la Corporación se evidencia el pago de la factura No.89213100, por un valor de \$161.607.

Que mediante oficio No. 0780-542742017, dirigido al señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio enviado por correo certificado 472 el día 20 de noviembre de 2017.

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-165-2014.

Que en fecha 04 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS emitió el concepto técnico en los siguientes términos:

“Antecedente(s): mediante la Resolución 0780 No 0781-575 del 26 de agosto de 2016 “Por la cual se otorga permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauce a la sociedad Reforestadora Andina S.A. con Nit 890.316.958-7 predios La Cristalina y La Samaria- vereda Potosí- municipio de Bolívar- Valle del Cauca” la CVC otorgó un permiso para la ocupación del cauce de las corrientes hídricas localizadas en los predios La Cristalina y La Samaria, vereda Potosí, municipio de Bolívar, el cual está inmerso en un proyecto de apertura de vías y aprovechamiento forestal en dichos predios.

Para la construcción de las obras de paso vehicular de la vía de aproximadamente seis (6) kilómetros, siendo en total 14 pontones en madera, según diseños aportados por el solicitante, la CVC otorgó un plazo de once (11) meses, contado a partir de la notificación de la mencionada resolución.

En fecha 21 de octubre de 2016 se hace seguimiento al estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la resolución en cuestión, verificándose que no se ha dado inicio a la ocupación de cauce y a las obras de paso vehicular, debido a que se requiere del otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto de los carretables internos para la cosecha de productos de bosque plantado.

Mediante oficio radicado en las oficinas de la CVC Cali en fecha 04 de agosto de 2017 se solicita prórroga por tiempo igual al inicialmente otorgado, para lograr terminar las obras aprobadas mediante la Resolución 0780 No 0781-575 del 26 de agosto de 2016.

Mediante oficio 0780-542742017 del 20 de noviembre de 2017 se informa de la programación de la visita ocular correspondiente al trámite de prórroga iniciado.

El día 29 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la visita ocular al sitio del asunto, donde los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas recomendaron:

“...dado que los cauces de las corrientes hídricas que discurren por los predios La Cristalina y La Samaria aún no han sido ocupados con las obras de paso vehicular de los carretables proyectados para la cosecha de productos maderables de los bosques plantados en dichos predios, se recomienda continuar con el trámite de la solicitud de prórroga mediante la emisión del correspondiente Concepto Técnico por parte del Profesional Especializado de la DAR BRUT...”

Descripción de la situación: las obras de paso vehicular no se han construido, por lo tanto tampoco se han ocupado los cauces respectivos a cada una de ellas.

También se observa que los carretables no han sido conformados, se observa que se ha realizado despeje del corredor de la vía en una longitud aproximada de seis (6) kilómetros. Despeje correspondiente la vegetación del bosque plantado en los predios La Cristalina y La Samaria.

Características Técnicas: las obras de ocupación de cauce consisten en 14 pasos vehiculares 2 en tubería PVC de 60, 7 en tubería PVC de 36 pulgadas y pontones de 2x2m. con apoyos en muros de gavión.

Estas obras no han sido construidas en los cauces estipulados por la presente resolución.

Objeciones: N.A.

Normatividad:

Conclusiones: Se considera ambientalmente viable el otorgamiento de la prórroga de once (11) meses, solicitada por la Sociedad Reforestadora Andina S.A. para la finalización del proyecto de construcción de las obras de paso vehicular del carretable interno a construir en los predios La Cristalina y La Samaria.

Las obras de paso vehicular consisten en 14 pontones en madera localizados según plano allegado como complemento a la solicitud en fecha 14 de abril de 2015 y cuyos detalles se encuentran en los detalles allegados como complementos en fecha 18 de junio de 2015. Todos estos presentados por el apoderado de la Sociedad Reforestadora Andina S.A.

Requerimientos: cumplir con las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0780 No 0781-575 del 26 de agosto de 2016 “Por la cual se otorga permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauce a la sociedad Reforestadora Andina S.A. con Nit 890.316.958-7 predios La Cristalina y La Samaria- vereda Potosí- municipio de Bolívar- Valle del Cauca”.

Dar previo aviso a la CVC del inicio de las labores contempladas y aprobadas mediante la Resolución anteriormente referenciada.

Recomendaciones: se recomienda otorgar la prórroga de once (11) meses solicitada por la Sociedad Reforestadora Andina S.A. para la construcción de las obras de paso vehicular que ocuparan permanentemente el cauce de las corrientes hídricas que discurren por los predios La Cristalina y La Samaria de la vereda Potosí, municipio de Bolívar....”.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por un término de once (11) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para la finalización del proyecto de construcción de las obras de paso vehicular del carretable interno a construir en los predios La Cristalina y La Samaria, ubicado en la vereda Potosí, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca, a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. CON NIT 890.316.958-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No. 0781-575 del 26 de agosto de 2016, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes

ARTICULO QUINTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, actuando como Gerente de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A; en su dirección de notificación carrera 4 No. 10 -44 oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo, municipio de Cali, Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil M., Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.
Expediente: 0781-036-015-165-2014

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 856 DE 2017

(7 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0782-036-001-082-2016, correspondiente al trámite solicitado por INGENIO RISARALDA S.A. con NIT No. 891.401.705-8

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-603 del 25 de agosto de 2017 la DAR BRUT de la CVC, negó un permiso de ADECUACION DE TERRENOS a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A.S radicada con el NIT. 900.714.090-2, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.114.000 expedida en Cali, Valle del Cauca, para el predio denominado “Guali”, ubicado en la vereda San Fernando, jurisdicción del municipio de -Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que dicho acto administrativo fue publicado y notificado en forma personal el día 06 de septiembre de 2017 de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo – CPACA.

Que en fecha 20 de septiembre de 2017 el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.114.000 expedida en Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad INGENIO RISARALDA S.A., interpuso el recurso de reposición contra la 0780 No. 0782-603 del 25 de agosto de 2017 “POR LA CUAL SE NIEGA UNA ADECUACION DE TERRENOS, PREDIO GUALI – CORREGIMIENTO DE SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA”, memorial recurso radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 659322017, obrante a folio 134 y ss.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017 la DAR BRUT expidió auto de trámite por el cual se admitió el recurso interpuesto por la sociedad INGENIO RISARALDA S.A. dicho auto fue comunicado mediante oficio 0780-381232016.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente describe los aspectos técnicos para recurrir la resolución anteriormente mencionada, los cuales se describen a continuación:

En referencia a este punto, nos permitimos precisar que el predio Gualí ha tenido una vocación netamente agrícola y pecuaria, el cual durante toda su existencia ha tenido cultivos en toda su área explotable, y en el pasado y presente ha tenido caña de azúcar, la cual se ha alternado desde siempre con otras explotaciones de carácter agropecuario. Es un predio que se encuentra en el componente rural con uso de suelo agrícola, sin ningún tipo de restricción de ordenamiento territorial, de acuerdo con el esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Toro, Valle del Cauca (ver Certificado de Uso de Suelo predio Gualí).

Las especies identificadas y relacionadas en los considerandos de la resolución recurrida, son árboles plantados producto del uso del predio para explotación pecuaria y no representan una conformación natural asociadas a zonas forestales protectoras, o nacimientos de agua y solo presentan dos ejemplares de especies vedadas, que como se plantea en el inventario forestal radicado para el trámite de adecuación correspondiente, no se propone su erradicación.

*....." Por otra parte, es de vital importancia considerar el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual expresa literalmente en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura Forestal.** "Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos en 10% de su extensión porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad".*

Cabe precisar para el punto anterior, que lo referenciado en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3**. No es aplicable a ese predio de acuerdo con la normatividad vigente, por las siguientes consideraciones:

1. Ni el predio ni las suertes 25 y 26, a las cuales se les negó el permisos de adecuación, ha sido objeto de intervención del Estado, en desarrollo de las leyes 135 de 1960 la ley 160 de 1994.
2. El predio Gualí, siempre ha estado con cultivos agrícolas o distintas clases de explotación agropecuarias, nunca se han impuesto limitaciones o restricciones de la propiedad o su explotación como consta en su certificado de tradición y certificado de Uso del Suelo.
3. Las limitaciones de uso del suelo deben de entenderse actualmente en el marco de los planes y esquemas de ordenamiento territorial, de conformidad con la ley 388 de 1997, de manera que las restricciones al uso del suelo, deben enmarcarse conforme los lineamientos de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, competencia de los entes municipales.
4. El Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de toro, Valle del Cauca, no contiene ninguna restricción al uso del suelo. Por el contrario, el predio es catalogado como predio rural con uso de suelo agrícola, sin restricción de ninguna naturaleza.
5. El ARTICULO 2.2.1.1.18.3 del decreto 1076 de 2015 sobre cobertura forestal en los predios rurales, debe aplicarse, conforme lo indica el inciso segundo del mismo artículo, es decir, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Este articulo 2.2.1.1.18.2. no es aplicable a las condiciones que se presentan en el predio Gualí por lo siguiente:

- a. Mantenimiento de cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras. Ni el predio Gualí, ni en el área de solicitud de

adecuación se presentan o existen nacimientos de fuentes de agua que requiera protección de un área de 100 metros.

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado de los cauces de río, quebradas, arroyos, lagunas o depósitos de agua. No existen tales cuerpos de agua en el área de solicitud de adecuación.
- c. Terrenos con pendientes superiores a 100%. El predio Gualí tal y como lo demuestra el plan de compensación presentado para el trámite de adecuación no presente este tipo de pendientes. Por el contrario son terrenos planos aptos para cultivos agrícolas.

... "PARAGRAFO PRIMERO: *Atendiendo lo dispuesto por el decreto 1076 de 2015, se debe conservar el área solicitada para adecuación de terreno como parte de la extensión de cobertura forestal del predio Gualí.*

PARAGRAFO SEGUNDO: Inducir a la cobertura total del predio mediante el enriquecimiento de especies forestales de la región"....

Con relación a los parágrafos descritos en la resolución recurrida, está probado que el predio Gualí tiene una vocación agropecuaria tal y como lo confirma el certificado de uso del suelo expedido por el municipio de Toro Valle del Cauca, definido por el EOT de dicho ente territorial, por tal motivo, no es procedente que se cambie el uso del suelo del predio sin previa actualización o modificación del EOT vigente.

Que mediante memorando 0780-623542017 se procedió a remitir el proceso a la Dirección de Técnica Ambiental para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de practica de pruebas de conformidad con el auto de fecha 25 -09-2017

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-146 de 2015, en el entendido que, en los casos en que la administración haya conocido previamente el nombre y dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

La Dirección de Gestión Ambiental mediante concepto de fecha 23 de octubre de 2017 revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“...Objetivo:

Emitir concepto técnico sobre los fundamentos técnicos del Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Ingenio Risaralda S.A. a la Resolución 0780 No.0782-603 de agosto 25 de 2017, “Por la cual se niega una adecuación de terrenos, predio Gualí – corregimiento San Francisco, municipio de Toro- Valle del Cauca.

Localización:

El predio Gualí, se encuentra ubicado en el corregimiento San Francisco, municipio de Toro, Coordenadas 4°40’25” Norte, 76°2’30.1” O, a una altura sobre el nivel del mar de 920 metros. Ver Figura 1 y 2

Antecedentes:

El Ingenio Risaralda mediante comunicado con radicado No.381232016 con fecha 23 de junio de 2016, solicitó a la Directora de la Dirección Ambiental Territorial BRUT adelantar el trámite para obtener autorización para adecuación de terreno en el predio Gualí.

El día 9 de agosto de 2016 se firma el auto de inicio del trámite solicitado por el ingenio Risaralda.

Se realiza la visita de campo el 13 de septiembre de 2016 en la cual participan por CVC el Técnico Operativo Fredy Mejía Pulido y por el Ingenio Risaralda el Ingeniero Gustavo Adolfo Marín Del Río, jefe de Gestión Ambiental. De esta visita se concluyó que no fue posible verificar en el terreno lo solicitado, debido a la ausencia de documentos de soporte y apoyo técnico como la calidad de propietario del predio y el inventario forestal.

A través de comunicado con radicado 292732017, el Ingenio Risaralda entrega a la Dirección DAR BRUT los documentos requeridos.

Mediante memorando, radicado el 27 de junio de 2017 con el No.0782-29273217, la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicita apoyo al Grupo de Gestión Forestal Sostenible para emitir concepto técnico en el marco del trámite Adecuación de Terreno del predio Gualí, del ingenio Risaralda.

La Dirección Ambiental Regional BRUT emite la Resolución 0780 No.0782-603 de agosto 25 de 2017, mediante la cual se niega la adecuación de terrenos, predio Gualí – corregimiento San Francisco, municipio de Toro- Valle del Cauca.

El día 6 de septiembre de 2017, la Sociedad ingenio Risaralda S.A. se notifica de la Resolución 0780 No.0782-603 a través de su apoderada Dra. Natalia Ramírez.

Mediante radicado No. 659322017 con fecha 20 de septiembre de 2017, la Sociedad ingenio Risaralda S.A. interpuso Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación a la Resolución 0780 No.0782-603.

La Dirección Ambiental Regional BRUT, solicita a la Dirección Técnica, a través de memorando No.0780-623542017, apoyo para emitir concepto sobre los fundamentos técnicos del Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Ingenio Risaralda S.A.

Descripción de la situación:

El Ingenio Risaralda fundamenta el Recurso de Reposición de la siguiente manera:

Frente al primer argumento que niega el permiso de adecuación del terreno del predio Gualí, descrito en el inciso segundo del Artículo Primero de la resolución 0780 No.0782-603 el cual establece que “El predio se localiza dentro del ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA, que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 99.61%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas....”, el Ingenio Risaralda a través de su representante legal, Carlos Humberto Blandón Saldaña, señala textualmente: “En referencia a este punto nos permitimos precisar que el predio Gualí ha tenido una vocación netamente agrícola y pecuaria, el cual durante toda su existencia ha tenido cultivos en toda su área explotable, y en el pasado y presente ha tenido caña de azúcar, la cual se ha alternado desde siempre con otras explotaciones de carácter agropecuario. Es un predio que se encuentra en el componente rural con uso del suelo agrícola, sin ningún tipo de restricción de ordenamiento territorial, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Toro, Valle del Cauca. Las especies identificadas y relacionadas en los considerandos de la resolución recurrida, son árboles plantados producto del uso del predio para explotación pecuaria y no representan una conformación natural asociadas a zonas forestales protectoras, o nacimientos de agua y solo presentan dos ejemplares de especies vedadas, que como se plantea en el inventario forestal radicado para el trámite de adecuación correspondiente, no se propone su erradicación”.

De acuerdo a lo expuesto por el representante legal del Ingenio Risaralda, es cierto que el predio Gualí ha sido utilizado tradicionalmente para la siembra de caña de azúcar y se alternó en algún momento con ganadería, sin embargo el área solicitada para adecuación de terreno, que comprende 4,18 Has. y que representa el 4.7% del total del área del predio (88.5 Has.), en su mayor parte ha estado cubierta de árboles que en su totalidad son especies nativas, las cuales llevan establecidas más de 30 años, como lo demuestra el desarrollo de los 36 samanes. Esta zona con cobertura forestal (332 árboles) se une a la de los predios vecinos conformando un área boscosa importante para un ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA que tiene poca o nula representación en nuestro departamento, en áreas protegidas. A la consideración anterior se suma que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Toro en su artículo 56 dispone: “Áreas con cobertura boscosa. Todas las áreas localizadas en el territorio municipal de Toro con bosques secundarios y guaduales se declaran como suelo de protección”.

El recurrente trae a colación el inciso tres del Artículo Primero de la resolución 0780 No.0782-603 que expresa“ Por otra parte, es de vital importancia considerar el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual expresa literalmente en su ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. “Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad”.

Este punto lo controvierte manifestando que el Artículo 2.2.1.1.18.3 del Decreto 1076 no es aplicable a este predio de acuerdo a la normatividad vigente, por las siguientes consideraciones:

Ni el predio, ni las suertes 25 y 26 (área solicitada para adecuación de terreno) a las cuales se les negó el permiso de adecuación, ha sido objeto de intervención del Estado, en desarrollo de las Leyes 135 de 1960, la ley 160 de 1994.

La referencia de la Ley 135 de 1960 no aplica para este caso ya que trata de la Ley Por el cual se crean unos Juzgados en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones, mientras que la Ley 160 de 1994 Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, no ha sido tomada en cuenta para la decisión de negar el permiso de adecuación del terreno.

El predio Gualí, siempre ha estado con cultivos agrícolas o distintas clases de explotación agropecuaria, nunca se han impuesto limitaciones o restricciones de la propiedad o su explotación como consta en su certificado de tradición y certificado del uso del suelo.

Las limitaciones del uso del suelo deben de entenderse actualmente en el marco de los planes y esquemas de ordenamiento territorial, de conformidad con la Ley 388 de 1997, de manera que las restricciones al uso del suelo, deben enmarcarse conforme los lineamientos de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, competencia de los entes municipales.

El Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Toro, Valle del Cauca, no contiene ninguna restricción al uso del suelo. Por el contrario, el predio es catalogado como predio rural con uso del suelo agrícola, sin restricción de ninguna naturaleza.

Los numerales 2,3,4 se refieren al mismo tema, es decir, las limitaciones del uso del suelo deben enmarcarse conforme a los lineamientos, para el caso del municipio de Toro, del Esquema de Ordenamiento Territorial, lo cual es cierto, pero revisando el documento citado (EOT) observamos que en su artículo 56 queda claro que existen restricciones para el uso del suelo en las Áreas con cobertura boscosa: "Todas las áreas localizadas en el territorio municipal de Toro con bosque secundarios y guaduales se declaran como suelo de protección". La mayor parte del área solicitada para adecuación de tierras presenta cobertura boscosa, que además tiene connotación especial por el ecosistema al que pertenece, lo cual ya se mencionó en el punto anterior.

El Artículo 2.2.1.1.18.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre cobertura forestal en los predios rurales, debe aplicarse, conforme lo indica el inciso segundo del mismo artículo, es decir, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 2.21.1.18.2. Este artículo 2.2.1.1.18.2 no es aplicable a las condiciones que se presentan en el predio Gualí por lo siguiente:

Mantenimiento de cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras. Ni el predio Gualí, ni en el área de solicitud de adecuación se presentan o existen nacimientos de fuentes de agua que requiera protección de un área de 100 metros.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado de los cauces de ríos quebradas, arroyos, lagunas o depósitos de agua. No existen tales cuerpos de agua en el área de solicitud de la adecuación.

Terrenos con pendientes superiores a 100%. El predio Gualí tal y como lo demuestra el plan de compensación presentado para el trámite de adecuación no presenta este tipo de pendientes. Por el contrario son terrenos planos aptos para cultivos agrícolas.

R/

El Artículo 2.2.1.1.18.3 del Decreto 1076 de 2015 textualmente dice en su primer inciso. "Los propietarios de predios de más 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% su extensión, porcentaje que podrá variar Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente".

De acuerdo con lo expresado por este artículo, en su primer inciso, no hay duda que el predio Gualí está cobijado por esta norma ya que tiene 88.5 Has. y por ende supera las 50Has. que indica el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, revisando el segundo inciso del artículo 2.2.1.1.18.3, el cual textualmente prescribe "Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad".

Lo que la norma pretende con el segundo inciso del artículo 2.2.1.1.18.3 del Decreto 1076 de 2015 es no afectar en mayor proporción a los propietarios de los predios que superan en área las 50 Has. y que a su vez mantienen con cobertura boscosa las áreas forestales protectoras descritas en el Artículo 2.2.1.1.18.2, teniendo en cuenta además de ello las áreas donde se hayan establecido cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad. Es decir que a los predios que tengan estas condiciones, se les suman todas las áreas con cobertura boscosa que indica este segundo inciso y se le aplican al 10% del total de extensión del predio que habla el primer inciso, si la sumatoria es igual o mayor a esta cifra se entiende cumplida la obligación de la norma en comento, si es menor, entonces se deberá complementar con el establecimiento de especies forestales en un área equivalente a lo que falta para completar el 10% del área total del predio en cobertura boscosa.

Para el caso del predio Gualí, como el mismo recurrente lo manifiesta en sus literales a,b y c del numeral 5 del Recurso de Reposición, no existe cobertura boscosa en áreas forestales protectoras porque el predio no las tiene, pero esto no lo exime de cumplir con lo manifestado en el inciso primero del artículo 2.2.1.1.18.3 del Decreto 1076 de 2015, +por tanto el predio Gualí debe mantener una cobertura boscosa en el 10% de su área total y para este caso sí cuenta el área boscosa que tiene actualmente.

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

Conclusiones:

De acuerdo con los argumentos expresados, se recomienda no acceder a la petición del recurrente en el sentido de reponer para revocar la Resolución 0780 No.0782-603 de agosto 25 de 2017."

Que teniendo en cuenta que con el trámite del expediente No 0782-036-001-082-2016 se garantizó el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia toda vez que se surtieron todas las etapas correspondientes, fue notificado y comunicado en debida forma cada una de las actuaciones, tal como se registra en todo el foliado del expediente.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso sea aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales²².

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”²³.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales²⁴. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.” (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCION No. 0780 No. 0782-603 fe fecha 25 de agosto de 2017, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA ADECUACION DE TERRENOS, PREDIO GUALI – CORREGIMIENTO DE SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA” con expediente de radicación No. 0782-036-001-082-2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A.S radicada con el NIT. 900.714.090-2, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.114.000 expedida en Cali, en los términos establecidos por la ley 1437 de 2011 artículos 67,68 y 69.

Parágrafo: una vez sea notificado el presente acto administrativo se deberá correr traslado a la Oficina Asesora Jurídica para que sea resuelto el recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial - DAR BRUT

Proyectó: Juliana Mera González Profesional Jurídica DAR BRUT
Expediente No. 0782-036-001-082-2016

²² Sentencia T-467 de 1995.

²³ Sentencia T-1021 de 2002.

²⁴ Sentencia T-1263 de 2001.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 11 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JAIME RIOS ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16546823 expedida en Roldanillo y domicilio en Carrera 7 # 7 - 17 Roldanillo, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.843822017 presentado en fecha 24/11/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para ampliación de la 2 entre calle 10 y glorieta, en el predio denominado espacio Publico, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Autorización de arboles aislados
Acta de posesión
Formato de discriminación de costos
Inventario forestal
Planos de ubicación de los arboles

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JAIME RIOS ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16546823 expedida en Roldanillo, y domicilio en Carrera 7 # 7 - 17 Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para ampliación de la 2 entre calle 10 y glorieta, en el predio denominado espacio Publico, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad MUNICIPIO DE ROLDANILLO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JAIME RIOS ALVAREZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-004-005-215-2017

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 869
(11 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, EN EL PREDIO LA ESPERANZA, VEREDA EL ORO MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el día 10 de octubre de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.248 expedida en El Dovio (Valle), en su condición de propietario del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda El Oro, corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
Certificado de Tradición No. 380-7143.
Croquis del predio.
Copia informe de visita.

Que en fecha 10 de octubre de 2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-036-005-196-2017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de octubre de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.248 expedida en El Dovio (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-724082017 de fecha 9 de noviembre de 2017, dirigido a la señora ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472 el mismo día.

Que mediante oficio No. 0780-724082017 de fecha de recibido en ventanilla única 10 de noviembre de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 20 de noviembre de 2017.

Que en fecha 10 de noviembre de 2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, hasta el día 17 de noviembre de 2017.

Que el día 5 de diciembre de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-005-196-2017.

Que el día 07 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...Descripción de la situación: El predio La Esperanza, cuenta con una extensión aproximada de 18 hectáreas, con pendientes onduladas inferiores a 45°, se encuentra en el proceso de restitución de tierras, para implementar el proyecto productivo de Ganadería, la casa se encuentra deshabitada y en malas condiciones, no cuenta con servicios de energía y agua, una gran parte del predio se encuentra en potreros y rastrojos altos, hay un nacimiento y esta con buena cobertura vegetal, también cuenta con 5 hectáreas en bosque de protección, hay varios árboles de especie Arenillo Caobo (*Lauracea*) dispersos por el predio, de los cuales solicita el aprovechamiento de 5 cinco árboles, madera que se utilizara para el arreglo del corral, adecuación de una bodega y estacones para cerca.*

Se determinó el volumen de aprovechamiento:

CALCULO VOLUMEN ÁRBOLES							
ITEM	ESPECIE	C.A.P. metros	ALTURA metros	VOL	Coordenadas	Observaciones	TRATAMIENTO
1	Arenillo Caobo	1,7	10	1,61	4°27'45.0"N-76°19'17.6"W	Buen estado fitosanitario, cumple su ciclo de vida	Erradicar
2	Arenillo Caobo	2	13	2,90	4°27'44.7"N-76°19'19.0"W	Buen estado fitosanitario, cumple su ciclo de vida	Erradicar
3	Arenillo Caobo	2,2	13	3,50	4°27'44.5"N-76°19'19.1"W	Buen estado fitosanitario, cumple su ciclo de vida	Erradicar
4	Arenillo Caobo	1,7	10	1,61	4°27'42.5"N-76°19'17.1"W	Buen estado fitosanitario, cumple su ciclo de vida	Erradicar
5	Arenillo Caobo	2	15	3,34	4°27'46.7"N-76°19'4.5"W	Buen estado fitosanitario, cumple su ciclo de vida	Erradicar
TOTAL				12,96	M3		

Objeciones: No se presentaron objeciones en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Características Técnicas:

Arenillo Caobo (*Lauracea*): árbol de 20 m de altura, raíces tablares, pobremente desarrolladas, fuste recto, cilíndrico; corteza externa blanco-rosada, ritidoma escamoso; follaje claro, hoja simples, alternas, borde entero, ápice agudo, haz y envés brillantes sin estipulas. Flores axilares y subterminales en panículas abundantes, cimas de color verde-amarillento. Fruto ovalado. Sus frutos son consumidos por la fauna, proporciona madera de excelente calidad, utilizada para aserrío, vigas, construcciones, muebles, carbón y leña.

Normatividad: De acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca, Capítulo V, artículos 20 y 21.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la ubicación de las especies forestales, se considera viable autorizar el aprovechamiento de cinco (5) árboles de la especie Arenillo Caobo (*Lauracea*), los cuales arrojan un volumen de 12.96 m3, y serán aprovechados al interior del predio arreglo del corral, adecuación de una bodega y estacones para cerca), para que en un término de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo lleve a cabo la erradicación y su posterior compensación.

Requerimiento: Para llevar a cabo la erradicación de los árboles autorizados en el presente informe se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.

Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.

El producto del material forestal será utilizado únicamente para el arreglo del corral, adecuación de una bodega y estacones para cerca.

Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.

No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.

El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Plantar en compensación 50 árboles de especies nativas de la zona, los cuales se deberán plantar en un sitio al interior del predio que se garantice su permanencia para lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.

Para la erradicación de los árboles y posterior compensación, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir del recibido del presente acto administrativo.

Durante tres (3) años consecutivos se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento respectivo mediante visitas periódicas al predio materia del aprovechamiento forestal...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.248 expedida en El Dovio (Valle), en su condición de propietaria del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda El Oro, corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de cinco (5) árboles de la especie Arenillo Caobo (Lauracea), dispersos dentro del predio, con fines domésticos.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la ERRADICACION de cinco (5) árboles de la especie Arenillo Caobo (Lauracea), los cuales arrojan un volumen de 12.96 m3, y serán aprovechados al interior del predio arreglo del corral, adecuación de una bodega y estacones para cerca.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: la señora ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.248 expedida en El Dovio (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.

Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.

El producto del material forestal será utilizado únicamente para el arreglo del corral, adecuación de una bodega y estacones para cerca.

Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.

No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.

El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.

El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Plantar en compensación 50 árboles de especies nativas de la zona, los cuales se deberán plantar en un sitio al interior del predio que se garantice su permanencia para lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.

Para la erradicación de los árboles y posterior compensación, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir del recibido del presente acto administrativo.

Durante tres (3) años consecutivos se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Planteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0781-036-005-196-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora ROSALBA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.893.248 expedida en El Dovio (Valle); obrando en su propio nombre y con domicilio en la avenida 4N No. 24N - 44, barrio San Vicente, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil M. Coordinador UGC GARRAPATAS.
Expediente: 078-036-005-196-2017.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 - 872
(11 DIC 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA APERTURA DE VIA, PREDIO LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, "Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el día 7 de junio de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.071 expedida en Zarzal Valle, tendiente a obtener una Adecuación de Terrenos, en el predio La Esperanza, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 13 de junio de 2017, se realizó VERIFICACION DE LA INFORMACION PRESENTADA, y se dio apertura al expediente No. 0783-004-012-104-2017.

Que mediante oficio No. 0780-412572017 de fecha 14 de junio de 2017, dirigido al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS, se le requirió para que presentara documentación complementaria. Oficio enviado por correo certificado 472 el mismo día.

Que mediante radicado No. 461122017 de fecha 29 de junio de 2017, el señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS, presento la documentación requerida mediante oficio No. 0780-412572017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 3 de agosto de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT admitió la solicitud presentada por el señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.071 expedida en Zarzal Valle, indico la tarifa a cancelar por el servicio de evaluación y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-412572017 de fecha 14 de agosto de 2017, dirigido al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS, se envió la factura No. 89208023 por valor de \$144.349, por el servicio de evaluación del derecho ambiental.

Que el usuario cancelo la factura No. 89208023 por valor de \$144.349, en fecha 14 de agosto de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-412572017 de fecha 24 de agosto de 2017, dirigido al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-412572017 de fecha de recibido en ventanilla única 28 de agosto de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Zarzal, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 5 de septiembre de 2017.

Que en fecha 31 de agosto de 2017, se desfijó Aviso de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el cual permaneció durante cinco (05) días hábiles, desde el día 25 de agosto de 2017.

Que en fecha 8 de septiembre de 2017, se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-012-104-2017.

Que en fecha 27 de noviembre de 2017, el Coordinador de la UGC LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS de la Corporación, remite concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: El predio la Esperanza se localiza en el costado oriental de la vía conocida como carrera 5 del municipio de Zarzal, este predio presenta un área semiplana en el área aledaña de la vía y un área escarpada en la ladera occidental de una colina que en su parte superior o cima muestra las instalaciones de la planta de Tratamiento del acueducto de ACUAVALLE S.A y unas Torres de Telecomunicación. El área escarpada presenta un terreno cubierto de arbustos árboles y tiene una pendiente mayor al 43%, todo el predio es atravesado por un drenaje natural intermitente que drena las aguas lluvias hacia la vía. La zona plana se ubica al interior de la línea límite de la cabecera municipal de Zarzal y el área escarpado en la zona externa de dicho límite.

En el área escarpada del predio, o sea sobre la ladera de la colina en cuya cima esta la planta de tratamiento de ACUAVALLE S.A, que va desde el pie de monte de la ladera hasta la cima donde se ubica la Planta de Acuavalle a 58 metros de distancia horizontal y a 25 metros por encima de la línea de piedemonte (ver Figura No. 1 de 1), es donde el proyectista propone la construcción de las dos explanaciones de la siguiente manera:

Las explanaciones se efectuaron a lado y lado del drenaje natural, a la de la margen izquierda o lado sur se le domina como AREA 1 y la de la margen derecha o lado Norte como AREA 2.

En el AREA 1 se pretende efectuar una explanación de 40 metros a lo largo de ladera por 25 metros, con taludes escalonados de 2 metros hasta alcanzar un máximo de 8 metros de altura con taludes del 1:0.5. El volumen de excavación sería de 2116.93 Mt³.

En el AREA 2 se pretende efectuar una explanación de 45 metros a lo largo de ladera por 30 metros, con taludes escalonados de 2 metros hasta alcanzar un máximo de 8 metros de altura con taludes del 1:0.5. El volumen de excavación sería de 3215.60 Mt³.

Según el proyectista el materia resultante de la explanación para la construcción de terrazas no será comercializado y dispondría en el predio en un sitio donde no altere las pendientes de la rasante no ocasione traumatismos en la construcción, donde el material suelto no sea transportado por las aguas de escorrentía a los predios vecinos y colmatando de sedimentos los canales de drenaje, en sitios que no alteren el paisaje, afecte drenajes, o podrá ser utilizado en el llenado de vacíos del mismo predio.

Se construirán canales perimetrales para la conducción de aguas lluvias en el perímetro a adecuar, con el fin de captar y conducir adecuadamente las aguas de escorrentía superficial directa hacia los drenajes naturales o alcantarillas cercanas.

Así las cosas se tienen las siguientes incertidumbres:

Por no existir un estudio de Geotecnia, se desconoce del grado de estabilidad que podría tener un talud de corte como el que se pretende realizar en una colina que en su cima muestra la infraestructura física de las instalaciones de la planta de potabilización del acueducto de Acuavalle S.A que beneficia al municipio de Zarzal.

Los planos en planta (que se dicen que están a escala 1:750) no muestran distancias de los paramentos de las explanaciones con respecto al cauce del drenaje natural existente en el predio.

Las coordenadas geográficas y el nombre del predio descritos en el informe técnico del proyectista no concuerdan con las coordenadas y el nombre del predio que se detectaron en la visita de Campo.

Para el día de visita el propietario del predio - señor Fernando Restrepo, indico que las dos explanaciones se efectuarían a la margen derecha o lado norte del drenaje natural y que este se llenaría con todo el material resultante de la excavación.

Características Técnicas: Las descritas

Objeciones: Ninguna

Normatividad:

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (Planos, memorias descriptivas y propuestas de intervención), se tiene lo siguiente:

SE CONCEPTEA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE DESFAVORABLE RESPECTO DE LOS TABAJOS DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES QUE SE PRETENDEN REALIZAR EN EL PREDIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL.

Lo anterior teniendo en cuenta que con las anteriores obras se puede llegar a desestabilizar una ladera que en la actualidad se ve estable y cubierta de arbustos y de árboles, y en cuya cima se ubica la infraestructura física de la “PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE ACUAVALLE S.A.”: poniendo en riesgo a dicha Planta de Tratamiento y a las mismas viviendas que se pretenden ubicar en las explanaciones.

Requerimientos: Se deben imponer las siguientes obligaciones al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.071 de Zarzal.

No efectuar ningún tipo de intervención ambiental (Explanación, Erradicación corte o poda de árboles o cambio de alineamiento de drenajes naturales) en el predio La Esperanza.

Recomendaciones: Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda al Director Territorial de la DAR BRUT NEGAR al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS la solicitud de APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES QUE SE PRETENDEN REALIZAR EN EL PREDIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR permiso de adecuación de terrenos al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.071 expedida en Zarzal Valle, para el predio La Esperanza, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, por las siguientes razones:

Lo anterior teniendo en cuenta que con las anteriores obras se puede llegar a desestabilizar una ladera que en la actualidad se ve estable y cubierta de arbustos y de árboles, y en cuya cima se ubica la infraestructura física de la “PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE ACUAVALLE S.A.”: poniendo en riesgo a dicha Planta de Tratamiento y a las mismas viviendas que se pretenden ubicar en las explanaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Obligaciones: al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.071 de Zarzal, deberá cumplir lo siguiente:

No efectuar ningún tipo de intervención ambiental (Explanación, Erradicación corte o poda de árboles o cambio de alineamiento de drenajes naturales) en el predio La Esperanza.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor FERNANDO RESTREPO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.071 expedida en Zarzal Valle, a la dirección de notificación calle 7 b No. 14 – 23, teléfono 2221282, en el municipio de Zarzal, departamento del valle.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS

Expediente: 0783-004-012-104-2017

**RESOLUCION 0780 No. 0783- 870- 2017
(11 – DIC-2017)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS EN LA MARGEN DERECHA DE LA QUEBRADA LAS CAÑAS PARA LA PROTECCIÓN MARGINAL DE ORILLA EN EL SECTOR DEL PASO SUBFLUVIAL DE LA TUBERÍA DEL POLIDUCTO ODECA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 13 de enero de 2017 mediante radicado CVC No. 32432017 la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, solicitó permiso de Ocupación de cauce para la Quebrada Las Cañas en el predio La Guasimera con matrícula inmobiliaria No.384-34775Corregimiento El Vergel en el municipio de Zarzal.

Que en fecha 02 de febrero de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que en fecha 3 de febrero de 2017 la Directora Territorial de la DAR BRUT emitió auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0780-32432017 de fecha 6 de abril de 2017, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 40006164, por valor de \$1.502.042. La cual fue verificada en el sistema financiero de la CVC donde se registró su pago.

Que mediante oficio 0782-32432017 de fecha 30 de junio de 2017 se informó a la Doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR la fecha de la visita ocular al sitio predio La Guasimera con matrícula inmobiliaria No.384-34775 Corregimiento El Vergel en el municipio de Zarzal. La visita ocular fue practicada el día 24 de julio de 2017.

Que previa fijación de avisos en la alcaldía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el señor coordinador de la UGC Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, dispuso la práctica de una visita ocular al predio La Guasimera con matrícula inmobiliaria No.384-34775 Corregimiento El Vergel en el municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita técnica que se realizó el día 24 de julio de 2017 de la cual reposa registro en el expediente. Artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 27 de noviembre de 2017, La Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“

CONCEPTO TECNICO DE PERMISO AMBIENTAL DE OCUPACION DE CAUCE EN LOS PASOS AEREOS Y SUBFLUVIALES DE LAS TUBERIAS ODECA Y MEDELLIN DE ECOPETROL POR EL CAUCE DE LA QUEBRADA LAS CAÑAS EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL.

Fecha de Elaboración: 27 de noviembre de 2017.

Documento(s) soporte: Expediente No 0783-036-015-015-2017

Fecha de recibo: 24 de julio de 2017.

Fuente de los Documento(s): Expediente No 0783-036-015-015-2017

Identificación del Usuario(s): CENIT – Transporte y logística de hidrocarburos. Identificado con NIT 900.531.210-3

Objetivo: Cumplir con requerimiento efectuado por la CVC a CENIT el 19 de octubre de 2016 y consistente en obtener autorización de la Autoridad Ambiental para LEGALIZAR una ocupación permanente del cauce de la quebrada Las Cañas en el sector de aguas abajo del puente que permite el paso de la línea Férrea Cali-La Tebaida: Lo anterior con el fin de legalizar la construcción de una obra de protección marginal construida hacia el barranco derecho de dicha quebrada en el sector del paso de la tubería de ECOPETROL por debajo del lecho de dicha quebrada, obra que fue construida a mediados del año 2016 sin la autorización previa de CVC.

Localización: El cruce de tubería por el cauce de la quebrada Las Cañas se ubica en el sitio que se detalla en la siguiente Tabla:

TABLA de localización del cruce del Poliducto en la quebrada las Cañas.				
Cruce del Gasoducto	Fuente o drenaje Natural	Sitio	Coordenadas	
			Norte	Este
1	Qda. Las Cañas	PK 47+150	4° 21' 10.85"	76° 4' 10.42

Antecedente(s):

Mediante escrito de octubre 06 de 2016, radicado 698922016, la coordinadora del Grupo de Evaluación Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, informa sobre visita de seguimiento al proyecto “Sistema de Transporte Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, Pk 48 +250 (Línea Odeca) asociada al expediente LAM674” para verificar la construcción de obras de defensa sobre el cauce de la quebrada Las Cañas, las cuales se desarrollaron por parte de CENIT argumentando aplicación del artículo 2.2.3.2.19.10 construcción de obras de defensa sin permiso Decreto 1076 de 2015.

La visita se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m., con el acompañamiento de funcionarios del ANLA, CENIT, ECOPETROL y CVC, y en ella se aclararon las siguientes situaciones:

La CVC en la zona de aguas abajo del puente de la carretera Panamericana y sobre el cauce de la quebrada las Cañas ya ha expedido las siguientes autorizaciones para la construcción de obras a ECOPETROL S.A.:

Resolución 0780 No. 0430 del 11 de octubre de 2013, en la cual se autoriza la construcción de una obra (muro engavionado) marginal al barranco derecho de la quebrada para la protección del soporte del paso aéreo de la tubería “Medellín”, esto desde el puente hasta el sector inmediatamente aguas abajo del alineamiento de dicha tubería.

Resolución 0780 No. 0783-370 del 13 de octubre de 2015, en la cual se autoriza la construcción de obras marginales a ambos márgenes de la quebrada para la protección de la tubería subfluvial conocida como "Odeca", esto a unos 30 aguas abajo del muro marginal derecho que la CVC autorizó construir mediante la Resolución 0780 No. 0430 del 11 de octubre de 2013.

En conclusión y respecto al barranco derecho de la quebrada, se tiene que el tramo de 30 metros comprendido entre las dos obras que aprobó construir la CVC, quedo sin intervención y su talud se conservó de manera natural.

En dicha visita los funcionarios de ECOPETROL informaron que la obra fue construida por Emergencia y que desde mayo de 2015 se evidencio un deslizamiento rotacional del barranco derecho hacia el cauce de la quebrada en longitud de 20 metros que se presentó a unos 2 metros aguas arriba del muro engavionado que ya se había construido para la protección del paso subfluvial ODECA. Que con el fin de atender la mencionada situación que puso en riesgo la integridad de la línea de conducción, CENIT a través de su operador ECOPETROL S.A. y la empresa contratista MORELCO S.A. Programaron la realización de obras sin permiso, al derecho de vía y al poliducto consistentes en la construcción de muros de gaviones y taludes revestidos en concreto. Que la ejecución de obras fueron anunciadas al ANLA y a la oficina de gestión del riesgo de Zarzal en el mes de Julio y las obras se iniciaron el 10 de agosto del año 2016 y que a la CVC no le informaron debido a que la empresa de Hidrocarburos adelanta trámite administrativo de modificación de licencia ambiental ante el ANLA.

Al respecto los Funcionarios del ANLA y CVC informaron y aclararon al grupo de ingenieros de CENIT, ECOPETROL y MORELCO que la realización de las obras de ocupación de cauce debieron contar con el permiso ambiental ante la CVC, independiente de que se hubiera iniciado un trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental ante el ANLA.

Descripción de la situación:

En el punto PK 048+250 de la línea ODECA, en las coordenadas 4°21'10,85" N – 76°04'10,42" E, se observó una obra de geotecnia correspondiente a un muro en gaviones escalonados de 30 ML a lo largo del barranco derecho de la quebrada Las Cañas en su paso por el predio Hacienda Tesorito, en el sector Uña de Gato, municipio de Zarzal. Obra construida entre las dos obras existentes (Muros engavionados escalonados) que la DAR-BRUT de la CVC ya había autorizado su construcción mediante las Resoluciones 0780 No. 0430 del 11 de octubre de 2013 y 0780 No. 0783-370 del 13 de octubre de 2015.

Se observó igualmente un canal de riego, en la zona contigua al barranco derecho de la quebrada, el cual fue revestido en piedra concreto con la finalidad de mitigar filtraciones de agua hacia el talud del barranco que se protegió con muros engavionado escalonados.

Respecto a las obras construidas (Muro Engavionado y revestimiento de Canal de riego) se puede concluir que no obstruyen el flujo de corrientes en la quebrada puesto que no invaden su cauce normal, con ellas y con las obras que ya estaban construidas se mitiga la problemática de erosión que con el desplazamiento de orillas pudiesen afectar las líneas de conducción conocidas como Medellín y Odeca.

Características Técnicas: Las descritas

Objeciones: Ninguna

Normatividad:

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (Planos, memorias descriptivas y propuestas de intervención) que sirvieron para el desarrollo de la obra de protección de las tuberías Aéreas y Subfluviales de ECOPETROL en su paso por el cauce de la quebrada Las Cañas, se tiene lo siguiente:

SE CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE FAVORABLE RESPECTO DE LOS TABAJOS REALIZADOS PARA LA OBRA DE PROTECCION MARGINAL DEL BARRANCO DERECHO DE LA QUEBRADA LAS CAÑAS EN EL PASO DEL CRUCE SUBFLUVIAL DEL POLIDUCTO ODECA.

Lo anterior teniendo en cuenta que con las anteriores obras no se interfiere el flujo de las aguas por dichos cauces y a que se protegen las tuberías de ECOPETROL.

Requerimientos: Se deben imponer las siguientes obligaciones a la empresa ECOPETROL.

Efectuar monitoreo del estado de la obra construida e informar a CVC oportunamente de los estados adversos que la misma pueda presentar (Socavación de Fondo, si es que se presenta).

informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.

CENIT, ECOPETROL y MORELCO, independiente de que se haya iniciado un trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental ante el ANLA, para la realización de obras de ocupación de cauce deberán contar previamente con el permiso ambiental de la CVC.

Recomendaciones: Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda al Director Territorial de la DAR BRUT Autorizar a ECOPETROL, lo siguiente:

La Legalización de la construcción de muro engavionado a la margen derecha de la quebrada Las Cañas para la protección marginal de orilla en el sector del paso subfluvial de la tubería del poliducto ODECA."

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-036-015-015-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR, un permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor de la sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 representada legalmente por LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, para las obras de protección realizadas mediante la construcción de muro engavionado a la margen derecha de la quebrada Las Cañas para la protección marginal de orilla en el sector del paso subfluvial de la tubería del poliducto ODECA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 representada legalmente por LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0100 No. 0700 -0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden: los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO – La sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 representada legalmente por LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones.

Efectuar monitoreo del estado de la obra construida e informar a CVC oportunamente de los estados adversos que la misma pueda presentar (Socavación de Fondo, si es que se presenta).

informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.

CENIT, ECOPETROL y MORELCO, independiente de que se haya iniciado un trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental ante el ANLA, para la realización de obras de ocupación de cauce deberán contar previamente con el permiso ambiental de la CVC.

Parágrafo: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

Parágrafo: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-015-015-2017 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal al señor Diego Fernando Mejía Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 en su calidad de Alcalde del Municipio de Versalles identificado con NIT 891901155-2, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución a La sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 a través de su representante legal LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, o su apoderada, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al ciudadano
Expediente No. 0783-036-015-015-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 871 2017

(11-DIC -2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN LOS PREDIOS HACIENDA MARRUECOS MUNICIPIO OBANDO, Y LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 4°19'1.7"N 76°4'38"O PUNTO FINAL DE APROVECHAMIENTO SECTOR DE RIOPAILA CASTILLA CORREGIMIENTO LA PAILA MUNICIPIO DE ZARZAL CORREDOR DE LA TUBERÍA DEL DE POLIDUCTO PUERTO SALGAR – CARTAGO – YUMBO”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en fecha 20 de junio de 2017 mediante radicado CVC No. 438472017 la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR en calidad de apoderada de la sociedad CENIT S.A.S con NIT No. 900.531.210-3, solicitó autorización de aprovechamiento de árboles aislados en los predios con matrículas inmobiliarias No. 375-60881, 375-10383, 384-34796, 384-81320, 384-105902 ubicados en los municipios Obando, La Victoria y Zarzal, departamento Valle del Cauca, para lo cual allegó los siguientes documentos

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
Formato de discriminación de costos
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
RUT
Certificado de existencia y representación legal
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-37998
Certificado de Planeación Municipal
Inventario forestal

Que en fecha 24 de julio de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 26 de julio de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 1 de agosto de 2017 mediante oficio No. 0780-438472017 se envió comunicación a la sociedad CENIT S.A.S con NIT No. 900.531.210-3, indicando el inicio del trámite e informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$836.338.

Que verificado el pago en el sistema financiero de la factura No. 89207735 de la Corporación se procedió a programar visita ocular para el día 26 de julio de 2017.

Que la DAR BRUT fijo el 22 de septiembre de 2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo el 28 de septiembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-438472017 se solicitó a la alcaldía municipal de Obando Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 26 de septiembre de 2017 y lo desfijo el 2 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de julio de 2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-005-116-2017.

Que el Coord. De la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

"...CONCEPTO TECNICO DE ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS EN EL CORREDOR DE LA TUBERÍA DE POLIDUCTO PUERTO SALGAR – CARTAGO – YUMBO LÍNEA 10"

Fuente de los Documento(s): Expediente 0783-004-005-116-2017

Identificación del Usuario(s): CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificado con NIT N° 900.531.210-3

Objetivo: Determinar la viabilidad o no, de otorgar una erradicación de árboles aislados en el corredor de la tubería de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo línea 10" en su paso por los municipios de Obando, La Victoria y Zarzal. Dichos árboles se encuentran sobre la línea de conducción y derecho de vía del Poliducto la cual será destapada para su inspección visual y reparaciones requeridas.

Localización: Corredor de la tubería de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo línea 10" (Municipios de Obando, La Victoria, Zarzal)

Descripción de la situación: La Empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, lleva a cabo programas tendientes a garantizar la integridad de la línea y prevenir los riesgos de derrame de hidrocarburo, en donde la inspección realizada por vehículos inteligentes se obtuvieron hallazgos de anomalías en varios tramos del poliducto Cartago – Yumbo línea 10" en su paso por los municipios de Obando, La Victoria y Zarzal.

Estas anomalías proyectan pérdida de metal o pérdida de recubrimiento que pueden potenciar fenómenos de corrosión comprometiendo la integridad de la operación del sistema generando riesgos por la posible pérdida de contención del poliducto.

Durante los recorridos por la empresa ECOPETROL S.A. operador y mantenedor de la infraestructura de transporte de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos realizo una visita de campo de inspección y detección de la tubería para programar las reparaciones pertinentes y se identificaron inicialmente 89 individuos arbóreos forestales ubicados sobre la línea del poliducto Cartago – Yumbo línea 10" los cuales interfieren con las respectivas reparaciones y es por ello que la empresa CENIT Transporte y Logística

de Hidrocarburos presenta a la DAR BRUT solicitud 438472017 de erradicación de árboles aislados entre los PK 20+868 a PK 52+740 por un total de 89 especies arbóreas distribuidas en 6 zonas

En fecha 29 de junio de 2017 se solicitan documentos complementarios los cuales allegan mediante Radicado CVC N° 503932017 el 18 de julio de 2017 donde se aclara y se presentan 5 zonas con un total de 62 especies arbóreas definitivas a intervenir por encontrarse sobre la línea del poliducto o sobre el derecho de vía e interfieren con las reparaciones requeridas.

El 04 de agosto de 2017 se realiza visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al Corredor de la tubería de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo línea 10" (Municipios de Obando, La Victoria, Zarzal) y se verifica todo lo anterior.

Iniciando recorrido desde las Coordenadas geográficas 4°33'27.8"N 75°59'38"O inicio sector 1 Hacienda Marruecos municipio de Obando.

Terminando recorrido en las Coordenadas geográficas 4°19'1.7"N 76°4'38"O punto final de aprovechamiento Sector de Riopaila Castilla corregimiento La Paila municipio de Zarzal.

Nombre del predio y Municipio de acuerdo a la zona de trabajo donde se realizaran las intervenciones al poliducto y donde se proyecta por parte de ECOPETROL la erradicación de los arboles:

ZONA	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PREDIO	CANTIDAD DE ESPECIES
1	Obando	Hacienda Marruecos	3
2	La Victoria	Hacienda La Candelaria	2
3	Zarzal	Predio La Esperanza	4
4		Hacienda El Medio - Lote C1	8
5		Ingenio Riopaila	45
TOTAL ARBOLES			62

Para efectos de la descripción del concepto se tomara o hablara de las zonas del 1 al 5 teniendo en cuenta los municipios y predios descritos en la tabla anterior.

ZONA	MUNICIPIO	CANTIDAD DE ESPECIES
1 Hacienda Marruecos	Obando	3
2 Hacienda La Candelaria	La Victoria	2
3 Predio La Esperanza	Zarzal	4
4 Hacienda El Medio - Lote C1		8
5 Ingenio Riopaila		45
TOTAL ARBOLES		62

Total de especies por zona a intervenir:

ZONA	MUNICIPIO	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
Zona 1 Hacienda Marruecos	Obando	Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo
		Pithecellobium sp	Chiminango
		Gliricidia sepium	Matarraton



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 487 de 520

Zona 2 Hacienda La Candelaria	La Victoria	<i>Gliricidia sepium</i>	Matarraton
		<i>Gliricidia sepium</i>	Matarraton
Zona 3 Predio La Esperanza		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
Zona 4 Hacienda El Medio - Lote C1		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Ficus Elastica</i>	Árbol del caucho
		<i>Achatocarpus nigricans</i>	Triana
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
Zona 5 Ingenio Riopaila	Zarzal	<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
		<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo

	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
	<i>Inga Sapindoides</i>	Guamo Macho
	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
	<i>Iriarte sp</i>	Palma
	<i>Pithecellobium saman</i>	Samán
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Cupania cinerea</i>	Guacharaco
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Cupania cinerea</i>	Guacharaco
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Cupania cinerea</i>	Guacharaco
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo
	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo

Los árboles observados e inventariados se encuentran en su gran mayoría sobre la tubería de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo línea 10” y en zona aledaña a los sitios de trabajo donde se harán intervenciones (derecho de vía).

Por lo anterior descrito y teniendo en cuenta que se requiere de efectuar una zanja que permita la inspección ocular de la tubería es que se requiere realizar intervención de erradicación a un total de 62 especies arbóreas en el corredor de la tubería de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo línea 10” que atraviesa por los Municipios de Obando, La Victoria, Zarzal

El volumen de madera que se generaría por la erradicación de árboles en el corredor de la tubería del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo línea 10”, sería de 35.58 m³ discriminados de acuerdo a las zonas o tramos así:

ZONA	MUNICIPIO	CANTIDAD DE ESPECIES	DE	VOLUMEN MADERA (m ³)
1 Hacienda Marruecos	Obando	3		0.31
2 Hacienda La Candelaria	La Victoria	2		0.09
3 Predio La Esperanza	Zarzal	4		3.25
4 Hacienda El Medio - Lote C1		8		6.60

5		45	25.33
Ingenio Riopaila			
TOTAL ARBOLES		62	35.58

Características Técnicas:

La cantidad de árboles a intervenir por especie son las siguientes:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CANTIDAD
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	21
<i>Pithecellobium saman</i>	Samán	18
<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo	11
<i>Cupania cinerea</i>	Guacharaco	3
<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	3
<i>Inga Sapindoides</i>	Guamo Macho	1
<i>Iriarteia sp</i>	Palma	1
<i>Ficus Elastica</i>	Árbol del caucho	1
<i>Achatocarpus nigricans</i>	Triana	1
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	1
<i>Pithecellobium sp</i>	Chiminango	1
TOTAL ARBOLES A INTERVENIR		62

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1076-2015.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que los arboles de diferentes especies ubicados entre las Coordenadas geográficas 4°33'27.8"N 75°59'38"O inicio sector 1 Hacienda Marruecos municipio de Obando y las Coordenadas geográficas 4°19'1.7"N 76°4'38"O punto final de aprovechamiento Sector de Riopaila Castilla corregimiento La Paila municipio de Zarzal corredor de la tubería del de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo identificados en la visita ocular se encuentran sobre la línea de la tubería del de poliducto y sobre el derecho de vía de la misma interfiriendo con las labores de mantenimiento y reparación previstas por la empresa ECOPETROL, la CVC - Dirección Ambiental Regional BRUT otorga viabilidad para su tala.

Requerimientos:

Talar únicamente los sesenta y dos (62) árboles ubicados entre las Coordenadas geográficas 4°33'27.8"N 75°59'38"O inicio sector 1 Hacienda Marruecos municipio de Obando y las Coordenadas geográficas 4°19'1.7"N 76°4'38"O punto final de aprovechamiento Sector de Riopaila Castilla corregimiento La Paila municipio de Zarzal corredor de la tubería del de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo identificados en la visita ocular.

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ARBOLES A INTERVENIR
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	21
<i>Pithecellobium saman</i>	Samán	18
<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo	11
<i>Cupania cinerea</i>	Guacharaco	3
<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	3
<i>Inga Sapindoides</i>	Guamo Macho	1

<i>Iriarteia sp</i>	Palma	1
<i>Ficus Elastica</i>	Árbol del caucho	1
<i>Achatocarpus nigricans</i>	Triana	1
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	1
<i>Pithecellobium sp</i>	Chiminango	1
TOTAL ARBOLES		62

Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los árboles de la especie de Samán en relación 1:10 y por los árboles de las especies Guácimo, Limoncillo, Guacharaco, Matarratón, Guamo Macho, Palma, Árbol del caucho, Triana, Tachuelo, Chiminango en relación 1:5 se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 400 árboles discriminados así:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ARBOLES A INTERVENIR	RELACION DE COMPENSACION	N° ARBOLES A COMPENSAR
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	21	1:5	105
<i>Pithecellobium saman</i>	Samán	18	1:10	180
<i>Swinglea glutinosa</i>	Limoncillo	11	1:5	55
<i>Cupania cinerea</i>	Guacharaco	3	1:5	15
<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	3	1:5	15
<i>Inga Sapindoides</i>	Guamo Macho	1	1:5	5
<i>Iriarteia sp</i>	Palma	1	1:5	5
<i>Ficus Elastica</i>	Árbol del caucho	1	1:5	5
<i>Achatocarpus nigricans</i>	Triana	1	1:5	5
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	1	1:5	5
<i>Pithecellobium sp</i>	Chiminango	1	1:5	5
TOTAL ARBOLES		62		400

Dichos arboles deberán tener al momento de la siembra 1.50 metros de altura; para lo cual se debe presentar en un plazo de treinta días el cronograma de siembra, mantenimientos, el sitio de ubicación y lugar de disposición del material vegetal talado. Todos los arboles compensados se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (mínimo 3.0 metros de altura)

Los arboles compensados deberán ser ubicados en áreas de interés ambiental (teniendo prioridad en los municipios y las zonas donde fueron erradicados) previa autorización del propietario del predio o Administración Municipal y presentar a la CVC el posible sitio para contar con su aval.

A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por mínimo tres años, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Planteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la Erradicación en un total de 35.58 m³

No dejar el follaje ni ramas generadas en la erradicación de los árboles de diferentes especies sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

No se autoriza la comercialización del producto forestal (madera).

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo (Erradicación y siembra en compensación).

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Recomendaciones: Teniendo en cuenta todo lo anterior, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC otorgar a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos la erradicación de 62 especies de árboles entre las Coordenadas geográficas 4°33'27.8"N 75°59'38"O inicio sector 1 Hacienda Marruecos municipio de Obando y las Coordenadas geográficas 4°19'1.7"N 76°4'38"O punto final de aprovechamiento Sector de Riopaila Castilla corregimiento La Paila municipio de Zarzal corredor de la tubería del de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo identificados en la visita ocular en los predios conocidos como: En el municipio de Obando el predio Marruecos; en el municipio de La Victoria el predio La Candelaria; en el municipio de Zarzal en los predios El Medio, Lote C1, e ingenio Riopaila."

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S con NIT No. 900.531.210-3, la erradicación de 62 especies de árboles entre las Coordenadas geográficas 4°33'27.8"N 75°59'38"O inicio sector 1 Hacienda Marruecos municipio de Obando y las Coordenadas geográficas 4°19'1.7"N 76°4'38"O punto final de aprovechamiento Sector de Riopaila Castilla corregimiento La Paila municipio de Zarzal corredor de la tubería del de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo identificados en la visita ocular en los predios conocidos como: En el municipio de Obando el predio Marruecos; en el municipio de La Victoria el predio La Candelaria; en el municipio de Zarzal en los predios El Medio, Lote C1, e ingenio Riopaila, para lo cual se da un término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

Talar únicamente los sesenta y dos (62) árboles ubicados entre las Coordenadas geográficas 4°33'27.8"N 75°59'38"O inicio sector 1 Hacienda Marruecos municipio de Obando y las Coordenadas geográficas 4°19'1.7"N 76°4'38"O punto final de aprovechamiento Sector de Riopaila Castilla corregimiento La Paila municipio de Zarzal corredor de la tubería del de poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo identificados en la visita ocular.

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ARBOLES A INTERVENIR
Guazuma ulmifolia	Guácimo	21
Pithecellobium saman	Samán	18
Swinglea glutinosa	Limoncillo	11
Cupania cinerea	Guacharaco	3
Gliricidia sepium	Matarratón	3
Inga Sapindoides	Guamo Macho	1
Iriarteia sp	Palma	1
Ficus Elastica	Árbol del caucho	1
Achatocarpus nigricans	Triana	1
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	1
Pithecellobium sp	Chiminango	1
TOTAL ARBOLES		62

Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los árboles de la especie de Samán en relación 1:10 y por los árboles de las especies Guácimo, Limoncillo, Guacharaco, Matarratón, Guamo Macho, Palma, Árbol del caucho, Triana, Tachuelo, Chiminango en relación 1:5 se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 400 árboles discriminados así:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ARBOLES A INTERVENIR	RELACION DE COMPENSACION	N° ARBOLES A COMPENSAR
Guazuma ulmifolia	Guácimo	21	1:5	105
Pithecellobium saman	Samán	18	1:10	180
Swinglea glutinosa	Limoncillo	11	1:5	55
Cupania cinerea	Guacharaco	3	1:5	15
Gliricidia sepium	Matarratón	3	1:5	15
Inga Sapindoides	Guamo Macho	1	1:5	5
Iriarteia sp	Palma	1	1:5	5
Ficus Elastica	Árbol del caucho	1	1:5	5
Achatocarpus nigricans	Triana	1	1:5	5
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	1	1:5	5
Pithecellobium sp	Chiminango	1	1:5	5
TOTAL ARBOLES		62		400

Dichos arboles deberán tener al momento de la siembra 1.50 metros de altura; para lo cual se debe presentar en un plazo de treinta días el cronograma de siembra, mantenimientos, el sitio de ubicación y lugar de disposición del material vegetal talado. Todos los arboles compensados se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (mínimo 3.0 metros de altura)

Los arboles compensados deberán ser ubicados en áreas de interés ambiental (teniendo prioridad en los municipios y las zonas donde fueron erradicados) previa autorización del propietario del predio o Administración Municipal y presentar a la CVC el posible sitio para contar con su aval.

A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por mínimo tres años, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Planteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la Erradicación en un total de 35.58 m3

No dejar el follaje ni ramas generadas en la erradicación de los árboles de diferentes especies sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

No se autoriza la comercialización del producto forestal (madera).

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo (Erradicación y siembra en compensación).

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S con NIT No. 900.531.210-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente

año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al representante legal de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos sociedad CENIT S.A.S con NIT No. 900.531.210-3 ó a su apoderado legalmente constituido, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0783-004-005-116-2017

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 873
(11-DIC-2017)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA PARA LA CULMINACION DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
PERSISTENTE TIPO II AL SEÑOR CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDON, EN EL PREDIO TESORITO,
CORREGIMIENTO LA PAILA MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y .

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783 - 384 del 23 de octubre de 2015, "POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II EN PROPIEDAD PRIVADA, AL SEÑOR CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDON, EN EL PREDIO TESORITO, CORREGIMIENTO LA PAILA, MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA".

Que de la citada providencia, se notificó personalmente el señor FREDY GAMBOA SARRIA, autorizado por del señor Carlos Alfredo Betancourt, el día 26 de octubre de 2015.

Que por medio de escrito de fecha 5 de julio de 2017 y radicado bajo el No. 470942017, el señor Carlos Alfredo Betancourt, solicitó una Prórroga para finalizar el aprovechamiento otorgado mediante Resolución 0780 No. 0783 – 384 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, a favor del predio EL TESORITO, Corregimiento de la Paila Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Que mediante auto de Iniciación de trámite de fecha 18 de octubre de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor Carlos Alfredo Betancourt y ordenó el pago por el servicio de evaluación de \$20.346 y la práctica de una visita ocular al predio EL TESORITO señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-470942017 de fecha 26 de octubre de 2017, dirigido al señor Carlos Alfredo Betancourt, se remitió la factura No. 89213949 por valor de \$20.346 del servicio de evaluación. Oficio recibido por el usuario el día 30 de octubre de 2017.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio el pago de la factura No. No. 89213949 por valor de \$20.346, el día 30 de octubre de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-470942017 de fecha 3 de noviembre de 2017, dirigido al señor Carlos Alfredo Betancourt, se le informo de la fecha y hora de la visita ocular.

Que el día 9 de noviembre de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-082-2012.

Que el día 29 de noviembre de 2017, el Coordinador de la UGC LOS MICOS-LA PAILA- OBANDO- LAS CAÑAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"... Descripción de la situación: Antecedente(s): Mediante la Resolución 0780 N° 0783-384 del 23 de octubre de 2015 se otorga la autorización de aprovechamiento forestal persistente por un volumen de 696.7 m³.

En fecha 30 de diciembre de 2016 mediante Resolución 0780 N° 0783-897 se concede una prórroga para culminar el aprovechamiento forestal persistente pro un volumen de 179.58 m³.

Descripción de la situación: En la visita ocular se verifica el estado del guadua y del aprovechamiento el cual se encuentra en un 80% de avance, faltando por aprovechar un volumen de 132.03 m³. El aprovechamiento no se ha podido culminar a causa de las condiciones climáticas y dificultades en la comercialización del producto debido a la baja demanda.

Tabla 1. Salvoconductos expedidos desde la vigencia de la Resolución 0780 N° 0783-384 del 23 de octubre de 2017

FECHA	SALVOCONDUCTO	ESPECIE	PRODUCTO	CANTIDAD	VOLUMEN (M³)
5/11/2015	1344857	Guadua	CEPA	600	13.5
11/11/2015	1344863	Guadua	ESTERILLA	150	4.5
11/11/2015	1344863	Guadua	GUADUA LARGA	35	1.05
11/11/2015	1344863	Guadua	CEPA	150	3.3
11/11/2015	1344863	Guadua	TACOS	100	2.2
13/11/2015	1344869	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.8
13/11/2015	1344869	Guadua	GUADUA LARGA	60	2.1

13/11/2015	1344869	Guadua	ESTERILLA	60	1.8
13/11/2015	1344869	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.5
13/11/2015	1344869	Guadua	TACOS	100	2.25
19/11/2015	1344876	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.5
19/11/2015	1344876	Guadua	GUADUA LARGA	60	2.1
19/11/2015	1344876	Guadua	TACOS	150	3.37
2/12/2015	1344887	Guadua	GUADUA LARGA	35	0.8
2/12/2015	1344887	Guadua	PUNTAL	600	13.5
2/12/2015	1344887	Guadua	CEPA	40	0.9
2/12/2015	1344887	Guadua	GUADUA LARGA	35	1.4
10/12/2015	1344903	Guadua	BASA	40	1.6
10/12/2015	1344902	Guadua	ESTERILLA	650	19.5
10/12/2015	1344903	Guadua	BASA	40	1.2
10/12/2015	1344903	Guadua	BASA	40	1
10/12/2015	1344903	Guadua	BASA	40	1.4
10/12/2015	1344903	Guadua	CEPA	100	2.25
16/12/2015	1344916	Guadua	TACOS	400	12
16/12/2015	1344916	Guadua	TACOS	60	1.6
16/12/2015	1344916	Guadua	ESTERILLA	150	4.5
16/12/2015	1344916	Guadua	TACOS	150	3.4
22/12/2015	1344924	Guadua	CEPA	100	2.25
22/12/2015	1344924	Guadua	PUNTAL	700	2.8
29/12/2015	1344929	Guadua	TACOS	200	4.5
29/12/2015	1344929	Guadua	ESTERILLA	150	0.6
13/1/2016	1344938	Guadua	ESTERILLA	300	9
13/1/2016	1344938	Guadua	TACOS	100	2.5
13/1/2016	1344938	Guadua	TACOS	100	3
14/1/2016	1344940	Guadua	PUNTAL	1400	5.6
14/1/2016	1344939	Guadua	CEPA	200	4.5
20/1/2016	1344952	Guadua	ESTERILLA	100	3
20/1/2016	1344952	Guadua	ESTERILLA	300	8
25/1/2016	1344955	Guadua	CEPA	300	6.75
25/1/2016	1344954	Guadua	PUNTAL	2000	8
4/2/2016	1344969	Guadua	SOBREBASA	50	2
4/2/2016	1344969	Guadua	ESTERILLA	100	3
4/2/2016	1344970	Guadua	PUNTAL	1000	4
4/2/2016	1344969	Guadua	SOBREBASA	100	3.5
4/2/2016	1344970	Guadua	CEPA	100	2.25
4/2/2016	1344969	Guadua	SOBREBASA	50	1.25
10/2/2016	1344974	Guadua	ESTERILLA	300	9
10/2/2016	1344974	Guadua	GUADUA LARGA	200	6
10/2/2016	1344974	Guadua	GUADUA LARGA	100	2
11/2/2016	1344977	Guadua	CEPA	120	2.7
11/2/2016	1344977	Guadua	PUNTAL	1000	4

18/2/2016	1344981	Guadua	ESTERILLA	200	5.8
18/2/2016	1344981	Guadua	TACOS	150	3.2
18/2/2016	1344981	Guadua	GUADUA LARGA	60	2.25
18/2/2016	1344981	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.7
18/2/2016	1344981	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.4
25/2/2016	1344992	Guadua	ESTERILLA	300	9
25/2/2016	1344994	Guadua	CEPA	150	3.4
25/2/2016	1344993	Guadua	PUNTAL	2000	8
25/2/2016	1344992	Guadua	GUADUA LARGA	200	6
3/3/2016	1345002	Guadua	ESTERILLA	300	9
3/3/2016	1345002	Guadua	GUADUA LARGA	30	1.05
3/3/2016	1345002	Guadua	GUADUA LARGA	170	5.1
3/3/2016	1345001	Guadua	CEPA	100	2.25
3/3/2016	1345001	Guadua	PUNTAL	1000	4
4/3/2016	1345003	Guadua	PUNTAL	300	1.8
10/3/2016	1345009	Guadua	CEPA	150	3.3
10/3/2016	1345009	Guadua	PUNTAL	1000	4
10/3/2016	1345007	Guadua	GUADUA LARGA	70	2.1
10/3/2016	1345008	Guadua	PUNTAL	350	1.4
10/3/2016	1345007	Guadua	TACOS	250	5.6
10/3/2016	1345007	Guadua	ESTERILLA	300	9
10/3/2016	1345007	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.5
10/3/2016	1345007	Guadua	GUADUA LARGA	60	2.1
31/3/2016	1345020	Guadua	TACOS	350	7.88
31/3/2016	1345022	Guadua	GUADUA LARGA	350	1.4
31/3/2016	1345021	Guadua	PUNTAL	1000	4
31/3/2016	1345021	Guadua	CEPA	200	4.5
31/3/2016	1345020	Guadua	CEPA	30	0.9
31/3/2016	1345020	Guadua	GUADUA LARGA	100	2.5
31/3/2016	1345020	Guadua	ESTERILLA	180	5.4
7/4/2016	1345029	Guadua	GUADUA LARGA	50	2
7/4/2016	1345029	Guadua	GUADUA LARGA	71	2.4
7/4/2016	1345029	Guadua	GUADUA LARGA	100	3
7/4/2016	1345029	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.2
7/4/2016	1345029	Guadua	ESTERILLA	100	3
7/4/2016	1345029	Guadua	CEPA	50	1.5
7/4/2016	1345029	Guadua	VARILLON	100	1.6
20/4/2016	1345036	Guadua	CEPA	30	0.9
20/4/2016	1345036	Guadua	ESTERILLA	100	3
20/4/2016	1345036	Guadua	PUNTAL	1000	4
20/4/2016	1345036	Guadua	CEPA	50	1.13
22/4/2016	1345038	Guadua	GUADUA LARGA	300	6
6/5/2016	1345043	Guadua	ESTERILLA	200	6
6/5/2016	1345043	Guadua	TACOS	350	7.8

6/5/2016	1345043	Guadua	ESTERILLA	100	3
6/5/2016	1345043	Guadua	CEPA	10	0.3
6/5/2016	1345043	Guadua	CEPA	30	0.6
12/5/2016	1345046	Guadua	GUADUA LARGA	100	3
12/5/2016	1345046	Guadua	CEPA	40	1.2
12/5/2016	1345046	Guadua	ESTERILLA	50	1.5
12/5/2016	1345046	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.2
12/5/2016	1345046	Guadua	GUADUA LARGA	50	2
12/5/2016	1345046	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.7
19/5/2016	1345047	Guadua	PUNTAL	1400	5.6
19/5/2016	1345047	Guadua	GUADUA LARGA	100	3.75
19/5/2016	1345048	Guadua	CEPA	250	5.6
26/5/2016	1345050	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.25
26/5/2016	1345050	Guadua	ESTERILLA	100	3
26/5/2016	1345050	Guadua	GUADUA LARGA	20	0.8
26/5/2016	1345050	Guadua	CEPA	30	0.9
26/5/2016	1345050	Guadua	PUNTAL	1300	5.2
26/5/2016	1345050	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.5
15/6/2016	1345057	Guadua	CEPA	150	3.37
15/6/2016	1345057	Guadua	GUADUA LARGA	100	2.5
15/6/2016	1345057	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.75
15/6/2016	1345057	Guadua	ESTERILLA	150	4.5
15/6/2016	1345057	Guadua	TACOS	120	2.7
23/6/2016	1345060	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.25
23/6/2016	1345060	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.75
23/6/2016	1345060	Guadua	GUADUA LARGA	80	2.4
23/6/2016	1345060	Guadua	TACOS	100	2
23/6/2016	1345060	Guadua	CEPA	50	1.12
23/6/2016	1345060	Guadua	ESTERILLA	100	3
7/7/2016	1345066	Guadua	SOBREBASA	100	2
7/7/2016	1345066	Guadua	CEPA	110	2.48
7/7/2016	1345065	Guadua	TACOS	600	13.5
7/7/2016	1345066	Guadua	GUADUA LARGA	90	3.15
7/7/2016	1345066	Guadua	GUADUA LARGA	90	2.7
7/7/2016	1345066	Guadua	GUADUA LARGA	40	1
21/7/2016	1345078	Guadua	GUADUA LARGA	20	0.8
21/7/2016	1345078	Guadua	CEPA	40	0.9
21/7/2016	1345078	Guadua	CEPA	40	1.2
21/7/2016	1345078	Guadua	TACOS	150	2.2
21/7/2016	1345078	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.5
21/7/2016	1345078	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.3
21/7/2016	1345078	Guadua	GUADUA LARGA	60	2.1
18/8/2016	1345089	Guadua	ESTERILLA	50	1.5
18/8/2016	1345089	Guadua	GUADUA LARGA	300	6

18/8/2016	1345088	Guadua	CEPA	20	0.6
18/8/2016	1345088	Guadua	TACOS	100	2.25
18/8/2016	1345088	Guadua	GUADUA LARGA	100	3
18/8/2016	1345088	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.75
18/8/2016	1345088	Guadua	GUADUA LARGA	40	1.6
5/9/2016	1345099	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.25
5/9/2016	1345099	Guadua	GUADUA LARGA	100	3
5/9/2016	1345099	Guadua	TACOS	200	4.5
5/9/2016	1345099	Guadua	CEPA	40	1.2
23/9/2016	1353306	Guadua	GUADUA LARGA	60	1.5
23/9/2016	1353306	Guadua	CEPA	50	1.12
23/9/2016	1353306	Guadua	CEPA	20	0.6
23/9/2016	1353306	Guadua	ESTERILLA	100	3
23/9/2016	1353306	Guadua	GUADUA LARGA	40	1.6
23/9/2016	1353306	Guadua	GUADUA LARGA	40	1.4
23/9/2016	1353306	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.5
28/9/2016	1353311	Guadua	TACOS	320	7.2
27/6/2017	1358285	Guadua	CEPA	30	0.9
27/6/2017	1358285	Guadua	VARILLON	70	0.8
27/6/2017	1358285	Guadua	TACOS	150	3.3
27/6/2017	1358285	Guadua	GUADUA LARGA	70	1.75
27/6/2017	1358285	Guadua	GUADUA LARGA	70	2.1
27/6/2017	1358285	Guadua	GUADUA LARGA	70	2.45
30/6/2017	1370404	Guadua	PUNTAL	3000	12
14/7/2017	1370418	Guadua	GUADUA LARGA	20	0.5
14/7/2017	1370418	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.5
14/7/2017	1370418	Guadua	CEPA	20	0.45
14/7/2017	1370418	Guadua	CEPA	50	1.5
14/7/2017	1370418	Guadua	TACOS	100	2.25
14/7/2017	1370418	Guadua	ESTERILLA	100	3
27/7/2017	1421305	Guadua	TACOS	200	4.5
27/7/2017	1421305	Guadua	VARILLON	100	1.3
27/7/2017	1421305	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.5
27/7/2017	1421305	Guadua	GUADUA LARGA	50	1.75
27/7/2017	1421305	Guadua	CEPA	100	3
27/7/2017	1421305	Guadua	ESTERILLA	100	3
VOLUMEN TOTAL APROVECHADO Y MOVILIZADO al 09-11-2017					564.67

Características Técnicas: Guadua en un 80% de avance de aprovechamiento. Volumen restante por aprovechar 132.03 m³.
 Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005), Resolución 0100 0439 de 2008 (norma unificada para el aprovechamiento de Bambúes y Cañabrava).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en Artículo 57 y 66 del Acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), se da viabilidad para Emitir concepto técnico favorable para la

prorroga de tiempo por seis (6) meses para culminar el Aprovechamiento forestal persistente en el predio El Tesorito corregimiento La Paila municipio de Zarzal otorgado mediante Resolución 0780 N° 0783-384 del 23 de octubre de 2015 por un volumen de 132.03 m³

Requerimientos: Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 N° 0783-384 del 23 de octubre de 2017

Recomendaciones: Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT Autorizar al señor Carlos Alfredo Betancourt Blandón, lo siguiente:

Prórroga de tiempo por seis (6) meses para culminar el Aprovechamiento forestal persistente en el predio El Tesorito corregimiento La Paila municipio de Zarzal otorgado mediante Resolución 0780 N° 0783-384 del 23 de octubre de 2015 por un volumen de 132.03 m³ ...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PRORROGA del Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua al señor CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.458.493 de Sevilla (Valle), en su condición de arrendatario del predio EL TESORITO, Corregimiento de la Paila Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento por un volumen de 132.03 M3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la resolución 0780 No. 0783- 384 del 23 de octubre de 2015, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la guadua autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTICULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor FREDY GAMBOA, en su condición de autorizado del predio EL TESORITO, en su dirección de notificación calle 5 No. 15 – 99, municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera -Abogada Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas D, Profesional Especializado DAR BRUT.
Expediente No. 0781-004-002-082-2012

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se Formulan Cargos a un Presunto Infractor”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 14 de 2015, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constató que hubo una quema de caña en un área aproximada de 8.0 has., en el Predio conocido como El Retén, ubicado en el Corregimiento Tierra Blanca, Veredas El Palmar – Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, de Propiedad del Señor Jorge Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.811.824, expedida en Jardín – Antioquía. En la visita se pudo sostener conversación con el propietario del predio quien manifestó desconocer los motivos o la persona que provocó el incendio ya que el en ningún momento estaba interesado en quemar ya que el proceso de la producción de panela es muy delicado y no lo requiere, igualmente manifestó que con el incendio obtuvo pérdidas en la inversión hecha en el sistema de riego por goteo y en el cual se quemaron mangueras y tres llaves de paso.

Que el día 23 de diciembre del año 2015, se profirió Auto de Trámite “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” al Señor Jorge Iván Agudelo Castaño.

Que el día 19 de enero de 2016, se le envió al Señor Jorge Iván Agudelo Castaño, citación para notificarlo del auto de inicio de procedimiento sancionatorio.

Que el día 21 de enero de 2016, se notificó personalmente al Señor Jorge Iván Agudelo Castaño del Auto de Trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a un presunto infractor” de fecha 23 de diciembre del año 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Que la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, dispone:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución. Área o zona restringida: 1. Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente, 1000 metros de distancia. 2... 3. Desde el eje de las vías principales intermunicipales. 4. Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. 5... 6...”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Que el Decreto 948 de junio 5 de 1995, dispone:

“Artículo 31: Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

Que el Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, dispone:

"Artículo 2: Modifícase el inciso 2 del artículo 30 del Decreto 948 de 1995, de la siguiente manera:

"Artículo 30. Quemadas abiertas en áreas rurales. Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR al Señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.811.824, expedida en Jardín – Antioquia, en su calidad de propietario del Predio El Retén, ubicado en el Corregimiento Tierra Blanca, Veredas El Palmar – Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca del el siguiente CARGO:

Cargo. Quema no controlada en área de restricción para quemadas, por encontrarse parte del cultivo dentro de la faja de 80 mts de retiro de las vías principales de que habla la resolución 0532 del 26 de abril de 2005 en su artículo 4, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y además por tratarse de un cultivo nuevo plantado en el año 2014, no está cobijado por la resolución de quemadas, al interior del predio El Retén, ubicado en el Corregimiento Tierra Blanca, Veredas El Palmar – Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 93, literal a.

Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su artículo 4.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *Artículo 2.2.5.1.3.15.*

Decreto 948 de junio 5 de 1995, *Artículo 31.*

Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995. *Artículo 2: Modificado por el inciso 2 del artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 30*

Parágrafo: Conceder al Señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.811.824, expedida en Jardín – Antioquia, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al Señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.811.824 expedida en Jardín – Antioquia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión,

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Exp: 0782-039-002-056-2015

Proyectó y Elaboró: Julian Mauricio Naranjo Pacheco, Contratista. DAR – BRUT.

Revisión. Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña, UGC Rut – Pescador.

Revisión Jurídica, Abogada: Maribell González Fresneda, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) GUILLERMO ALFONSO PEREA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6356664 expedida en La Unión, en calidad de representante de ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO con NIT 900642732-2 y domicilio en Finca Paraiso Vereda Pajaro de Oro La Unión, mediante escrito No.529792017 presentado en fecha 31/07/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para consumo humano, en la bocatoma de la quebrada ojedas, ubicado en la vereda Pajaro de Oro, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario solicitud de Concesion de Aguas Superficiales
Formato de discriminación de valores
Autorización sanitaria favorable
Certificado de existencia y representación
Rut
Croquis del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GUILLERMO ALFONSO PEREA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6356664 expedida en La Unión, en calidad de representante de ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO con NIT 900642732-2 y domicilio en Finca Paraiso Vereda Pajaro de Oro La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para consumo humano, en el predio denominado, ubicado(s) en la vereda Pajaro de Oro jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO GUILLERMO ALFONSO PEREA GOMEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) GUILLERMO ALFONSO PEREA GOMEZ, obrando en como Representante Legal de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0781-010-002-166-2013

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARTHA MARIN LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24937947 expedida en Pereira y domicilio en Carrera 21 # 17-47 Barrio Santa Monica Dosquebradas, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.51552016 presentado en fecha 30/08/2017, solicita Prórroga de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para riego de caña de azúcar, en el predio denominado Villa Martha, con matrícula inmobiliaria 380-35775, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

solicitud de Permiso de Adecuación de terrenos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARTHA MARIN LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24937947 expedida en Pereira, y domicilio en Carrera 21 # 17-47 Barrio Santa Monica Dosquebradas, tendiente al Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, para arreglo de la vivienda, en el predio denominado Villa Martha, ubicado(s) en la vereda Betania jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad MARTHA MARIN LONDOÑO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 20.346 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MARTHA MARIN LONDOÑO, obrando en su propio nombre

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0781-036-001-054-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66715210, en calidad de representante legal de la sociedad SIZARZAL S.A.S NIT No. 900.681.995-9, y domicilio en Calle 5 con Carrera 11 Esquina Zarzal, mediante escrito No.803402017 presentado en fecha 09/11/2017, solicita Renovación de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , en el predio denominado Calle 5 con carrera 11 Esquina, con matrícula inmobiliaria 384-76219, ubicado en la vereda , jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

solicitud de Renovación de Certificación en Materia de Gases
Certificado de existencia y representación
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-76219
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Fotocopia del RUT

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66715210, en calidad de representante legal de la sociedad SIZARZAL S.A.S NIT No. 900.681.995-9, y domicilio en Calle 5 con Carrera 11 Esquina Zarzal, tendiente al Renovación, de: Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, para arreglo de la vivienda, en el predio denominado Calle 5 con carrera 11 Esquina, ubicado(s) en la vereda jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad SIZARZAL S.A.S ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 327749 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad SIZARZAL S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0783-007-001-148-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 12 de Diciembre de 2017.

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS CHACON ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.980 expedida en Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad TRAPICHE BIOBANDO S.A.S con NIT 900.128.657-4 domicilio en Calle 13 # 4 -69 del municipio de Cartago Valle, mediante escrito No. 592792017 presentado en fecha 24/08/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el equipo de combustión (caldera), en el Km 7, ubicado en la vía Obando - Molina del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Formato de solicitud de árboles aislados

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS CHACON ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.980 expedida en Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad TRAPICHE BIOBANDO S.A.S con NIT 900.128.657-4 domicilio en Calle 13 # 4 -69 del municipio de Cartago Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el equipo de combustión (caldera), en el Km 7, ubicado en la vía Obando - Molina del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16796889 expedida en Cali, y domicilio en el Centro Comercial Unicentro Oficina Oasis N° 613D, celular 3156606957 del municipio de Cali Valle obrando como Representante Legal de Grupo Porcino S.A.S., con NIT 900714090-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera. Profesional Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-036-014-183-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 12 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS CHACON ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.980 expedida en Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad TRAPICHE BIOBANDO S.A.S con NIT 900.128.657-4 domicilio en Calle 13 # 4 -69 del municipio de Cartago Valle, mediante escrito No. 592792017 presentado en fecha 24/08/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el equipo de combustión (caldera), en el Km 7, ubicado en la vía Obando - Molina del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Formato de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas
Certificado de existencia y representación
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Concepto de uso de suelo
Esquema general de flujo gases caldera, lavador de gases, batería de ciclones
Evaluación de emisiones
Plan de contingencia
Constancia de pago radicado 857232017

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS CHACON ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.980 expedida en Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad TRAPICHE BIOBANDO S.A.S con NIT 900.128.657-4 domicilio en Calle 13 # 4 -69 del municipio de Cartago Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el equipo de combustión (caldera), en el Km 7, ubicado en la vía Obando - Molina del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CARLOS CHACON ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.980 expedida en Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad TRAPICHE BIOBANDO S.A.S con NIT 900.128.657-4.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera. Profesional Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-036-009-142-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 692- 2017

(06 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO EN EL PREDIO VILLA FATIMA III Y IV ETAPA, CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 380-55240 Y 380-37996, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO) VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 1 de diciembre de 2016, la sociedad FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT No. 900.591.294-8, representada legalmente por el señor JOSE LUIS BENITEZ ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.138.071 solicitó mediante radicado 829102016 “autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados” en el predio Villa Fatima III y IV Etapa, con matrícula inmobiliaria No. 380-55240 y 380-37996, ubicado en jurisdicción del municipio de Roldanillo, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formato de discriminación de costos
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal
- Copias de la escrituras públicas de compraventa
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 380-55240 y 380-37996
- Certificado de Planeación Municipal
- Inventario forestal

Que en fecha 5 de diciembre de 2016 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que mediante radicado 868912016 de fecha 19 diciembre de 2016 la sociedad FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT No. 900.591.294-8 allegó la información solicitada.

Que en fecha 19 de diciembre de 2016, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 1 de diciembre de 2016 se verificó la información presentada y se dio apertura al expediente 0782-004-005-167-2016.

Que mediante auto de iniciación de trámite de fecha 18 de enero de 2017 se ordenó realizar visita ocular una vez se evidenciara el pago del servicio de evaluación y fijar avisos en la alcaldía municipal de Roldanillo por el termino de 5 días hábiles.

Que el día 13 de enero de 2017 se evidenció el pago de la factura # 40005974 correspondiente al servicio de evaluación, se procedió a programar visita ocular para el día 16 de enero de 2017.

Que la DAR BRUT fijó aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular los días 08 de febrero de 2017 al 21 de marzo de 2017.

Que mediante el oficio 0780-764032016 se solicitó a la alcaldía municipal de Roldanillo Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijó el aviso el día 10 de febrero de 2017 al 16 de marzo de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de enero de 2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-004-005-167-2016, en cuyo informe se dejó constancia de que se requería la presentación de documentos técnicos los cuales fueron solicitados mediante oficio No. 0782-829102016 de fecha 6 de marzo de 2017.

Que en ese sentido la sociedad FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT No. 900.591.294-8, representada legalmente por el señor JOSE LUIS BENITEZ ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.138.071 radica la documentación referida mediante No. 271372017.

Que en fecha 18 de septiembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“Objetivo: Realizar visita para viabilizar el inventario de especies forestales, que serán aprovechadas para poder ejecutar el proyecto correspondiente a la sociedad FICONSTRUIR COLOMBIA S.A.S, Urbanización Villa Fátima, III etapa, municipio de Roldanillo.

Localización: Se localiza en la cabecera municipal del municipio de Roldanillo, coordenadas: 4° 24', 51,8" N, 76° 08', 48" O, ASNM 950 metros, radicado No 588612017.

Antecedentes: Mediante solicitud de fecha, 01/12/2016, el señor José Luis Benítez Zapata, con NIT: 900.591.294-8, obrando como representante legal de la firma FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S., presenta una solicitud de un permiso sobre erradicación de árboles aislados, con toda la documentación exigida, el aprovechamiento de 18 árboles, se realizaría en el predio Villa Fátima, etapas III y IV, en el expediente se encuentra un plan sobre la compensación exigida por el aprovechamiento forestal de bosque natural.

El 13 de septiembre del 2017, se realiza la visita ocular por parte de los funcionarios de la DAR BRUT, para comprobar la veracidad del inventario realizado por la firma FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S, de esta visita resulta un concepto técnico viable, para otorgar una autorización de aprovechamiento de los 18 árboles, y así poder continuar con el proyecto.

Descripción de la situación: El inventario forestal es una herramienta básica para la planificación de manejo sostenible de los recursos de los bosques. Nos permite conocer las especies arbóreas del bosque a intervenir, la distribución diamétrica por especies, la ocupación espacial y ubicación, los volúmenes por especie así como los aspectos topográficos, hídricos y la infraestructura, son primordiales para planificar el aprovechamiento mejorado. Uno de los tipos de inventario forestal es el de Inventario total o censo: Consiste en un inventario de todas las especies comerciales y en dimensiones de cosechas presentes en el área efectiva, este inventario es el utilizado para ejecutar este proyecto.

El sitio donde se desarrolla el proyecto, en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, corresponde al Zonobioma Alternohigrico, Tropical del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conocido como coluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

En el departamento del Valle del Cauca, la distribución de Bosque Seco Tropical (BsT) se ha asociado al valle geográfico del río Cauca, ubicado en la zona plana. Actualmente en esta zona, su cobertura se ha reducido a pocos relictos que se encuentran bajo alguna figura de conservación y mantienen áreas representativas de las formaciones vegetales típicas de este bioma. Los resultados evidencian que pese al avanzado deterioro de las coberturas de bosque seco en la zona plana, alrededor del 80 % se localiza en ecosistemas de montaña, específicamente en zonas de transición hacia bosques húmedos. A futuro, el potencial de estas áreas deberá evaluarse para ser incluidas en estrategias de conservación y restauración del bosque seco así como en el diseño de procesos adaptativos frente al cambio climático.

Como se puede apreciar en las fotografías, una gran parte de estas especies, se encuentran en un estado de madurez alto, lo cual trae consigo un mayor grado de riesgo, esto se puede notar por el estado de sus tallos y perforaciones de insectos depredadores, por ej.: el árbol de la especie igua (*Albizzia guachapele*), se encuentra en estado crítico, seco por dentro con un ataque de hongos que no demora en caerse, en las plantas la muerte es la finalización de la vida y por lo tanto también es la última etapa de su ciclo vital, cada especie tiene su propio tiempo de vida, se espera que con la construcción de esta etapa se renueve el arbolado de esta área.

El plan de compensación al aprovechamiento plantea, que cuando se realice un aprovechamiento forestal de bosque natural, se deberá efectuar la compensación, se propone realizar la compensación forestal en una relación de 1:10 donde por cada árbol aprovechado se realice la siembra de 10. Con base en lo anterior se concluye que para compensar el aprovechamiento de los 18 árboles, se realizará el establecimiento de 180 plantones, realizando todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.

Es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones, cuando se realicen las siembras:

Establecer los plantones, en épocas cuando se vayan a iniciar las lluvias, esta son las apropiadas para evitar pérdidas en el futuro.

Realizar la siembra únicamente con plantones, de 1,50 metros de altura y 10 centímetros de circunferencia, teniendo mucho cuidado en el transporte de los plantones.

Realizar el ahoyado de 0,60X0,60X0,60 metros, ya que a medida que las dimensiones del hoyo, son más grandes, mayor crecimiento tendrán los árboles, en esta etapa que es cuando la planta necesita que sus raíces se desarrollen rápidamente, es una época crítica para el plantón.

Colocar tutores al lado de los plantones, que servirán para la identificación rápida de los árboles y para que sirvan de apoyo en caso de que sufran de alguna inclinación.

En adelante nos referiremos a los árboles a sembrar como: Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años, de plantación, deberán cumplir con los procedimientos técnicos como son:

Trazado
Plateo
Ahoyado
Profundidad de siembra
Aplicación de sustratos adecuados

Fertilización
Colocación de tutores
Mantenimiento intensivo los primeros 6 meses después de la siembra.

A continuación, se relaciona la forma de ejecutar algunas labores para obtener una plantación exitosa:

Control de malezas y fungís: que alteran el libre desarrollo de las especies: Se debe realizar el retiro manual de las malezas, evitando la competencia entre especies.

Fertilización: Fertilizar todos los árboles en el momento de la siembra, el fertilizante debe contener los elementos nitrógeno, fósforo y potasio.

Control de plagas: Se debe realizar el control de plagas durante los dos años de duración del contrato. Verificar la existencia de la hormiga arriera y adecuar la zona antes de la siembra para evitar la pérdida de follaje y la alteración general del libre desarrollo y adaptación de las plántulas en el área de siembra.

Poda de plántulas: Consiste en suprimir ramas muertas, plagadas, superfluas, sobrepuestas, quebradas, y la erradicación permanente de maleza que alteren el libre desarrollo de las plántulas.

Daño y pérdida de material: Se deberá realizar resiembra de material perdido por cualquier causa, cuando se reciban esta plantación (a los tres años), deberá tener una pérdida no superior al 10%.

Objeciones: No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se efectuó la visita, para determinar en campo la veracidad de la información presentada en el inventario forestal para la ejecución del proyecto, se pudo constatar que para la realización del proyecto, se deben aprovechar los 18 árboles relacionados de la siguiente manera: chiminango (*Pithecellobium dulce*), 7 árboles; totocal (*Arthocarpus nigrans*), 7 árboles; guácimo (*Guazuma ulmifolia*), 3 árboles; igua (*Albizzia guachapele*), 1 árbol.

De acuerdo con los cálculos realizados, el número de árboles a erradicar es de 18 con un volumen total de madera de 10,13 m³. La madera resultante de esta actividad no será comercializada sino que se le dará un uso doméstico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: En base a lo anterior se considera viable autorizar a los propietarios de la urbanización FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT: 900.591.294-8, la erradicación de los 18 árboles con un volumen total de DIEZ-PUNTO-TRECE METROS CUBICOS, (10,13 m³) metros cúbicos.

Requerimientos: El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.

Mantener y conservar las vegetaciones cercanas a nacimientos y corrientes de agua.

No comercializar los productos obtenidos con este permiso.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

A partir del recibo de la presente propuesta, se tendrán noventa días (90), corrientes, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente oficio, será motivo de iniciación del proceso sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009."

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la erradicación de 18 árboles aislados con un volumen total de diez punto trece metros cúbicos (10,13 m³) de la siguiente descripción: chiminango (*Pithecellobium dulce*), 7 árboles; totocal (*Arthocarpus nigrans*), 7 árboles; guácimo (*Guazuma ulmifolia*), 3 árboles; igua (*Albizzia guachapele*), 1 árbol, a favor de la urbanización FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT: 900.591.294-8, representado legalmente por JOSE LUIS BENITEZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.071, en el predio Villa Fatima III y IV Etapa, con matrícula inmobiliaria No. 380-55240 y 380-37996, ubicado en jurisdicción del municipio de Roldanillo de acuerdo con el inventario forestal presentado en el predio

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

Se deberá efectuar la compensación, se propone realizar la compensación forestal en una relación de 1:10 donde por cada árbol aprovechado se realice la siembra de 10. Con base en lo anterior se concluye que para compensar el aprovechamiento de los 18 árboles, se realizara el establecimiento de 180 plantones, realizando todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.

Es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones, cuando se realicen las siembras:

Establecer los plantones, en épocas cuando se vayan a iniciar las lluvias, esta son las apropiadas para evitar pérdidas en el futuro.

Realizar la siembra únicamente con plantones, de 1,50 metros de altura y 10 centímetros de circunferencia, teniendo mucho cuidado en el transporte de los plantones.

Realizar el ahoyado de 0,60X0,60X0,60 metros, ya que a medida que las dimensiones del hoyo, son más grandes, mayor crecimiento tendrán los árboles, en esta etapa que es cuando la planta necesita que sus raíces se desarrollen rápidamente, es una época crítica para el plantón.

Colocar tutores al lado de los plantones, que servirán para la identificación rápida de los árboles y para que sirvan de apoyo en caso de que sufran de alguna inclinación.

En adelante nos referiremos a los arboles a sembrar como: Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y **mantenimiento durante tres (3) años**, de plantación, deberán cumplir con los procedimientos técnicos como son:

Trazado

Plateo

Ahoyado

Profundidad de siembra

Aplicación de sustratos adecuados

Fertilización

Colocación de tutores

Mantenimiento intensivo los primeros 6 meses después de la siembra.

A continuación, se relaciona la forma de ejecutar algunas labores para obtener una plantación exitosa:

Control de malezas y fungis: que alteran el libre desarrollo de las especies: Se debe realizar el retiro manual de las malezas, evitando la competencia entre especies.

Fertilización: Fertilizar todos los árboles en el momento de la siembra, el fertilizante debe contener los elementos nitrógeno, fosforo y potasio.

Control de plagas: Se debe realizar el control de plagas durante los dos años de duración del contrato. Verificar la existencia de la hormiga arriera y adecuar la zona antes de la siembra para evitar la pérdida de follaje y la alteración general del libre desarrollo y adaptación de las plántulas en el área de siembra.

Poda de plántulas Consiste en suprimir ramas muertas, plagadas, superfluas, sobrepuestas, quebradas, y la erradicación permanente de maleza que alteren el libre desarrollo de las plántulas.

Daño y pérdida de material: Se deberá realizar resiembras de material perdido por cualquier causa, cuando se reciban esta plantación (a los tres años), deberá tener una pérdida no superior al 10%.

Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.

Mantener y conservar las vegetaciones cercanas a nacimientos y corrientes de agua.

No comercializar los productos obtenidos con este permiso.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

A partir del recibo de la presente propuesta, se tendrán noventa días (90), corrientes, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente oficio, será motivo de iniciación del proceso sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

El plazo para realizar las labores aquí autorizadas es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte la urbanización FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT: 900.591.294-8, representado legalmente por JOSE LUIS BENITEZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.071, a favor de la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a JOSE LUIS BENITEZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.071, en su calidad de representante legal de la FINCONSTRUIR COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT: 900.591.294-8, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0782-004-005-167-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO

Que el señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228462 expedida en Zarzal, y domicilio en la carrera 8 N° 6-59, celular 3206910031 del municipio de Roldanillo Valle, obrando como Representante Legal de Concentrados Mi Casita., con NIT 94228462-1, mediante escrito No. 389372017 presentado en fecha 30/05/2017, solicita

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la obtención del permiso Vertimiento líquidos, en la Granja Avícola La Paulita, ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta con la solicitud.
Informe técnico sistema séptico granja Avícola La Paulita
Planos hidráulicos del sistema de tratamiento
Caracterización Físico – Química vertimiento

Mediante oficio 0780-389372017 de fecha 12 de junio de 2017 enviado al señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO se le requiere que allegue documentación para continuar con el trámite administrativo.

Mediante radicado 492642017 de fecha 13 de julio de 2017 el señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO solicita sea extendido el plazo para la presentación de la documentación solicitada por la DAR BRUT.

Mediante oficio 0780-492642017 de fecha 14 de julio de 2017 enviado al señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO CIFUENTES se le concede extender por 2 meses el plazo para la presentación de la documentación complementaria.

Mediante radicado 560732017 de fecha 11 de agosto de 2017 el señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO CIFUENTES allega información complementaria consistente en:

Formulario solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.
Costos del proyecto.
Certificado de tradición No. 380-42183
Fotocopia de cedula del representante legal
Certificado de uso del suelo
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto
Memorias de calculo
Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
Informe de monitoreo o análisis de aguas residuales
Caracterización de aguas residuales.
Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Mediante oficio 0780-389372017 de fecha 13 de septiembre de 2017 enviado al señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO CIFUENTES se solicita la cancelación de los servicios de evaluación. El cual fue cancelado mediante Factura No. 89210686 por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228462 expedida en Zarzal, y domicilio en la carrera 8 N° 6-59, celular 3206910031 del municipio de Roldanillo Valle, obrando como Representante Legal de Concentrados Mi Casita., con NIT 94228462-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para para la obtención del permiso Vertimiento líquidos, en la Granja Avícola La Paulita, ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228462 expedida en Zarzal, y domicilio en la carrera 8 N° 6-59, celular 3206910031 del municipio de Roldanillo Valle, obrando como Representante Legal de Concentrados Mi Casita., con NIT 94228462-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera. Profesional Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-036-014-143-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE MAURICIO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.220 expedida en Tuluá, y domicilio en la carrera 38B No. 12-12, celular 3213137300 del municipio de Tuluá Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad Granja Vida Luisa S.A.S., con NIT 900721021-3, mediante escrito No. 054213 presentado en fecha 11/09/2014, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la obtención del permiso Vertimiento líquidos, en la Granja Vida Luisa, ubicada en la Vereda Puerto Quintero del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta con la solicitud.
Formulario solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.
Costos del proyecto.
Certificado de existencia y representación legal.
Certificado de tradición No. 38020876.
Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
Evaluación ambiental de vertimientos.

Que mediante memorando 0660-054213-02-2014 por parte de la Dirección Técnica Ambiental remite concepto técnico evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento Granja Vida Luisa municipio de Roldanillo a la DAR BRUT.

En fecha 28 de noviembre de 2014, el profesional Universitario de la DAR BRUT genera constancia de recibo de la documentación presentada.

Por parte del Profesional Especializado de apoyo jurídico y el coordinador del proceso ARNUT se genera constancia de revisión de documentos en fecha 30 de diciembre de 2014 donde se conceptúa solicitar información complementaria.

Que mediante oficio 0781-54213-04-2015 enviado al señor JOSE MAURICIO CIFUENTES se solicita información complementaria para continuar con el trámite administrativo.

Que mediante oficio 0782-453692016 2015 enviado al señor JOSE MAURICIO CIFUENTES se solicita nuevamente información complementaria para continuar con el trámite administrativo.

Que mediante radicado 486232016 de fecha 25 de julio de 2016 el señor JOSE MAURICIO CIFUENTES solicita sea extendido el plazo para la presentación de la documentación solicitada por la DAR BRUT.

Mediante oficio 0780-496232016 enviado al señor JOSE MAURICIO CIFUENTES se le concede extender por 15 días el plazo para la presentación de la documentación complementaria.

Mediante radicado 525792016 de fecha 05 de agosto de 2016 el señor JOSE MAURICIO CIFUENTES allega información complementaria consistente en:

Formulario solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Certificado de tradición No. 38020876.
Fotocopia de cedula del representante legal
Certificado de uso del suelo.
Memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.
Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Mediante oficio 0780-525792016 de fecha 21 de octubre de 2016 enviado al señor JOSE MAURICIO CIFUENTES se solicita nuevamente información complementaria para continuar con el trámite administrativo.

Mediante radicado 760032016 de fecha 2 de noviembre de 2016 el señor JOSE MAURICIO CIFUENTES allega información complementaria consistente en:

Costos del proyecto diligenciados

Que mediante oficio 0780-760032017 de fecha 12 de junio de 2017 enviado al señor JOSE MAURICIO CIFUENTES se solicita la cancelación de los servicios de evaluación. El cual fue cancelado mediante Factura No. 89206114 por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MAURICIO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.220 expedida en Tuluá, y domicilio en la carrera 38B No. 12-12, celular 3213137300 del municipio de Tuluá Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad Granja Vida Luisa S.A.S., con NIT 900721021-3, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para para la obtención del permiso Vertimiento líquidos, en la Granja Vida Luisa, ubicada en la Vereda Puerto Quintero del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JOSE MAURICIO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.220 expedida en Tuluá, y domicilio en la carrera 38B No. 12-12, celular 3213137300 del municipio de Tuluá Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad Granja Vida Luisa S.A.S., con NIT 900721021-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera. Profesional Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0781-036-014-167-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29197491 expedida en Bolívar y domicilio en calle 7 # 9 -09 Roldanillo, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.856302017 presentado en fecha 29/11/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para uso agropecuario, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria

380-32185, ubicado en la vereda Buenos Aires - La Tulia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolivar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-32185
Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29197491 expedida en Bolivar, y domicilio en calle 7 # 9 -09 Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado La Estrella, ubicado(s) en la vereda Buenos Aires - La Tulia jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolivar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 201.771 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolivar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-214-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 29 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51670231 expedida en BOGOTÁ D.C., Obrando en calidad de representante legal de SAN ANTONIO BOTERO S.A.S Y SANTA CATALINA BOTERO SAS con NIT 800.150.536 Y 800150549-0 respectivamente, y domicilio en la AV. CARRERA 15 # 88-64 OFICINA 718 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No.768892017 presentado en fecha 02/10/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, proyecto estación de servicio la isla, en el predio denominado La Isla, con matrícula inmobiliaria 384-114200, ubicado en la vereda La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales
Formulario de Discriminación de costos
Certificado de matrícula inmobiliaria 384-114200
Inventario forestal
Planos del predio
Poder para la señora DIANA MARIA VALENCIA
Fotocopia de la cedula del representante legal
Certificado de existencia y representación legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51670231 expedida en BOGOTÁ D.C., Obrando en calidad de representante legal de SAN ANTONIO BOTERO S.A.S Y SANTA CATALINA BOTERO SAS con NIT 800.150.536 Y 800150549-0 respectivamente y domicilio en la AV. CARRERA 15 # 88-64 OFICINA 718 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para proyecto estación de servicio la isla, en el predio denominado La Isla, con matrícula inmobiliaria 384-114200, ubicado en la vereda La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S Y SANTA CATALINA BOTERO SAS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 836.338 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas- La Paila – Las Cañas Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA, obrando en su calidad de representante legal de la SAN ANTONIO BOTERO S.A.S Y SANTA CATALINA BOTERO SAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.00783-004-005-211-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1115062648 expedida en Buga y domicilio en Carrera 21 # 17 -80 Trujillo, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.792282017 presentado en fecha 03/11/2017, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para uso agropecuario, en el predio denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria 380-35410, ubicado en la vereda Cerro Azul - San Isidro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Autorización de adecuación de terrenos
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-35410
Contrato de arrendamiento
Plano del predio
Concepto de uso del suelo
Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1115062648 expedida en Buga, y domicilio en Carrera 21 # 17 -80 Trujillo, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos , para establecimiento de cultivos, en el predio denominado El Bosque, ubicado(s) en la vereda Cerro Azul - vereda San Isidro jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-004-014-213-2017